El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 26/07/2023 00:16

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

# SENTENCIA EN CASACIÓN



CONTENIDO

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE ..... 1
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA ..... 194

## SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

ÍNDICE

- CASACIÓN Nº 819-2022 LIMA ..... 4
- CASACIÓN Nº 1110-2023 LIMA ..... 6
- CASACIÓN Nº 1187-2022 SULLANA ..... 7
- CASACIÓN Nº 2686-2020 LIMA ..... 9
- CASACIÓN Nº 5268-2022 LIMA ..... 21
- CASACIÓN Nº 8639 – 2019 LIMA ..... 24
- CASACIÓN Nº 11530-2022 LIMA ..... 41
- CASACIÓN Nº 11946-2022 LIMA ..... 42
- CASACIÓN Nº 11976-2022 LIMA ..... 48
- CASACIÓN Nº 12017-2020 LIMA ..... 49
- CASACIÓN Nº 12203-2022 LIMA ..... 62
- CASACIÓN Nº 12352-2022 DEL SANTA ..... 63
- CASACIÓN Nº 12352-2022 DEL SANTA ..... 64
- CASACIÓN Nº 12487-2022 LORETO ..... 65
- CASACIÓN Nº 12839-2022 AMAZONAS ..... 67
- CASACIÓN Nº 12983-2022 LIMA ..... 69
- CASACIÓN Nº 13272-2022 LIMA ..... 71

- CASACIÓN Nº 14099-2022 LIMA....72
- CASACIÓN Nº 14342-2022 LIMA....74
- CASACIÓN Nº 14718-2022 LIMA....75
- CASACIÓN Nº 14330-2022 LIMA....78
- CASACIÓN Nº 14917-2022 LIMA....80
- CASACIÓN Nº 15054 – 2021 AMAZONAS....82
- CASACIÓN Nº 15116-2022 LAMBAYEQUE....86
- CASACIÓN Nº 15344-2022 CUSCO....87
- CASACIÓN Nº 15637-2022 SELVA CENTRAL....88
- CASACIÓN Nº 15711 - 2022 LIMA....90
- CASACIÓN Nº 15769-2022 LIMA....91
- CASACIÓN Nº 16228-2022 LIMA....92
- CASACIÓN Nº 16237-2022 LIMA....93
- CASACIÓN Nº 16255-2022 LIMA....95
- CASACIÓN Nº 16330-2022 LAMBAYEQUE....96
- CASACIÓN Nº 16353-2022 LIMA....97
- CASACIÓN Nº 16362-2022 LIMA....99
- CASACIÓN Nº 16363-2022 LIMA....101
- CASACIÓN Nº 16374-2022 LIMA....102
- CASACIÓN Nº 16540-2022 LIMA....104
- CASACIÓN Nº 16560-2022 LIMA....106
- CASACIÓN Nº 16565-2022 LIMA....107
- CASACIÓN Nº 16589-2022 LIMA....108
- CASACIÓN Nº 16616-2022 LIMA....109
- CASACIÓN Nº 16727-2022 LIMA....110
- CASACIÓN Nº 16752-2022 LIMA....111
- CASACIÓN Nº 16754-2022 LIMA....112
- CASACIÓN Nº 16755-2022 LIMA....114
- CASACIÓN Nº 16895-2022 AYACUCHO....115
- CASACIÓN Nº 16959-2022 LIMA....117
- CASACIÓN Nº 17024-2022 LIMA....118

- CASACIÓN Nº 17538-2022 UCAYALI ....120
- CASACIÓN Nº 18166-2022 LIMA....121
- CASACIÓN Nº 18563 -2021 LIMA....123
- CASACIÓN Nº 19432-2021 AREQUIPA....126
- CASACIÓN Nº 19666-2021 LAMBAYEQUE....129
- CASACIÓN Nº 20058-2022 LIMA....134
- CASACIÓN Nº 20329-2021 LIMA....135
- CASACIÓN Nº 20758-2021 AYACUCHO....137
- CASACIÓN Nº 21234-2021 AYACUCHO....139
- CASACIÓN Nº 21300-2022 LIMA....142
- CASACIÓN Nº 23284-2021 LIMA....145
- CASACIÓN Nº 23499-2021 MADRE DE DIOS ....149
- CASACIÓN Nº 24601-2021 LIMA NORTE ....153
- CASACIÓN Nº 24628-2021 ICA ....156
- CASACIÓN Nº 24753 – 2021 CUSCO ....160
- CASACIÓN Nº 25783-2021 AREQUIPA....163
- CASACIÓN Nº 25799-2021 LIMA....166
- CASACIÓN Nº 27435-2022 LIMA....168
- CASACIÓN Nº 28070-2021 JUNÍN....170
- CASACIÓN Nº 28098-2021 AREQUIPA....173
- CASACIÓN Nº 28244-2021 LIMA....174
- CASACIÓN Nº 29407-2022 LIMA....177
- CASACIÓN Nº 35373-2022 LIMA....179
- CASACIÓN Nº 35917-2022 LIMA....180
- CASACIÓN Nº 35994-2022 LIMA....182
- CASACIÓN Nº 37039-2022 LIMA....183
- CASACIÓN Nº 37267-2022 LIMA....184
- CASACIÓN Nº 37287-2022 LIMA....186
- CASACIÓN Nº 47100-2022 LIMA....188
- CASACIÓN Nº 49919-2022 LIMA....190
- CASACIÓN Nº 51481-2022 LIMA....191
- CASACIÓN Nº 56247-2022 PIURA ....193

## CASACIÓN Nº 819-2022 LIMA

La Sala Superior no incurre en infracción del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, artículo 3 de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, ni de las normas que regulan el debido proceso, al amparar la demanda y declarar nula la Resolución Nº 891-2018-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por cuanto está acreditado en autos que el demandante no pudo presentar su solicitud de regularización de licencia de uso de agua dentro del plazo máximo establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, por la concurrencia masiva de administrados, quedando habilitado por la propia demandada para presentarlo al día siguiente.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA:** La causa número ochocientos diecinueve guion dos mil veintidós, con el expediente administrativo acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por **Katty Mariela Aquize Cáceres, Procuradora Pública de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y siete, contra la **sentencia de vista** de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y nueve vuelta, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil veinte, de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintiuno que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución Nº 891-2018-ANA/TNRCH de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y ordena a la entidad demandada retrotraiga el procedimiento de acuerdo a los lineamientos expuestos; en los seguidos por Gilberto Raymundo Mamani Mamani contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA y otros, sobre acción contencioso administrativa. II. CAUSALES DEL RECURSO 2.1. Por auto de calificación de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua. b) Infracción normativa del artículo 3 de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, mediante la cual se dictan disposiciones para la aplicación de procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nº 023-2014 y 007-2015-MINAGRI. c) Infracción normativa por vulneración del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y el derecho de defensa. III. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del proceso A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, esta Sala Suprema estima oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente: a) Acto administrativo impugnado Mediante Resolución Directoral Nº 2902-2017-ANA/AAA IC-O del cinco de octubre de dos mil diecisiete, artículo segundo, (fojas ciento veintiuno a ciento veintidós del expediente principal) la Autoridad Nacional del Agua Caplina – Ocoña, declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea efectuado por el señor Gilberto Raymundo Mamani Mamani, al considerar que no presentó los documentos señalados en las normas invocadas para poder acreditar el uso pacífico, público y real del agua. Luego, por Resolución Directoral Nº 3648-2017-ANA/AAA IC-O de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, (fojas ciento cincuenta) la Autoridad Nacional del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el ahora demandante, contra la Resolución Directoral Nº 2902-2017-ANA/AAA IC-O del cinco de octubre de dos mil diecisiete, por considerar que la nueva prueba adjuntada por el accionante, no acredita el uso pacífico, público y continuo del agua, conforme al Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI. Finalmente, por Resolución Nº 891-2018-ANA/TNRCH del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta) el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar la **nulidad de oficio** de la Resolución Directoral Nº 3648-2017-ANA/AAA IC-O y la Resolución Directoral Nº 2902-2017-ANA/AAA IC-O; e **improcedente** la solicitud del señor Gilberto Mamani Mamani de regularización de licencia de uso de agua, argumentando básicamente que, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, el plazo para acogerse a la formalización o regularización venció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, no obstante ello, dado que ese día correspondió a un sábado (día no hábil) se prorrogó la fecha de vencimiento al dos de noviembre de dos mil quince, observándose que el administrado presentó su solicitud el tres de noviembre de dos mil quince, es decir, de forma extemporánea. b) Demanda El accionante, Gilberto Raymundo Mamani Mamani, pretende[1] que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2902-2017-ANA/AAA IC-O de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete y la Resolución Directoral Nº 3648-2017-ANA/AAA IC-O de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, ambas emitidas por la Autoridad Administrativa de Agua I Caplina – Ocoña; y, la Resolución Nº 891-2018-ANA/TNRCH de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Como fundamentos de hecho de su demanda alega lo siguiente: - Desde hace décadas viene intentando obtener formalmente la licencia de uso de agua para su parcela denominada “Parcela A” y “Parcela B” – Sector El Chasqui, donde viene utilizando el recurso hídrico a través del Pozo IRHS-261, sin embargo, pese a contar con toda la documentación pertinente, la respuesta de la Autoridad de Aguas siempre es negativa. - Con fecha tres de noviembre de dos mil quince presentó su expediente administrativo de acogimiento al Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, norma que regula los procedimientos de formalización y regularización de licencia de uso de agua, para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los dos procedimientos, el treinta y uno de octubre de dos mil quince. - Sin embargo, la Autoridad Administrativa de Agua resuelve declarar improcedente su pedido de regularización, mediante Resolución Directoral Nº 2902-2017-ANA/AAA-ICO, ante lo cual, interpuso recurso de reconsideración, siendo declarado infundado mediante Resolución Directoral Nº 2902-2016-AA/AAA-ICO. - Posteriormente interpuso recurso de apelación, por lo que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante Resolución Nº 891-2018-ANA/TNRCH del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, resuelve declarar nulas la Resolución Directoral Nº 3648-2017/AAA-ICO y la Resolución Directoral Nº 2902-2017/AAA-ICO, así como improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua, y da por agotada la vía administrativa, señalando que ingresó su pedido el tres de noviembre de dos mil quince, pese a que el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA establecieron que el plazo para acogerse a la formalización o regularización de licencia de uso de agua vencía el treinta y uno de octubre de dos mil quince, y dado que ese día comprendió sábado, en aplicación del artículo 134.2 de la Ley Nº 27444 se extendió el plazo hasta el dos de noviembre de dos mil quince, por lo que al haber presentado su solicitud el tres de noviembre del mismo año, este fue presentado de forma extemporánea. - El motivo por el cual presentó su solicitud el tres de noviembre de dos mil quince obedece a que el día anterior, pasadas las 7:00 pm, y al haber miles de personas en la calle haciendo cola a la espera de presentar sus solicitudes, la Administración les entregó un ticket (con sello de la institución, numeración correlativa, fecha y V° B° del Jefe) para ser atendidos al día siguiente sin ningún inconveniente, aplicando los principios de informalismo y eficacia del procedimiento administrativo general (numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV de la Ley Nº 27444). c) Contestación de demanda La Procuraduría Pública de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego contesta la demanda[2] y solicita que esta sea declarada infundada o improcedente, bajo los siguientes fundamentos: - Sostiene que, el demandante, mediante el Formato Anexo 01 ingresado el tres de noviembre de dos mil quince, solicitó a la Administración Local de Agua – Tacna, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio ubicado en el sector Los Palos, Tacna, es decir, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, pues conforme al artículo 4 del citado Decreto Supremo publicado el cuatro de junio de dos mil quince, el plazo para acogerse a la formalización o regularización, vencía el

treinta y uno de octubre de dos mil quince. - Por Resolución Jefatural Nº 117-2015-ANA se señaló que la recepción de solicitudes de formalización o regularización de licencias de uso de agua se efectuaría a partir del trece de junio de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil quince, no obstante ello, dado que el treinta y uno de octubre de dicho año correspondió a un sábado (día inhábil) en aplicación del numeral 134.2 del artículo 134 de la Ley Nº 27444 se prorrogó la fecha de vencimiento al dos de noviembre de dos mil quince. d) Sentencia en primera instancia La sentencia en primera instancia[3] declaró **fundada en parte** la demanda. Básicamente, determinó que: - El artículo 4 del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI establece que "El plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31-10-2015"; sin embargo, como dicho día correspondió a un sábado, la fecha se prorrogó al dos de noviembre de dos mil quince, conforme al numeral 134.2 artículo 134 de la Ley Nº 27444. - El demandante presentó su solicitud el tres de noviembre de dos mil quince, alegando que el día anterior, pasadas las 7:00 pm y al haber miles de personas en la calle haciendo cola para presentar sus solicitudes, les entregaron un ticket para ser atendidas al día siguiente, lo que acredita con los documentos de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, por lo que existen indicios razonables de que presentó su escrito el tres de noviembre de dos mil quince debido a que el día anterior no logró presentarlo por la concurrencia masiva de administrados, más aun si la Administración no ha desvirtuado tales hechos. - La Administración actuó conforme a los principios de informalismo y eficacia, regulados por la Ley del Procedimiento Administrativo General, de forma favorable a la petición de los administrados, haciendo prevalecer el hecho que el dos de noviembre de dos mil quince, es decir, dentro del plazo, fueron a presentar sus solicitudes, pero que al no poder ser atendidos, fueron habilitados para presentarlas al día siguiente. Por lo que la decisión del Tribunal es contrario al numeral 7 del artículo 148 de la Ley Nº 27444 que establece que "para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas: 7. En ningún caso la autoridad podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud como fundamento para denegar su pretensión" toda vez que la solicitud del actor fue recibida sin observación, y además fue atendido el fondo del asunto en las Resoluciones Directorales cuestionadas. e) Sentencia de Vista La sentencia en segunda instancia[4] **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada en parte** la demanda. En lo esencial, determinó que, tal como consta del alegato de la demandada, este se ciñe a manifestar que la presentación de la solicitud del actor ocurrió el tres de noviembre de dos mil quince, sin rebatir el motivo por el que se habilitó su presentación en esa fecha; ergo, dicho alegato no revierte el hecho probado que la propia demandada asintió la presentación de las solicitudes de otros administrados tal día, por los mismos factores logísticos y humanos afirmados por el demandante, que sobrevinieron en la imposibilidad de atención en la Mesa de Partes ese día dos de noviembre de aquel año, en el que también se encontraba incurso, tanto más, si el ticket que anexa a su demanda, le fue entregado a modo de justificar la presentación de su solicitud al día siguiente, el cual no ha sido objetado ni enervado en su calidad probatoria. Segundo. Delimitación del objeto del proceso En el presente caso, corresponde determinar si la Resolución Nº 891-2018-ANA/TNRCH de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, al haber determinado que el ahora demandante ingresó su solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea el tres de noviembre de dos mil quince, esto es, con fecha posterior al plazo legalmente establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural Nº 117-2015-ANA, que establecían que la recepción de solicitudes se efectuaría hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince (prorrogado hasta el dos de noviembre de dos mil quince, dado que el treinta y uno de octubre correspondió día no hábil). **Tercero. Infracción normativa** En el caso de autos, se denuncia infracciones de orden procesal y normas de derecho material, por lo que en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; y, una vez descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **Cuarto. Análisis de la causal de orden procesal** En el presente caso se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa por vulneración del derecho al debido proceso, motivación indebida y aparente de la resolución judicial y el derecho de defensa, los cuales se encuentran recogidos en los **numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, que establecen lo siguiente: "**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** (…) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…) **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (…)" **14.** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (…) **Quinto.** Al respecto, corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los artículos 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Sexto.** En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[5]. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Séptimo.** Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, en observancia del debido proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta la razón de la decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; así como tampoco se advierte la vulneración del derecho a la defensa al haber tenido la parte recurrente, la posibilidad de ofrecer pruebas y hacer uso de los medios impugnatorios que la ley le franquea. Por estas consideraciones, la causal procesal invocada deviene en **infundada. Octavo. Análisis de la causal de orden material** Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde efectuar el análisis de la causal de casación de orden material planteada. Así, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en la **infracción normativa** de los siguientes dispositivos, que a la letra precisan lo siguiente: **Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI "Artículo 4.- Plazo para acogerse a la Formalización o Regularización.** El plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31 de octubre de 2015. Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA **"Artículo 3.- Presentación de solicitudes.** La recepción de solicitudes de Formalización o Regularización de licencias se efectuará a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015." **Noveno.** Conforme queda acreditado en autos, por Resolución Nº 891-2018-ANA/TNRCH del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió declarar la **nulidad de oficio** de la Resolución Directoral Nº 3648-2017-ANA/AAA IC-O y la Resolución Directoral Nº 2902-2017-ANA/AAA IC-O; e **improcedente** la solicitud del señor Gilberto Mamani Mamani de regularización de licencia de uso de agua, al sostener que, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, el plazo para

acogerse a la formalización o regularización venció el treinta y uno de octubre de dos mil quince, no obstante ello, dado que ese día correspondió a un sábado (día no hábil) se prorrogó la fecha de vencimiento al dos de noviembre de dos mil quince, observándose que el administrado presentó su solicitud recién el tres de noviembre de dos mil quince, es decir, de forma extemporánea. **Décimo.** Las instancias de mérito declaran fundada en parte la demanda; y, en consecuencia, nula la resolución administrativa citada precedentemente, tras considerar que, si bien el accionante presentó su solicitud el tres de noviembre de dos mil quince, existen indicios razonables de que no pudo cumplir con presentarla el día anterior debido a la concurrencia masiva de administrados en la mesa de partes de la demandada, por lo que la propia Administración los habilitó para poder presentar sus solicitudes al día siguiente, esto es, el tres de noviembre de dos mil quince. **Décimo primero.** Es de advertir de los actuados que mediante las Resoluciones Directorales Nº 2828-2016-ANA/AAA IC-O del veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis y Resolución Directoral Nº 2787-2016-ANA/AAA IC-O del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis (fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y ocho), la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, resolvió acumular expedientes administrativos sobre regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, estableciendo en sus considerandos que, en relación a los expedientes extemporáneos, conforme al Informe Legal Nº 1061-2016-ANA-OAJ se concluyó que debían ser admitidos aquellos que fueron presentados el tres de noviembre de dos mil quince, conforme al criterio de continuidad en la prestación del servicio de recepción documentaria establecido en el artículo 138 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; corroborado con el citado Informe Legal Nº 1061-2016-ANA-OAJ de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta) en el cual se concluye habilitar "la admisión de los expedientes presentados el 03.11.2015, siempre que se traten de aquellos presentados por las personas que recabaron un ticket de atención el 02.11.2015 en la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, en horario hábil y que no pudieron ser atendidos en dicho día por el vencimiento del horario de trabajo"; con la copia del ticket en el que aparece el sello de la entidad demandada y fechado el dos de noviembre de dos mil quince; y, las tomas fotográficas y recortes periodísticos sobre los hechos acontecidos aquel dos de noviembre de dos mil quince en la sede de la Administración Local del Agua y sus alrededores (fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno); caudal probatorio que acredita que la Administración extendió la atención en la mesa de partes a fin de recepcionar las solicitudes de los administrados, entre los que se encontraba el ahora demandante, al amparo del citado Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, hasta el tres de noviembre de dos mil quince, en aplicación de los principios de informalismo y eficacia establecidos en los numerales 1.6[6] y 1.10[7] del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **Décimo segundo.** En ese orden de ideas, al haberse declarado fundada en parte la demanda, no se advierte que las instancias de mérito hayan infringido el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y artículo 3 de la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA, así como tampoco la vulneración del debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la defensa; en consecuencia, el recurso de casación deviene en **infundado**. IV. FALLO: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Katty Mariela Aquize Cáceres, Procuradora Pública de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego**, mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y nueve, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Gilberto Raymundo Mamani Mamani contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

1 La demanda se interpuso el veinte de noviembre de dos mil dieciocho y obra de fojas 192 a 205.

2 El escrito de contestación se presentó el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas 295 a 302.

3 La sentencia se emitió el 10 de agosto de 2020 por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra a fojas 317 a 321.

4 Se emitió el 20 de octubre de 2021 por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y obra a fojas 346 a 349.

5 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 00728-2008-HC.

6 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

7 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados (...)

**C-2196979-1**

## CASACIÓN Nº 1110-2023 LIMA

Lima, treinta de mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS**; el expediente judicial principal y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y ocho a fojas ciento cuarenta y uno vuelta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y tres del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del once de enero de dos mil veintiuno, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **Segundo.** Conviene señalar que, el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia ha señalado que, el derecho a los medios impugnatorios es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú; el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y **requisitos** que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.** El artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo (vigente al momento de la interposición de la demanda), prevé entre otros medios impugnatorios, el recurso de casación, estableciendo el segundo párrafo de su inciso 3.2 que: "El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P)". Es decir, la norma acotada en relación a los actos administrativos dictados por **autoridad administrativa distrital**, señala que, el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado, sea **superior** al equivalente a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Del análisis de los autos, se desprende que la controversia gira en torno a declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 124-2020-17.0.0-GFA/MSI de fecha treinta de abril de dos mil veinte, que agotando la vía administrativa declara infundado el recurso de apelación presentado por la ahora demandante Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, contra la Resolución Subgerencial Nº 1162-2019-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI fechada el treinta de octubre de dos mil diecinueve y accesoriamente, la nulidad total de la Resolución de Sanción Nº 014960-2019-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI, mediante la cual, la Municipalidad Distrital de San Isidro le impone una sanción con una **multa ascendente a dos mil cien con 00/100 soles (S/. 2,100.00)**, por la infracción tipificada con el **código 12.9** del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) aprobado por la Ordenanza

Nº 395-MSI, consistente en: "Por podar árboles o especies en áreas de uso público cuya acción limite o afecte su desarrollo normal". **Quinto.** En ese sentido, se aprecia que, el monto de la multa impuesta a la citada demandante, no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a sesenta mil doscientos con 00/100 soles (S/ 60,200.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos treinta con 00/100 soles (S/ 430.00) al año dos mil veinte (fecha de la interposición de la demanda); cuantía establecida por el acotado artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente, a razón por el cual el recurso deviene en **improcedente.** Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y ocho a fojas ciento cuarenta y uno vuelta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y uno a fojas ciento treinta y tres del expediente principal; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. **C-2196979-2**

## CASACIÓN Nº 1187-2022 SULLANA

La Sala Superior incurre en infracción de los artículos 23 y 24 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario – Decreto Legislativo Nº 653, al amparar la demanda pese a que está acreditado en autos que el demandante incurrió en la infracción tipificada con el Código 4-27 de la Ordenanza Municipal Nº 23-12-2018-MTP consistente en "cercar terrenos eriazos o rústicos de propiedad pública".

Lima, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** La causa número mil ciento ochenta y siete guion dos mil veintidós; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Talara**, **representada por Víctor Raúl Ramírez Montero**, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y uno que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución de Gerencia Nº 433-07-2019-GM-MPT de fecha once de julio de dos mil diecinueve, y deja sin efecto la sanción administrativa de MD y MC Nº 000051 del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, impuesta por la Municipalidad Provincial de Talara al demandante, en la que se le sanciona con la imposición de una multa ascendente a cuatro mil doscientos con 00/100 soles (S/ 4,200.00); en los seguidos por Ítalo Pelayes Chuquihuanga contra la Municipalidad Provincial de Talara, sobre acción contencioso administrativa. II. CAUSALES DEL RECURSO 2.1. Por auto de calificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada por las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2012 del Código Civil y de los artículos 23 y 24 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo Nº 653. b) Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado. III. CONSIDERANDO: Primero. Antecedentes del proceso A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, esta Sala Suprema estima oportuno tener como antecedentes del proceso lo siguiente: a) Acto administrativo impugnado Mediante Acta de Fiscalización Nº 000119-2019/MPT-SGF y PM de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el señor Ítalo Pelayes Chuquihuanga fue sancionado administrativamente por la Sub Gerencia de Fiscalización y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Talara, con multa del cien por ciento (100%) de la Unidad Impositiva Tributaria, y medida complementaria de retiro/demolición, por la infracción tipificada con el Código 4-27 de la Ordenanza Municipal Nº 23-12-2018-MTP, consistente en "Cercar terrenos eriazos o rústicos de propiedad pública". Luego, por Resolución de Gerencia Nº 433-07-2019-GM-MPT de fecha once de julio de dos mil diecinueve, en su artículo primero, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante, contra la Sanción Administrativa Nº 000051 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dando por agotada la vía administrativa. b) Demanda El accionante, Ítalo Pelayes Chuquihuanga, pretende[1] que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Nº 433-07-2019-GM-MPT de fecha once de julio de dos mil diecinueve, notificada el trece de julio de dos mil diecinueve, que declara infundado su recurso de apelación contra la sanción administrativa de multa directa y medida complementaria Nº 000051 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. Como fundamentos de hecho de su demanda alega lo siguiente: - El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve se le notificó con el Acta de Fiscalización Nº 000119-2019/MPT-SGF y PM, en la que se señala que ha incurrido en la infracción con código 4-27, por cercar terreno eriazo o rústico de propiedad pública sin autorización. - El predio en cuestión lo viene poseyendo desde el año dos mil doce, con un área de 7, 660.44 $m^2$, y perímetro de 416.00 ml; siendo que a la fecha se encuentra gestionando su adjudicación ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, lo que es de conocimiento de la demandada como se advierte del Oficio Nº 3586-2018/SBN-DGPE-SDDI del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, remitido por la referida Superintendencia, y mereció respuesta de la municipalidad con el Informe Nº 908-12-2018-SGDU-MPT del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en el que señala que el predio se encuentra inscrito en la Partida Electrónica Nº 11023238 y que tiene zonificación de usos especiales. - Procedió a cercar el perímetro del terreno pero con malla plástica y palos, lo cual no requiere de autorización de construcción conforme al Reglamento Nacional de Construcciones, lo que puso de conocimiento a la Subgerencia de Desarrollo Territorial y Urbano de la demandada, ya que no es fijo ni permanente, ni constituye construcción alguna, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nº 29090. - Según la municipalidad no solo se ha cercado el predio sino que se trata de un terreno eriazo o rústico de propiedad pública, lo cual no es cierto conforme al citado Informe Nº 905-12-2018-SGDU-MPT donde se precisa que el predio se encuentra dentro del ámbito del casco urbano a inmediaciones del Aeropuerto "Capitán Montes de Talara" y que según el Plan de Usos de Suelo aprobado por Ordenanza Municipal Nº 01-02-2000-MPT tiene la zonificación de usos especiales (UE). Por lo tanto, considera que no se configura la falta pues no se ha cercado con una construcción ni se trata de terreno eriazo o rústico. c) Contestación de demanda La Municipalidad Provincial de Talara contesta la demanda[2] y solicita que esta sea declarada infundada, bajo los siguientes fundamentos: - Sostiene que, como parte de las labores de fiscalización, mediante Acta Nº 0000119-SGFP-MPT-2019 del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en operativo inopinado, se realizó la fiscalización a los alrededores del aeropuerto, donde se observó un cerco perimétrico instalado por el señor Pelayes Chuquihuanga, quien no contaba con autorización. El área ocupada es pública, y comprende sección vial, berma, jardín y vereda, por lo que se le sancionó con el Código 4-27 de la Ordenanza Municipal Nº 23-12-2018-MPT, que establece multa "Por cercar terrenos eriazos o rústicos de propiedad pública; Muy grave; 1UIT, MD, Retiro o demolición", con número de sanción 000051. - El predio está inscrito a favor del Estado en la Partida Registral Nº 11023138 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, por tanto, tiene carácter de imprescriptible, por lo que la posesión desde el dos mil doce que alega el demandante no tiene efecto alguno. - El demandante ha solicitado ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el derecho de superficie, conforme al artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sin embargo, la entidad todavía no ha decidido, por lo que no tiene ningún derecho reconocido sobre el predio. - En cuanto señala que el cerco no es fijo ni permanente y no constituye construcción, conforme al artículo 3 de la Ley Nº 29090, al respecto, la falta impuesta es conforme al Código 4-27 de la Ordenanza Municipal 23-12-2018-MPT, pues el ejercicio de acciones como propietario

solo puede ejercerlo en este caso el Estado en su calidad de propietario y poseedor, conforme a la Ley Nº 29618. d) Sentencia en primera instancia La sentencia en primera instancia[3] declaró **fundada** la demanda. Básicamente, determinó que: - En autos figuran, entre otros, el Informe Nº 905-12-2018-SGDU-MPT del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano de la demandada, en el cual se señala que el predio en mención se encuentra en el ámbito del casco urbano a inmediaciones del aeropuerto y que según el Plan de Usos de Suelo que fue aprobado con la Ordenanza Municipal Nº 01-02-2000-MPT tiene la zonificación usos especiales (UE); el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios 102-09-2017, expedido por la Gerencia de Desarrollo Territorial y la Subgerencia de Desarrollo Urbano, en el que se describe al predio como parte de los parámetros urbanísticos y edificatorios; y, la carta remitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete por el demandante a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en el que le solicita se constituya derecho de superficie a su favor del área de terreno eriazo de 7,660.44 m$^2$. - La infracción consiste en "cercar terrenos eriazos o rústicos de propiedad pública"; sin embargo, el bien cercado por el demandante, si bien tiene como titular a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, no posee las características de bien eriazo o rústico, puesto que la propia demandada lo ha catalogado como bien que forma parte del casco urbano, consecuentemente, al aplicarse una sanción a un hecho que no se enmarca en la descripción que realizara la Ordenanza Nº 23-12-2018, se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico e incurriendo en causal de nulidad del acto administrativo. e) Sentencia de Vista La sentencia en segunda instancia[4] **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda. En lo esencial, determinó que: - Si bien mediante carta del seis de noviembre de dos mil diecisiete, dirigida por el accionante a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se consigna que solicita se constituya derecho de superficie a su favor del área de terreno eriazo de 7,660.44 m$^2$, no es menos cierto que también obra en el expediente el Informe Nº 905-12-2018-SGDU-MPT del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por la demandada en el cual se señala que dicho predio se encuentra en el ámbito del casco urbano a inmediaciones del Aeropuerto Capitán Montes Arias, y que según el Plan de Usos de Suelos que fue aprobado por Ordenanza Nº 01-02-2000-MPT, tiene la zonificación de usos especiales; y, además, conforme al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios 102-09-2017, expedido por la demandada, el predio es descrito como parte de los parámetros urbanísticos y edificatorios; apreciándose de la apelada que el Ad quo otorga mayor validez a los pronunciamientos efectuados por la entidad demandada por cuanto esta – a diferencia del demandante – sí posee los conocimientos o facultades para catalogar un bien como rústico, eriazo o urbano. - La demandada no adjunta medio probatorio alguno que permita colegir que lo precisado en los citados documentos contengan algún error allí consignado. - Del Acta de Fiscalización no se aprecia que se haya dejado constancia que el terreno tenga la condición de eriazo o rústico, y lo único que se establece es que se trata de un bien público y que se ha cercado sin autorización. Segundo. Delimitación del objeto del proceso En el presente caso, corresponde determinar si la Sanción Administrativa Nº 000051 y la Resolución de Gerencia Nº 433-07-2019-GM-MPT de fecha once de julio de dos mil diecinueve, han sido emitidas conforme al ordenamiento jurídico, al haberse determinado que mediante el Acta de Fiscalización Nº 000119-2019 se acreditó que el ahora demandante incurrió en la infracción con código Nº 4-27 de la Ordenanza Municipal Nº 23-12-18 por "cercar terrenos eriazos o rústicos de propiedad pública", al haber construido un cerco perimétrico con postes de madera y malla sintética en un área pública ubicado en inmediaciones del aeropuerto "Capitán Montes Arias" de Talara. **Tercero. Infracción normativa** En el caso de autos, se denuncia infracciones de orden procesal y normas de derecho material, por lo que en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; y, una vez descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **Cuarto. Análisis de la causal de orden procesal** En el presente caso se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de **infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, norma que establece lo siguiente: "**Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** (…) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…) **Quinto.** Corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los artículos 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Sexto.** En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[5]. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Séptimo.** Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta la razón de la decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Por estas consideraciones, la causal procesal invocada deviene en **infundada. Octavo. Análisis de la causal de orden material** Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde efectuar el análisis de la causal de casación de orden material planteada. Así, la parte recurrente denuncia que la Sala Superior incurrió en la **infracción normativa por inaplicación del artículo 2012 del Código Civil y de los artículos 23 y 24 de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo Nº 653,** que señalan lo siguiente: Decreto Legislativo Nº 653 – Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario **Artículo 23.-** La propiedad de las tierras eriazas, sin excepción, corresponde al Estado. Declárase de necesidad nacional y utilidad pública la promoción de inversión privada en dichas áreas. **Artículo 24.-** Se consideran tierras eriazas las no cultivadas por falta o exceso de agua y demás terrenos improductivos excepto: a. Las lomas y praderas con pastos naturales dedicados a la ganadería, aun cuando su uso fuese de carácter temporal; b. Las tierras de protección, entendiéndose por tales, las que no reúnan las condiciones ecológicas mínimas, requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal; c. Las que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación. Las tierras eriazas ubicadas dentro del área urbana o de expansión urbana están sujetas a la legislación sobre la materia. Código Civil Principio de publicidad **Artículo 2012.-** Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **Noveno.** Conforme queda acreditado en autos, al demandante se le sancionó con multa por "cercar terrenos eriazos o rústicos de propiedad pública" al constatarse in situ de que había cercado con palos y lona plastificada un área de terrenos que se encuentra en inmediaciones del aeropuerto "Capitán Montes de Talara", conforme se advierte del Acta de Fiscalización Nº 000119-2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (fojas seis del expediente judicial digital) amparándose en la Ordenanza Municipal Nº 23-12-2018, ubicando la infracción en el código 4-27. **Décimo.** Las instancias de mérito declaran fundada la demanda tras considerar que el Informe Nº 905-12-2018-SGDU-MPT del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios 102-09-2017 del

trece de septiembre de dos mil diecisiete, demuestran que el predio forma parte del ámbito del "casco urbano", característica que, según refieren, lo excluye de los alcances de la ordenanza municipal anteriormente referida. **Décimo primero.** Es de advertir de los actuados que cuando el demandante apela contra la Sanción Administrativa Nº 000051 (folios dieciséis a diecisiete del expediente administrativo digital) no cuestiona el hecho de haberse calificado el terreno como "rústico o eriazo", alegando únicamente que es un terreno cuya posesión la efectúa desde el año dos mil doce, y que se encontraba gestionando ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que le sea adjudicado en uso. **Décimo segundo.** Si bien es cierto el citado Informe Nº 905-12-2018-SGDU-MPT del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, hace alusión que el predio "se encuentra en el ámbito del casco urbano" y el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios 102-09-2017 señala que la zonificación es de "usos especiales", sin embargo, no puede soslayarse que el propio demandante, al dirigir su solicitud al Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, identificó al predio como "terreno eriazo de 7,660.44 m2", adjuntando entre sus pruebas, una constancia de posesión expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de Talara, de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, documento donde se menciona que el predio colinda con dos terrenos eriazos (lado norte y lado sur), por el este con el aeropuerto Capitán Montes y por el oeste con la pista de ingreso al aeropuerto antes citado; constatación del Juez de Paz que no ha sido cuestionada por el demandante. **Décimo tercero.** Al respecto, el **artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 653** señala que las tierras eriazas, sin excepción, corresponden al Estado. Por su parte, el **artículo 24** de la norma legal citada precedentemente, en su parte in fine, señala que las tierras eriazas ubicadas dentro del área urbana o de expansión urbana están sujetas a la legislación sobre la materia, esto es, se reconoce que las tierras eriazas pueden estar también dentro de un área urbana, como es el caso sub - materia. **Décimo cuarto.** En cuanto a la **infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil**, norma que regula el principio de publicidad registral y establece la presunción de que toda persona conoce el contenido de las inscripciones, al respecto, debe señalarse que el demandante no ha negado que el predio en cuestión sea de propiedad del Estado y se encuentre inscrito como tal en los Registros Públicos, dado que inclusive, alega que viene gestionando ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la adjudicación del mismo a su favor bajo el argumento que viene poseyéndolo desde el año dos mil doce, conforme lo acredita con la solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete dirigida al Sub Director de Administración de Patrimonio Estatal de la entidad en mención, razón por la cual su aplicación resulta impertinente al caso en concreto, deviniendo en **infundada** la causal denunciada. **Décimo quinto.** En ese orden de ideas, habiéndose determinado, mediante acto de fiscalización, de que el predio estaba cercado, no obstante tener la calidad de eriazo; y, por ende, de propiedad del Estado, se configura la infracción tipificada en el código 4-27 de la Ordenanza Municipal Nº 23-18-2018, que amerita una sanción, por lo que es de colegir que la instancia de mérito ha incurrido en infracción normativa de los artículos 23 y 24 del Decreto Legislativo Nº 653 – Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, deviniendo en **fundado** el recurso de casación interpuesto; y, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declararla infundada. IV. FALLO: Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Talara**, **representada por Víctor Raúl Ramírez Montero**, mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y nueve del expediente judicial digital; **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y tres del expediente judicial digital, que declaró **fundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por Ítalo Pelayes Chuquihuanga contra la Municipalidad Provincial de Talara, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

---

1 La demanda se interpuso el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y obra de fojas 25 a 31, subsanada a folios 31 del expediente judicial digital.
2 El escrito de contestación se presentó el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas 49 a 58.
3 La sentencia se emitió el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Civil Permanente de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana y obra a fojas 126 a 133 del expediente judicial digital.
4 Se emitió el 26 de octubre de 2021 por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana y obra a fojas 166 del expediente judicial digital.
5 STC Expediente Nº 00728-2008-HC.

**C-2196979-3**

## CASACIÓN Nº 2686-2020 LIMA

**SUMILLA:** La aseveración acerca de que el Código de Protección y Defensa del Consumidor debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor y, de no ser así, se causaría un grave perjuicio a sus derechos al impedirse a las personas que intervienen en un accidente de tránsito el acceso a los beneficios que otorga el CAT.

Lima, nueve de mayo de dos mil veintitrés

**VISTA; en discordia**, la presente causa en la fecha, con el expediente principal, acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **CORANTE MORALES,** que se **adhiere** al voto de los señores Jueces Supremos **YAYA ZUMAETA, CALDERON PUERTAS Y QUISPE SALSAVILCA** incorporados de fojas ciento treinta y uno a fojas ciento cuarenta y ocho vuelta del cuaderno de casación y el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **BUSTAMANTE ZEGARRA Y YALAN LEAL**, que obran de fojas ciento cuarenta y ocho vuelta a fojas ciento sesenta y cinco del citado cuaderno; se emite la siguiente resolución: I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número quince de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución Nº 3174-2016/SPC-INDECOPI en todos sus extremos resolutivos. II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN Mediante resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte obrante a fojas ciento once del cuaderno de casación, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por las siguientes causales: 1) **Infracción normativa del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC.** En ese sentido desarrolla su posición de la siguiente manera: i) "Al analizar el último dispositivo en cuestión se desprenden dos enunciados claros; el primero, que dicha norma establece la responsabilidad civil solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad 1 respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto que no cuente con SOAT; y el segundo enunciado es aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados"; ii) "Cabe anotar que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT no establece una responsabilidad civil solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la aseguradora de la unidad 2, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a los terceros no ocupantes, como lo son todas las víctimas del accidente de tránsito, teniendo el derecho a repetición contra propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios". Asimismo, hace mención que la Corte Suprema a través de la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria ya se ha pronunciado al respecto en la Casación Nº 6380-

2016, en donde señala que resulta una obligación legal brindar la cobertura de seguro en todos los involucrados en el accidente de tránsito, incluido los ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT. Finalmente, haciendo mención a la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2736-2004-PA/TC del dieciséis de diciembre de dos mil cinco, señala que esta sentencia precisa que el objeto del SOAT consiste en cubrir a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito. De lo anterior, se aprecia que el recurrente además de señalar su interpretación sobre el artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, apoya la misma con una sentencia del Supremo Tribunal y del Tribunal Constitucional cumpliendo de dicha manera con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. 2) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor**. En este punto el recurrente sostiene: "Como vemos, si la Quinta Sala mantenía alguna duda respecto de la interpretación (…) de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor, siendo que con la sentencia impugnada los efectos de la misma ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle acudir a la autoridad competente en materia de conflictos de consumo". Además, agrega que: "Como vemos, el Tribunal Constitucional también incide en la obligación de interpretar las situaciones en las cuales se involucren a consumidores y usuarios, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa constitucional, es decir, en base al principio in dubio pro consumidor. (…) Así la Quinta Sala, ha desconocido la prioridad del Código, así como la competencia del sistema de protección al consumidor, vaciando de contenido el marco de tutela que existe para resolver los conflictos de consumo, como fue el existente en el presente caso donde el demandante no brindó la cobertura del SOAT a una persona que se vio perjudicada en un suceso de tránsito". Finalmente menciona la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3315-2004-PA/TC, sobre el principio pro consumidor (interpretación más favorable en favor del consumidor). **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. 1.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.2. Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. 1.3. Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[1], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material). **SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** Del expediente administrativo adjuntado por la entidad demandada, en cumplimiento al mandato dispuesto por resolución número cuatro de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, se aprecia lo siguiente: 2.1. Formato de denuncia presentado por la señora Juana Francisca Huayta Ccopaccallo, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince (folios uno - seis). 2.2. Por resolución número uno de fecha tres de agosto de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia interpuesta (folios cincuenta y dos - cincuenta y cinco). 2.3. Escrito de descargos de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince (folios sesenta y uno-sesenta y cuatro). 2.4. Según Resolución Final Nº 170-2015/CPC-INDECOPI-PUN de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, se declara infundada la denuncia interpuesta por la señora Juana Francisca Huayta Ccopaccallo, en contra de la Asociación Fondo Contra Accidentes de Tránsito La Primera, en tanto que se verificó que la denunciante no cumplió con presentar el Formato Registro de Accidentes de Tránsito (folios ciento treinta-ciento treinta y seis). 2.5. Recurso de apelación de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, interpuesto por Juana Francisca Huayta Ccopaccallo (folios ciento treinta y nueve-ciento cuarenta y cuatro). 2.6. Mediante Resolución Nº 3174-2016/SPC-INDECOPI de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, revocó la Resolución Nº 170-2015/CPC-INDECOPI-PUN de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince (folios ciento noventa y uno-doscientos nueve) que declaró infundada la denuncia y reformándola declara fundada la misma al haberse acreditado que la denunciada no pagó la indemnización correspondiente por la muerte del esposo de la denunciante; en el extremo que denegó la medida correctiva y reformándola ordenó en calidad de medida correctiva cumpla con hacer efectiva la cobertura del seguro a favor de la señora Juana Francisca Huayta Ccopaccallo, pagando la indemnización por la muerte de su esposo; y dispuso sancionar a la Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito La Primera con una multa de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. TERCERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO JUDICIAL 3.1. DEMANDA Por escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y cuatro, la Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito La Primera - AFOCAT LA PRIMERA, interpone demanda contenciosa administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI , subsanada por escrito obrante a fojas ciento dieciocho y por escrito obrante a fojas ciento cincuenta y dos, en la que solicita como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución Nº 3174-2016/SPC-INDECOPI de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la tramitación del Expediente Administrativo 48-2015/CPC-INDECOPI-PUN, mediante la cual se revocó la Resolución Nº 170-2015/CPC-INDECOPI-PUN y, como pretensión accesoria se disponga el pago de las costas y costos del proceso. Señala lo siguiente: i) Indecopi pretende hacer ver que, en un accidente entre dos vehículos, deberá cubrirse con el seguro del vehículo que cuenta con AFOCAT a los pasajeros o quienes se encontraban en el vehículo que no contaba con seguro CAT; extremo que no se encuentra regulado en ninguna parte del artículo 17 y menos aún en el segundo párrafo de la misma disposición legal, del que se pretende hacer valer la demandada. Por el contrario, en el primer párrafo está claramente definido que en caso hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a sus unidades aseguradas; ii) Asimismo, señala que la

excepcionalidad contenida en el segundo párrafo de la norma precitada se refiere a los supuestos de peatones no ocupantes de vehículos automotores y de terceros no ocupantes de automóviles; extremos que no se adecuan al caso materia de autos, al estar demostrado que la persona fallecida no era un peatón ni tercero ajeno al vehículo con el cual se produjo el accidente, sino que éste fue ocupante del vehículo Z0N-960; y, iii) Finalmente, indica que no existen diversas interpretaciones del artículo 17 del Reglamento del SOAT, pues la norma es clara y precisa, no existiendo en ninguna parte del referido texto la obligación de pago por parte del asegurador a favor de un vehículo sin seguro; por tanto, no se trata de una interpretación distinta la que realiza el Indecopi, sino una vulneración expresa a la norma. **3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Por escrito de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y nueve INDECOPI contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando lo siguiente: **i)** Del cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT se desprenden dos enunciados claros: el primero establece la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte del vehículo sin SOAT respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo; y, el segundo señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados; **ii)** De una interpretación sistemática de la norma materia de análisis, tomando en consideración lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que establece que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o no ocupantes del vehículo asegurado; de los artículos 4 y 28 de su Reglamento, que establecen que el SOAT debe cubrir a todas las víctimas de un accidente; en el artículo 14 que establece que la aseguradora debe pagar de manera inmediata sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna; y en el artículo 16 del mismo Reglamento, que establece que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro. Se desprende claramente, que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento, considera la cobertura a cargo de AFOCAT La Primera (empresa aseguradora de la Unidad 2) a las víctimas ocupantes de la Unidad 1, las cuales no contaban con SOAT; y **iii)** De una interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT, se colige que éste, en línea a lo dispuesto en otros artículos del referido Reglamento y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito. **3.3**. Mediante resolución número ocho de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos treinta y uno, se declara la **REBELDÍA** de la demandada Juana Francisca Huayta Ccopaccallo. **3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Por resolución número quince de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, se declaró fundada la demanda. Considera que del artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga el cubrir siniestros que vinculen a un vehículo carente de SOAT. De lo que concluye que en la medida que no exista una obligación manifiestamente clara y considerando además que la imposición de una sanción conlleva per se a la restricción de situaciones jurídicas de los administrados, la determinación del incumplimiento de una obligación de carácter legal por parte de la autoridad administrativa necesariamente deberá observar los principios de legalidad y tipicidad esenciales dentro de la potestad sancionadora con la que cuenta la administración pública. **3.5. SENTENCIA DE VISTA** Por resolución número diecinueve de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró **fundada** la demanda. Considera que en el caso se dé un accidente entre un vehículo con SOAT y uno sin SOAT, en el que sufra lesiones o muere un peatón (tercero no ocupante), son responsables solidarios ante dicho peatón tanto la aseguradora como el propietario, conductor o prestador del servicio de transporte, y en caso la única que haya asumido los gastos sea la empresa aseguradora, pues ésta última tendrá la opción de solicitar el reembolso; y si no se tuvo la diligencia de adquirir un SOAT para el vehículo automotor, sus ocupantes no tendrán ningún tipo de cobertura y por el contrario, el propietario, conductor o prestador del servicio de transporte tendrán que responder por los gastos de peatones que se vean involucrados en un accidente vehicular con su unidad. **CUARTO: Sobre la finalidad del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito 4.1**. Con la expedición de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, se creó el sistema de responsabilidad aplicable a los daños ocasionados por accidentes de tránsito, el cual tiene por objeto cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. **4.2.** Asimismo, mediante Decreto Supremo N°040-2006-MTC, se expidió el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, en el que se estableció en la Cuarta Disposición Complementaria Final, que en todo lo no previsto en el Título V Certificados de Accidentes de Tránsito del presente Reglamento serán de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulen el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, de conformidad con el Reglamento del SOAT. **4.3**. En ese contexto, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se encuentra previsto en el artículo 30 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre modificado por la Ley Nº 28839[2] publicada en el diario oficial "El Peruano" el veinticuatro de julio de dos mil seis[3], Ley que modifica los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, referido al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) e incorpora el artículo 431-A al Código Penal, que establece: "30.1. Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito – Afocat entregaran el certificado; (…), destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis, que presten servicios al interior de la región o provincia, (…)." **4.4.** Asimismo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, señala que: "El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro. En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento". **4.5.** Ahora bien, las definiciones y referencias del reglamento y del Seguro contra Accidentes de Tránsito – y su reglamento, se encuentran previstas en los artículos 2.15 y 2.17 del Decreto Supremo N°040-2006-MTC, que señalan respectivamente: "2.15 Reglamento SOAT: Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios contra Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC "2.17. SOAT: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito regulado por el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios contra Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nª 024-2002-MTC **4.6.** Por otro lado, el artículo 30.4 de la Ley Nº 27181, establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito tienen las siguientes características: a) Incondicionalidad. b) Inmediatez. c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros. d) Efectividad durante toda su vigencia. e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del Afocat; con periodicidad anual. f) Insustituible. En consecuencia, tenemos que los certificados contra accidentes de tránsito se distinguen como tal, aparte de su obligatoriedad, por la incondicionalidad, inmediatez, cobertura ilimitada (en razón de los siniestros), efectividad, y porque resulta insustituible, características necesarias de tener presente para entender el alcance de su cobertura. **4.7.** Sobre los beneficiarios, el artículo 30 de la Ley Nº

27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece: "2. El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito." Del mismo modo, el artículo 286 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nª 016-2009-MTC señala que: "La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito." **QUINTO: DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC Y DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO V DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY Nº 29571 CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR 5.1.** Ahora bien, en el presente caso el recurso de casación interpuesto por el demandado INDECOPI ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC - Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito y del inciso 2) del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor, bajo los argumentos expuestos por el recurrente, referidos a que es incorrecto afirmar que la aseguradora del vehículo con SOAT no está obligada a cubrir a los ocupantes del vehículo sin SOAT, dado que su finalidad es cubrir a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sean ocupantes o no del vehículo asegurado. **5.2.** En efecto el artículo 17 señala lo siguiente: "En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. **En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores,** las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas. En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente **frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros** por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables.". Asimismo, el principio pro consumidor contemplado en el inciso 2) del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571 señala que: "En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor". **5.3.** En tal sentido, la cuestión controvertida del presente caso consiste en determinar si el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito - SOAT debería cubrir no solo a los ocupantes del vehículo que contrató su cobertura, sino además a los ocupantes del vehículo con el que se accidentó y que no tenía contratado un SOAT. **5.4.** Sobre el particular, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil es considerada de dos formas: la primera como aquella responsabilidad contractual que tiene como objeto indemnizar los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en forma voluntaria; y la segunda como la responsabilidad extracontractual cuyo fin es indemnizar los daños que se produzcan sin un vínculo obligacional previo. **5.4.1**. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad debe evaluarse el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, como son: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. Estos últimos se clasifican en: a) subjetivos: dolo y culpa, y, b) objetivo: riesgo creado; siendo que, para el caso de responsabilidad contractual, se encuentra contemplado en el artículo 1321[4] del Código Civil; y para el caso de responsabilidad extracontractual en el artículo 1969°[5] del citado código adjetivo. **5.4.2.** De la misma manera, es importante reconocer que estos factores de atribución aplicados a la responsabilidad extracontractual se basan en un riesgo creado; es decir, basta con que se acredite el daño, la relación de causalidad y que el daño se haya producido a través de un bien o actividad riesgosa, para que se atribuya la responsabilidad. Así también lo entiende el jurista Lizardo Taboada, al señalar que: "Para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de "riesgosos". Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa. El factor de atribución no es, pues, la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado"[6] **5.5.** Cabe resaltar, que la creación de este seguro obligatorio ha sido declarado plenamente constitucional, al perseguir la protección de valores y derechos constitucionalmente superiores, precisándose además un supuesto de responsabilidad civil extracontractual basado en la noción de riesgo creado según la sentencia del Expediente Nº 00001-2005- AI/TC[7] emitida por el Tribunal Constitucional, que señala: " (...) 22. En los últimos años es evidente el incremento de vehículos de transporte público y privado, con el consiguiente crecimiento desmedido del parque automotor, lo cual implica muchos riesgos para la vida, la integridad y la salud de los usuarios, acrecentándose la posibilidad de sufrir daños. Por tales razones es que resultó conveniente favorecer la situación de las víctimas, estableciéndose un supuesto de responsabilidad civil extracontractual basado en la noción de riesgo creado consagrada en el numeral 1970º del Código Civil". "23. La noción de riesgo creado alude a la idea de que todos los bienes que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades suponen un riesgo común u ordinario; empero, también hay actividades que suponen un riesgo adicional, como es el caso de los vehículos automotores, para lo cual no es necesario examinar la culpabilidad del autor, pues bastará con acreditarse el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad riesgosa.", consecuentemente en el resarcimiento indemnizatorio a favor de la víctima, sólo se desarrollan formulas indemnizatorias bajo estos criterios. **5.6.** Ahora bien, en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establece que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, y que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT[8]. **5.7.** Por consiguiente, y conforme lo ha señalado el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia Nº 00001-2005-AI/TC, el fin del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT, es "proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en los artículos 2. 1º y 7º, respectivamente, de la Constitución, habiendo sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales"[9]. **5.8.** De igual manera, así lo respalda la sentencia constitucional antes citada, la cual en su fundamento número cuarenta señala: "40. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tiene pues, por objeto, asegurar el pago de un monto dinerario ante los supuestos de lesiones o muerte ocasionadas por tales accidentes, tanto así, que el numeral 14º del Decreto Supremo Nº 049-2000-MTC que lo regula dispone que el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que este originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro[10]". **5.9.** Aunado a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 30 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 28839, publicada el veinticuatro de julio de dos mil seis, que dispone: "El SOAT cubre a todas las personas, **sean ocupantes o terceros no ocupantes**, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito" (el resaltado es nuestro); de la misma manera, el artículo 28 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, establece lo siguiente: "El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, **sean ocupantes o terceros no ocupantes de**

**un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido**" (el resaltado es nuestro); de lo cual se entiende que el SOAT cubrirá a las víctimas del accidente de tránsito, cumpliéndose así la finalidad por la que fue creado. **5.10.** Además, para el pago de gastos e indemnizaciones basta la sola demostración del accidente y de las consecuencias que de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad, conforme se establece en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC y el artículo 33 establece que las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los requisitos contenidos en dicha norma[11], cuyo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan, darán lugar a las responsabilidades penales por exposición a peligro o abandono de personas en peligro, conforme a los artículos 126 y 127 del Código Penal. **Análisis del caso concreto SEXTO:** En dicho contexto normativo, se ha establecido mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, que la denunciante solicitó indemnización por fallecimiento de su esposo al colisionar un vehículo automotor (vehículo de placa ZON-960) sin cobertura del SOAT con un segundo vehículo automotor (vehículo de placa B6T-952) que sí contaba con el SOAT, sin embargo, la aseguradora incumplió con el pago de la indemnización a la denunciante; habiéndose desestimado la pretensión al señalar la instancia superior que las normas no establecen una cobertura para los ocupantes de un vehículo sin SOAT. **6.1.** En consecuencia, de lo expuesto en el artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito y lo argumentado en la sentencia de vista, corresponde señalar lo siguiente: a) la norma que establece la obligación de la aseguradora de cubrir - a través del SOAT- a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, es el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el artículo 28 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, explicándose además la finalidad de la cobertura; b) dicho esto, el propósito del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC es establecer la obligación solidaria del propietario, del conductor y del prestador del servicio de transporte del vehículo que no cuenta con SOAT frente a aquellas personas (sean ocupantes o terceros no ocupantes)**,** establecimientos de salud y compañías de seguros; por tanto, no debe entenderse como la regulación de la obligación de la aseguradora, pues ésta ya se encuentra debidamente prevista en las normas indicadas precedentemente, sino la obligación a cargo de la aseguradora de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transporte quienes sí son considerados de manera expresa como responsables solidarios; c) respecto a la aseguradora, se entiende del último párrafo el citado artículo 17, que esta no crea (expresa ni tácitamente) ninguna obligación solidaria por parte de ella; por el contrario, reconoce el derecho que le asiste en un segundo momento de repetir contra dichos obligados una vez cumplido con asistir con la debida indemnización a las víctimas; es más, bajo la interpretación del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, no existe tal obligación solidaria, sino más bien existe una obligación legal prevista en el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. **6.2**. Así la obligación de la compañía es pagar a la víctima un monto establecido por ley a efectos de protegerlo y la del propietario o conductor es pagar la indemnización correspondiente a los daños o perjuicios causados, en tal sentido únicamente el propietario, conductor o el que brinda el servicio de transporte público serán los solidariamente responsables frente a los ocupantes del vehículo sin SOAT por los daños sufridos, teniendo las aseguradoras un derecho de repetición contra quien sea civilmente responsable, lo cual no implica tampoco una solidaridad entre propietario, conductor y compañía de seguros, sino un derecho de repetición de esta última contra los primeros en caso se establezca la responsabilidad en el accidente. Ello quiere decir que, no se trata de que asuma una responsabilidad solidaria por el accidente de tránsito a efectos de otorgar cobertura, sino de una obligación que pesa directamente sobre ella, consistente en cubrir a las víctimas o beneficiario siendo la solidaria más bien aplicable en un momento posterior, es decir, al momento de repetir por el monto que la aseguradora hubiere pagado contra los responsables del accidente, esto es, contra el conductor, propietarios del vehículo o prestador del servicio de transporte. **6.3.** Conforme a ello, la finalidad de este tipo de seguro no es la desincentivación de determinadas conductas, sino que realice el pago de la indemnización a los afectados por un accidente de tránsito, y dicha finalidad ha sido mencionada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2736-2004-PA/TC de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cinco "12. (…) En consecuencia, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, reconocidos en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución por otra parte, tal como se advierte de su respectiva regulación en los Decretos Supremos 049-2000-MTC y 024-2002-MTC -en especial del análisis de sus artículos 14- el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derecho fundamentales". **6.4.** Es más, en caso que se sostuviera que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT puede dar lugar a diversas interpretaciones, se debe optar por una interpretación pro consumidor dado el carácter tuitivo, para no dejar desamparada a una víctima de un accidente de tránsito cuando el vehículo no contaba con el SOAT, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571, asimismo se cumple con el artículo 65 de la Constitución que establece "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población ." **6.5.** Por lo anterior, la Sala de mérito al expedir la resolución impugnada por medio de este recurso de casación, ha incurrido en interpretación errónea del artículo 17 del Decreto Supremo N°024-2002-MTC Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito; e infracción normativa del inciso 2) del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues conforme se desprende de las referidas normas la aseguradora de un vehículo que sí contaba con SOAT, debe cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas, incluido los terceros no ocupantes del vehículo que no cuenta con dicho seguro, a cuenta de un derecho de repetir contra los responsables; análisis que esta Sala Suprema considera que se refuerza con una interpretación sistemática de la norma materia de análisis, con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el artículo 31 del Decreto Supremo N°040-2006-MTC, que señalan que el seguro cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito, máxime si el artículo 14 del Decreto Supremo N°024- 2002-MTC, dispone el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro sin investigación ni pronunciamiento previo de alguna autoridad, independientemente de la responsabilidad del conductor, del propietario del vehículo o del prestador del servicio de transporte o causa del accidente, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones . **6.6.** Siendo ello así, la demandante Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito La Primera - AFOCAT La Primera, como aseguradora del vehículo de placa de rodaje B6T-952, debió cumplir con pagar las respectivas coberturas a la señora Juana Francisca Huayta Ccopaccallo, por la muerte de su esposo, dado que por mandato legal contenido en el artículo 30.2 de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, el seguro obligatorio debe cubrir a todos los involucrados en un accidente de tránsito, ocupantes y no ocupantes del vehículo asegurado y posteriormente repetir contra los responsables; lo contrario atentaría contra los derechos fundamentales a la vida y la salud, de no prestársele una atención oportuna a las víctimas de un vehículo que no contara con el SOAT como se ha señalado precedentemente en la presente resolución, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el SOAT, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N°27181, tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, y que del artículo 14 del Decreto Supremo N°024-2002-MTC, se desprende que el citado seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales. **6.7**. En tal sentido, la Resolución Nº 3174-2016/SPC-INDECOPI, de fecha veintinueve de

agosto de dos mil dieciséis emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor que revocó la Resolución Nº 170-2015-CPC-INDECOPI-PUN de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, en el extremo que denegó la medida correctiva solicitada y reformándose ordenó que en calidad de medida correspondía cumpla con hacer efectiva la cobertura del seguro a favor de la señora Juana Francisca Huayta Ccopaccallo, pagando la indemnización por la muerte de su esposo, conforme a lo previsto en el Reglamento Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no se encuentra incursa en causal de nulidad alguna, al haber sido emitida con arreglo a las disposiciones legales y constitucionales precedentemente citadas. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON**: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número quince de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y ocho, que declaró fundada la demanda, y **REFORMÁNDOLA** la misma declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por la Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito La Primera – AFOCAT LA PRIMERA contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**. **S.S. YAYA ZUMAETA, CALDERÓN PUERTAS, QUISPE SALSAVILCA, CORANTE MORALES.** LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE: Coincido con el voto del señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, por las razones que expone y, además: **Primero: Materia en controversia** Viene a debate la interpretación y aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC y del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571. Los referidos dispositivos regulan, de un lado, el sistema de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito, y del otro, el principio pro consumidor contenido en el Código de Protección del Consumidor. La discrepancia surge porque a criterio de la parte demandante, la aseguradora no se encuentra obligada a indemnizar a la víctima del accidente de tránsito que se transporta en un vehículo no asegurado, aunque se produjera por un accidente contra un vehículo asegurado por esta, al no considerarse a la víctima un "tercero no ocupante del vehículo" en términos del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, mientras que la parte demandada estima que, en virtud del propio artículo 17 del mismo Decreto Supremo, todas las personas se encuentran cubiertas por la póliza del seguro contra accidentes de tránsito, debiendo operar la indemnización a cargo de la aseguradora del vehículo asegurado. **Segundo. Las interpretaciones de las referidas disposiciones** 2.1. De un lado, se señala: a. Que la finalidad del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito es la cobertura de **todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes**, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. b. Que el artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC indica expresamente que existe la posibilidad de accidentes **entre vehículos asegurados y no asegurados**, operando en este caso el derecho de repetición de los ocupantes del vehículo no asegurado, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros respecto del propietario del vehículo, el conductor del vehículo y la empresa de transportes, de ser el caso, de manera solidaria. c. Que la interpretación del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, en armonía con los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 27181, permite advertir que el objetivo del SOAT es el de asegurar el pago de un monto dinerario sin mediar investigación ni pronunciamiento previo de autoridad, siendo suficiente la demostración de la existencia del accidente y de las consecuencias generadas (lesiones o muerte). Sumado a esto, el artículo 30 de la Ley Nº 27181, al igual que el Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, **no establecen diferencia alguna entre terceros no ocupantes de un vehículo automotor y terceros ocupantes de un vehículo automotor no asegurado**. 2.2. Por otra parte, se menciona: a. Que existe obligación expresa del poseedor de un vehículo automotor de contratar un SOAT para poder circular con un vehículo automotor, de acuerdo a la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. b. El artículo 2 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC reitera lo contenido en la Ley Nº 27181, respecto al régimen de responsabilidad solidaria por los daños derivados de accidentes de tránsito, resultando responsables el conductor, el propietario del vehículo y la empresa prestadora del servicio de transporte, si fuera el caso, debiendo considerarse los daños ocasionados tanto a los ocupantes del vehículo automotor como a los terceros no ocupantes. c. Bajo esas premisas, no se debería pretender la cobertura del SOAT, a sabiendas de no haber cumplido con la obligación legal de contar con dicha cobertura para el uso del vehículo, resultando el conductor, el propietario y el prestador del servicio de transporte del vehículo no asegurado responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados por un eventual accidente de tránsito. d. Debe tenerse en cuenta, además, el impacto social que ocasionaría el reconocimiento de la obligación de indemnización por parte de la empresa de seguros, entendiéndose que resultaría más beneficioso no contratar el SOAT: una cobertura expuesta a la indemnización por culpa de terceros resultará más cara, lo que eventualmente será perjudicial para los conductores responsables que sí contratan un SOAT, viéndose beneficiados los conductores negligentes que no contrataron el seguro. **Tercero:** 3.1. Como se advierte, la primera posición privilegia la atención de la víctima desde la función resarcitoria de la responsabilidad civil, la cual tiene como finalidad el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, mientras que la segunda atiende a los costos económicos e incentivos perversos que podrían originarse, teniendo en cuenta, desde una perspectiva que incorpora el Análisis Económico del Derecho, que aquellos vehículos asegurados no encontrarán beneficio en la adquisición del SOAT, toda vez que los pasajeros de vehículos no asegurados se encontrarían cubiertos por la póliza de un vehículo asegurado en caso de accidente contra uno de estos. 3.2. Aunque ambas posiciones son absolutamente razonables y coherentes, comparto el criterio del señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, toda vez que encuentra su fundamento no solo en el propio articulado del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, que no establece ninguna distinción con respecto a los terceros ("El seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito **cubre a todas las personas**, **sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor** (…)", sino además porque: (i) se habilita a la aseguradora a repetir en contra de los responsables solidarios: propietario del vehículo, conductor y empresa de servicio de transportes, cumpliéndose así con la finalidad pretendida por el SOAT, preservando la posibilidad de recuperar el monto indemnizado a través de los responsables ulteriores de los daños ocasionados; y (ii) se atiende a las víctimas de manera inmediata e incondicional, evitando la consecución de daños ulteriores en detrimento de estas. 3.3. Cabe agregar que el SOAT se crea mediante el artículo 30 de la Ley Nº 27181 (modificado por la Ley Nº 28392), Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, formando parte del sistema de responsabilidad aplicable a los daños ocasionados por accidentes de tránsito, el que tiene por finalidad cubrir a todas las personas, ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. En ese sentido, el artículo 14 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito señala que el pago de los gastos e indemnizaciones en favor de las víctimas se realiza sin mediar investigación o pronunciamiento de autoridad alguna, bastando demostrar la existencia del accidente y las consecuencias de muerte o lesiones. El SOAT, además, de acuerdo al numeral 4 del artículo 30 de la Ley Nº 27181, resulta a) incondicional, b) inmediato, c) cuenta con cobertura ilimitada en razón del número de siniestros, d) efectivo durante toda su vigencia, e) con cobertura nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT, y f) insustituible. Esto permite colegir que, en concordancia con el numeral 2 del artículo 30 del mismo dispositivo legal, el SOAT tiene como finalidad cubrir a todas las personas, independientemente de su condición o participación en el accidente de tránsito (sean ocupantes o terceros no ocupantes), quienes puedan haber sufrido lesiones o muerte. 3.4. Debe indicarse que la evolución del sistema de responsabilidad civil se ha orientado cada vez

con mayor énfasis a la reparación efectiva del daño, apartándose del rol de la culpa como único criterio de selección de lo que se deberá considerar resarcible: Hoy, pues, puede decirse, a inicio del siglo XXI, que la responsabilidad civil cumple funciones diversas, pero todas orientadas bajo perspectivas complementarias: Desde una perspectiva diádica o micro-sistémica, la responsabilidad civil cumplirá, básicamente, una triple función: a) Satisfactoria: como garantía de consecución de los intereses que merecieron juridicidad por el orden jurídico, incluida la reparación del daño, cuando este se ha hecho presente, en su carácter de fenómeno exógeno al interés. b) De equivalencia: que explica el por qué la responsabilidad civil representa siempre una afectación patrimonial, en donde "alguien" deberá siempre soportar las consecuencias económicas de la garantía asumida para la satisfacción de intereses dignos de tutela. Presente el fenómeno exógeno del daño, se deberá decidir si esta afectación patrimonial se deja allí donde se ha producido o, si por el contrario, conviene trasladarla a otro sujeto. c) Distributiva: presente solo cuando el daño ha afectado a un interés tutelado, cuya función consistirá – como su propio nombre lo indica – en distribuir entre determinados sujetos el costo de su actividad, induciendo de esta manera a una regulación espontánea acorde con los lineamientos macro-económicos perseguidos. De esta manera, esta función servirá para la aplicación de los justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable, a través de los denominados "factores atributivos de responsabilidad".[12] De acuerdo con lo citado, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil desde una perspectiva diádica, no resulta contrario a la función de equivalencia y la función distributiva, asignar la carga patrimonial del daño en un primer momento a las empresas aseguradoras, toda vez que resulta más eficiente en favor de la víctima ver indemnizado el daño (en aplicación de la función satisfactoria) evitando los sobrecostos que pudiera generarle una reparación tardía. Además de ello, debe tenerse en cuenta, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, que no se pretende que las empresas aseguradoras asuman los daños ocasionados, sino que estas constituyan un medio de reparación que eventualmente deberá ser reintegrado por los responsables solidarios del accidente de tránsito en cuestión: conductor, propietario y prestador del servicio de transporte. 3.5. En síntesis, puede señalarse que una interpretación del **artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC** deberá favorecer al ocupante del vehículo no asegurado, debiendo este ser considerado beneficiario de la cobertura del seguro, a pesar de la negligencia del poseedor del vehículo no asegurado, sino por existir una vía específicamente señalada para la protección de los intereses de la empresa aseguradora que deberá indemnizar a las víctimas del accidente: el derecho de repetición contra los responsables solidarios. 3.6. Finalmente, sobre el análisis del "desincentivo" a la contratación del SOAT deben considerarse 2 puntos esenciales: i) Como se ha mencionado y reiterado en los párrafos precedentes, el responsable del accidente de tránsito cuyo vehículo no contase con el SOAT correspondiente, no es exonerado de responsabilidad civil, sino que se mantiene como responsable (solidario respecto al propietario y el prestador del servicio de transporte, de ser el caso), quien deberá no solo reintegrar a la empresa aseguradora los gastos en los que hubiese incurrido, sino que deberá asumir también los gastos de los ocupantes del vehículo no asegurado (entiéndase, por el monto pendiente de indemnización no cubierto por el seguro) y establecimientos de salud. ii) Que la empresa aseguradora asuma la indemnización por cobertura en nada afecta a las responsabilidades administrativas e incluso penales que pudieran derivarse de la falta de contratación del SOAT. Téngase en cuenta que el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC) establece como obligación del conductor exhibir ante la autoridad competente, cuando esta lo solicite, el certificado vigente del SOAT o CAT del vehículo conducido, bajo sanción de multa. Por otro lado, el Decreto de Urgencia Nº 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial (publicado el 24 de enero de 2020 en el diario oficial El Peruano) incorpora el artículo 273-A al Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 635, tipificado como delito la "producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros", delito que implica la prestación de servicios de transporte público o la conducción de este tipo de vehículo con o sin habilitación por autoridad competente sin cumplir los requisitos de ley para circular y sin contar con el correspondiente SOAT, o no haber pasado la última inspección técnica vehicular, siendo reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. De lo expuesto, incluso si existiera un eventual incentivo para eludir el pago de la responsabilidad civil al no contratar el SOAT correspondiente y pretender que la cobertura de otros vehículos asegurados asuma la carga de los eventuales daños ocasionados en accidentes de tránsito (obviando el derecho de repetición de las propias empresas aseguradoras), existen otros incentivos a la contratación del SOAT, fundamentados en responsabilidades administrativas y penales. S.S. CALDERÓN PUERTAS. EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS BUSTAMANTE ZEGARRA Y YALÁN LEAL, ES COMO SIGUE: **I. VISTA,** la causa con sus acompañados: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y cinco del expediente principal, por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** (en adelante Indecopi), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y tres, por la cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve **confirmar** la sentencia apelada expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecializado en Temas de Mercado de Lima, mediante resolución número quince, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y ocho, que declaró **fundada** la demanda. 1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN Mediante auto calificatorio, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, de fojas ciento once del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Indecopi, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002/MTC.** En este punto el recurrente sostiene que: "la norma interpretada incorrectamente (…) es el artículo 17º del Decreto Supremo Nº 024-2002/MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios, por Accidentes de Tránsito, el cual establece la obligación de la aseguradora de otorgar cobertura del seguro obligatorio contra accidentes de tránsito a todos los involucrados en n suceso de tránsito". Asimismo, cita el décimo cuarto considerando de la sentencia de vista, en la cual se interpreta el sentido del mencionado artículo. Agrega que: "En relación con el fundamento de la sala que le ha servido para declarar fundada la demanda, cabe señalar que el artículo 30° de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con SOAT o certificado contra Accidentes de Tránsito. El citado artículo precisa que dichos seguros cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito". En este punto, cabe señalar que el recurrente ha descrito de forma precisa la norma que sustenta la interpretación que propone sobre el artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002/MTC. "En ese sentido desarrolla su posición de la siguiente manera: i) "Al analizar el último dispositivo en cuestión se desprenden dos enunciados claros; el primero, que dicha norma establece la responsabilidad civil solidaria del propietario, conductos y prestador del servicio de transporte de la unidad 1 respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo, en el supuesto que no cuente con SOAT; y el segundo enunciado es aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados"; ii) "Cabe anotar que el último párrafo de artículo 17 del Reglamento SOAT no establece una responsabilidad civil solidaria de la aseguradora, sino la obligación a cargo de la aseguradora de la unidad 2, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a los terceros no ocupantes, como lo son todas las víctimas del accidente de tránsito, teniendo el derecho a repetición contra propietario, conductor y prestador del servicio de transporte, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios". Asimismo, hace mención que la Corte Suprema a través de la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria ya se ha pronunciado al respecto en la Casación Nº 6380-2016, en donde señala que resulta una obligación legal brindar la cobertura de seguro en todos los involucrados en el accidente de tránsito, incluido los ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT. Finalmente, habiendo mención a la sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2736-2004-PA/TC del dieciséis de diciembre de dos mil cinco, señala que

esta sentencia precisa que el objeto del SOAT consiste en cubrir a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito. De lo anterior, se aprecia que el recurrente además de señalar su interpretación sobre el artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, apoya la misma con una sentencia del Supremo Tribunal y del Tribunal Constitucional cumpliendo de dicha manera con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **b) Infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor**. En este punto el recurrente sostiene: "Como vemos, si la Quinta Sala mantenía alguna duda respecto de la interpretación (…) de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del SOAT, debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor, siendo que con la sentencia impugnada los efectos de la misma ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle acudir a la autoridad competente en materia de conflictos de consumo". Además, agrega que: "Como vemos, el Tribunal Constitucional también incide en la obligación de interpretar las situaciones en las cuales se involucren a consumidores y usuarios, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa constitucional, es decir, en base al principio in dubio pro consumidor. (…) Así la Quinta Sala, ha desconocido la prioridad del Código, así como la competencia del sistema de protección al consumidor, vaciando de contenido el marco de tutela que existe para resolver los conflictos de consumo, como fue el existente en el presente caso donde el demandante no brindó la cobertura del SOAT a una persona que se vio perjudicada en un suceso de tránsito". Finalmente menciona la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 3315-2004-PA/TC, sobre el principio pro consumidor (interpretación más favorable en favor del consumidor). II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO Contextualizado el caso concreto resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales, así tenemos que: **1.1.** Mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas setenta y cuatro, subsanado por escritos de fojas noventa y dos, ciento dieciocho y ciento cincuenta y dos, la **Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito La Primera - AFOCAT La Primera** (en lo sucesivo AFOCAT), interpuso **demanda contenciosa Administrativa,** postulando como petitorio la nulidad de la Resolución Nº 3174-2016/SPC-INDECOPI, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, Sala Especializada en Protección al Consumidor, en el Expediente Nº 48-2015/CPC-INDECOPI-PUN por el cual se revoca la Resolución 170-2015/CPC-INDECOPI-PUN del veintiocho de setiembre de dos mil quince. Asimismo, solicita se disponga el pago de las correspondientes costas y costos del proceso. **1.2.** Mediante escrito de **contestación** presentado el once de mayo de dos mil diecisiete, de fojas ciento sesenta y nueve, el **Indecopi**, absolviendo la demanda argumentó que: **a)** del cuarto párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT se desprenden dos enunciados claros: el primero establece la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte del vehículo sin SOAT respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo; y, el segundo señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiere pagado a los accidentados; **b)** de una interpretación sistemática de la norma materia de análisis, tomando en consideración lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que establece que el SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o no ocupantes del vehículo asegurado; de los artículos 4 y 28 de su Reglamento, que establecen que el SOAT debe cubrir a todas las víctimas de un accidente; en el artículo 14° que establece que la aseguradora debe pagar de manera inmediata sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna; y en el artículo 16° del mismo Reglamento, que establece que no son oponibles a las víctimas y sus beneficiarios las excepciones dirigidas contra el tomador del seguro. Se desprende claramente, que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento, considera la cobertura a cargo de AFOCAT La primera (empresa aseguradora de la Unidad 2) a las víctimas ocupantes de la Unidad 1, las cuales no contaban con SOAT; y **c)** de una interpretación finalista o teleológica del último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT, se colige que éste, en línea a lo dispuesto en otros artículos del referido Reglamento y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito. **1.3.** Mediante resolución número ocho, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos treinta y uno, se declaró, entre otros asuntos, la **rebeldía** de la codemandada Juana Francisca Huayta Ccopaccallo. **1.4.** El Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecializado en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió **sentencia de primera instancia** mediante **resolución número quince**, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y ocho, declarando **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Nº 3174-2016/SPC-INDECOPI. Sostiene principalmente el Juzgado, que si bien el Indecopi considera que constituye una obligación de las compañías de seguro el cubrir siniestros en los cuales participen dos vehículos automotores y uno de estos no cuente con el respectivo seguro obligatorio; sin embargo, del texto del artículo 17 del Reglamento del SOAT no se desprende una obligación legal atribuible a las compañías de seguros que les imponga el cubrir siniestros que vinculen a un vehículo carente de SOAT. Siendo que la referida obligación legal encuentra sus límites en el derecho a la libertad manifestada en forma expresa en el literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Carta Magna. **1.5.** Contra la decisión final de primera instancia, el Indecopi interpuso apelación mediante recurso presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos catorce, dando lugar a la emisión de la **sentencia de vista,** expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número diecinueve, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda**.** Constituyen pilares fundamentales de la decisión de la Sala Superior que: **i)** del tenor del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 24-2002-MTC no se desprende imposición a las compañías aseguradoras ni a los centros de asistencia la obligación de cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas de un accidente de tránsito que ocupasen un vehículo que no cuente con SOAT, sino que establece las responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores del servicio de transporte de una unidad automotora que no contaba con dicho seguro y que, la norma permite tanto a los centros asistenciales como a la compañías aseguradoras repetir contra el propietario, conductor o prestador del servicio cuando incurran en gastos médicos o paguen indemnizaciones o los gastos incurridos a la personas frente a las cuales estaban obligadas a responder contractualmente; y, **ii)** en el caso concreto no se presenta dos o más sentidos interpretativos del artículo 17 del Reglamento del SOAT por lo que, no deviene aplicable el principio contemplado en el artículo V numeral 2 del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor. SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."[13], revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[14], debiendo

sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. TERCERO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN DE NATURALEZA MATERIAL Se ha denunciado en el recurso de casación como causales materiales la **-infracción normativa al artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC; así como la inaplicación del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor-** correspondiendo dar inicio con el primero de los errores denunciados, para ello partimos precisando que la doctrina ha señalado: "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (…) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"[15]. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **4.1.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad de control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas que se hayan invocado. Precisando de antemano que las instancias judiciales han determinado que el asunto debatido se centra en establecer la correcta interpretación del artículo 17 del Reglamento del SOAT, esto es, si la cobertura por riesgo del SOAT, que brinda a los vehículos automotores cubre o no el riesgo de los ocupantes de un vehículo no asegurado por un SOAT. QUINTO. MARCO REFERENCIAL DE LOS HECHOS GENERADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, FIJADOS POR LAS INSTANCIAS DE MÉRITO En línea con la actuación jurisdiccional fijada por esta Sala Suprema en el precedente apartado, tenemos que las judicaturas de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **a.** Con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, Juana Francisca Huayta Ccopaccallo presentó denuncia contra AFOCAT La Primera, por falta de atención a su reclamo de reconocimiento del pago de indemnización por el fallecimiento de su esposo Alejandro Sanga Quispe, ocupante del vehículo de placa Z0N-960 que no contaba con SOAT, consecuencia del accidente de tránsito con el vehículo de placa B6T-952 que si contaba con SOAT de la Compañía de Seguros AFOCAT La Primera, ocurrido el veintidós de setiembre de dos mil trece, como así se desprende de los antecedentes administrativos corriente de fojas uno a seis del expediente administrativo. **b.** Mediante Resolución Final Nº 170-2015/CPC-INDECOPI-PUN, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil quince, inserta de fojas treinta del expediente administrativo, la Delegación en Protección al Consumidor de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno, resolvió declarar infundada la denuncia formulada por Juana Francisca Huayta Ccopaccallo, en tanto verificó que la denunciante no cumplió con presentar el Formato Registro de Accidentes de Tránsito. **c.** Contra la decisión administrativa emitida, Juana Francisca Huayta Ccopaccallo con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, interpuso recurso de apelación, obrante de fojas ciento treinta y nueve del acompañado administrativo. **d.** La impugnación administrativa es resuelta mediante Resolución Nº 3174-2016/SPC-INDECOPI, del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, corriente de fojas ciento noventa y uno del expediente administrativo, revocando la Resolución Nº Final Nº 170-2015/CPC-INDECOPI-PUN y reformándola la declara fundada la misma al haberse acreditado que la denunciada no pago la indemnización correspondiente por la muerte de su esposo a la denunciante. **SEXTO. MARCO REGULATORIO APLICABLE AL CASO** En la línea de trabajo fijada, corresponde ahora evocar el marco regulatorio considerado por las instancias de mérito, para así determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta interpretación concordante y sistemática de las normas involucradas; destacando los asuntos acerca de la normativa jurídica sobre el SOAT, así como el deber de idoneidad, desde que el asunto en debate se centra en determinar si corresponde a las aseguradoras del SOAT indemnizar o no a los ocupantes de un vehículo sin SOAT, a consecuencia de un accidente vehicular en el que ha participado un vehículo asegurado por éstas, ya que la negativa injustificada del pago indemnizatorio constituye una infracción a ese deber de idoneidad previsto en el artículo 18° de la Ley Nº 29571; todo ello, dentro del marco constitucional aplicable. **LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 6.1.** La Constitución Política del Perú, en su artículo 65° consagra que: "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población." Descripción normativa que evidencia la necesidad de protección al consumidor, bajo un marco legal especial, respecto de cualquier anomalía del mercado y que, originó el nacimiento del Indecopi. **EL DEBER DE IDONEIDAD 6.2.** Atendiendo al texto del artículo 18° de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor: "Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso." Por su parte el artículo 19° de la misma Ley, en cuanto a las obligaciones de los proveedores, establece que: "El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda" En otras palabras, los proveedores son administrativamente responsables por la falta de idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, exonerándose de responsabilidad solamente cuando prueban que existió una causa objetiva, justificada y no previsible que configure un rompimiento del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o imprudencia del propio consumidor afectado; donde la carga de la prueba de la idoneidad del servicio o del bien corresponde al proveedor. **EL SEGURO OBLIGATORIO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO –SOAT 6.3.** Los registros legales acerca del SOAT lo encontramos en la Ley Nº 27181, Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así como en el Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, a través de los cuales se creó el sistema de responsabilidad aplicable a los daños generados por accidentes de tránsito, cuyo objetivo se orienta a cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte a consecuencia de un accidente de tránsito. **6.4.** En esa misma línea, el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes –AFOCAT y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2006-MTC, en su Cuarta Disposición Complementaria Final estableció que en todo lo no previsto en el Título V Certificados de Accidentes de Tránsito del Reglamento serán de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulen el SOAT, de acuerdo con el Reglamento del SOAT. **6.5.** Ahora bien, el artículo 1° de la Ley Nº 27181, numeral 1.1. Prevé que: "**La presente Ley establece los lineamientos** generales económicos, organizacionales y **reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República** (…)." El artículo 30 numeral 30.1 de la misma ley establece que: "**Todo vehículo automotor** que circule en el territorio de la República **debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT o certificados contra accidentes de**

**tránsito –CAT** (…).” El artículo 30.2, dispone que: “**El SOAT** y el CAT **cubren a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte**, como producto de un accidente de tránsito.” El artículo 30.4 establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los Certificados contra Accidentes tienen las siguientes características: incondicionalidad, inmediatez, cobertura limitada, en razón del número de los siniestros, efectividad durante todo su vigencia, cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT, con periodicidad anual e insustituible; particulares que son necesarias considerar a efectos de entender el alcance de sus coberturas. El artículo 286° del Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, señala que: “**La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes** de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.” **COBERTURA DEL SOAT EN LOS SUPUESTOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 6.6.** De la actividad administrativa y judicial desarrollada en el presente caso, se colige que no existe mayor discordancia en cuanto a la cobertura del SOAT en el supuesto de la participación de un único vehículo automotor con el SOAT o cuando se trata de la colisión de dos vehículos automotores que cuentan con el SOAT; surgiendo la polémica cuando se trata del choque de dos vehículos y uno de ellos no cuenta con el seguro vehicular, en cuyo caso debe responderse a las preguntas acerca de ¿quién debe responder por la reparación de daños sufridos por las víctimas del vehículo que no contaba con el SOAT y si al conductor de este último vehículo le alcanza o no algún amparo?. **6.7.** Citando el marco legal que trata sobre el asunto debatido, diremos que el artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, establece que: “**En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones** correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a 3dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas. **En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes** de dicho vehículo, **terceros no ocupantes,** establecimientos de salud y compañías de seguros **por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados** frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables” (párrafo destacado) **6.8.** Del texto normativo transcrito, se advierte que los dos primeros párrafos regulan acerca del supuesto de un siniestro en el que participan dos vehículos que cuentan con SOAT, en tanto que el último párrafo lo hace respecto del supuesto de un accidente en el que también participan dos vehículos, pero uno de ellos, no cuenta con el seguro. En el primer caso es evidente que cada compañía aseguradora será responsable de las indemnizaciones que correspondan a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado y, en el caso de peatones o terceros no ocupantes, las compañías aseguradoras de ambos vehículos serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o a sus beneficiarios, independiente de qué vehículo haya causado el accidente; en cuyos supuestos, la compañía aseguradora que hubiera pagado las indemnizaciones adquiere el derecho de repetir contra las otras compañías asegurados, lo que responde a las finalidad y características del SOAT ya referidas, directamente relacionadas a proteger la vida y la salud de todas las víctimas del accidente, de modo efectivo e inmediato. **6.9.** El último párrafo del artículo 17 que regula sobre el - accidente en el que participan dos vehículos, uno con el SOAT y otro sin dicho seguro – enuncia dos presupuestos legales, a saber: i) la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad que no cuenta con SOAT respecto de los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes y ii) dichos responsables solidarios deberán reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiese cancelado a los accidentados; en otras palabras, en el caso que en el accidente participe, un vehículo sin SOAT, la responsabilidad solidaria recaerá sobre el propietario, el conductor y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte, quienes deberán responder frente a sus ocupantes, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y asegurados por los gastos incurridos a consecuencia del accidente. **6.10.** En la perspectiva legal evocada, se advierte que ninguna de las normas jurídicas establece explícitamente a quién debe considerarse como ocupante o tercero no ocupante, por lo que frente a dicho ausencia de definición legislativa y siendo de vital importancia clarificar dichos conceptos, recurrimos a la Directiva Administrativa Nº 210-MINSA/DGSP.V.01, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, cuyo artículo V -Disposiciones Generales. 5.1 Definiciones Operativas, clarifica varios conceptos, precisando respecto del “(…) **Ocupante**. - Persona transportada en un vehículo automotor o que está en su interior cuando permanezca en reposo y/o subiendo o bajando del mismo, que resulta víctima de un accidente de tránsito. También comprende a todas las personas que viajan al interior del vehículo sean el conductor, copiloto, acompañantes, pasajeros y al cobrador. “(…) **Tercero no Ocupante**. - Persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado el vehículo automotor asegurado. Son las personas que se encuentran fuera del vehículo, pueden ser peatones o ciclistas)”[16]. El auxilio terminológico que encontramos en la Directiva Administrativa aludida, en vinculación con las normas legales evocadas y comentadas en los anteriores apartados permite arribar a establecer el sentido normativo correcto del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, en cuanto a la existencia de solidaridad respecto de los terceros no ocupantes en todos los casos; esto es, que legalmente se ha precisado que los ocupantes de un vehículo que no tiene SOAT no cumplen con la característica de ser un “tercero no ocupante” con relación al vehículo que si tiene SOAT, para que de esta forma le sea alcanzable la cobertura del seguro contratado por esta última; quedando pendiente absolver la pregunta acerca de **quién responde por las indemnizaciones de los ocupantes del vehículo sin SOAT. 6.11.** Para tales efectos, traemos a colación la siguiente normativa: **Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC:** “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor”. **Artículo 3:** “Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento (…). **Artículo 7:** “La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular (…)”. Coligiéndose de tales dispositivos el **deber legal** de toda persona poseedora de cualquier vehículo automotor, **de contratar un SOAT**[17] (obligación que se le asigna al propietario del vehículo o al prestador del servicio de transporte), en ese sentido, **ninguna persona puede conducir un vehículo automotor sin estar bajo los alcances de tal cobertura**, dado que de no contarse con este seguro se encontraría inhabilitado para circular dentro del territorio nacional e incurre en una infracción de tránsito[18] por incumplimiento de portar la documentación obligatoria[19]. **6.12.** Asimismo, el artículo 29° del Reglamento del SOAT[20], fija los montos de cobertura mínimos para cada tipo de siniestro y regula respecto de los distintos pagos e indemnizaciones que se pueden otorgar, señalando explícitamente que cubre los riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante **del vehículo automotor asegurado**. **6.13.** En esa perspectiva legislativa, considerando que es deber de todo conductor contratar el seguro del SOAT antes de hacer circular su vehículo, no deviene arreglado a ley que ante un accidente de tránsito, el conductor negligente – no contrato el SOAT – exija a la aseguradora del otro vehículo interviniente en el accidente y que cuenta con el SOAT, una indemnización por los daños personales que haya sufrido, toda vez que no ha cumplido con el **deber legal** previsto por el Reglamento del SOAT, esto es, contar con una póliza vigente de SOAT, destinado a proteger a los ocupantes y terceros no ocupantes con

relación a su propio vehículo, lo que no significa la exclusión de las víctimas de la cobertura por las lesiones o muerte que hubiere sufrido, incluido el conductor, desde que la protección de las víctimas se materializa con la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, del propio conductor del causante del siniestro. En otras palabras, si un agente de tránsito conduce a sabiendas que no cuenta con una póliza vigente del SOAT, no puede ser considerado como beneficiario de dicho seguro, por cuanto su conducción ha significado la inobservancia del deber impuesto por la ley; siendo un escenario distinto el caso de los terceros no ocupantes, quienes a diferencia del conductor irresponsable, no se les puede atribuir responsabilidad por el hecho de que uno de los vehículos participantes en el siniestro no cuenta con un SOAT. **6.14.** Bajo dichas premisas y realizando una interpretación sistemática del último párrafo del Reglamento del SOAT con el marco normativo citados en los precedentes fundamentos, se colige que la cobertura que brinda el vehículo asegurado se limita únicamente a los ocupantes de dicho vehículo y, por precisión legal, a los terceros no ocupantes (son aquellos que se encuentran fuera del vehículo asegurado y no se encuentran a bordo de ningún vehículo automotor) excluyendo del ámbito de protección al conductor y los ocupantes de los vehículos que no cuentan con SOAT. En ese sentido, los daños que pudieran sufrir el conductor y los ocupantes de un vehículo que no cuenten con el SOAT, como ya se ha precisado, son responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, del propio conductor o del causante del siniestro, pero no se puede trasladar la responsabilidad a la aseguradora del vehículo que cuenta con SOAT, pues asumir un criterio contrario a ello importaría infringir el artículo 1183° del Código Civil, según el cual "La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa". **6.15.** Con relación a la interpretación finalista o teleológica efectuada por el Indecopi, debemos señalar que si bien la finalidad del SOAT es asegurar la cobertura inmediata de todas las víctimas de un accidente de tránsito; también lo es, que dicha cobertura se da bajo el entendido que ningún vehículo automotor en el país puede circular sin contar con el SOAT; siendo que sobre la garantía de cautelar la vida y la salud de las personas, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2736-2004-PA/TC, ha sostenido en su fundamento 15 que: "Consecuentemente, el Tribunal Constitucional considera que la restricción de la libertad contractual generada por la obligación de contratar el SOAT no afecta el contenido esencial del derecho. Por el contrario, aprecia que la protección que a través de ella se dispensa a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad optimiza el cuadro material de valores de la Constitución del Estado, presidido por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)", tampoco se ve afectada, puesto que como se ha establecido, a quien le corresponde asumir la reparación de los daños sufridos por el conductor y ocupantes de un vehículo que no cuenta con SOAT, es al propietario del vehículo y al propio conductor, sin perjuicio de la responsabilidad que se pueda atribuir al causante del siniestro. La interpretación efectuada por el Organismo regulador respecto del artículo 17 del Reglamento del SOAT, soslaya lo preceptuado de manera expresa en dicho precepto legal, en relación a quien es el responsable en el supuesto de un accidente de tránsito de alguno de los ocupantes de un vehículo que no cuente con SOAT, toda vez que, dicha norma contempla que en tal supuesto responden solidariamente el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte del vehículo no asegurado y, esto es así, desde que dichas personas a causa de su negligencia por no haber contratado un seguro que es obligatorio, deben asumir los gastos irrogados por las lesiones y/o muertes de las víctimas del accidente; bajo el entendido que legalmente se ha establecido una delimitación de la responsabilidad de las empresas aseguradoras circunscrita solo a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado, a los peatones y a los terceros no ocupantes de vehículos automotores. Refuerza esta postura el contenido del principio de legalidad, conforme al cual las autoridades adminitrat6igva deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro del marco competencial atribuido y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; estando intrínsecamente ligado a dicho principio el denominado principio de vinculación administrativa a la ley, el cual demanda que la certeza de validez de todo acto administrativo depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario. **6.16.** Apoya la interpretación normativa de la Sala Superior de mérito y lo afirmado en los anteriores considerandos, el criterio asumido por el Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, en el Expediente Nº 4288-2016/SPC-INDECOPI, del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que establece en su fundamento 45: "(…) determinar que las aseguradoras acojan las solicitudes de cobertura a favor de aquellas personas que no cumplieron con las obligaciones impuestas por la ley, ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron un SOAT y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató, generando, con ello, in incremento en el costo de este tipo de seguro por parte de las aseguradoras, viéndose los contratantes responsables afectados con este aumento y, consecuentemente, incentivados a no contratar estos SOAT. 46. La Sala al igual que la Comisión, considera que esta situación no es la esperada y, por tanto, no puede ser amparada por la normativa del SOAT, en especial por el artículo 17° del Reglamento del SOAT (…)." **EL IMPACTO SOCIAL 6.17.** Nos preguntamos ahora cuál sería el impacto social que causaría asumir la posición del Indecopi. En el supuesto negado de que se extienda la cobertura del seguro a los vehículos que no cuentan con SOAT, ocasionaría un desincentivo en la adquisición de dicha póliza, toda vez que, serían menos los conductores de vehículos que adquieran el SOAT, vaciando de contenido la obligación legal y universal de contratarlo, puesto que los conductores de los vehículos que no han cumplido con contratar el SOAT tendrían la convicción de que, ante un eventual accidente de tránsito, siempre tanto ellos como sus acompañantes estarían protegidos; conducta que de manera alguna puede recibir amparo legal, pues ello sí significaría dejar en desamparo y desproteger la vida y la salud, además de otros derechos implícitos, que se encuentran tutelados constitucional y legalmente. **6.18.** Asimismo, es potencialmente posible que los propietarios de los vehículos puedan optar por no adquirir la póliza de seguro obligatorio vehicular, en el entendido de que en caso de suceder un siniestro, será otra la aseguradora que cubra con los gastos; debiendo recordarse que finalmente quienes asumirán estas indemnizaciones, a través del aumento que puedan sufrir las primas correspondientes son las personas que responsablemente contrataron su SOAT, es decir, que los conductores responsables serían quienes asumirían los costos por decisiones negligentes de quienes no cumplieron con sus responsabilidades legales. Y, si bien, el hecho de que posteriormente la aseguradora pueda repetir en su contra no evitaría el sobrecosto para las compañías de seguros, en perjuicio de los usuarios que sí cumplen con pagar sus primas de seguro por SOAT, dado que es posible que muchas de las cobranzas deban requerirse su satisfacción en la vía judicial. Es claro para para el suscrito que asumir la postura del Indecopi significaría premiar al conductor irresponsable y contravenir lo señalado por el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley General de Transporte Terrestre y Tránsito Terrestre[21] **6.19.** Por consiguiente, si bien el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181 establece que el SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito; aquello, **no debe entenderse que lo allí dispuesto también abarca a los conductores y ocupantes de los vehículos que no cuentan con SOAT**, como en el presente caso, que los herederos del conductor de un vehículo que no contaba con SOAT pueda gozar de las indemnizaciones del seguro, pues, como se desprende del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 24-2002-MTC, **aquel supuesto, no está contemplado en esta última norma**, conforme al desarrollo jurídico glosado en los considerandos anteriores. **6.20.** En la perspectiva que se ha venido desarrollando, el suscrito llega a la conclusión que una interpretación arreglada a ley no admite que la compañía aseguradora se encuentra obligada de abonar las indemnizaciones correspondientes en caso de accidentes de tránsito cuando se encuentren involucrados el conductor y ocupantes de un vehículo que no cuenta con el SOAT, por cuanto ello conllevaría a otorgar facultades y/o responsabilidades no previstas en la norma, vulnerándose el principio de legalidad. En esa línea interpretativa es correcto lo decidido por las instancias de mérito, al considerar que la demandante sí prestó un servicio idóneo, desde que objetivamente no tiene responsabilidad alguna por infracción a los derechos del consumidor de la denunciante Juana Francisca Huayta Ccopaccallo; por lo que los actos administrativos contenidos en la Resolución Nº 3174-2016/SPC-INDECOPI, devienen en nulo, al haber considerado la existencia de un servicio no idóneo en un caso en el que legalmente no se ha establecido la responsabilidad de la compañía accionante, al no estar

dentro de la cobertura de su servicio el fallecimiento del ocupante de un vehículo no asegurado. **6.21.** Finalmente, la Sala de Alzada al haber establecido en la sentencia de vista recurrida en casación que el último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 24-2002-MTC, no impone a las compañías aseguradoras ni a los centros de salud la obligación de cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas de un accidente de tránsito como ocupantes de un vehículo que no cuente con SOAT; sino que, establece las responsabilidades de los propietarios, conductores y prestadores del servicio de transporte de una unidad automotora que no contaba con ese seguro; ha sido el resultado de una correcta interpretación de dicha norma; en tal virtud, el recurso interpuesto por la causal normativa material denunciada, deviene en **infundado. SÉTIMO. RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO V DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR** En principio, debemos precisar que inaplicar una norma jurídica reside en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; en otras palabas, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (…) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"[22]. De otro lado, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (…) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". **7.1.** Hechas las precisiones doctrinal y jurisprudencial citadas, recordemos que el Organismo regulador ha sustentado la causal casatoria alegando sustancialmente que la falta de aplicación del dispositivo legal invocado ocasionaría un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito; todo lo cual importa desconocer la acción tuitiva que debe desarrollar el Estado a favor de los consumidores en situaciones en que sus derechos se ven afectados como en caso de accidentes de tránsito; debiendo haber sido el sentido más favorable al consumidor en concordancia con lo prescrito en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado. **7.2.** El texto del artículo V numeral 2 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, es como sigue: "**Artículo V.- Principios** El presente Código se sujeta a los siguientes principios: (…) **2. Principio Pro Consumidor. -** En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor". **7.3.** La aseveración acerca de que el Código de Protección y Defensa del Consumidor debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor y, de no ser así, se causaría un grave perjuicio a sus derechos al impedirse a las personas que intervienen en un accidente de tránsito el acceso a los beneficios que otorga el CAT; debemos anotar al respecto que si bien es cierto que de acuerdo al principio en mención la norma debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor; sin embargo, la interpretación efectuada por las judicaturas de instancias respecto del marco jurídico aplicable al caso concreto no desconoce la acción tuitiva del Estado a favor del consumidor, menos aún, han considerado que en el caso particular se presente duda insalvable en el sentido de las normas; en ese escenario, no se han presentado las premisas que determinen la aplicación del principio bajo comento; más aún, cuando los operadores de justicia han otorgado al numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley Nº 27181 y artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC el sentido normativo correcto, ello como resultado de una interpretación sistemática de las normas que regulan los diferentes aspectos que engloba el SOAT; por tanto, al no haberse sustentado justificadamente el motivo de aplicación del principio y expresado cómo la infracción normativa ha tenido injerencia en el fallo emitido, la causal bajo examen debe **desestimarse**. **7.4.** Abunda a la desestimación de la causal casatoria el hecho que legalmente es obligación que todo vehículo automotor que circule en el territorio nacional cuente con una póliza de seguros vigente del SOAT y que, circular sin haberse contratado un seguro del SOAT de modo alguno puede válidamente justificar una interpretación de la norma en el sentido más favorable al consumidor, -importando un ejercicio abusivo del derecho –, por cuanto dicha persona negligentemente no cumplió con su obligación de asegurar su vehículo contra accidentes de tránsito; en esa línea de ideas, resulta errado lo denunciado por el Organismo regulador en cuanto a la falta de aplicación del principio contenido en el artículo V numeral 2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley Nº 29571; desde que en primer lugar, no se han dado los presupuestos para su aplicación y, en segundo lugar, porque se ha determinado judicialmente que no puede acceder a la tutela del Estado el propietario o conductor de un vehículo que ha sido negligente al no contratar la póliza de seguro del SOAT que legalmente está instituida con carácter obligatorio; por tales razones, la causal examinada deviene en **infundada.** III. DECISIÓN: Por estas consideraciones y, de conformidad con lo regulado además por el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, concordante con el artículo 397° del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de las Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos ochenta y cinco del expediente principal; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada mediante resolución número diecinueve, del doce de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos cuarenta y tres; en los seguidos por Asociación Fondo contra Accidentes de Tránsito La Primera (AFOCAT La Primera) contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otra, sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, se devuelva. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra. S.S. BUSTAMANTE ZEGARRA, YALÁN LEAL. LA SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA**; **CERTIFICA**: los votos suscritos con firma digital por los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta, Calderón Puertas, Bustamante Zegarra, Quispe Salsavilca y Yalán Leal, dejados oportunamente en relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los mismos que obran de fojas ciento treinta y uno a fojas ciento sesenta y cinco del presente cuaderno de casación.

---

1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

2 Modifica los numerales 30.1, 30.2 y 30.3 e incorpora los numerales 30.4, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8 al artículo 30 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el articulo 431-A AL Código Penal.

3 Posteriormente modificada por el Decreto Legislativo Nº 1051 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de junio de 2008, que modifica los numerales 30.1, 30.2, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8 del artículo 30 y el artículo 31 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

4 "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

5 "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

6 Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 2013. Editorial GRIJLEY. Perú. Pág. 117.

7 Sentencia a través de la cual declaró Infundada la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 29° y 30° de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

8 Ley Nº 27181.- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Artículo 29.- De

la responsabilidad civil. La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.
Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento. (...)

9 39. Por otra parte, en la STC Nº 2736-2004-PA/TC, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la finalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Nº 27181, tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución, respectivamente. De otro lado, tal como se advierte de los Decreto Supremos N°s 049-2000-MTC y 024-2002-MTC, que lo regulan –en especial los artículos 14º de ambos– el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales.

10 STC Nº 2736-2004-PA/TC, Fundamento Nº 8.

11 "a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente. b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro. c) En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto. d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.(...)"

12 Fernández Cruz, G. (2001) "Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: la óptima sistémica. Análisis de las funciones de incentivo o desincentivo y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil law". En Ius et Veritas Vol. 22, pp. 11-33. Lima: PUCP.

13 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

14 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

15 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5.

16 La Resolución Ministerial Nº 306-2002+MTC/15.02, que aprobó el Formato Único de Póliza del SOAT, define al "Tercero No Ocupante" como la persona que, sin ser ocupante de un vehículo automotor, resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado un vehículo automotor.

17 Según lo dispuesto en el artículo 28, del citado Reglamento, el SOAT es un seguro que "actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

18 Según el Decreto Supremo Nº 055-2010-MTC - Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados. Artículo 25.- Infracciones y Sanciones. Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital Competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves. La Municipalidad Distrital Competente tipificará, calificará y sancionará las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor al 5% de la UIT vigente al momento del pago, suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación del Permiso de Operación, según escala que determine dicha autoridad administrativa.

19 Según lo dispuesto en:
La Ley Nº 27181. Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro
El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.
(...)
El Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC. Artículo 38.- El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.

20 Artículo 29. D. S. 024-2002-MTC. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:
* Muerte c/u : Cuatro (4) UIT
* Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT
Los gastos médicos comprenden la atención pre hospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutiva o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.
La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.
El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.
El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente.

21 Artículo 6.- De la internalización y corrección de costos
6.1 El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

22 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

**C-2196979-4**

## CASACIÓN Nº 5268-2022 LIMA

**Sumilla**: El **artículo 33 inciso c) del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC**, que aprueba el Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, establece ciertos requisitos que deben ser satisfechos por la víctima del accidente -beneficiario del seguro- para hacer exigible el pago de las indemnizaciones derivadas de la cobertura del seguro; estando centrada la controversia que nos ocupa en el requisito concerniente al certificado médico que debe presentar el beneficiario del seguro, el mismo que según la norma antes transcrita debe estar suscrito por el **médico tratante**, quien es la persona indicada para determinar la naturaleza y el grado de la invalidez o incapacidad que aquejan a la víctima, conforme lo establece el artículo 31 del mismo Reglamento.

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número cinco mil doscientos sesenta y ocho - dos mil veintidós - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Gallardo Neyra y Corante Morales; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente judicial digital, emitida por la Quinta Sala en lo Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior

de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia del veintiocho de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda; y reformándola, declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Final Nº 0165-2019/INDECOPI-LAM del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, debiendo expedir nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí resuelto. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, que corre a fojas cien del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por las siguientes causales: **infracción normativa de los artículos 31 y 33 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**; por lo que corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto. CONSIDERANDO: **Primero. De la pretensión demandada** Conforme se advierte del escrito de demanda que corre en fojas sesenta y uno del expediente judicial electrónico, la accionante La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, solicita como primera pretensión, la nulidad total de la Resolución Final Nº 0165-2019/INDECOPI-LAM de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, expedida por el órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de la Oficina Registral del Indecopi de Lambayeque; y, como segunda pretensión, que en ejercicio de plena jurisdicción, se declare que La Positiva no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se le imputa, en la referida Resolución Final Nº 0165-2019/INDECOPI-LAM. **Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito** El Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente judicial electrónico, resuelve declarar **infundada** la demanda. Por su parte, el Colegiado de la Quinta Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos treinta y uno del expediente judicial electrónico, resuelve **revocar** la sentencia apelada y **reformándola** declara **fundada** la demanda; en consecuencia nula la Resolución Final Nº 0165-2019/INDECOPI-LAM del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque y ordena que se expida nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí expuesto. **Tercero. Infracción normativa** Conforme a lo señalado precedentemente, corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir la sentencia de vista, incurre en infracción normativa de los **artículos 31 y 33 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2022-MTC y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, normas que expresamente señalan lo siguiente: **Constitución Política del Perú: "Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…) **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (cursiva y negrita agregado). **Decreto Supremo Nº 024-2022-MTC: "Artículo 31.-** La naturaleza y grado de invalidez o incapacidad serán determinados por el médico tratante. Si la compañía de seguros, el tomador del seguro o la víctima del accidente no coincidieran en todo o en parte con el dictamen, la discrepancia será resuelta ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, entidad a la que se podrá recurrir dentro del término improrrogable de diez días de conocido el dictamen del médico tratante, como única instancia administrativa, pudiendo el interesado adjuntar las pruebas o exámenes que estime pertinentes. El pronunciamiento del Instituto Nacional de Rehabilitación será recurrible únicamente, vía arbitraje, dentro del término improrrogable de tres días, computados desde la fecha de su notificación a las partes, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, conforme al procedimiento y reglamentos vigentes de dicho Centro, o ante otros centros de solución de controversias especializados en salud y que cuente con autorización oficial. En cualquier caso, la compañía de seguros estará obligada al pago de los beneficios no disputados". **"Artículo 33.-** Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican: (…) **c)** En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto" (cursiva y negrita agregado). Cuarto. Análisis de la causal de orden procesal En el presente caso, el recurrente denuncia infracciones de orden procesal y normas de derecho material, por lo que en estricto orden lógico, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento, en primer término, respecto a la supuesta infracción procesal; de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; y, una vez descartada la presencia de defectos procesales durante el trámite del proceso, será posible la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. **Quinto.** Efectuada la precisión precedente, conviene señalar que, el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los artículos 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Sexto.** En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente Nº 1480-2006-AA/TC. Fj. 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[1] (…). (cursiva agregado). Asimismo, en el sétimo fundamento de la referida sentencia, ha señalado que, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Séptimo.** Esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta la razón de la decisión; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Por estas consideraciones, la causal procesal invocada deviene en **infundada Octavo.** Al haberse desestimado la causal procesal, corresponde efectuar el análisis de la causal de casación de orden material planteada. Sobre el Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito: El Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito – SOAT, se encuentra regulado en la **Ley Nº 27181**[2], Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así como en el **Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC**[3], Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, a través de los cuales se creó el sistema de responsabilidad aplicable a los daños personales generados por accidentes de tránsito, cuyo objetivo se orienta a cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte a consecuencia de

un accidente de tránsito, debiendo contar con dicho seguro todo vehículo automotor que circule en el territorio nacional; y, conforme lo establece el artículo 30.4 de la Ley Nº 27181, dicho seguro se caracteriza por su "incondicionalidad" e "inmediatez", ello con el fin de garantizar el pago de las indemnizaciones y beneficios correspondientes a las víctimas de accidentes de tránsito. **Noveno.** Conviene señalar que, no obstante que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito[4] **las normas reglamentarias que los regulan establecen a su vez ciertos requisitos, plazos y condiciones para el pago de los beneficios o coberturas previstas por la ley**, así tenemos que el artículo 33 del citado Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, establece lo siguiente: "Artículo 33.- **Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días** siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican: a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente. b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.[5] c) **En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante;** en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto. d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio" (cursiva y negrita agregado). **Décimo.** Como puede apreciarse, la norma transcrita establece ciertos requisitos que deben ser satisfechos por la víctima del accidente -beneficiario del seguro- para hacer exigible el pago de las indemnizaciones derivadas de la cobertura del seguro; estando centrada la controversia que nos ocupa en el requisito concerniente al certificado médico que debe presentar el beneficiario del seguro, el mismo que según la norma antes transcrita debe estar suscrito por el **médico tratante**, quien es la persona indicada para determinar la naturaleza y el grado de la invalidez o incapacidad que aquejan a la víctima, conforme lo establece el artículo 31 del mismo reglamento: "Artículo 31.- **La naturaleza y grado de invalidez o incapacidad serán determinados por el médico tratante**. Si la compañía de seguros, el tomador del seguro o la víctima del accidente no coincidieran en todo o en parte con el dictamen, la discrepancia será resuelta ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, entidad a la que se podrá recurrir dentro del término improrrogable de diez días de conocido el dictamen del médico tratante, como única instancia administrativa, pudiendo el interesado adjuntar las pruebas o exámenes que estime pertinentes. El pronunciamiento del Instituto Nacional de Rehabilitación será recurrible únicamente, vía arbitraje, dentro del término improrrogable de tres días, computados desde la fecha de su notificación a las partes, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, conforme al procedimiento y reglamentos vigentes de dicho Centro, o ante otros centros de solución de controversias especializados en salud y que cuente con autorización oficial. En cualquier caso, la compañía de seguros estará obligada al pago de los beneficios no disputados". **Décimo primero.** En relación a la definición de médico tratante, es importante tener en cuenta, lo indicado en las Disposiciones Generales de la Norma Técnica[6] de Salud para la gestión de la Historia Clínica NTS Nº 139-MINSA/2018/DGAIN, aprobada por Resolución Ministerial Nº 214-2018/MINSA de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, que expone lo siguiente: "**Médico tratante.-** Es el profesional médico que siendo competente en el manejo del problema de salud del paciente o usuario, conduce el diagnóstico y tratamiento. En la IPRESS que hubiere un grupo de médicos a cargo de la atención en hospitalización, el médico tratante es aquel que atiende por primera vez al paciente a su ingreso en el servicio de hospitalización en tanto permanezca en éste. Cuando el paciente es trasladado a otro servicio o unidad, el médico tratante es aquel que asume su tratamiento médico o quirúrgico. En ambos casos, en ausencia del médico tratante, corresponde al médico Jefe del Servicio o quien haga sus veces, asumir dicha responsabilidad. Lo dispuesto no incluye a los médicos residentes por estar, estos profesionales en fase de formación de la especialidad" (cursiva y negrita nuestra). **Décimo segundo.** En la jurisprudencia comparada, se tiene que, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-026/13 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ha definido que: "**4.** (…) el **médico tratante** es aquel especialista que valora el estado de salud de un usuario, y mediante su conocimiento científico, establece el tratamiento médico a seguir (…)". **Décimo tercero.** En ese contexto, se concluye que, el médico tratante es quien: **(i)** Atiende por primera vez al paciente en el servicio de hospitalización, **(ii)** El que asume el tratamiento médico o quirúrgico cuanto el paciente es trasladado a otro servicio o unidad o **(iii)** El Jefe del Servicio en ausencia del médico tratante. **Décimo cuarto. Análisis del caso concreto** De los actuados administrativos se aprecia que, el nueve de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano Wilson Javier Caro Delgado solicitó a la demandante, La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima Abierta, el pago de la indemnización por la **incapacidad temporal** derivada del accidente de tránsito[7] del que fue víctima, el cinco de agosto de dos mil dieciocho, para lo cual, adjuntó el Certificado Médico Nº 1018285, de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y tres del expediente administrativo) **suscrito por José Carlos Marcelo Gastañadui, Médico Cirujano con C.M.P. 56187**, quien prescribe descanso médico por sesenta días, a partir de la fecha del accidente hasta el tres de octubre de dos mil dieciocho. **Décimo quinto.** La Gerencia de Siniestros de La Positiva Seguros y Reaseguros, mediante comunicaciones de fechas trece de agosto, tres de octubre y diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, que obran a fojas dieciséis, veintidós y veintiséis, respectivamente, aplicando lo dispuesto en el artículo 33 inciso a) del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, **denegó** la solicitud de indemnización por la incapacidad temporal formulada por el citado ciudadano Wilson Javier Caro Delgado, al considerar que el certificado médico presentado, no se encontraba suscrito por ninguno de los médicos que figuran en la Historia Clínica del asegurado y que participaron en su evaluación, durante su estadía en el Hospital Privado Juan Pablo II, donde se le atendió el cinco de agosto de dos mil dieciocho, a través del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); ya que, de los documentos que obran a fojas setenta y uno, ciento tres y ciento diecisiete del expediente administrativo, se verifica que, los doctores José Jiménez Flores (CMP 78117), Karina García Vásquez (CMP 25414) y Jaime Murillo Feijo (CMP 33362), fueron los médicos tratantes del citado ciudadano. **Décimo sexto.** Ante la decisión de la aseguradora, con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el señor Caro Delgado presentó una denuncia contra La Positiva Seguros, por presunta infracción al Código de Protección y Defensa del Consumidor quien mediante Resolución Final Nº 0027-2019/PSO-INDECOPI-LAM de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve (fojas ochenta y seis del expediente administrativo), expedida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional de Lambayeque del INDECOPI, declaró **fundada** la denuncia sancionando a la Compañía con Amonestación por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19[8] del citado Código de Protección y Defensa del Consumidor; a su vez, dispuso como medida correctiva, el pago de la correspondiente indemnización por incapacidad temporal. Señala como sustento que, el artículo 33 inciso c) del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, debe interpretarse, en el sentido que el título de "médico tratante" es atribuible no solo a los médicos que figuran en la historia clínica del asegurado sino a cualquier profesional que asume el problema de salud y que conduce su diagnóstico y tratamiento; por tanto, la discrepancia respecto al certificado médico adjuntado por el señor Caro Delgado no resulta justificación para rechazar de plano el pago de la indemnización, toda vez que, esta podía ser resuelta, ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, conforme a lo establecido en el artículo 31 del acotado Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC. **Décimo sétimo.** Planteado el recurso de apelación, por Resolución Final Nº 0165-2019/INDECOPI-LAM, del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintisiete del expediente administrativo, la Comisión de la Oficina Regional de Lambayeque del Indecopi, ratificó lo resuelto por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos y asumió en su

integridad el criterio esgrimido respecto a la interpretación del concepto de médico tratante contenido en el artículo 33 inciso c) del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC. **Décimo octavo.** La instancia de mérito, en la sentencia de vista, ha dejado establecido que, con respecto a quién es el médico tratante, al que hace referencia el artículo 33 inciso c) del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, debe considerarse el contenido y alcances de la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica Nº 139-MINSA/2018/DGAIN, aprobada por Resolución Ministerial Nº 214-2018/MINSA de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, que señala lo siguiente: "**Médico tratante.-** Es el profesional médico que siendo competente en el manejo del problema de salud del paciente o usuario, **conduce el diagnóstico y tratamiento**. En la IPRESS que hubiere un grupo de médicos a cargo de la atención de hospitalización en tanto permanezca en éste. Cuando el paciente es trasladado a otro servicio o unidad, el médico tratante es aquel que asume su tratamiento médico o quirúrgico. En ambos casos, en ausencia del médico tratante, corresponde al médico Jefe del Servicio o quien haga sus veces, asumir dicha responsabilidad. Lo dispuesto no incluye a los médicos residentes por estar. Estos profesionales en fase de formación de la especialidad". En ese sentido, el órgano superior señala que, en el ordenamiento jurídico nacional se cuenta con una interpretación efectuada por el propio legislador con respecto a lo que constituye médico tratante; y, es a través de la Norma Técnica, instrumento expedido por la entidad competente, que se ha procesado los alcances de dicho término, ello con la finalidad de contribuir a mejorar la calidad de atención a los usuarios de los servicios de salud y proteger los intereses legales de los usuarios, del personal de la salud y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) del Sector Salud, refiriendo que, médico tratante es quien conduce el "diagnóstico y tratamiento del paciente". **Décimo noveno.** Este Tribunal Supremo, puede advertir que, quien expidió el certificado médico otorgando descanso médico al ciudadano Wilson Caro Delgado es el doctor José Carlos Marcelo Gastañadui, médico particular que **no puede ser considerado como el médico tratante**, pues ocurrido el accidente de tránsito el cinco de agosto de dos mil dieciocho, el mencionado ciudadano fue trasladado al Hospital Privado Juan Pablo II, a fin de ser evaluado; y, conforme a la Historia Clínica Nº 00070029 que corre a fojas sesenta y nueve del expediente administrativo, pasó interconsulta con las especialidades requeridas (incluyendo Traumatología) registrándose como última atención en el Hospital referido, el día veinte de agosto de dos mil dieciocho, según aparece del documento denominado "Consulta externa" de fojas setenta y uno; siendo muchos días después que, don Wilson Caro Delgado, acude a un médico particular quien como señala la sentencia de vista, se limitó a hacer referencia al accidente de tránsito y recoger la opinión médica de quienes sí lo atendieron y trataron su dolencia, otorgando un descanso médico incluso con retroactividad a la fecha en que fue atendido en el Hospital antes citado hasta por dos meses; cuando de la indicada Historia Clínica se desprende que los médicos tratantes no expidieron descanso médico alguno. **Vigésimo.** Siendo ello así, la interpretación efectuada por el Indecopi en cuanto sostiene que "el título de médico tratante no se restringe solo al profesional que atendió por primera vez al paciente, sino que tal calidad la puede adquirir cualquier profesional que asuma el problema de salud y lo conduzca a su diagnóstico o tratamiento", resulta errónea, pues está incluyendo alcances que la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica Nº 139-MINSA/2018/DGAIN no ha señalado; máxime cuando en autos no existe evidencia alguna (prueba directa o indirecta) de que el doctor José Carlos Marcelo Gastañadui, quien suscribe el certificado médico, le haya brindado un tratamiento médico, antes bien es evidente que solo se ha limitado a recoger la opinión de sus colegas que atendieron al ciudadano ocurrido el accidente, otorgando un descanso incluyendo los días en que fue atendido en el nosocomio y que no vieron la necesidad de otorgar descanso médico; consecuentemente, el agravio invocado por el casacionista en relación a la infracción normativa del inciso c) del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2022-MTC, debe ser desestimada. **Vigésimo primero.** Ahora, en cuanto a la infracción normativa del artículo 31 del acotado Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, considera que, la controversia presentada en relación al certificado de trabajo, debió ser dilucidada por el Instituto Nacional de Rehabilitación; empero corresponde precisar que, procedería acudir a la citada entidad únicamente, cuando las partes no coincidan en el dictamen emitido por el médico tratante, esto es, cuando exista discrepancia en cuanto a las conclusiones y sobre todo con el número de días de incapacidad, mas no cuando exista duda en relación a quien sería el médico tratante del afectado, conforme así lo ha señalado la instancia de mérito. En ese sentido, resulta evidente la invocación e interpretación errada efectuada por la recurrente, toda vez que nos encontramos ante un supuesto distinto al descrito en la norma cuya infracción denuncia el casacionista; consecuentemente, esta causal invocada también debe ser declarada infundada. En atención a ello, es de concluir que, la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión del Colegiado Superior, acorde a derecho y a justicia, correspondiendo de ese modo, declarar **infundado** el recurso propuesto. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del expediente judicial electrónico; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente judicial digital, emitida por la Quinta Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el proceso seguido por La Positiva Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima Abierta contra Wilson Javier Caro Delgado y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. **DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES.**

---

1 STC Expediente Nº 00728-2008-HC.

2 Ley General de Transporte, publicada en el diario oficial El Peruano, el 8 de octubre de 1999.

3 Decreto Supremo publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de junio de 2002.

4 El Artículo 4 del TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito señala que:
"Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito".

5 Antes de la modificación efectuada por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2013-MTC, publicado el 15 noviembre 2013.

6 Una Norma técnica es un instrumento, documento, expedido por una entidad competente, que contiene definiciones, requisitos, métodos; elaborada y basada en resultados de experiencias, muchas veces consensuadas por las partes interesadas y comprometidas, para estandarizar desde procesos, servicios y productos.

7 Siniestro en el que intervino el vehículo con placa de rodaje Nº D4J-111, asegurado por la Positiva Seguros y Reaseguros con póliza SOAT N. 23231841.

8 Artículo 19.- Obligación de los proveedores
El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

**C-2196979-5**

## CASACIÓN Nº 8639 – 2019 LIMA

SUMILLA: "Atendiendo a la fecha en que se dispuso la expropiación materia del presente proceso y su finalidad, se colige que ésta se encuentra dentro de la excepción señalada en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 27117, pues la reubicación de los excedente de un Pueblo Joven a un determinado predio implica el saneamiento físico legal del inmueble rústico para convertirlo en uno urbano; en consecuencia, corresponde que el justiprecio sea fijado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 313, por ser la norma vigente al momento de reiniciarse el proceso de expropiación así como por la Ley Nº 24513, por lo que en el caso sub litis resultó errado que se alegue la aplicación de normas como el Decreto Legislativo Nº 653 y la Ley Nº 24513 o la Ley Nº 30025".

Lima, tres de mayo de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - **I. VISTA** la causa número ocho mil seiscientos treinta y nueve - dos mil diecinueve; en

Audiencia Pública llevada a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, ante esta Suprema Sala integrada por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca - Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: 2.1. **OBJETO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación de fojas cincuenta del cuaderno de casación y cinco mil doscientos cuarenta del expediente principal[1], interpuestos el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por la parte demandada, **Luis Felipe Raffo Cánepa y María Cecilia Raffo Cánepa**, y el dos de abril de dos mil diecinueve por la parte demandada, **María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cinco mil ochenta y siete, que **revoca** la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, y la resolución número sesenta, de fecha siete de marzo de dos mil catorce; que, **reformando** las mismas, dispone que en sentencia se emita pronunciamiento sobre la norma aplicable (a la expropiación), las pericias y el justiprecio de la Parcela "D" expropiada; y, que **corrige** y **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta y seis de fecha diez de agosto de dos mil quince, de fojas tres mil novecientos veinticinco, en el extremo que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara procedente la expropiación del área de cincuenta y cinco mil cien metros cuadrados (55,100.00 m²) correspondiente a la Parcela "D", ubicado dentro del casco de Lima Metropolitano, espalda del Cerro El Agustino; y, desaprueba los informes periciales para la determinación del monto del justiprecio elaborados por el Consejo de Tasaciones (Conata) del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, de fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y cuatro, por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú (CTTP), de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y siete, y, por los Peritos Judiciales de la REPEJ, de fojas ochocientos cinco a ochocientos veintiuno; declara nula la sentencia sólo en el extremo que deja sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce; **revoca** la sentencia en cuanto ordena en ejecución de sentencia la realización de una Pericia Valorativa a la Parcela "D", debidamente actualizada en cuanto a su valor monetario a la presente fecha, en ejecución de sentencia a cargo del Consejo Nacional de Tasaciones, que será realizada por los peritos encargados conforme a los parámetros e instrucciones señaladas en el fundamento vigésimo del presente fallo; y una vez cumplida con la pericia y siendo debidamente aprobada la misma, procédase al pago del justipreciado por el valor actualizado a los propietarios de la Parcela "D" acreditados en autos; **abonándose** la misma dentro de los treinta días calendario por la Décima Región del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (actualmente, la Municipalidad Metropolitana de Lima), de aprobado el monto del justiprecio actualizado, bajo apercibimiento de declararse la caducidad por falta de depósito del justiprecio, conforme al tercer párrafo del artículo 4° de la Ley Nº 24513; y que, **reformándola**, aprueba la tasación del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, efectuado por los peritos de la Unidad de expropiaciones y tasaciones de la Dirección de Control Urbano del Ministerio de Vivienda, de fojas dieciocho a diecinueve; **fija** el justiprecio de la Parcela D expropiada, en la suma de US$ 8,542.63 (ocho mil quinientos cuarenta y dos con 63/100 dólares americanos), y, ordena al demandante su pago mediante consignación judicial en el Banco de la Nación, a la orden de esta Sala Superior en el plazo de tres días; y, declara **nula** la sentencia solo en el extremo que deja sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce. 1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN **1.2.1.** Mediante auto calificatorio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, corriente de fojas setenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Luis Felipe Raffo Canepa** y **María Cecilia Raffo Canepa**, por las siguientes causales: **a) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alegan que la sentencia impugnada hace referencia a la demanda interpuesta en el año mil novecientos setenta y cuatro y a la tasación inicial que fuera presentada por el Estado con dicha demanda, la misma que ella ha aprobado para efectos del pago del justiprecio. No obstante, dicha sentencia omite considerar lo actuado posteriormente - al reactivarse el proceso en el año mil novecientos noventa y ocho en relación con la Parcela "D" de copropiedad de los recurrentes - conforme a lo siguiente: i) Mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado dispuso que la parte demandante realice la tasación del predio expropiado. ii) En cumplimiento de la citada resolución, mediante escrito de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve - el Estado - representado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) presentó una tasación del predio expropiado efectuada por el Consejo Nacional de Tasaciones (Conata) de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el monto de setenta y cinco mil treinta y cinco soles nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos. iii) Mediante resolución de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se corrió traslado a los demandados - respecto a la nueva tasación presentada por el Estado. iv) Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los recurrentes absolvieron el traslado que se les efectuara respecto a la nueva tasación presentada por el Estado, presentando su parte una tasación efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el monto de quinientos setenta y seis mil quinientos cinco con setenta dólares americanos v) Mediante resolución de fecha once de abril del dos mil, el Juzgado dispuso la realización de una pericia dirimente a cargo de dos peritos judiciales. En consecuencia, se emitió la correspondiente pericia dirimente, mediante la cual se determinó el valor del predio expropiado en el monto de un millón ciento setenta y nueve mil dólares americanos. Por ello, al reiniciarse el proceso en relación con la Parcela "D" de copropiedad de los recurrentes, el propio Estado presentó una nueva tasación, respecto a la cual se les corrió traslado, presentando su parte una tasación y finalmente el Juzgado dispuso la realización de una tasación dirimente a cargo de peritos judiciales. En este sentido, toda la discusión respecto al justiprecio se desarrolló en base a dichas pericias, quedando de lado la pericia inicialmente presentada por el Estado con la demanda. La Sala Superior ha incurrido en una violación al debido proceso, al haber omitido la pericia que habría correspondido para la determinación del monto actualizado del valor del inmueble expropiado establecido en la pericia que ella ha aprobado; procediendo en forma temeraria, al realizar un cálculo para el cual se requiere un conocimiento especializado, omitiendo utilizar el instrumento procesal correspondiente, como lo es la pericia que establece el artículo 262 del Código Procesal Civil, más aún, la sentencia impugnada, a efectos de dicho cálculo, recurre a una de las pericias que precisamente ella misma desaprueba (pericia dirimente efectuada por los peritos judiciales), extrayendo de dicha pericia un dato aislado (equivalencia de los soles oro respecto al dólar americano al año mil novecientos setenta y cuatro) y aplicándolo sin más para efectos de la actualización del valor determinado mediante la tasación que ella ha aprobado. **b) Infracción normativa del numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refieren que, en su recurso de apelación, señalaron que la sentencia impugnada no cumplió con establecer el justiprecio, como debió hacerlo, ya que se trataba de punto controvertido fundamental. Considerando lo anterior, la Sala Superior no podía establecer dicho justiprecio, pues al no existir un pronunciamiento en primera instancia sobre este punto controvertido, no existía decisión alguna al respecto que pudiera ser materia de revisión por dicha Sala. En este sentido, la Sala Superior debió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia - al haber incurrido en un vicio insubsanable por la omisión de pronunciamiento señalada - y disponer que el Juez de Primera Instancia emita una nueva sentencia, cumpliendo con establecer el justiprecio. Al no haberlo hecho así, la sentencia impugnada ha incurrido en violación del artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política, que establece la pluralidad de la instancia como uno de los principios de la Administración de Justicia**. c) Violación del artículo 139 numeral 5 de la Constitución y del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil.** Refieren que señalaron como uno de los agravios de su recurso de apelación, que la sentencia de primera instancia desestimó la indemnización por lucro cesante solicitada por los recurrentes, señalando que no ha sido acreditado, no obstante obrar en autos dos pericias relativas a la determinación de dicho daño (pericia de parte presentada por los recurrentes y pericia presentada por los peritos judiciales designados por el Juzgado). No obstante, la sentencia impugnada ha omitido por completo pronunciarse respecto a dicho agravio. Al respecto, se debe ver la diferencia abismal entre el valor del inmueble expropiado determinado por la sentencia impugnada en base a la tasación inicialmente presentada por el Estado con la demanda - efectuada a valor arancelario al amparo

del Decreto Ley Nº 17803 - (ocho mil quinientos cuarenta y dos con sesenta y tres dólares americanos) y el valor del inmueble expropiado determinado mediante la pericia dirimente emitida por los peritos judiciales - ordenada mediante la resolución de fecha once de abril del dos mil - efectuada a valor comercial, ascendente a un millón ciento setenta y nueve mil dólares americanos. **d) Violación del artículo 103 de la Constitución Política y del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que establece el principio de irretroactividad de la ley, así como, del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece la inviolabilidad del derecho de propiedad.** Señalan que la sentencia impugnada incurre en una incorrecta aplicación del principio de irretroactividad de la ley, puesto que, a la fecha de emisión de la sentencia impugnada, el Decreto Ley Nº 17803 -que dicha sentencia considera como norma aplicable al caso- se encontraba derogada. El hecho que dicho decreto ley haya sido la norma legal en materia de expropiación vigente a la fecha que se emitió el decreto supremo expropiatorio, así como a la fecha de interposición de la demanda, no quiere decir que deba aplicarse a futuro en forma ilimitada para todo cuanto concierna a la expropiación materia de autos, pues dicho decreto ley no puede continuar siendo aplicado más allá de su vigencia. En este sentido - lejos de preservar el principio de irretroactividad de la ley - al aplicar dicho decreto ley más allá de su vigencia, la sentencia impugnada incurre en una aplicación ultraactiva de dicha norma, que no se encuentra prevista en la norma derogatoria correspondiente y que por ende es ilegal. En el caso materia de autos - la determinación del justiprecio constituye un hecho aún no cumplido- por tanto, debe regirse por la nueva ley en materia de expropiación vigente a la fecha de emisión de la sentencia correspondiente, que a dicha fecha la constituía la Ley Nº 27117. La aplicación ultraactiva del Decreto Ley Nº 17803 que realiza la sentencia impugnada, resulta asimismo una violación del artículo 70 de la Constitución que establece la inviolabilidad del derecho de propiedad. **1.2.2.** Mediante auto calificatorio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, corriente de fojas ochenta y ocho del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa**, por las siguientes causales: **a) La infracción del inciso 3 del artículo 139 e incisos 2, 8 y 16 del artículo 2, artículo 70 y artículo 103 de la Constitución Política del Estado; asimismo, los artículos II y III del Título Preliminar y del artículo 923 del Código Civil.** Alega que la sentencia impugnada hace referencia a la Parcela "D" como bien expropiado o declarado expropiado, sin embargo, de acuerdo a los actuados jamás se dio la declaración de expropiación de la citada Parcela. La Sala Revisora determina el justiprecio en base a una tasación del año mil novecientos setenta y cuatro, cuando el pago del justiprecio debe ser determinado en base a la normativa actual, siendo que con la Ley Nº 30025 del veintidós de mayo de dos mil trece en su artículo 5 dispone que el valor del inmueble será tasado al valor comercial, una indemnización por el perjuicio causado ya sea como daño emergente o lucro cesante; asimismo, señala que se desconoce fallos del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de la Corte Suprema respecto del justiprecio de la Parcela en base al valor del mercado actual, por lo que no se protege su derecho de propiedad. **b) La infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que no se han considerado las pruebas que obran en autos respecto del área real de la Parcela "D" que es de cincuenta y cinco mil quinientos sesenta con setenta y seis metros cuadrados, habiendo considerado la Sala Superior una tasación en base a un área de cincuenta y cinco mil cien metros cuadrados, que es debajo del área real. **c) Infracción de los artículos 1236, 1242 y 1985 del Código Civil.** Señala que la Sala Superior aprobó la tasación del año mil novecientos setenta y cuatro con los mismos valores de aquella fecha, por el mismo monto, sin ningún tipo de compensación por el tiempo transcurrido de cuarenta y cinco años; por ello, corresponde se establezca un monto por concepto de indemnización por haber sido despojados de facto de su propiedad en el año mil novecientos setenta y cuatro, por permanecer impago el monto del justiprecio y por habérsele privado de capitalizar, trabajar o invertir su dinero a lo largo de cuarenta y cinco años. II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: 1.1. **DEMANDA:** El seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro, mediante escrito de fojas cincuenta y tres, el Procurador General de la República, encargada de los asuntos de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura, entre otros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 057-73-VI, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos setenta y tres, interpone demanda con el objeto de que se declare la expropiación de los terrenos que en dicho decreto se les señala como las Parcelas "C" (área de 153,805.00 metros cuadrados) y "D" (área de 55,100.00 metros cuadrados), y que ubicados dentro del casco de Lima Metropolitana, espalda del Cerro El Agustino, tienen los linderos y medidas perimétricas que se indican. Básicamente, alega que, según lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 17803 y 19288, el Decreto Supremo Nº 057-73-VI, del diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, el Arancel de Áreas Rústicas y el Reglamento, ambos del Cuerpo de Tasaciones, se tiene como valorización de la Parcela "C" (S/ 1'725,382.58: total de terreno y construcciones) y valorización de la Parcela "D" (S/ 330,600.00: solo terreno), indica que se desconoce a los propietarios de la Parcela "C" y que no se tiene la dirección de los propietarios de la Parcela "D". Manifiesta que la demanda se debe entender con los que aparecen como propietarios de la Parcela "D" y con cualquiera otra que alegue derechos sobre la Parcela "D" o sobre la Parcela "C". Refieren que adjuntan la pericia de fojas cuatro a nueve y de fojas doce a diecinueve 1.2. **ACTA DE MINISTRACIÓN DE POSESIÓN:** El dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, mediante el acta de fojas sesenta y uno, el Juez constata que la Parcela C se encuentra ocupada por Soichi Itokazu Itokazu; en otra parcela, Julio Nakama Nakama; en otra, Juan Pedro Kanashiro; en otra, Leoncio Kaguemoto Iwasaky; por ello, se les otorga plazos para desocupar. Además, se ministra posesión de la Parcela C. De otro lado, el juez se traslada a la Parcela D, dejando constancia que no existía ninguna clase de cultivos ni instalaciones de ninguna especie; por ello, se ministra la posesión de la Parcela D al representante del Estado. 1.3. **OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE TASACIÓN Y VALORIZACIÓN:** El seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, mediante escrito de fojas sesenta y cinco, Julio Nakama Nakama, Leoncio Kagemoto Iwazaki, Soichi Itokazu Itokazu y Juan Pedro Kanashiro Itokazu se oponen a la diligencia de tasación y valorización que se pretende hacer por el Ministerio de Vivienda, al amparo del artículo 42 del Texto Único Concordado del Decreto Ley Nº 17716. 1.4. **RESOLUCIÓN FINAL**: El veinte de agosto de mil novecientos setenta y cinco, mediante resolución sin número de fojas doscientos doce, se declara que corresponde a la actora pagar por valorización del cincuenta por ciento (50%) de las tierras, trescientos treinta y nueve mil trescientos soles oro, valorización de las plantaciones: S/ 2'341,891.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y un soles oro) y por construcciones e instalaciones S/ 925,963.95 (novecientos veinticinco mil novecientos sesenta y tres soles con noventa y cinco centavos), lo que da el total de S/ 3'607,154.95 (tres millones seiscientos siete mil ciento cincuenta y cuatro soles con noventa y cinco centavos). 1.5. **RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL:** El diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco, mediante resolución número treinta, de fojas doscientos cuarenta y dos, se establece que el procedimiento judicial de expropiación del fundo nombrado Machete ha terminado por Ejecutoria del Supremo Tribunal de fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y cinco; pero, pese al tiempo transcurrido, la expropiante no ha cumplido con el pago; por ello, se dispuso para que cumpla con dicho mandato dentro de segundo día de notificado. 1.6. **RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CONSIGNADA SUMA:** El veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, mediante resolución número cuarenta y uno, de fojas doscientos sesenta y siete, con el cheque de gerencia adjuntado por el Procurador General de la República mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, de fojas doscientos sesenta y cinco, se tiene por consignada la suma de S/ 3'367,854.95 (tres millones trescientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro soles con noventa y cinco centavos), con citación de los expropiados; y se ordena notificar a los expropiados para que cumplan con hacer la expropiación. **1.7. RESOLUCIÓN DE PAGO:** El nueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, mediante resolución cincuenta y cuatro, de fojas trescientos veintiuno, se establece que los feudatarios Juan Pedro Kanashiro Itokazu, Leoncio Kagemoto Iwasaki, Julio Nakama Nakama y Soichi Itokazu Itokazu han acreditado en autos el derecho al pago de la indemnización y, por ello, se les paga. **1.8. COMPETENCIA PARA CONTINUAR**

INICIO

**CONOCIENDO DEL PROCESO:** El cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante resolución número sesenta y seis, de fojas trescientos sesenta y cuatro, se establece que la competencia para seguir conociendo de este proceso corresponde al Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno de Lima conforme al artículo 69 del Decreto Legislativo Nº 313. **1.9. PRECISIONES SOBRE LA EXPROPIACIÓN**: El diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, mediante escrito de fojas trescientos noventa y seis, el notario público Manuel Forero hace precisiones respecto a que la expropiación se refiere únicamente a la Parcela "C". El veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, mediante escrito de fojas trescientos noventa y siete, la Municipalidad Metropolitana de Lima pide tener por absuelto y aclarado que el otorgamiento de la Escritura Pública de traslación de dominio es respecto a la Parcela "C", cuyo beneficiario es el Asentamiento Humano Nocheto y el área es de 135,000 metros cuadrados. **1.10. DESARCHIVO DEL PROCESO JUDICIAL DE EXPROPIACIÓN:** El veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, mediante escrito de fojas cuatrocientos, Luis Felipe Raffo Cánepa y María Cecilia Raffo Cánepa, en calidad de hijos de quien en vida fuera doña Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, a la postre copropietaria de la Parcela D, como lo prueba la Ficha Registral Nº 215910, se presentan al proceso solicitando el desarchivo del Expediente Nº 100-1974 y se remita el expediente al juzgado para su reactivación, por no haber todavía concluido. Alega defectos en dicho proceso, dado que no se realizó un emplazamiento válido respecto a los copropietarios de la Parcela D, específicamente de Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, causante de los recurrentes. Además, indica que aún se encuentra pendiente la determinación y pago del justiprecio que corresponde a los recurrentes por la expropiación de la Parcela D. **1.11. PETICIÓN DE NULIDAD DE ACTOS EMITIDOS EN EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN:** El diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, Luis Felipe Raffo Cánepa y María Cecilia Raffo Cánepa, en calidad de únicos hijos y herederos de Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, copropietaria de la Parcela "D", peticionan que: (**1**) se declare la nulidad, respecto de los propietarios de la Parcela "D" o de sus herederos, de todos los actos procesales posteriores al auto admisorio que guarden relación directa o indirecta con la expropiación de dicha Parcela, que fue declarada mediante Decreto Supremo Nº 057-73-VI; (**2**) se reponga el proceso de expropiación al estado de notificarse la demanda a los propietarios de la Parcela "D" o a sus herederos y, en consecuencia, se les notifique dicha demanda al domicilio procesal que indican. Para tal efecto, básicamente, alegó que, mediante Decreto Supremo Nº 057-73-VI, el Estado declaró de necesidad y utilidad públicas el Programa de Equipamiento Comunitario y Acondicionamiento Poblacional, a ejecutarse por la Décima Región del Sistema de Apoyo a la Movilización Social, con el fin de reubicar parte de los excedentes de los Pueblos Jóvenes del Sector Este de ORAMSX y, en consecuencia, se autorizó la expropiación de un área total de 450,000.00 metros cuadrados, conformada por las parcelas signadas como "A", "B", "C" y "D", ubicadas en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima. Indicó que la Parcela "D" correspondía al ex fundo Los Perales y, conforme al Decreto Supremo, estaba constituida por un área de 55,000.00 metros cuadrados aproximadamente. Refirió que, conforme a la Ficha Registral Nº 215910, la Parcela "D", inscrita en Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima, tenía como propietarios a las siguientes personas: (**a**) Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, (**b**) Lily Catalina Raffo Campodónico viuda de Cánepa; y, (**c**) María Luisa Catalina Cánepa Raffo de Montalbetti. Señaló que el artículo 3 del Decreto Supremo autorizó al Procurador General de la República el inicio y culminación del proceso judicial de expropiación, señalando además que la Décima Región del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social debía cubrir los gastos del proceso, pago del justiprecio y ejecución del Proyecto. Puntualizó que el seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro el nombrado Procurador interpuso demanda de expropiación ante el Primer Juzgado de Tierras de Lima, dando así inicio al presente proceso y solicitando la expropiación de las Parcelas "C" y "D". Afirmó que el citado Procurador, en su demanda, señaló que, si bien la Parcela "D" se encontraba inscrita en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima, desconocía el domicilio de sus propietarios; no obstante, no señaló el nombre de los mismos. Manifestó que se admitió la demanda ordenándose la publicación de avisos en el diario oficial El Peruano y la fijación de carteles en los terrenos expropiados; sin embargo, en el expediente no aparece constancia de que se haya cumplido con publicar esos avisos, tampoco que hayan sido colocados los carteles referidos. Sostuvo que tampoco obra constancia de que los propietarios de la Parcela "D" hayan sido notificados con alguna resolución expedida en el proceso. Recalcó que en el proceso de expropiación no se emitió una sola resolución que determinase el monto que el Estado tenía que pagar a los propietarios de la Parcela "D" como justiprecio por la expropiación de su parcela, ni mucho menos una que ordenase su pago. Alegó que tampoco aparece constancia alguna de que el Estado haya consignado a nombre del Juzgado el justiprecio por la expropiación de la Parcela "D". Indicó que los propietarios de la Parcela "D" nunca pudieron apersonarse al presente proceso porque jamás fueron notificados; además, el proceso nunca se declaró concluido. Señaló que, conforme al artículo 9 del Decreto Ley Nº 17803, la resolución que admitía la demanda de expropiación debía ser notificada a los propietarios de los predios expropiados tanto en forma personal como por correo; adicionalmente, debían publicarse avisos en el diario oficial y colocar avisos en el predio materia de expropiación; sin embargo, ello nunca se cumplió. **1.12. NULIDAD DE ACTOS EN EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN**: El diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, mediante resolución de fojas quinientos cuarenta y cuatro, se declara fundado el pedido de nulidad referido; en consecuencia, nulo todo lo actuado en cuanto se refiere a los propietarios de la Parcela "D" y, reponiendo el proceso al estado que corresponde, se dispone notificar a dichas personas con el auto admisorio. **1.13. TRAMITACIÓN DE LA EXPROPIACIÓN:** El veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito de fojas quinientos sesenta y dos, Luis Felipe Raffo Cánepa y otra solicitan que se les tengan por notificados con la demanda y, en el **otrosí** del escrito, piden al juzgado que la norma procesal aplicable sea el Código de Procedimientos Civiles; que la norma material aplicable sea el Decreto Legislativo Nº 313 (Ley General de Expropiación), publicado el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, conforme a su artículo 68; y, que se ordene se realice la tasación del bien inmueble por parte del Estado conforme al artículo 27 del Decreto Legislativo Nº 313. El diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, Cofopri se persona al proceso y, en el **primer otrosí**, afirmó que asumió competencia sobre todos los asentamientos humanos ubicados en estas provincias, incluido el Asentamiento Humano Nocheto y, por ello, solicitó su intervención como sujeto activo de la expropiación, en cumplimiento de la Resolución Ministerial Nº 290-96-MTC. El nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito de fojas quinientos ochenta y seis, Cofopri solicitó que se declare la cancelación del justiprecio determinado en el presente proceso, a mérito de la consignación efectuada, dado que corresponde la inscripción de la titularidad a favor de su persona. Sostuvo que la valorización del inmueble, para efectos de la determinación del justiprecio, ha sido debidamente cancelado mediante consignación de la totalidad del monto, el cual asciende a la suma de S/. 3'367,854.95, conforme se acredita con la resolución número cuarenta y uno, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis (fojas doscientos sesenta y siete). Indica que la sentencia que dio por concluido el proceso expropiatorio con la observancia de los requisitos antes indicados no se pronunció en torno a las consignaciones efectuadas. El veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante resolución de fojas quinientos noventa y cuatro, se declaró fundada la solicitud de Cofopri; en consecuencia, cancelado el justiprecio que corresponde a la Parcela "C" del Fundo Nocheto, del distrito de El Agustino. El veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito de fojas seiscientos, Luis Felipe Raffo y otra absuelven el traslado de la resolución de doce de julio de mil novecientos noventa y nueve y solicitan que se declare procedente el pedido de cancelación del justiprecio de la Parcela "C", mas no de la Parcela "D"; así también peticionan que se atienda el citado pedido sólo respecto de la Parcela "C", siempre y cuando vuestro juzgado declare expresamente que el justiprecio de la Parcela "D" todavía no ha sido fijado y mucho menos pagado. El dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante resolución de fojas seiscientos nueve, se aclara la resolución del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de que la cancelación del justiprecio corresponde únicamente a la Parcela "C" del Fundo Nocheto, no así la Parcela "D", con respecto a la cual el proceso continúa. **1.14. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA:** El diez de agosto de dos mil quince, mediante resolución número sesenta y seis, el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia que

declara fundada la demanda; en consecuencia, (**1**) declara procedente la expropiación del área de 55,000.00 metros cuadrados aproximadamente, correspondiente a la Parcela "D", ubicado dentro del casco de Lima Metropolitana espalda del Cerro El Agustino; (**2**) desaprueba los informes periciales para la determinación del monto del justiprecio elaboradas por el Consejo de Tasaciones (CONATA) del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, (fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y cuatro), por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú - CTTP, (fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y siete), y, por los Peritos Judiciales de la REPEJ (fojas ochocientos cinco a ochocientos veintiuno); (**3**) deja sin efecto la Resolución Nº 52, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce; (**4**) ordena en ejecución de sentencia la realización de una Pericia Valorativa de la Parcela "D", debidamente actualizada en cuanto a su valor monetario a la presente fecha, en ejecución de sentencia a cargo del Consejo Nacional de Tasaciones, que será realizada por los peritos encargados conforme a los parámetros e instrucciones señaladas en el fundamento vigésimo del presente fallo; y una vez cumplida con la pericia y siendo debidamente aprobada la misma, procédase al pago del justiprecio por el valor actualizado a los propietarios de la Parcela "D" acreditados en autos; abonándose la misma dentro de los treinta días calendario por la Décima Región del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (actualmente, la Municipalidad Metropolitana de Lima) de aprobado el monto del justiprecio actualizado, bajo apercibimiento de declararse la caducidad por falta de depósito del justiprecio, conforme al tercer párrafo del artículo 4° de la Ley Nº 24513. Básicamente, la sentencia establece que el Decreto Supremo Nº 073-73-VI sustenta la expropiación en lo dispuesto en la Ley Nº 17803, publicada el cuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve, norma que dicta disposiciones sobre la expropiación forzosa para fines de ensanche de población; por ello, considera que si bien dicha ley era la norma aplicable a la fecha de expedición del referido decreto supremo y a la fecha de inicio del proceso de expropiación (seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro), lo cierto es que, en el caso de los propietarios de la Parcela "D", al no realizarse un debido emplazamiento, no se produjo la tasación del inmueble y fijación del justiprecio; pues, recién con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, tras veintitrés años de iniciado el proceso, se desarchivo el expediente y se dio inicio formal al proceso de expropiación con relación a dichos propietarios. De igual modo, determina que la expropiación de la Parcela "D" es procedente, al cumplir los requisitos constitucionalmente establecidos para su materialización. Asimismo, establece que al caso, para la determinación del justiprecio, es de aplicación el Decreto Legislativo Nº 313, Ley General de Expropiaciones, que estuvo vigente desde el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y no el Decreto Ley Nº 17803, que establece disposiciones sobre la expropiación forzosa para fines de ensanche de población, en tanto que ella era la norma vigente al diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que procesalmente se dispuso el debido emplazamiento de los demandados con el auto admisorio de la instancia, y en cuanto que no se inició el proceso de determinación del valor del justiprecio con respecto a los propietarios de la Parcela "D". En igual sentido, determina que la Ley Nº 27117, Ley General de Expropiación, publicada en el diario oficial el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que, en su Séptima Disposición Final, dispuso la derogación del Decreto Legislativo Nº 313, no resulta aplicable al caso, ya que si bien su Segunda Disposición Complementaria establece que los procedimientos expropiatorios en trámite se adecuaran a la presente Ley en lo que se refiere a la forma de determinar el monto de la indemnización justipreciada, también es cierto que establece la excepción a los procedimientos iniciados por efecto de la reforma agraria y para el saneamiento físico legal de la propiedad, como es el que origina este proceso de expropiación. Así también, establece que al caso no es de aplicación el Decreto Legislativo Nº 653, que entró en vigor el uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, como lo alegaron las partes, dado que dicha norma se dirigió a la expropiación de predios rústicos para la inversión en la reforma agraria, la cual no es compatible con la naturaleza de la expropiación realizada a mérito del Decreto Supremo Nº 073-73-VI, cuya finalidad es de vivienda. De igual modo, establece que la Ley Nº 24513, promulgada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis y publicada el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, guarda compatibilidad con la naturaleza de la expropiación realizada en este proceso, dado que su artículo 9 dispone que la ley tiene por objeto regular las expropiaciones en trámite autorizadas a favor de pobladores de Asentamientos Humanos, denominados Pueblos Jóvenes; por ello, determina que si bien a la fecha de la entrada en vigor de la Ley Nº 24513 el procedimiento administrativo para que se lleve adelante la expropiación se hallaba concluido, y se encontraba únicamente pendiente la fijación del justiprecio y su pago, le es de aplicación el artículo 14° del Decreto Legislativo Nº 313, que prescribió que el valor objetivo se determinara mediante valuación o tasación conforme al Reglamento General de Tasaciones del Perú del bien expropiado, a la fecha de la Resolución Suprema que dispuso la ejecución de la expropiación. En suma, concluye que el Decreto Legislativo Nº 313 y la Ley Nº 24513 son las normas aplicables al caso de autos para la fijación del monto del justiprecio a ser abonado por la expropiación de la Parcela "D"; por ello, de la revisión de las tasaciones realizadas en este proceso con el objeto de fijar el monto del justiprecio que reseñó en el fundamento décimo segundo de la sentencia, ésta determina que ninguna consideró de manera correcta las normas aplicables para la fijación del justiprecio, tanto en el Decreto Legislativo Nº 313 como en la Ley Nº 24513; por ende, ninguna de las pericias valorativas citadas puede ser aprobada a la luz de dicho análisis. De otro lado, la sentencia establece que debe dejarse sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, toda vez que lo analizado en ella es incongruente con lo resuelto, ya que olvida que la pericia debe tener en cuenta la aplicación de la Ley Nº 24513, en el sentido que el justiprecio del predio a expropiar se debe fijar de acuerdo a las normas que para el efecto establezca el Consejo Nacional de Tasaciones, considerando única y exclusivamente la condición de rústico o urbano que tuvo al momento de su ocupación. Finalmente, determina que el justiprecio de la Parcela "D" se fijará en ejecución de sentencia mediante tasación a realizarse conforme a las reglas del Decreto Legislativo Nº 313 y la Ley Nº 24513, y según los criterios que sobre la base de dichas disposiciones expresa en su consideración vigésimo quinta; además, precisa que una vez determinado y actualizado el monto de la tasación por concepto de justiprecio, se debe ordenar su pago inmediato, bajo apercibimiento de declararse la caducidad por falta de depósito del justiprecio, conforme al tercer párrafo del artículo 4 de la Ley Nº 24513. **1.15. APELACIONES DE SENTENCIA:** - El siete de octubre de dos mil quince, mediante recurso de fojas tres mil novecientos cincuenta y dos, Luis Felipe y María Cecilia Raffo Cánepa apelan la sentencia y solicitan que se revoque la misma en todos sus extremos y que se reforme la misma para que se declare que la norma legal aplicable a la expropiación es la Ley Nº 27117. Además, afirma que el justiprecio debe incluir un monto por la indemnización que incluya el lucro cesante. - El siete de octubre de dos mil quince, mediante recurso de fojas tres mil novecientos sesenta y seis, la Municipalidad Metropolitana de Lima apela la sentencia, en los extremos: que desaprueba los informes periciales para la determinación del monto del justiprecio, que ordena en ejecución de sentencia la realización de una nueva pericia valorativa de la Parcela "D", debidamente actualizada a cargo de la CONATA, conforme a los criterios y parámetros señalados en la consideración vigésimo quinta de la sentencia apelada; y, que ordena el pago actualizado del justiprecio, al afirmar que la judicatura no dio una interpretación coherente y congruente de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 24513. **1.16. SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA:** El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fojas cinco mil ochenta y siete, que resuelve: (**1**) **revocar** la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, y la resolución número sesenta, de fecha siete de marzo de dos mil catorce; y, reformar las mismas, disponiendo que en sentencia se emita pronunciamiento sobre la norma aplicable, las pericias y el justiprecio de la Parcela "D", al determinar que no son aplicables al caso por irretroactividad el Decreto Legislativo Nº 313, la Ley Nº 29477 y la Ley Nº 24513, que invocó el demandado, sino el Decreto Ley Nº 17803, publicado el cuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve, para la determinación del justiprecio del bien expropiado, toda vez que dicho decreto ley era la norma vigente a la fecha de dictarse el Decreto Supremo Nº 057-73-VI, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, y a la fecha de presentación de la demanda (seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro); y, además, la demanda se sustentó en dicho decreto ley, que contenía normas sustantivas (como sus artículos 4 y 7), así como normas procesales sobre la expropiación (como sus

artículos 8, 11, 12, 13, 14 y 17); (**2**) **corregir** y **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha diez de agosto de dos mil quince, de fojas tres mil novecientos veinticinco, en el extremo que declara fundada la demanda; en consecuencia, (**i**) declara procedente la expropiación del área de 55,100.00 metros cuadrados correspondientes a la Parcela "D"; (**ii**) desaprueba los informes periciales para la determinación del monto del justiprecio elaborados por el Consejo de Tasaciones (CONATA) de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, de fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y cuatro, el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y siete, y los peritos judiciales de la REPEJ, de fojas ochocientos cinco a ochocientos veintiuno, al reiterar que la Ley Nº 29477 no resulta aplicable para la determinación del justiprecio de la Parcela "D", sino el Decreto Ley Nº 17803; además, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, establece que la Parcela "D", materia de expropiación en virtud del Decreto Supremo Nº 057-73-VI, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, a dicha fecha, tenía la condición de rústica, no contaba con plantaciones ni construcciones y tenía un área de 55,100.00 metros cuadrados; asimismo, determina que el arancel de áreas rústicas vigente a dicha fecha, estaba fijado en S/. 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 soles oro) la hectárea, según la tasación de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, efectuado por los peritos de la Unidad de Expropiaciones y Tasaciones de la Dirección de Control Urbano del Ministerio de Vivienda, de fojas dieciocho a diecinueve, valor arancelario que no fue desvirtuado en autos; y, por ser ello así, establece que, a la fecha de la expropiación de la Parcela "D", como predio rústico de un área de 55,100.00 metros cuadrados, ésta se encontraba valorizada en la suma de S/. 330,600.00 (trescientos treinta mil seiscientos con 00/100 soles oro), conforme se consigna en la tasación referida, que se aprueba por haberse realizado conforme al valor arancelario previsto por el artículo 7 del Decreto Ley Nº 17803, desaprobándose las tasaciones realizadas por el Consejo de Tasaciones de tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y cuatro), el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve (fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y siete), y los peritos judiciales del REPEJ de tres de enero de dos mil uno, de fojas ochocientos cinco a ochocientos veintiuno, en la medida que estos se elaboraron sin considerar el arancel de áreas rústicas; (**iii**) declara nula la sentencia solo en el extremo que deja sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce; (**iv**) revoca la sentencia apelada, en cuanto ordena en ejecución de sentencia la realización de una pericia valorativa a la Parcela "D", debidamente actualizada en cuanto a su valor monetario a la presente fecha, en ejecución de sentencia a cargo del Consejo Nacional de Tasaciones, que será realizada por los peritos encargados conforme a los parámetros e instrucciones señaladas en el fundamento vigésimo de dicha sentencia de vista; y una vez cumplida con la pericia y siendo debidamente aprobada la misma, procédase al pago del justipreciado por el valor actualizado a los propietarios de la Parcela "D" acreditados en autos; abonándose la misma por la Décima Región del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (actualmente, la Municipalidad Metropolitana de Lima) dentro de los 30 días calendario de aprobado el monto del justiprecio actualizado, bajo apercibimiento de declararse la caducidad por falta de depósito del justiprecio, conforme al tercer párrafo del artículo 4° de la Ley Nº 24513; y, reformándola, aprueba la tasación del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, efectuada por los peritos de la Unidad de Expropiaciones y Tasaciones de la Dirección de Control Urbano del Ministerio de Vivienda, de fojas dieciocho a diecinueve; fija el justiprecio de la Parcela "D" expropiada, en la suma de US$ 8,542.63 (ocho mil quinientos cuarenta y dos con 63/100 dólares americanos), y, ordena al demandante su pago mediante consignación judicial en el Banco de la Nación, a la orden de la Sala Superior en el plazo de tres días y; declara nula la sentencia sólo en el extremo que deja sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce. SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."[2], revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por los recurrentes y, si por el contrario, se declararan infundadas las referidas infracciones procesales, correspondería emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. TERCERO. ANOTACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso,** diremos que este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por Ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"[4], precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En

lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (…)". **3.3.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el artículos 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. CUARTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE ORDEN PROCESAL EN TORNO A LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139, INCISOS 3, 5 Y 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, DE LOS ARTÍCULOS I DEL TÍTULO PRELIMINAR Y 50, INCISO 6, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 7 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. **4.1**. En principio, debemos señalar que los demandados Luis Felipe Raffo Cánepa y María Cecilia Raffo Cánepa y María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa han denunciado de forma separada infracciones normativas de naturaleza procesal referidas en su conjunto a la vulneración al derecho de una resolución judicial debidamente motivada, por lo que, al guardar una estrecha relación las infracciones normativas denunciadas por los recurrentes, éstas se revisarán y se emitirá pronunciamiento de manera conjunta en aplicación del principio de concentración y dirección procesal. **4.2.** Ahora bien, teniendo presente lo glosado en el considerando precedente, es menester señalar que se incurrirá en la infracción normativa de las normas constitucionales y legales bajo examen, cuando en el desarrollo del proceso no se ha respetado el derecho de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimientos, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. **4.3.** Procediendo a emitir pronunciamiento respecto de las infracciones procesales denunciadas por los recurrentes, se desprende de los recursos de casación de los demandados Luis Felipe y María Cecilia Raffo Cánepa, principalmente denuncian que la Sala Superior no tuvo en cuenta que durante el trámite del proceso, luego de haber sido reactivado, se han realizado distintas tasaciones del predio materia de expropiación, una realizada por el Consejo Nacional de Tasaciones (Conata), otra pericia de parte emitida por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú y una pericia dirimente a cargo de peritos judiciales, pero a pesar de ello, al emitirse la sentencia de vista el Colegiado Superior tuvo en consideración la pericia original realizada en el año mil novecientos setenta y cuatro, e indebidamente procedió a establecer el justiprecio por sus propios medios, cuando correspondía, en todo caso, anular la sentencia apelada; asimismo, cuestionan que la sentencia de vista haya omitido pronunciarse sobre el agravio referido a la indemnización por lucro cesante, y que no se ha considerado la abismal diferencia entre el valor del inmueble expropiado calculado por el Colegiado Superior y el determinado mediante la pericia dirimente emitida por los peritos judiciales. De igual manera, la demandada María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa alega que no se declaró la expropiación de la parcela, que el justiprecio debió ser determinado en base a la Ley Nº 30025, se desconocen los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, concluyendo que la tasación que consideró la Sala Superior tuvo en cuenta un área mucho menor del área real de la Parcela "D". **4.4**. Los argumentos, expuestos por las partes, llevan concluir que en el caso de autos corresponde determinar si el Colegiado Superior motivó de forma debida su decisión de revocar la sentencia apelada en el extremo en que se ordenó que en ejecución de sentencia se realice la pericia valorativa de la Parcela "D" a cargo del Consejo Nacional de Tasaciones, conforme a los parámetros e instrucciones señalados en la sentencia apelada y una vez aprobada la misma se proceda al pago del justiprecio y reformándola dispuso aprobar la tasación del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, efectuada por los peritos de la Unidad de Expropiaciones y tasaciones de la Dirección de Control Urbano del Ministerio de Vivienda y fija el justiprecio de la Parcela "D" en la suma de US$ 8,542.63 (ocho mil quinientos cuarenta y dos con 63/100 dólares americanos) y ordena al demandante su pago mediante consignación. **4.5.** Ahora bien, para tal efecto, debemos de tener presente el razonamiento contenido en la sentencia de vista recurrida, es así que, del examen del sétimo considerando, se tiene que el Colegiado Superior estableció que dado que el tramite del proceso se inició con la demanda interpuesta el seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que durante el transcurso del proceso se han emitido diversas normas que regulan la expropiación y que dentro de ellas se encuentra el Decreto Legislativo Nº 313, estableciendo que para el caso de autos sólo resultaban aplicables las normas de carácter procesal y no las sustantivas, por lo que, el juez de primera instancia incurrió en error al aplicar retroactivamente dicha norma para la valorización del predio expropiado y su justiprecio. Asimismo, en el octavo considerando de la sentencia de vista se estableció que tampoco resultaba aplicable la Ley Nº 29477 (debe entenderse que se refiere a la Ley Nº 27117 y se trata de un error numérico) puesto que, conforme a su Segunda Disposición Complementaria, es de aplicación en los procedimientos expropiatorios que se encuentren en trámite y no en los procesos judiciales de expropiación en trámite. Procediendo a concluir, en el considerando noveno, que las normas antes mencionadas no pueden ser aplicadas por retroactividad en el presente caso; en consecuencia, debe aplicarse el Decreto Ley Nº 17803, del cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, para la determinación del justiprecio del predio expropiado. **4.6.** Asimismo, el Colegiado Superior en los considerandos decimo primero y décimo segundo, procedió a realizar el cálculo del monto del justiprecio de la Parcela "D", exponiendo el siguiente razonamiento: **"DECIMO PRIMERO:** De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se aprecia que la parcela D - materia de expropiación por Decreto Supremo Nº 057-73-VI del 17 de julio de 1973 - tenía a dicha fecha, la condición de **rústica,** no contaba con plantaciones ni construcciones, y tenía un área de 55,100.00 m2 (y no 55,000 m2 como se consigna por error material en la parte resolutiva de la sentencia que debe corregirse al amparo del artículo 172 del Código Procesal Civil). Asimismo, se aprecia que el arancel de áreas rusticas vigente a dicha fecha, estaba fijado en S/. 60,000.00 soles oro la hectárea, según la tasación del 28 de enero de 1974, efectuado por los peritos de la Unidad de expropiaciones y tasaciones de la Dirección de Control Urbano del Ministerio de Vivienda, obrante de folios 18 a 19; valor arancelario que no ha sido desvirtuado en autos. Por tanto, dado que 1

hectárea equivale a 10,000 m2, entonces el valor de cada m2 ascendía a S/. 6.00 soles oro, de ahí que la parcela D como predio rústico de 55,100.00 m2, estaba valorizada, a la fecha de la expropiación, en **S/.330,600.00 soles oro,** conforme se consigna en la tasación referida, que debe aprobarse por haberse realizado conforme al valor arancelario según el artículo 7 del Decreto Ley Nº 17803 y, por ende desaprobarse las tasaciones realizadas por el Consejo de Tasaciones (CONATA) del 03 de setiembre de 1999, obrante de fojas 629 a 634, por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú - CTTP del 6 de octubre de 1999, obrante de fojas 644 a 647 y, por los Peritos Judiciales de la REPEJ de fecha 3 de enero del 2001, obrante de fojas 805 a 821. Ello porque según se aprecia del contenido de tales pericias, se calculó el valor del predio expropiado sin considerar el arancel de áreas rústicas conforme a la norma precitada, por lo que debe confirmarse la sentencia en cuanto desaprueba aquéllas pericias. **DECIMO SEGUNDO:** De otra parte, debe indicarse que al 17 de julio de 1973 - fecha de la expropiación - un dólar equivalía a S/.38.70 sol oro, según se indica en la tasación de REPEJl del 31 de enero del 2001, obrante de folios 805 a 821. Por tanto, habiendo transcurrido mas de 45 años desde la expropiación y, a efectos que la devaluación monetaria producida desde tal fecha, no perjudique el derecho al justiprecio de los demandados por la expropiación decretada - que cumplió con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Decreto Ley Nº 17803 según lo obrante en autos -; entonces, en base al **criterio de equidad** se determina que el justiprecio de la parcela D - por un área de 55,100 m2 - asciende a **US$ 8,542.63 dólares americanos** (que era el monto equivalente a S/.330,600.00 soles oro), que debe pagarse a la parte demandada en efectivo, mediante consignación judicial a la orden de ésta Sala Superior ante el Banco de la Nación, en el plazo de 3 días, según el artículo 17 del Decreto Ley Nº 17803 - aplicable al caso." **4.7.** De esta forma, se puede concluir respecto al argumento relacionado a la falta de pronunciamiento sobre el agravio relacionado a la indemnización de daños y perjuicios, que la Sala Superior, en efecto, no se ha pronunciado respecto a dicho agravio, con lo que, queda acreditado que al emitirse la sentencia de vista se ha incurrido en una vulneración al principio de congruencia procesal. **4.8.** Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, los argumentos de la Sala Superior antes expuestos, evidencian que resulta necesario establecer qué norma resulta aplicable para el presente proceso de expropiación a efecto de calcular el justiprecio del terreno materia de expropiación, por lo que, corresponde tener presente que, conforme a lo previsto por el artículo 103 de la Constitución Política, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la Teoría de los Hechos Cumplidos, por la cual cada norma jurídica debe aplicarse en forma inmediata a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir algunos efectos y no la totalidad, esa ley es modificada, a partir de la vigencia de la nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta nueva ley porque privilegia la transformación del Derecho. **4.9.** De tal manera, se debe tener presente que, el Decreto Ley Nº 17803 fue derogado de forma expresa mediante el artículo 70 del Decreto Legislativo Nº 313, publicado el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; por lo tanto, es posible concluir que la Sala Superior incurrió en error al establecer en la sentencia de mérito que el justiprecio de la Parcela "D" debía ser determinado aplicando el indicado Decreto Ley Nº 17803, puesto que dicha norma ya no se encontraba vigente, no solo al momento de emitirse la sentencia de vista, sino mucho antes de que el proceso fuese reactivado mediante la solicitud de nulidad de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, por lo que, no correspondía aplicar dicho Decreto Ley de forma retroactiva en el caso de autos. **4.10.** Siendo esto así, corresponde establecer bajo qué norma se debe regular el cálculo del justiprecio de la Parcela "D" materia de esta causa, puesto que si bien, el Decreto Legislativo Nº 313, fue publicado el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y estuvo vigente al momento en que se declaró la nulidad del proceso mediante resolución de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve y se dispuso la notificación a la parte demandada; el citado Decreto Legislativo fue derogado por la Sétima Disposición Final de la Ley Nº 27117, publicada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve y esta última norma fue la vigente al momento en que se emitió la sentencia de primera instancia, por lo que, a priori podríamos afirmar que esta Ley es la que correspondería ser aplicada para establecer el justiprecio de predio materia de expropiación; sin embargo, debemos tener presente que esta ley establece en su Segunda Disposición Complementaria lo siguiente: "Los procedimientos expropiatorios en trámite se adecuarán a la presente Ley en lo que se refiere a la forma de determinarse el monto de la indemnización justipreciada **con excepción de los iniciados por efecto de la reforma agraria y para el saneamiento físico legal de la propiedad**." **4.11.** De este modo, teniendo en consideración que la expropiación fue dispuesta mediante Decreto Supremo Nº 057-73-VI, de fecha veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, con la finalidad de reubicar a los excedentes de los Pueblos Jóvenes del Sector Este de ORAMS X en la Parcela "D", se concluye que la expropiación materia del presente proceso se encuentra dentro de la excepción señalada en la acotada Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 27117, pues la reubicación implica el saneamiento físico legal del inmueble rústico para convertirlo en uno urbano; en consecuencia, corresponde que el justiprecio sea fijado bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 313, por ser la norma vigente al momento de reiniciarse el proceso de expropiación. **4.12.** Cabe agregar que, en el caso de autos, también se deben tener en cuenta el Decreto Legislativo Nº 653 y la Ley Nº 24513, normas que resultarían pertinentes en el caso de autos a efecto de determinar el monto del justiprecio, al regular la expropiación de predios, así como la Ley Nº 30025 alegada por la parte recurrente, las mismas que disponen lo siguiente: Decreto Legislativo Nº 653 **"Artículo 14.-** La afectación consiste en la limitación del derecho de propiedad en forma expresa e individualizada, a la totalidad o parte de un predio rústico para su expropiación por el Estado y su posterior adjudicación. (…) **Artículo 15.-** Las únicas causales de afectación son las siguientes: (…) b. Que la superficie del predio exceda de los límites establecidos en la presente Ley. La afectación sólo procede por la parte que resulte en exceso. La expropiación de predios rústicos se regirá por las disposiciones de la Ley General de Expropiación, Decreto Legislativo Nº 313. El valor de las tierras expropiadas será pagado a su valor de mercado y en efectivo." **Ley Nº 24513 "Artículo 4.-** Tratándose de los Pueblos Jóvenes a los que se refiere el Artículo 2, asentados en terrenos de propiedad privada, autorízase la expropiación de dichos terrenos. Por Resolución de Alcaldía se dispondrá la ejecución de la expropiación, la que estará a cargo de la Municipalidad Provincial. El procedimiento judicial de expropiación deberá promoverse dentro del plazo de 30 días calendario de expedida la Resolución, bajo responsabilidad del Alcalde. Caso contrario, el propietario podrá exigir su cumplimiento. El pago de la indemnización justipreciada se efectuará por la Municipalidad Provincial, con el aporte de los beneficiarios, en cinco armadas anuales iguales, con el correspondiente interés legal al rebatir. La primera armada se abonará dentro de los 30 días calendario de culminado el procedimiento judicial de expropiación. La única causal de caducidad es la falta de depósito del justiprecio. Una vez promovida la acción judicial de expropiación, las Municipalidades inscribirán el plano perimétrico del Pueblo Joven y la propiedad del terreno a su favor. El justiprecio del predio a expropiarse se fijará de acuerdo a las normas que para el efecto establezca el Consejo Nacional de Tasaciones, considerando única y exclusivamente la condición de rústico o urbano que tuvo al momento de su ocupación. Considérese predio urbano el que esté situado en centro poblado y se destine a vivienda o a cualquier otro fin urbano, así como los terrenos sin edificar que tengan todas las obras de habilitación urbana consideradas en la respectiva licencia de urbanización. A solicitud del sujeto pasivo de la expropiación la indemnización justipreciada podrá compensarse con la adjudicación de terrenos eriazos, de propiedad de las Municipalidades o del Estado. Las Municipalidades Provinciales podrán, adicionalmente, solicitar la adjudicación de terrenos de propiedad estatal o expropiar terrenos de propiedad privada para cumplir los objetivos establecidos en el Artículo 1 de esta Ley." Ley Nº 30025 "Artículo 1. Objeto 1.1 La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que faciliten el procedimiento de adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles que se requieren para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, así como de las obras de infraestructura concesionadas o entregadas al sector privado a través de cualquier otra modalidad de asociación público-privada. 1.2 La expropiación de los bienes inmuebles que se requieren para la ejecución de obras de infraestructura señaladas en el párrafo precedente, por causas de seguridad nacional o necesidad pública, es autorizada por ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y en la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones. 1.3 Cuando en la presente Ley se haga referencia a obras de infraestructura se entiende que

comprenden proyectos de inversión, contratos de concesión o cualquier otra modalidad de asociación público-privada, conforme a lo indicado en el párrafo 1.1 del presente artículo. (…) Artículo 5. Valor de tasación 5.1 El valor de la tasación para adquirir inmuebles afectados para la ejecución de obras de infraestructura es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, considerando lo siguiente: a) El valor comercial del predio y de las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder. En el caso de los cultivos no permanentes sembrados antes del inicio del proceso de expropiación, el sujeto activo puede acordar un plazo para la entrega del bien en el que se considere la cosecha de los mismos; de lo contrario, la valorización debe considerar el valor de los cultivos no permanentes. En ningún caso la indemnización justipreciada puede comprender el valor de las mejoras realizadas en el bien a expropiar por el sujeto pasivo con posterioridad a la fecha de publicación de la resolución ministerial. b) Una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante. El monto de la indemnización debe considerar, entre otros, el resarcimiento de los gastos tributarios, incluyendo el Impuesto a la Renta, notariales y registrales en que deberá incurrir el sujeto pasivo como consecuencia de la expropiación." **4.13.** Teniendo presente el texto de las normas antes citadas, se concluye que las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 653 no corresponden ser aplicadas al caso de autos, ya que si bien regula la expropiación de predios rústicos y determina que esta debe regularse por el Decreto Legislativo Nº 313; empero, el objeto de la norma es impulsar la inversión en el sector agrario, el cual es distinto al objetivo de la expropiación dispuesta por el Decreto Supremo Nº 057-73-VI, como es sanear un predio rústico a efecto de reubicar en el mismo a un Pueblo Joven con fines de vivienda; de igual manera, la Ley Nº 30025 por su naturaleza y objeto tampoco resulta aplicable al caso de autos pues, está destinada expresamente para la expropiación de terrenos destinados a la ejecución de proyectos de inversión, concesiones u otras modalidades de asociación público-privada. Empero, de la revisión de la Ley Nº 24513, se aprecia que la regulación dada a la expropiación de bienes rústicos sí es compatible con la finalidad de la expropiación materia del presente proceso, por lo que, esta norma también corresponde ser considerada para fijar el justiprecio del predio sublitis. No obstante ello, corresponde precisar sobre esta última norma, que si bien habría sido derogada por la Sétima Disposición Final de la Ley Nº 27117, este artículo aun es aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Nº 28155, que precisa que el citado artículo 4, es de plena aplicación a aquellos procesos judiciales sobre expropiación de terrenos declarados por razón de utilidad pública y/o interés social, que hubieran sido iniciados con anterioridad a la dación de la Ley Nº 27117. **4.14.** En mérito a lo antes expuesto, se puede concluir que la motivación desarrollada por el Colegiado Superior para establecer que en el caso de autos se debe aplicar el Decreto Ley Nº 17803 y aprobar la pericia elaborada el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, estableciendo el monto del justiprecio de la Parcela "D" en la cantidad de US$ 8,542.63 dólares americanos (ocho mil quinientos cuarenta y dos con 63/100 dólares americanos), resulta deficiente; en consecuencia, se ha vulnerado el derecho constitucional a un debido proceso y a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en derecho, por lo que, en esa línea de razonamientos, las infracciones normativas procesales denunciadas devienen en **fundadas.** ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NATURALEZA SUSTANTIVA **QUINTO.** En primer lugar, se debe señalar que habiéndose declarado fundada la causal por vulneración de las normas que garantizan el debido proceso y el derecho a una resolución debidamente motivada, en principio, correspondería volver a reenviar el proceso a la Sala de mérito a fin de que emita nuevo pronunciamiento conforme a lo preceptuado por el artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, la presente causa, viene tramitándose más de cuarenta años, sin que exista un pronunciamiento definitivo que solucione la controversia, lo cual es atentatorio contra los principios de tutela jurisdiccional efectiva y plazo razonable; motivos por los que, amerita que se resuelva sobre el fondo del conflicto, evitando declarar la nulidad de actuados, en mérito a los principios de **celeridad y economía procesal** consagrados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil[5]. **5.1.** En tal sentido, debemos señalar que, dentro de las **infracciones denunciadas, también se ha señalado la vulneración de los artículos 103 y 70 de la Constitución Política del Estado y el artículo 923 del Código Civil.** Sobre el particular, corresponde tener en cuenta que los citados artículos 70 de la Constitución y 923 del Código Civil, están referidos al derecho de propiedad y el reconocimiento constitucional a su inviolabilidad; y si bien, se alega por los recurrentes que la falta del pago del justiprecio y el monto aprobado, aplicando el Decreto Ley Nº 17803, vulneran sus derechos; corresponde establecer que, respecto del primer argumento, referido a la falta de pago del justiprecio, ello no ha sido alegado en el decurso del proceso, sino por el contrario, la propia parte demandada, ha reiniciado el proceso de expropiación con el fin de que se haga efectivo el pago del justiprecio, por lo que, no corresponde que la parte recurrente, sustente su recurso en hechos que no fueron discutidos oportunamente en sede de instancia[6]; en consecuencia, este alegato debe ser **desestimado**. **5.2**. En cuanto al argumento referido a que la aplicación del Decreto Ley Nº 17803, para determinar el monto del justiprecio, afectó su derecho de propiedad, debe tenerse presente lo desarrollado en el considerando 4.14, en tal sentido, habiéndose establecido la invalidez de lo resuelto por el Colegiado Superior aplicando el citado Decreto Ley Nº 17803, **no corresponde emitir pronunciamiento** de fondo al respecto. **5.3**. Por otro lado, respecto del artículo 103 de la Constitución, como se ha señalado en el cuarto considerado, en el caso sublitis se ha verificado la vulneración de esta norma constitucional, al haberse determinado que el razonamiento del Colegiado Superior fue defectuoso al aplicar indebidamente de forma ultractiva el Decreto Ley Nº 17803, norma que se encontraba derogada al momento de emitir sentencia, motivo por el cual, se colige que esta infracción normativa también debe ser **amparada**. **5.4**. Finalmente, también se alega la vulneración de los artículos 1236, 1242 y 1985 del Código Civil, señalando que el monto aprobado por la Sala Superior vulneró dichos artículos al no contemplar el pago de intereses dentro del justiprecio, sobre este argumento, se debe indicar que pese haberse establecido que el Colegiado Superior incurrió en error al aprobar la tasación efectuada y ésta deviene en nula; sin embargo, debe precisarse por esta instancia suprema, que el pago de un justiprecio deriva en un obligación de dar suma de dinero y como tal devenga el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde el día que se incurra en mora, como lo prescribe el artículo 1324 del Código Civil; en tal sentido, la infracción denunciada respecto al pago de intereses, resulta **fundada** y debe tenerse presente oportunamente. **ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA SEXTO.** Estando a la conclusión arribada en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, corresponde a esta Sala Suprema, declarar fundados los recursos de casación interpuestos por los demandados Luis Felipe y María Cecilia Raffo Cánepa y María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa y resolver el conflicto de intereses, conforme lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, casando la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y dispuso que en ejecución de sentencia se realice la tasación de la Parcela "D" conforme a las reglas del Decreto Legislativo Nº 313 y la Ley Nº 24513, al haberse determinado que el monto del justiprecio fue indebidamente aprobado aplicando de forma ultractiva el Decreto Ley Nº 17803; más los intereses legales respectivos. III. DECISIÓN Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Luis Felipe Raffo Cánepa** y **María Cecilia Raffo Cánepa** y **María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa**, interpuestos el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y el dos de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cinco mil ochenta y siete, expedida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante la resolución número sesenta y seis, de fecha diez de agosto de dos mil quince, de fojas tres mil novecientos veinticinco, que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, declara procedente la expropiación del área de cincuenta y cinco mil cien metros cuadrados (55,100.00 m²) correspondiente a la Parcela "D", ubicado dentro del casco de Lima Metropolitana, espalda del Cerro El Agustino y dispuso, en ejecución de sentencia, la realización de una Pericia Valorativa de la Parcela, con lo demás que contiene; más los intereses legales respectivos; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura, contra Luis Felipe Raffo Cánepa y otros, sobre acción contencioso administrativa y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la

presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y se devuelva. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.** EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÁRDENAS SALCEDO, ES COMO SIGUE: **I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación de fojas cincuenta del cuaderno de casación y cinco mil doscientos cuarenta del expediente principal[7], interpuestos el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por la parte demandada, **Luis Felipe Raffo Cánepa y María Cecilia Raffo Cánepa**, y el dos de abril de dos mil diecinueve por la parte demandada, **María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cinco mil ochenta y siete, que **revoca** la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, y la resolución número sesenta, de fecha siete de marzo de dos mil catorce; que, **reformando** las mismas, dispone que en sentencia se emita pronunciamiento sobre la norma aplicable (a la expropiación), las pericias y el justiprecio de la Parcela "D" expropiada; y, que **corrige** y **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta y seis de fecha diez de agosto de dos mil quince, de fojas tres mil novecientos veinticinco, en el extremo que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara procedente la expropiación del área de cincuenta y cinco mil cien metros cuadrados (55,100.00 m²) correspondiente a la Parcela "D", ubicado dentro del casco de Lima Metropolitano, espalda del Cerro El Agustino; y, desaprueba los informes periciales para la determinación del monto del justiprecio elaborados por el Consejo de Tasaciones (CONATA) del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, de fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y cuatro, por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú – CTTP, de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y siete, y, por los Peritos Judiciales de la REPEJ, de fojas ochocientos cinco a ochocientos veintiuno; declara nula la sentencia sólo en el extremo que deja sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce; **revoca** la sentencia en cuanto ordena en ejecución de sentencia la realización de una Pericia Valorativa a la Parcela "D", debidamente actualizada en cuanto a su valor monetario a la presente fecha, en ejecución de sentencia a cargo del Consejo Nacional de Tasaciones, que será realizada por los peritos encargados conforme a los parámetros e instrucciones señaladas en el fundamento vigésimo del presente fallo; y una vez cumplida con la pericia y siendo debidamente aprobada la misma, procédase al pago del justipreciado por el valor actualizado a los propietarios de la Parcela "D" acreditados en autos; **abonándose** la misma dentro de los treinta días calendario por la Décima Región del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (actualmente, la Municipalidad Metropolitana de Lima), de aprobado el monto del justiprecio actualizado, bajo apercibimiento de declararse la caducidad por falta de depósito del justiprecio, conforme al tercer párrafo del artículo 4° de la Ley Nº 24513; y que, **reformándola**, aprueba la tasación del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, efectuado por los peritos de la Unidad de expropiaciones y tasaciones de la Dirección de Control Urbano del Ministerio de Vivienda, de fojas dieciocho a diecinueve; **fija** el justiprecio de la Parcela D expropiada, en la suma de US$ 8,542.63 (ocho mil quinientos cuarenta y dos con 63/100 dólares americanos), y, ordena al demandante su pago mediante consignación judicial en el Banco de la Nación, a la orden de esta Sala Superior en el plazo de tres días; y, declara **nula** la sentencia sólo en el extremo que deja sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce. **II. CAUSALES DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Mediante la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, de fojas setenta y nueve del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Luis Felipe Raffo Canepa y María Cecilia Raffo Canepa, por las siguientes causales: e) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; f) Infracción normativa del numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por vulneración del principio de pluralidad de la instancia; g) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que establecen el principio de irretroactividad de la ley, así como del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece la inviolabilidad del derecho de propiedad; e, h) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, por vulneración del principio de motivación de las resoluciones judiciales. Mediante la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, de fojas ochenta y ocho del cuaderno de casación, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, María Luisa Bruna Montalbetti Canepa, por las siguientes causales: a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los numerales 2, 8 y 16 del artículo 2, artículo 70 y artículo 103 de la Constitución Política del Estado; asimismo, de los artículos II y III del Título Preliminar y del artículo 923 del Código Civil; b) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; e, c) Infracción normativa de los artículos 1236, 1242 y 1985 del Código Civil. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO_**A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido, o no, en la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así se tiene que: **3.1. Demanda** El seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro, mediante escrito de fojas cincuenta y tres, el Procurador General de la República, encargado de los asuntos de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura, entre otros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 057-73-VI, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos setenta y tres, interpone demanda con el objeto de que se declare la expropiación de los terrenos que en dicho decreto se les señala como las Parcelas "C" (área de 153,805.00 metros cuadrados) y "D" (área de 55,100.00 metros cuadrados), y que ubicados dentro del casco de Lima Metropolitana, espalda del Cerro El Agustino, tienen los linderos y medidas perimétricas que se indican. Básicamente, alega que, según lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 17803 y 19288, el Decreto Supremo Nº 057-73-VI, del diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, el Arancel de Áreas Rústicas y el Reglamento, ambos del Cuerpo de Tasaciones, se tiene como valorización de la Parcela "C" (S/ 1'725,382.58: total de terreno y construcciones) y valorización de la Parcela "D" (S/ 330,600.00: solo terreno), indica que se desconoce a los propietarios de la Parcela "C" y que no se tiene la dirección de los propietarios de la Parcela "D". Manifiesta que la demanda se debe entender con los que aparecen como propietarios de la Parcela "D" y con cualquiera otra que alegue derechos sobre la Parcela "D" o sobre la Parcela "C". Refieren que adjuntan la pericia de fojas cuatro a nueve y de fojas doce a diecinueve. **3.2. Acta de Ministración de posesión** El dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, mediante el acta de fojas sesenta y uno, el Juez constata que la Parcela C se encuentra ocupada por Soichi Itokazu Itokazu; en otra parcela, Julio Nakama Nakama; en otra, Juan Pedro Kanashiro; en otra, Leoncio Kaguemoto Iwasaky; por ello, se les otorga plazos para desocupar. Además, se ministra posesión de la Parcela C. De otro lado, el juez se traslada a la Parcela D, dejando constancia que no existía ninguna clase de cultivos ni instalaciones de ninguna especie; por ello, se ministra la posesión de la Parcela D al representante del Estado. **3.3. Oposición a la diligencia de tasación y valorización** El seis de noviembre de mil novecientos setenta y tres, mediante escrito de fojas sesenta y cinco, Julio Nakama Nakama, Leoncio Kagemoto Iwazaki, Soichi Itokazu Itokazu y Juan Pedro Kanashiro Itokazu se oponen a la diligencia de tasación y valorización que se pretende hacer por el Ministerio de Vivienda, al amparo del artículo 42 del Texto Único Concordado del Decreto Ley Nº 17716. **3.4. Resolución final** El veinte de agosto de mil novecientos setenta y cinco, mediante resolución sin número de fojas doscientos doce, se declara que corresponde a la actora pagar por valorización del cincuenta por ciento (50%) de las tierras, trescientos treinta y nueve mil trescientos soles oro, valorización de las plantaciones: S/. 2'341,891.00 (dos millones trescientos cuarentaiun mil ochocientos noventaiun soles oro) y por construcciones e instalaciones S/. 925,963.95 (novecientos veinticinco mil novecientos sesenta y tres soles con noventa y cinco centavos), lo que da el total de S/ 3'607,154.95 (tres millones seiscientos siete mil ciento cincuenta y cuatro soles con noventa y cinco centavos). **3.5. Resolución de terminación del procedimiento judicial** El diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco, mediante resolución número treinta, de fojas doscientos cuarenta y dos, se establece que el procedimiento judicial de expropiación del fundo nombrado Machete ha terminado por Ejecutoria del Supremo Tribunal de fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y cinco; pero, pese al tiempo transcurrido, la expropiante no ha cumplido con el pago; por

ello, se dispuso para que cumpla con dicho mandato dentro de segundo día de notificado. **3.6. Resolución que tiene por consignada suma** El veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, mediante resolución número cuarenta y uno, de fojas doscientos sesenta y siete, con el cheque de gerencia adjuntado por el Procurador General de la República mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y seis, de fojas doscientos sesenta y cinco, se tiene por consignada la suma de S/. 3'367,854.95 (tres millones trescientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro soles con noventa y cinco centavos), con citación de los expropiados; y se ordena notificar a los expropiados para que cumplan con hacer la expropiación. **3.7. Resolución de pago** El nueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis, mediante resolución cincuenta y cuatro, de fojas trescientos veintiuno, se establece que los feudatarios Juan Pedro Kanashiro Itokazu, Leoncio Kagemoto Iwasaki, Julio Nakama Nakama y Soichi Itokazu Itokazu han acreditado en autos el derecho al pago de la indemnización y, por ello, se les paga. **3.8. Competencia para continuar conociendo del proceso** El cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, mediante resolución número sesenta y seis, de fojas trescientos sesenta y cuatro, se establece que la competencia para seguir conociendo de este proceso corresponde al Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno de Lima conforme al artículo 69 del Decreto Legislativo Nº 313. **3.9. Precisiones sobre la expropiación** El diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, mediante escrito de fojas trescientos noventa y seis, el notario público Manuel Forero hace precisiones respecto a que la expropiación se refiere únicamente a la Parcela "C". El veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, mediante escrito de fojas trescientos noventa y siete, la Municipalidad Metropolitana de Lima pide tener por absuelto y aclarado que el otorgamiento de la Escritura Pública de traslación de dominio es respecto a la Parcela "C", cuyo beneficiario es el Asentamiento Humano Nocheto y el área es de 135,000 metros cuadrados. **3.10. Desarchivo del proceso judicial de expropiación** El veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, mediante escrito de fojas cuatrocientos, Luis Felipe Raffo Cánepa y María Cecilia Raffo Cánepa, en calidad de hijos de quien en vida fuera doña Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, a la postre co-propietaria de la Parcela D, como lo prueba la Ficha Registral Nº 215910, se presentan al proceso solicitando el desarchivo del Expediente Nº 100-1974 y se remita el expediente al juzgado para su reactivación, por no haber todavía concluido. Alega defectos en dicho proceso, dado que no se realizó un emplazamiento válido respecto a los copropietarios de la Parcela D, específicamente de Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, causante de los recurrentes. Además, indica que aún se encuentra pendiente la determinación y pago del justiprecio que corresponde a los recurrentes por la expropiación de la Parcela D. **3.11. Petición de nulidad de actos emitidos en el proceso de expropiación** El diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, Luis Felipe Raffo Cánepa y María Cecilia Raffo Cánepa, en calidad de únicos hijos y herederos de Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, co-propietaria de la Parcela "D", peticionan que: (**1**) se declare la nulidad, respecto de los propietarios de la Parcela "D" o de sus herederos, de todos los actos procesales posteriores al auto admisorio que guarden relación directa o indirecta con la expropiación de dicha parcela, que fue declarada mediante Decreto Supremo Nº 057-73-VI; (**2**) se reponga el proceso de expropiación al estado de notificarse la demanda a los propietarios de la Parcela "D" o a sus herederos y, en consecuencia, se les notifique dicha demanda al domicilio procesal que indican. Para tal efecto, básicamente, alegó que, mediante Decreto Supremo Nº 057-73-VI, el Estado declaró de necesidad y utilidad públicas el Programa de Equipamiento Comunitario y Acondicionamiento Poblacional, a ejecutarse por la Décima Región del Sistema de Apoyo a la Movilización Social, con el fin de reubicar parte de los excedentes de los Pueblos Jóvenes del Sector Este de ORAMSX y, en consecuencia, se autorizó la expropiación de un área total de 450,000.00 metros cuadrados, conformada por las parcelas signadas como "A", "B", "C" y "D", ubicadas en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima. Indicó que la parcela "D" correspondía al ex fundo Los Perales y, conforme al Decreto Supremo, estaba constituida por un área de 55,000.00 metros cuadrados aproximadamente. Refirió que, conforme a la Ficha Registral Nº 215910, la Parcela "D", inscrita en Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima, tenía como propietarios a las siguientes personas: (**a**) Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, (**b**) Lily Catalina Raffo Campodónico viuda de Cánepa; y, (**c**) María Luisa Catalina Cánepa Raffo de Montalbetti. Señaló que el artículo 3 del Decreto Supremo autorizó al Procurador General de la República el inicio y culminación del proceso judicial de expropiación, señalando además que la Décima Región del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social debía cubrir los gastos del proceso, pago del justiprecio y ejecución del Proyecto. Puntualizó que el seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro el nombrado Procurador interpuso la demanda de expropiación ante el Primer Juzgado de Tierras de Lima, dando así inicio al presente proceso y solicitando la expropiación de las parcelas "C" y "D". Afirmó que el citado Procurador, en su demanda, señaló que, si bien la Parcela "D" se encontraba inscrita en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Lima, desconocía el domicilio de sus propietarios; no obstante, no señaló el nombre de los mismos. Manifestó que se admitió la demanda ordenándose la publicación de avisos en el diario oficial El Peruano y la fijación de carteles en los terrenos expropiados; sin embargo, en el expediente no aparece constancia de que se haya cumplido con publicar esos avisos, tampoco que hayan sido colocados los carteles referidos. Sostuvo que tampoco obra constancia de que los propietarios de la Parcela "D" hayan sido notificados con alguna resolución expedida en el proceso. Recalcó que en el proceso de expropiación no se emitió una sola resolución que determinase el monto que el Estado tenía que pagar a los propietarios de la Parcela "D" como justiprecio por la expropiación de su parcela, ni mucho menos una que ordenase su pago. Alegó que tampoco aparece constancia alguna de que el Estado haya consignado a nombre del Juzgado el justiprecio por la expropiación de la Parcela "D". Indicó que los propietarios de la Parcela "D" nunca pudieron apersonarse al presente proceso porque jamás fueron notificados; además, el proceso nunca se declaró concluido. Señaló que, conforme al artículo 9 del Decreto Ley Nº 17803, la resolución que admitía la demanda de expropiación debía ser notificada a los propietarios de los predios expropiados tanto en forma personal como por correo; adicionalmente, debían publicarse avisos en el diario oficial y colocar avisos en el predio materia de expropiación; sin embargo, ello nunca se cumplió. **3.12. Nulidad de actos en el proceso de expropiación** El diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, mediante resolución de fojas quinientos cuarenta y cuatro, se declara fundado el pedido de nulidad referido; en consecuencia, nulo todo lo actuado en cuanto se refiere a los propietarios de la Parcela "D" y, reponiendo el proceso al estado que corresponde, se dispone notificar a dichas personas con el auto admisorio. **3.13. Tramitación de la expropiación** El veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito de fojas quinientos sesenta y dos, Luis Felipe Raffo Cánepa y otra solicitan que se les tengan por notificados con la demanda y, en el **otrosí** del escrito, piden al juzgado que la norma procesal aplicable sea el Código de Procedimientos Civiles; que la norma material aplicable sea el Decreto Legislativo Nº 313 (Ley General de Expropiación), publicado el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, conforme a su artículo 68; y, que se ordene se realice la tasación del bien inmueble por parte del Estado conforme al artículo 27 del Decreto Legislativo Nº 313. El diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, Cofopri se persona al proceso y, en el **primer otrosí**, afirmó que asumió competencia sobre todos los asentamientos humanos ubicados en estas provincias, incluido el Asentamiento Humano Nocheto y, por ello, solicitó su intervención como sujeto activo de la expropiación, en cumplimiento de la Resolución Ministerial Nº 290-96-MTC. El nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante escrito de fojas quinientos ochenta y seis, Cofopri solicitó que se declare la cancelación del justiprecio determinado en el presente proceso, a mérito de la consignación efectuada, dado que corresponde la inscripción de la titularidad a favor de su persona. Sostuvo que la valorización del inmueble, para efectos de la determinación del justiprecio, ha sido debidamente cancelado mediante consignación de la totalidad del monto, el cual asciende a la suma de S/. 3'367,854.95, conforme se acredita con la resolución número cuarenta y uno, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis (fojas doscientos sesenta y siete). Indica que la sentencia que dio por concluido el proceso expropiatorio con la observancia de los requisitos antes indicados no se pronunció en torno a las consignaciones efectuadas. El veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante resolución de fojas quinientos noventa y cuatro, se declaró fundada la solicitud de Cofopri; en consecuencia, cancelado el justiprecio que corresponde a la Parcela "C" del Fundo Nocheto, del distrito de El Agustino. El veintisiete de julio de mil novecientos

noventa y nueve, mediante escrito de fojas seiscientos, Luis Felipe Raffo y otra absuelven el traslado de la resolución de doce de julio de mil novecientos noventa y nueve y solicitan que se declare procedente el pedido de cancelación del justiprecio de la Parcela "C", mas no de la Parcela "D"; así también peticionan que se atienda el citado pedido sólo respecto de la Parcela "C", siempre y cuando vuestro juzgado declare expresamente que el justiprecio de la Parcela "D" todavía no ha sido fijado y mucho menos pagado. El dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante resolución de fojas seiscientos nueve, se aclara la resolución del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido de que la cancelación del justiprecio corresponde únicamente a la Parcela "C" del Fundo Nocheto, no así la Parcela "D", con respecto a la cual el proceso continúa. **3.14. Sentencia en primera instancia** El diez de agosto de dos mil quince, mediante resolución número sesenta y seis, el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia, (**1**) declara procedente la expropiación del área de 55,000.00 metros cuadrados aproximadamente, correspondiente a la Parcela "D", ubicado dentro del casco de Lima Metropolitana espalda del Cerro El Agustino; (**2**) desaprueba los informes periciales para la determinación del monto del justiprecio elaboradas por el Consejo de Tasaciones (CONATA) del tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, (fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y cuatro), por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú - CTTP, (fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y siete), y, por los Peritos Judiciales de la REPEJ (fojas ochocientos cinco a ochocientos veintiuno); (**3**) deja sin efecto la Resolución Nº 52, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce; (**4**) ordena en Ejecución de Sentencia la realización de una Pericia Valorativa de la Parcela "D", debidamente actualizada en cuanto a su valor monetario a la presente fecha, en ejecución de sentencia a cargo del Consejo Nacional de Tasaciones, que será realizada por los peritos encargados conforme a los parámetros e instrucciones señaladas en el fundamento vigésimo del presente fallo; y una vez cumplida con la pericia y siendo debidamente aprobada la misma, procédase al pago del justiprecio por el valor actualizado a los propietarios de la Parcela "D" acreditados en autos; abonándose la misma dentro de los treinta días calendario por la Décima Región del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (actualmente, la Municipalidad Metropolitana de Lima) de aprobado el monto del justiprecio actualizado, bajo apercibimiento de declararse la caducidad por falta de depósito del justiprecio, conforme al tercer párrafo del artículo 4° de la Ley Nº 24513. Básicamente, la sentencia establece que el Decreto Supremo Nº 073-73-VI sustenta la expropiación en lo dispuesto en la Ley Nº 17803, publicada el cuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve, norma que dicta disposiciones sobre la expropiación forzosa para fines de ensanche de población; por ello, considera que si bien dicha ley era la norma aplicable a la fecha de expedición del referido decreto supremo y a la fecha de inicio del proceso de expropiación (seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro), lo cierto es que, en el caso de los propietarios de la Parcela "D", al no realizarse un debido emplazamiento, no se produjo la tasación del inmueble y fijación del justiprecio; pues, recién con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, tras veintitrés años de iniciado el proceso, se desarchivo el expediente y se dio inicio formal al proceso de expropiación con relación a dichos propietarios. De igual modo, determina que la expropiación de la Parcela "D" es procedente, al cumplir los requisitos constitucionalmente establecidos para su materialización. Asimismo, establece que al caso, para la determinación del justiprecio, es de aplicación el Decreto Legislativo Nº 313, Ley General de Expropiaciones, que estuvo vigente desde el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y no el Decreto Ley Nº 17803, que establece disposiciones sobre la expropiación forzosa para fines de ensanche de población, en tanto que ella era la norma vigente al diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que procesalmente se dispuso el debido emplazamiento de los demandados con el auto admisorio de la instancia, y en cuanto que no se inició el proceso de determinación del valor del justiprecio con respecto a los propietarios de la Parcela "D". En igual sentido, determina que la Ley Nº 27117, Ley General de Expropiación, publicada en el diario oficial el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que, en su Séptima Disposición Final, dispuso la derogación del Decreto Legislativo Nº 313, no resulta aplicable al caso, ya que si bien su Segunda Disposición Complementaria establece que los procedimientos expropiatorios en trámite se adecuaran a la presente Ley en lo que se refiere a la forma de determinar el monto de la indemnización justipreciada, también es cierto que establece la excepción a los procedimientos iniciados por efecto de la reforma agraria y para el saneamiento físico legal de la propiedad, como es el que origina este proceso de expropiación. Así también, establece que al caso no es de aplicación el Decreto Legislativo Nº 653, que entró en vigor el uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, como lo alegaron las partes, dado que dicha norma se dirigió a la expropiación de predios rústicos para la inversión en la reforma agraria, la cual no es compatible con la naturaleza de la expropiación realizada a mérito del Decreto Supremo Nº 073-73-VI, cuya finalidad es de vivienda. De igual modo, establece que la Ley Nº 24513, promulgada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis y publicada el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, guarda compatibilidad con la naturaleza de la expropiación realizada en este proceso, dado que su artículo 9 dispone que la ley tiene por objeto regular las expropiaciones en trámite autorizadas a favor de pobladores de Asentamientos Humanos, denominados Pueblos Jóvenes; por ello, determina que si bien a la fecha de la entrada en vigor de la Ley Nº 24513 el procedimiento administrativo para que se lleve adelante la expropiación se hallaba concluido, y se encontraba únicamente pendiente la fijación del justiprecio y su pago, le es de aplicación el artículo 14° del Decreto Legislativo Nº 313, que prescribió que el valor objetivo se determinara mediante valuación o tasación conforme al Reglamento General de Tasaciones del Perú del bien expropiado, a la fecha de la Resolución Suprema que dispuso la ejecución de la expropiación. En suma, concluye que el Decreto Legislativo Nº 313 y la Ley Nº 24513 son las normas aplicables al caso de autos para la fijación del monto del justiprecio a ser abonado por la expropiación de la Parcela "D"; por ello, de la revisión de las tasaciones realizadas en este proceso con el objeto de fijar el monto del justiprecio que reseñó en el fundamento décimo segundo de la sentencia, ésta determina que ninguna consideró de manera correcta las normas aplicables para la fijación del justiprecio, tanto en el Decreto Legislativo Nº 313 como en la Ley Nº 24513; por ende, ninguna de las pericias valorativas citadas puede ser aprobada a la luz de dicho análisis. De otro lado, la sentencia establece que debe dejarse sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, toda vez que lo analizado en ella es incongruente con lo resuelto, ya que olvida que la pericia debe tener en cuenta la aplicación de la Ley Nº 24513, en el sentido que el justiprecio del predio a expropiar se debe fijar de acuerdo a las normas que para el efecto establezca el Consejo Nacional de Tasaciones, considerando única y exclusivamente la condición de rústico o urbano que tuvo al momento de su ocupación. Finalmente, determina que el justiprecio de la Parcela "D" se fijará en ejecución de sentencia mediante tasación a realizarse conforme a las reglas del Decreto Legislativo Nº 313 y la Ley Nº 24513, y según los criterios que sobre la base de dichas disposiciones expresa en su consideración vigésimo quinta; además, precisa que una vez determinado y actualizado el monto de la tasación por concepto de justiprecio, se debe ordenar su pago inmediato, bajo apercibimiento de declararse la caducidad por falta de depósito del justiprecio, conforme al tercer párrafo del artículo 4 de la Ley Nº 24513. **3.15. Apelaciones de sentencia** - El siete de octubre de dos mil quince, mediante recurso de fojas tres mil novecientos cincuenta y dos, Luis Felipe y María Cecilia Raffo Cánepa apelan la sentencia y solicitan que se revoque la misma en todos sus extremos y que se reforme la misma para que se declare que la norma legal aplicable a la expropiación es la Ley Nº 27117. Además, afirma que el justiprecio debe incluir un monto por la indemnización que incluya el lucro cesante. - El siete de octubre de dos mil quince, mediante recurso de fojas tres mil novecientos sesenta y seis, la Municipalidad Metropolitana de Lima apela la sentencia, en los extremos: que desaprueba los informes periciales para la determinación del monto del justiprecio, que ordena en ejecución de sentencia la realización de una nueva pericia valorativa de la Parcela "D", debidamente actualizada a cargo de la CONATA, conforme a los criterios y parámetros señalados en la consideración vigésimo quinta de la sentencia apelada; y, que ordena el pago actualizado del justiprecio, al afirmar que la judicatura no dio una interpretación coherente y congruente de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 24513. **3.16. Sentencia en Segunda Instancia** El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fojas cinco mil ochenta y siete, que

resuelve: (**1**) **revocar** la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, y la resolución número sesenta, de fecha siete de marzo de dos mil catorce; y, reformar las mismas, disponiendo que en sentencia se emita pronunciamiento sobre la norma aplicable, las pericias y el justiprecio de la Parcela "D", al determinar que no son aplicables al caso por irretroactividad el Decreto Legislativo Nº 313, la Ley Nº 29477 y la Ley Nº 24513, que invocó el demandado, sino el Decreto Ley Nº 17803, publicado el cuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve, para la determinación del justiprecio del bien expropiado, toda vez que dicho decreto ley era la norma vigente a la fecha de dictarse el Decreto Supremo Nº 057-73-VI, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, y a la fecha de presentación de la demanda (seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro); y, además, la demanda se sustentó en dicho decreto ley, que contenía normas sustantivas (como sus artículos 4 y 7), así como normas procesales sobre la expropiación (como sus artículos 8, 11, 12, 13, 14 y 17); (**2**) **corregir** y **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número sesenta y seis, de fecha diez de agosto de dos mil quince, de fojas tres mil novecientos veinticinco, en el extremo que declara fundada la demanda; en consecuencia, (**i**) declara procedente la expropiación del área de 55,100.00 metros cuadrados correspondientes a la Parcela "D"; (**ii**) desaprueba los informes periciales para la determinación del monto del justiprecio elaborados por el Consejo de Tasaciones (CONATA) de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, de fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y cuatro, el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y siete, y los peritos judiciales de la REPEJ, de fojas ochocientos cinco a ochocientos veintiuno, al reiterar que la Ley Nº 29477 no resulta aplicable para la determinación del justiprecio de la Parcela "D", sino el Decreto Ley Nº 17803; además, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, establece que la Parcela "D", materia de expropiación en virtud del Decreto Supremo Nº 057-73-VI, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, a dicha fecha, tenía la condición de rústica, no contaba con plantaciones ni construcciones y tenía un área de 55,100.00 metros cuadrados; asimismo, determina que el arancel de áreas rústicas vigente a dicha fecha, estaba fijado en S/. 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 soles oro) la hectárea, según la tasación de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, efectuado por los peritos de la Unidad de Expropiaciones y Tasaciones de la Dirección de Control Urbano del Ministerio de Vivienda, de fojas dieciocho a diecinueve, valor arancelario que no fue desvirtuado en autos; y, por ser ello así, establece que, a la fecha de la expropiación de la Parcela "D", como predio rústico de un área de 55,100.00 metros cuadrados, ésta se encontraba valorizada en la suma de S/. 330,600.00 (trescientos treinta mil seiscientos con 00/100 soles oro), conforme se consigna en la tasación referida, que se aprueba por haberse realizado conforme al valor arancelario previsto por el artículo 7 del Decreto Ley Nº 17803, desaprobándose las tasaciones realizadas por el Consejo de Tasaciones de tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas seiscientos veintinueve a seiscientos treinta y cuatro), el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve (fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y siete), y los peritos judiciales del REPEJ de tres de enero de dos mil uno, de fojas ochocientos cinco a ochocientos veintiuno, en la medida que estos se elaboraron sin considerar el arancel de áreas rústicas; (**iii**) declara nula la sentencia solo en el extremo que deja sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce; (**iv**) revoca la sentencia apelada, en cuanto ordena en ejecución de sentencia la realización de una pericia valorativa a la parcela "D", debidamente actualizada en cuanto a su valor monetario a la presente fecha, en ejecución de sentencia a cargo del Consejo Nacional de Tasaciones, que será realizada por los peritos encargados conforme a los parámetros e instrucciones señaladas en el fundamento vigésimo de dicha sentencia de vista; y una vez cumplida con la pericia y siendo debidamente aprobada la misma, procédase al pago del justipreciado por el valor actualizado a los propietarios de la Parcela "D" acreditados en autos; abonándose la misma por la Décima Región del Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social (actualmente, la Municipalidad Metropolitana de Lima) dentro de los 30 días calendario de aprobado el monto del justiprecio actualizado, bajo apercibimiento de declararse la caducidad por falta de depósito del justiprecio, conforme al tercer párrafo del artículo 4° de la Ley Nº 24513; y, reformándola, aprueba la tasación del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, efectuada por los peritos de la Unidad de Expropiaciones y Tasaciones de la Dirección de Control Urbano del Ministerio de Vivienda, de fojas dieciocho a diecinueve; fija el justiprecio de la Parcela "D" expropiada, en la suma de US$ 8,542.63 (ocho mil quinientos cuarenta y dos con 63/100 dólares americanos), y, ordena al demandante su pago mediante consignación judicial en el Banco de la Nación, a la orden de la Sala Superior en el plazo de tres días y; declara nula la sentencia sólo en el extremo que deja sin efecto la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce. **IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA** **PRIMERO**: **Consideraciones previas sobre el recurso de casación** En este punto es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimita el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como que**: 1.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[8], revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso[9], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **SEGUNDO**: **Delimitación del objeto del proceso 2.1.** En tal contexto, con el objeto de analizar las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los antecedentes del caso, el Procurador General de la República encargado de los asuntos judiciales de la Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura, entre otros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 057-73-VI, interpone demanda de expropiación con el objeto de que se declare la expropiación de los terrenos que, en dicho decreto, se les señala como: la Parcela "C" (con un área de 153,805.00 metros cuadrados), ubicado al sur de la Hacienda Bravo Chico, entre la parte este del Cerro El Agustino y la avenida Circunvalación, del distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima; y, la Parcela "D" (con un área de 55,100.00 metros cuadrados), ubicado

entre el pie del Cerro El Agustino y la vía de Evitamiento, colindando con el lado norte de los terrenos de propiedad de la Cooperativa Villa Achirana Ltda, Nº 554, del distrito de El Agustino, según los linderos y medidas perimétricas que se indican en la demanda. **2.2.** Para tal fin, en esencia, alega que tal declaración debe efectuarse según lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 17803, el Decreto Ley Nº 19288, el Decreto Supremo Nº 057-73-VI, el Arancel de Áreas Rústicas y el Reglamento, ambos del Cuerpo de Tasaciones. Indica que la Parcela "C" se encuentra valorizado en la suma de S/. 1'725,382.58 (terreno y construcción) y la Parcela "D" en la suma de S/ 330,600.00 (solo terreno). **2.3.** En tal sentido, este Supremo Tribunal considera que el tema central de la controversia gira en torno a determinar si la instancia de mérito actuó válidamente, o no, al momento de emitir la sentencia de vista impugnada. Ello, por cuanto, de un lado, la entidad accionante afirma que, al momento de interponer la demanda, cumplió con todos los requisitos que le impuso el Decreto Ley Nº 17803 y el marco legal aplicable para que se declare la expropiación de dichas parcelas, mientras que, de otro lado, los herederos de los copropietarios del predio constituido por la Parcela "D" sostienen que en el proceso de expropiación de dicha parcela no se emitió una sola resolución que determine el monto que el Estado tenía que pagar a los propietarios como justiprecio por la expropiación de la Parcela "D" ni mucho menos una resolución que ordenase su pago. **TERCERO**: **Análisis de las causales de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3, 5 y 6, de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, por vulneración del derecho a obtener de un órgano judicial una resolución debidamente motivada y congruente y por vulneración del debido proceso.** 3.1. En el marco de los antecedentes antes descritos, corresponde efectuar el análisis de las causales de casación de orden procesal agrupando aquellas que se vinculan directamente con la vulneración del derecho a la debida motivación y del derecho al debido proceso. Así, conviene indicar que, a través de su recurso, la parte demandada recurrente conformada por Luis Felipe y María Cecilia Raffo Cánepa denuncian que se incurrió en infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues alegan que la sentencia impugnada hace referencia a la demanda interpuesta en el año mil novecientos setenta y cuatro y a la tasación inicial que fuera presentada por el Estado con dicha demanda, la misma que ella aprueba para efectos del pago del justiprecio. No obstante, afirman que dicha sentencia omite considerar lo actuado posteriormente —al reactivarse el proceso en el año mil novecientos noventa y ocho en relación con la Parcela "D" de copropiedad de los recurrentes—, conforme a lo siguiente: i) Mediante Resolución de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado dispuso que la parte accionante realice la tasación del predio expropiado. ii) En cumplimiento de la citada resolución, mediante escrito de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Estado, —representado por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri)—, presentó una tasación del predio expropiado efectuada por el Consejo Nacional de Tasaciones (Conata) de fecha tres de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el monto de setenta y cinco mil treinta y cinco nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos. iii) Mediante resolución de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se corrió traslado a los demandados, respecto a la nueva tasación presentada por el Estado. iv) Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los recurrentes absolvieron el traslado que se les efectuara respecto a la nueva tasación presentada por el Estado, presentando su parte una tasación efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el monto de quinientos setenta y seis mil quinientos cinco con setenta dólares americanos. v) Mediante resolución de fecha once de abril del dos mil, el Juzgado dispuso la realización de una pericia dirimente a cargo de dos peritos judiciales. En consecuencia, se emitió la correspondiente pericia dirimente, mediante la cual se determinó el valor del predio expropiado en el monto de un millón ciento setenta y nueve mil dólares americanos. Por ello, al reiniciarse el proceso en relación con la Parcela "D" de copropiedad de los recurrentes, el propio Estado presentó una nueva tasación, respecto a la cual se les corrió traslado, presentando su parte una tasación y, finalmente, el Juzgado dispuso la realización de una tasación dirimente a cargo de peritos judiciales. En este sentido, toda la discusión respecto al justiprecio se desarrolló en base a dichas pericias, quedando de lado la pericia inicialmente presentada por el Estado con la demanda. 3.2. Refieren que la Sala Superior incurrió en una violación al debido proceso, al haber omitido la pericia que habría correspondido para la determinación del monto actualizado del valor del inmueble expropiado establecido en la pericia que ella aprobó, procediendo en forma temeraria, al realizar un cálculo para el cual se requiere un conocimiento especializado, omitiendo utilizar el instrumento procesal correspondiente, como lo es la pericia que establece el artículo 262 del Código Procesal Civil. 3.3. Señala que la sentencia impugnada, a efectos de dicho cálculo, recurre a una de las pericias que precisamente ella misma desaprueba (pericia dirimente efectuada por los peritos judiciales), extrayendo de dicha pericia un dato aislado (equivalencia de los soles oro respecto al dólar americano al año mil novecientos setenta y cuatro) y aplicándolo sin más para efectos de la actualización del valor determinado mediante la tasación que ella ha aprobado. 3.4. De igual modo, dichos recurrentes denuncian la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, por vulneración del derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas, ya que sostienen que invocaron como uno de los agravios de su recurso de apelación, que la sentencia de primera instancia desestimó la indemnización por lucro cesante solicitada por los recurrentes, señalando que no había sido acreditado; no obstante, obrar en autos dos pericias relativas a la determinación de dicho daño (pericia de parte presentada por los recurrentes y pericia presentada por los peritos judiciales designados por el Juzgado). Sin embargo, la sentencia impugnada omitió por completo pronunciarse respecto a dicho agravio. 3.5. Indica, al respecto, que se debe ver la diferencia abismal entre el valor del inmueble expropiado determinado por la sentencia impugnada en base a la tasación inicialmente presentada por el Estado con la demanda, la misma que fue efectuada a valor arancelario al amparo del Decreto Ley Nº 17803 (ocho mil quinientos cuarenta y dos con sesenta y tres dólares americanos) y el valor del inmueble expropiado determinado mediante la pericia dirimente emitida por los peritos judiciales, la cual fue ordenada mediante la resolución de fecha once de abril del dos mil y efectuada a valor comercial ascendente a un millón ciento setenta y nueve mil dólares americanos. 3.6. De otro lado, a través de su recurso, la demandada María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa denuncia la infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los numerales 2, 8 y 16 del artículo 2, del artículo 70 y del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos II y III del Título Preliminar del Código Civil, en concordancia con el artículo 923 del Código Civil, pues arguye que la sentencia impugnada hace referencia a la Parcela "D" como bien expropiado o declarado expropiado, sin embargo, de acuerdo a los actuados, jamás se dio la declaración de expropiación de la citada parcela. 3.7. Puntualiza que la Sala Revisora determina el justiprecio en base a una tasación del año mil novecientos setenta y cuatro, cuando el pago del justiprecio debe ser determinado en base a la normativa actual, ya que la Ley Nº 30025, de veintidós de mayo de dos mil trece, en su artículo 5, dispone que el valor del inmueble será tasado al valor comercial, una indemnización por el perjuicio causado ya sea como daño emergente o lucro cesante. 3.8. Manifiesta que la sentencia recurrida desconoce fallos del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de la Corte Suprema respecto del justiprecio de la parcela en base al valor del mercado actual, por lo que no se protege su derecho de propiedad. 3.9. En ese entendido, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139°, inciso 5), de la glosada Carta Política. 3.10. En tal contexto, la cuestión constitucional propuesta por la demandante recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal Constitucional (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: "[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a

la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)" 3.11. Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. 3.12. Por tal razón, en los expedientes números: 04298-2012-PA/TC y 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aún más, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, respecto a la inexistencia de motivación o motivación aparente y a la motivación sustancialmente incongruente, señaló que: "(…) (a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (…) (e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. 3.13. En el escenario antes descrito, a fin de examinar si la sentencia impugnada incurrió, o no, en la vulneración de los preceptos invocados, conviene tener en cuenta que, en lo esencial al caso, de un lado, la sentencia recurrida, revocando la resolución número cincuenta y dos, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, y la resolución número sesenta, de fecha siete de marzo de dos mil catorce, declaró que es en la sentencia en que se debe emitir pronunciamiento sobre la norma aplicable, las pericias y el justiprecio del (proceso de expropiación de) la Parcela "D". De otro lado, en cuanto a la sentencia apelada, conviene tener en cuenta que, entre otros, la impugnada decidió corregir y confirmar la apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda; en consecuencia, declaró procedente la expropiación del área de 55,100.00 metros cuadrados correspondiente a la Parcela "D"; y, desaprobó los informes periciales para la determinación del justiprecio. Además, la impugnada, revocando la sentencia apelada en otros extremos, resolvió: (**i**) aprobar la tasación del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, que efectuaron los peritos de la Unidad de Expropiaciones y Tasaciones de la Dirección de Control Urbano del Ministerio de Vivienda, de fojas dieciocho a diecinueve; (**ii**) fijar el justiprecio de la Parcela "D" en la suma de US$ 8,542.63 (ocho mil quinientos cuarenta y dos con 63/100 dólares americanos); y, (**iii**) ordenar al demandante su pago mediante consignación judicial en el Banco de la Nación en el plazo de tres días. 3.14. Ahora bien, es preciso indicar que en este proceso judicial solo corresponde emitir pronunciamiento sobre el proceso de expropiación que se solicitó con respecto de la Parcela "D" peticionada en la demanda, toda vez que sobre ella es que, mediante escrito de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, los demandados Luis Felipe y María Cecilia Raffo Cánepa, en calidad de hijos de quien en vida fue Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, copropietaria de dicha Parcela "D", solicitaron el desarchivamiento del proceso de expropiación para peticionar la nulidad de todos los actos procesales posteriores al auto admisorio que guarden relación directa o indirecta con dicha Parcela "D", cuya expropiación fue declarada mediante Decreto Supremo Nº 057-73-VI, así como que se reponga el proceso al estado de notificarse la demanda de expropiación a los propietarios de la Parcela "D" o a sus herederos. 3.15. Los citados demandados alegaron que la Parcela "D" correspondía al ex fundo "Los Perales", que estaba constituida por un área de 55,000.00 metros cuadrados aproximadamente, y que se encontraba inscrito en el asiento 1 del rubro c), títulos de dominio, de la Ficha Nº 215910 a favor de: Otilia Cánepa Campodónico de Raffo, Lily Catalina Raffo Campodónico viuda de Cánepa y María Luisa Catalina Cánepa Raffo de Montalbetti. 3.16. La tasación efectuada sobre la Parcela "D", de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, de fojas dieciocho a diecinueve, sobre la base de la cual se sustentó la demanda de expropiación estableció que ésta se trata de una parcela rústica que en el momento no se encuentra cultivada y que tenía un área encerrada de 55,100.00 metros cuadrados. 3.17. En ese orden de ideas, dado que por resolución s/n, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de fojas quinientos cuarenta y cuatro, se declaró fundado el pedido de nulidad de Luis Felipe y María Cecilia Raffo Cánepa y, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el procedimiento de expropiación respecto de la Parcela "D", corresponde determinar si este proceso judicial de expropiación de la Parcela "D" fue realizado de conformidad con el marco legal aplicable al caso, dado el tiempo transcurrido desde que se emitió el Decreto Supremo Nº 057-73-VI, publicado el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, de fojas setenta y tres. 3.18. En tal contexto, dada la declaración de nulidad de lo actuado en este proceso judicial de expropiación de la Parcela "D", el mismo que fue autorizado por Decreto Supremo Nº 057-73-VI, publicado el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, al amparo del Decreto Ley Nº 17803 y Decreto Ley Nº 19288, y dada también la derogatoria de dicho decreto ley, era obligación de las instancias de mérito determinar cuál era la disposición normativa que debía considerarse para declarar concluido el proceso y para determinar la forma de fijar el justiprecio que debía ordenarse pagar por la aludida expropiación de dicha parcela. 3.19. En ese sentido, este Supremo Tribunal, al igual como procedió el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el expediente número 00864-2009-PA/TC, considera que las instancias de mérito debieron aplicar lo siguiente: (**i**) para analizar la expropiación propiamente dicha, la legislación preconstitucional vigente al veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, fecha en que se expidió el Decreto Supremo Nº 057-73-VI, que autorizó la expropiación de la Parcela "D", entre otros; (**ii**) para analizar el trámite del procedimiento de expropiación, la normatividad procesal vigente a la fecha de la subsanación del vicio de notificación incurrido en el proceso judicial de expropiación; y, (**iii**) para la fijación del justiprecio, la normatividad transitoria que debía regir dicha fijación por la entrada en vigencia de las leyes generales de expropiación promulgadas mientras no concluía el proceso de expropiación en sede judicial.

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Hechos | | | 20.07.1973 DS 057-73-VI, Autoriza Expropiación | 06.09.1974 Demanda | | | | 17.02.1999 Se declara nulo lo actuado respecto de la Parcela "D" | 25.05.1999 Se notifica demanda a propietarios del predio expropiado |
| Const. | 1933 Const | | | | 1979 Const | | 1993 Const | | |
| Leyes de Expropiación | | 04.09.1969 Decreto Ley 17803 | 09.02.1972 Ley 19288 | | | 14.11.1984 Decreto Legislativo 313 | | | 20.05.1999 Ley 27117 |
| Leyes procesales | | | | | | | 1993 Código Procesal Civil | | |

3.21. Como se advierte de autos, en el caso existió una evidente vulneración del derecho a la propiedad de los titulares de la Parcela "D", dado que por deficiencias procesales de la entidad demandante y del órgano jurisdiccional no se ha completado válidamente el proceso judicial de expropiación iniciado el seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro, esto es, hace más de cuarenta y cinco años, lo que implica que existe una carga innecesaria en el ejercicio del derecho a la propiedad tutelada constitucionalmente. 3.22. En este punto, es oportuno tener en cuenta que, según la normatividad constitucional, sólo se configura un procedimiento expropiatorio si existe el pago previo del justiprecio por el bien expropiado, tal como lo dispone el artículo 70 de la Constitución, lo que no ha sucedido en el presente caso. Vulneración del derecho de propiedad por una expropiación incompleta 3.23. A fin de definir de qué forma se ha realizado la vulneración del derecho a la propiedad por intermedio de una expropiación incompleta, este Supremo Tribunal considera que debe expresar cómo ésta se puede considerar afectada a través de un procedimiento no concluido en sede judicial por no haberse cumplido con notificar válidamente a las personas titulares del derecho de propiedad inscrito registralmente, pues ello conlleva un grave quebrantamiento a un derecho fundamental.[10] 3.24. Conforme se señaló, en el caso, entre otros, se autorizó la expropiación de la Parcela "D" a través del Decreto Supremo Nº 057-73-VI, publicado el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, de fojas setenta y tres y cuatrocientos ochenta y siete, en aplicación del Decreto Ley Nº 17803, que dicta disposiciones sobre la expropiación forzosa para fines de ensanche de población (y/o acondicionamiento de poblaciones). 3.25. El Procurador General de la República, encargado de los asuntos de la Presidencia de la República, entre otros, al amparo de dicho Decreto Ley Nº 17308 y Decreto Ley Nº 19288, interpuso la demanda para que se declare la expropiación de la Parcela "D". En ella alegó que no tenía la dirección de los propietarios de dicha parcela. Por tal razón, señaló que la demanda debía entenderse con los que aparecen como propietarios de la Parcela "D" y con cualquier otro que alegue derechos sobre ella. La entidad expropiante y demandante no verificó en el proceso la correcta notificación de la demanda a las personas con derecho inscrito sobre tal parcela. 3.26. La ministración de la posesión de la Parcela "D" se materializó el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro al representante del Estado, según lo acredita el acta de fojas sesenta y uno a sesenta y dos, en que se dejó constancia que no existía ninguna clase de cultivos ni instalaciones de ninguna especie. 3.27. Si bien el cuestionamiento de los demandados se centra en la tutela del derecho al debido proceso y, específicamente, en que en el proceso de expropiación no se emitió una resolución que determine el monto que el Estado tenía que pagar a los propietarios de la Parcela "D" como justiprecio por la expropiación de su parcela, es evidente que el análisis que debe efectuar sobre ello debe estar en correlación con la tutela que merece el derecho de propiedad, y su relación con la expropiación. En diversa jurisprudencia[11], el Tribunal Constitucional determinó el contenido del derecho de propiedad, como derecho pleno e irrevocable. 3.28. La propiedad garantiza la existencia e integridad de un bien (corporal o incorporal) para el propietario, así como su participación en la organización y desarrollo de un sistema económico-social. No sólo es un derecho subjetivo, (artículo 2°, incisos 8 y 16 de la Constitución), sino también una garantía institucional (artículo 70° de la Constitución), razón por la cual el Estado, al garantizar la inviolabilidad de la propiedad, considera que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley. Acorde a las finalidades del Estado social y democrático, se reconoce la función social de la propiedad, que se sustenta en la doble dimensión de este derecho. Las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. 3.29. El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho: (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución. 3.30. Del derecho a la propiedad se deriva la garantía provista por la Constitución para impedir que se le prive arbitrariamente de la misma, sino sólo por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley, previo pago en efectivo de indemnización justipreciada. Esto es lo que se llama expropiación, la cual consiste en la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso en favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (artículo 2° de la Ley General de Expropiaciones, Ley Nº 27177). Así, se le debe entender como una potestad del Estado de la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular. El debido proceso en la expropiación 3.31. Interpretando el precepto constitucional, el Tribunal Constitucional he venido en señalar con relación a la validez de la expropiación que para ser considerada "(...) como acto sea legítima debe observarse, en primer término, el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y la Administración Pública está sometida, primero, a la Constitución Política, y segundo, al ordenamiento jurídico positivo. En segundo término, para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad" (fundamento 10 de la STC 5614-2007-PAITC). 3.32. En el caso, la parte demandante pretendía obtener la ejecución de la expropiación, en el extremo de su sometimiento a los cánones de la Constitución para su realización. Si bien en la Constitución actual se exige motivos de seguridad nacional o de necesidad pública (artículo 70) y en la de 1979 se requería necesidad y utilidad públicas o en el interés social (artículo 125), en la de 1933, que es con la cual se realizó la expropiación que sustenta la interposición de la presente demanda, se requería una "causa de utilidad pública probada legalmente" (artículo 29). 3.33. Por otro lado, en esta sede judicial es materia de cuestionamiento el monto de la indemnización justipreciada, lo cual hace devenir que el proceso de expropiación no opere ante la falta del pago del justiprecio (en la Constitución de 1993, ''previo pago en efectivo de indemnización justipreciada"; en la de 1933, ''previa indemnización justipreciada"), requisito esencial para que esta limitación al derecho a la propiedad sea considerada como constitucionalmente aceptable. 3.34. De igual modo, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional también señala en su jurisprudencia (fundamentos II.b y 12 de la STC 5614-2007-PAITC), que el Estado se encuentra obligado a pagar previamente una indemnización justipreciada que incluya el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio, que, a su vez, debe ser establecida en el procedimiento expropiatorio. Sólo a través del mencionado desembolso, la expropiación podrá considerarse como válida en tanto límite del derecho a la propiedad. 3.35. Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente número 00319-2013-PA/TC, a partir de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Nº 27117, si bien señala que "la propia norma establece que la indemnización justipreciada se constituye por dos elementos, uno viene a ser el valor de la tasación comercial del bien materia de la expropiación debidamente actualizado y el otro viene a ser la compensación que el Estado debe otorgar al titular del bien expropiado como consecuencia de la generación de daños y perjuicios producto de dicho procedimiento, los cuales deben ser acreditados de manera fehaciente." También aclara que "(…) dependiendo de diversos factores, como lo pueden ser el uso, la explotación, la zonificación del bien materia de expropiación u otros, es que se producirá un valor comercial (X) y una compensación por los daños (Y) a pagarse a favor del propietario del bien, siendo incluso que este segundo elemento de la expropiación, puede no generarse, en el supuesto hipotético de que dicho procedimiento se produzca respecto de un bien inmueble abandonado por su titular, por ejemplo." De modo que es la instancia de mérito la que debe determinar ello en virtud de las alegaciones y pruebas invocadas al respecto. 3.36. Asimismo, es oportuno tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 17 y siguientes de la sentencia recaída en el expediente número 00319-2013-PA/TC, resaltó que: "(…) corresponde aclarar que lo que el Texto Constitucional y legal regulan sobre la indemnización justipreciada como consecuencia de la expropiación, no solo debe entenderse como el pago de dos conceptos a favor del sujeto pasivo, sino como una garantía a su favor que le permite obtener una 'indemnización o reparación justa' por la pérdida compulsiva de su bien inmueble y la restricción que este procedimiento supone de su derecho de propiedad, pues si bien resulta legítimo que el Estado acceda a la transferencia (forzosa) de un bien inmueble para desarrollar, implementar o realizar un fin en beneficio del interés general (necesidad pública y seguridad nacional), ello no supone que dicha transferencia admita la transmisión de dicho derecho de manera gratuita, sino que el propio procedimiento implica necesariamente otorgarle al sujeto pasivo una compensación que le permita resarcir dicha pérdida de manera equitativa o justa, de ahí que se le otorgue al sujeto pasivo el derecho de cuestionar en sede arbitral o judicial el monto dinerario que el Estado le ofrece cancelar por dicho predio y los daños que ocasiona (…)". 3.37. En suma, el Estado está en la obligación de indemnizar en forma plena y

completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño que no tenía el deber de soportar, toda vez que las entidades de la Administración Pública tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad. Esto viene a significar que cuando el Estado requiera bienes inmuebles deben obrar con sujeción al principio de legalidad y al derecho al debido procedimiento para que pueda expropiarse, caso contrario, no será constitucional. 3.38. En ese orden de ideas, sobre la forma en que debía realizarse el pago del justiprecio, este Supremo Tribunal considera que la instancia de mérito, al momento de concluir que no son aplicables al presente caso, por irretroactivos, el Decreto Legislativo Nº 313, la Ley Nº 29477 y la Ley Nº 24513, que regula el saneamiento de la estructura físico legal de los asentamientos humanos, denominados pueblos jóvenes, sino el Decreto Ley Nº 17803, incurrió en vulneración del derecho a la debida motivación, toda vez que no cumplió con brindar las razones mínimas que justifican por qué cada uno de dichos cuerpos legales, dada su entrada en vigencia durante el periodo en que aún se encontraba en trámite el proceso de expropiación, no eran aplicables al caso para la fijación del justiprecio. 3.39. Si se tiene en cuenta que el legislador, al regular el procedimiento de expropiación, lo que busca es que se agilice al máximo dicho procedimiento, a fin de permitir la inmediata posesión del predio expropiado, la determinación del precio definitivo y, consecuentemente, la más pronta ejecución de la obra que motiva la expropiación, según se advierte de la sexta consideración que incluye el Decreto Ley Nº 17803, lo adecuado era asumir que, en cuanto a la fijación del justiprecio ello es una finalidad que no debe perderse de vista en el proceso de expropiación. 3.40. De modo que si tal agilización es un factor importante a tener en consideración al momento de llevar adelante el proceso de expropiación, es evidente que la inclusión de normas transitorias y complementarias que disponen la adecuación de los procedimientos expropiatorios en trámite a la nueva ley "en lo que se refiere a la forma de determinarse el monto de la indemnización justipreciada", es un elemento relevante que debe considerarse a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho de propiedad. 3.41. En el caso concreto de autos, al veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que los demandados Luis Felipe y María Cecilia Raffo Cánepa, mediante escrito de fojas quinientos sesenta y dos, solicitaron se les tenga por notificados con la demanda, ya se encontraba vigente la Ley Nº 27117, Ley General de Expropiaciones, publicada en el diario oficial El Peruano el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve. 3.42. Por ser ello así, correspondía que la instancia de mérito determinara si, al veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el proceso de expropiación en trámite con respecto a la Parcela "D" debía adecuarse, o no, a la Ley Nº 27117, "en lo que se refiere a la forma de determinarse el monto de la indemnización justipreciada", toda vez que dicho proceso de expropiación derivado de una "expropiación forzosa para fines de ensanche de población (y/o acondicionamiento de población), conforme al Decreto Ley Nº 17803, según lo dispuso el Decreto Supremo Nº 057-73-VI, de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, no se encontraba en los supuestos de excepción previstos por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 27117, Ley General de Expropiación, ya que no era un procedimiento de expropiación iniciado por efecto de la reforma agraria (Decreto Ley Nº 17716) y para el saneamiento físico legal de la propiedad (Ley Nº 24513). 3.43. En ese sentido, es evidente que la instancia de mérito, al momento de determinar, de modo genérico, que no son aplicables por irretroactividad al presente proceso de expropiación el Decreto Legislativo Nº 313, la Ley Nº 29477 y la Ley Nº 24513, sino la Ley Nº 17803, para la determinación del justiprecio del bien expropiado, incurrió en un supuesto de motivación aparente, toda vez que sustentó su decisión en la irretroactividad de dichos cuerpos legales cuando lo que se aplica, al veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, es el principio de aplicación inmediata de la ley, según el cual la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, como ocurre en el presente caso cuando, al darse por notificados con la demanda, los demandados que alegan derecho de propiedad sobre el predio expropiado formulan observación al justiprecio a fin de que éste se fije conforme a la Ley Nº 27117, que es la que está vigente en dicho momento y que es la que autoriza que este procedimiento expropiatorio se adecue a dicha ley, "en lo que se refiere a la forma de determinarse el monto de la indemnización justipreciada". 3.44. En tal contexto, es manifiestamente arbitrario e irrazonable que la instancia de mérito haya aprobado como justiprecio el monto fijado en la tasación de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, de fojas dieciocho a diecinueve, ya que la misma no ha seguido los criterios prescritos en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley Nº 27117. 3.45. En igual sentido, este Supremo Tribunal considera que no es de aplicación al caso el artículo 4 de la Ley Nº 24513, toda vez que éste, a la fecha en que se pone en conocimiento a los propietarios del bien expropiado la demanda con la tasación inicial, ya no responde a los criterios que garantizan una adecuada fijación del justiprecio. 3.46. Es preciso indicar que si bien Luis Felipe y María Cecilia Raffo Cánepa, mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, de fojas quinientos sesenta y dos, solicitaron que se aplique el Decreto Legislativo Nº 313, Ley General de Expropiación, publicado el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, conforme a su artículo 68, y que se realice la tasación del bien inmueble por parte del Estado conforme al artículo 27 de dicho Decreto Legislativo, lo cierto es que, a dicha fecha (veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve), el referido decreto legislativo estaba derogado; por tanto, era imposible adecuar el procedimiento de expropiación a sus disposiciones. 3.47. En tal virtud, dado que la sentencia en primera instancia omite fijar el monto del justiprecio sobre la base de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 27117, es que debe ser declarada insubsistente, a fin de que el juzgado de origen vuelva a emitir una decisión con arreglo a dicho cuerpo normativo en cuanto a las reglas para fijar el monto del justiprecio. 3.48. Es preciso indicar que resulta infundado el argumento por el cual la demandada recurrente María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa sostiene que el justiprecio se debe determinar en base a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Nº 30025, puesto que dicha disposición solo es aplicable para adquirir inmuebles afectados para la ejecución de obras de infraestructura, conforme lo indica su numeral 5.1, en concordancia con el numeral 1.1 de su artículo 1. Por lo que, tratándose el presente proceso de expropiación de uno derivado de la expropiación forzosa para fines de ensanche de población, al amparo del Decreto Ley Nº 17803, no corresponde su aplicación al caso, y por ende no constituye base para considerar que se afectó el debido proceso. 3.49. Por lo antes anotado, la instancia de mérito debe emitir su pronunciamiento sobre la base de las pericias que hayan fijado el monto del justiprecio de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 27117 y según los parámetros que expresamente hayan sido acreditados por las partes. 3.50. De todo lo expuesto, se advierte que la justificación que sustenta la decisión asumida por la instancia de mérito incurre en vulneración del derecho que le asiste a la demandante recurrente de obtener resoluciones debidamente motivadas y fundadas en el derecho aplicable al caso por parte de un órgano jurisdiccional y así también del derecho a un debido proceso. Por ello, corresponde declarar **fundada** las infracciones de orden procesal antes analizadas; en consecuencia, declarar nula la sentencia de vista; insubsistente la sentencia apelada, y ordenar la emisión de una nueva decisión que garantice a la recurrente el derecho de obtener una decisión debidamente justificada sobre la base del derecho aplicable al caso concreto. 3.51. En tal orden de ideas, por haberse estimado las infracciones de orden procesal que vician de manera insubsanable el proceso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás infracciones denunciadas. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, **MI VOTO** es porque se declaren **FUNDADOS** los recursos de casación de fojas cincuenta del cuaderno de casación y cinco mil doscientos cuarenta del expediente principal, interpuestos el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por los demandados, **Luis Felipe Raffo Cánepa y María Cecilia Raffo Cánepa**, y el dos de abril de dos mil diecinueve por la demandada, **María Luisa Bruna Montalbetti Cánepa**; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, de fojas cinco mil ochenta y siete, emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha diez de agosto de dos mil quince, obrante a fojas tres mil novecientos cuarenta y seis; y, **SE ORDENE** que el Juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento acorde a las consideraciones expuestas; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura contra Luis Felipe Raffo Canepa y otros, sobre acción contencioso administrativa y otro; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, se devuelva. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo.** SS. CÁRDENAS SALCEDO.

---

1 En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde a la del expediente principal.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

4 Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pp. 207-208.

[5] Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

[6] "No resulta procedente que esta Corte conozca hechos que no fueron alegados por las partes en sus actos postulatorios, pues ello afectaría el principio dispositivo en materia de impugnación en virtud del cual el Juez Superior solamente puede hacer conocer los hechos que han sido alegados y debatidos por las partes en las etapas respectivas..." Casación Nro. 3826-00 / Lima, El Peruano el 02-07-2001, págs. 7353-7354.

[7] En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde a la del expediente principal.

[8] HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

[9] MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

[10] Tal vulneración desde la perspectiva administrativa puede verse en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00864-2009-PA/TC.

[11] Como la recaída en las sentencias de los expedientes números: 00048-2004-AI/TC, 05614-2007-PA/TC y 07130-2006-PA/TC.

**C-2196979-6**

## CASACIÓN Nº 11530-2022 LIMA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**[1], contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno[2], expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha doce de junio de dos mil veinte[3], que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Tercero:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó físicamente la resolución impugnada el seis de diciembre de dos mil veintiuno[4] y el recurso de casación se interpuso el veinte de diciembre de dos mil veintiuno; y, **(iv)** se adjunta tasa por recurso de casación, conforme se observa de la página trescientos setenta y cuatro del expediente principal, y página cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación, vía subsanación del reintegro. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)**. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se advierte de la resolución concesorio de apelación obrante a página trescientos treinta y siete del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte que la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio. **Sexto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Sétimo:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución y los artículos 50° inciso 6 y 121° del Código Procesal Civil**. Sostiene que, la Sala Superior incurre en motivación inexistente, al omitir pronunciamiento sobre cambio de criterio de OSIPTEL; señala que a partir de la publicación del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 123-2014-CD/OSIPTEL, se hace de conocimiento general este cambio de criterio por el que OSIPTEL estableció un nuevo indicador "Disponibilidad del Servicio", con este se reconoce que el servicio brindado por un operador no se puede brindar de forma perfecta, y en ese sentido, se fija una meta mínima de servicio a cada departamento, lo que además se mide semestralmente y es susceptible de ser sancionado como infracción grave (con mayor punición) en caso que no sea alcanzada. Asimismo indica que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso no puede seguir siendo empleado de forma arbitraria para sancionar desmedidamente a Telefónica; pues la fijación de metas mínimas demuestra que anteriormente no cabía sanción alguna al operador, considerando que no existía una explicación clara ni especifica respecto a cuándo nos encontramos ante un incumplimiento en la continuidad del servicio, lo cual se encuentra superado por el propio OSIPTEL, que ahora si se entiende que es imposible exigir un servicio perfecto. Asimismo, arguye que, la Sala Superior incurre en motivación aparente, al restringir todo el análisis que debió efectuar sobre la infracción deducida en el recurso de apelación (vulneración al principio de tipicidad, derecho a la prueba, falta de motivación interna del razonamiento, indebida valoración de las pruebas e inversión ilegal de la carga de la prueba), supliendo con frases genéricas y carentes de todo fundamento. ii) **Infracción normativa por inaplicación del principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**. Señala que, conforme a la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante tipificación como tales sin contemplar interpretaciones extensivas. En el presente caso la Sala Superior no ha tomado en consideración que se pretende sancionar a Telefónica por la supuesta vulneración del artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Condiciones del Uso, aun cuando se trata de norma con carácter de principio; dicha norma no regula ningún criterio para sancionar tan solo indica la obligación de prestar servicio de telecomunicaciones de forma continua. iii) **Infracción normativa por inaplicación del principio de licitud contenido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**. Señala que, la Sala Superior convalidó la sanción impuesta a Telefónica suponiendo su culpabilidad en los hechos materia de sanción; es decir, se ha determinado la responsabilidad administrativa debido a que, supuestamente no existe medio probatorio de descargo alguno que se oponga a los recabados por la administración. iv)

**Infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**. Alega que, la Sala Superior no ha analizado los criterios empleados por OSIPTEL para imponer la sanción; refiere que dicho organismo simplemente no explica los criterios utilizados para determinar el monto de la sanción, denotando una conducta totalmente arbitraria e imponiendo sanciones con base a criterios desconocidos por el administrado; y además indica que en su recurso de apelación señaló que a Telefónica ya se había sancionado en anteriores casos, donde se impuso sanción de 20 UIT por 68 interrupciones y 10 UIT por 183 interrupciones, lo cual evidenciaría total falta de criterio en la interpretación de la norma y en la aplicación de la sanción. **Octavo:** Respecto a la causal **i)** descrita en el considerando sétimo supra, se aprecia que la recurrente, denuncia la causal procesal relacionada a la debida motivación, alegando que la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre el cambio de criterio de OSIPTEL adoptado en el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Resolución Nº 123-2014-CD/OSIPTEL); no obstante, este argumento constituye un hecho nuevo que no ha sido alegado ni en sede administrativa ni en la postulación de la demanda, por tanto, no ha sido materia de debate en este proceso judicial. Si bien, en su recurso de apelación, así como en su recurso de casación hace mención sobre el citado criterio, también lo es que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional se circunscribe en el contexto expuesto en su escrito de demanda. Es pertinente precisar que, el cambio de criterio antes aludido, está referido a la modificatoria del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que se da posterior a la expedición de la resolución administrativa que determina la existencia de la responsabilidad y correspondiente imposición de la sanción. En ese contexto, queda claro que, aun cuando alega vulneración a la debida motivación, en realidad busca prolongar el análisis realizado por la instancia de mérito a través de una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada, lo cual es ajeno a los fines del recurso; por tanto, al no reunir los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso de casación deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto a las causales **ii)**, **iii)** y **iv)** descritas en el considerando sétimo de la presente resolución, la recurrente sostiene que la Sala Superior al convalidar la sanción impuesta, ha inobservado los principios de Razonabilidad, Tipicidad y Licitud contenidos en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sobre el Principio de Razonabilidad, la parte recurrente alega que la Sala Superior no ha analizado los criterios empleados por Osiptel para imponer sanción, no explica los criterios utilizados para determinar el monto de la sanción; no obstante, se puede advertir que el Colegiado Superior ha cumplido con analizar el principio de razonabilidad en el décimo segundo considerando de la resolución de vista; concluyendo que la demandada ha tenido en cuenta para justificar las sanciones imputadas, la cantidad de reportes de interrupción existentes, la continuidad de la infracción producida dentro del primer trimestre del 2012, sin que Telefónica adopte medidas de cuidado o de diligencia debida, a efectos de evitar la persistencia en el tiempo de las infracciones submateria. Sobre el Principio de Tipicidad, debe indicarse que la instancia de mérito ha realizado el debido análisis en torno al artículo 44° del TUO de las Condiciones del Uso, y de la exposición de motivos de la Resolución Nº 084-2006-CD/OSPTEL, por la cual se modificaron las condiciones de uso, publicada el siete enero de dos mil siete, conforme se desprende de los considerandos décimo y décimo primero de la sentencia recurrida, concluyendo que, el acotado artículo 44° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD-OSIPTEL (que aprueba las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones) vigente al momento de los hechos, establece como uno de los elementos del tipo infractor, la exigencia de la interrupción del servicio de manera continua e ininterrumpida, pero sin establecer un mínimo tiempo de duración, y que, bastará la suspensión aún por un breve tiempo, para denotar incapacidad o dificultad en la prestación del servicio; evidenciándose así un inadecuado funcionamiento de uno o más elementos de la red de servicio de telecomunicaciones (telefonía e internet, en el caso de autos); siendo que tales interrupciones -aún por breve tiempo- incidirá en el óptimo servicio que la ciudadanía tiene derecho y que la empresa se comprometió a brindar conforme a ley y a contrato. (…) De este modo, no se hace necesario que el legislador establezca más elementos del tipo infractor, si es que los mismos resultan ser claros y suficientes y aplicadas a su vez en forma razonable por el órgano supervisor y aplicador de la sanción correspondiente. Sobre la inaplicación del Principio de Presunción de Licitud, debe indicarse que la parte recurrente señala que la Sala Superior convalida la sanción suponiendo su culpabilidad en los hechos materia de sanción; sin embargo, este argumento contrastado con la sentencia de vista resulta no siendo cierto, ya que el Colegiado Superior si ha efectuado un análisis de los medios probatorios existentes al interior del procedimiento administrativo, conforme a los fundamentos señalados en el octavo considerando de la resolución superior sustentados en el Informe Nº 991-GFS/2013, señalando que no presentó documentación alguna para acreditar que las interrupciones se produjeron por caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de control de Telefónica. En resumen, la Sala Superior concluye señalando que, la Administración al elaborar Informe Nº 991-GFS/2013 sobre la base de los medios probatorios aportados al interior del procedimiento administrativo sancionador, no demostró que se encuentre dentro de las causales eximentes de responsabilidad; de manera que, la juzgadora así también lo ha considerado en la sentencia materia de grado, ello a partir de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con lo previsto por el artículo 166° de la Ley Nº 27444. **Décimo:** En ese contexto, queda claro que los argumentos expuestos por la recurrente se basan en aspectos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe reexamen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, actividad que es ajena a los fines del recurso de casación; tanto más, si de la lectura a la sentencia de vista se observa que cuenta con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas por las cuales asume la decisión de confirmar la resolución apelada. En consecuencia, al no reunir los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, este extremo de recurso de casación deviene en **improcedente**. **Décimo Primero:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

---

1 Ver página 375 del expediente principal
2 Ver página 355 del expediente principal
3 Ver página 289 del expediente principal
4 Ver página 372 del expediente principal

**C-2196979-7**

## CASACIÓN Nº 11946-2022 LIMA

Sumilla: El Anexo 1 de la Ordenanza Nº 984-MML, que estableció la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, fue modificado por la Ordenanza Nº 1014-MML, mediante la cual se incorporó el Código de Infracción 08-0309 "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", cuyo alcance fue extendido al régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima aprobado por la Ordenanza Nº 1213-MML, en razón que esta última no modificó ni revocó la Ordenanza Nº 984-MML, en cuanto a la infracción señalada.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** I. **VISTA:** La causa número once mil novecientos cuarenta y seis – dos mil veintidós; con el acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la

fecha, integrada por los señores Jueces Supremos De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Gallardo Neyra, Corante Morales; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: II. **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, interpuesto por Punto Visual Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno de fojas doscientos cincuenta y uno, que confirma la sentencia de primera instancia del veinticinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y siete, que declara infundada la demanda; en los seguidos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre nulidad de resolución administrativa. III. **ANTECEDENTES DEL PROCESO III.1. De lo actuado en sede administrativa_1) Mediante Acta de Fiscalización Municipal Nº 010571-2018** del diez de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas dos del expediente administrativo; el inspector de la Municipalidad Metropolitana de Lima deja constancia de: "Se constató la comisión de la infracción con el Código 08-0309 ocupar en áreas del sistema vial metropolitano, por panel publicitario tipo paleta de la empresa Punto Visual SA. (…) en la berma central de la Av. Universitaria cuadra 18, frente al predio 1851, del Distrito de San Miguel…". **2) Notificación de Cargo Nº 010516-2018,** de fojas tres del expediente administrativo. **3) Escrito de descargo de la Empresa Punto Visual** de fojas ocho del expediente administrativo, del dieciséis de enero de dos mil dieciocho; señala que su elemento fijo de publicidad cuenta con autorización emitida por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre en mérito al convenio interinstitucional suscrito con dicha comuna, para la instalación. **4) Informe Final de Instrucción Nº 721-2018/ MML-GFC-SOF-CVM** de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de fojas diez del expediente administrativo que recomienda la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y con ello, la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de cargo Nº 010516-2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la cual prevé un monto de multa equivalente a 1.00 Unidad Impositiva Tributaria y una medida complementaria de "Retiro"; en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza Nº 984 y sus modificatorias. **5) Resolución de Sanción Administrativa Nº 00732-2018-MML-GFC-SOF** de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas doce del expediente administrativo; que resuelve sancionar a PUNTO VISUAL Sociedad Anónima aplicándole la multa administrativa cuyo monto asciende a cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 4,150.00), así como resuelve disponer la medida complementaria de "Retiro". **6) Recurso de apelación interpuesto por la administrada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho** de fojas veinte del expediente administrativo, sosteniendo que se le ha aplicado indebidamente una ordenanza prevista para circunstancias diferentes a su caso, pues la Ordenanza Nº 1213-MML se refiere a las conexiones domiciliarias de agua y desagüe, las conexiones domiciliarias de energía eléctrica y las conexiones domiciliarias de gas natural, como lo dispone el artículo 2 de la citada ordenanza, que no tiene nada que ver con la instalación de un elemento publicitario, entre otros argumentos. **7) Resolución Gerencial Nº 02579-2018-MML-GFC de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho,** de fojas veintinueve del expediente administrativo, que resuelve declarar Infundado el recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa. **III.2. De lo actuado en sede judicial 1) Objeto de la pretensión demandada** De la revisión de autos se observa que por escrito de demanda del nueve de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y nueve, Punto Visual Sociedad Anónima planteó, como **Pretensión Principal Autónoma:** se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 02579-2018-MML-GFC de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho emitido por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la cual declara infundada el recurso de apelación interpuesto por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 00732-2018-MML-GFC-SOF del veinticinco de enero de dos mil dieciocho. **Primera Pretensión Accesoria:** se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 00732-2018-MML-GFC-SOF del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad de Lima Metropolitana, por la cual se resuelve sancionar a Punto Visual por la supuesta infracción de Código 08-0309, por ocupar en áreas del sistema vial metropolitano, berma central de la avenida Universitaria cuadra 18 frente al predio Nº 1851, Distrito de Pueblo Libre (no como erróneamente la Municipalidad de Lima consignó como Distrito de San Miguel – Lima) con el monto de cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/. 4,150.00) y con la medida complementaria de retiro. Como argumentos de su petitorio, precisó que: - Es una empresa dedicada a la publicidad exterior mediante el empleo de elementos y soportes, en donde se insertan anuncios publicitarios de bienes y servicios de sus clientes. Para el ejercicio de su objeto social, celebra con distintas municipalidades convenios de cooperación para la instalación de elementos de publicidad en propiedad privada y en vía pública dentro de la jurisdicción de cada distrito o en su defecto procede a la iniciación del trámite correspondiente para la obtención de la autorización municipal de instalación. - El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Municipalidad Metropolitana de Lima por Resolución de Sanción Administrativa Nº 00732-2018-MML-CFG-SDF les aplica la infracción de código Nº 080309 por ocupar en áreas del sistema vial metropolitano por el panel publicitario ubicado en Berma Central de la Avenida Universitaria cuadra 18 frente al predio Nº 1851 – Distrito de Pueblo Libre, no como erróneamente la Municipalidad de Lima consignó con Distrito de San Miguel- Lima. - Del Informe Final de Instrucción Nº 721-2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se detalla la infracción y se decide sancionarla con cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/. 4,150.00) y con la medida complementaria del retiro del panel publicitario. - Si se revisa el código de infracción Nº 08-0309 fue creada por la Ordenanza Nº 1213 cuyo texto fue publicado el veintitrés de enero de dos mil nueve y que está referida a la aprobación del Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, y que en ningún extremo la referida ordenanza trata lo referente a paneles publicitarios. - Es una Ordenanza que reglamenta aspectos totalmente distintos al rubro de la publicidad exterior, cuyo marco normativo y técnico se encuentra contenido en la Ordenanza Nº 1094-MML. De tal manera que la Administración Municipal pretenda aplicar ilegalmente una sanción distinta al rubro de la publicidad que trata la Ordenanza 1094-MML. - Mediante Resolución Gerencial Nº 02579-2018-GFC de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la demandada decide declarar infundado su recurso de apelación sin referirse en absoluto a su argumento en el sentido, de haberse aplicado una tipificación que fue aprobada con la única finalidad de regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana, en el marco de la Ordenanza 230-MML lo que quiebra flagrantemente el principio de tipicidad, razonabilidad, causalidad, principio de predictibilidad o de confianza legítima y por ende el debido procedimiento, haciendo que los actos administrativos sean nulos de pleno derecho por carecer de una debida motivación conforme lo señala el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. **2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia** Mediante la sentencia comprendida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y siete, el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **declaró infundada la demanda interpuesta.** Como sustento de la decisión se señaló: - Se observa del Acta de Fiscalización, así como de la notificación del cargo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho que se puso en conocimiento a la demandante sobre la imputación de cargo, tal es así, que la demandada ha podido presentar su descargo el diecisiete de enero de dos mil dieciocho mediante una Carta Nº 01430, así como conocer la sanción impuesta mediante Resolución de Sanción Nº 000732-2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho y haber presentado su recurso de apelación contra dicha sanción el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en ese sentido, hizo uso de los recursos administrativos pertinentes. - Cabe precisar que, durante el procedimiento administrativo, durante la etapa de instrucción, la demandante ha tenido la oportunidad durante el plazo otorgado por la Municipalidad para realizar su descargo, de ofrecer y producir prueba, así también en la etapa resolutiva ha tenido la oportunidad de presentar su apelación, consecuentemente, se ha respetado el derecho de defensa puesto que la misma ha podido utilizar los recursos administrativos pertinentes en cautela de sus intereses. - El cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza 1213-MML forma parte del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza 984-MML, en ese sentido, corresponde aplicar la Ordenanza 1213 MML en razón que la misma prevé la infracción incurrida por la demandante. - Se advierte de la inspección ocular del lugar inspeccionado que se ha puesto un panel publicitario de la demandante en la berma central en la Red Vial del Metropolitano, situación fáctica que se subsume en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la

Ordenanza Municipal 1213-MML, que incluye la Ordenanza Municipal Nº 984-MML asignado con el código 08-0309 "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano" por lo que se ha configurado la infracción en la norma precitada. - La Municipalidad ha actuado dentro del marco normativo de la Ordenanza Nº 984 su modificatoria y la Ordenanza 1213-MML pues ha seguido el procedimiento y a subsumido la conducta infractora al tipo normativo existente, consecuentemente, se ha respetado el principio de legalidad. - Se observa que la Municipalidad ha cumplido con realizar la fiscalización municipal conforme a Ley adjuntando la fotografía respectiva de la infracción, la misma fue corroborado por la misma demandante al aceptar expresamente que ha puesto un panel de publicidad con autorización de la Municipalidad de Pueblo Libre, no obstante, de no ser competente para dicha autorización, consecuentemente se ha identificado los hechos constitutivos de la infracción. **3) Fundamentos de la sentencia de vista** Ante el recurso de apelación interpuesto por Punto Visual Sociedad Anónima, la Primera Sala Permanente Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número ocho, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, de fojas doscientos cincuenta y uno, **confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda**. Los fundamentos esenciales de la sentencia de grado fueron: - El Anexo 1 de la Ordenanza Nº 1213, no es propia de ésta, sino que corresponde al CUIS de la Ordenanza Nº 984 modificado por la Ordenanza Nº 1014 y subsiguiente, lo que se condice con las competencias asignadas por cuanto el rubro 8 se encuentra en la "Línea de acción: 08 Urbanismo" explicitado en su CUIS y que en modo alguno resta tipicidad a las conductas infractoras ya tipificadas. - Al modificarse el Anexo referido al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas de la Ordenanza Nº 984 y modificatorias, el código de infracción 08-0309, forma parte de las conductas tipificadas y sancionables por la Municipalidad, independientemente si la ocupación de la áreas del Sistema Vial Metropolitano se genera por conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica o la ocupación con instalación de publicidad, pues lo relevante es que la conducta desplegada contenga los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor, en este caso referido a "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano". - La infracción prevista con el código 08-0309 del Anexo I de la Ordenanza Nº 984 y modificatorias, consistente en "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", no hace distinción respecto a, si el acto de construir u ocupar áreas del sistema vial deriva de conexiones de agua, luz o gas; sino que el tipo administrativo se configura por el hecho de ocupar o construir en vía pública bajo el dominio de la Municipalidad Metropolitana de Lima. IV. **RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante el auto calificatorio de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, obrante a fojas cuarenta del cuaderno de casación, se declaró procedente el **recurso casatorio interpuesto por Punto Visual Sociedad Anónima**, en mérito de las siguientes causales: a) **Infracción normativa por aplicación indebida de la Ordenanza Nº 1213-MML.** Señala que la Ordenanza Nº 1213-MML que tipifica la infracción imputada a su representada, es inaplicable al caso concreto, dado que la regulación material de dicha norma está referida a las autorizaciones de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías metropolitanas, supuestos que no han ocurrido en el caso en cuestión. Sostiene que ello queda corroborado con la Sexta Disposición Transitoria de la Ordenanza Nº 1094 "Ordenanza que regula la ubicación de Anuncios y Avisos Publicitarios" (que sí resultaría aplicable al caso concreto), en tanto, dispone la incorporación de las infracciones y sanciones plasmadas en dicha ordenanza, a la Ordenanza Nº 984. Refiere que el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) reúne la totalidad de las infracciones y sanciones que en virtud de la potestad sancionadora la Municipalidad Metropolitana de Lima está facultada a reprimir, empero, la regulación específica y material de cada infracción se encuentra desarrollada en diferentes ordenanzas, tales como la Ordenanza Nº 1213 y la Ordenanza Nº 1094, por lo que, para que la entidad demandada pueda imponer sanciones incorporadas al RASA es necesario que las conductas se ajusten al contenido material de las ordenanzas que regulan las infracciones. Agrega, que la infracción en el caso de la ocupación de la vía por elementos publicitarios, no se constituye por el solo hecho de ocupar la vía metropolitana, sino que este elemento no debe contar con autorización para que se configure la infracción, por lo que en el caso en cuestión la infracción sería no contar con autorización municipal, conducta que está descrita en el Código 06-0101 que se encuentra en la Ordenanza Nº 984 modificada por la Ordenanza Nº 1014-MML, pero tipificada por la Ordenanza Nº 1094-MML, que regula los anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima y que para el caso de autos sería la normativa aplicable. b) **Infracción normativa por vulneración del Principio de Tipicidad.** Sostiene que, en aplicación del citado principio no puede ser imputada una sanción administrativa a quien haya realizado una conducta que no se encuentre específicamente tipificada por la norma legal como una infracción. Agrega, que la decisión de la Sala Superior vulnera el principio de tipicidad, siendo que sanciona una conducta que no constituye infracción conforme la norma que resulta aplicable al caso concreto, siendo que tanto la Municipalidad como la Sala Superior están aplicando una norma que corresponde a otro supuesto de hecho, como se ha demostrado, pues la conducta imputada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML. V. **CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO: Del recurso de casación** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan […] a infracciones en el procedimiento". En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo. De acuerdo con ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando –conforme se menciona en el artículo 384 del Código Procesal Civil– su adecuada aplicación al caso concreto. **SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial** La presente causa gira en torno a un procedimiento administrativo sancionador, generado por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la persona jurídica demandante Punto Visual; a quien se le atribuyó la comisión de la infracción descrita con Código 08-0309, referida a "Construir u Ocupar áreas del sistema vial Metropolitano", en razón a la fiscalización realizada en la berma central de la Avenida Universitaria cuadra 18 frente al predio 1851 San Miguel; por lo que, cabe exponer lo establecido por las instancias de mérito durante el proceso: - El Acta de Fiscalización Municipal Nº 010571-2018, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, donde el Inspector Municipal de Instrucción de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima se hizo presente en la Avenida Universitaria cuadra 18 frente al predio 1851 San Miguel, constatándose la comisión de la infracción con código Nº 08-0309: "Ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", verificándose un elemento publicitario tipo Paleta, infringiendo la Ordenanza 984 y modificatorias, con medida provisional del "retiro". - A través de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 00732-2018-MML-GFC-SOF, del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se resuelve sancionar a Punto Visual con una multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el Código Nº 08-0309 con una medida complementaria de retiro, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza Nº 984 y modificatorias. - Interpuesto el recurso de apelación con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por Resolución Gerencial Nº 02579-2018-MML-GFC, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciocho, es declarado infundado, dando por agotada la vía administrativa. **TERCERO: La interpretación jurídica. 3.1.** Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el

verbo “interpretar” proviene de la voz latina interpretare o interpretari, palabra que, según Eduardo J. Couture, deriva de interpres que significa mediador, corredor, intermediario. El Diccionario de la lengua española, define interpretar como explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas. **3.2.** Desde el punto de vista jurídico, entre los autores encontramos diversas definiciones acerca de lo que es la interpretación. Así, Guillermo Cabanellas de Torres afirma que: “La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.” Para Marcial Rubio Correa define la Interpretación Jurídica diciendo: “La teoría de la interpretación jurídica (…) es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma.” Por su parte Mario Alzamora Valdez, refiriéndose al camino a seguir en la tarea de la interpretación de la norma jurídica, explica que para aplicar las normas a los hechos es necesario descubrir los pensamientos que encierran las palabras hasta llegar a los objetos. Señala que el intérprete toma el lenguaje como punto de partida; sigue hasta el pensamiento y de allí al objeto. **3.3.** En la mayoría de las definiciones, se menciona a la palabra “sentido” (de la norma) como aquello que se debe encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de la interpretación jurídica. Pero es preciso entender que la referencia al vocablo “sentido” está expresada en su acepción más amplia, es decir, se pretende expresar no simplemente hacia qué extremo y en qué dirección apunta una norma sino en general cuál es el alcance y el significado cierto y cabal de la norma jurídica. En torno a la interpretación de normas, tenemos que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03088-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente: “Sólo **a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto**, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada” (el énfasis es nuestro). **c.5.** Para enfrentar un conflicto normativo, el profesor Luis María Diez-Picazo, señala que: “(…) para resolver los problemas suscitados por la presencia de antinomias en los ordenamientos jurídicos, se han elaborado en sede de Teoría General del Derecho tres criterios abstractamente posibles –lo que no significa que hayan de existir en todo ordenamiento positivo– de resolución de esas antinomias. Dichos criterios son: el jerárquico –según el cual la norma de rango superior prevalece sobre la de rango inferior–, el cronológico –según el cual la norma posterior prevalece sobre la anterior– y el de la especialidad –aplicable tan solo a las antinomias parciales, según el cual la norma de contenido más particular o concreto prevalece sobre la de contenido más general o abstracto–. En este último criterio, sin embargo, no queda incluido el principio de competencia, en virtud del cual ciertos ámbitos materiales o territoriales quedan reservados a determinados tipos de normativos”. **c.6.** En relación con el método de interpretación literal de la norma, el profesor Marcial Rubio sostiene lo siguiente: “(…) consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de reglas lingüísticas **propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma**, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la **gramática y el diccionario**” (énfasis agregado). **c.7.** Por su parte, respecto del método de interpretación de la ratio legis (razón de ser de la norma), el profesor Rubio Correa expresa lo siguiente: “(…) otorga significados a partir de la precisión de la razón de ser de la norma. Esta razón de ser es distinta de la intención del legislador y de la ratio iuris, concepto de mayor abstracción. Es un método importante, reconocido y en verdadero ejercicio en nuestro medio jurídico. (…) El Tribunal Constitucional, luego de sostener que la interpretación literal es insuficiente añade que el intérprete: ‘Requiere, por el contrario, de un esfuerzo de comprensión del contenido constitucionalmente protegido de cada uno de los derechos, principios o bienes constitucional comprometidos, para, después de ello, realizar una ponderación de bienes (…)’. **Este es un llamado del Tribunal [a] comprender no solamente la literalidad de las normas que establecen los derechos, sino su contenido mismo, es decir, el sentido de lo que el derecho establecido protege**: su razón de ser para la protección de la persona” (énfasis agregado). **c.8.** De igual manera, respecto del método de interpretación sistemática, el profesor Rosendo Huamani Cueva, comenta lo siguiente: “Por las características del ordenamiento jurídico, y la ubicación de la norma tributaria en tal sistema, también debemos tener en cuenta a la interpretación sistemática (método por el cual se interpreta la norma considerando la estructura del ordenamiento jurídico; así, **se evalúa su ubicación en el mismo y su vinculación con las demás normas, a la luz de las instituciones y principios generales que las rigen**). Marcial Rubio nos habla de dos modalidades del método sistemático: el método sistemático por comparación de normas (si hay dos normas que son más o menos homogéneas en sus mandatos, comparar una con otra permite enriquecer la interpretación de una en función de la otra) y el método sistemático por ubicación de la norma (‘Toda norma tiene uno o más lugares dentro del Derecho. **En ese lugar, interactúa con otras normas y, el conjunto de ellas, permite que dentro de esa ubicación cada norma enriquezca su significado y regule específicamente un determinado campo de la realidad excluyendo a los demás**’)” (énfasis agregado). **c.9.** El método histórico pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como las ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, informes, debates, etc. **c.10.** El método teleológico, pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico. Algunos autores entienden que la finalidad de la norma está en su “ratio legis”, es decir, en su razón de ser. **3.11.** El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 047-2004-AI/TC, ha señalado que: “47. El ordenamiento jurídico implica un conjunto de normas vigentes vistas en su ordenación formal y en su unidad de sentido. Dentro de todo ordenamiento se supone que hay un conjunto de conexiones entre diferentes proposiciones jurídicas: más aún, lo jurídico deviene en una normatividad sistémica ya que las citadas conexiones constituyen una exigencia lógico-inmanente o lógico-natural del sentido mismo de las instituciones jurídicas. En puridad, una norma jurídica sólo adquiere sentido de tal por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistémicamente por otras. El orden es la consecuencia de una previa construcción teórica-instrumental. Al percibirse el derecho concreto aplicable en un lugar y espacio determinado como un orden coactivo, se acredita la conformación de una totalidad normativa unitaria, coherente y ordenadora de la vida coexistencial en interferencia intersubjetiva. El ordenamiento conlleva la existencia de una normatividad sistémica, pues el derecho es una totalidad, es decir, un conjunto de normas entre las cuales existe tanto una unidad como una disposición determinada. Por ende, se le puede conceptualizar como el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí. Esta normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, ya que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones coactivas. 48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman. Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario. Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional…”. De lo señalado por el Tribunal Constitucional, se puede concluir que el ordenamiento jurídico conlleva la existencia de una normatividad sistémica; es decir, de un conjunto de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental (Constitución) y relacionadas coherentemente entre sí. Precisando además que la normatividad sistémica descansa en la “coherencia normativa”, que necesariamente implica la existencia de una

relación de armonía entre todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico. CUARTO: El procedimiento administrativo sancionador y el principio de tipicidad. **4.1.** El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. **4.2.** El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado. Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respeto de sus derechos fundamentales. La especialidad del procedimiento administrativo sancionador, con relación al procedimiento general, radica en la necesidad de traducir en reglas procedimentales algunas de las garantías constitucionales que protegen al administrado frente al ius puniendi estatal. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. Así dentro de estos principios tenemos, el de tipicidad. **4.3.** De acuerdo a este principio, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. **4.4.** En nuestra legislación, la tipificación administrativa es regulada por el artículo 246 inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (aplicable por temporalidad), la cual consigna que: "4. Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras." **4.5.** El principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos. El Tribunal Constitucional interpreta que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. **4.6.** La descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al arbitrio de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada. - **Cuestión en debate** La controversia en el presente caso se centra en determinar si la sanción administrativa impuesta a la demandante vulnera el principio de tipicidad; y, si resulta de aplicación al caso de autos la Ordenanza N°1213-MML. QUINTO: Análisis de las infracciones normativas denunciadas En este punto, el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en mérito a infracciones normativas de carácter material, por lo que, a efectos de dar mayor claridad al análisis de las causales reseñadas, esta Sala Suprema las absolverá de forma conjunta, con base en un análisis sistemático de las normas cuya infracción se alega, por cuanto se dirigen simultáneamente a sostener que la Ordenanza Nº 1213-MML esta referida a las autorizaciones de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en la vías metropolitanas, supuesto que no se configura en el caso de la recurrente, y que por lo tanto no puede imputársele un sanción cuya conducta no se encuentra tipificada como infracción. SEXTO: Infracción normativa por aplicación indebida de la Ordenanza Nº 1213-MML; y, vulneración al principio de tipicidad. **6.1. De la Ordenanza Nº 984-MML. La Ordenanza Nº 984-MML, fue publicada en el diario oficial el siete de enero de dos mil siete**, cuyo nombre en virtud de la modificatoria ingresada por la Ordenanza Nº 2036 es: "Ordenanza Nº 984-MML y modificatorias- Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima". En su artículo I del Título Preliminar, señala que: "La potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades. **La potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y eventualmente la aplicación de sanciones** ante el incumplimiento de las disposiciones municipales". (negrita nuestro) Del mismo modo, en el artículo III del citado cuerpo legal establece que: "El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas **tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador**, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales". (negrita nuestro) Igualmente, en el artículo 1 establece que el objeto de la Ordenanza es: "…**lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que puedan tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales administrativas**. El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, está constituido por el procedimiento de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima". Además cabe mencionar, que mediante el Anexo 1 de la referida Ordenanza, se estableció **la tipificación y escala de multas** aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **6.2. Modificaciones al Anexo 01 de la Ordenanza Nº 984-MML a) El dieciocho de junio de dos mil siete, se publicó la Ordenanza Nº 1014-MML,** que modificó la Ordenanza Nº 984-MML, en cuyo artículo segundo, se estableció: "Modificar la segunda Disposición Final y Transitoria respecto al ANEXO I: que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente ordenanza…". El Anexo que formaba parte de la ordenanza antes citada, estableció, entre otros, dentro del rubro 8.3 Obras en áreas de uso público, la infracción con Código 08-0309 materia de controversia en el caso de autos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

8.3 OBRAS EN AREAS DE USO PÚBLICO

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 08-0301 | Ejecutar trabajos sin la autorización municipal | | 1(multa por cada tramo menor o igual a 50 m) | Paralización |
| 08-0302 | No presentar en obra la copia de la autorización Municipal respectiva | Descargo | 0.5 | |
| 08-0303 | No cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado | Descargo | 1 (multa por cada tramo menor o igual a 50 m) | Paralización |
| 08-0304 | Señalizar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados. | Descargo | 1 (multa por cada tramo menor o igual a 50 m) | |
| 08-0305 | Exceder el plazo establecido para la ejecución de la obra | Descargo | 1 (multa por cada tramo menor o igual a 50 m) | |
| 08-0306 | Reparar deficientemente las pistas, veredas y otros. | Descargo | 1 (multa por cada tramo menor o igual a 50 m) | Ejecución |
| 08-0307 | Carecer de pruebas de compactación de terreno y resistencia de material empleado. | Descargo | 0.05 | |
| 08-0308 | Instalar o no retirar cualquier elemento antireglamentario en fachada y/o áreas de uso público. | Descargo | 0.5 | Paralización o Retiro o Demolición |
| 08-0309 | Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano | Descargo | 0.5 | Retiro o Demolición |

Al respecto, debe señalarse que la infracción contenida en el Código: 08-0309 –Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano- tiene como multa 0.5 Unidad Impositiva Tributaria; la misma que fue modificada posteriormente a una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria, como se detallará seguidamente. **b) Ordenanza Nº 1213-MML – Publicada el veintitrés de enero de dos mil nueve.** Dicha Ordenanza aprobó el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, que tuvo por finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula específicamente los aspectos

INICIO

técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana en el marco de la Ordenanza Nº 203-MML publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. En su artículo 2 estableció que: "Se encuentra comprendida dentro de la presente Ordenanza la autorización de: 2.1. Conexiones Domiciliarias de agua y desagüe 2.2. Conexiones Domiciliarias de energía eléctrica. 2.3. Conexiones Domiciliarias de gas natural" De otro lado, mediante su **Tercera Disposición Final y Complementaria** se incorporó el anexo 1, modificado, a la Ordenanza 984-MML: "Tercera. Infracciones y Sanciones. **Incorpórese** a **la Ordenanza Nº 984-MML** publicada el 07 de enero de 2007 y su modificatoria Ordenanza Nº 1014-MML publicada el 18 de junio del 2007 que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, **el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo 1 forma parte de la presente Ordenanza"** (subrayado y negrita nuestra). En ese sentido, al incorporarse, mediante la disposición antes descrita, el Anexo 1 (8.3 OBRAS EN AREAS DE USO PÚBLICO) al cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza 984-MML, y sus modificatorias, se dejó sin efecto el cuadro existente en la Ordenanza N°984-MML (el cual fuera modificado e incorporado mediante la Ordenanza N°1014-MML, que contemplaba la infracción signada con el Código 08-0309, cuyo monto de la multa era 0.50 Unidad Impositiva Tributaria); modificándose el monto de la multa que contenía la infracción señalada en el Código 08-0309, a 1 Unidad Impositiva Tributaria. El cuadro de infracciones y sanciones a que hace alusión la citada ordenanza es el siguiente:

ANEXO 1

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

8.3 OBRAS EN AREAS DE USO PÚBLICO

| Código | Infracción | Procedimiento Previo | Monto de la Multa | Medida Complementaria |
|---|---|---|---|---|
| 08-0301 | Ejecutar trabajos sin la autorización municipal | | 1% del valor de la obra o proyecto o el 100% de la tasa por derecho a trámite establecida en el TUPA. | Paralización |
| 08-0302 | No presentar en obra la copia de la autorización Municipal respectiva | Descargo | 1% del valor de la obra o proyecto o el 100% de la tasa por derecho a trámite establecida en el TUPA. | |
| 08-0303 | No cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado | Descargo | 1 UIT | Paralización |
| 08-0304 | Señalizar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados | Descargo | 1 UIT | |

**c) Ordenanza 2200-MML publicada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve.** Norma municipal que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima. A través de esta ordenanza, se derogó de manera definitiva a la Ordenanza 984-MML y sus modificatorias, conforme se puede apreciar de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Derogatoria: "Deróguese las Ordenanzas Nº 984 y sus modificatorias; así como el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ordenanza; a excepción de la Línea 9 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) incorporado por la Ordenanza Nº 2195, el cual pasa a formar el Rubro 10 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA)" (…) Deróguese **los códigos de infracción administrativa** contenidas en las Ordenanzas **Nº 1094,** Nº 1193, **Nº 1213,** Nº 1272, Nº 1502, Nº 1568, Nº 1718, Nº 1778, Nº 1915, Nº 1787, Nº 1850, Nº 1852, Nº 1854, Nº 1855, Nº 1862, Nº 2065, Nº 393, Nº 1940, Nº 1965, Nº 1971, Nº 2123, Nº 2008, Nº 2027, Nº 2059, Nº 2080, Nº 2087, Nº 2110, Nº 2154, Nº 2160, Nº 2186". (negrita y subrayado nuestro). En tal sentido, el anexo I, de la sección 8.3 "Obras en áreas de servicio público", Código de Infracción 08-0309, fue modificada el tipo infractor a una nueva; empero, la infracción a que hacía alusión el anterior Código (08-309) fue signada con el Código 08-318 – "Por construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", quedando de la siguiente manera:

8.3 OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN | MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE | MEDIDA CORRECTIVA | GRADUALIDAD |
|---|---|---|---|---|
| 08-0301 | Por realizar trabajos en la vía pública sin contar con el equipo de protección personal adecuado, omitir o colocar deficientemente las señales y/o dispositivos de seguridad sobre la vía pública o por no retirarlos una vez concluida la obra. | 2,00 | Paralización | MG |
| 08-0302 | Por dejar en la vía pública desmonte, escombros y/o materiales de construcción de obras realizadas en la vía pública y/o provenientes de la limpieza de redes públicas de agua y desagüe. | 1,00 | Retiro | G |
| 08-0303 | Por ejecutar obras en vía pública sin contar con la Autorización Municipal respectiva. | 1% del valor de la obra o proyecto o el 100% de la tasa por derecho de tramite establecido en el TUPA | Paralización | MG |
| 08-0304 | Por no acatar las especificaciones técnicas establecidas en la autorización de trabajos en la vía pública y/o proyecto aprobado. | 1,00 | Paralización | G |
| 08-0305 | Por no presentar en obra la copia de la Autorización Municipal respectiva. | 1% del valor de la obra o proyecto o el 100% de la tasa por derecho de tramite establecido en el TUPA | Paralización | MG |
| 08-0306 | Por reponer deficientemente las pistas o veredas. | 1,00 | Restitución y/o adecuación | G |
| 08-0307 | Por no solicitar el correspondiente Certificado de Conformidad de Obra para obras realizadas en la vía pública en el plazo determinado por las normas distritales y/o de alcance nacional. | 1% del valor de la obra o proyecto o el 100% de la tasa por derecho de tramite establecido en el TUPA | | MG |
| 08-0308 | Por prolongar el plazo de ejecución de obra en vía publica sin contar con la debida autorización de prórroga de licencia. | 1,00 | Restitución y/o adecuación | G |
| 08-0309 | Por construir y/o colocar hitos, rejas, elementos u otros obstáculos en la vía pública y/o área de uso público. | 0,50 | Paralización y/o retiro y/o demolición | L |
| 08-0310 | Por demorar injustificadamente la labor de reposición de pistas y veredas al haber concluido los trabajos en vía pública. | 0,50 | Restitución y/o adecuación | L |
| 08-0311 | Por construcción de rampas de ingreso a estacionamientos de los predios sobre la pista y/o vereda sin Autorización Municipal. | 1,00 | Paralización y/o demolición y/o restitución y/o adecuación | G |
| 08-0312 | Por realizar las obras de edificación en la vía pública sin mantener el orden y limpieza. | 1,00 | Paralización | G |
| 08-0313 | Por no respetar el horario establecido para la ejecución de obras conexas en la vía pública. | 1,00 | Paralización | G |
| 08-0314 | Por dejar en mal estado de conservación y/o con acabados no concordantes en la vía pública, por la realización de trabajos de mantenimiento de infraestructura de servicios públicos. | 1,00 | Restitución y/o adecuación | G |
| 08-0315 | Por instalar cableado aéreo sin respetar los lineamientos establecidos en la normatividad de la materia vigente. | 1,00 | Paralización y/o retiro | G |
| 08-0316 | Por cáncer de pruebas de compactación de terreno y resistencia de material empleado. | 1,00 | | G |
| 08-0317 | Por instalar o no retirar cualquier elemento antireglamentario en fachada y/o áreas de uso público. | 1,00 | Paralización y/o retiro y/o demolición | G |
| 08-0318 | Por construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano. | 1,00 | Paralización y/o retiro y/o demolición | G |
| 08-0319 | Por abandonar la obra. | 1,00 | Restitución y/o adecuación | G |
| 08-0320 | Por incumplir con las disposiciones y procedimientos vinculados a la infraestructura aérea de servicio público existente. | 1,00 | Restitución y/o adecuación y/o retiro | G |
| 08-0321 | Por incumplir con las disposiciones vinculadas a la infraestructura aérea de servicio público nueva. | 1,00 | Restitución y/o adecuación y/o retiro | G |
| 08-0322 | Por no cumplir con las disposiciones de identificación y prohibición vinculadas con las tapas de cámaras y buzones. | 1,00 | Restitución y/o adecuación y/o retiro | G |
| 08-0323 | Por instalar infraestructura aérea y/o subterránea que no constituye la prestación de servicios públicos en vías de la circunscripción metropolitana. | 1,00 | Paralización y/o retiro y/o demolición | G |
| 08-0324 | Por efectuar conexiones eléctricas en media tensión tipo Puesto de Medición a la Intemperie (PMI). | 1,00 | Paralización y/o retiro y/o demolición | G |
| 08-0325 | Por no cumplir con las exigencias que pueda hacer la inspección de control municipal para la adopción perentoria de medidas de seguridad. | 1,00 | Paralización | G |
| 08-0326 | Por incumplir con las condiciones y obligaciones señaladas en la Autorización Municipal. | 1,00 | Restitución y/o adecuación y/o retiro | G |
| 08-0327 | Por no presentar el inicio de obras con una anticipación de (05) días hábiles. | 0,50 | Paralización y/o retiro y/o demolición | L |
| 08-0328 | Por no presentar la finalización de obras. | 0,50 | | L |

Se advierte que el cuadro de tipificación y escala de multas contenida en la Ordenanza Nº 984-MML, fue modificada por la Ordenanza N°1014-MML y la Ordenanza N°1213-MML; es decir, el Código de Infracción 08-0309 que antes tuvo como tenor "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", con un monto de multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria y como medida complementaria el retiro o demolición, con la nueva regulación municipal mediante la Ordenanza 2200-MML, se le asignó el Código 08-0318 – Por construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, cuya multa es 1 Unidad Impositiva Tributaria. 6.3. Incorporación del Anexo 1 (Cuadro de Infracciones y Sanciones – 8.3 OBRAS EN AREAS DE USO PÚBLICO) de la Ordenanza 1213-MML a la Ordenanza 984-MML. Como se señalara anteriormente, de una interpretación literal y sistemática de las normas citadas y la sucesión normativa descrita se advierte que, el Anexo 1 de la Ordenanza Nº 984 -MML, que estableció la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, fue modificado por el artículo segundo de la Ordenanza Nº 1014-MML, mediante la cual se incorporó un nuevo Anexo que establece la tipificación y escala de multas, encontrándose dentro de ella la infracción signada con el Código de infracción 08-0309 "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", cuyo valor de la multa era 0.5 Unidad Impositiva Tributaria; modificándose luego mediante el Anexo 1 del Cuadro de Infracciones a que hace alusión la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza 1213-MML, publicada el veintitrés de enero de dos mil nueve, incrementándose la multa a 1 Unidad Impositiva Tributaria; por lo que, la tipificación de la infracción se extiende, en mérito de lo previsto en el artículo 18 de la Ordenanza 1213-MML, al régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima regulada por la citada Ordenanza. En ese sentido, conforme a la sucesión normativa descrita anteriormente queda claro que a través de la Ordenanza Nº

1213-MML, lo que se hizo fue incorporar un nuevo cuadro de infracciones y sanciones contenida en el Anexo 1 de la Ordenanza Nº 984-MML, conforme expresamente lo señala su Tercera Disposición Final y Complementaria, modificando únicamente la sanción a imponerse quedando subsistente el tipo de infracción; por lo que, la infracción y sanción pasó a formar parte del Régimen General de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que implica que, en tanto, la conducta desplegada configure los elementos objetivos y subjetivos del tipo, la autoridad se encuentra habilitada para imputar la comisión de dicha infracción, y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente. Asimismo, se puede señalar que la infracción con Código 08-0309 - "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", incorporada al Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Nº 984-MML, bajo el rubro de "Obras en área de uso público", no hace distinción de si el acto de construir u ocupar áreas del sistema vial es respecto de conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica o gas; sino que el tipo administrativo se configura por el hecho de ocupar o construir en vía pública bajo el dominio de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **6.4.** Entonces, la conducta imputada como infracción, en el presente caso, se encuentra prevista expresamente en normas con rango de ley, esto es, la Ordenanza 984-MML y sus modificatorias, la que prevé la infracción incurrida por la demandante, resultando irrelevante si la ocupación de la vía se haya originado por una construcción de obra referida a conexiones domiciliarias o anuncios publicitarios, por cuanto dicha circunstancia no es parte del tipo sancionador administrativo; el cual no formula distinción respecto al tipo de construcción; en consecuencia, al estar acreditada que una estructura colocada por la empresa demandante se encontraba ubicada en la berma central de una vía, la infracción queda constituida. **6.5.** De otro lado, debe señalarse que, el Anexo Nº 2 de la Ordenanza Municipal Nº 341-MML, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, señala que las vías del Sistema Vial Metropolitano según su clasificación, es la avenida Universitaria, por lo tanto, pertenece al Sistema Vial Metropolitano. **6.6.** En esa línea de análisis y teniendo en cuenta lo desarrollado en los considerandos anteriores queda claro que la sentencia de vista ha sido expedida de manera correcta, sin que se advierta aplicación indebida de la Ordenanza N°1213-MML ni vulneración al principio de tipicidad, por el contrario, se encuentra debidamente identificado la infracción cometida por la Empresa Punto Visual y subsumido el tipo dentro de la norma pertinente (Ordenanza N°984-MML), que la sanciona por la comisión de la infracción con el Código 08-0309, al ocupar en áreas del sistema vial metropolitano, por instalar un panel publicitario en la berma central de la Avenida Universitaria cuadra 18, frente al predio 1851, del Distrito de San Miguel. Por ello, el recurso de casación deviene en infundado. VI. DECISIÓN: Por los fundamentos expresados, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación de fecha de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y cinco interpuesto por Punto Visual Sociedad Anónima; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno de fojas doscientos cincuenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre nulidad de resolución administrativa; y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. C-2196979-8**

## CASACIÓN Nº 11976-2022 LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente digital, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, con fecha veinte octubre de dos mil veintiuno[1], contra la sentencia de vista contenida con la resolución número cinco de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno[2], que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha diez de abril de dos mil diecinueve[3], que declaró **fundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo**: Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación a su casilla electrónica[4]; y, **IV)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se aprecia del escrito de apelación de páginas noventa y cuatro a noventa y ocho del expediente digital. **Cuarto**: Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia lo siguiente: i) **Infracción normativa de los artículos 3 inciso 2 literal b) y 10 literal f) de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones Nº 29090 (modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 30494)** Sostiene que, la sentencia de vista no ha efectuado un análisis debido de los alcances que tiene una obra considerada dentro de la categoría de "ampliación", por cuanto solo se ha limitado en considerar el material que se ha usado para el techado, lo que resulta irrelevante para el caso en concreto. ii) **Infracción normativa de la Norma Técnica Nº G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA (modificado por Resolución Ministerial Nº 174-2016-VIVIENDA)** Refiere que, los órganos jurisdiccionales que han resuelto el caso, han efectuado una errada interpretación de las normas antes glosadas, por cuanto solo se han limitado en considerar que el techo colocado por el actor es transparente o traslúcido, por lo que, al no cumplirse esta condición, simplemente no se trata de una ampliación, cuando es de suponerse que dicha instalación ha sido posible al haberse habilitado sobre la edificación preexistente una estructura de madera para poder habilitar la ampliación del techo de la edificación. iii) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Alega que, no se ha tomado en cuenta los fundamentos que motivaron la interposición del recurso de apelación, por cuanto solo se limita en señalar que las obras ejecutadas por el actor no son de ampliación, en razón que tratándose de un techo transparente o traslúcido, este no puede ser considerado como área techada. **Quinto:** Respecto de la causal denunciada en el **ítem i)** del considerando cuarto, se advierte que si bien es cierto la parte recurrente invoca las normas presuntamente la norma infraccionadas por la Sala Superior, también lo es que no demuestra la incidencia directa de la misma en el sentido del fallo materia de impugnación; toda vez que se limita a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito, consistente en que "el material usado para el techado resulta irrelevante para el caso concreto", no obstante que, conforme a la Norma G.040 del Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA (modificado por Resolución Ministerial Nº 174-2016-VIVIENDA), para definir un área techada importa el material con el cual se construye la misma; en ese sentido, la parte recurrente pretende que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, situación que no se condice con los fines del extraordinario recurso de casación, por ende no cumple con la exigencia prevista en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, la causal deducida deviene en **improcedente**. **Sexto:** En relación a la causal descrita en el **ítem ii)** del considerando cuarto, se aprecia que la parte recurrente formula su recurso de forma defectuosa y como si fuera un recurso de apelación, en tanto que no identifica de manera concreta infracción alguna, pues la recurrente debe explicar en qué consistió la infracción de manera específica y de qué modo afectó a la decisión objeto del proceso, y más bien sus alegaciones están dirigidas a expresar su discrepancia con la decisión de la sentencia de vista; siendo que, la instancia de mérito en su considerando décimo ha realizado un análisis prolijo de la norma materia de denuncia, determinando que no forman parte del área techada cualquier material traslúcido que cubra patios interiores o terrazas y por ende no se necesita ninguna autorización municipal. Por tanto, no se cumple con el presupuesto de claridad y precisión en el desarrollo de la

infracción normativa y no demuestra incidencia de la infracción sobre la decisión impugnada, conforme a las exigencias de los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo:** En cuanto a la causal deducida en el **ítem iii)** del considerando cuarto, se tiene que la recurrente denuncia normas procesales referidas a la vulneración del debido proceso y la debida motivación; no obstante, sus argumentos están orientados a que esta Sala Suprema emita un pronunciamiento en sede casatoria sobre los hechos materia de controversia; al respecto debe tener presente que no es función nomofiláctica en casación determinar hechos, sino es función de control de derecho; por lo tanto, se concluye que la parte recurrente no cumple con la exigencia de precisión y claridad en el desarrollo de la infracción normativa, de conformidad con el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, motivo por el cual la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo**: Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores** con fecha veinte octubre de dos mil veintiuno[5], contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno[6]; en los seguidos por Korolija Pecotic Andrija contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

1 Páginas 146 a 153 del expediente digital.
2 Páginas 133 a 139 del expediente digital.
3 Páginas 79 a 87 del expediente digital.
4 Página 140 del expediente digital.
5 Páginas 146 a 153 del expediente digital.
6 Páginas 133 a 139 del expediente digital.

**C-2196979-9**

## CASACIÓN Nº 12017-2020 LIMA

**SUMILLA:** El seguro obligatorio debe cubrir a todos los involucrados en un accidente de tránsito, ocupantes y no ocupantes del vehículo asegurado y posteriormente repetir contra los responsables; lo contrario atentaría contra los derechos fundamentales a la vida y la salud, de no prestársele una atención oportuna a las víctimas de un vehículo que no contara con el SOAT.

Lima, nueve de mayo de dos mil veintitrés. -

**VISTA; en discordia**, la presente causa en la fecha, con el expediente principal, acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **CORANTE MORALES,** que se **adhiere** al voto de los señores Jueces Supremos **YAYA ZUMAETA, CALDERON PUERTAS Y QUISPE SALSAVILCA,** incorporados de fojas ciento cincuenta y cinco a fojas ciento setenta y uno del cuaderno de casación y el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **BUSTAMANTE ZEGARRA Y YALAN LEAL**, que obran de fojas ciento setenta y uno a fojas ciento ochenta y cinco vuelta del citado cuaderno; se emite la siguiente resolución: I.1. Asunto Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta, que **confirma** la sentencia apelada expedida en primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y siete, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis en todos sus extremos y ordena al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI que emita una nueva resolución administrativa en atención a los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia. **I.2. Antecedentes** a. **Demanda** Mediante escrito de fojas sesenta, subsanada a fojas ochenta y seis, **La Positiva Seguros y Reaseguros** interpone demanda contencioso administrativa contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – Indecopi y Benedicta Condorhuanca Huamán, teniendo como pretensión se declare la nulidad total de la Resolución 1379-2016/SPC-INDECOPI de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Especializada de Protección al Consumidor del INDECOPI, que declara fundada la denuncia interpuesta por la denunciante, por infracción al artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que negó injustificadamente cancelar la indemnización por muerte solicitada por la denunciante por el fallecimiento de su hija y menor nieta. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **(i)** el 08 de diciembre de 2014 aconteció un accidente de tránsito, en el cual intervino la unidad vehicular de Placa de Rodaje N°C5W-851, asegurado en la Positiva bajo la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en adelante Soat, Certificado Nº 05-20537043-0 y en el cual participó también el vehículo menor sin placas, el mismo que no contaba con Soat vigente al momento de ocurrido el evento; **(ii)** que como consecuencia del accidente descrito anteriormente, se produjo el fatal deceso de Ruzmaldina Quispe Condorhuanca y Katerine Zúñiga Quispe, hija y nieta de la denunciante, quienes tenían la condición de ocupantes del vehículo menor que no contaba con Póliza Soat vigente; **(iii)** el 13 de marzo de 2015 la señora Benedicta Condorhuanca Huamán, les requirió el pago de la cobertura de muerte del Soat pese a que sus familiares tenían la condición de ocupantes de un vehículo tercero no asegurado y en consecuencia la Positiva no tenía obligación de pago derivada de dicho accidente; **(iv)** ante ello, con fecha 21 de abril de 2015 la señora Condorhuanca, interpuso denuncia ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi – Cusco, quien declara fundada la denuncia (Resolución Nº 505-2015/INDECOPI-CUS), la cual fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI; **(v)** respecto de las resoluciones emitidas por el Indecopi señala que, lo expuesto por la Comisión y posteriormente ordenado por el Tribunal, es consecuencia de una interpretación que no hace más que contravenir frontal y deliberadamente el texto expreso de la norma, artículo 17 del Reglamento Soat, estableciendo la obligación solidaria de su representada de cubrir prestaciones derivadas de un seguro legal en donde es la propia norma la que establece los términos, condiciones y límites de dicho seguro; **(vi)** la posibilidad que en un determinado accidente participen dos unidades vehiculares y una de ellas no cuente con Soat se encuentra claramente regulada y en tal supuesto, el propietario, conductor y de ser el caso prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a las víctimas transportadas en la unidad vehicular sin Soat; y **(vii)** dicho supuesto se presentó con la señora Condorhuanca, sus familiares eran ocupantes – pasajeros de un vehículo que no contaba con Póliza Soat y el Indecopi contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, pretende que sea La Positiva y no el propietario, conductor y de ser el caso prestador de servicio de transporte de dicha unidad quien responda frente a la señora Condorhuanca por las coberturas de una póliza Soat. b. **Contestación de la demanda El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** expone los siguientes argumentos de defensa: **(i)** el último párrafo del artículo 17 del Reglamento Soat no establece una responsabilidad civil solidaria de la compañía, sino la obligación a cargo de la compañía de la unidad asegurada, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con Soat, teniendo luego el derecho de repetición contra el propietario, conductor y/o del prestador del servicio de transporte del vehículo sin SOAT, quienes si son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios; **(ii)** que los argumentos de la demanda carecen de sustento para producir la nulidad de la resolución administrativa cuestionada, pues se ha probado que el Tribunal del Indecopi aplicó de forma correcta la normativa específica en la motivación de su decisión contenida en la Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI; **(iii)** se ha probado que el pronunciamiento del Tribunal del Indecopi se ha sustentado en los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo que acreditaron la negativa injustificada de efectuar la cobertura del seguro solicitado; y **(iv)** la resolución cuestionada no se encuentra inmersa en causal de nulidad alguna, debido a que fue emitida con apego a la Ley. **c. Sentencia de mérito** Tramitada la causa conforme

a ley, el Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por La Positiva Seguros y Reaseguros contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y, contra Benedicta Condorhuanca Huamán, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI del veinte de abril de dos mil dieciséis en todos sus extremos, y ordenaron al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI que emita una nueva resolución administrativa en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución judicial. **d. Apelación El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** expone los siguientes agravios: **(i)** que del Reglamento del Soat se desprende con claridad que en el supuesto en que alguno de los vehículos que participa en un accidente de tránsito no contase con Soat, la aseguradora del vehículo que si cuenta con el Soat o el Cat debe brindar la cobertura a las víctimas ocupantes del vehículo que no cuenta con ellos, al existir una obligación a su cargo en una etapa previa, de otorgar cobertura a las víctimas del vehículo que no contaba con Soat, teniendo el derecho de repetición contra los responsables solidarios; **(ii)** Que la interpretación del juzgado es contraria al sentido de las normas contenidas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (artículo 30°) y al sentido de las normas contenidas en el Reglamento del Soat en particular el artículo 17; **(iii)** debe considerarse la finalidad social que persiguen los seguros obligatorios como el Soat que se orientan a asegurar que las víctimas perciban la indemnización que les corresponde; debiéndose optar por una interpretación pro consumidor; y **(iv)** se agravia su derecho a tutela jurisdiccional efectiva al declarar nulo su pronunciamiento en el que respetó todos los parámetros contemplados por la legislación de Protección al Consumidor vigente **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado, resuelve confirmar la sentencia apelada. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: **(i)** la interpretación sostenida por la Sala de Defensa de la Competencia se encontraría "en línea con lo dispuesto por otros dispositivos del Reglamento del Soat y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, [la cual] busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito o a sus beneficiarios". Sin embargo, los loables propósitos de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y del Reglamento del Soat no pueden servir para crear obligaciones que se encuentran fuera de las que establecen las mismas normas citadas. Por el contrario, la ampliación de las obligaciones de la compañía aseguradora a beneficiarios no contempladas por la norma tiene un claro efecto nocivo para lograr la cobertura que busca la Ley, en tanto personas que no contrataron el servicio de seguro o que utilizaron un vehículo automotor que no se encuentra asegurado trasladan sus daños a las personas que sí lo hicieron; **(ii)** efectivamente, debe recordarse que finalmente quienes pagarán estas indemnizaciones, a través del aumento que puedan sufrir las primas correspondientes, son las personas que responsablemente contrataron su Soat, es decir, contrariando lo señalado por el artículo 6.1 de la Ley General de Transporte Terrestre, estos agentes estarán asumiendo los costos por decisiones negligentes de quienes no cumplieron con sus responsabilidades legales; y **(iii)** se ha señalado en algún momento, que este último efecto estaría conjurado por la multa que puede imponerse a quien conduce un vehículo sin contar con el Soat, sin embargo, consideramos que no puede tenerse frente al cumplimiento de la leyes tan solo una aproximación represiva, por el contrario, los ciudadanos deben saber que cumplir con las leyes hace una diferencia palpable en su vida diaria, que quien cumple con ella puede reclamar más derechos y que ajustarse a las normas no le impone cargas que corresponden a los que las incumplieron. **I.3. Del recurso de casación y auto calificatorio** El recurso de casación interpuesto por **el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, con fecha de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el cual fue declarado **procedente** por auto calificatorio de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, por las siguientes causales: **(i) Interpretación errónea del artículo 30.2 de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC - Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito.** Sobre esta causal, la parte recurrente alega que la Sala Superior asume que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante Soat) solo cubre a los ocupantes del vehículo asegurado, desconociendo el sentido de las normas contenidas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y en el artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito - Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, y soslayando la interpretación finalista de dichas normas, que debe ser integral considerando una interpretación que garantice la tutela de la vida y salud de los consumidores. Señala, que, la correcta interpretación de las normas es que en materia de transporte se ha establecido que la finalidad del Soat es cubrir a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sean ocupantes o no del vehículo asegurado, en tanto el objeto de la norma es aliviar en algo el momento de sufrimiento y necesidad que atraviesa la víctima del accidente de tránsito y/o sus familiares. Partiendo de estas premisas, señala que del análisis literal del artículo 17 del referido Reglamento del Soat, se desprenden dos enunciados claros, a saber: a) aquel que establece la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte del vehículo sin Soat respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo; y b) aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados. Del segundo enunciado, considera que la única respuesta a la pregunta: ¿cuál es la aseguradora a la que los responsables solidarios deben devolver los gastos e indemnizaciones que hubieren pagado los accidentados? es que, ante la inexistencia de aseguradora de uno de los vehículos siniestrados, la aseguradora a que se refiere dicho artículo es la empresa que asegura al otro vehículo, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con el Soat. Agrega que, ello es así, porque la aseguradora del vehículo con Soat ha brindado cobertura a las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas. Además, señala, que en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del Soat no se establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora del vehículo que sí contaba con Soat, sino, por el contrario, las obligaciones a su cargo, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo sin Soat, teniendo derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transportes, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables solidarios. Finalmente, manifiesta, que de la interpretación sistemática del artículo 30.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como de los artículos 4, 14, 16 y 18 de su Reglamento, se desprende que la compañía aseguradora que tiene el Soat debe cubrir a todas las víctimas del accidente de tránsito, aún en el caso de que tal víctima se encontrare en un vehículo sin Soat en concordancia con lo que establece la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, pues una persona víctima del accidente, que se encuentre en un vehículo sin seguro Soat, no deja de ser menos victima (de un accidente de tránsito) que otra persona que se encontraba en la calzada fuera de cualquier vehículo (que también resultó lesionada en el mismo accidente) por el principio constitucional de igualdad ante la Ley. **(ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley Nº 29571.** Sobre esta causal, la parte recurrente arguye que si la Sala Superior tenía alguna duda respecto de aplicación del Reglamento del Soat debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor, siendo que, con la sentencia impugnada, los efectos de la misma ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el Soat a las personas que intervienen en un accidente de tránsito. Manifiesta que, el Tribunal Constitucional, también, incide en la obligación de interpretar las situaciones en las cuales se involucren a consumidores y usuarios, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa constitucional y en base al principio in dubio pro consumidor, es decir, interpretar toda situación en la que se vean involucrados consumidores y usuarios, a la luz de lo más favorable al consumidor, de acuerdo al mandato legal establecido en el artículo II de la Ley Nº 29571, concordado con la disposición contenida en el artículo 65 de la Constitución y jurisprudencia del Tribunal Constitucional **III. Considerando: Primero: Sobre el recurso de casación 1.1** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el

derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. 3.2 El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 3.3 Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. 3.4 Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[1], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material). Segundo: Sobre la denuncia de interpretación errónea del artículo 30.2 de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC - Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito; y de inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley Nº 29571 **2.1**. Ahora bien, en el presente caso el recurso de casación interpuesto por el demandado INDECOPI ha sido declarado procedente por la causal de interpretación errónea del artículo 30.2 de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC - Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito, bajo los argumentos expuestos referidos a que la parte recurrente alega que la Sala Superior asume que el Soat solo cubre a los ocupantes del vehículo asegurado, desconociendo el sentido de las normas contenidas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y en el artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito - Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, y soslayando la interpretación finalista de dichas normas, que debe ser integral considerando una interpretación que garantice la tutela de la vida y salud de los consumidores. Señala, que, la correcta interpretación de las normas es que en materia de transporte se ha establecido que la finalidad del Soat es cubrir a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sean ocupantes o no del vehículo asegurado, en tanto el objeto de la norma es aliviar en algo el momento de sufrimiento y necesidad que atraviesa la víctima del accidente de tránsito y/o sus familiares. Partiendo de estas premisas, señala que del análisis literal del artículo 17 del referido Reglamento del Soat, se desprenden dos enunciados claros, a saber: a) aquel que establece la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte del vehículo sin Soat respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo; y b) aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados. Del segundo enunciado, considera que la única respuesta a la pregunta: ¿cuál es la aseguradora a la que los responsables solidarios deben devolver los gastos e indemnizaciones que hubieren pagado los accidentados? es que, ante la inexistencia de aseguradora de uno de los vehículos siniestrados, la aseguradora a que se refiere dicho artículo es la empresa que asegura al otro vehículo, es decir, aquella con la que se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con el Soat. Agrega que, ello es así, porque la aseguradora del vehículo con Soat ha brindado cobertura a las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas. Además, señala, que en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del Soat no se establece una responsabilidad solidaria de la aseguradora del vehículo que sí contaba con Soat, sino, por el contrario, las obligaciones a su cargo, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo sin Soat, teniendo derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transportes, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables solidarios. Finalmente, manifiesta, que de la interpretación sistemática del artículo 30.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como de los artículo 4, 14, 16 y 18 de su Reglamento, se desprende que la compañía aseguradora que tiene el Soat debe cubrir a todas las víctimas del accidente de tránsito, aún en el caso de que tal víctima se encontrare en un vehículo sin Soat en concordancia con lo que establece la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, pues una persona víctima del accidente, que se encuentre en un vehículo sin seguro Soat, no deja de ser menos victima (de un accidente de tránsito) que otra persona que se encontraba en la calzada fuera de cualquier vehículo (que también resultó lesionada en el mismo accidente) por el principio constitucional de igualdad ante la Ley. En lo que respecta a la denuncia de inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley Nº 29571, la parte recurrente arguye que si la Sala Superior tenía alguna duda respecto de aplicación del Reglamento del SOAT debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor, siendo que, con la sentencia impugnada, los efectos de la misma ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el Soat a las personas que intervienen en un accidente de tránsito. Manifiesta, que, el Tribunal Constitucional, también, incide en la obligación de interpretar las situaciones en las cuales se involucren a consumidores y usuarios, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa constitucional y en base al principio in dubio pro consumidor, es decir, interpretar toda situación en la que se vean involucrados consumidores y usuarios, a la luz de lo más favorable al consumidor, de acuerdo al mandato legal establecido en el artículo II de la Ley Nº 29571, concordado con la disposición contenida en el artículo 65 de la Constitución y jurisprudencia del Tribunal Constitucional En tal sentido, la cuestión controvertida del presente caso consiste en determinar si el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito - SOAT debería cubrir no solo a los ocupantes del vehículo que contrató su cobertura, sino además a los ocupantes del vehículo con el que se accidentó y que no tenía contratado un Soat. **2.2** En principio cabe señalar que con la expedición de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo Nº 024-2002 -MTC que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, se creó el sistema de responsabilidad aplicable a los daños ocasionados por accidentes de tránsito, el cual tiene por objeto cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. Asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 040-2006-MTC, se expidió el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes – Afocat, y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, en el que se estableció en la Cuarta Disposición Complementaria Final, que en todo lo no previsto en el Título V Certificados de Accidentes de Tránsito del presente Reglamento serán de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulen el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, de conformidad con el Reglamento del SOAT. En ese contexto, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se encuentra previsto en el artículo 30.1 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1051, publicado el veintisiete junio de dos mil

ocho, establece lo siguiente: "30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento. Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán regulados, supervisados, fiscalizados y controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y siguientes de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS Nº 1124-2006, siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT. Los gobiernos locales y/o regionales, a solicitud de las AFOCAT y con conocimiento previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, podrán autorizar a las AFOCAT a suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos". Asimismo, el artículo 17 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC - Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito, señala que: "**Artículo 17.-** En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas. En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes de dicho vehículo, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables" **2.3** Ahora bien, la definiciones y referencias del reglamento y del Seguro contra Accidentes de Tránsito – y su reglamento, se encuentra prevista en los artículos 2.15 y 2.17 del Decreto Supremo Nº 040-2006-MTC, que señalan respectivamente: "2.15 reglamento SOAT: Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios contra Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC: "2.17. SOAT: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito regulado por el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios contra Accidentes de Tránsito, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nª 024-2002-MTC". Por otro lado, el artículo 30.4 de la Ley Nº 27181, establece que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito tienen las siguientes características: a) Incondicionalidad. b) Inmediatez. c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros. d) Efectividad durante toda su vigencia. e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del Afocat; con periodicidad anual. f) Insustituible. En consecuencia, tenemos los certificados contra accidentes de tránsito se distinguen como tal, aparte de su obligatoriedad, por la incondicionalidad, inmediatez, cobertura ilimitada (en razón de los siniestros), efectividad, y porque resulta insustituible, características necesarias de tener presente para entender el alcance de su cobertura. Sobre los beneficiarios, el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece: "30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito." Del mismo modo, el artículo 286 del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo Nª 016-2009-MTC señala que: "La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito." **2.4** Finalmente, el artículo II del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley Nº 29571, establece que "**Artículo II.- Finalidad** El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código". **2.5** Ahora bien, es importante anotar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil es considerada de dos formas: la primera como aquella responsabilidad contractual que tiene como objeto indemnizar los daños ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en forma voluntaria; y la segunda como la responsabilidad extracontractual cuyo fin es indemnizar los daños que se produzcan sin un vínculo obligacional previo. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad debe evaluarse el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, como son: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución. Estos últimos se clasifican en: a) subjetivos: dolo y culpa, y, b) objetivo: riesgo creado; siendo que, para el caso de responsabilidad contractual, se encuentra contemplado en el artículo 1321[2] del Código Civil; y para el caso de responsabilidad extracontractual en el artículo 1969°[3] del citado código adjetivo. De la misma manera, es importante reconocer que estos factores de atribución aplicados a la responsabilidad extracontractual se basan en un riesgo creado; es decir, basta con que se acredite el daño, la relación de causalidad y que el daño se haya producido a través de un bien o actividad riesgosa, para que se atribuya la responsabilidad. Así también lo entiende el jurista Lizardo Taboada, al señalar que: "Para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de "riesgosos". Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa. El factor de atribución no es, pues, la culpa del autor, sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado"[4]. Ciertamente, la creación de este seguro obligatorio ha sido declarado plenamente constitucional, al perseguir la protección de valores y derechos constitucionalmente superiores, precisándose además un supuesto de responsabilidad civil extracontractual basado en la noción de riesgo creado según la sentencia del Expediente Nº 00001-2005- AI/TC[5] emitida por el Tribunal Constitucional, que: " (...) 22. En los últimos años es evidente el incremento de vehículos de transporte público y privado, con el consiguiente crecimiento desmedido del parque automotor, lo cual implica muchos riesgos para la vida, la integridad y la salud de los usuarios, acrecentándose la posibilidad de sufrir daños. Por tales razones es que resultó conveniente favorecer la situación de las víctimas, estableciéndose un supuesto de responsabilidad civil extracontractual basado en la noción de riesgo creado consagrada en el numeral 1970º del Código Civil". "23. La noción de riesgo creado alude a la idea de que todos los bienes que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades suponen un riesgo común u ordinario; empero, también hay actividades que suponen un riesgo adicional, como es el caso de los vehículos automotores, para lo cual no es necesario examinar la culpabilidad del autor, pues bastará con acreditarse el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad riesgosa.", consecuentemente el resarcimiento indemnizatorio a favor de la víctima, sólo se desarrollan formulas indemnizatorias bajo estos criterios. Ahora en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se establece que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, y que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT[6]. Por consiguiente, y conforme lo ha señalado el mismo Tribunal Constitucional en la sentencia Nº

00001-2005-AI/TC, el fin del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito – SOAT, es "proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos enlos artículos 2. 1º y 7º, respectivamente, de la Constitución, habiendo sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales[7]". De igual manera, así lo respalda la sentencia constitucional antes citada, la cual en su fundamento número cuarenta señala: "40. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tiene pues, por objeto, asegurar el pago de un monto dinerario ante los supuestos de lesiones o muerte ocasionadas por tales accidentes, tanto así, que el numeral 14º del Decreto Supremo Nº 049-2000-MTC que lo regula dispone que el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que este originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro[8]". Aunado a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 30 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 28839, publicada el veinticuatro de julio de dos mil seis, que dispone: "El SOAT cubre a todas las personas, **sean ocupantes o terceros no ocupantes**, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito" (el resaltado es nuestro); de la misma manera, el artículo 28° del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, establece lo siguiente: "El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, **sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido**" (el resaltado es nuestro); de lo cual se entiende que el SOAT cubrirá a las víctimas del accidente de tránsito, cumpliéndose así la finalidad por la que fue creado. Además, para el pago de gastos e indemnizaciones basta la sola demostración del accidente y de las consecuencias que de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad, conforme se establece en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC y el artículo 33 establece que las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los requisito contenido en dicha norma[9], cuyo incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan, darán lugar a las responsabilidades penales por exposición a peligro o abandono de personas en peligro, conforme a los artículos 126 y 127 del Código Penal. **2.6** En dicho contexto normativo, se ha establecido que el trece de marzo de dos mil quince la señora Benedicta Condorhuanca Huamán, requirió el pago de la cobertura de muerte del Soat (por el deceso de Ruzmaldina Quispe y Katerine Zúñiga Quispe, hija y nieta de la denunciante), quienes tenían la condición de ocupantes del vehículo menor que no contaba con Póliza Soat vigente; sin embargo, la aseguradora incumplió con el pago de la indemnización a la denunciante; habiéndose desestimado la pretensión al señalar la instancia superior que las normas no establecen una cobertura para los ocupantes de un vehículo sin Soat. En consecuencia, de lo expuesto en el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC - Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito, y argumentado en la sentencia de vista, corresponde señalar lo siguiente: (i) La norma que establece la obligación de la aseguradora de cubrir -a través del SOAT- a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, es el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el artículo 28° del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, explicándose además la finalidad de la cobertura. (ii) Dicho esto, el propósito del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC es establecer la obligación solidaria del propietario, del conductor y del prestador del servicio de transporte del vehículo que no cuenta con SOAT frente a aquellas personas (sean ocupantes o terceros no ocupantes), establecimientos de salud y compañías de seguros; por tanto, no debe entenderse como la regulación de la obligación de la aseguradora, pues ésta ya se encuentra debidamente prevista en las normas indicadas precedentemente, sino la obligación a cargo de la aseguradora de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, teniendo el derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transportes quienes si son considerados de manera expresa como responsables solidarios. (iii) respecto a la aseguradora, se entiende del último párrafo el citado artículo 17, que esta no crea (expresa ni tácitamente) ninguna obligación solidaria por parte de ella; por el contrario, reconoce el derecho que le asiste en un segundo momento de repetir contra dichos obligados una vez cumplido con asistir con la debida indemnización a las víctimas; es más bajo la interpretación del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, no existe tal obligación solidaria, sino más bien existe una obligación legal prevista en el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. **2.7** Así la obligación de la compañía es pagar a la víctima un monto establecido por ley a efectos de protegerlo y la del propietario o conductor es pagar la indemnización correspondiente a los daños o perjuicios causados, en tal sentido únicamente el propietario, conductor o el que brinda el servicio de transporte público serán los solidariamente responsables frente a los ocupantes del vehículo sin SOAT por los daños sufridos, teniendo las aseguradoras un derecho de repetición contra quien sea civilmente responsable, lo cual no implica tampoco una solidaridad entre propietario, conductor y compañía de seguros, sino un derecho de repetición de esta última contra los primeros en caso se establezca la responsabilidad en el accidente. Ello quiere decir que, no se trata de que asuma una responsabilidad solidaria por el accidente de tránsito a efectos de otorgar cobertura, sino de una obligación que pesa directamente sobre ella, consistente en cubrir a las víctimas o beneficiario siendo la solidaria más bien aplicable en un momento posterior, es decir, al momento de repetir por el monto que la aseguradora hubiere pagado contra los responsables del accidente, esto es, contra el conductor, propietarios del vehículo o prestador del servicio de transporte. Conforme a ello, la finalidad de este tipo de seguro no es la desincentivación de determinadas conductas, sino que realice el pago de la indemnización a los afectados por un accidente de tránsito, y dicha finalidad ha sido mencionada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 2736-2004-PA/TC de fecha 16 de diciembre de 2005 "12. (…) En consecuencia, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, reconocidos en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución por otra parte, tal como se advierte de su respectiva regulación en los Decretos Supremos Nº 049-2000-MTC y Nº 024-2002-MTC -en especial del análisis de sus artículos 14- el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derecho fundamentales". Es más, en caso que se sostuviera que el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT puede dar lugar a diversas interpretaciones, se debe optar por una interpretación pro consumidor dado el carácter tuitivo, para no dejar desamparada a una víctima de un accidente de tránsito cuando el vehículo no contaba con el SOAT, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571, asimismo se cumple con el artículo 65º de la Constitución que establece "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.", y con el artículo II del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley Nº 29571, en cuanto establece que el Código de Protección y Defensa del Consumidor tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. Por lo anterior, la Sala de mérito al expedir la resolución impugnada por medio de este recurso de casación, ha incurrido en interpretación errónea del artículo 30.2 de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC - Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito; y en inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley Nº 29571, pues conforme se desprende de las referidas normas la aseguradora de un vehículo que si contaba con SOAT, debe cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas, incluido los terceros no ocupantes del vehículo que no cuenta con dicho seguro, a cuenta de un

derecho de repetir contra los responsables; análisis que esta Sala Suprema considera que se refuerza con una interpretación sistemática de la norma materia de análisis, con lo establecido en el artículo 30.2 la Ley General de Transporte y en el artículo 31 del Decreto Supremo Nº 040-2006-MTC, que señalan que el seguro cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito, máxime si el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, dispone el pago de los gastos e indemnizaciones del seguro sin investigación ni pronunciamiento previo de alguna autoridad, independientemente de la responsabilidad del conductor, del propietario del vehículo o del prestador del servicio de transporte o causa del accidente, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencia de muerte o lesiones. **2.10** Siendo ello así, la demandante La Positiva, como aseguradora del vehículo de Placa de Rodaje Nº C5W-851, debió cumplir con pagar las respectivas coberturas a la señora Benedicta Condorhuanca Huamán, por el deceso de Ruzmaldina Quispe y Katerine Zúñiga Quispe, hija y nieta de la denunciante, quienes tenían la condición de ocupantes del vehículo menor que no contaba con Póliza Soat vigente, dado que por mandato legal contenido en el artículo 30.2 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, el seguro obligatorio debe cubrir a todos los involucrados en un accidente de tránsito, ocupantes y no ocupantes del vehículo asegurado y posteriormente repetir contra los responsables; lo contrario atentaría contra los derechos fundamentales a la vida y la salud, de no prestársele una atención oportuna a las víctimas de un vehículo que no contara con el SOAT como se ha señalado en el considerando cuarto acápite 4.5 de la presente resolución, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el SOAT, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 27181, tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, y que del artículo 14 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, se desprende que el citado seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales. En tal sentido, la Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Especializada de Protección al Consumidor del INDECOPI, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la denunciante, por infracción al artículo 19 de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que negó injustificadamente cancelar la indemnización por muerte solicitada por la denunciante por el fallecimiento de su hija y menor nieta, no se encuentra incursa en causal de nulidad alguna, al haber sido emitida con arreglo a las disposiciones legales y constitucionales precedentemente citadas. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y nueve; en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta; **y actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la sentencia apelada expedida en primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y siete, que declaró FUNDADA la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis en todos sus extremos y ordena al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI que emita una nueva resolución administrativa, y **REFORMÁNDOLA** la misma se declare **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro, sobre nulidad de resolución administrativa**; SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y, se devuelva. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. YAYA ZUMAETA, CALDERÓN PUERTAS, QUISPE SALSAVILCA, CORANTE MORALES. EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE: Coincido con el voto del señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, por las razones que expone y además: **Primero: Materia en controversia** Viene a debate la interpretación y aplicación del artículo 30.2 de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC. Los referidos dispositivos regulan, el sistema de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito. La discrepancia surge porque a criterio de la parte demandante, la aseguradora no se encuentra obligada a indemnizar a la víctima del accidente de tránsito que se transporta en un vehículo no asegurado, aunque se produjera por un accidente contra un vehículo asegurado por esta, al no considerarse a la víctima un "tercero no ocupante del vehículo" en términos del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, mientras que la parte demandada estima que, en virtud del propio artículo 17 del mismo Decreto Supremo, todas las personas se encuentran cubiertas por la póliza del seguro contra accidentes de tránsito, debiendo operar la indemnización a cargo de la aseguradora del vehículo asegurado. **Segundo. Las interpretaciones de las referidas disposiciones** 2.1. De un lado, se señala: a. Que la finalidad del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito es la cobertura de **todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes**, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. b. Que el artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC indica expresamente que existe la posibilidad de accidentes **entre vehículos asegurados y no asegurados**, operando en este caso el derecho de repetición de los ocupantes del vehículo no asegurado, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y compañías de seguros respecto del propietario del vehículo, el conductor del vehículo y la empresa de transportes, de ser el caso, de manera solidaria. c. Que la interpretación del artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, en armonía con los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 27181, permite advertir que el objetivo del SOAT es el de asegurar el pago de un monto dinerario sin mediar investigación ni pronunciamiento previo de autoridad, siendo suficiente la demostración de la existencia del accidente y de las consecuencias generadas (lesiones o muerte). Sumado a esto, el artículo 30 de la Ley Nº 27181, al igual que el Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, **no establecen diferencia alguna entre terceros no ocupantes de un vehículo automotor y terceros ocupantes de un vehículo automotor no asegurado**. 2.2. Por otra parte, se menciona: a. Que existe obligación expresa del poseedor de un vehículo automotor de contratar un SOAT para poder circular con un vehículo automotor, de acuerdo a la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. b. El artículo 2 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC reitera lo contenido en la Ley Nº 27181, respecto al régimen de responsabilidad solidaria por los daños derivados de accidentes de tránsito, resultando responsables el conductor, el propietario del vehículo y la empresa prestadora del servicio de transporte, si fuera el caso, debiendo considerarse los daños ocasionados tanto a los ocupantes del vehículo automotor como a los terceros no ocupantes. c. Bajo esas premisas, no se debería pretender la cobertura del SOAT, a sabiendas de no haber cumplido con la obligación legal de contar con dicha cobertura para el uso del vehículo, resultando el conductor, el propietario y el prestador del servicio de transporte del vehículo no asegurado responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados por un eventual accidente de tránsito. d. Debe tenerse en cuenta, además, el impacto social que ocasionaría el reconocimiento de la obligación de indemnización por parte de la empresa de seguros, entendiéndose que resultaría más beneficioso no contratar el SOAT: una cobertura expuesta a la indemnización por culpa de terceros resultará más cara, lo que eventualmente será perjudicial para los conductores responsables que sí contratan un SOAT, viéndose beneficiados los conductores negligentes que no contrataron el seguro. **Tercero:** 3.1. Como se advierte, la primera posición privilegia la atención de la víctima desde la función resarcitoria de la responsabilidad civil, la cual tiene como finalidad el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, mientras que la segunda atiende a los costos económicos e incentivos perversos que podrían originarse, teniendo en cuenta, desde una perspectiva que incorpora el Análisis Económico del Derecho, que aquellos vehículos asegurados no encontrarán beneficio en la adquisición del SOAT, toda vez que los pasajeros de vehículos no asegurados se encontrarían cubiertos por la póliza de un vehículo asegurado en caso de accidente contra uno de estos. 3.2. Aunque ambas posiciones son absolutamente razonables y coherentes, comparto el criterio del señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, toda vez que encuentra su fundamento no solo en el propio articulado del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, que no establece ninguna distinción con respecto a los terceros ("El seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito **cubre a todas las personas**, **sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor** (…)", sino además porque: (i) se habilita a la aseguradora a repetir en contra de los responsables solidarios: propietario del vehículo, conductor y empresa de

servicio de transportes, cumpliéndose así con la finalidad pretendida por el SOAT, preservando la posibilidad de recuperar el monto indemnizado a través de los responsables ulteriores de los daños ocasionados; y (ii) se atiende a las víctimas de manera inmediata e incondicional, evitando la consecución de daños ulteriores en detrimento de estas. 3.3. Cabe agregar que el SOAT se crea mediante el artículo 30 de la Ley Nº 27181 (modificado por la Ley Nº 28392), Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, formando parte del sistema de responsabilidad aplicable a los daños ocasionados por accidentes de tránsito, el que tiene por finalidad cubrir a todas las personas, ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. En ese sentido, el artículo 14 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito señala que el pago de los gastos e indemnizaciones en favor de las víctimas se realiza sin mediar investigación o pronunciamiento de autoridad alguna, bastando demostrar la existencia del accidente y las consecuencias de muerte o lesiones. El SOAT, además, de acuerdo al numeral 4 del artículo 30 de la Ley Nº 27181, resulta a) incondicional, b) inmediato, c) cuenta con cobertura ilimitada en razón del número de siniestros, d) efectivo durante toda su vigencia, e) con cobertura nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT, y f) insustituible. Esto permite colegir que, en concordancia con el numeral 2 del artículo 30 del mismo dispositivo legal, el SOAT tiene como finalidad cubrir a todas las personas, independientemente de su condición o participación en el accidente de tránsito (sean ocupantes o terceros no ocupantes), quienes puedan haber sufrido lesiones o muerte. 3.4. Debe indicarse que la evolución del sistema de responsabilidad civil se ha orientado cada vez con mayor énfasis a la reparación efectiva del daño, apartándose del rol de la culpa como único criterio de selección de lo que se deberá considerar resarcible: Hoy, pues, puede decirse, a inicio del siglo XXI, que la responsabilidad civil cumple funciones diversas, pero todas orientadas bajo perspectivas complementarias: Desde una perspectiva diádica o micro-sistémica, la responsabilidad civil cumplirá, básicamente, una triple función: a) Satisfactoria: como garantía de consecución de los intereses que merecieron juridicidad por el orden jurídico, incluida la reparación del daño, cuando este se ha hecho presente, en su carácter de fenómeno exógeno al interés. b) De equivalencia: que explica el por qué la responsabilidad civil representa siempre una afectación patrimonial, en donde "alguien" deberá siempre soportar las consecuencias económicas de la garantía asumida para la satisfacción de intereses dignos de tutela. Presente el fenómeno exógeno del daño, se deberá decidir si esta afectación patrimonial se deja allí donde se ha producido o, si por el contrario, conviene trasladarla a otro sujeto. c) Distributiva: presente solo cuando el daño ha afectado a un interés tutelado, cuya función consistirá – como su propio nombre lo indica – en distribuir entre determinados sujetos el costo de su actividad, induciendo de esta manera a una regulación espontánea acorde con los lineamientos macro-económicos perseguidos. De esta manera, esta función servirá para la aplicación de los justificativos teóricos del traspaso del peso económico del daño de la víctima al responsable, a través de los denominados "factores atributivos de responsabilidad".[10] De acuerdo con lo citado, atendiendo a las funciones de la responsabilidad civil desde una perspectiva diádica, no resulta contrario a la función de equivalencia y la función distributiva, asignar la carga patrimonial del daño en un primer momento a las empresas aseguradoras, toda vez que resulta más eficiente en favor de la víctima ver indemnizado el daño (en aplicación de la función satisfactoria) evitando los sobrecostos que pudiera generarle una reparación tardía. Además de ello, debe tenerse en cuenta, como se ha mencionado en los párrafos precedentes, que no se pretende que las empresas aseguradoras asuman los daños ocasionados, sino que estas constituyan un medio de reparación que eventualmente deberá ser reintegrado por los responsables solidarios del accidente de tránsito en cuestión: conductor, propietario y prestador del servicio de transporte. 3.5. En síntesis, puede señalarse que una interpretación del **artículo 17 del Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC** deberá favorecer al ocupante del vehículo no asegurado, debiendo este ser considerado beneficiario de la cobertura del seguro, a pesar de la negligencia del poseedor del vehículo no asegurado, sino por existir una vía específicamente señalada para la protección de los intereses de la empresa aseguradora que deberá indemnizar a las víctimas del accidente: el derecho de repetición contra los responsables solidarios. 3.6. Finalmente, sobre el análisis del "desincentivo" a la contratación del SOAT deben considerarse 2 puntos esenciales: i) Como se ha mencionado y reiterado en los párrafos precedentes, el responsable del accidente de tránsito cuyo vehículo no contase con el SOAT correspondiente, no es exonerado de responsabilidad civil, sino que se mantiene como responsable (solidario respecto al propietario y el prestador del servicio de transporte, de ser el caso), quien deberá no solo reintegrar a la empresa aseguradora los gastos en los que hubiese incurrido, sino que deberá asumir también los gastos de los ocupantes del vehículo no asegurado (entiéndase, por el monto pendiente de indemnización no cubierto por el seguro) y establecimientos de salud. ii) Que la empresa aseguradora asuma la indemnización por cobertura en nada afecta a las responsabilidades administrativas e incluso penales que pudieran derivarse de la falta de contratación del SOAT. Téngase en cuenta que el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC) establece como obligación del conductor exhibir ante la autoridad competente, cuando esta lo solicite, el certificado vigente del SOAT o CAT del vehículo conducido, bajo sanción de multa. Por otro lado, el Decreto de Urgencia Nº 019-2020, Decreto de Urgencia para Garantizar la Seguridad Vial (publicado el 24 de enero de 2020 en el diario oficial El Peruano) incorpora el artículo 273-A al Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 635, tipificado como delito la "producción de peligro en el servicio público de transporte de pasajeros", delito que implica la prestación de servicios de transporte público o la conducción de este tipo de vehículo con o sin habilitación por autoridad competente sin cumplir los requisitos de ley para circular y sin contar con el correspondiente SOAT, o no haber pasado la última inspección técnica vehicular, siendo reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. De lo expuesto, incluso si existiera un eventual incentivo para eludir el pago de la responsabilidad civil al no contratar el SOAT correspondiente y pretender que la cobertura de otros vehículos asegurados asuma la carga de los eventuales daños ocasionados en accidentes de tránsito (obviando el derecho de repetición de las propias empresas aseguradoras), existen otros incentivos a la contratación del SOAT, fundamentados en responsabilidades administrativas y penales. **S.S. CALDERÓN PUERTAS.** EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS BUSTAMANTE ZEGARRA Y YALÁN LEAL, ES COMO SIGUE: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi),** ha interpuesto recurso de casación con fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y nueve del expediente principal, contra de la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta, que **confirma** la sentencia apelada expedida en primera instancia contenida en la resolución número trece, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y siete, que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis en todos sus extremos y ordena al Indecopi que emita una nueva resolución administrativa en atención a los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificatorio de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, corriente a fojas ciento veintisiete del cuaderno de casación, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el Indecopi**, por las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del artículo 30.2 de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC - Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito.** Sobre esta causal, la parte recurrente alega que la Sala Superior asume que SOAT solo cubre a los ocupantes del vehículo asegurado, desconociendo el sentido de las normas contenidas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y en el artículo 17 del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito - Decreto Supremo 024-2002-MTC, y soslayando la interpretación finalista de dichas normas, que debe ser integral considerando una interpretación que garantice la tutela de la vida y salud de los consumidores. Señala, que, la correcta interpretación de las normas es que en materia de transporte se ha establecido que la finalidad del SOAT es cubrir a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sean ocupantes o no del vehículo asegurado, en tanto el objeto de

la norma es aliviar en algo el momento de sufrimiento y necesidad que atraviesa la víctima del accidente de tránsito y/o sus familiares. Partiendo de estas premisas, señala que del análisis literal del artículo 17 del referido Reglamento del SOAT, se desprenden dos enunciados claros, a saber: a) aquel que establece la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicios de transporte del vehículo sin SOAT respecto de las víctimas ocupantes de dicho vehículo; y b) aquel que señala que dichos responsables solidarios deben reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiera pagado a los accidentados. Del segundo enunciado, considera que la única respuesta a la pregunta: ¿cuál es la aseguradora a la que los responsables solidarios deben devolver los gatos e indemnizaciones que hubiere pagado los accidentados? es que, ante la inexistencia de aseguradora de uno de los vehículos siniestrados, la aseguradora a que se refiere dicho artículo es la empresa que asegura al otro vehículo, es decir, aquella con la se contrató la póliza del vehículo que sí contaba con el SOAT. Agrega que, ello es así, porque la aseguradora del vehículo con SOAT ha brindado cobertura a las víctimas del accidente de tránsito sin efectuar investigaciones previas. Además, señala, que en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del SOAT no se establece una responsabilidad solidaria de la seguradora del vehículo que sí contaba con SOAT, sino, por el contrario, las obligaciones a su cargo, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo sin SOAT, teniendo derecho de repetición contra el propietario, conductor y prestador del servicio de transportes, quienes sí son considerados de manera expresa como responsables solidarios. Finalmente, manifiesta, que de la interpretación sistemática del artículo 30.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así como de los artículo 4, 14, 16 y 18 de su Reglamento, se desprende que la compañía aseguradora que tiene el SOAT debe cubrir a todas las víctimas del accidente de tránsito, aún en el caso de que tal víctima se encontrare en un vehículo sin SOAT en concordancia con lo que establece la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, pues una persona víctima del accidente, que se encuentre en un vehículo sin seguro SOAT, no deja de ser menos victima (de un accidente de tránsito) que otra persona se encontraba en la calzada fuera de cualquier vehículo (que también resultó lesionada en el mismo accidente) por el principio constitucional de igualdad ante la Ley. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571.** Sobre esta causal, la parte recurrente arguye que si la Sala Superior tenía alguna duda respecto de aplicación del Reglamento del SOAT debió interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor, siendo que, con la sentencia impugnada, los efectos de la misma ocasionan un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que otorga el SOAT a las personas que intervienen en un accidente de tránsito. Manifiesta, que, el Tribunal Constitucional, también, incide en la obligación de interpretar las situaciones en las cuales se involucren a consumidores y usuarios, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa constitucional y en base al principio in dubio pro consumidor, es decir, interpretar toda situación en la se vean involucrados consumidores y usuarios, a la luz de lo más favorable al consumidor, de acuerdo al mandato legal establecido en el artículo II de la Ley 29571, concordado con la disposición contenida en el artículo 65 de la Constitución y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. II. CONSIDERANDO: PRIMERO. ANTECEDENTES DEL CASO A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **1.1. DEMANDA:** Con fecha uno de junio de dos mil dieciséis de fojas sesenta, subsanada a fojas noventa y uno, **La Positiva Seguros y Reaseguros** interpone demanda contencioso administrativa contra el Indecopi y Benedicta Condorhuanca Huamán, teniendo como pretensión se declare la nulidad total de la Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Especializada de Protección al Consumidor de Indecopl, que declara fundada la denuncia interpuesta por la denunciante, por infracción al artículo 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que negó injustificadamente cancelar la indemnización por muerte solicitada por la denunciante por el fallecimiento de su hija y menor nieta. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **(i)** el ocho de diciembre de dos mil catorce aconteció un accidente de tránsito, en el cual intervino la unidad vehicular de Placa de Rodaje Nº C5W-851, asegurado en la Positiva bajo la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en adelante SOAT, Certificado Nº 05-20537043 y en el cual participó también el vehículo menor sin placa, el mismo que no contaba con SOAT vigente al momento de ocurrido el evento; **(ii)** que como consecuencia del accidente descrito anteriormente, se produjo el fatal deceso de Ruzmaldina Quispe y Katerine Zúñiga Quispe, hija y nieta de la denunciante, quienes tenían la condición de ocupantes del vehículo menor que no contaba con Póliza SOAT vigente; **(iii)** el trece de marzo de dos mil quince la señora Benedicta Condorhuanca Huamán, les requirió el pago de la cobertura de muerte del SOAT pese a que sus familiares tenían la condición de ocupantes de un vehículo tercero no asegurado y en consecuencia la Positiva no tenía obligación de pago derivada de dicho accidente; **(iv)** ante ello, con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, la señora Condorhuanca, interpuso denuncia ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi – Cusco, quien declara fundada la denuncia (Resolución Nº 505-2015/INDECOPI-CUS), la cual fue confirmada por el Tribunal mediante Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI; **(v)** respecto de las resoluciones emitidas por el Indecopi señala que, lo expuesto por la Comisión y posteriormente ordenado por el Tribunal, es consecuencia de una interpretación que no hace más que contravenir frontal y deliberadamente el texto expreso de la norma, artículo 17 del Reglamento SOAT, estableciendo la obligación solidaria de su representada de cubrir prestaciones derivadas de un seguro legal en donde es la propia norma la que establece los términos, condiciones y límites de dicho seguro; **(vi)** la posibilidad que en un determinado accidente participen dos unidades vehiculares y una de ellas no cuente con SOAT se encuentra claramente regulada y en tal supuesto, el propietario, conductor y de ser el caso prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a las víctimas transportadas en la unidad vehicular sin SOAT; y **(vii)** dicho supuesto se presentó con la señora Condorhuanca, sus familiares eran ocupantes – pasajeros de un vehículo que no contaba con Póliza Soat y el Indecopi contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, pretende que sea La Positiva y no el propietario, conductor y de ser el caso prestador de servicio de transporte de dicha unidad quien responda frente a la señora Condorhuanca por las coberturas de una póliza Soat. 1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: **Indecopi**, mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciséis, de fojas ciento siete del expediente principal, absuelve la demanda exponiendo los siguientes argumentos de defensa: **(i)** el último párrafo del artículo 17 del Reglamento SOAT no establece una responsabilidad civil solidaria de la compañía, sino la obligación a cargo de la compañía de la unidad asegurada, en una etapa previa, de otorgar cobertura inmediata a las víctimas ocupantes del vehículo que no contaba con SOAT, teniendo luego el derecho de repetición contra el propietario, conductor y/o del prestador del servicio de transporte del vehículo sin SOAT, quienes si son considerados de manera expresa como responsables civiles solidarios; **(ii)** que los argumentos de la demanda carecen de sustento para producir la nulidad de la resolución administrativa cuestionada, pues se ha probado que el Tribunal del Indecopi aplicó de forma correcta la normativa específica en la motivación de su decisión contenida en la Resolución Nº 1379-2016/SPCINDECOPI; **(iii)** se ha probado que el pronunciamiento del Tribunal del Indecopi se ha sustentado en los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo que acreditaron la negativa injustificada de efectuar la cobertura del seguro solicitada; y **(iv)** la resolución cuestionada no se encuentra inmersa en causal de nulidad alguna, debido a que fue emitida con apego a la Ley. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**: Mediante **resolución número trece,** de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, obrante de fojas ciento setenta y siete del expediente principal, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por La Positiva Seguros y Reaseguros contra el Indecopi y, contra Benedicta Condorhuanca Huamán, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia, nula la Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI del veinte de abril de dos mil dieciséis en todos sus extremos, y ordenaron al Indecopi que emita una nueva resolución administrativa en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución judicial. **1.4. SENTENCIA DE VISTA**: La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, mediante **resolución número veintitrés,** de fecha veinte de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta del expediente principal, **confirma la sentencia apelada,** exponiendo los siguientes fundamentos: **(i)** la interpretación sostenida por la Sala de Defensa de la Competencia se encontraría "en línea con lo dispuesto por

INICIO

otros dispositivos del Reglamento del SOAT y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, [la cual] busca que se otorgue cobertura inmediata a todas las víctimas de un accidente de tránsito o a sus beneficiarios". Sin embargo, los loables propósitos de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y del Reglamento del SOAT no pueden servir para crear obligaciones que se encuentran fuera de las que establecen las mismas normas citadas. Por el contrario, la ampliación de las obligaciones de la compañía aseguradora a beneficiarios no contempladas por la norma tiene un claro efecto nocivo para lograr la cobertura que busca la Ley, en tanto personas que no contrataron el servicio de seguro o que utilizaron un vehículo automotor que no se encuentra asegurado trasladan sus daños a las personas que sí lo hicieron; **(ii)** efectivamente, debe recordarse que finalmente quienes pagarán estas indemnizaciones, a través del aumento que puedan sufrir las primas correspondientes, son las personas que responsablemente contrataron su SOAT, es decir, contrariando lo señalado por el artículo 6.1 de la Ley General de Transporte Terrestre, estos agentes estarán asumiendo los costos por decisiones negligentes de quienes no cumplieron con sus responsabilidades legales; y **(iii)** se ha señalado en algún momento, que este último efecto estaría conjurado por la multa que puede imponerse a quien conduce un vehículo sin contar con el SOAT, sin embargo, consideramos que no puede tenerse frente al cumplimiento de la leyes tan solo una aproximación represiva, por el contrario, los ciudadanos deben saber que cumplir con las leyes hace una diferencia palpable en su vida diaria, que quien cumple con ella puede reclamar más derechos y que ajustarse a las normas no le impone cargas que corresponden a los que las incumplieron. SEGUNDO. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."[11], revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[12], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracciones normativas de carácter procesal, como de naturaleza material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de norma de carácter procesal, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. TERCERO: Sobre la denuncia de interpretación errónea del artículo 30.2 de la Ley 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC - Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidente de Tránsito. **3.1.** Antes de emitir pronunciamiento acerca de la causal invocada, conviene precisar que la doctrina ha señalado que: "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (…) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"[13]. En esa línea doctrinaria, estaremos frente a dicho tipo de error de la infracción normativa cuando el precepto legal elegido para la solución de la controversia si bien es el correcto, reconociéndose su existencia y validez para la solución del litigio; sin embargo, la interpretación otorgada por el juzgador es errada, al conferirle un sentido y alcance que no tiene. **3.2.** Ahora bien, tenemos que las judicaturas de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: Ø Con la denuncia de fecha catorce de abril de dos mil quince[14], Benedicta Condorhuanca Huamán solicita que se ordene a La Positiva Seguros y Reaseguros el pago de la cobertura de indemnización por la muerte de su hija Ruzmaldina Quispe Condorhuanca y su menor nieta Katerina Mariedith Zúñiga Quispe, por concepto de SOAT[15] en la suma de cuatro Unidades Impositivas Tributarias por cada una. Se le impongan medidas correctivas o reparadoras, multas, y el pago de costas y costos. Señalando que el dieciocho de diciembre de dos mil catorce su hija y nieta fallecieron en un accidente y, posteriormente, el diecinueve de marzo de dos mil quince recibió una carta de la empresa aseguradora mediante la que le manifestaron que no asumirían responsabilidad por el accidente, debido a que el vehículo en el que iban como pasajeras no contaba SOAT. Ø Luego de presentar los descargos la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros con escrito del doce de mayo de dos mil quince[16], a través de la Resolución Final Nº 505-2015/INDECOPI-CUS, del catorce de setiembre de dos mil quince[17], la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi – Cusco declara fundada la denuncia contra la empresa aseguradora por infracción del artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571 por haber negado indebidamente la cobertura de la indemnización por muerte, sanciona a la empresa aseguradora con una multa ascendente catorce Unidades Impositivas Tributarias y ordena como medida correctiva cumpla con pagar a la denunciante Benedicta Condorhuanca Huamán la indemnización por muerte tanto de su hija como de su nieta. Ø Interpuesto recurso de apelación con fecha dos de octubre de dos mil quince[18], mediante Resolución Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI del veinte de abril de dos mil dieciséis[19], el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, resuelve: "Primero: Confirmar la Resolución 505-2015/INDECOPI-CUS del 14 de setiembre de 2015, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco, que declaró fundada la denuncia presentada por la señora Benedicta Condorhuanca Huamán contra La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que se negó injustificadamente a cancelar la indemnización por muerte solicitada por el fallecimiento de la hija y neta de la denunciante. Segundo: Confirmar la Resolución 505-2015/INDECOPI-CUS en el extremo que ordenó a La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con pagar entregar a la señora Benedicta Condorhuanca Huamán la cobertura de la indemnización por la muerte de su hija y nieta -cada una-. Tercero: Revocar la Resolución 505-2015/INDECOPI-CUS en el extremo que sancionó a La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. con una multa de 14 UIT; y, reformándola, se fija la misma en 7 UIT por la negativa del pago de la indemnización por muerte. Cuarto: Confirmar la Resolución 505-2015/INDECOPI-CUS en el extremo que condenó a La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. al pago de las costas y costos del procedimiento. (…)." **Normas vinculadas con la Protección al Consumidor 3.3.** La Constitución Política del Perú, en su artículo 65 consagra que: "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población." Descripción normativa que evidencia la necesidad de protección al consumidor, bajo un marco legal especial, respecto de cualquier anomalía del mercado y que, originó el

nacimiento del Indecopi. **3.4.** Atendiendo al texto del artículo 18 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor: "Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso." Por su parte el artículo 19 de la misma Ley, en cuanto a las obligaciones de los proveedores, establece que: "El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda". En otras palabras, los proveedores son administrativamente responsables por la falta de idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos, exonerándose de responsabilidad solamente cuando prueban que existió una causa objetiva, justificada y no previsible que configure un rompimiento del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o imprudencia del propio consumidor afectado; donde la carga de la prueba de la idoneidad del servicio o del bien corresponde al proveedor. **El Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito – SOAT**

**3.5.** Las normas legales acerca del SOAT las encontramos en la Ley 27181, Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, así como en el Decreto Supremo 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, a través de los cuales se creó el sistema de responsabilidad aplicable a los daños personales generados por accidentes de tránsito, cuyo objetivo se orienta a cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte a consecuencia de un accidente de tránsito. Acerca de esto último, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 0001-2005-PI/TC, en su fundamento 54, relacionado con el SOAT, establece: "De acuerdo a lo expuesto en el Fundamento Nº 39[20], supra, el objeto del SOAT previsto en el artículo 30º de la Ley Nº 27181 consiste en 'cubrir a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito'. En ese sentido, resulta evidente que su finalidad se encuentra orientada a proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en los artículos 2.1º y 7º, respectivamente, de la Constitución, habiendo sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales". **Ley General De Transporte Y Transito Terrestre**

**3.6.** Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 27181 numeral 1.1. Prevé que: "**La presente Ley establece los lineamientos** generales económicos, organizacionales y **reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República** (…)." El artículo 30 numeral 30.1 de la misma Ley establece que: "**Todo vehículo automotor** que circule en el territorio de la República **debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT o certificados contra accidentes de tránsito –CAT** (…)." El numeral 30.2, dispone que: "**El SOAT** y el CAT **cubren a todas las personas sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte**, como producto de un accidente de tránsito." El numeral 30.4 establece que el SOAT y los Certificados contra Accidentes tienen las siguientes características: incondicionalidad, inmediatez, cobertura limitada, en razón del número de los siniestros, efectividad durante toda su vigencia, cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT, con periodicidad anual e insustituible; particulares que son necesarias considerar a efectos de entender el alcance de sus coberturas. El artículo 286 del Decreto Supremo 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, señala que: "**La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes** de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito". **Cobertura del SOAT en los Supuestos de Accidentes de Tránsito**

**3.7.** De la actividad administrativa y judicial desarrollada en el presente caso, se colige que no existe discrepancia en cuanto a la cobertura del SOAT en el supuesto de la participación de un único vehículo automotor con el SOAT o cuando se trata de la colisión de dos vehículos automotores que cuentan con el SOAT; surgiendo la polémica cuando se trata de la colisión de dos vehículos y uno de ellos no cuenta con el seguro vehicular, en cuyo caso debe responderse a la pregunta siguiente **¿quién debe asumir la reparación de los daños personales sufridos por los ocupantes del vehículo que no contaba con el SOAT y si al conductor de este último vehículo le alcanza o no algún amparo?.**

**3.8.** Citando el marco legal que trata sobre el asunto debatido, diré que el artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, establece con claridad meridiana que: "**En caso de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos, cada compañía de seguros será responsable de las indemnizaciones** correspondientes a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado. En caso de peatones o terceros no ocupantes de vehículos automotores, las compañías de seguros intervinientes serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o su (s) beneficiario (s). En este último caso, la compañía de seguros que hubiere pagado tendrá derecho a repetir contra las demás para exigirles su correspondiente participación sin perjuicio de los convenios que para el efecto puedan celebrar las compañías de seguros involucradas. **En el caso que alguno de los vehículos que participa en el accidente de tránsito no contase con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el propietario, el conductor y en su caso, el prestador del servicio de transporte responden solidariamente frente a los ocupantes** de dicho vehículo, **terceros no ocupantes,** establecimientos de salud y compañías de seguros **por el monto de los gastos incurridos y/o indemnizaciones que éstos hubieren pagado a los accidentados** frente a los cuales, los sujetos antes mencionados, resulten responsables" (párrafo destacado) **3.9.** Del texto normativo transcrito, se advierte que los dos primeros párrafos regulan acerca del supuesto de un siniestro en el que participan dos vehículos que cuentan con SOAT; en tanto, que el último párrafo, lo hace respecto del supuesto de un accidente en el que también participan dos vehículos, pero uno de ellos, no cuenta con el seguro obligatorio. En el primer caso, es evidente que cada compañía aseguradora, será responsable de las indemnizaciones que correspondan a las personas transportadas en el vehículo por ella asegurado y, en el caso de peatones o terceros no ocupantes de ninguno de los dos vehículos, las compañías aseguradoras de ambos vehículos serán responsables solidariamente de las indemnizaciones que correspondan a dichas personas o a sus beneficiarios, independiente de qué vehículo haya causado el accidente; en cuyos supuestos, la compañía aseguradora que hubiera pagado las indemnizaciones adquiere el derecho de repetir contra las otras compañías aseguradoras, lo que responde a la finalidad y características del SOAT ya referidas, directamente relacionadas a proteger la vida y la salud de todas las víctimas del accidente, de modo efectivo e inmediato. **3.10.** Ahora bien, el último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo acotado, regula el caso de un -accidente en el que participan dos vehículos, uno con el SOAT y otro sin dicho seguro – enuncia dos presupuestos legales, a saber: **i)** la responsabilidad solidaria del propietario, conductor y prestador del servicio de transporte de la unidad que no cuenta con SOAT respecto de los ocupantes de dicho vehículo y de terceros no ocupantes de los vehículos; y, **ii)** dichos responsables solidarios deberán reembolsar a la compañía aseguradora los gastos o indemnizaciones que hubiese cancelado a los accidentados; en otras palabras, en el caso que en el accidente participe, un vehículo sin SOAT, la responsabilidad directa recaerá sobre el propietario, el conductor y de ser el caso, el prestador del servicio de transporte, quienes deberán responder frente a sus ocupantes, terceros no ocupantes, establecimientos de salud y empresas aseguradoras por los gastos incurridos a consecuencia del accidente. **3.11.** En la perspectiva legal evocada, se advierte que ninguna de las normas jurídicas establece explícitamente a quién debe considerarse como ocupante o tercero no ocupante, por lo que frente a dicha ausencia de definición legislativa y siendo de vital importancia clarificar dichos conceptos, recurrimos a la **Directiva Administrativa Nº 210-MINSA/DGSP.V.01,** del dieciséis de noviembre de dos mil quince, cuyo artículo V -Disposiciones Generales. 5.1 Definiciones Operativas, clarifica varios conceptos, precisando respecto del "(…) **Ocupante**.- Persona transportada en un vehículo automotor o que está en su interior cuando permanezca en reposo y/o subiendo o bajando del mismo, que resulta víctima de un accidente de tránsito. También comprende a todas las personas que viajan al interior del vehículo sean el conductor, copiloto, acompañantes, pasajeros y al cobrador. "(…) **Tercero no Ocupante**.- Persona que sin ser ocupante de un vehículo automotor resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado el vehículo automotor asegurado. Son las personas que se encuentran fuera del vehículo, pueden ser peatones o ciclistas)"[21]. El auxilio terminológico que

INICIO

encontramos en la Directiva Administrativa aludida, en vinculación con las normas legales evocadas y comentadas en los anteriores apartados permite establecer el sentido normativo correcto del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, en cuanto a la existencia de solidaridad respecto de los terceros no ocupantes en todos los casos; esto es, que legalmente se ha precisado que los ocupantes de un vehículo que no tiene SOAT no cumplen con la característica de ser un "tercero no ocupante" con relación al vehículo que si tiene SOAT, para que de esta forma le pueda alcanzar la cobertura del seguro contratado por esta última; quedando pendiente absolver la pregunta acerca de **¿quién responde por las indemnizaciones de los ocupantes del vehículo sin SOAT?. 3.12.** Para tales efectos, traemos a colación la siguiente normativa: **Artículo 2 del Decreto Supremo 024-2002-MTC:** "La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor". **Artículo 3:** "Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento (…). **Artículo 7:** "La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular (…)". Coligiéndose de tales dispositivos el **deber legal** de toda persona propietaria de cualquier vehículo automotor, **de contratar un SOAT**[22] (obligación que se le asigna al propietario del vehículo o al prestador del servicio de transporte), en ese sentido, **ninguna persona puede conducir un vehículo automotor sin estar bajo los alcances de tal cobertura**, dado que, de no contarse con este seguro se encontraría inhabilitado para circular dentro del territorio nacional e incurre en una infracción de tránsito[23] por incumplimiento de portar la documentación obligatoria[24]. **3.13.** Asimismo, el artículo 29 del Reglamento del SOAT[25], fija los montos de cobertura mínimos para cada tipo de siniestro y regula respecto de los distintos pagos e indemnizaciones que se pueden otorgar, señalando explícitamente que cubre los riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante **del vehículo automotor asegurado**. **3.14.** En esa perspectiva legislativa, considerando que es deber de todo conductor contratar el seguro del SOAT antes de hacer circular su vehículo, no deviene arreglado a ley, que ante un accidente de tránsito, el conductor negligente – que no contrato el SOAT – exija a la aseguradora del otro vehículo interviniente en el accidente y que diligentemente cuenta con el SOAT, una indemnización por los daños personales que haya sufrido, toda vez que no ha cumplido con el **deber legal** previsto por el Reglamento del SOAT; esto es, contar con una póliza vigente del SOAT, destinado a proteger al conductor, a los ocupantes de su vehículo y terceros no ocupantes con relación a su propio vehículo; lo que, de ninguna manera, significa que las víctimas de las lesiones o muerte que hubieren sufrido los ocupantes del vehículo sin SOAT, incluido el conductor, queden desprotegidas porque su indemnización se materializa con la responsabilidad civil solidaria del propietario del vehículo, de la empresa de transportes que presta el servicio y del propio conductor del vehículo causante del siniestro. En otras palabras, si un agente de tránsito conduce a sabiendas que no cuenta con una póliza vigente del SOAT, no puede ser considerado como beneficiario de dicho seguro, por cuanto su conducción ha significado la inobservancia de un deber impuesto por la ley; siendo un escenario distinto el caso de los terceros no ocupantes de un vehículo, quienes a diferencia del conductor irresponsable, no se les puede atribuir responsabilidad por el hecho de que uno de los vehículos participantes en el siniestro no cuenta con el SOAT. **3.15.** Bajo dichas premisas y realizando una interpretación sistemática del último párrafo del Reglamento del SOAT con el marco normativo citado en los fundamentos precedentes y los principios que regulan la responsabilidad civil, se colige que la cobertura que brinda el vehículo asegurado se limita única y exclusivamente a los ocupantes de dicho vehículo y, por precisión legal, a los terceros no ocupantes (son aquellos que se encuentran fuera del vehículo asegurado y no se encuentran a bordo de ningún vehículo automotor) excluyendo del ámbito de protección al conductor y los ocupantes de los vehículos que no cuentan con SOAT. En ese sentido, los daños que pudieran sufrir el conductor y los ocupantes de un vehículo que no cuenten con el SOAT, como ya se ha precisado, son responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, del propio conductor o del causante del siniestro, pero no se puede trasladar la responsabilidad a la aseguradora del vehículo que cuenta con SOAT, pues asumir un criterio contrario a ello importaría infringir el artículo 1183 del Código Civil, según el cual "La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa". **3.16.** Con relación a la interpretación finalista o teleológica efectuada por el INDECOPI, debemos señalar que si bien la finalidad del SOAT es asegurar la cobertura inmediata de todas las víctimas de un accidente de tránsito; también lo es, que dicha cobertura se da bajo el entendido que ningún vehículo automotor en el país puede circular sin contar con el SOAT; siendo que, sobre la garantía de cautelar la vida y la salud de las personas, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2736-2004-PA/TC, ha sostenido en su fundamento 15 que: "Consecuentemente, el Tribunal Constitucional considera que la restricción de la libertad contractual generada por la obligación de contratar el SOAT no afecta el contenido esencial del derecho. Por el contrario, aprecia que la protección que a través de ella se dispensa a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad optimiza el cuadro material de valores de la Constitución del Estado, presidido por el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)". A lo que podemos aditar, como se tiene dicho, que tampoco se afecta los derechos fundamentales de los ocupantes del vehículo sin SOAT, puesto que, corresponde asumir la reparación de los daños sufridos por el conductor y ocupantes de dicho vehículo que no cuenta con SOAT, al propietario del vehículo y al propio conductor, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se pueda atribuir al causante del siniestro. **3.17.** La interpretación efectuada por el Indecopi respecto del artículo 17 del Reglamento del SOAT, soslaya lo preceptuado de manera expresa en dicho precepto legal, en relación a quien es el responsable en el supuesto de un accidente de tránsito que causa daños personales a los ocupantes de un vehículo que no cuente con SOAT, toda vez que, dicha norma contempla que en tal supuesto responden solidariamente el propietario, el conductor y, en su caso, el prestador del servicio de transporte del vehículo no asegurado y, esto es así, desde que el propietario de un vehículo, que por su propia negligencia no contrata un seguro que es obligatorio, deben asumir los gastos irrogados por las lesiones y/o muerte de las víctimas de los ocupantes de su vehículo; bajo el entendido que legalmente se ha establecido una delimitación de la responsabilidad de las empresas aseguradoras circunscrita solo a las personas transportadas en el vehículo por ellas asegurado, a los peatones y a los terceros no ocupantes de vehículos automotores. **3.18.** Refuerza esta postura el contenido del **principio de legalidad,** previsto en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro del marco competencial atribuido y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; estando intrínsecamente ligado al denominado principio de vinculación administrativa a la Ley, el cual demanda que la certeza de validez de todo acto administrativo depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario. **3.19.** Es así que, la interpretación normativa desarrollada por la Sala Superior de mérito y lo afirmado en los anteriores considerandos, se condice con el criterio asumido tanto por el propio **Tribunal de Defensa de Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, en el Expediente Nº 4288-2016/SPC-INDECOPI,** del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, que precisa en su fundamento 45: "(…) determinar que las aseguradoras acojan las solicitudes de cobertura a favor de aquellas personas que no cumplieron con las obligaciones impuestas por la ley, ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron un SOAT y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató, generando, con ello, un incremento en el costo de este tipo de seguro por parte de las aseguradoras, viéndose los contratantes responsables afectados con este aumento y, consecuentemente, incentivados a no contratar estos SOAT. 46. La Sala al igual que la Comisión, considera que esta situación no es la esperada y, por tanto, no puede ser amparada por la normativa del SOAT, en especial por el artículo 17° del Reglamento del SOAT (…)." Como tan bien, por esta **Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en un caso idéntico al presente, en Casación Nº 19147-2016**, resolvió declarar Infundado el recurso de casación interpuesto por Indecopi. El

Impacto Social **3.20.** Nos preguntamos ahora **¿cuál sería el impacto social que causaría asumir la posición del Indecopi?** En el supuesto negado de que se extienda la cobertura del seguro a los vehículos que no cuentan con SOAT, ocasionaría un **desincentivo en la adquisición de dicha póliza de seguros**, toda vez que, serían menos los conductores de vehículos que adquieran el SOAT, vaciando de contenido la obligación legal y universal de contratarlo, puesto que los conductores de los vehículos que no han cumplido con contratar el SOAT tendrían la convicción de que, ante un eventual accidente de tránsito, siempre tanto ellos como sus acompañantes estarían protegidos; conducta que, de manera alguna puede recibir amparo legal, pues ello sí significaría premiar a la persona que infringe la ley y fomentar la informalidad que lamentablemente caracteriza al parque automotor de nuestro país. El Impacto Económico **3.21.** Asimismo, **¿cuál sería el impacto económico que causaría asumir la posición del Indecopi?** potencialmente es posible, que ante el criterio de Indecopi, como se tiene dicho, un gran número de propietarios de vehículos puedan optar por no adquirir la póliza de seguro obligatorio vehicular, pues siempre estarían cubiertos y las compañías de seguros se verían obligadas a cubrir indemnizaciones que no estaban previstas en las coberturas; y la consecuencia lógica de ello, generará irremediablemente el incremento del costo del SOAT, en perjuicio de los conductores diligentes, responsables y cumplidores de la ley que puntualmente contratan su seguro obligatorio de accidentes de tránsito; aunque, contrariamente se pueda sostener que, posteriormente, las aseguradoras puedan repetir judicialmente en contra de él o los responsables del accidente de tránsito y recuperar lo montos indebidamente asumidos. Sin embargo, esta situación también generaría un sobrecosto para las compañías de seguros al tener que asumir los gastos judiciales y tampoco hay forma de garantizar que se puedan recuperar los montos pretendidos en la vía judicial, contraviniendo lo señalado por el artículo 6 numeral 6.1 de la Ley General de Transporte Terrestre y Tránsito Terrestre[26]. **3.22.** Por consiguiente, si bien el artículo 30 numeral 2 de la Ley 27181 establece que el SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito; aquello, **no debe entenderse que lo allí dispuesto también abarca a los conductores y ocupantes de los vehículos que no cuentan con SOAT**, como en el presente caso, que los sucesores del conductor de un vehículo que no contaba con SOAT pretendan gozar de las indemnizaciones del seguro, pues, como se desprende del último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo 24-2002-MTC, **aquel supuesto, no está contemplado en esta última norma**, conforme al desarrollo jurídico glosado en los considerandos anteriores. **3.23.** En la perspectiva que se ha venido desarrollando, se llega a la conclusión que una interpretación arreglada a ley no admite que la compañía aseguradora se encuentre obligada de abonar las indemnizaciones correspondientes en caso de accidentes de tránsito cuando se encuentren involucrados el conductor y ocupantes de un vehículo que no cuenta con el SOAT, por cuanto, ello conllevaría a otorgar facultades y/o responsabilidades no previstas en la norma, vulnerándose el principio de legalidad. En esa línea interpretativa es correcto lo decidido por las instancias de mérito, al considerar que la parte demandante sí prestó un servicio idóneo, desde que objetivamente no tiene responsabilidad alguna por infracción a los derechos del consumidor de la denunciante Benedicta Condorhuanca Huamán (madre de Ruzmaldina Quispe Condorhuanca y abuela de Katerina Mariedith Zúñiga Quispe quienes se desplazaban en un vehículo que no contaba con SOAT); por lo que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nº 505-2015/INDECOPI-CUS y Nº 1379-2016/SPC-INDECOPI, devienen en nulas, al haber considerado la existencia de un servicio no idóneo en un caso en el que legalmente no se ha establecido la responsabilidad de la compañía accionante, al no estar dentro de la cobertura de su servicio el asumir las indemnizaciones por el fallecimiento del conductor de un vehículo no asegurado. **3.24.** Por ello, el hecho que el SOAT sea un seguro de contenido social, no implica que no tenga limitaciones de cobertura o que pueda extenderse a situaciones no previstas; sino por el contrario, las normas legales vigentes que lo regulan, establecen los límites como son los topes indemnizatorios, los beneficiarios, las coberturas, entre otros, que crean un marco de seguridad jurídica en la contratación de seguros. Además, atendiendo al marco constitucional de primacía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud; no pueden imponerse, vía interpretación extensiva, cargas y obligaciones más allá de aquellas que se desprendan de la propia normativa legal vigente, en el entendido que las obligaciones que nacen de los preceptos constitucionales obligan al Estado a brindar a los ciudadanos mejores niveles de vida. No cabe duda que la compañía aseguradora del vehículo que cuenta con SOAT debe pagar, las indemnizaciones por daños personales y fallecimiento del conductor y ocupantes del vehículo asegurado en forma inmediata; empero, tal situación no se puede ampliarse, a un supuesto fáctico, en el cual quien sufre las lesiones o la muerte, producto de un siniestro vehicular, es el chofer o conductor de otro vehículo sin SOAT, quien a sabiendas que no cuenta con la cobertura del seguro obligatorio, pretende beneficiarse de una cobertura que no tiene, pues su actuación ha constituido la inobservancia de su deber legal y de cuidado impuesto por la ley; pues, interpretar lo contrario, conllevaría otorgar facultades y/o responsabilidades no previstas en la norma y ocasionaría un efecto negativo en el mercado, en la medida que los conductores (en su condición de agentes de tránsito) que no contrataron el SOAT y conducen un vehículo, estarían trasladando la responsabilidad a un conductor que, en forma diligente, sí lo contrató. **3.25.** En conclusión, al haber establecido en la sentencia de vista recurrida en casación, que el último párrafo del artículo 17 del Decreto Supremo 24-2002-MTC, no impone a las compañías aseguradoras la obligación de cubrir los gastos e indemnizaciones de las víctimas de un accidente de tránsito respecto al conductor y ocupantes de un vehículo que no cuente con SOAT, ha sido el resultado de una correcta interpretación sobre los alcances de dicha norma y del artículo 30 numeral 2 de la Ley 27181; en tal virtud, en el presente caso, la denunciante Benedicta Condorhuanca Huamán, no puede verse beneficiada con la indemnización prevista en el SOAT, desde el momento que su hija y nieta eran ocupantes de un vehículo cuyo propietario no cumplió con su obligación de tener contratado el mencionado seguro vehicular al momento del accidente de tránsito ocurrido el ocho de diciembre de dos mil catorce; por lo que, el recurso interpuesto por las causales normativas materiales denunciadas, deviene en **infundado. CUARTO: Sobre la infracción normativa por inaplicación del artículo II del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley Nº 29571 4.1.** En principio, debemos precisar que inaplicar una norma jurídica reside en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; en otras palabras, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (…) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"[27]. De otro lado, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (…) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". **4.2.** Referente a la norma cuya inaplicación se denuncia se debe precisar que se denuncia la inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Código de Protección al Consumidor - Ley 28571, norma que prescribe lo siguiente: "**Artículo II.- Finalidad** El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código." **4.3.** En cuanto a esta causal, la parte recurrente manifiesta dentro de sus argumentos que se inaplicó la norma antes mencionada en la sentencia de vista por cuanto la Sala Superior, en caso de duda, debió interpretar el Reglamento del SOAT en el sentido más favorable al consumidor y que la sentencia de vista objeto de análisis perjudica a los derechos del consumidor al impedirle percibir los beneficios que se otorgan a las personas que intervienen en un accidente de tránsito y que el Tribunal Constitucional también ha incidido en la obligación de interpretar las

situaciones en las que se involucren a consumidores y usuarios en el sentido más favorable al consumidor en base al principio in dubio pro consumidor. **4.4.** Al respecto, debemos precisar, que si bien es cierto que de acuerdo al principio en mención la norma debe interpretarse en el sentido más favorable al consumidor; sin embargo, la interpretación efectuada por las instancias de mérito, se han realizado dentro del marco jurídico aplicable al caso concreto, no desconociéndose la acción tuitiva del Estado a favor del consumidor, menos aún, han considerado que en el caso particular se presente alguna duda insalvable en el sentido de las normas involucradas; en ese escenario, no se han presentado las premisas que determinen la aplicación del principio in dubio pro consumidor; más aún, cuando los operadores de justicia han otorgado al numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley 27181 y artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC el sentido normativo correcto, ello como resultado de una interpretación sistemática de las normas que regulan los diferentes aspectos que engloba el SOAT, como ha sido desarrollado ampliamente en esta ejecutoria suprema; por tanto, al no haberse sustentado justificadamente el motivo de aplicación del principio invocado; y tampoco, se ha expresado cómo la infracción normativa ha tenido injerencia en el fallo emitido, la causal bajo examen debe desestimarse. **4.5.** Abunda a la desestimación de la causal casatoria, el hecho que legalmente es obligación que todo vehículo automotor que circule en el territorio nacional cuente con una póliza de seguros vigente del SOAT y que, circular sin haberse contratado dicho seguro de modo alguno puede válidamente justificar una interpretación extensiva de la norma en el sentido más favorable al consumidor, -importando un ejercicio abusivo del derecho por cuanto si una persona negligentemente no cumplió con su obligación de asegurar su vehículo contra accidentes de tránsito, no puede pretender beneficiase con la cobertura que otorga el seguro y tampoco los familiares de las víctimas ocupantes de dicho vehículo pueden verse beneficiados con las indemnizaciones que el seguro otorga; en esa línea de ideas, resulta errado lo denunciado por Indecopi en cuanto a la falta de aplicación del principio in dubio pro consumidor contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571; desde que no se han dado los presupuestos para su aplicación; por tales razones, la causal examinada deviene en **infundada.** III. DECISIÓN: Por tales fundamentos, de conformidad con lo regulado además por el Artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**, con fecha diez de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y nueve del expediente principal; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintitrés, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos setenta; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otra, sobre impugnación de resolución administrativa; **SE DISPUSO** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y se devuelva. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra. S.S. BUSTAMANTE ZEGARRA YALÁN LEAL. LA SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA; CERTIFICA:** los votos suscritos con firma digital por los señores Jueces Supremos YAYA ZUMAETA, CALDERON PUERTAS, BUSTAMANTE ZEGARRA, QUISPE SALSAVILCA Y YALAN LEAL, dejados oportunamente en relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los mismos que obran de fojas ciento cincuenta y cinco a fojas ciento ochenta y cinco vuelta del presente cuaderno de casación.

---

1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

2 "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."

3 "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

4 Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. 2013. Editorial GRIJLEY. Perú. Pág. 117.

5 Sentencia a través de la cual declaró Infundada la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 29° y 30° de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

6 Ley 27181.- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
Artículo 29.- De la responsabilidad civil. La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.
Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento. (…)

7 39. Por otra parte, en la STC Nº 2736-2004-PA/TC, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la finalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Nº 27181, tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución, respectivamente. De otro lado, tal como se advierte de los Decreto Supremos N°s 049-2000-MTC y 024-2002-MTC, que lo regulan –en especial los artículos 14º de ambos– el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales.

8 STC Nº 2736-2004-PA/TC, Fundamento Nº 8.

9 "a) Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente. b) En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de Identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.
c) En caso de invalidez permanente o incapacidad temporal, certificado médico expedido por el médico tratante; en caso de discrepancia, dictamen o resolución administrativa firme del Instituto Nacional de Rehabilitación o laudo arbitral que decida o resuelva en definitiva sobre la naturaleza y/o grado de la invalidez y/o incapacidad expedido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud u otro centro de solución de controversias especializado en salud autorizado oficialmente, al que se sometan las partes en conflicto. d) Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio.(…)"

10 Fernández Cruz, G. (2001) "Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: la óptima sistémica. Análisis de las funciones de incentivo o desincentivo y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil law". En Ius et Veritas Vol. 22, pp. 11-33. Lima: PUCP.

11 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

12 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

13 CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

14 Fojas 02-04 del expediente administrativo acompañado.

15 Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

16 Fojas 32 del expediente administrativo acompañado.

17 Fojas 91 del expediente administrativo acompañado.

18 Fojas 111 del expediente administrativo acompañado.

19 Fojas 145 del expediente administrativo acompañado.

20 "39. Por otra parte, en la STC Nº 2736-2004-PA/TC, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la finalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), la que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Nº 27181, tiene como propósito proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la salud, reconocidos en el inciso 1) del artículo 2º y en el artículo 7º de la Constitución, respectivamente. De otro lado, tal como se advierte de los Decreto Supremos N. os 049-2000-MTC y 024-2002-MTC, que lo regulan –en especial los artículos 14º de ambos– el seguro ha sido configurado como una medida idónea y pronta para otorgar debida protección a los referidos derechos fundamentales".

21 La Resolución Ministerial Nº 306-2002-MTC/15.02, que aprobó el Formato Único de Póliza del SOAT, define al "Tercero No Ocupante" como la persona que, sin ser ocupante de un vehículo automotor, resulta víctima de un accidente de tránsito en el que ha participado un vehículo automotor.

22 Según lo dispuesto en el artículo 28, del citado Reglamento, el SOAT es un seguro que "actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

[23] Según el Decreto Supremo Nº 055-2010-MTC - Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados. Artículo 25.- Infracciones y Sanciones. Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital Competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves. La Municipalidad Distrital Competente tipificará, calificará y sancionará las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor al 5% de la UIT vigente al momento del pago, suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación del Permiso de Operación, según escala que determine dicha autoridad administrativa.

[24] Según lo dispuesto en:
La Ley N º 27181. Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro
El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.
El Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC. Artículo 38.- El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.

[25] Artículo 29. D. S. 024-2002-MTC. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:
* Muerte c/u: Cuatro (4) UIT
* Invalidez permanente c/u hasta: Cuatro (4) UIT
* Incapacidad temporal c/u hasta: Una (1) UIT
* Gastos médicos c/u hasta: Cinco (5) UIT
* Gastos de sepelio c/u hasta: Una (1) UIT
Los gastos médicos comprenden la atención pre hospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutiva o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.
La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.
El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.
El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente.

[26] Artículo 6.- De la internalización y corrección de costos
6.1 El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

[27] CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

**C-2196979-10**

## CASACIÓN Nº 12203-2022 LIMA

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente principal y cuadernillo formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el once de febrero de dos mil veintidós, por **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)[1],** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha once de diciembre de dos mil veinte[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete[3] que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central Normativa N°179-158-00178054, de fecha treinta de mayo de dos mil quince, y ordena a la demanda emita nueva resolución resolviendo de fondo del escrito de apelación administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo:** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente la resolución impugnada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós[4] y el recurso de casación se interpuso el once de febrero de dos mil veintidós; y, **(iv)** La recurrente no adjuntó el arancel judicial correspondiente, por concentrarse exonerado en su condición de Estado, conforme al artículo 47 de la Constitución. **Tercero:** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto que pretende impugnar ha sido emitido por **Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT). Cuarto:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia o auto impugnado sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, conforme se advierte de la resolución concesorio a página noventa y ocho del expediente judicial principal. **Sétimo:** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución

Política del Estado. Sostiene que el Órgano Colegiado no se pronuncia en torno a lo señalado en su recurso de apelación, más aún si la demanda y en lo resuelto por el A-quo se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00178054, emitida en base al Acta de Control Nº C827365 respecto a la infracción N-61 de fecha 23 de abril de 2015. **b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Indica que Ad-quem ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, a pesar de que esta última se basa en argumentos que contradicen lo alegado en su recurso de apelación, y considerando que no ha sido debidamente analizada, por cuanto no se ha respetado los principios del debido procedimiento administrativo, sin precisar cuáles son los presupuestos facticos que permiten evidenciar las anomalías detectadas por la autoridad jurisdiccional respecto al procedimiento administrativo, lo cual conduce a una motivación insuficiente. Agrega, que el Superior Jerárquico no ha tenido en consideración que los actos administrativos materia de nulidad han sido totalmente respetuosos con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 27444; por lo que los argumentos esbozados son parcializados y bajo una fundamentación equivoca, sin realizar una evaluación integral con el expediente administrativo. **Octavo:** Respecto a la **causal a)** descrita en el considerando sétimo supra, se aprecia que el recurrente denuncia la causal procesal vinculada al debido proceso; sin embargo, los argumentos expuestos resultan ser inoperantes, toda vez que, no precisa qué extremos de los agravios expuestos en su recurso de apelación no habrían tenido pronunciamiento, limitándose a señalar de manera genérica que el Colegiado Superior no ha efectuado pronunciamiento en torno a lo señalado en dicho recurso; asimismo, no ha señalado en qué consiste la inobservancia del debido procedimiento o cual es el hecho generador de dicha inobservancia. Respecto a la **causal b)** descrita en el considerando sétimo de la presente resolución, se aprecia que el recurrente denuncia la causal procesal vinculada a la debida motivación; sin embargo, los argumentos expuestos resultan genéricos, toda vez que, se limita a señalar que el Ad-quem ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia, a pesar de que dicha sentencia se basa en argumentos que contradicen lo alegado en su recurso de apelación. La parte recurrente no específica cuales son los argumentos considerados en la sentencia de vista que le causan agravio o que resultan ser contraria al debido procedimiento administrativo que deslegitima a la actuación de la autoridad administrativa. Ahora bien, si la pretensión del recurrente es cuestionar la debida motivación de la decisión adoptada por la Sala Superior, también es que este Colegiado Supremo advierte que la resolución cuestionada se encuentra debidamente justificada, pues de la misma se desprende las razones que justifican la confirmatoria de la resolución apelada, conforme a su octavo considerando que señala: "si bien es cierto la propia Ordenanza Municipal estableció que respecto a la Infracción N 61, la empresa autorizada resulta ser responsable solidaria, es decir que en el caso que el conductor y/o cobrador no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria esta deberá ser requerida a la Empresa autorizada que presta el servicio de transporte público, lo es también que ello será aplicable sólo en el caso que se identifique al responsable administrativo, puesto que cuando no se logre identificar al conductor o cobrador intervenido, la responsabilidad presunta recae en la empresa autorizada. En efecto, en numeral 65.5 de la citada Ordenanza, establece en forma clara que, en todas las infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas, en las que no se llegue a identificar al conductor del vehículo se establecerá la responsabilidad presunta del propietario del vehículo o la empresa autorizada; siendo así, estando a que en el presente caso el responsable administrativo no fue identificado, la empresa demandante deviene en responsable presunta, por lo que goza de legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo". **Noveno:** En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del Código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una debida vinculación con la razones medulares que sustenta la sentencia de vista (exposición de argumentos genéricos), esto es, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha infringido (o no) los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, al no reunir los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, las causales invocadas devienen en **improcedente**. **Décimo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación planteado el once de febrero de dos mil veintidós por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC),** obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta, emitida por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Transportes y Service Canadá Sociedad Anónima contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)[5], sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

---

1 Ver página 159 del expediente judicial principal.
2 Ver página 140 del expediente judicial principal.
3 Ver página 76 del expediente judicial principal.
4 Ver página 157 del expediente judicial principal.
5 Sucesores procesales de Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT).

**C-2196979-11**

## CASACIÓN Nº 12352-2022 DEL SANTA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS**; el expediente principal, cuadernos de apelación y excepciones; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas mil doscientos cincuenta y seis, interpuesto por **Cesar Hussein Salas Mendoza** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cinco, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, obrante a fojas mil doscientos veinte, que confirma la sentencia apelada comprendida en la resolución número cincuenta y seis, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve que declaró infundada la tacha formulada por la demandante, improcedente la demanda, y fundada la reconvención. En tal sentido, se debe proceder a verificar el cumplimiento o no de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente

medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) El impugnante ha presentado tasa por concepto recurso de casación, obrante de fojas mil doscientos cuarenta y nueve. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO**: **Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en razón de que formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte a fojas mil noventa y seis. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causal de casación señalada por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causal de su recurso la siguiente: **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 225, 312, 326, 1313 del Código Civil y 237 del Código Procesal Civil.** Alega, que tal como lo han señalado las instancias de grado, al no poderse contratar entre cónyuges declara fundada la reconvención, en tal sentido al no haberse celebrado el contrato con la intervención de Nima Mendoza Verde, el celebrado entre los co demandados deviene en nulo por falta de manifestación de voluntad del agente. Refiere que al declararse judicialmente la unión de hecho entre Lucio César Salas Cano y Nima Mendoza Verde, si bien existe prohibición de realizar contratos entre cónyuges, sin embargo, no se toma en cuenta que el artículo 312 del Código Civil, no señala impedimento que tienen los padres de otorgar a los hijos anticipo de legítima, lo que hizo Lucio César Salas Cano, pues de manera libre manifestó su voluntad de realizar el contrato del dos de marzo de dos mil dos; más aún si la nombrada persona realizó una nueva escritura pública del veinte de febrero de dos mil diez con la finalidad de perfeccionar el acto jurídico validado por la Sala de mérito en su considerando 3.31; por ello, el contrato de anticipo de legítima del dos de marzo de dos mil dos mantiene su vigencia en el tiempo. **NOVENO: Análisis de la causal de casación invocada** Respecto de la causal invocada, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente por cuanto de los argumentos esgrimidos por el recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **DÉCIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto, el recurso adolece de claridad y precisión señalados en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, pues si bien señala las normas que considera interpretadas erróneamente, no desarrolla cuál es el sentido equivocado que el Ad quem les ha dado al momento de aplicarlas, y cómo incidiría en el resultado del proceso; además, de que el artículo 237 del Código Procesal Civil no guarda relación con lo que es materia de autos. Resulta entonces que lo que persigue realmente la parte recurrente es que se mantenga vigente el anticipo de legítima del dos de marzo de dos mil dos, cuando las instancias de mérito la han declarado nula, sosteniendo que al haberse declarado la unión de hecho en el proceso Nº 348-2011, entre Lucio Cesar Salas Cano conviviente de doña Nima Mendoza Verde desde junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre de dos mil seis, de conformidad con el artículo 312 del Código Civil estaban impedidos de celebrar el contrato de compraventa y anticipo de legítima del dos de marzo de dos mil dos del bien sub litis al pertenecer a la sociedad de gananciales; en tal sentido, con el recurso se pretende revertir lo resuelto por el Ad quem por no estar de acuerdo con las conclusiones a las cuales se ha arribado, pretendiendo imponer su especial parecer que tiene del proceso por encima del criterio de los juzgadores, cuando estos son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. **DÉCIMO PRIMERO**: No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas mil doscientos cincuenta y seis interpuesto por **Cesar Hussein Salas Mendoza** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cinco de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, obrante a fojas mil doscientos veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Nima Mendoza Verde contra Lucio Cesar Salas Cano y otros sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.** S.S. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-12**

## CASACIÓN Nº 12352-2022 DEL SANTA

Lima, once de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS**; el expediente principal, cuadernos de apelación y excepciones; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte obrante a fojas mil doscientos setenta y cuatro, interpuesto por **Merly Kirlimbeen Salas Mendoza** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cinco, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, obrante a fojas mil doscientos veinte, que confirma la sentencia apelada comprendida en la resolución número cincuenta y seis, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve que declaró infundada la tacha formulada por la demandante, improcedente la demanda, y fundada la reconvención. En tal sentido, se debe proceder a verificar el cumplimiento o no de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y

dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) La impugnante ha presentado tasa por concepto recurso de casación, obrante a fojas mil doscientos setenta y tres. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO**: **Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en razón de que formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte a fojas mil ciento cinco. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causal de su recurso la siguiente: **Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 225, 312, 326, 1313 del Código Civil y 237 del Código Procesal Civil.** Alega, que tal como lo han señalado las instancias de grado, al no poderse contratar entre cónyuges declara fundada la reconvención, en tal sentido al no haberse celebrado el contrato con la intervención de Nima Mendoza Verde, el celebrado entre los co demandados deviene en nulo por falta de manifestación de voluntad del agente. Refiere que al declararse judicialmente la unión de hecho entre Lucio César Salas Cano y Nima Mendoza Verde, si bien existe prohibición de realizar contratos entre cónyuges, sin embargo, no se toma en cuenta que el artículo 312 del Código Civil, no señala impedimento que tienen los padres de otorgar a los hijos anticipo de legítima, lo que hizo Lucio César Salas Cano, pues de manera libre manifestó su voluntad de realizar el contrato del dos de marzo de dos mil dos; más aún si la nombrada persona realizó una nueva escritura pública del veinte de febrero de dos mil diez con la finalidad de perfeccionar el acto jurídico validado por la Sala de mérito en su considerando 3.31; por ello, el contrato de anticipo de legítima del dos de marzo de dos mil dos mantiene su vigencia en el tiempo. **NOVENO: Análisis de la causal de casación invocada** Respecto de la causal invocada, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **DÉCIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto, el recurso adolece de claridad y precisión señaladas en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, pues si bien señala las normas que considera interpretadas erróneamente, no desarrolla cuál es el sentido equivocado que el Ad quem les ha dado al momento de aplicarlas, y cómo incidiría en el resultado del proceso, además de que el artículo 237 del Código Procesal Civil no guarda relación con lo que es materia de autos. Resulta entonces que lo que persigue realmente la parte recurrente es que se mantenga vigente el anticipo de legítima del dos de marzo de dos mil dos, cuando las instancias de mérito la han declarado nula, sosteniendo que al haberse declarado la unión de hecho en el proceso Nº 348-2011, entre Lucio Cesar Salas Cano conviviente de doña Nima Mendoza Verde desde junio de mil novecientos noventa y ocho hasta el diez de noviembre de dos mil seis, de conformidad con el artículo 312 del Código Civil estaban impedidos de celebrar el contrato de compraventa y anticipo de legítima del dos de marzo de dos mil dos del bien sub litis al pertenecer a la sociedad de gananciales; en tal sentido, con el recurso se pretende revertir lo resuelto por el Ad quem por no estar de acuerdo con las conclusiones a las cuales se ha arribado, pretendiendo imponer su especial parecer que tiene del proceso por encima del criterio de los juzgadores, cuando estos son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. **DÉCIMO PRIMERO**: No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, se concluye que no se ha cumplido el requisito exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, para hacer operante este medio impugnatorio. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte interpuesto por **Merly Kirlimbeen Salas Mendoza** obrante a fojas mil doscientos setenta y cuatro contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y cinco, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, obrante a fojas mil doscientos veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Nima Mendoza Verde contra Lucio Cesar Salas Cano y otros sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-13**

## CASACIÓN Nº 12487-2022 LORETO

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente judicial digital; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el seis de diciembre de doscientos veintiuno, por **Grupo Inversiones Murano Sociedad Anónima Cerrada[1],** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha veintitrés de

junio de dos mil veintiuno[2], que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte[3] que declaró fundada la demanda; **reformándola**, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo:** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó físicamente la resolución impugnada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno[4] y el recurso de casación se interpuso el seis de diciembre de dos mil veintiuno; y, **(iv)** La recurrente adjuntó el arancel judicial correspondiente, conforme se observa de la página doscientos veinte del expediente digital. **Tercero:** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto que pretende impugnar ha sido emitido por **Municipalidad Provincial de Maynas. Cuarto:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia o auto impugnado sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se advierte que la sentencia de primera instancia no fue adversa a los intereses de la recurrente, por lo que no le es exigible este presupuesto. **Sexto:** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y artículos 50° incisos 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, la Sala Superior no realizó un análisis de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 en lo que corresponde al Capítulo III del procedimiento sancionador que establece, entre otras cosas, el ámbito de aplicación, principios de la potestad sancionadora administrativa, estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora, caracteres del procedimiento sancionador, procedimiento sancionador con los hechos materia de la demanda. Refiere que, la Sala Superior al haber considerado en la sentencia de vista las pretensiones de la demanda contenciosa administrativa solicitando se declare la nulidad de las resoluciones, estaba en la obligación de motivar su fallo evaluando cada una de las pretensiones señaladas en la demanda y no solo lo resuelto en el fallo de primera instancia. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Indica que, se debió aplicar el artículo antes citado, el cual evidenciaría sobre el incumplimiento incurrido por la Municipalidad al revocar una licencia sin respetar el debido procedimiento administrativo, así como revocar con una resolución gerencial sin ser competente al no tener delegación expresa de revocación. c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Refiere que, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidos por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto; sin embargo, mediante resolución de Alcaldía Nº 138-2019-A-MPM de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se delegó atribuciones administrativas –entre otras– a la Gerencia Municipal, y mediante Resolución de Alcaldía 175-2019-A-MPM de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se le amplió las atribuciones indicando que por razón de materia de la Gerencia de Promoción Económica, la Gerencial Municipal expedirá las resoluciones de clausura definitiva de establecimiento comerciales que incurran en infracción. d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 31 de la Ordenanza Municipal Nº 006-2014-A-MPM. Sostiene que, el mencionado artículo señala que la clausura definitiva deberá ser cumplida por el infractor al día siguiente de notificada la resolución de Alcaldía que la ordena, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad; no obstante, la Municipalidad incurrió en un vicio procedimental al no respetar su propia normativa, teniendo en cuenta que se incumplió con lo establecido en ella, ya que la Municipalidad en un mismo acto y día notificó y ejecutó la clausura definitiva. e) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 17°, 18° y 19° de la Ordenanza Municipal Nº 006-2014-A-MPM. Señala que, sin aplicar procedimiento alguno y sin tener competencia, se procedió emitir la resolución con multa administrativa, por ende, devienen en nulos de pleno derecho. f) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Refiere que, la Sala Superior no ha evaluado que, de acuerdo a la pretensión de la demanda, no solo se refiere a la competencia, sino también al debido proceso y procedimiento administrativo sancionador; por lo que la Sala Superior debió aplicar la norma citada y aplicar el control jurídico en las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e interese de los administrados. g) Infracción normativa por interpretación indebida del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sostiene que, la Sala Superior se avoca a la causa para resolver, sin haber evaluado en su conjunto la pretensión de la demanda; es decir, sin haber respetado los parámetros del derecho al debido proceso. h) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Casación Nº 02335-2011-Lima. Señala que, la Sala tiene el deber de motivar sus resoluciones con arreglo a ley. **Sétimo:** Respecto a las causales **a) y f)** descritas en el considerando sexto supra, se tiene que la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y artículos 50° incisos 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil, así como inaplicación del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; al respecto, corresponde señalar que no se cumple con expresar de manera clara, precisa y concreta la infracción normativa que denuncia, asimismo, tampoco demuestra la incidencia de la misma en la sentencia de vista, por el contrario, tan solo se limita en mencionar de manera genérica que la Sala Superior estaba en la obligación de motivar su fallo y aplicar el control jurídico, evaluando cada una de las pretensiones señaladas en la demanda; es decir, no menciona que extremo de la demanda no ha sido materia de pronunciamiento u objeto de control jurídico por parte de la instancia de mérito. Debe tenerse en cuenta que el recurso de casación en un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, dicha condición exige a la parte casante precisar cual o cuales son las omisiones en las que ha incurrido el Colegiado Superior, ello es necesario a fin de que este Colegiado Supremo pueda centrar su análisis; por estas razones, al no cumplir con las exigencias previstas en

los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. **Octavo:** Respecto a las causales **b) y c)** descritas en el considerando sexto de la presente resolución, se aprecia que la recurrente denuncia la inaplicación de los artículos 212° numeral 212.1.4 y 247° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos vinculados a la competencia de la autoridad administrativa para ejercer la potestad sancionadora, así como para revocar actos administrativos; sin embargo, contrariamente a la apreciación del casante, se puede colegir que la sentencia impugnada hace un análisis sobre la competencia desde la óptica de lo previsto en los citados artículos, pues en su cuarto considerando señala que: "… el segundo párrafo del numeral 7 del artículo 31° de la Ordenanza Municipal Nº 006-2014-A-MPM señala que la sanción de clausura definitiva será impuesta y ejecutada mediante Resolución de Alcaldía de la Municipalidad de Maynas, siendo que según esta norma es el Alcalde la persona facultada para imponer y ejecutar la sanción de clausura definitiva; sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía Nº 138-2019-A-MPM de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se resolvió delegar atribuciones administrativas a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Obras e Infraestructura y a la Subgerencia de Logística de la comuna edil, y, a su vez, mediante Resolución de Alcaldía Nº 175-2019-A-MPM de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se le amplió a la Gerencia Municipal las atribuciones administrativas conferidas mediante Resolución de Alcaldía Nº 138-2019-A-MPM, ahora indicando que en razón de materia de la Gerencia de Promoción Económica, expedirá las resoluciones de clausura definitiva de establecimientos comerciales que incurran en infracción". En ese sentido, es evidente que la parte recurrente pretende que se reexamine los hechos facticos ya analizados por las instancias de mérito, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación; por esta razón, al no cumplir con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, las causales bajo examen resultan **improcedentes. Noveno:** En cuanto a la causal **d)** descrita en el considerando sexto de la presente resolución, consistente en el presunto incumplimiento por parte de la Municipalidad Provincial de Maynas de la disposición del artículo 31 de la Ordenanza Municipal Nº 006-2014-A-MPM que establece: "… La clausura definitiva deberá ser cumplida por el infractor al día siguiente de notificada la Resolución de alcaldía que la ordena, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia a la autoridad"; al respecto, debe señalarse que el mismo constituye un hecho nuevo que no ha sido alegado ni en sede administrativa ni en sede judicial y por ende no ha sido materia de debate, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre ello al no ser esta sede casatoria una tercera instancia; por tanto, al no cumplir con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **Décimo:** En cuanto a la causal **e)** descrita en el considerando sexto de la presente resolución, consistente en la supuesta no valoración por parte de la Sala Superior del incumplimiento del debido procedimiento, por cuanto la autoridad administrativa habría emitido la resolución que impone la multa sin someter a un procedimiento, esto es, no habría notificado a la administrada de la existencia del procedimiento administrativo sancionador; al respecto, es preciso señalar que la parte casante, con los argumentos esbozados, lo que en realidad, pretende es que esta Sala Suprema efectúe una revaloración de las pruebas, labor que no se condice con la finalidad del recurso de casación, al no ser ésta sede una tercera instancia; toda vez que, conforme al considerando sexto de la resolución cuestionada, el Colegiado Superior, al referirse del tapiado como una medida complementaria a la clausura definitiva cuando los administrados incurren en desacato a la autoridad, ha señalado que la Resolución de Gerencia Municipal Nº 379-2019-GM-MPM que sancionó a la demandante con una multa de una UIT y clausura definitiva, le fue notificado válidamente al representante legal el cinco de setiembre de dos mil diecinueve; dicha resolución administrativa conforme a sus considerandos descritos en segundo y tercer párrafo, tiene origen en las Resoluciones de Alcaldía Nº 032-2016-GSSA-MPM de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis y Nº 083-2019-A-MPM de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, por las cuales la Autoridad Administrativa denegó la solicitud de Certificado de Acústica Ambiental, esta última resolución, habiéndose notificado válidamente el doce de abril de dos mil diecinueve; por esta razón, al no cumplir con las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **Décimo Primero:** Respecto a la causal **g)** descrita en el considerando sexto de la presente resolución, la recurrente denuncia la interpretación indebida (errónea) del del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; sin embargo, no propone cual sería la interpretación correcta con incidencia directa sobre la resolución impugnada, toda vez que, el citado artículo es genérico al referirse al control jurídico, por lo que era necesario que el casante precise los puntos sobre los cuales no se ha realizado el aludido control, situación que no ha ocurrido; por tanto, al no estar acorde a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, la causal analizada deviene en **improcedente**. **Décimo Segundo:** Respecto a la causal h**)** descrita en el considerando sexto de la presente resolución, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción por apartamiento de precedente vinculante recaída en el Casación Nº 2335-2011-Lima; al respecto conforme lo establece el artículo 386° del Código Procesal Civil, constituye como una de las causales del recurso de casación el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso, se advierte que el recurrente viene a sustentar su causal en la resolución casatoria antes citada, la misma está referida a la aplicación de la regla solve et repete para la interposición de recursos de reclamación contra órdenes de pago, prevista en el segundo párrafo del artículo 136 del Código Tributario; situación distinta al caso de autos; por tanto, al no estar acorde a las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **Décimo Tercero:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el seis de diciembre de dos mil veintiuno por **Grupo Inversiones Murano Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas doscientos doce, contra sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto; en los seguidos contra Municipalidad Provincial de Maynas, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

[1] Ver página 212 del expediente judicial digital.
[2] Ver página 205 del expediente judicial digital.
[3] Ver página 160 del expediente judicial digital.
[4] Ver página 224 del expediente judicial digital.

**C-2196979-14**

## CASACIÓN Nº 12839-2022 AMAZONAS

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente principal, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Chachapoyas**, mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno[1], contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno[2], que confirmó la sentencia apelada comprendida en la resolución número seis, de fecha diez de agosto de dos mil veinte[3], que declaró infundada la demanda. Consecuentemente, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364 y de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el

ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) La entidad impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 27231. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló[4] la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la parte recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: a) **Infracción normativa de los numerales 1 y 3 del artículo 252, y el numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo Nº006-2017-JUS.** Alega, que conforme a lo establecido en los numerales 1 y 3, del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 no se puede imponer sanción sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo en el extremo de: "Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción"; y "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de carga, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia", asimismo, que conforme al numeral 5 del artículo 253 de la mencionada norma, el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco días hábiles, en consecuencia, señala que en el proceso sancionador en su contra se inició con la Resolución Directoral Sectorial Regional Nº 044-2017-G.R.AMAZONAS/DREM de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Director Regional de Energía y Minas, empero, no se indicó que autoridad actúa como órgano instructor, que autoridad actuaría como órgano sancionador, que norma atribuye tal competencia y del iter procedimental administrativo mediante el cual se le notificó con el informe final del órgano instructor. b) **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Argumenta, que la infracción advertida tiene incidencia directa al vulnerar la observancia del debido proceso sancionador y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, afectando así su pretensión de nulidad de la Resolución Directoral Nº 0426-2018/DEIS/DIGESA/SA de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, y la Resolución Directoral Nº 048-2019/DIGESA/SA de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, y por ende la nulidad de la sanción de multa equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias impuesta. Asimismo, señala que las sentencias de primera y segunda instancia no han realizado un debido control de los presupuestos normativos del proceso sancionador sub materia, relativos a vicios incurridos en su tramitación, supuestos que acarrean que las mencionadas sentencias al no estar debidamente motivadas limiten su derecho a una decisión motivada y fundamentada en la normativa pertinente, omisión que inobserva el debido proceso. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de la causal invocada en el acápite **b)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia Nº 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, en el presente caso se advierte que el pronunciamiento de la instancia de mérito se ha ceñido a la pretensión principal planteada expresamente por la recurrente en su demanda, esto es, el pedido de declaración de nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: i) Resolución de Gerencia Regional Nº 0028-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, y ii) Resolución Directoral Sectorial Regional Nº 0023-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DREM de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho; de lo cual se advierte que existe congruencia entre lo planteado por la administrada en su escrito de demanda y lo resuelto por la instancia de mérito, que decidió fallar en el sentido que la sentencia de primera instancia ha sido emitida de acuerdo a los parámetros establecidos y se encuentra debidamente motivada, lo que conllevó a que la Sala Superior desestime la demanda incoada. **DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo, de la revisión de lo resuelto en la sentencia recurrida, se advierte fundamentación acorde con la decisión contenida en el fallo que confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, en la que consideró que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales a su cargo, conforme a los aspectos que fueron abordados y analizados por la Sala Superior, bajo los siguientes términos: **"(…) 4.9.**(…) pues la entidad debe saber que en relación a las actividades de pequeña minería artesanal; el Decreto Legislativo Nº 1101 señala "Decreto que establece medidas de fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal", estableciendo medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles; pues también lo refiere el artículo 4º del mismo Decreto establece que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal **son responsables por los impactos ambientales a su cargo**, incluida la rehabilitación ambiental, además el artículo 6º del acotado

establece los procedimientos sancionadores a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularan por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con lo señalado resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa – efecto respecto al hecho de infracción; pues también se debe considerar para el caso en concreto la Ley Nº 28611 que en su numeral 142.1 establece que aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. En tanto que el numeral 142.2 del citado artículo señala "**se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales**", por lo tanto, está probado que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas suscribió el Contrato Nº 184-2015-MPCH/GM de fojas 79/vuelta a 82/vuelta, con el Consorcio Santa Ana para la ejecución de la Obra de construcción de pistas y veredas en el jirón Santa Ana Cdras 2 a las 10 y los jirones trasversales de la ciudad de Chachapoyas; por lo que la comisión por parte del administrado ha actuado con pleno conocimiento que la actividad extractiva que estaba realizando era contraria a las normas y con premeditación de querer quebrantar el deber exigido por Ley. **(…)"** Al respecto, si bien la recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, alegando que la misma se soporta en una motivación insuficiente, ello no permite advertir la incidencia directa entre la causal denunciada en este punto y lo resuelto por ella, apreciándose que la sentencia de vista contiene fundamentos jurídicos que justifican la decisión impugnada a partir de la valoración de los medios probatorios presentados, respecto a la responsabilidad de la recurrente sobre las operaciones de la pequeña minería y minería artesanal contemplada en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº1101, sin que la misma haya expuesto y sustentado cómo se habría incurrido en el defecto de motivación que denuncia, de manera que se produzca una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, motivo por el cual corresponde declarar **improcedente** este extremo del medio impugnatorio, en tanto la recurrente no ha expuesto la incidencia directa de la norma invocada en el fallo cuestionado, con arreglo al inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Respecto de la causal invocada en el acápite **a)**, debe declararse improcedente, pues el cargo que ahora pretende plantear en casación no fue denunciado como agravio en su recurso de apelación de sentencia, lo que ocasionara que el órgano superior no emita pronunciamiento sobre un tema que no fue cuestionado, imposibilitando a este Supremo Tribunal a pronunciarse al respecto al no haber sido tema de debate en la sentencia de vista impugnada ahora en casación, razón por la cual debe declararse improcedente este extremo del recurso; más aún si lo que cuestiona son temas procedimentales que debieron ser dilucidados al interior del proceso ordinario, no mediante el presente recurso extraordinario pues este no se constituye en una tercera instancia. **DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta, interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas contra el Gobierno Regional de Amazonas y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

[1] Obrante de fojas 230 del expediente principal.
[2] Obrante de fojas 201 del expediente principal.
[3] Obrante a fojas 157 del expediente principal.
[4] Obrante a fojas 178 del Expediente Principal

**C-2196979-15**

## CASACIÓN Nº 12983-2022 LIMA

Lima, diez de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS**; el expediente principal, expediente administrativo; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dos, que confirmó la sentencia apelada comprendida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) ha cumplido con el pago de la tasa correspondiente, adjuntando la tasa a fojas cuatrocientos veintisiete. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente

cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas trescientos seis. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la empresa recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: a) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega, que no se ha valorado que, a lo largo del presente proceso, el OTASS ha señalado que dicha institución no se benefició del servicio de suministro eléctrico, debido a que recién comenzaron a prestar el servicio de agua y saneamiento a partir al uno de diciembre de dos mil dieciocho, presentando como medio de prueba el Acta de Recepción suscrita el treinta de noviembre de dos mil dieciocho suscrito entre OTASS y ATUSA; sin embargo, señala que la cláusula cuarta del Convenio Nº 001-2018/OTASS-DE fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, transfirió a favor del OTASS el encargo de efectuar el cobro de las deudas de los clientes que se encontraban pendiente de pago hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que considera que OTASS sí se benefició del suministro eléctrico brindado por ENOSA. Agrega, que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que en el caso en concreto se ha ejercido abusivamente un derecho en su perjuicio. Asimismo, señala que la sentencia de vista no desarrolla ningún argumento que permita determinar que el análisis realizado por Osinergmin ha sido acorde a ley, no habiendo la Sala Superior valorado, ni analizado debidamente los actuados en el expediente administrativo, ni medios probatorios de forma conjunta, así como inaplicado indebidamente las normas invocadas al caso concreto, que resultan contundentes y según señala determinaría que se estime su demanda. b) **Infracción normativa por indebida aplicación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1280.** Argumenta, que Sala Superior consideró que ATUSA al tener la titularidad del servicio eléctrico hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, le correspondía cancelar los adeudos pendientes de los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, y no a OTASS, dejando de lado su fundamento contenido en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, sin ningún sustento o razonamiento lógico jurídico, que conlleve a dicha situación. Asimismo, señala que la Sala Revisora deja de lado, el hecho que ninguna entidad administrativa puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas, situación no observada por Osinergmin al momento de expedir la Resolución Nº 1455-2015-OS/JARU-SC. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En relación, a la causal invocada en el acápite **a)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia Nº 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, en el presente caso se observa que el pronunciamiento de la instancia de mérito se ha ceñido a las pretensiones planteadas expresamente por la recurrente en su escrito de demanda, esto es, obtener la declaración de nulidad total de la Resolución Nº 1455-2019-OS/JARU-SC, emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Osinergmin, que resolvió revocar la Resolución Nº 300022019, emitida por ENOSA, y en consecuencia declaró fundado el reclamo formulado por la Unidad Ejecutora Nº 002 "Servicios de Saneamiento Tumbes"; en ese sentido, existe congruencia entre lo solicitado por la administrada en su escrito de demanda y lo resuelto por la instancia de mérito, que decidió fallar en el sentido que, las actuaciones administrativas cuestionadas se expidieron con arreglo a derecho, lo que conllevó a que la Sala Superior confirme la desestimación de la demanda incoada. **DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo, de la revisión de lo resuelto en la sentencia recurrida, se advierte que la fundamentación es acorde con la decisión contenida en el fallo que confirmó la sentencia apelada, en la que se analizó el argumento de la demandante referido al ejercicio abusivo de derecho por parte de la codemandada OTASS y si este se benefició o no del servicio de suministro eléctrico durante los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, por haberse trasferido a su favor el efectuar el cobro de las deudas de los clientes que se encontraban pendiente de pago hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, conforme a las siguientes consideraciones: "[…] las partes suscribientes del mencionado convenio acordaron, efectivamente, transferir al OTASS el encargo de efectuar el cobro de las deudas de los clientes que no habían cancelado los servicios de saneamiento prestados hasta el 30 de noviembre de 2018. Estas disposiciones, sin embargo, deben ser analizadas e interpretadas con arreglo a las reglas recogidas en la Cláusula Quinta del mismo convenio, que establece los compromisos asumidos por el OTASS y Atusa para la debida ejecución de la transferencia de dichas obligaciones, que tiene el siguiente texto: CLAUSULA QUINTA. - COMPROMISOS DE LAS PARTES 5.1. ATUSA asume los siguientes compromisos: [...] c) Informar a la Unidad Ejecutora 002: 'Servicio de Saneamiento de Tumbes' -OTASS, la relación de recibos de cobranza emitidos, que se encuentran pendientes de cobranza, así como, los recibos que se encuentran pendientes de emitir, en ambos casos, por concepto de los servicios de saneamiento prestados al 30 de noviembre de 2018. […] 5.2. El OTASS asume los siguientes compromisos: [...] c) Consignar los recursos recaudados por las cobranzas materia del presente convenio, en una cuenta corriente aperturada por la Unidad Ejecutora 002: 'Servicio de Saneamiento de Tumbes' - OTASS, la misma que podrá ser entregada para efectos del proceso de 'Liquidación final de créditos y deudas', al que se refiere la Cláusula 16.9.2 del Contrato de Concesión respectivo. d) Destinar los recursos recaudados exclusivamente al pago de las obligaciones pendientes de pago por parte de ATUSA que, de común acuerdo entre LAS PARTES, hayan sido priorizadas para su pago, se encuentren incumplidas y se puedan honrar hasta por el monto que alcance con las cobranzas señaladas" (resaltado y subrayado nuestros). […] Por lo antes señalado, no es posible considerar que los términos del Convenio 001- 2018/OTASS-DE conllevaban un beneficio a favor del OTASS o de la Unidad Ejecutora creada para tales fines, pues la gestión y recaudación que debía realizar, finalmente, es destinada a las obligaciones contraídas por Atusa. […]" **DÉCIMO TERCERO:** Al respecto, si bien la recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, alegando que la sentencia de vista carece de una debida motivación, ello no permite advertir la incidencia directa entre la causal denunciada y lo resuelto por ella, apreciándose que la sentencia de vista contiene fundamentos jurídicos que justifican la decisión impugnada a partir de la valoración de los medios probatorios presentados, así como la norma aplicable al caso concreto, realizando además un análisis de cada uno de los agravios de la apelación en los cuales se encontraba el argumento que el codemandado Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, si se habría beneficiado con la prestación de servicios de energía eléctrica por los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, lo cual fue analizado por la Sala Revisora, respetándose el principio de congruencia procesal, sin que la recurrente haya expuesto y sustentado cómo se habría incurrido en la afectación al principio de razonabilidad y el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto de la causal invocada en el acápite **b),** debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso

extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **DÉCIMO QUINTO:** En efecto, a través de este recurso excepcional se observa que lo realmente pretendido por la recurrente es abordar los aspectos fácticos que han sido objeto de análisis por la Sala Superior, vinculados con determinar la fecha en la que se concretó la caducidad del contrato de concesión a favor de la empresa Aguas de Tumbes Sociedad Anónima y a partir de la cual la codemandada Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS asumió las prestaciones de los servicios de saneamiento, lo cual ha sido objeto de análisis por la sentencia recurrida, conforme se advierte de su sexto considerando: "[…] con fecha 30 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la recepción provisoria del servicio, de los bienes reversibles y la conducción del personal por parte del OTASS y la Unidad Ejecutora por efecto de la declaración de caducidad del prenotado Contrato de Concesión. De igual modo, en esa misma fecha, esto es, el 30 de noviembre de 2018 se suscribió el **Convenio 001-2018/OTASS-DE14**, en cuya cláusula 14.2, segundo párrafo, se indicó que a partir de esa fecha el OTASS, a través de la Unidad Ejecutora, asumió la prestación de los servicios de saneamiento en las circunscripciones de las Municipalidades de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar. De lo anotado, podemos observar que, como consecuencia de la caducidad del Contrato de Concesión para la prestación de los servicios de saneamiento en los referidos ámbitos geográficos, los poderes y facultades de la empresa Atusa cesaron, efectivamente, el 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual se llevó a cabo la recepción provisoria de tales servicios por parte del OTASS y de la Unidad Ejecutora. […]" **DÉCIMO SEXTO:** En ese sentido, la Sala de mérito advirtió que como consecuencia de la caducidad del contrato de concesión que tenía la empresa Aguas de Tumbes Sociedad Anónima la prestación de servicios de saneamiento fueron trasferidos al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, al haberse realizado en esta fecha la entrega provisional de dichos servicios; por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a la adoptada por la Sala de mérito, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA contra el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, y otros, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2196979-16**

## CASACIÓN Nº 13272-2022 LIMA

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.-

I. **VISTOS** Con el expediente principal, con el expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento uno del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y nueve del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35º inciso 3) y 36º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo.-** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.-** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo.-** Sin

perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[…] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** […] **21.** En relación […], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno.-** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, así como del inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil. Alega que la sentencia recurrida ha omitido efectuar un estudio detallado respecto de los antecedentes y la normativa emitida que dieron lugar al nacimiento del cobro de la retribución económica requerida a Sedapal a través de la emisión del Recibo Nro. 2018S01077. Indica que el recibo emitido, consigna un aspecto denominado "estado acuífero: sobre explotado", sin que en el mismo se indique el informe que lo sustente, asimismo que, sobre dicha calificación, la Autoridad Nacional del Agua – ANA tampoco ha publicado el Estudio Hidrobiológico respecto al estado del acuífero, conforme lo exige la Ley de Recursos Hídricos. Señala que, previamente a la emisión y aprobación del valor de la retribución económica, el artículo 228° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la ANA debe realizar estudios hidrogeológicos sistemáticos, a efectos de definir los recursos totales explotados y que dichos estudios deben ser aprobados y publicados por la autoridad previamente y servirán de base para planificar la explotación sostenible del agua de los acuíferos. En ese sentido, de acuerdo a los resultados de dichos estudios hidrogeológicos, y en caso se determine que el acuífero se encuentre en riesgo, el artículo 113° de la citada ley dispone que la ANA puede declarar zonas de veda permanente o temporal o zonas de restricción a la totalidad o parte de un acuífero en caso de notorio riesgo de agotamiento; sin embargo, esta declaratoria debe fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción del agua del acuífero perjudica la sostenibilidad y amerita el cobro de un diferencial por sobre explotación del acuífero, como se ha considerado en el presente caso; empero, la autoridad administrativa no ha cumplido con realizar ninguna acción, simplemente aprueba un valor de retribución económica sin mayor sustento ni estudio de por medio; no se trata de la sola emisión de la normativa señalando los nuevos valores de las retribuciones económicas que se deben cobrar a los administrados, sino que dichos valores deben ser aprobados de conformidad con los procedimientos y el sustento técnico y legal de cada uno de los criterios que se encuentran establecidos, lo cual a todas luces, en el presente caso, no se ha dado cumplimiento, causando agravio a los administrados y, en el caso concreto, a la demandante. También indica que se vulnera el principio de verdad material, toda vez que la sentencia recurrida no ha valorado los fundamentos y pruebas objetivas que aportan las partes procesales. En ese sentido, de acuerdo con el principio de igualdad procesal se requiere de un pronunciamiento debidamente motivado en razón a las pruebas documentales y fundamentos expuestos por la ahora recurrente. Finalmente, manifiesta que se tiene por acreditado fehacientemente en primer lugar que el cobro efectuado por la ANA, no se encuentra debidamente motivado en función a los criterios establecidos en la Ley de Recursos Hídricos; se debe entender que, una de las garantías que se derivan del derecho a la debida motivación es el cumplimiento del principio de congruencia, que limita la actuación del juzgador a lo estrictamente solicitado por las partes. **Décimo.-** En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que la parte impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, en donde se ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo Primero.-** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "[…] se colige que se estableció el estado acuífero **"Sobre Explotado"** de la Administración Local del Agua de la zona del Rímac, determinándose el valor de retribución económica por el uso de agua con fines poblacionales ascendente a S/ 0.03450 por metro cúbico, cuyo monto fue el mismo que utilizó la entidad para determinar la suma ascendente a S/ 24,226.07 soles, por concepto de retribución económica del año 2018, por el uso 702,205.00 (m3) de agua subterránea contenido en el **Recibo Nº 2018S01128 de fecha 18 de mayo de 2018**; asimismo, la demandante no cuestionó que se haya efectuado un cálculo incorrecto o vulnerado el Decreto Supremo Nº 017-2017-MINAGRI, sino que señaló que se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, ya que no se ha sustentado el estado acuífero -Sobre Explotado- de la zona del Rímac; sin embargo, lo expuesto por la demandante está orientado directamente a cuestionar la referida norma y que no puede ser materia de discusión en el presente proceso, más aún que no ha demostrado que haya promovido alguna acción judicial como es el caso de una Acción Popular […]". **Décimo Segundo.-** De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la parte recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente.** III. **DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declaramos: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento uno del expediente principal; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA y el Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego; sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Corante Morales.** S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. **C-2196979-17**

## CASACIÓN Nº 14099-2022 LIMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente principal, expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno[1], interpuesto por la **Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista contenida en la

resolución número cuatro de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno[2], que confirmó la sentencia apelada comprendida en la resolución número once, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve[3], que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) Se adjuntó tasa[4] por concepto de recurso de casación. **SEXTO**: **Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues interpuso recurso de apelación[5] contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: a) **Infracción normativa del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.** Alega, que la Sala Superior realiza una lectura equivocada de su demanda, por cuanto independientemente de haber sido la empresa generadora ENERSUR quién actuó los medios impugnatorios en la vía administrativa y judicial contra la Resolución Nº 169-2007-OS/CD, la modificación de dicha resolución a consecuencia de una sentencia, es por haberse cometido una actuación irregular por parte de la demandada en la fijación de la compensación; por lo que, afirma que la corrección de esta actuación alcanza a todos los administrados regulados participantes en dichos sistemas de transmisión (generadores de electricidad involucrados) incluido ELECTROPERÚ. Asimismo, señala que la demandada inobservó el principio de igualdad debido a que la Resolución Nº 242-2014-OS/CD aplica lo ordenado por el Poder Judicial a uno solo de los generadores que pagó las compensaciones del SST Chilca – Independencia, excluyéndolo de tal beneficio. b) **Infracción normativa del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Argumenta que, en el Expediente Nº 18164-2007, la sentencia de la Segunda Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió revocar la sentencia contenida en la resolución número ocho del diecinueve de mayo de dos mil once, en los extremos apelados mediante la cual el juzgado de primera instancia, en el proceso contencioso administrativo seguido por Energía del Sur Sociedad Anónima contra OSINERGMIN declaró infundada la demanda; y reformándola declararon fundada en parte la demanda, en consecuencia nulo el artículo 3 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN Nº 357-2007-OS/CD en cuanto desestima el pedido de calificación del SST Chilca- Independencia como caso excepcional y que se fijen las compensaciones con base al beneficio económico, ordenando la emisión de una nueva resolución administrativa; por lo que, considera que la sentencia que debe cumplir la demandada no da lugar a interpretaciones o restricción alguna, no existiendo ninguna limitación subjetiva u objetiva; en tal sentido, refiere que la sentencia de vista no ha tenido cuidado de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ordena a toda persona o autoridad a respetar los mandatos judiciales en sus estrictos términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances. c) **Infracción normativa del artículo 62 del Decreto Ley Nº 25844.** Sostiene, que la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que OSINERG (hoy OSINERGMIN) fije las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión, fijación que se realiza con alcances generales, para todos los administrados que se encuentran en similar condición, lo cual no ha sido considerado por la Sala Superior, por cuanto, puede apreciarse que no hace distinción respecto a los alcances subjetivos de su fijación, es decir, que debe alcanzar a todos los administrados, lo cual además se condice con la sentencia emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, expedida en el Expediente Nº 18164-2007, que declaró fundada la demanda de ENERSUR y nula parcialmente la resolución de la demandada. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de las causales descritas en los **acápites a), b) y c)**, debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **DÉCIMO PRIMERO**: En efecto, a través de este recurso excepcional se observa que lo realmente pretendido por la recurrente es reiterar el agravio de su recurso de apelación referido a que con el proceso contencioso iniciado por ENERSUR contra OSINERGMIN (Expediente Nº 18164-2007), que declaró la nulidad parcial de la Resolución del Consejo Directivo Nº 357-2007-OS/CD, y ordenó a la demandada fijar las compensaciones con base al beneficio económico emitiéndose un nuevo acto administrativo el cual no está de acuerdo a la sentencia emitida en el citado proceso judicial, toda vez que solo excluyó a ENERSUR Sociedad Anónima del pago de compensación por el SST(línea) Chilca – Independencia, con lo que aplica un procedimiento diferente al resto de los generadores, incluyendo ELECTROPERÚ Sociedad Anónima; sin embargo este

aspecto fue abordado y analizado por la Sala Superior en el sétimo, octavo y décimo considerando de la sentencia de vista recurrida, bajo los siguientes términos: "**SEPTIMO:** De autos se aprecia que la demandada OSINERGMIN, en cumplimiento de un mandato judicial - Sentencia de fecha 19 de julio de 2012, emitida en el Expediente Judicial Nº 18164-2007 seguido en su contra por un tercero - ENERSUR SA - emitió la **Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 242-2014-OS/CD del 24 de noviembre del 2014** (…) **Artículo 1°: En cumplimiento del mandato judicial que declara nulo el artículo 3° de la Resolución Nº 357-2007-OS-CD, exclúyase a Enersur S.A. de la aplicación del numeral 1.3 del artículo 2° de la Resolución Nº 169-2007-OS/CD en el extremo referido al pago de las compensaciones correspondientes al SST Chilca -Independencia**. **Artículo 2°**: Para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativo Transitoria de Lima en el proceso judicial seguido por la Empresa Enersur S.A., se seguirá el siguiente procedimiento especial: 1- Con la aplicación de la Sentencia, la asignación de responsabilidad de pago de la demanda y la generación por el uso de las instalaciones del SST Chilca –Independencia es establecida mediante la determinación de beneficios económicos, resultando que el porcentaje asignado a la demandada es de 91.29% y a la generación de 8.71%. 2- En un plazo no mayor a 30 días calendario, Red de Energía del Perú S.A. debe informar a la GART de Osinergmin, en función al nuevo porcentaje de asignación de responsabilidad de pago del SST Chilca – Independencia, los saldos mensuales a favor de Enersur S.A correspondientes al periodo mayo 2007 –octubre 2009. Los saldos se determinan multiplicando las compensaciones mensuales por el uso del SST Chilca – Independencia efectivamente realizadas por Enersur S.A. y el porcentaje asignado a la demanda, establecido en el numeral anterior. Por otro lado, Enersur S.A. en un plazo no mayor de 10 días calendario, remitirá a la Red de Energía del Perú S.A. las facultades de pago por el uso del SST Chilca – Independencia correspondiente al periodo mayo 2007 – octubre 2009, con la finalidad de que esta última verifique los montos a considerar para el cálculo de los saldos a favor de Enersur S.A. 3- La suma de los saldos a devolver a Enersur S.A. será incluida como un cargo adicional al peaje del Sistema Principal de Transmisión. Este monto por la aplicación del referido cargo será recaudado por Red del Perú S.A (…) **OCTAVO:** De lo expuesto se determina que no existe situación similar o sustancialmente igual entre la actora ELECTROPERU SA con la empresa ENERSUR SA respecto al pago de las compensaciones correspondientes al SST Chilca-Independencia por el período 2007 a 2011 regulada en la Resolución OSINERGMIN Nº 169-2007-OS/CD publicada el 11 de abril del 2007 (…). Ello porque la accionante consintió tal resolución administrativa, a diferencia de ENERSUR SA, que en un proceso judicial contencioso administrativo (expediente Nº 18164-2007), obtuvo sentencia favorable con autoridad de cosa juzgada, respecto al pago de las compensaciones correspondientes al SST Chilca-Independencia por el período 2007 a 2011, al haberse declarado judicialmente nulo dicho extremo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 357-2007-OS/CD (…) **DÉCIMO: (…)** en cuanto al agravio invocado de que OSINERGMIN no emitió un nuevo acto administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia, al expedir la Resolución Nº 242-2014-OS/CD (…) En ese sentido, compete al órgano judicial que ejecuta tal sentencia, conforme al artículo 45 del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27548, determinar si la Resolución Nº 242-2014-OS/CD del 24 de noviembre del 2014, cumple o no la sentencia con autoridad de cosa juzgada emitida (…) no corresponde que esta judicatura se pronuncie sobre el contenido de la Resolución Nº 242-2014-OS/CD del 24 de noviembre del 2014, emitida en cumplimiento de otro mandato judicial. **DÉCIMO SEGUNDO**: Atendiendo a lo expuesto, se aprecia que la impugnante persigue que este Supremo Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre aspectos vinculados con el Expediente Nº 18164-2007, del cual la propia recurrente acepta que dio origen a las resoluciones administrativas que cuestiona en el presente proceso, hecho que reconoce expresamente en los argumentos de sus causales de casación; lo que supone un reexamen de la situación fáctica establecida por la judicatura, circunstancia que no se subsume en las causales invocadas y que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no es una tercera instancia, más aun de un proceso judicial diferente, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. Por consiguiente, el recurso de casación deviene en improcedente de conformidad con el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veinte, interpuesto por la **Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ Sociedad Anónima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por la **Empresa Electricidad del Perú – ELECTROPERÚ Sociedad Anónima** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.** S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, NIÑO NEIRA RAMOS, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

---

1 Obrante de fojas 420 del expediente principal.
2 Obrante de fojas 406 del expediente principal.
3 Obrante de fojas 359 del expediente principal.
4 Obrante de fojas 419 del expediente principal.
5 Obrante de fojas 382 del expediente principal

**C-2196979-18**

## CASACIÓN Nº 14342-2022 LIMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente principal, con el acompañado, y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos veintiocho del expediente principal, contra el auto de vista emitido mediante resolución número cinco, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos doce, que **confirmó** el auto final contenido en la resolución número tres, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos sesenta y siete, que declaró **fundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; en consecuencia, improcedente la demanda, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** se interpone contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada, conforme se aprecia de fojas novecientos veintidós; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas novecientos veintiséis. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En

consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación de fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos setenta y ocho del expediente principal, contra el auto de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** En el presente caso, la empresa demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, sustenta su recurso de casación, en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú, del artículo 9 numeral 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y de los artículos 50 numeral 6), 121 y 122 numeral 4) del Código Procesal Civil, referidos al deber de motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en motivación incongruente.** Sostiene que, la Sala Superior ha dejado incontestado dos de los cinco argumentos centrales de defensa de telefónica, siendo estos los siguientes: "vulneración al derecho de prueba al no permitirle presentar documentos que demuestren la infundabilidad de excepción de agotamiento de vía administrativa" y "el agotamiento de la vía administrativa es un ritualismo inútil". Que, no analizó ni emitió un pronunciamiento (a favor o en contra) respecto a los argumentos concretos de su defensa y que no está cuestionando el fondo dela controversia. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 3) del artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584.** Señala que, en el caso concreto la recurrente si cumplió con agotar los mecanismos que la ley franquea al haber interpuesto los recursos de reconsideración y apelación en cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, antes de acudir a la vía jurisdiccional. Que, no se ha configurado el supuesto de hecho referido a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, puesto que la empresa sí cumplió con interponer los recursos impugnatorios. **OCTAVO:** Sobre la infracción normativa reseñada en el **literal a) del séptimo considerando**, se aprecia que la misma está relacionada con la afectación de los principios del debido proceso y motivación; siendo que, la parte recurrente expone que la Sala Superior no se ha pronunciado por la totalidad de sus agravios, siendo estos principalmente, "la vulneración al derecho de prueba al no permitirle presentar documentos que demuestren la infundabilidad de excepción de agotamiento de vía administrativa" y "el agotamiento de la vía administrativa es un ritualismo inútil". En ese sentido, respecto al primero de ellos, la empresa recurrente hace alusión a que no se ha valorado sendas resoluciones administrativas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima en casos similares al de autos y que han sido anexadas en su escrito de absolución de excepción de falta agotamiento de vía administrativa; no obstante, contrariamente a lo alegado por la accionante, en el ítem c) del considerando undécimo del auto impugnado, se aprecia que el Colegiado Superior ha dado respuesta a dicho agravio alegado en su recurso de apelación, señalando lo siguiente; "(…) la verificación del presupuesto del agotamiento de la vía administrativa se enmarca dentro de los supuestos de puro derecho establecidos en la norma, y en su contraste con los elementos fácticos en cada caso. (…) Cuyos efectos jurídicos ningún caso parecido o idéntico podría variar; menos aun cuando se tratan de resoluciones administrativas no vinculantes"; por lo que, este extremo no resulta ser amparable. En relación al segundo agravio, este Colegiado Supremo advierte que dicho alegato constituye una mera apreciación o calificación de parte, que no necesariamente requiere o necesita una absolución específica, de manera que ello no configura una afectación al debido proceso, máxime si la Sala Superior, en el ítem b) del considerando duodécimo del auto de vista ha resuelto que "En cuanto a que 'Excepcionalmente, en el caso concreto, no resulta exigible el requisito de agotamiento de la vía administrativa', (…) efectivamente el Tribunal -Constitucional, en la STC Nº 1417-2005-PA/TC ha dejado establecido que 'la finalidad de la interposición de los recursos administrativos de impugnación consisten en darle la oportunidad a la propia Administración de revisar su actuación o reevaluarla y, en su caso, disponer el cese de la vulneración del derecho; por lo tanto, resultaría manifiestamente contrario al principio de razonabilidad y al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, exigir el agotamiento de la vía administrativa en los casos en los que resulta evidente que la propia administración se ha ratificado en la supuesta validez del acto considerado ilegal. Lo que, conforme a los considerandos precedentes no ha ocurrido en el caso concreto'". Esto es, la instancia de mérito ha aplicado el derecho objetivo al caso materia de autos y no ha dejado incontestado los agravios expuestos por la parte recurrente en su escrito de apelación. Ahora bien, que la parte recurrente discrepe del criterio asumido por la instancia de mérito y plantee el presente recurso extraordinario con la finalidad de que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, se tiene que ello no se condice con la finalidad del recurso de casación, que es que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contiene vicios de derecho que interesan subsanar. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento del numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, por lo que, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En cuanto a la causal descrita en el **literal b) del séptimo considerando**, se desprende que si bien es cierto la parte recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, también lo es que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha vulnerado la norma, porqué fue indebidamente aplicada y cuál es la correcta aplicación al caso en concreto, considerando que el proceso ha versado sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa a fin de que tenga expedito su derecho a recurrir a la vía judicial, lo que determina la improcedencia de la demanda, según el artículo 23.3 de la Ley N°27584; siendo que, debe tenerse en cuenta que para cumplir con el requisito de agotamiento de la vía administrativa, no basta la interposición del recurso impugnatorio, en cualquier momento, sino que la impugnación debe ser hecha en el plazo señalado en la ley. Permitir lo contrario significa avalar un fraude a la ley, desde que se permitiría soslayar los plazos legales contemplados en el artículo 207.2 de la Ley Nº 27444. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente** **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes citados, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos veintiocho del expediente principal, contra el auto de vista emitido mediante resolución número cinco de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos doce; en los seguidos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.** S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

**C-2196979-19**

## CASACIÓN Nº 14718-2022 LIMA

Lima, treinta de enero de mil veintitrés

**I. VISTOS**; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO**: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de**

**Lima,** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuatro contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante de fojas ciento veintiuno que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia: "Nulas la Resolución Gerencial N°2411-2018-MML-GFC, Resolución de Subgerencia N°303-2018-MML/GFC-SOF y la Resolución de Sanción Administrativa Nº 05738-2017/MML-GFC-SOF". Por lo que corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34, inciso 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **Segundo:** En tal sentido, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente no adjuntó tasa por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerada; en ese contexto, se tiene que, como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Tercero:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Cuarto:** En ese mismo sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el **inciso 1** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la recurrente no ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses al declarar fundada la demanda interpuesta por su parte, impugnándola mediante recurso obrante de fojas ciento cuarenta y uno del expediente principal, por lo que se ha satisfecho dicho requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el **inciso 4** del mismo artículo y Código, del recurso se tiene que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. Establecido ello, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Séptimo:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido procedimiento Alega, que la Sala Superior incurre en error al señalar que su representada ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa del actor al haberse notificado de manera conjunta el informe final de instrucción y la Resolución de Sanción. Señala que, se ha emitido el Acta de Fiscalización Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 984-MML además de indicar en el mismo documento las opciones que tenían para su defensa dentro del plazo establecido de cinco días útiles, contados a partir del día siguiente de su recepción lo cual pudo ejercer su derecho de defensa con la presentación del descargo correspondiente. Precisa que la Sala Superior ha inobservado lo previsto en el artículo 19 de la Ordenanza Nº 984-MML y modificatorias -Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) donde señala: **"el Supuesto en el que no cabe el descargo en la fase resolutiva**": No procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en el **Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido del Acta de Fiscalización**. En este caso el Informe Final de Instrucción será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa". La aplicación de la norma antes glosada se sustenta en el reconocimiento de los procedimientos especiales en determinadas materias administrativas que lo justifiquen, ya que al ser imposible que toda la actuación administrativa se agote en las normas generales – Ley Nº 27444- el legislador ha optado por mantener la categoría de procedimientos especiales a la cual puede acceder aquellas situaciones que requieran un tratamiento diferenciado para producir las decisiones administrativas que hayan merecido un reconocimiento diferenciado por el legislador. Por tanto, la aplicación de lo regulado en la Ordenanza Nº 984-MML y sus modificatorias "Supuesto en el que no cabe el descargo en la fase resolutiva", resulta válido en el caso de autos, no existiendo vulneración del derecho a la defensa de la parte demandante. Asimismo, se debe tener en cuenta que el mismo dispositivo establecido como causal de nulidad, señala un supuesto de excepción que se da en los casos de **conservación del acto** a que se refiere el artículo 14 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. La notificación del Informe Final conjuntamente con la Resolución de Sanción emitida se enmarca dentro de dicho supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, ya que la notificación del Informe Final de Instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde su descargo en el Acta de Fiscalización, hasta la formulación de sus recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento, más aún si consideran que el hecho de notificarle el referido Informe de Instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final. Precisa que el procedimiento sancionador ha gozado de todas las garantías del debido procedimiento por cuanto el administrado luego de haber sido correctamente notificado con la notificación de cargo, tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entre otros el de ofrecer sus medios probatorios; es el caso que como consecuencia de la evaluación de descargos no conllevó a actuaciones complementarias; por lo mismo en estricto a lo señalado en el inciso 5 del artículo 253 TUO de la Ley Nº 27444 no correspondía esperar descargos del IFI, justamente por cuanto los fundamentos fácticos y jurídicos se mantenían no habiendo sido estos enervados por el administrado; sin embargo, el Colegiado Superior en lo absoluto hizo un análisis al respecto, con lo cual se determina una falta de motivación, vulnerándose lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú que garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas exigibles que sustenten la decisión, respecto de las razones de hecho y derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, toda vez que el Ad quem no realiza un adecuado análisis del artículo 69 de la Ordenanza Nº 1680, así como lo regulado en el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General mediante la cual se permite mantener la validez de un acto administrativo por el motivo de no tener vicios trascedentes que enerven o cambien la decisión final. **Octavo:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sétimo se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas, se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizar en sede casatoria; apreciándose además que en el presente proceso la Sala Superior ha cumplido con realizar una correcta motivación. Asimismo, el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS[1], establece que el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, lo que guarda concordancia con lo establecido de igual manera en el artículo 18-A de la Ordenanza N°984-MML; en ese sentido, siendo que en el presente caso la Municipalidad notificó el informe final de instrucción conjuntamente con la resolución de sanción, se advierte que se ha transgredido con el debido procedimiento que correspondía seguir conforme las normas sobre la materia, situación que ha conllevado a las instancias de mérito a

declarar fundada la demanda; por tanto, no habiendo la recurrente desvirtuado los argumentos que se expone en la sentencia recurrida; y no evidenciándose la posible infracción de la norma invocada, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. **Noveno:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar el sentido de su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima,** de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.** S.S. AMPUDIA HERRERA, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CARTOLIN PASTOR, SON COMO SIGUE: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuatro, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha siete de octubre de dos mil dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta, que confirmó la sentencia apelada comprendida en la resolución número siete de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento veintiuno, que declaró fundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO**: **Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364 y de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en razón de que formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas ciento cuarenta y uno. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 el artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causal de casación señalada por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causal de su recurso la siguiente: a) **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido procedimiento.** Alega, que se emitió el acta de fiscalización municipal de acuerdo a lo establecido en el Ordenanza Nº 984-MML, además de indicarle en el mismo documento las opciones que tenía para su defensa, era presentar dentro del plazo establecido de cinco días hábiles su descargo, por lo que la demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Agrega, que la Sala Superior ha inobservado el artículo 19 de la citada ordenanza que establece que no cabe descargo del informe final de instrucción en casos de flagrancia siempre que el informe final haya consignado actuaciones y/o elementos probatorios distintos del contenido en el acta de fiscalización. Asimismo, sostiene que en aplicación con el artículo 14 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede apreciar que la notificación del informe final conjuntamente con la resolución de sanción emitida se enmarca dentro del supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, considerando que supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador porque el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde el descargo del acta de fiscalización hasta la formulación de recursos impugnatorios, y el hecho de notificarle el informe de instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final. Finalmente, señala que el Colegiado Superior, vulnera lo establecido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, por no dar cuenta de las razones mínimas exigibles que sustentan su decisión, toda vez que no realizaron un adecuado análisis del artículo 69 de la Ordenanza Nº 1680, así como de lo regulado en el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que permiten mantener la validez de actos administrativos que no tengan vicios trascendentes que enerven la decisión final. DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada Con relación a la causal señalada en el considerando precedente, se observa que cumple con los presupuestos para su procedencia conforme lo prescriben los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, se describe con claridad y precisión la infracción normativa, lo que implica desarrollar el modo en que se habría incurrido en la misma; asimismo, se demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, razón por la cual el

recurso deviene en **procedente. DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, la recurrente ha cumplido con indicar que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio. Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, **MI VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuatro, interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta; por la causal de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido procedimiento**; en consecuencia, **SEÑÁLESE** oportunamente fecha para la vista de fondo, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, concediendo cinco minutos para el informe oral a los abogados, en caso de haberlo solicitado oportunamente mediante escrito en formato PDF, con firma digital o escaneada del abogado que autoriza el mismo y remitirlo vía e-mail al correo electrónico mp_sdcsp@pj.gob.pe, proporcionando un correo "Gmail" y número de teléfono celular, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa Nº 001-2020-P-SDCSP-CS-PJ de fecha doce de junio de dos mil veinte; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de acto administrativo; notificándose. **Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. CARTOLIN PASTOR.**

---

[1] Artículo 253 inciso 5 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS: Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

**C-2196979-20**

## CASACIÓN Nº 14330-2022 LIMA

Lima, treinta de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**; con el expediente principal y expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el **recurso de casación** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno[1], interpuesto por la demandante **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno[2], emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte[3], que declaró **infundada** la demanda. Consecuentemente, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) La empresa impugnante ha presentado tasa por concepto de recurso de casación[4]. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364 y de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal, que también fue modificado por la Ley Nº 29364, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en razón de que formuló recurso de apelación[5] contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO:**
**Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: a) **Infracción normativa del artículo 202 inciso 202.2 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo IV numerales 1.1, 1.11 y 1.15 del Título Preliminar de la misma ley.** Alega, que la Sala Superior ratificó el criterio erróneo establecido en primera instancia relativo a que, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima sería el organismo competente para declarar la nulidad de oficio de la autorización que les fue otorgada para instalar una estación de telecomunicaciones, pese a que es también la que concedió dicho título habilitante, pretendiendo con ello, validar la actuación de un organismo que excedió las competencias que tenía atribuidas por ley, desconociendo que, la instancia superior jerárquica competente, es la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lima, conforme a lo previsto en la Ordenanza Municipal Nº 812-MML; por ese motivo, considera que el Colegiado Superior incurre en una abierta contravención al artículo 202 inciso 202.2 de la Ley Nº 27444, así como a los principios de legalidad, predictibilidad o

confianza legítima, vinculado este último con el de seguridad jurídica. Asimismo, señala que, en el caso de autos, los órganos de mérito parten de una realidad fáctica distinta, según la cual, quien habría aprobado su solicitud, sería la División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual es falso y erróneo, en tanto esta fue otorgada por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad demandada, lo cual evidencia la vulneración del principio de verdad material. b) **Infracción normativa del artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.** Manifiesta que, la sentencia de vista inaplica el principio de razonabilidad de los actos administrativos, toda vez que valida la nulidad de la autorización que le fue otorgada, en base a exigencias que escapan de lo dispuesto en la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, norma que si bien señala que la mimetización de infraestructura de telecomunicaciones tiene por objeto minimizar el impacto paisajístico, que es causado por la instalación de una infraestructura de esta clase, más no extingue su impacto sobre este. En tal sentido, considera que la Sala Superior no ha considerado que la instalación de la estación de radiocomunicación en la intersección de las avenidas 3 y Sangarará (altura de la autopista Chillón-Trapiche) del distrito de Comas, ha respetado los lineamientos contemplados para el tipo de mimetizado elegido para su montaje, no habiendo incurrido en infracción de norma alguna. c) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega, que la sentencia de primera instancia adolece de motivación y falta de congruencia, pues el Juez se limitó a reproducir los argumentos de la demandada, sobre la presunta contravención de lo dispuesto en el literal e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 29022, en el artículo 5 numeral 5.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y artículo 15 literal f) del Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, así como a citar pruebas sin realizar un mayor análisis de los hechos y sin explicar cómo es que se les atribuye la comisión de las infracciones para luego declarar la nulidad de autorización concedida. Asimismo, considera que, la sentencia de vista no analiza el vicio de motivación aparente que denunció en el recurso de apelación, el cual, estuvo dirigido a cuestionar la vulneración del principio de razonabilidad respecto de la presunta afectación vial que habría sido vulnerada con la instalación de la estación y en relación al análisis sobre los fundamentos y medios probatorios mediante los cuales sostiene no haber cometido las infracciones atribuidas. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de la causal invocada en el acápite **a)**, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, dado que la recurrente señala que, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima no es el organismo competente para declarar la nulidad de oficio de la autorización que les fue otorgada, sino la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme a la Ordenanza Nº 812-MML; empero este Supremo Tribunal advierte que la sentencia recurrida, en su décimo considerando, absolviendo este argumento que fue formulado como agravio en el recurso de apelación de fojas doscientos noventa, arriba a la conclusión que, si bien el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Ordenanza N°812, de fecha quince de setiembre de dos mil cinco, en su artículo 90 señala que la Gerencia de Desarrollo Urbano está conformada por Unidades Orgánicas, entre ellas, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas; también lo es que, en la fecha de presentación del FUIT, esto es, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, se encontraba vigente la Ordenanza Municipal Nº 2008 - "Ordenanza que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima adecuado a la modificación de la Ley Nº 29022, mediante Ley Nº 30228 y el Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC e incorpora el Cuadro de Infracciones y Sanciones", publicada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, norma que ordena incorporar el Procedimiento Administrativo "Autorización para la expansión de infraestructura de Telecomunicaciones en áreas de dominio Público", en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante la Ordenanza Nº 1874, señalando de manera taxativa en el Anexo 3, 38.1 A, respecto de la "Autorización para la Expansión de Infraestructura de Telecomunicaciones en Área de Dominio Público", que la autoridad competente para resolver tal autorización, es la División de Obras y Redes Públicas, ente dependiente de la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas. De esa forma, el Colegiado Superior concluye que, al momento de la presentación de la solicitud de Autorización de Instalación de Estación de Radiocomunicación de parte de Desarrollos Terrestres Sociedad Anónima, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad competente para el otorgamiento de la autorización, es la División de Obras y Redes Públicas y quien en fiscalización posterior podía declarar la nulidad de oficio, es la Subgerencia de Obras Públicas, órgano inmediatamente superior. En ese sentido, se determina que, la alegación vertida por la recurrente, ha sido recogida y resuelta por la instancia superior, habiéndola desestimado, conforme a lo expresado en el considerando precedente; siendo ello así, la denuncia propuesta por la recurrente, resulta insuficiente para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la Sala Superior, razón por la cual, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la infracción normativa descrita en el **acápite b)**, la recurrente señala que, la instalación de la estación de radiocomunicación en la intersección de las avenidas 3 y Sangarará (altura de la autopista Chillón-Trapiche) del distrito de Comas, ha respetado los lineamientos contemplados para el tipo de mimetizado elegido para su montaje, conforme a lo previsto en la Sección I del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC; al respecto, se aprecia que este argumento también fue formulado como agravio del recurso de apelación de la recurrente, habiendo sido respondido por el Colegiado Superior señalando en el considerando noveno, lo siguiente: "(…) del análisis de autos no se observa que la estructura instalada por Desarrollos Terrestres S.A. este acorde con alguna de las opciones indicadas en la referida norma, por el contrario se observa elementos como un radomo (estructura circular o rectangular que rodea la antena) conforme se observa de vista fotográfica anexada a la demanda[14], por lo que no contribuye a la mimetización de la Antena, por el contrario lo hacen más visibles generando un impacto paisajístico negativo, sin la armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes; por lo tanto está acreditado que se ha generado un vicio al acto administrativo y causal de nulidad de la autorización, tal como se señala en el Informe Nº 9352-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 21.12.201715 , con el cual la División de Obras y Redes Públicas señala que de la fiscalización posterior: "b. Las dimensiones de la infraestructura de telecomunicaciones proyectada no le permiten adoptar características que sean acordes con su entorno, convirtiéndola en un elemento sobresaliente, sin la armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, generando un impacto negativo en el paisaje urbano; además de no haberse tomado en consideración la vegetación predominante a lo largo del separador lateral de la Av. Canta Callao (Trapiche), la cual está conformada por especies arbóreas preexistentes, cuya copa más alta no supera los 15.00 metros de altura, incumpliendo lo dispuesto en el literal f) numeral 7.1 del artículo 7° de la ley 29022 (…)". De ese modo, invocar nuevamente este agravio, en sede casatoria revela que la pretensión de la recurrente es una nueva revisión de los hechos y los medios probatorios actuados en las instancias de mérito, sin considerar que este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a debatir aspectos de hechos y revaloración de las pruebas, ya que ello, es una actividad ajena a la finalidad del recurso casatorio prevista en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que esta denuncia también resulta **improcedente,** al incumplir el requisito previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEGUNDO:** En relación a la infracción normativa de carácter procesal descrita en el **acápite c)**, la recurrente, denuncia que las sentencias de mérito adolecen de motivación aparente y falta de congruencia en relación a los agravios expuestos en su recurso de apelación de sentencia; empero de la fundamentación que respalda tanto la sentencia de primera como segunda instancia, se aprecia que ambas se han ceñido a la pretensión principal formulada por la demandante, consistente en la nulidad total de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas Nº 448-2018 de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad de oficio de la autorización otorgada a la demandante (bajo el régimen de la Ley Nº 29022), para la instalación de la Estación de Telecomunicaciones Trapiche y Av 3 en la intersección de las avenidas 3 y Sangarará del distrito de Comas y accesoriamente, solicita se establezca que la actora no ha incurrido en infracción alguna contra el literal e) y f) del inciso 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 29022, Ley de Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de las Telecomunicaciones modificada por Ley Nº 30228; lo cual evidencia que existe congruencia entre la pretensión de la acción y lo resuelto por la instancia de mérito que decidió resolver como infundada la demanda incoada, al considerar que al expedirse la resolución materia de impugnación no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 27444. Asimismo, de lo resuelto en la sentencia de vista, se aprecia que esta da respuesta a los agravios expuestos por la apelante, concluyendo en su

considerando décimo cuarto que: "(…) de la lectura de la sentencia contenida en la resolución Nº ocho de fecha 29.10.2020; se observa que la Juez de primera instancia ha emitido, sentencia motivando el sentido de su decisión para desestimar las pretensiones planteadas por la demandante; en ese mismo orden de ideas, se tiene que las resoluciones administrativas expedidas por la demandada contienen una motivación adecuada; razón por la cual se concluye que no existe afectación al derecho de motivación de las resoluciones, por ende, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandante y confirmarse la resolución materia de grado". De lo expuesto se concluye que, en el fondo, los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar el razonamiento realizado por la instancia de mérito, al haber resuelto en sentido contrario a sus intereses, pretendiendo con ello, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales, lo cual, no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema, por ende, formulada de esa forma, la denuncia invocada resulta **improcedente,** al incumplir el requisito previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y siete, interpuesto por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

[1] Obrante a fojas 387 del expediente principal.
[2] Obrante a fojas 371 del expediente principal.
[3] Obrante a fojas 275 del expediente principal.
[4] Obrante a fojas 386 vuelta del expediente principal.
[5] Obrante a fojas 290 del expediente principal.

**C-2196979-21**

## CASACIÓN Nº 14917-2022 LIMA

Lima, seis de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el diez de marzo de dos mil veintidós, por **Sociedad Anónima de Navegación Amazónica (SANAM)[1],** contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno[2], que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho de fecha tres de diciembre de dos mil quince[3], que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo:** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una resolución expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente la resolución impugnada el veinticinco de febrero de dos mil veintidós[4] y el recurso de casación se interpuso el diez de marzo de dos mil veintidós; y, **(iv)** La recurrente adjuntó el arancel judicial correspondiente, conforme se advierte de fojas quinientos treinta y ocho del expediente principal y de fojas cincuenta y cinco del cuadernillo de casación, este ultima en vía de reintegro. **Tercero:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que pueden interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a una infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia o auto impugnado sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso de casación, el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece los siguientes: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto**: Respecto a la exigencia previsto en el numeral 1) de la norma anteriormente citada, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que fue adversa, conforme se advierte del concesorio de apelación fojas 367 del expediente principal. En lo referente a la exigencia prevista en los numerales 2 y 3 de la aludida norma, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En ese sentido, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1972 del Código Civil. Sostiene que, la sentencia de vista ha inaplicado la norma citada, que establece que el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de hecho determinante de tercero. De acuerdo al Informe Técnico Nº ESO-021-2011, elaborado por el perito marítimo Ernesto Sarmiento, el amarradero Tiwinsa donde ocurrió el derrame, se encontraba dentro de las instalaciones acuáticas otorgadas en concesión a la empresa Petroperú, que luego transfirió a Pluspetrol, los mismos que se corroboran también con la Carta Nº G500-3239. Refiere que, la bahía Tiwinsa no contaba con ningún letrero de advertencia o de prohibición de navegación ni de fondeo, ni se encontraba señalados con luces, balizas u otras ayudas a la navegación, de modo que no era visible advertir la existencia de los peligros; era un amarradero de embarcaciones de uso frecuente, además, quien procedió retirar dichas estructuras de metal es Pluspetrol, lo que constituye claro reconcomiendo de su responsabilidad en el derrame ocurrido, por tanto, el derrame contaminante fue ocasionado por Petroperú y/o Pluspetrol, responsables de la presencia de restos sumergidos en el rio Marañón, así como la negligencia de la autoridad demandada que tiene la función de mantener luces, señales u otras ayudas para la embarcación y de evitar restos sumergidos que significan un peligro para las naves. b) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos. Señala que, el capítulo 2, el artículo 98 y siguientes del citado Reglamento[5], trata de abandono de una

actividad de hidrocarburos, área y/o instalación. Las estructuras metálicas que se encontraron en Tiwinsa y cuyos restos perforaron el casco de la barcaza SANAM 3 ocasionando el derrame de borra, no surgió por generación espontánea, siendo Tiwinsa parte de la zona de trabajo e influencia de Petroperú, es incuestionable que dicha empresa construyó y utilizó dichas facilidades para el amarre de las embarcaciones que servían a su estación Nº 1, hasta que las abandonó, incumpliendo totalmente lo dispuesto por el Reglamento citado, por lo que a dicha concesionaria le alcanza toda la responsabilidad en lo ocurrido a la barcaza y en el consiguiente derrame de borra, sin embargo, ninguna de las empresas han sido sancionados. **c) Infracción normativa por inaplicación de las disposiciones del Reglamento de la Ley Nº 26620 de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.** Sostiene que, la autoridad marítima/fluvial cumple funciones de policía marítima (acuática) y está encargada de hacer cumplir la ley, de prever e intervenir en la comisión de delitos en aguas navegables, así como de velar por la seguridad de la vida en el mar, ríos y lagos y de la navegación, para lo cual tiene obligación de inspeccionar permanentemente las riberas del mar y de los ríos y lagos navegables en cumplimiento de las siguientes disposiciones del Reglamento: A-105501 (funciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas), A-010701 (funciones de la Capitanías del Puerto), A-010801 (funciones de las Unidades Guardacostas), B-020101 y B-020106. Refiere que, en la fecha de derrame (19/06/2010), no existía prohibición de acoderar en Tiwinsa, recién el 05 de septiembre de 2011 a través de Resolución de Capitanía Nº 004-2011-M, prohibió el acoderamiento de embarcaciones en la bahía de Tiwinsa, por lo que la autoridad fluvial ha incumplido sus obligaciones durante un largo tiempo. La capitanía de Guardacostas Fluviales de Yurimaguas también es responsable del incidente que dio origen al derrame, toda vez que no cumplió con su deber de efectuar inspección oportunamente al amarradero de Tiwinsa, ni con disponer oportunamente la remoción de restos que constituían un peligro a la navegación. Agrega que, sin motivación alguna y de manera arbitraria y parcializada, la Resolución Directoral Nº 1473-2011-DCG, guarda silencio respecto de las opiniones técnicas de los peritos y en cambio agrega a su sinuosa línea argumental la conclusión que el principio de responsabilidad objetiva se aplica a la prohibición de descargar y verter productos contaminantes. **d) Infracción normativa por incorrecta interpretación y aplicación de la Regla 11 del Anexo I del Convenio de MARPOL 73/78.** Arguye que, el Anexo I del Convenio MARPOL 73/78, contiene las reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos, en la regla 9 se prohíbe toda descarga de hidrocarburos o de mezclas oleosas en el mar desde buques, y en la regla 11, establece los casos de excepción a la indicada prohibición; la sentencia de vista hace un sesgado análisis de los requisitos i) y ii), sin tener en consideración toda la prueba actuada en el proceso y en forma por demás arbitraria concluye que en el presente caso no se cumplen dichos requisitos. Refiere que, tan pronto se detectó la descarga de hidrocarburo en la bahía Tiwinsa, se pusieron en ejecución las medidas de emergencia del caso, en estrecha colaboración con la empresa Pluspetrol se tendieron tres barreras de protección y se trasladó la barcaza al Ponto 3 de la Estación 1 de Petroperú, lográndose controlarse la descargas e impedir que se produjera daño ecológico alguno. Asimismo, tanto el capitán o patrón Pedro Segundo Laichi, como el motorista fluvial Hipólito Vargas, se encuentran debidamente titulados, además han recibido la capacitación respectiva y han tenido que rendir examen ante la Dirección General de Capitanía y Guardacostas; y en cuanto al estado de las naves, al momento en que ocurrió la contaminación en la bahía Tiwinsa, se encontraban en perfecto estado de operatividad, lo que se demuestra con respectivos certificados, autorizaciones y pólizas de seguros. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar del Código Civil.** Señala que, la sentencia de vista no ha tenido en consideración al citado artículo, que refiere que la ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho. La autoridad marítima de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y la capitanía de Puerto de Yurimaguas, actuando como juez y parte, han condenado a la empresa como responsable del derrame. Agrega que, en el presente caso, la borra no pertenecía a la barcaza SANAM 3 sino a Pluspetrol, empresa que junto a Petroperú eran la responsable de la existencia de estructuras metálicas hundidas que causaron el derrame. **Sexto:** Respecto a la causal **a)** descrita en el considerando quinto supra, se verifica que la parte recurrente sostiene que el amarradero Tiwinsa donde ocurrió el derrame se encontraba dentro de las instalaciones acuáticas otorgadas en concesión a la empresa Petroperú (posteriormente transferido a Pluspetrol), y que dicho amarradero no contaba con ningún letrero de advertencia o de prohibición de navegación, por tanto, la responsabilidad seria Pluspetrol y de la autoridad administrativa demandada, no siendo aplicable la responsabilidad objetiva; sin embargo, debe tenerse en cuenta la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, que señala en su artículo 144° sobre la responsabilidad por daño ambiental, lo siguiente: "La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (…)", lo cual es concordante con el artículo 1970° del Código Civil, referido a la responsabilidad por riesgo, en cuyo texto señala lo siguiente: "Aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo"; los citados dispositivos legales han sido debidamente analizados por las dos instancias de mérito, conforme se aprecia del octavo considerando de sentencia de primera instancia, así como del 4.8 considerando de la sentencia de vista; análisis que también comprendió al supuesto de excepción prevista en la Regla 11 del Anexo I del Convenio de Marpol[6], alegada por la demandante, a fin de determinar si dicha parte cumplió con todo los requisitos para la aplicación de excepción precitada, del cual, la Sala a concluido que no cumplió con acreditar el cumplimiento de dichos requisitos. En ese sentido, se verifica que los argumentos sostenidos por la recurrente a la luz de lo desarrollado en este proceso contencioso administrativo, en sus dos instancias, ponen de manifiesto la reiteración de los mismos argumentos que hoy trae a colación por intermedio del recurso de casación, por lo que, invocarlos nuevamente constituye, en puridad, una propuesta de una nueva revisión de los hechos y los medios probatorios actuados en las instancias de mérito, haciendo que este Supremo Tribunal se constituya en una tercera instancia, lo cual es ajena a los fines del recurso casación; por tanto, este extremo de casación deviene en **improcedente**. **Sétimo**: Respecto a la causal **b)** descrita en el considerando quinto de la presente resolución, consistente en el presunto incumplimiento del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, por parte de la empresa Petroperú; al respecto, debe señalarse que el mismo constituye un hecho nuevo que no ha sido alegado ni en sede administrativa ni en sede judicial y por ende no ha sido materia de debate, motivo por el cual no corresponde emitir pronunciamiento sobre ello al no ser esta Sede Casatoria una tercera instancia; por tanto, este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **Octavo:** Respecto a la causal **c)** descrita en el considerando quinto de la presente resolución, se aprecia que la recurrente argumenta sobre la responsabilidad compartida entre la Capitanía de Guardacostas Fluviales de Yurimaguas, aduciendo que no cumplió con su deber de efectuar inspección oportunamente al amarradero de Tiwinsa, ni con disponer oportunamente la remoción de restos que constituían un peligro a la navegación. Al respecto, la autoridad administrativa señaló que conforme a la Resolución Directoral Nº 0279-99-DCG de fecha 10 de agosto de 1999, la zona donde se acoderó el artefacto fluvial Sanam 3, es una zona que no ha sido ni concesionado, ni está destinado para acoderamiento de naves, por lo que no cabe pretender responsabilizar a la Capitanía de no efectuar inspección; para contrariar a lo dicho por la autoridad administrativa, la recurrente reiteró –en su recurso de apelación (fundamento 3.4)– sobre el aludido incumplimiento basándose en el Informe Técnico Nº ESO/021-2011; sin embargo, el citado informe como lo ha dicho el Colegiado Superior, no es más que una pericia de parte que más bien contribuye a determinar el hecho generador del daño; dicho argumento, también en sede casatoria ha sido invocado por la recurrente, pretendiendo que este Supremo Tribunal efectué nueva revaloración del informe técnico antes aludido a fin de se asuma por válida la tesis fáctica postulada por su parte respecto a la presunta responsabilidad de la Capitanía de Guardacostas Fluviales de Yurimaguas, actividad que es ajena a los fines del recurso de casación, sobre todo, cuanto este Supremo Tribunal no es una tercera instancia; razón por la cual, este extremo de la casación deviene en **improcedente**. **Noveno:** Respecto a la causal **d)** descrita en el considerando quinto de la presente resolución; para este extremo de la casación resulta necesario señalar que, la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectué una propuesta interpretativa de la norma, a ser válida o rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa, cabe

indicar que, del análisis de la causal denunciada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien ha señalado a la Regla 11 del Anexo I del Convenio de MARPOL 73/78, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada, ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto, limitándose en señalar que la sentencia de vista habría realizado un sesgado análisis de los requisitos i) y ii) sin tener en consideración toda la prueba actuada en el proceso. Consecuentemente, es factible concluir que este extremo del recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo este extremo casación en **improcedente**. **Décimo**: Respecto a la causal **e)** descrita en el considerando quinto de la presente resolución; sobre este extremo de casación es pertinente señalar que, la inaplicación de una norma como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. En ese contexto, se verifica que la causal denunciada no cumple con todos los requisitos antes mencionados, pues si bien la parte recurrente ha señalado al artículo II del Título Preliminar del Código Civil como la norma aparentemente inaplicada, sin embargo, no ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma en el caso de autos haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior; tanto más, cuando la responsabilidad objetiva de la recurrente ha sido determinado coincidentemente por las dos instancias de mérito. Por estas razones la causal propuesta no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal en **improcedente**. **Décimo Primero:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación planteado el diez de marzo de dos mil veintidós por **Sociedad Anónima de Navegación Amazónica (SANAM),** obrante a fojas quinientos treinta y nueve, contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos trece; en los seguidos por Sociedad Anónima de Navegación Amazónica (SANAM) contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Supremo Ampudia Herrera. SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

1 Ver página 539 del expediente judicial.
2 Ver página 513 del expediente judicial.
3 Ver página 326 del expediente judicial.
4 Ver página 535 del expediente judicial.
5 Artículo 98º.- Abandono de Actividad
El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:
a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote.
c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga.
6 "Regla 11 Excepciones
Las reglas 9 y 10 del presente anexo no se aplicarán:
(...)
b) a la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hubieran tomado toda suerte de precauciones razonables para atajar o reducir a un mínimo tal descarga; y
ii) salvo que el propietario o el capitán hayan actuado ya sea con la intención de causar la avería, o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse una avería; o (...)"



## CASACIÓN Nº 15054 – 2021 AMAZONAS

**SUMILLA:** Motivación. El predio materia de litis se trata de un bien inmueble cuya titularidad la detenta un privado, como es el causante Presbítero Elías Ocampo Reina, y no el Estado, lo cual anula la legitimidad para obrar, así como el interés para obrar de la SBN para impugnar las decisiones de los juzgadores en el presente proceso e incluso para recurrir en casación, por tal motivo, debe desestimarse la infracción denunciada referida a la motivación de resoluciones regulada en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - I. VISTA:** la causa número quince mil cincuenta y cuatro – dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera -Presidenta, Cartolin Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN,** de fojas mil setecientos ochenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento doce de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de fojas mil setecientos treinta y tres, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número noventa de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que declara **fundada** la demanda, sobre prescripción adquisitiva de dominio e infundada la demanda de reivindicación y pago de frutos. **1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: 1.2.1.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas noventa y dos del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN,** por la siguiente causal: Infracción normativa material contenida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: La casacionista alega que los jueces por mandato constitucional deben motivar las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. En el caso de autos, se infringe dicha norma por cuanto la sentencia de vista no ha sido debidamente motivada al no haberse determinado en el proceso de reivindicación – acumulativamente prescripción adquisitiva de dominio, si el predio sub litis se encuentra inscrito o no en los registros públicos, hecho trascendental para establecer la participación del Estado como propietarios de dicho predio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29151 (antes artículo 23 de la Ley Nº 29151)[1] los coloca en calidad de propietarios de los bienes que no se encuentran inscritos en los registros públicos; en ese sentido, la recurrente refiere que si se habría corroborado con el certificado de búsqueda catrastral presentado por la propia parte actora de fecha dos de agosto de dos mil siete, donde el predio no aparece en la base gráfica catastral de los registros públicos. Asimismo, agrega que la sentencia de vista no ha motivado de manera taxativa, explicando las razones de su decisión, la base legal o doctrinal que le ha llevado a concluir que el bien materia de litis no abarca propiedad estatal, remitiéndose a señalar erróneamente que la demandante Rosa Inga de Zelada habría cumplido con acreditar la posesión de manera pública, pacífica y continúa del predio sub litis, cuando no precisa la titularidad del bien (considerando 4.13); tampoco motivó como es qué la demandante habría poseído con ánimo de propietaria, requisito indispensable para poder adquirir por prescripción de adquisitiva de dominio; alegaciones que también habría desarrollado en su recurso de apelación, que no fueron considerados como objeto de pronunciamiento por el Ad quem. Del estudio de los fundamentos anotados, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con argumentar la causal procesal de manera clara y precisa, ya que ha expresado que la sentencia de vista habría infringido el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, detallando que ello, ha ocurrido en la falta de pronunciamiento sobre la calidad del bien sub litis, con el propósito de determinar si el predio antes indicado es de propiedad del Estado, argumento que habría sostenido como agravio de su recurso de apelación; asimismo, también habría desarrollado razonablemente la incidencia directa de tal infracción sobre la decisión impugnada; por lo que, deberá ser **admitida**. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES.** Para efectos de analizar la presente causa

INICIO

civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada referida a la motivación de resoluciones, es necesario realizar un detalle de las principales actuaciones, dado que el proceso sub materia se tramitó como un proceso acumulado de prescripción adquisitiva de dominio y reivindicación: **1.1. SOBRE LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE Nº 2007-293-CI: a) Demanda:** Rosa Mercedes Inga Viuda de Zelada mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, obrante de fojas diecisiete a veintiuno, subsanada a folios veinticinco, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, del predio ubicado en la zona urbana y cuyo nombre del citado predio es "LOJAPATA", con un área de 8,124.96 metros cuadrados de extensión. La demanda está dirigida contra el Procurador Público del Gobierno Regional Amazonas y el Procurador de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura. Manifiesta que el Director de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Región Agraria XII Amazonas con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, le expide el certificado de posesión a su favor, respecto del Predio denominado "Lojapata" y desde la fecha indicada hasta la actualidad, posee dicho predio en forma continua, pacífica, pública y de buena fe, por más de veintitrés años ininterrumpidos, ya que ha cultivado y cosechado productos de pan de llevar, habiendo cancelado el impuesto patrimonial predial por el predio "Lojapata"; asimismo, el referido predio tiene un área total de 8,124.96 m2; el perímetro es 393.70 m2, sus colindantes lado Norte. Eudocio Culqui Canlla; Carlos Chávez Picón; Rosa Torrejón de Chapoñan y Jesús Torrejón Angulo; lado Sur, con la propiedad de Denis Cotrina Rodríguez; lado Este, con la propiedad de Julio Chichipe Ramírez y se encuentra ubicado en la región Amazonas, provincia de Chachapoyas, distrito de Chachapoyas, sector Lojapata, vía pública Pasaje Miraflores. **b) Contestación:** El Procurador Público del Gobierno Regional Amazonas mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, obrante de folios cincuenta y tres a cincuenta y seis, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que se declare infundada, por cuanto, ha prescrito la posibilidad de la actora para que pueda adquirir el bien por usucapión; adicionalmente a ello, alega que la accionante no agotó los trámites administrativos a efectos de conseguir el título de propiedad sobre el predio "Lojapata" ante COFOPRI. **c) Integración de la relación procesal:** El Juez mediante resolución número veinte, del tres diciembre de dos mil ocho, de fojas doscientos dos a doscientos tres, se integró la relación procesal con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en calidad de parte demandada. Entidad que al ser notificada con el admisorio contesta la demanda, conforme es de verse a fojas doscientos veintisiete y solicita que la demanda sea declarada infundada. Sostiene que se presume la propiedad del Estado sobre el bien materia de prescripción.1.2. SOBRE LA PRETENSIÓN DE REIVINDICACIÓN, TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE Nº 2008-292-CI: **a) Demanda:** Max Gloria Rodríguez Rodríguez y Zoila Esperanza Rodríguez Jiménez interponen demanda de reivindicación de fojas folios quinientos sesenta y tres a quinientos sesenta y seis a fin de que Rosa Inga viuda de Zelada, les restituya el inmueble de 10,000 m2 ubicado en el Jirón Tres Esquinas última cuadra (detrás del Cementerio General) y pago de frutos por la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles. Argumentan que el señor Abraham Rodríguez Picón fue heredero testamentario del Presbítero Elías Ocampo Reyna, por testamento de fecha 18 de abril de 1949, ante Notario Público Roberto Trigoso Santillán e inscrito en los Registros Públicos de Chachapoyas, libro de Testamentos, Partida Electrónica Nº 02002726 Tomo 1 foja 371. Según el mencionado testamento, Abraham Rodríguez Picón (padre de las demandantes Zoila Esperanza Rodríguez Jiménez y Max Gloria Rodríguez Rodríguez) recibió en calidad de herencia conjuntamente con sus demás hermanos, el predio materia de autos, empero el heredero falleció sin tomar posesión, en vista de ello, es que las actoras solicitan la reivindicación del bien, ya que son herederas universales de su padre causante Abraham Rodríguez Picón. Además, precisan que el Predio materia de litis está ocupada por Rosa Inga De Zelada, desde el año 1970, ya que a su pedido, el coheredero Carloman Rodríguez Santos, le entregó para que ocuparan transitoriamente, y desde entonces viene condiciendo dicho predio, sin pagar arriendos, usufructuándolo por más de treinta y cinco años, y durante aquellos años se benefició con los frutos obtenidos, ya que ha cultivado hortalizas, maíz, caña de azúcar, alfalfa, y arrendó a terceros obteniendo ganancias de un inmueble que no le pertenece, por lo que demandan el pago de frutos en una suma mínima de 20,000.00 nuevos soles. **b) Contestación:** Rosa Mercedes Inga Viuda de Zelada contesta la demanda conforme a su escrito de fojas seiscientos once a seiscientos dieciséis, manifestando que, la demandante Max Gloria Rodríguez Rodríguez no acredita ser propietaria del inmueble, y si bien el padre de la actora don Abraham Rodríguez Picón fue declarado heredero de Elías Ocampo Reyna no le basta para solicitar la reivindicación, ya que ni siquiera realizó el trámite sucesorio de su extinto padre Abraham Rodríguez Picón; asimismo, el petitorio es física y jurídicamente imposible ya que la actora solicita la reivindicación de un predio supuestamente ubicado en el en el Jirón Tres Esquinas última cuadra, sin embargo en el cuestionado testamento aparece ubicado detrás del Cementerio General, lo cual no coincide con el predio de la que es legítima poseedora, adquirido por Reforma Agraria, al estar en posesión continua, pacífica y pública por largos años. **1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El Juez del Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Amazonas, mediante sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve **declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio**; en consecuencia, declaró a doña Rosa Mercedes Inga Viuda De Zelada, propietaria del bien inmueble "LOJAPATA", con un área de 7,540.49 m2 ó 7,550.07 m2, perímetro 385.57 m ó 389.04 m; ubicado en el Pasaje Miraflores S/N, a 165 o 166 metros al Sur - Este del Cementerio General de la ciudad de Chachapoyas, Distrito y Provincia de Chachapoyas, del Departamento de Amazonas; asimismo, **declaró infundada la demanda de reivindicación y pago de frutos**. Argumenta que**: i) Con relación a la pretensión de prescripción adquisitiva (Exp. Nº 2007- 293- CI.)**, al existir controversia sobre el área del Predio "Lojapata materia de usucapión se estableció que si bien a folios 747, obra la partida registral Nº 0201449 del Registro de Predios de los Registros Públicos, donde se encuentra insertado la Inscripción Primera de Dominio de un Solar de terreno denominado "Loja Pata" y, se consigna que el Presbítero don Elías Ocampo Reina, es dueño y propietario de una Huerta Urbana denominada "Loja Pata" ubicada en los extramuros de esta ciudad (Chachapoyas) con un área de once mil setecientos ochenta y ocho metros cuadrados con ochenta y ocho centímetros (11,788 m2 con 88 cm2); se debe tener en cuenta que esta primera inscripción de dominio, se realizó el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, esto es, después de más de treinta y un años de fallecido el mencionado Elías Ocampo Reyna, ocurrido el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, conforme se acredita con la copia literal de la partida Nº 02002726 (Inscripción de testamentos), que obra a folio 572; pese a ello, y conforme a los peritajes emitidos por los Ingenieros Agrónomos Sebastián Díaz León y Carlos Alejandro Chávez Vargas, que obran a folios 108 a 111, y, 131 a 133, respectivamente, en el Exp. N°1983- 00245-0-0101-JM-CI, sobre Reivindicación, seguido por Máximo Abel Rodríguez Culqui, contra Rosa Inga Gómez, donde establecen que el Área del predio materia de Prescripción Adquisitiva, denominado "Lojapata" es de: 7,533 m2; que coincide con el área del Dictamen Pericial de folios 774 a 780, emitida por el perito Ingeniero Civil César M. Silva Fallaque, de: 7,494.511 m2; y, con los Dictámenes Periciales de folios 1258 a 1262, repetido a folios 1263 a 1266; la de folios 1288 a 1293, repetido a folios 1294 a 1299, 1300 a 1305, emitido por los peritos ingenieros agrónomos Fernando Santillán Meza y Carlos A Mestanza Iberico, respectivamente; peritajes nuevos practicados por ingenieros agrónomos, conforme lo ordenado por la Sala Mixta de Chachapoyas, en la sentencia de vista, resolución número sesenta y cinco, de fecha diez de enero de dos mil catorce, obra a folios 1082 a 1092, quienes concluyen que el área total del terreno de litis es de 7,540.49 m2, y el perímetro total es de 385.57 m; y, área total del terreno de litis observaciones a los mencionados peritajes, se concluye que el área del predio materia de prescripción es de 7,540.49 m2 ó 7,550.07 m2, con un margen de 9. 58 m2; y, un perímetro de 385.57 m ó 389.04 m". Asimismo, sobre la pretensión demandada de usucapión constituye requisito sine qua non, el acreditar una conducción continua, pacífica y pública como propietaria, durante más de diez años, al respecto si bien en el Expediente Nº 245-1983, la demandante Rosa Inga De Zelada fue demandada por Máximo Rodríguez Culqui por reivindicación del predio "Loja Pata", y con ello se interrumpió el decurso prescriptorio, tal como lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, al ocurrir dicha demanda en el año mil novecientos ochenta y tres y no prosperar la acción, significa que el cómputo se reanuda al quedar ejecutoriada la resolución. Si bien Zoila Esperanza Rodríguez Jiménez y Max Gloria Rodríguez Rodríguez, demandaron nuevamente la reivindicación del predio denominado "Lojapata" en el expediente acumulado Nº 2008-292-CI; sin embargo, al plantearse la reivindicación con posterioridad a la demanda de prescripción adquisitiva, o sea el veintiuno de abril de dos mil ocho como consta (ver folios 562 a 566), ya no opera la suspensión ni la interrupción de la prescripción, además, se tiene en cuenta que la prescripción adquisitiva es declarativa; de igual forma, con las publicaciones que se han llevado a cabo y que obran en autos a folios 62 a 66, se ha dado cumplimiento con lo que la ley adjetiva prevé; así también, la

accionante demostró con la declaración de los testigos Lilia Ruiz Orbegoso, Roberto Huamalca Tenorio y María Asunta Mejía Santillán, llevado a cabo en la Audiencia de Pruebas, que es posesionaria desde hace muchos años del predio "Loja Pata", a la que se suma el certificado de posesión de fojas dos expedida por la Dirección Agraria XII, Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Región Agraria XII-Amazonas; del mismo modo, la Constancia de folios tres emitida por la Directora de Rentas de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que constató de los Archivos de Predios Rústicos que el Predio ubicado en Lojapata de propiedad de la demandante, se encuentra al día en el pago del impuesto al patrimonio predial; aunado a la inspección judicial conforme al acta de fojas 768 a 771; así como la Inspección Ocular, cuya acta obra a folios 167 a 168 vuelta, llevada a cabo por el Juez de Tierras de la Provincia de Chachapoyas, en el Expediente acompañado Nº 1983- 00245-0- 0101- JM- CI, que acreditan la posesión continua de la accionante – demandada (Proceso acumulado). **ii) Con relación a la pretensión de prescripción (Expediente Nº 2008-292-CI),** el predio materia de litis tiene como denominación, tanto en la pretensión de prescripción adquisitiva como en la de reivindicación el de "Lojapata"; pero, el que se encuentra en posesión la demandante (en el proceso de prescripción), tiene un área de 7,540.49 m2 o 7,550.07 m2; y el predio que solicitan las demandantes (en el proceso de reivindicación) tiene un área de 10,000.00 m2; y, el predio que se encuentra inscrito en Registros Públicos, en la partida literal N°02014499, tiene un área de 11,788 m2 con 88 cm2; en conclusión el predio cuya reivindicación solicitan las demandantes en calidad de propietarias, forma parte de un predio más grande en área, como se ha manifestado que es de 11,788 m2 con 88 cm2; y, en el cual también se encuentra incluido el predio que viene conduciendo la demandada Rosa Mercedes Inga Viuda de Zelada (prescripción adquisitiva de dominio), en un área menor de 7,540.49 m2 o 7,550.07 m2, consecuentemente el predio que solicitan las demandantes en reivindicación, esto es, 10,000.00 m2, es el mismo predio que viene conduciendo la demandada pero en un área menor. **1.4. SENTENCIA DE VISTA.** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Amazonas mediante sentencia de vista contenida en la resolución número ciento doce de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos treinta y tres, **confirma** la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. Argumenta que: **i) Con relación a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio**, se acredita la posesión continua, por cuanto, la actora viene poseyendo el predio por más de cincuenta años, toda vez que ha demostrado con la declaración de testigos, llevada a cabo en la Audiencia de Pruebas (fojas 342 a 345); aunado a ello, también cuenta con el certificado de posesión de fojas 2 expedida por la Dirección Agraria XII, Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el Certificado Especial de Posesión, donde se describe que Rosa Inga Gómez de Zelada, se encuentra en posesión pacífica por más de un año de la parcela denominada Lojapata; de otro lado, se realizó la inspección judicial (ver folios 768 a 771), acta de diligencia en la que se consignó, que el predio materia de proceso, se encuentra en posesión de Rosa Mercedes Inga Viuda de Zelada; por lo tanto, se advierte de los medios probatorios materia de análisis y valoración conjunta la continuidad de la posesión por el lapso de más de 50 años, corroborado con los dictámenes periciales de fojas (1258 a 1261 y 1288 a 1292), emitidos por los Ingenieros Ricardo Gutiérrez Cornelio llegando a las conclusiones que el terreno "Lojapata" que es la materia de litis, según la demandada Max Gloria Rodríguez Rodríguez, es una propiedad inscrita en los Registros Públicos a nombre del presbítero Elías Ocampo Reina mediante una inscripción de Primera de Dominio de fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta de acuerdo a la Partida Electrónica Nº 02014499; asimismo, en cuanto a la posesión pacífica, no se ha demostrado que se haya afectado la pacificidad de la posesión debido a actos extrajudiciales o judiciales dentro del plazo que exige el artículo 950° del Código Civil (10 años); además, en cuanto a la posesión pública, de las pruebas aportadas, se acredita que la posesión de la demandante es pública, toda vez que aparece como posesionaria (ver fojas 2), de donde se desprende que el predio sujeto a usucapión lo recibió de su legítimo propietario en el año de 1983, Ministerio de Agricultura Región Agraria XII Amazonas, y consiguientemente le otorgaron el Certificado de Posesión Especial, de modo que el predio lo adquiere por tradición, habiendo cancelado el impuesto patrimonial predial por el predio "Lojapata" ante la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, y está considerada como contribuyente del predio materia de este proceso, esto da a saber que la demandante se ha exhibido públicamente como propietaria ante las autoridades administrativas. En consecuencia, la posesión de la demandante no es oculta, sino que es transparente y conocida tanto por instituciones públicas como por vecinos naturales del lugar; y **ii) Con relación a la pretensión de reivindicación**, la segunda parte del artículo 927º establece la improcedencia de la acción reivindicatoria respecto de aquella persona que adquirió el bien por prescripción. En efecto, aquel que adquiere un bien inmueble por el mero transcurso del tiempo, tuvo que haberlo hecho con la concurrencia y las formalidades establecidas por la norma adjetiva civil, entre las que podemos mencionar el haber poseído el inmueble en forma continua, pacífica y pública como propietario, ¡durante diez años sin justo título ni buena fe; o a los cinco años, si existen estas dos condiciones (artículo 950 del Código Civil). En consecuencia, si cumplidos tales trámites para que se otorgue la titularidad del bien por prescripción, no aparece el legítimo propietario de la cosa, o existiendo este, no hizo valer su derecho oportunamente, se colige que ha renunciado tácitamente a su derecho a la propiedad del bien, consecuentemente, el prescribiente se convierte en el legítimo propietario, no solo por el simple transcurso del tiempo, sino también por haber regularizado y concluido la acción de prescripción adquisitiva de dominio mediante resolución firme. En tal sentido, la acción reivindicatoria resultaría improcedente contra aquel que adquirió el bien por prescripción a tenor de lo que dispone el artículo que se comenta, sin menoscabo evidentemente de que exista otra acción que pueda ejercer la demandada con dicho fin. **TERCERO: Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú 3.1.** Antes de analizar la causal propuesta, se debe indicar que el Derecho al Debido Proceso, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; **derecho a la motivación**; entre otros. **3.2.** Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"[2], precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (…)". **3.3.** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional

y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50[3] inciso 6, 122[4] inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12[5] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta, les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respectando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **CUARTO:** Ahora bien, se advierte con meridiana claridad que en el caso de autos las instancias de mérito han estimado la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Rosa Inga De Zelada en contra del Procurador Público Regional de Amazonas y el Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, respecto al predio denominado "LOJAPATA", ubicado en el distrito y provincia de Chachapoyas, región de Amazonas, en razón a que la demandante cumplió con acreditar los requisitos copulativos de la usucapión regulados en el artículo 950 del Código Civil, tales como la posesión continua, pacífica, publica y como propietario, durante un lapso de tiempo de 50 años aproximadamente, siendo que en el proceso sub materia conforme a lo ordenado por la Sala Mixta de Chachapoyas en la sentencia de vista contenida en la resolución 65 que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó que se realicen pericias a fin de identificar la ubicación y extensión del inmueble materia de litis, y en base a dicho mandato se actuaron pericias judiciales realizadas por ingenieros agrónomos que concluyeron que el área del predio materia de prescripción es de 7540.49 m2 ó 7550.07 m2; De otro lado, desestimaron la pretensión de reivindicación y pago de frutos, formulada por Max Gloria Rodríguez Rodríguez y Zoila Esperanza Rodríguez Jiménez en contra de Rosa Inga Vda. de Zelada, a fin de que les restituya el inmueble de 10,000 m2 ubicado en el Jirón Tres Esquinas última cuadra (detrás del Cementerio General) y pago de frutos por la suma de S/20,000.00 nuevos soles, en razón a que la propiedad del predio materia de litis ya había sido adquirida por la parte demandada (Rosa Inga De Zelada) vía usucapión, de conformidad con el artículo 927 del Código Civil. **QUINTO:** Cabe precisar que en el Expediente Nº 293-2007 (prescripción adquisitiva de dominio), fue integrada a la relación procesal la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante SBN) representada por su Procurador en calidad de parte demandada por disposición del Juez mediante resolución número veinte, del tres diciembre de dos mil ocho, de fojas doscientos dos a doscientos tres, en razón a que la demandante argumentó en su escrito de subsanación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho corriente a folios 200, que "2.- El bien inmueble fue adquirido de parte del Ministerio de Agricultura (El Estado) por ser dueños absolutos según la Ley de Reforma Agraria aclarando que actualmente es propietaria la Superintendencia de Bienes Estatales y Saneamiento (SBN)". En ese sentido, queda claro que en la etapa postulatoria del acotado proceso fue válidamente incorporada la SBN a la relación procesal, quien además cumplió con apersonarse a la presente causa y formular su contestación de demanda mediante escrito de fecha 12 de enero de 2009 corriente a folios 227, arguyendo que debe tenerse en cuenta el Certificado Catastral de fecha ocho de agosto de dos mil siete, corriente a folios 05, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante SUNARP) en el que la Oficina Registral determinó que el área materia de litis no cuenta con Base Gráfica Catastral, desglosándose de tal información que éste no cuenta con antecedentes registrales, por tanto, refiere la SBN que se presume al Estado como propietario, de conformidad con el artículo 23 (ahora 36) de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N°29151. **SEXTO:** En tal contexto, debe resaltarse que tanto en el fundamento 43 de la sentencia de primera instancia (ver folios 1480 - Tomo III), como en el fundamento 4.10 de la sentencia de vista (ver folios 1753 – Tomo IV), convergen en que el predio materia de litis se denomina "Lojapata", y se encuentra inscrita en SUNARP a nombre del Presbítero Elías Ocampo Reina mediante una inscripción de Primera de Dominio de fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta, de acuerdo a la Partida Electrónica N°02014499 del registro de predios, corriente a folios 747, y que si bien en dicha inscripción se registra un predio de una extensión de 11,788.88 m2, sin embargo, los peritos en el decurso del proceso han determinado que el área materia de litigio es un área de menor extensión de 7540.49 m2 ó 7550.07 m2; además, es menester señalar que en la Esquela de Observación de fecha ocho de agosto de dos mil siete emitida por el Área de Catastro de la Zona Registral N°II - Sede Chiclayo, obrante a folios 05, ante el pedido de una búsqueda catastral por parte del Registrador Público César Enrique Delgado Pérez responde que "No se expide lo solicitado por cuanto, conforme al Oficio N°200-2007/Z.R.N°II-AC de fecha 06/08/2007, el Área de Catastro de la Zona Registral – sede Chiclayo, informa que la búsqueda catastral solicitada con la atención de la referencia, correspondiente al predio ubicado en el sector Lojapata, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, región Amazonas, no podrá ser atendido, debido a que **el Área de Catastro no cuenta todavía con Base Gráfica Catastral de ese sector**. Cabe precisar que el Catastro se viene implementando en forma progresiva en la zona Registral N°II – sede Chiclayo", por lo que de dicha comunicación se extrae que la búsqueda catastral solicitada no pudo ser efectuada por el Área de Catastro por no contar con Base Gráfica Catastral del sector, y no así porque no exista inscripción registral del inmueble denominado Lojapata, como lo afirma la SBN en la contestación de demanda (ver folios 228 – Tomo I), aseveración que ha quedado desvirtuada con la inscripción de Primera de Dominio del referido bien, De ahí se colige con meridiana claridad que **el predio materia de litis se trata de un bien inmueble cuya titularidad la detenta un privado, como es el causante Presbítero Elías Ocampo Reina, y no el Estado, lo cual anula la legitimidad para obrar, así como el interés para obrar de la SBN para impugnar las decisiones de los juzgadores en el presente proceso e incluso para recurrir en casación, por tal motivo, debe desestimarse la infracción denunciada referida a la motivación de resoluciones regulada en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado**. **SETIMO:** En consecuencia, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que soportan la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, pues ha observado, cautelado y respetado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala Superior, cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado; motivo por la cual la infracción normativa planteada deviene en **infundada. III. DECISIÓN:** En base a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN,** de fojas mil setecientos ochenta y ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento doce de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos treinta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Sucesión de Rosa Mercedes Inga Viuda de Zela contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y otros, sobre prescripción adquisitiva y otros; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

---

1 El artículo 36 del TUO de la Ley N°. 29151 (antes artículo 23 de la ley 29151): "Los predios que no se encuentren inscritos en el registro de predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN; y en las zonas en que haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales"

2 Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

3 Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
(...)
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera

promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.
(...)

[4] Artículo 122° del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
(...)
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente
(...)

[5] Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

**C-2196979-23**

## CASACIÓN Nº 15116-2022 LAMBAYEQUE

Lima, seis de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el Expediente Judicial Electrónico - EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO** **Primero.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Santos Fuentes Parraguez**, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos dos del EJE, contra el auto de vista, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro del EJE, que **confirmó** el auto final apelado, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos uno del EJE que declaró **infundada** la contradicción al mandato de ejecución; en consecuencia, se ordenó llevar adelante al ejecución forzada y sacar a remate los bienes inmuebles otorgados en garantía. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Cuarto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Quinto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Séptimo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "[…] **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** […] **21.** En relación […], esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Octavo. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - Apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante recaído en el Sexto Pleno Casatorio – Casación Nº 2402-2012-Lambayeque. Alega que, en el referido precedente, existe una particularidad muy significativa en el caso en comento, esto es, que el documento del saldo deudor debe ser suscrito por el apoderado de la entidad del sistema financiero que tenga facultades para la liquidación de operaciones. Como se puede observar, esta formalidad es un requisito sine qua non para estimar la validez de dicho documento y con ello dar cumplimiento de una situación jurídica que reviste importancia, en tanto que, el mencionado documento no podría ser emitido por cualquier trabajador de la empresa, sino que, precisamente, dada la importancia y peso con el que cuenta éste, debe estar debidamente suscrito por el apoderado de la empresa del sistema financiero, y ello es razonable, atendiendo a que el saldo deudor representa una deuda cierta, líquida y exigible pendiente de ser pagada y que implican derechos patrimoniales. En ese sentido, para poder acreditar que el apoderado de la empresa, es precisamente el que firma el documento en cuestión, el medio probatorio idóneo y que se

debió adjuntar a su demanda de ejecución de garantía hipotecaria, era la vigencia de poder debidamente emitida por los Registros Públicos y en el que conste su calidad de trabajador y las facultades que tiene dentro del funcionamiento de la empresa. Si ello no se hubiera presentado, prácticamente se estaría contraviniendo lo que establece el pleno casatorio, aspecto que merece ser corregido como corresponda. Indica que, en el presente caso, se precisan en los fundamentos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo lo referido al fundamento planteado en la apelación respecto del análisis del Sexto Pleno Casatorio Civil. Sin embargo, de manera errada el Ad quem concluye que la exigencia de la suscripción del apoderado de la empresa del sistema financiero en el documento de saldo deudor, se encuentra prevista para los casos de ejecución en las llamadas hipotecas sábanas, en donde la obligación no consta de la propia escritura de constitución de garantía hipotecaria y no se aplica al caso de autos. Manifiesta también que tal razonamiento carente de objetividad, es sin lugar a dudas un desatinado fundamento, no solo por el tema de lo que se refiere taxativamente el plano casatorio civil en comento, sino, además, por las formalidades que debe presentar un documento tan significativo como lo es el saldo deudor en el presente caso. Finalmente, afirma que existe una clara inobservancia del precedente judicial por parte del Ad quem, emitiendo razonamiento incorrecto y generando con ello un grave perjuicio, en tanto que se tratan de derechos patrimoniales que pueden perjudicar severamente a su patrimonio y ante un proceso que no cuenta con el cumplimiento de las garantías mínimas para que, finalmente, se emita una decisión coherente y congruente con todo lo que realiza en el proceso, resulta que se deben tutelar los derechos del recurrente por advertirse claramente una contravención a un precedente judicial vinculante, en este caso, el Sexto Pleno Casatorio Civil. **Noveno.-** En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión el supuesto apartamiento del Sexto Pleno Casatorio contenido en la Casación Nº 2402-2012 - Lambayeque, pues, solo se limita a señalar que el documento de saldo deudor debe estar suscrito por el apoderado de la entidad financiera que tenga facultades para liquidación de operaciones, por lo que, se advierte que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, consecuentemente, la causal examinada deviene en **improcedente**. III. **DECISIÓN** Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Santos Fuentes Parraguez**, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos dos del EJE, contra el auto de vista, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro del EJE; en los seguidos por el Banco Agropecuario Sociedad Anónima contra Santos Fuentes Parraguez; sobre Ejecución de Garantías; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales. - S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.C-2196979-24**

## CASACIÓN Nº 15344-2022 CUSCO

Lima, seis de marzo de dos mil dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente principal, con el acompañado, y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rosa Condori Limachi**, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha trece de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y tres, emitida por la Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia expedida mediante resolución número veintiuno, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos el modificado artículo 387º del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** No adjunta el arancel judicial por recurso de casación, por encontrarse exonerado, conforme se aprecia de la resolución obrante a fojas trescientos quince. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos setenta y nueve, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la parte recurrente, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política y la Ley N°24656, en aplicación del artículo 134 del Código Civil.** Se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional, pues las instancias de mérito no han tenido en cuenta que lo que se demanda es sobre una posesión en tierras comunales, es decir, se ha dejado de lado el artículo 89 de la Constitución Política, artículo 134, ultima parte, del Código Civil, que reconoce una legislación especial en el uso de tierras, las mismas que se encuentran en la Ley Nº 24656, y a fines incluido el Decreto Supremo 08-91-TR, donde se establece el respecto de usos y costumbres dentro de la comunidad campesina; agrega que la ley antes mencionada permite la práctica de las tradiciones, que no es contrario a la posesión directa hacer trabajar utilizando otras personas, pues un campesino, siempre requiere de otras personas para el trabajo agrícola y ello no implica que se considere como **poseedor mediato** para excluir la posesión, por lo que se ha interpretado contrariamente los efectos de una posesión, y las formas de poseer. Además, indica que no se ha valorado en absoluto sus pruebas **SÉTIMO:** Respecto de la causal contenida en el **considerando inmediato anterior**, este Colegiado observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en función a la vulneración de disposiciones constitucionales y legales, la parte recurrente no ha cumplido con describir en forma específica de qué modo las omisiones a las cuales hace referencia en su recurso configuran una afectación a los estándares de justificación exigidos para la satisfacción de este derecho o cómo así el contenido de éste derecho se habría visto afectado, ni ha identificado adecuadamente cuál es el supuesto vicio en el debido proceso incurrido; apreciándose de la denuncia casatoria que ésta no contiene argumentos que rebatan directa y concretamente el criterio contenido en la sentencia de vista, sino que, por el contrario, únicamente se limita a reiterar con argumentos genéricos e imprecisos, pues alude a la posesión de tierras comunales, a usos y costumbre de las

mismas; empero dichos argumentos son distintos a lo resuelto por el Colegiado de mérito, la que luego de la valoración conjunta de los medios probatorios actuado en el proceso determinó que la demandante no se encontraba en posesión directa del predio materia de litis; por lo tanto, se desprende que el objetivo de la presente causal radica en que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia lo que se contrapone con la finalidad del recurso de casación, en donde se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso en particular; por lo tanto, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente. OCTAVO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo y Código, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Condori Limachi**, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis, de fecha trece de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos noventa y tres, emitida por la Sala Mixta Descentralizada, Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por Rosa Condori Limachi de Aquino contra Cristina Condori Aronaca y otros, sobre sobre interdicto de recobrar y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.** S.S. **DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.C-2196979-25**

## CASACIÓN Nº 15637-2022 SELVA CENTRAL

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente principal que contiene el expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Moisés Medina Puente**, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diecisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta del expediente principal, que declaró **improcedente** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de dos días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de

la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Alegando que, en el presente caso, se viene transgrediendo el derecho al debido proceso al haberse vulnerado el derecho a la propiedad, al no haber tenido en consideración que el recurrente, con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, presentó un escrito solicitando la revisión de los actuados para la inscripción registral del terreno de la Institución Educativa Nº 31931 "La Olada", en donde se ha precisado que el recurrente viene conduciendo el bien inmueble debidamente construido con material noble, que data desde el día veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, en donde la construcción colinda con la Escuela Estatal Nº 31931, cuyo bien inmueble ha sido encerrado con un cerco con malla de alambre, dentro del perímetro de dicha institución, el cual, viene perjudicando su derecho de propiedad. Asimismo, no se ha tenido en consideración al momento de emitir la sentencia de vista, que el recurrente, con fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Registros Públicos de la provincia de Chanchamayo, ha formulado oponibilidad de derechos respecto a la inscripción de cualquier acto jurídico, mediante el Título Nº 2018-122989, toda vez que dicha inscripción viene afectando el derecho de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en el sector de La Olada, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, de una extensión de 110 m2. b) **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Indica que el Colegiado Superior, no ha fundamentado las razones de hecho y de derecho necesarias para justificar válidamente su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, sin tener en consideración que dicha sentencia se ha sustentado en una insuficiencia valoración de los medios probatorios aportados en el presente proceso, pues, no se ha tenido en consideración el contrato privado de compraventa de predio urbano, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el recurrente y la señora Teodolinda García Salas, mediante el cual se acredita que el recurrente ha adquirido el bien inmueble en el sector de La Olada, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, de una extensión de 110 m2. Asimismo, no se ha tenido en cuenta que la entidad demandada ha realizado el saneamiento físico legal de la Institución Educativa Nº 31931 de la Olada – distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, la misma que es concordante con el artículo 923° del Código Civil, asimismo, la Ley Nº 26512, en donde se ha establecido que para la inscripción de una propiedad a favor del Ministerio de Educación se debe presentar una declaración jurada, precisando el área materia de inscripción, que no exista litigio y/o proceso judicial; sin embargo, el recurrente viene poseyendo el bien inmueble desde el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, por haberlo adquirido mediante un contrato de compraventa de predio urbano. c) **Infracción normativa del artículo 6° de la Ley Nº 26512 que declara de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los Sectores Educación y Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.** Señala que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la entidad demandado no ha cumplido con la notificación, pues la anotación preventiva se ha realizado el día once de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, la memora descriptiva es del once de octubre de dos mil dieciocho y cuando adjunta la publicación ya era julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, no ha cumplido lo que establece el procedimiento de saneamiento físico legal que es la publicación y la anotación en la oficina registral. d) **Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 194° del Código Procesal Civil.** Alega que, por los fines del proceso e integración de la norma procesal, el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es logar la paz social en justicia. Considera que los medios probatorios aportados deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, por lo que ninguna prueba debe ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo con una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso; sin embargo, no se han valorado una serie de documentos que fueron presentados en su oportunidad. **Décimo.-** En relación a las causales de los **literales a) y b)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo Primero. -** Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, el superior jerárquico ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "**3.1.6.[…]** Aunque el demandado ha presentado el cargo de su solicitud de fecha 05 de setiembre del 2018 por el cual interponía recurso de oponibilidad de derechos respecto a la inscripción de cualquier acto jurídico a partir de la fecha mediante el título 2018-122989, lo que corresponde es que la oposición debió ingresar al título correcto en el que se pretendía la inscripción de la propiedad, siendo incorrecto que se pretenda oponer a cualquier inscripción a partir de un título que no es con el que se ha inscrito. Además, el Jefe de los Registros Públicos no califica el título, sino es el Registrador conforme lo establece el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos aprobado por RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN. […] **3.2.3.** En ese sentido, se advierte que la Ley No 26512 que ordenaba el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de todos los organismos e instituciones del sector público, tenía sus propias reglas, esto es que debían oponerse a la inscripción preventiva, y en el caso que nos ocupa, el demandante no se opuso a dicha inscripción en la partida N°11087090 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de La Merced. Por cuya razón se inscribió en forma definitiva el dominio, el día 22 de enero del año 2019, careciendo el demandante de interés para obrar; sin perjuicio que el artículo dispuesto por el inciso 1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo No. 011-2019-JUS, señala que la demanda contenciosa administrativa, deberá ser interpuesta en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las actuaciones, siendo los plazos de caducidad. Y en el presente caso la demanda se formuló transcurrido el plazo de ley, por cuanto el demandante conocía de la inscripción registral a favor de la demandada antes de dicho plazo, incluso computándose desde el 10 de mayo del 2019, fecha en que recurrió a la UGEL Chanchamayo (fs.27)". De lo citado, se advierte que el Ad quem ha enfatizado en que la oposición presentada debió ingresar al título correcto en el que se pretendía la inscripción de la propiedad, además, se hace hincapié en que la demanda contenciosa administrativa se presentó una vez vencido el plazo de ley, tomando como punto de partida el veintidós de enero de dos mil diecinueve, fecha en que se inscribió en forma definitiva el dominio, incluso se sigue la misma suerte si se computa desde el diez de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que se recurrió a la UGEL Chanchamayo. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la tercera y cuarta causal analizadas devienen en **improcedentes. Décimo segundo.-** En relación a las causales de los **literales c) y d)**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre las causales vertidas, se advierte que el referido recurso extraordinario interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración de pruebas así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta

ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la tercera y cuarta causal analizadas devienen en **improcedentes.** III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Moisés Medina Puente**, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento diecisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cinco del expediente principal; en los seguidos por Moisés Medina Puente contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Chanchamayo y otro; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**C-2196979-26**

## CASACIÓN Nº 15711 - 2022 LIMA

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente principal, con el acompañado, y el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Minera "Los Quenuales Sociedad Anónima"**, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, que declaró **improcedente** la demanda por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Consecuentemente, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a interponer medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, estableciéndose en el artículo 36 del citado cuerpo legal que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad.** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia.** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364 y de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado Código Adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar- que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto, en ese sentido, debe existir una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por las instancias de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por la parte recurrente.** En el presente caso, la parte recurrente invoca como causales de su recurso, los siguientes: a) Infracción normativa de los artículos 1 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley Nº 27584. Señala que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la entidad demandada si emitió un pronunciamiento que puede ser impugnado en el proceso contencioso administrativo, en la medida que ordena y/o decide la emisión de una nueva resolución de autorización de vertimento por uso de agua residual tratada a favor de la empresa demandante "Los Quenuales" con eficacia anticipada. Agrega que, si se acepta lo sostenido por la sentencia de vista, la demandante quedaría desprotegida y sin tutela jurisdiccional efectiva ante la decisión u orden de la emisión de una nueva resolución de autorización de vertimento por el periodo uno de enero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil trece, que fue declarado nulo. **b) Infracción normativa del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444**. Refiere que, la Administración ha desconocido que el primer requisito para que proceda la eficacia anticipada del acto administrativo es que sea favorable al administrado; sin embargo, la emisión de una autorización de vertimentos con eficacia anticipada resulta manifiestamente perjudicial a los intereses de la parte accionante, ya que ello va generar la emisión de un nuevo Recibo de Retribución Económica por Vertimentos, a pesar que el mismo periodo fue declarado nulo, lo que implica la generación de una obligación económica que hasta la fecha la empresa actora no tiene, con lo que se acredita de manera contundente el perjuicio económico que causará el referido acto administrativo con eficacia anticipada. **c) Infracción normativa del artículo 92 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338**. Arguye que, la Administración desconoce el procedimiento establecido para la emisión de los Recibos de Retribución Económica por vertimento de aguas residuales tratadas, el cual requiere de una autorización previa, avalando el cobro de una retribución económica por un periodo declarado nulo por no contar con autorización la administrada, en tanto la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos no cumplió con otorgar en su momento el derecho de vertimento de agua residual tratada, a pesar de haberse solicitado oportunamente, razón por la que cualquier decisión de emisión para el cobro de la Retribución Económica por el periodo del uno de enero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil trece, vulnera el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el artículo 92 de la Ley de Recursos Hídricos. **NOVENO:** En relación a la causal del literal **a**), se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil,

ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, la Sala de mérito en el fundamento octavo de la sentencia de vista señala que la parte accionante pretende la nulidad del considerando 6.8 de la Resolución Nº 893-2019-ANA/T NRCH que en esencia hace una remisión a lo resuelto en el artículo 3° de la parte resolutiva de la Resolución N°894-2019-ANA/TNRCH, ambas de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que dispone que la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos emita la resolución de autorización de vertimento por uso de agua residual tratada a favor de la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima con eficacia anticipada al veinticinco de febrero de dos mil doce; en ese sentido, refiere el Tribunal de Alzada que la Administración únicamente se remitió a lo resuelto en otra resolución administrativa, respecto a una alegación contenida en el recurso de apelación de la administrada, pero ello no significa una nueva decisión; además, el artículo 3 de la Resolución N°894-2019-ANA/TNRCH viene siendo impugnado en otro proceso contencioso administrativo, signado con el número de Expediente Nº 261-2020-Lima, por lo que no corresponde analizarse en la presente causa; por tanto, la casante no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que impugna, consecuentemente, la primera causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Con referencia a las causales de los literales **b**) y **c)**, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que la casacionista no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre las causales vertidas, se verifica que lo pretendido por la recurrente, es que este Tribunal Supremo actúe como un órgano de instancia, efectuando un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la segunda y tercera causal analizadas devienen en **improcedentes**. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Minera "Los Quenuales Sociedad Anónima"**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y ocho; en los seguidos por la Empresa Minera "Los Quenuales Sociedad Anónima" contra la Autoridad Nacional del Agua – ANA y otro, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley**;** y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S.** DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**C-2196979-27**

## CASACIÓN Nº 15769-2022 LIMA

Lima, ocho de marzo de dos mil veintitrés.-

**I. VISTOS**; el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: El recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** en representación de la Autoridad de Transporte Urbano y Callao (ATU), de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, inserta a fojas doscientos sesenta y uno, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00028181 de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce; nula la Resolución de Sanción Nº 218-056-03259512 de fecha dos de setiembre de dos mil trece y nula el Acta de Control Nº C191896 de fecha cinco de abril de dos mil trece. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, al encontrarse exonerado por ley. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. TERCERO. Examen de procedibilidad **3.1.** El artículo 388 del precitado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se precisa que cumple con ellos, al haber interpuesto recurso impugnatorio contra la sentencia de primera instancia que le fue favorable conforme se aprecia a fojas doscientos treinta y seis, y señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, la parte demandante **Transporte Rápido Universal Sociedad Anónima Cerrada,** solicita se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Central Normativa Nº 179-158-00028181, que resuelve confirmar en todos sus extremos la Resolución de Sanción Nº 218-056-03259512, que le impone una multa ascendente a S/ 3 700.00, y que da por agotada la vía administrativa. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos

contemplados en los **incisos 2** y **3** del citado artículo 388, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, denuncia como única causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Señala que la entidad no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa, no habiendo afectado el principio de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad y debido procedimiento, por lo que queda desvirtuado lo señalado por la sentencia de vista. En ese sentido, los fundamentos esbozados por la sentencia de vista se sustentan en una fundamentación equívoca, sin haber realizado una evaluación integral de los actos administrativos. **3.5**. En cuanto a la causal invocada, se aprecia que el recurrente denuncia la infracción de normas procesales orientadas a la falta de motivación, empero no desarrolla técnica y jurídicamente cómo es que habría producido la infracción normativa de las normas legales que invoca, ni cómo incidirían en el sentido de lo resuelto por la resolución recurrida, resultando, dichas alegaciones de carácter genérico, todo lo cual denota falta de claridad y precisión, máxime si, se limita a cuestionar lo resuelto por la instancia de mérito, pretendiendo que se reexamine lo resuelto por la misma, hecho que no es compatible con lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar, que la Sala Superior resolvió amparar la demanda, y declarar nula la Resolución de Gerencia Central Normativa Nº 179-158-00028181, así como los actos administrativos previos a ella – Resolución de Sanción Nº 218-056-03259512 y el Acta de Control Nº C191896, al determinar que el vehículo de placa de rodaje AOZ-782, en la fecha de producida la intervención, esto es, el cinco de abril de dos mil trece, sí se encontraba autorizado para operar en la Ruta EM-37, en cuyo itinerario se encontraba la avenida Conquistadores, distrito de San Isidro, conforme a la Resolución de Gerencia Nº 246-2012-MML/GTU de fecha veintiocho de junio de dos mil doce y la Resolución de Gerencia Nº 095-2013/MML/GTU de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, a través de las cuales se amplía la vigencia de la Tarjeta de Circulación Provisional Nº P00006894, otorgada a Transporte Rápido Universal S.A.C. **3.6.** En tal sentido, lo anotado permite vislumbrar que el recurso de casación así propuesto, no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y, en tanto los requisitos de procedencia del medio de impugnación extraordinario son concurrentes, conforme lo prescribe el artículo 392 del Código Adjetivo, el recurso debe **desestimarse**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** en representación de la Autoridad de Transporte Urbano y Callao (ATU), de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, inserta a fojas doscientos sesenta y uno, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Transporte Rápido Universal Sociedad Anónima Cerrada contra la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao (ATU) y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**C-2196979-28**

## CASACIÓN Nº 16228-2022 LIMA

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.-

**I. VISTOS**; el expediente judicial electrónico (en adelante EJE) así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: El recurso de casación interpuesto por Abraham Israel Moreno Sánchez, apoderado y abogado de la parte demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, de fojas trescientos cuarenta y ocho del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, inserta a fojas trescientos veinticuatro, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, corriente a fojas doscientos once, que declaró **infundada** la demanda. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3 del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interponen: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, a fojas trescientos sesenta nueve. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. TERCERO. Examen de procedibilidad **3.1.** El artículo 388 del precitado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se precisa que cumple con ellos, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia, que le fue desfavorable, conforme se aprecia a fojas doscientos veintisiete, y señalar

que su pedido casatorio es anulatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, la parte demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima** solicita como: - Pretensión principal: Se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Final Nº 3042-2018/SPC-INDECOPI, expedida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, por vulnerar los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. - Pretensión accesoria: se deje sin efecto la medida correctiva así como la multa impuesta de 05 UIT, debiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Nº 27584, señalar en la sentencia al funcionario a cargo de cumplir esta obligación y el plazo para su ejecución. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2** y **3** del citado artículo 388, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, **la parte recurrente** denuncia en su recurso casatorio las siguientes causales: **e) La contravención del principio de legalidad material previsto en el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, y, el principio de taxatividad contemplado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como la vulneración del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**. Sostiene que la infracción que se le imputa a Caja Trujillo mediante la Resolución Nº 3042-2018/SPC-INDECOPI (tipo infractor previsto en el literal C del numeral 56.1 del artículo 56 del Código de Protección del Consumidor) es inconstitucional porque carece de alguna precisión sobre su nivel de gravedad y de la sanción que le resulta aplicable, lo cual resulta contrario al principio de legalidad material o de taxatividad, reconocidos en los literales a) y d) del inciso 24 del artículo 2 de la Carta Política. Pese a ello, la sentencia de vista no inaplicó la infracción 56.1.C. del referido Código a Caja Trujillo, no obstante que su inaplicación de oficio resultaba exigible en virtud del deber de control difuso previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. **f) La contravención del numeral 5 del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG)** como consecuencia de la **inobservancia del numeral 2 del artículo 246 y numeral 225.2 del artículo 225** del **TUO LPAG.** Indica que la sentencia de vista al confirmar la sentencia de primera instancia ha vulnerado la normativa que denuncia, porque debió anular la Resolución Nº 3042-2018/SPC-INDECOPI dado que esta decisión administrativa se sustentó en una calificación jurídica diferente a la considerada en la pretensión sancionatoria de la Resolución Final Nº 0588-2018/CC1; y, en un hecho nuevo, no contemplado en la imputación de cargos: el presunto incumplimiento del procedimiento de modificaciones contractuales, previsto en el artículo 27 de la Resolución SBS Nº 8181-2012, todo lo cual resulta atentatorio del derecho a la defensa y del derecho al debido procedimiento de Caja Trujillo que exigían que la nueva valoración jurídica y el nuevo hecho considerados por la Resolución Nº 3042-2018/SPC-INDECOPI, le fueran comunicadas desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y, no al término del procedimiento recursivo. **g) La contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, del artículo 12 del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, de los artículos I, IX y 122 del Código Procesal Civil**. Refiere que la sentencia de vista no explica por qué no debían considerarse los alegatos de defensa del recurso administrativo de apelación de Caja Trujillo relativos a que la cuestionada ampliación del cronograma de pagos, en parte, se debía a los intereses devengados por los inoportunos pagos de las cuotas del préstamo. Tampoco motiva por qué no correspondía la inaplicación de oficio de la infracción 56.1.C. del Código de Protección del Consumidor pese a que vulneraba el principio de taxatividad, o, de legalidad material por carecer de alguna precisión sobre su nivel de gravedad y sobre la sanción que le resultaba aplicable. **3.5.** De la causal descrita en el **literal a),** es posible concluir que este extremo del recurso de casación no puede prosperar, ya que los argumentos vertidos, no resultan ser claros ni precisos, tampoco demuestran la incidencia directa en las razones que justificaron la decisión de la Sala Superior de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. **3.6.** Así también, corresponde **desestimar** las **causales b)** y **c)**, en tanto que, los argumentos que le sirven de sustento, han sido rebatidos por la Sala Superior, al haber determinado que la Administración se encontraba facultada para determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida, conforme a lo previsto en los artículos 154, 225 y 256 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, siendo que, en el caso específico, la Administración encauzó el tipo legal "infracción de los artículos 18 y 19 del Código de Protección del Consumidor" al tipo infractor específico "infracción del artículo 56.1.C. del Código de Protección al Consumidor", respecto a la denuncia - obligación del proveedor de informar previamente la modificación unilateral del número de cuotas fijadas en el Cronograma de Pagos del crédito vehicular que contrató – y lo suscitado alrededor de ella, en dicho contexto, el derecho de defensa de la recurrente Caja Trujillo no se vio afectado, por cuanto esta tuvo conocimiento de ellos, y desplegó los medios probatorios, descargos y recursos impugnatorios contra el acto denunciado para hacer valer su postura. Y aun cuando se alegue que se haya generado intereses ante la falta de cumplimiento oportuno de las cuotas, el hecho de no comunicar al denunciante, la ampliación (modificación) del cronograma en mención hasta febrero de dos mil diecisiete, lo convierte en una modificación unilateral, efectuada sin el consentimiento expreso del consumidor, procedimiento que se encuentra contemplado en la Resolución SBS Nº 8181-2012. **3.7.** En tal sentido, lo anotado permite vislumbrar que el recurso no reúne los requisitos que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto, y en tanto los requisitos de procedencia del medio de impugnación extraordinario son concurrentes, conforme lo prescribe el artículo 392 del Código Adjetivo, el recurso casatorio debe **desestimarse**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Abraham Israel Moreno Sánchez, apoderado y abogado de la parte demandante **Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, de fojas trescientos cuarenta y ocho del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, inserta a fojas trescientos veinticuatro, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**C-2196979-29**

## CASACIÓN Nº 16237-2022 LIMA

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente principal, expediente administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos quince, interpuesto por **PLUSPETROL NORTE Sociedad Anónima EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el

citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) La impugnante ha presentado tasa por concepto de recurso de casación, conforme consta a fojas trescientos catorce. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO**: **Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364 y de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en razón de que formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte a fojas doscientos nueve. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso los siguientes: a) **Infracción normativa por indebida aplicación del numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS** Alega, que su defensa en sede administrativa fue articulada en atención a los términos de la imputación de infracción, esto es, Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, que estableció: "Artículo 3.- (…) Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono"; pero posteriormente fue sancionado por la Dirección de Fiscalización aplicando el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, y su defensa en segunda instancia, estuvo condicionada por los términos en que fue determinada su responsabilidad; por lo que considera que la Sala de Vista no debió aplicar el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, para considerar como un vicio no trascendente, que se le haya declarado responsables por la infracción de una norma que no correspondía, pues los términos de esta norma no solo son diferentes a la que fue objeto de imputación, sino que entraron en vigencia un año y medio después de producido el evento materia de sanción (junio de dos mil trece) y el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (noviembre de dos mil catorce). **b) Infracción normativa por contravenir las normas que garantizan un debido proceso, derivada de la violación del artículo 122 del Código Procesal Civil y de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Argumenta, que en su recurso de apelación formuló cuatro agravios, denunciando igual número de vicios de nulidad en los que habría incurrido el juzgado de primera instancia, no obstante, sostiene que la Sala de Vista únicamente se pronunció sobre dos de estas causales de nulidad, omitiendo pronunciarse sobre la totalidad de dicho vicio en la sentencia de primera instancia. Agrega, que la Sala Superior, en lugar de ello, se avocó al fondo de los cuestionamientos que el juzgado omitió cuando resolvió su sentencia, pero sin analizar si el juzgado omitió o no pronunciarse sobre dichos cuestionamientos. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En relación a la causal invocada en el **acápite b)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia Nº 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficientemente y congruentemente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, en el presente caso se observa que el pronunciamiento de la instancia de mérito se ha ceñido al recurso de apelación planteado por la recurrente, quien señaló que la judicatura de primera instancia no había absuelto la totalidad de sus argumentos de demanda; sin embargo, de la lectura de la sentencia de vista que resuelve el recurso de apelación presentado por la recurrente, se aprecia que la Sala Superior si emitió el pronunciamiento respectivo sobre este argumento de la apelación, conforme se advierte de los siguientes considerandos: "**VIGÉSIMO TERCERO**: Por otro lado, en los agravios, la parte apelante cuestiona que: (…) El AQUO no resuelve todos los puntos objeto de controversia, habiendo limitado el fallo a examinar y resolver solo 2 de las 4 denuncias de nulidad propuestas en el escrito de demanda. (…) No existe pues en el fallo CONSIDERANDO alguno que destine un desarrollo a examinar y resolver la denuncia referida a la ilegalidad de la medida correctiva […]. Tampoco existe pronunciamiento alguno del Juzgado sobre la inobservancia en que incurrió la Resolución sub-litis respecto de las pautas metodológicas que debían cumplirse para examinar la presencia de sustancias contaminantes en el área impactada por el derrame causado por el acto vandálico. […] **VIGÉSIMO CUARTO**: Respecto a la ilegalidad de la medida correctiva aludida por la parte apelante, tenemos que la empresa Pluspetrol en su recurso de apelación presentado ante la vía administrativa, señaló que no se tuvo en consideración que en sus descargos adjuntó la Carta PPN-PE-0019-2016 de fecha 02.03.2016, el cual anexa el Informe de Identificación del Sitio P92-S1 que concluye que no se han encontrado excedencias en ninguno de los parámetros investigados sobre el ECA Suelo para uso industrial, motivo por el cual considera que la medida correctiva ordenada no procede. Por su parte, respecto a las pautas metodológicas que debían cumplirse para examinar la presencia de sustancia contaminantes en el área impactada por el derrame de petróleo crudo alegada por la parte apelante, tenemos que en su recurso de apelación manifestó que no es correcta la comparación que realiza OEFA de los resultados presentados por Pluspetrol Norte S.A. con el "Punto 02 BK – Punto blanco", por cuanto este último no cumple con las consideraciones técnicas especificadas en la Guía de Muestreo de Suelos del Ministerio del Ambiente. **VIGÉSIMO QUINTO**: Al respecto, debe señalarse que dichos cuestionamientos ya han sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental conforme es de verse desde el numeral 69) al 78) de la Resolución Nº 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15.08.2017, señalando, básicamente, que los nueve (09) sondeos señalados en el

Informe de Identificación del Sitio P92-S1 para el muestro de suelo no permiten acreditar que la zona impactada por el derrame de petróleo crudo haya sido rehabilitada debido a la lejanía de los puntos de recolección de muestras, conforme así se detalla en los cuadros Nº 4 y 5 y de los gráficos de los numerales 71) y 74) de la citada resolución. Asimismo, se precisa, si bien el administrado habría ejecutado acciones implementadas en su Plan de Contingencias, sin embargo, estas no son suficientes para acreditar la rehabilitación de la zona de derrame, motivo por el cual se confirmó la medida correctiva impuesta. Cabe señalar, sobre este punto la parte apelante no ha presentado material probatorio adicional que desvirtúe lo acreditado por la administración bajo este extremo, motivo por el cual estos cuestionamientos deben ser desestimados. **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese sentido, se advierte que la recurrente no comparte la posición asumida por la Sala de mérito, alegando que la misma se soporta en una motivación indebida, ello no permite advertir la incidencia directa entre la causal denunciada en este punto y lo resuelto por ella, apreciándose que la sentencia de vista contiene fundamentos que justifican la decisión impugnada, así como el análisis de la normativa aplicable al caso concreto, respetando el principio de congruencia procesal, sin que la recurrente haya expuesto y sustentado cómo se habría incurrido en el defecto de motivación que denuncia, de manera que se produzca una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada en este punto, esta deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO TERCERO:** Respecto a la causal invocada en el **acápite a)**, debemos señalar que este extremo del recurso de casación así formulado deviene en improcedente por cuanto no se cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa invocada sobre la decisión judicial objeto de impugnación; en efecto, en este caso la recurrente alega que la Sala de Vista no debió aplicar el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, para la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución N°486-2017-OEFA/DFSAI que lo sancionó aplicando el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM, y no el Decreto Supremo Nº 015-2006-EM en el cual se sustentó la imputación de cargos; no obstante, este cuestionamiento ha sido materia de discusión en la instancia de mérito, en el cual la sentencia de vista concluyó que el procedimiento sancionador seguido contra la recurrente fue desarrollado basándose en el artículo 3 del Reglamento Para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, observándose que el administrado ejerció su derecho de defensa sin restricción alguna, sin lograr desvirtuar los hallazgos observados por la administración en la supervisión especial realizada, conforme lo expone la sentencia recurrida en el segundo párrafo de su considerando vigésimo: "Sala Sup[e]rior debe enfatizar, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la demandante fue iniciado con la Resolución Subdirectoral Nº 1854-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la cual imputó a la empresa Pluspetrol Norte S.A, el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75°.1 del artículo 75° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente; Sobre de dicha imputación de cargos y de la normativa incumplida antes señalada, se observa que la administrada ejerció su derecho de defensa y de contradicción sin restricción alguna durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, sin lograr desvirtuar los hallazgos observados por la administración durante la supervisión especial, descritos en el décimo tercer considerando de la presente resolución, por ende, no se aprecia vulneración alguna o perjuicio en contra de la administrada como consecuencia del vicio intrascendente que ahora cuestiona." **DÉCIMO CUARTO:** Asimismo, se aprecia que la impugnante pretende cuestionar el razonamiento al que ha arribado la Sala Superior respecto del análisis del expediente administrativo, para lo cual, además de lo señalado en el considerando anterior, también consideró que la Resolución Nº 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió enmendar la Resolución Directoral Nº 486-2017-OEFA/DFSAI del tres de abril de dos mil diecisiete, precisándose que la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte Sociedad Anónima por no adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8 generó el incumplimiento del artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM; en consecuencia, se advierte que a través de la presente infracción la recurrente pretende un pronunciamiento de fondo del presente proceso revaluando los actuados administrativos, lo cual no es posible de revisión en esta sede, al no ser una tercera instancia; por consiguiente, no se evidencia el cumplimiento del requisito de incidencia directa que establece nuestro ordenamiento jurídico, pues no se ha esbozado, según lo expuesto previamente, los motivos por los cuales la posición de la Sala Superior vulnera o infringe la normativa invocada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la misma, cómo debe ser aplicada correctamente y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; sin aportar, de esa forma, evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista recurrida desestimando las pretensiones de la demanda; por estas razones, se evidencia que esta causal deviene en **improcedente** en aplicación del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio principal es revocatorio y subordinadamente anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos quince interpuesto por **PLUSPETROL NORTE Sociedad Anónima EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por PLUSPETROL NORTE Sociedad Anónima EN LIQUIDACIÓN contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**C-2196979-30**

## CASACIÓN Nº 16255-2022 LIMA

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado por este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Peruana de Autores y Compositores – Apdayc, representada por su apoderada legal y abogada Karol Lisett Ubillús Salazar**, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y nueve del expediente judicial electrónico, contra el auto de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y seis del expediente judicial electrónico, que **confirmó** el auto apelado contenido en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos seis a trescientos nueve, que declaró de oficio el **abandono del proceso**, en consecuencia, **concluido el proceso sin declaración sobre el fondo**; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación de fojas trescientos noventa y siete del expediente judicial electrónico, fue notificada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, y, el recurso fue presentado el mismo día; y, **IV)** La parte recurrente cumplió con el pago de arancel judicial, conforme se advierte a folios trescientos noventa y cinco del expediente judicial electrónico.

**Tercero**. Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto**. Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos sesenta y ocho del expediente judicial electrónico, la actora solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución Nº 1938-2019/TPI-INDECOPI emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, en el Expediente Nº 1583-2018/DDA-INDECOPI, notificada el doce de diciembre de dos mil diecinueve. **Quinto**. Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable[1], por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Sexto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia las siguientes causales: **i. Infracción normativa por inaplicación del principio de suplencia de oficio contenido en el numeral 4 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley Nº 27584.** Sostiene que, el juez de primera instancia que decretó la conclusión anticipada del proceso por abandono, pudo obtener la información del domicilio del tercero que el propio juzgado incorporó al proceso de oficio, como litisconsorte necesario pasivo, ya que dicho dato estaba consignado explícitamente en el expediente administrativo que el despacho disponía, con el cual debió suplir de oficio dicha formalidad y no proceder a decretar la conclusión del proceso y dar por terminada la relación procesal de autos. Añade que, no cabía que este tercero sea legalmente parte esencial de la relación procesal, ya que carecía de legitimidad para obrar pasiva, conforme a lo que regula el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, pues su caso no se encuentra dentro de los supuestos que dicha norma dispone para tener legitimidad para obrar pasiva, esto es, para poder ser parte demandada, y además porque por la naturaleza de las pretensiones, dicha persona no podía tener agravio alguno respecto a los efectos de la resolución materia de la impugnación en el proceso judicial. **ii. Contravención a los derechos constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.** Alega que, ha primado la no prosecución de la relación procesal motivada por una falta de formalidad para incorporar de oficio a un tercero como litisconsorte pasivo necesario, en vez de garantizar la prosecución del proceso garantizando los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso reconocidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, más aún, cuando dicho tercero fue incorporado por el propio juzgado al proceso y que contaba éste con la documentación que determinaba el domicilio del mismo. Añade que, la judicatura debió dar preferencia a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún cuando la incorporación del tercero y el requerimiento de señalar su domicilio real se dio en plena inmovilización social y estado de emergencia y que se declaró el abandono sin otro emplazamiento, y cuando Indecopi, como parte demandada, ya había procedido a contestar la demanda; y, peor aún, cuando dicho dato concerniente al domicilio real del tercero, obraba en el expediente del que disponía el propio despacho del juzgado, a quien le correspondía el impulso de oficio del proceso y, como lo han expresado, el deber de suplir directamente la formalidad que requería. **Séptimo**. En relación a la causal denunciada en el **ítem i)**, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante la instancia de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; sin embargo, estos cuestionamientos ya han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la causal denunciada en el **ítem ii)**, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, toda vez que si bien en forma enunciativa alega que se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, sin embargo, reitera los argumentos que ya han sido materia de análisis por la instancia de mérito, por lo que la causal así denunciada deviene en **improcedente**. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Peruana de Autores y Compositores – Apdayc, representada por su apoderada legal y abogada Karol Lisett Ubillús Salazar**, mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y nueve del expediente judicial electrónico, contra el auto de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y seis del expediente judicial electrónico; en los seguidos por la Asociación Peruana de Autores y Compositores – Apdayc contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

[1] Ver páginas 314 a 319 del expediente judicial electrónico.

**C-2196979-31**

## CASACIÓN Nº 16330-2022 LAMBAYEQUE

Lima, quince de marzo de dos mil dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente principal, y, el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Tumán**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos diez, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, que declaró infundada la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada**; en consecuencia, nula y sin valor legal la Resolución de Gerencia Nº 0222-2017-MDT/GM; del veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial por recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el

artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto al presupuesto de fondo previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; corresponde precisar que no es aplicable, por cuanto la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la entidad recurrente. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, **la entidad edil recurrente** desarrolla su causal con parte de la doctrina sobre motivación; precisa que la Sala de mérito ha efectuado una motivación aparente al momento de emitir la sentencia impugnada en cuanto a la no publicación de la norma, (en referencia Ordenanza Municipal Nº 169-2015-MDT); no se ha tenido en cuenta que la resolución administrativa ha sido emitida respetando los derechos del administrado y tampoco se ha pronunciado en cuanto a que el área a demoler se trata de una vía pública que estaría afectando a la comuna. **OCTAVO:** Respecto de la causal contenida en el considerando anterior este Colegiado observa que, a pesar de haber sustentado su denuncia en función a la vulneración de derechos constitucionales, la recurrente no ha indicado en forma concreta cómo así se ha producido la afectación a estos derechos, ni ha identificado adecuadamente cuál es el supuesto de vicio ocurrido en este caso; puesto que, únicamente en este extremo de su recurso efectúa una serie de cuestionamientos de fondo relacionados con: la publicación de una norma, la emisión correcta de una resolución administrativa y el área a demoler (vía pública)— sin describir vulneración de contenido normativo alguno—, siendo su propósito de demostrar que los criterios adoptados por las instancias de mérito son insuficientes y atentan contra dichos principios constitucionales; asimismo, es indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. Por tanto, se aprecia del recurso de casación que este contiene argumentos genéricos que no rebaten lo resuelto por la Sala de mérito; tanto más, si por ejemplo, la Sala de mérito luego de valorar el caudal probatorio determinó que la Ordenanza Municipal Nº 169-2015-MDT, no se había publicado en su integridad, al momento que fue aplicada al demandante; por lo que el mismo deviene en **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la entidad impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo y Código Procesal, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Tumán**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos diez, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por Santos Teófilo Tinoco Malca contra la Municipalidad Distrital de Tumán, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2196979-32**

## CASACIÓN Nº 16353-2022 LIMA

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente principal digital no EJE, expediente administrativo digital, el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Arrobaperú Net Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres del expediente principal digital no EJE, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintinueve del expediente principal digital no EJE, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal digital no EJE, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de dos días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como

órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto.-** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Alega que, en el fundamento sexto de la sentencia de vista, se incurre en falta de motivación interna de razonamiento, porque existe invalidez de una inferencia; toda vez que, la inobservancia del Dictamen Fiscal Nº 139-2018 no es un agravio del escrito de apelación. Asimismo, sostiene que, si bien es cierto que se refirió al dictamen fiscal, sólo se debió a sus fundamentos; en tanto que, no es legal que Essalud disponga a través de normas infralegales, que las entidades empleadoras deban pagar las prestaciones de sus afiliados, cuando hayan realizado el pago de forma extemporánea; máxime, si en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (Ley Nº 26790) y en la Ley de Creación del Seguro Social de Salud (Ley Nº 27056), no se contempla dicho extremo. Situación que se ha obviado por la Sala Superior. Además, considera que en el tercer párrafo del noveno fundamento de la sentencia de vista, también parte de una inferencia inválida, porque sí se ha propuesto como argumento de apelación lo referido a que no es legal que Essalud cobre reembolsos por una prestación de servicio, cuando ni la ley lo prevé. b) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado; de la Ley Nº 26790°, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y de la Ley Nº 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud.** Manifiesta que, la Ley Nº 26790 y la Ley Nº 27056 no han regulado de manera expresa, nada respecto al "criterio incumplido", sino que, recién a través del Decreto Supremo Nº 009-97-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, se estableció que son válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se presentan hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración; y, con este sustento infralegal, se está pretendiendo cobrar un irregular reembolso, sin que la ley prevé este procedimiento. Por otra parte, sostiene que, en el procedimiento administrativo y en el presente proceso judicial, existe incompatibilidad de una ley con su reglamento, pero la demandada y la sentencia de vista han preferido la de menor jerarquía. Así, en el artículo 36° del Reglamento de la Ley Nº 26790, establece que Essalud tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con su obligación de declaración y pago No obstante, señala que, si bien los periodos mayo, junio, julio y agosto del año dos mil catorce fueron pagadas extemporáneamente, estos no deben entenderse como un incumplimiento de la obligación por parte de la entidad empleadora, pues, la falta de pago oportuna de las aportaciones, no determina que los afiliados dejen de percibir las prestaciones que le corresponde. Anudando a ello, resalta que, la empleadora, ha cumplido con su obligación de pago, aunque fuera del cronograma; debiendo entenderse que el cobro de las prestaciones no implica una sanción, sino la exigencia de una obligación de naturaleza legal y no de naturaleza reglamentaria. Así pues, enfatiza que, recién con el Reglamento de la Ley Nº 26790, se estableció que son válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se presentan hasta el último día del vencimiento de cada declaración; por lo que, en el procedimiento administrativo de rembolso ante Essalud y en el presente proceso judicial, existe incompatibilidad entre una norma legal y su reglamento, conforme lo prevé los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado. c) **Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 3° y del artículo 30° del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR, que aprueban normas reglamentarias de la Ley Nº 28791; y, de la Resolución de Superintendencia Nº 010-2011-SUNAT, que establece el procedimiento para el registro de derechohabientes a través del sistema Sunat operaciones en línea.** Indica que, en virtud a los medios probatorios, se acreditó que se ha declarado como derechohabiente al trabajador titular Alejandro Ricardo Quiquia Carhuaz, a su esposa Roció Elizabeth Lévano Tarazona y a sus menores hijos; sin embargo, desde el inicio de la demanda, ha señalado que el trabajador titular, nunca había declarado como derechohabiente al paciente Adriano Alejandro Quiquia Castañeda. Además, puntualiza cuatro aspectos irregulares de la sentencia de vista: 1. Al primero de julio del año dos mil dos, aún no existía el menor derechohabiente Adriano Alejandro Quiquia Castañeda, porque dicho menor nació en el año dos mil ocho. 2. Al año dos mil dos aún no existía la empresa Arrobaperú Net Sociedad Anónima Cerrada, pues, su fundación data del seis de agosto del año dos mil nueve. 3. La sentencia de vista está resolviendo sin fundamento probatorio y contra los fundamentos de las partes. 4. Por lo tanto, no queda acreditada la inscripción del derechohabiente, ni la facultad de Essalud de exigir el reembolso. Aunado a ello, arriba al supuesto, de que la empresa no hizo uso de la clave sol para registrar como derechohabiente al hijo menor del trabajador titular, en tanto que, Essalud manifestó en su escrito de contestación que lo realizó la madre. Por consiguiente, la conclusión a la que llega la Sala Superior, referida a que la empresa habría inscrito al derechohabiente el uno de julio del año dos mil dos, es falsa, dado que, no tiene sustento ni medio probatorio que la avale, porque en dicha fecha el referido beneficiario no había nacido. d) **Apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante recaído en la Casación Nº 6031-2015-Del Santa.** Ahora bien, el recurrente cita al artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que establece: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fi je en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante". Es en atención al citado artículo, que la Casación Nº 6031-2015-Del Santa, se ha constituido en un precedente vinculante, en tanto que, en el décimo cuarto considerando, se ha fijado un principio jurisprudencial en materia contenciosa administrativa. Finalmente, concluye que, al ser un precedente vinculante la referida casación, la Sala Superior tenía la

obligación legal de analizar y resolver el tema de fondo, relacionada a la incompatibilidad entre una norma infralegal con una de rango legal, a fin de establecer la legalidad del reembolso que solicita Essalud, incurriendo en un vicio de nulidad insalvable. **Décimo.-** En relación a la causal del **literal a)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo Primero. -** Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, el superior jerárquico ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "**Noveno**. […] de los fundamentos de la apelación, se advierte que la demandante no cumple con explicar **cómo así o de qué manera** la entidad no debería requerir el reembolso en alusión o, en su caso, se tuvo que haber rebatido que las atenciones médicas otorgadas al derechohabiente del trabajador Alejandro Quiquia Carhuaz no se realizaron, o, por último, acreditar el pago que se le requiere, cosa que no sucedió. Por consiguiente, se demuestra que en ningún extremo de la apelación, se objeta explícitamente el requerimiento de EsSalud, plasmado en la Resolución de Cobranza Nº 802990104089, el cual se respalda en el artículo 10 de la Ley de Modernización de la Salud, Ley 26790; en los artículos 36 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-97-SA; y en el artículo 14, 14.1 y 14.7 de la Ley Nº 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, y sobre las cuales, la accionante no propone alegación alguna". De lo citado, se advierte que el Ad quem ha enfatizado en señalar que el reembolso solicitado por Essalud se encuentra amparado por la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Salud, es decir, tiene sustento legal. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, consecuentemente, la primera causal analizada deviene en **improcedente**. **Décimo segundo.-** En relación a la causal del **literal b)**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. **Décimo tercero. -** Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Además, si bien denuncia la inaplicación de la Ley Nº 26790 , Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y de la Ley Nº 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud, no ha especificado qué artículo en concreto, habría sido ignorado, lo cual, constituye una omisión insubsanable. Por último, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la segunda causal examinada también deviene en **improcedente**. **Décimo cuarto.-** En relación a la causal prescrita en el **literal c),** es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. **Décimo quinto. -** Bajo ese supuesto cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al literal a) del artículo 3° y al artículo 30° del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR, como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Así también, si bien se denuncia la inaplicación de la Resolución de Superintendencia Nº 010-2011-SUNAT, que establece el procedimiento para el registro de derechohabientes a través del sistema Sunat operaciones en línea, no se ha cumplido con especificar qué artículo en concreto habría sido ignorado, lo cual, constituye una omisión insubsanable. Por último, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la tercera causal analizada también deviene en **improcedente. Décimo sexto. -** En cuanto a la causal descrita en el **literal d)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388º del Código Procesal Civil, pues, la Casación Nº 6031-2015-Del Santa, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, no constituye un precedente vinculante en el marco de lo previsto en el artículo 36° del TUO de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de eso, tenemos que el recurrente solo se limita a formular alegaciones que demuestran que lo que en realidad pretende es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, la cuarta causal examinada deviene en **improcedente**. III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Arrobaperú Net Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres del expediente principal digital no EJE, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintinueve del expediente principal digital no EJE; en los seguidos por Arroperú Net Sociedad Anónima Cerrada contra el Seguro Social de Salud - Essalud; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. **DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2196979-33**

## CASACIÓN Nº 16362-2022 LIMA

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente judicial digital no EJE, el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Físicos y Gráficos Publicitarios Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintitrés del expediente principal digital no EJE, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce del expediente principal digital no EJE, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y seis del expediente principal digital no EJE, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector

del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de dos días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. La accionante sostiene que la Municipalidad Metropolitana de Lima no reconoce la Resolución de Subgerencia Nº 04236, otorgada por la Municipalidad Distrital de Ate, con la que se le autorizaría la instalación de elemento publicitario en la Avenida Andrés Avelino Cáceres, cuadra uno, Separador Central cruce con la Carretera Central, kilómetro diecisiete en el distrito de Ate. Asimismo, refiere que asumieron que la municipalidad, al otorgarle la autorización, contaba con las facultades administrativas y formalidades por ley; por tanto, debería conservar su validez y eficacia jurídica, mientras no se declare su nulidad. **Décimo.-** En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo primero.-** Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, el superior jerárquico ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "**Sétimo.-** […] la Ordenanza Nº 341 aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, estableciendo en el artículo 7°, 7.1 que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la formulación ejecución, el mantenimiento, rehabilitación, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras del Sistema Vial Metropolitano, de los Intercambios Viales y de todas las Vías Locales del Cercado de Lima […]. **Noveno**.- […] De esa forma, si el elemento publicitario en cuestión se encontraba instalado en la Av. Andrés Avelino Cáceres Cdra. 1, cruce con la Carretera Central – Km. 17, distrito de Ate, la que se clasifica como vía arterial del Sistema Vial Metropolitano, según lo regulado en la Ordenanza 341-MML, la facultad para emitir la autorización para la instalación de anuncios publicitarios correspondía a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y no a la Municipalidad Distrital de Ate". De lo citado, se advierte que el Ad quem ha enfatizado en señalar que, en atención a la Ordenanza Nº 341, la Municipalidad Metropolitana de Lima es la competente para otorgar autorizaciones respecto a vías clasificadas como arteriales, como es el caso de la Avenida Andrés Avelino Cáceres, cuadra uno, Separador Central cruce con la Carretera Central Km. 17 en el distrito de Ate. **Décimo segundo**.- De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada referida a que la empresa si contaba con autorización emitida por la Municipalidad Distrital de Ate; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de

casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Físicos y Gráficos Publicitarios Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintitrés del expediente principal digital no EJE, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento doce del expediente principal digital no EJE; en los seguidos por Físicos y Gráficos Publicitarios Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. –** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-34**

## CASACIÓN Nº 16363-2022 LIMA

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.-

**I. VISTOS**; el expediente principal, con sus acompañados, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema: El recurso de casación por la demandada **Municipalidad Distrital del Rímac,** con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta y uno del expediente principal, contra la **sentencia de vista** dictada mediante resolución cuatro del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos cuarenta y siete, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve de fecha doce de agosto de dos mil veinte obrante a fojas quinientos cincuenta y nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Nº 953- 2016-GFA-MDR del 30 de diciembre de 2016 y la Resolución de Sanción Nº 17255 de fecha 28 de setiembre de 2016, ordenándose a la municipalidad emplazada: i.a Dejar sin efecto, de forma inmediata, las resoluciones anuladas; i.b Dejar sin efecto, de forma inmediata, cualquier actuación administrativa que se sustente en las resoluciones anuladas, sin costas y costos del proceso". II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2.** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, pues al ser una entidad del Estado se encuentra exonerada. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. TERCERO. Examen de procedibilidad **3.1.** El artículo 388 del precitado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 1** y **4** del artículo 388 del Código Procesal Civil, se precisa que cumple con ellos, al haber interpuesto recurso impugnatorio contra la sentencia de primera instancia que le fue favorable conforme se aprecia a fojas quinientos setenta, y señalar que su pedido casatorio es revocatorio. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, la parte demandante Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada, solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 953-2016-GFA-MDS, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Gerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad Distrital del Rímac, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Resolución de Sanción Nº 17255 que estableció que LAMSAC había incurrido en la infracción 090403, tipificada en la Ordenanza Municipal Nº 472-2016-MDR, consistente en "Demoler sin autorización municipal el Centro Histórico" e impuso a LAMSAC una multa ascendente a S/ 395 000.00 por la supuesta comisión de la referida infracción. **3.4.** Sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en los **incisos 2** y **3** del citado artículo 388, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de estas sobre la decisión impugnada, en ese sentido, **Municipalidad Distrital del Rímac** denuncia como única causal la siguiente: **- Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33 de la Ordenanza Nº 062-MML y artículo 22 de la Ordenanza Nº 201-MML – Plan Maestro Centro de Lima.** Sostiene que: "Que, como puede advertirse, la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, incurre en error de interpretación normativa, al no considerar que la competencia de la Municipalidad del Rímac, tiene dispositivos como sustento la disposición prevista en el artículo 33 de la Ordenanza Nº 062-MML. La Sala esgrime una interpretación errónea de la normatividad, debido a que, la competencia de la Municipalidad del Rímac, para sancionar a la empresa demandante tiene entre otros dispositivos como sustento la disposición preventa en el artículo 33 de la misma Ordenanza Nº 062-MML – Reglamento de la administración del Centro Histórico de Lima. (…) De lo señalado, se puede establecer fehacientemente que la Municipalidad de Lima Metropolitana de Lima, no es la autoridad competente para interponer sanciones en el ámbito territorial del distrito del Rímac, así corresponda al Centro Histórico de Lima; situación reconocida mediante un documento oficial emitido por funcionario público competente, quedando demostrado que la competencia para interponer sanciones en dicho ámbito le corresponde a la Municipalidad Distrital del Rímac (…)". **3.5**. Respecto a la causal expuesta en el numeral que antecede, esta Sala Suprema observa que la

recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas y jurídicas que se desprenden de los medios probatorios presentados en sede administrativa, los que la Sala Superior valoró, concluyendo que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima – Ordenanza Nº 062, no se encuentra acreditada la existencia de delegación por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor de la recurrente, Municipalidad Distrital del Rímac, respecto al control y supervisión en el Centro Histórico de Lima, específicamente para fiscalizar, sancionar a la administrada ahora demandante respecto del proyecto de obra pública de infraestructura Línea Amarilla; lo cual lleva a considerar que lo argumentado por la entidad recurrente no se condice con lo expuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **3.6.** Asimismo, se advierte que la Sala Superior realizó una interpretación de la norma que consideró aplicable al caso concreto, como son, no solo los artículos denunciados en el presente recurso, sino también del artículo 31 del citado Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado por la Ordenanza Nº 062, el cual en su segundo párrafo establece que la competencias institucionales previstas en las leyes vigentes para administrar, controlar y coordinar las acciones de protección, conservación revalorización y desarrollo **del Centro Histórico de Lima le corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima y por delegación a las Municipalidades Distritales, entre otros, a la Municipalidad del Rímac, lo cual no ha ocurrido en el presente caso** (Resaltado nuestro). **3.7.** En esa medida, se aprecia, que la sentencia de vista objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión, no apreciándose que se haya producido la infracción normativa ni mucho menos una indebida interpretación a la norma expuesta en su recurso. **3.8.** Por lo tanto, lo anotado permite vislumbrar que el recurso de casación así propuesto, no ha satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y en tanto los requisitos de procedencia del medio de impugnación extraordinario son concurrentes, conforme lo prescribe el artículo 392 del Código adjetivo, el recurso debe **desestimarse**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Distrital del Rímac,** con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución cuatro del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos cuarenta y siete, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital del Rímac, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** S.S. **DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2196979-35**

## CASACIÓN Nº 16374-2022 LIMA

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS**; con el expediente principal y administrativo, así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos catorce del expediente principal, interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima C**errada contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos ochenta y siete del expediente principal, que confirma la sentencia apelada comprendida en la resolución número dieciséis de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante de fojas cuatrocientos diez del expediente principal, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) Se ha presentado en el plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) cumple con adjuntar la tasa judicial por derecho al recurso de casación, conforme se advierte a fojas seiscientos doce del expediente principal, y ciento siete reverso del cuaderno de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO**: **Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, en razón de que formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas cuatrocientos veintinueve del expediente principal. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de

lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 numeral 5 de la Constitución; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, artículos 50 numeral 6), 121, 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, normas que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por haber incurrido la resolución recurrida en un vicio de motivación incongruente.** Alega, que como antecedente de la sentencia de vista recurrida, la anterior sentencia revisora fue declarada nula por la presente Sala Suprema, toda vez que se consideró que no se había emitido pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas solicitadas en la demanda, ante ello se emitió nueva sentencia de vista materia del presente recurso casatorio, que resolvió confirmar la decisión de declarar infundada la demanda, con base a los siguientes argumentos: "(i) La Administración, de manera clara, argumentada y concreta, establece que América Móvil actuó sin la debida diligencia o incumpliendo el deber de cuidado, esto es, con culpa. Asimismo, se advierte que cada uno de los argumentos de defensa fueron absueltos, pronunciándose a través de un razonamiento logico-juridico, sobre la base de elementos existentes dentro del procedimiento administrativo sancionador; (ii) Resulta evidente que América Móvil no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible respecto de los procedimientos establecidos en la normativa, al publicar información inexacta de los indicadores de calidad. El deber de diligencia consistía en realizar las gestiones necesarias a efectos de evitar incurrir en inexactitudes o brindar información parcial; (iii) El Juzgado no emitió pronunciamiento sobre las Pretensiones Subordinadas de la demanda, toda vez que estableció en su sentencia que la responsabilidad que correspondía imputar era la objetiva. Dado que resultaría dilatorio devolver a primera instancia para que emita un pronunciamiento, corresponde a la Sala Superior pronunciarse sobre estas; (iv) Con anterioridad se le impuso a la Compañía dos (2) medidas preventivas con el fin de que corrija su comportamiento de publicación inexacta de los valores mensuales de los indicadores de calidad; sin embargo, América Móvil persistió en la conducta infractora, por lo que correspondía imponerle una multa. (v) Si bien corresponde a la Administración Pública la carga de la prueba de la comisión de los hechos que configuran la infracción, también lo es que, una vez acreditada la misma, como en el caso concreto, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad"; en ese sentido considera que, la Sala Superior incurre en el vicio de motivación sustancialmente incongruente al reconocer que el juzgado no emitió pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas de la demanda, pero dado que resultaría dilatorio devolver a primera instancia decidieron emitir pronunciamiento sobre estas; lo cual señala es incongruente al resolverse de forma distinta a los términos planteados en el recurso de apelación. d) **Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma que garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por vulnerar la resolución recurrida el principio "tantum apellatum quantum devolutum".** Argumenta, que de acuerdo a lo señalado en la resolución recurrida, correspondía a la Sala Superior, según lo expresamente solicitado por América Móvil en la pretensión impugnatoria principal de su recurso de apelación, declarar nula la sentencia del Juzgado y ordenarle al juez emitir un nuevo pronunciamiento, en el que sí se pronuncie acerca de las pretensiones subordinadas de la demanda; sin embargo, la Sala Superior, actuando en contra de lo expresamente requerido determinó que para evitar "dilaciones" en el proceso, corresponde que, a través de la resolución recurrida, se supla el criterio del Juzgado y se pronuncie acerca de las pretensiones subordinadas, correspondiendo a la Sala Suprema declarar la nulidad de sentencia de vista recurrida por trasgredir el principio "tantum apellatum quantum devolutum". e) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 139 numeral 5 de la Constitución; artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, artículos 50 numeral 6, 121, 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, normas que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por haber incurrido la resolución recurrida en un vicio de falta de motivación interna del razonamiento.** Sostiene, que la Sala Superior parte de una premisa válida, esto es, reconocer que la responsabilidad subjetiva es la base de análisis que corresponde para determinar si América Móvil cometió las infracciones administrativas imputadas; es decir, si la compañía actuó o no con culpabilidad o con la diligencia debida, pero considera que lejos de realizar esta evaluación la resolución recurrida sostiene que es correcto imputar a América Móvil las infracciones simple y llanamente por publicar información inexacta. Agrega que, para la Sala Superior, el solo hecho de ingresar datos inexactos en el sistema, para cumplir con la obligación prescrita en el artículo 8 del Reglamento de Calidad, trae como consecuencia la inevitable conclusión que América Móvil actuó con culpa, sin haber analizado verdaderamente el elemento de diligencia debida. Asimismo, alega que la sentencia de vista contiene una incoherencia narrativa, pues, si bien la Sala Superior parte de una premisa correcta, luego su análisis contradice la misma, por lo que la decisión de la Sala incurre en un vicio de falta de motivación interna en su razonamiento. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas**. Respecto de las causales invocadas en los acápites **a) y c)**, debemos señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia Nº 3943-2006-PA/TC de fecha once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, en el presente caso se advierte que el pronunciamiento de la instancia de mérito se ha ceñido a la pretensión planteada expresamente por la recurrente en su demanda, esto es, el pedido de declaración de nulidad de la Resolución de Consejo Directivo Nº 140-2012-CD/OSIPTEL, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce, por afectación al derecho al debido procedimiento, y falta de motivación; así como a las pretensiones subordinadas formuladas, referidas a: i) la declaración de no haberse acreditado que actuó con culpa y no era posible aplicar sanción alguna; y ii) la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución de Consejo Directivo Nº 140-2012-CD/OSIPTEL, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce, sustentándose en la afectación al derecho al debido procedimiento, al haber vulnerado el principio de verdad material y el principio de impulso de oficio; asimismo, se analizó la responsabilidad subjetiva de la demandante en la comisión de la infracción que se le imputaba, esto es, publicar información inexacta en su página web; de lo cual se advierte que existe congruencia entre lo planteado por la administrada en su escrito de demanda y lo resuelto por la instancia de mérito, que decidió fallar en el sentido que la actuación administrativa que sancionó a la recurrente se expidió con arreglo a derecho, esto es, que no se verificó algún vicio de nulidad que exigía sean declarada nula, o que se haya vulnerado los derechos de la recurrente de conformidad con lo expuesto por esta como argumentos de defensa, lo que conllevó a que la Sala Superior actuando en sede de instancia desestime la demanda incoada en todos sus extremos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo, de la revisión de lo resuelto por la Sala Superior, se advierte que hubo pronunciamiento sobre el tema que plantea la recurrente en el proceso, el que se centra principalmente en establecer si la resolución administrativa Resolución de Consejo Directivo Nº 140-2012-CD/OSIPTEL, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil doce se encontraba motivada, y si la empresa demandante incurrió en la responsabilidad subjetiva al cometer la infracción administrativa por la cual el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel la sancionó con cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, asuntos que fueron objetos de análisis en el duodécimo, décimo cuarto, décimo quinto y vigésimo sexto considerandos de la sentencia recurrida, al sostenerse: "**DUODÈCIMO**: De acuerdo a los argumentos esbozados por la accionante, "la resolución impugnada ha sido expedida vulnerando el derecho al debido procedimiento de América Móvil"; "La Resolución impugnada concluye que América Móvil ha actuado con culpabilidad, sin embargo, en ningún considerando de la mencionada Resolución se indican las razones por las cuales OSIPTEL llega a dicha conclusión." (subrayado agregado) 12.1 Al respecto, debe referirse que, como se podrá apreciar de los fundamentos de la Resolución Nº 140-2012-CD/OSIPTEL, que serán transcritos en el considerando siguiente de la presente resolución, la administración, de manera clara, argumentada y concreta establece que, la administrada actuó sin la debida diligencia o incumpliendo el deber de cuidado, esto es, con culpa. Asimismo, se advierte que cada uno de los argumentos de defensa de la demandante fueron absueltos,

pronunciándose a través de un razonamiento lógico-jurídico, sobre la base de elementos existentes dentro del procedimiento administrativo sancionador; y, remitiéndose a lo sentado en los Informes Técnicos emitidos, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que a la letra dice: "6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. **DÈCIMO CUARTO**: Como se puede apreciar, con meridiana claridad, - tal como se refirió en el duodécimo considerando de esta sentencia - la administración ha cumplido con motivar, evaluar y analizar si la administrada, ahora demandante, actuó o no, con la debida diligencia; señalando precisamente que, lo que correspondía era, "analizar si AMERICA MOVIL infringió un deber de cuidado. **14.1** Asimismo, se advierte que la emplaza realiza el análisis correspondiente sobre las medidas a las que AMERICA MOVIL se encontraba obligada a adoptar, precisamente, dentro del deber de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones legales, técnicas y contractuales; siendo que, sin embargo, la empresa sancionada, por un lado reconoce las diferencias en la publicación de los resultados de los indicadores TIF y TLLC; y por otro, se debe tener en cuenta que, el ingreso de los datos en su propio sistema, constituye un hecho que se encuentra dentro de la esfera de control de las empresas operadoras; no tratándose de un error invencible; más aún si no se ha adjuntado prueba alguna que así lo demuestre. **DÈCIMO QUINTO**: Por lo demás, como ha quedado dicho, la administración también cumplió con responder los argumentos invocados por la misma administrada en su recurso de apelación; tales como, la significancia del error incurrido, y el hecho de la corrección que habría realizado; concluyendo la demandada en que, tales circunstancias debían ser evaluadas al momento de graduar la sanción; mas no eran eximentes de responsabilidad administrativa a cargo de AMERICA MOVIL. Dejando sentado que, en el procedimiento administrativo sancionador objeto del presente proceso, "no se evalúa el cumplimiento de los valores referenciales de los indicadores de calidad, sino si AMERICA MOVIL publicó información inexacta en su página WEB." **VIGÈSIMO SEXTO**: Solicita la demandante, como primera pretensión subordinada que, se declare que no se ha acreditado en el procedimiento administrativo que haya actuado con culpa; sin embargo, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente sentencia, este Colegiado ha establecido con total convicción que, la accionante sí actuó con culpa o falta de diligencia o deber de cuidado. Correspondiendo remitirse a tal análisis fáctico y jurídico. Tal así se confirma dicho actuar que, con anterioridad se le impuso a la accionante dos medidas preventivas, con el fin de corregir su comportamiento de publicación inexacta de los valores mensuales de los indicadores de calidad; sin embargo, se aprecia de los Informes Nº 088-GFS/2012 y Nº 089-GFS/2012 que persistió en la conducta infractora; por lo que, correspondía imponerle la multa; considerando, además, la relevancia del bien jurídico protegido; toda vez que la obligación de la publicación de los resultados de los indicadores de calidad - Tasa de Incidencia de Fallas (TIF) y la Tasa de Llamadas Completadas (TLLC) - tienen como objetivo informar al mercado respecto a la calidad del servicio brindado por las empresas operadoras, incentivando de esta forma la competencia por calidad, promover a una mejora sostenida de los servicios de telefonía fija ofrecidos por los operadores, e impulsar la disminución de las fallas o averías y el mejoramiento de la gestión de atención y solución de reportes o reclamos por averías o fallas en los servicios de telecomunicaciones, entre otros." **DÉCIMO TERCERO:** En tal sentido, habiendo la Sala Superior emitido pronunciamiento sobre las pretensiones demandadas, la recurrente no ha esbozado los motivos por los cuales la posición del Colegiado Superior, implica una decisión que vulnera la normativa procesal denunciada referida a la debida motivación de resoluciones judiciales, tampoco ha aportado evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la sentencia de vista recurrida, que desestimaron sus argumentos de defensa con relación al presente proceso, no apreciándose la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión impugnada. De igual forma se advierte que, se denunció de manera repetitiva como causales casatorias, la infracción de las mismas normas jurídicas generando confusión y haciendo poco claro el recurso presentado; en consecuencia, estos extremos del recurso deben ser declaradas **improcedentes** por incumplir los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la causal invocada en el acápite **b),** debemos señalar que el recurso de casación así formulado se encuentra dirigido principalmente a que la Sala Superior, anule la sentencia de primera instancia por haberse omitido pronunciarse sobre sus pretensiones subordinadas, y esta a su vez nuevamente emitiera nueva sentencia, lo cual fue considerado por la sentencia de vista como dilatorio, por lo que a fin de evitar mayor retardo en el proceso judicial iniciado por la recurrente, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, procedieron a indicar expresadamente que emitirían un pronunciamiento en sede de instancia resolviendo la pretensión principal, así como las pretensiones subordinadas, conforme se aprecia del considerando vigésimo quinto de la sentencia de vista recurrida, al sostener: "**VIGÈSIMO QUINTO**: Teniendo en cuenta las pretensiones subordinas antes transcritas, debe referirse que, la Juez de Primera instancia no emitió pronunciamiento específico sobre las mismas; toda vez que, estableció en su sentencia que, la responsabilidad que correspondía imputar a la demandante era la objetiva. Tal así, precisó que, (…), queda claro que el régimen de responsabilidad aplicable según la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General es el de la responsabilidad objetiva, por lo tanto, el análisis de la culpabilidad que efectúa la Administración en la Resolución de sirvió de sustento para la imposición de la sanción resulta prolijo. Postura que, al ser corregida en esta instancia, se ha procedido a desarrollar los elementos de comprobación de la existencia de culpa por parte demandante; llegándose a la conclusión que actuó con falta de diligencia; esto es, de manera negligente. Considerando este Colegiado, bajo tal contexto que resultaría dilatorio devolver a primera instancia para un pronunciamiento; cuando como consecuencia de lo establecido en la presente sentencia huelgan las razones para emitir pronunciamiento expreso respecto de las aludidas pretensiones subordinadas." **DÉCIMO QUINTO:** En virtud de lo anotado se aprecia que la recurrente acepta que el cuestionamiento en su recurso de apelación es la falta de pronunciamiento de sus pretensiones subordinadas; sin embargo, se encuentra disconforme que la Sala Superior si se pronuncia sobre ellas, a pesar que el proceso data del año dos mil doce, habiendo transcurrido a la fecha más de diez años, y que ello ocasionaría un mayor retardo en la solución del conflicto en el presente proceso; en este sentido, al no haberse demostrado la incidencia directa de la causal invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a las adoptadas en segunda instancia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas seiscientos catorce del expediente principal, interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima C**errada contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos ochenta y siete del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-36**

## CASACIÓN Nº 16540-2022 LIMA

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente principal, expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital del Rímac**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos treinta y seis del expediente principal, que **confirmó**

la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de dos días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33° de la Ordenanza Nº 062-MML. La accionante sostiene que, la Sala Superior incurre en un error de interpretación normativa al no considerar que la competencia de la Municipalidad del Rímac tenga como sustento la disposición prevista en el artículo 33° de la Ordenanza Nº 062-MML. Del mismo modo, considera que, en atención a la Ordenanza Nº 201-MML, Plan Maestro de Lima, los solicitantes deben presentar obligatoriamente a la Comisión Técnica Especial el proyecto correspondiente, y obtenida su aprobación, iniciarán ante la municipalidad distrital el trámite para el otorgamiento de la licencia de construcción. Aunado a ello, refiere que, del contenido del Oficio Nº 123-2019-MML-GFC, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, ésta reconocería que no es competente para fiscalizar y/o sancionar infracciones cometidas dentro del perímetro del Centro Histórico de Lima. En ese sentido, enfatiza que la Municipalidad Metropolitana de Lima, no es la autoridad competente para imponer sanciones en el ámbito territorial del distrito del Rímac, lo cual, estaría acreditado con el referido oficio. Bajo ese panorama, manifiesta que el Sistema Jurídico Peruano es un conjunto de normas, que rigen en nuestro territorio y no se puede efectuar una lectura aislada de las mismas, sino se requiere concordarlas; por lo que, existen dispositivos legales, como es la Ordenanza Nº 472-2016-MDR, norma que aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital del Rímac, que faculta a la entidad demandada a sancionar a la empresa Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada, por demoler sin autorización en el Centro Histórico de Lima. **Décimo.-** En relación a la **única causal invocada**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar

su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. **Décimo primero. -** Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 33° de la Ordenanza Nº 062-MML, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. **Décimo segundo.-** De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración de pruebas así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente.** III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital del Rímac**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos ochenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos sesenta del expediente principal; en los seguidos por Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital del Rímac; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-37**

## CASACIÓN Nº 16560-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Ramos Bazalar**, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación de foja doscientos treinta y uno, fue notificado electrónicamente el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y, el recurso fue presentado el nueve de septiembre del mismo año; y, **IV)** la parte recurrente adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece de foja doscientos sesenta y seis vuelta. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo **Tercero**. Ahora bien, previo al análisis de los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión , debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **Cuarto.** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto**. Se aprecia de la demanda interpuesta de fojas cuarenta y nueve a sesenta y ocho, subsanada de fojas setenta y cinco, que el demandante pretende como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución Nº 2137-2014-SUNARP-TR-L de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala del Tribunal Registral – Sede Lima de SUNARP, la misma que confirma los numerales 1 y 3 de la Esquela de Tacha Sustantiva formulada por la Registradora Pública de Cañete en el Título Nº 4572-2014 de fecha diez de julio de dos mil catorce; y, como pretensión accesoria, se disponga la independización, transferencia, independización por subdivisión y adjudicación por división y partición del predio de 225 hectáreas de propiedad de los señores Julio Villar Batierrez, Manuel Ramos Bazalar y Roberto Rivera conforme a los títulos que obran en el Título Nº 4572-2014. **Sexto.** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el demandante cumple con este requisito al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, conforme se advierte del escrito de fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y nueve. **Séptimo.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: a) **Primera infracción normativa por violación del principio de motivación adecuada (artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 122 inciso 3 y artículo 197 del Código Procesal Civil), por defecto externo de justificación, lo que afecta el derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial**. Sostiene que, si bien es cierto existe un cierre parcial de la Partida Registral Nº 90094483 (28,042 hectáreas), por superposición del predio registrado en el Tomo 3, fojas ciento veintiuno (290 hectáreas), es el hecho que han quedado 27,756 hectáreas libres de propiedad de la Comunidad Campesina de Cañete, que es quien le transfirió las 225 hectáreas al accionante. Agrega que, el pronunciamiento del Tribunal Registral Nº 046-2008-SUNARP-TR-A y el Informe Técnico Nº 20005-2014-SUNARP-Z.R.N°IX-OC, reconoce de

manera expresa que no se conoce la ubicación precisa, límites, medidas, ángulos del área de superposición entre la Partida Registral Nº 90094483 y el Tomo 3, fojas ciento veintiuno, es decir la ubicación del Cierre Parcial de la Partida Registral Nº 90094483, sin embargo, la Sala Superior ignora dicho factor de vital importancia que sustentó la demanda y el recurso de apelación, a pesar de estar sólidamente acreditado en autos. En la sentencia de vista se incurre en deficiencia de motivación externa pues la Sala Superior ha ignorado los actuados y los argumentos presentados por el demandante afectando la debida motivación y el derecho al debido proceso, ya que no presenta ningún fundamento ni dedica una sola línea para señalar los motivos por los cuales rechaza el fundamento principal de la demandante ni realiza un análisis jurídico respecto al reiterado reconocimiento por todas las partes del hecho de no poder ubicarse donde se encuentra el área de cierre parcial de la Partida Registral Nº 90094483 de la cual se desprende el predio sub litis, lo que impide determinar si existe una superposición entre el área de propiedad del demandante y el área de cierre parcial de la Partida Registral. b) **Segunda infracción normativa por apartamiento inmotivado del precedente judicial** Alega que, existen pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema en situaciones similares que en el caso de que no obre en los registros públicos la delimitación del área supuesta de superposición, necesariamente se deben actuar los medios probatorios pertinentes para dilucidar la controversia. Es así que, la Casación Nº 391-2020-Cañete del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ya estableció que en el caso que la localización, medida perimétricas y colindancias de uno de los predios no obren en los Registros Públicos, previamente a un pronunciamiento, el Poder Judicial debe establecer cuál es la ubicación de los predios en cuestión; sin embargo, ello no ha sido respetado en el presente proceso. **Octavo**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando séptimo de la presente, en relación al **literal a)**, se advierte que si bien el recurrente en forma enunciativa alega que no se ha cumplido con absolver su pretensión principal, por lo que la sentencia de vista incurriría en motivación defectuosa, también lo es que, sus argumentos están orientados a obtener un pronunciamiento en sede casatoria sobre los hechos, bajo las alegaciones de que no puede ubicarse donde se encuentra el área de cierre parcial de la Partida Registral Nº 90094483 de la cual se desprende el predio en litigio, lo que impide determinar si existe una superposición; no obstante, debe tenerse presente que no es función nomofiláctica en casación determinar hechos, sino es función de control de derecho; por lo tanto, se concluye que la parte recurrente no cumple con la exigencia de precisión y claridad en la descripción de la infracción normativa, de conformidad con el modificado artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Noveno.** En relación al **literal b)**, de lo expuesto en el considerando séptimo de la presente, se aprecia que, la parte recurrente señala el apartamiento de la sentencia casatoria Nº 391-2020-Cañete; al respecto, es menester precisar que para la invocación de jurisprudencia en la etapa casatoria del proceso contencioso administrativo, solo resulta pertinente los precedentes judiciales que se construyan de acuerdo con el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, según el cual cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, dichas ejecutorias constituyen precedente vinculante; no obstante, la sentencia invocada por el recurrente no cumple con dicho parámetro, por lo que no constituye precedente judicial en los términos de la acotada norma; en consecuencia, esta causal de casación tampoco satisface el requisito normado por el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando **improcedente**. **Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Ramos Bazalar**, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta; en los seguidos por Manuel Ramos Bazalar contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente al señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** SS. **DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. C-2196979-38**

## CASACIÓN Nº 16565-2022 LIMA

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente principal y el acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital del Rímac**, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos cincuenta, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 inciso 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, pues la recurrente es una entidad del Estado y se encuentra exonerada de dicho pago. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas cuatrocientos noventa y dos, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la parte recurrente sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33 de la Ordenanza Nº

062-MML Precisa que la Sala Superior incurre en error de interpretación al no considerar que la competencia para sancionar a la demandante, la tiene la Municipalidad del Rímac mediante dispositivos como la disposición prevista en el artículo 33 de la Ordenanza Nº 062-MML – Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima, el cual dispone lo siguiente: Artículo 33°: "La Municipalidad de Lima Metropolitana, y las Municipalidades distritales respectivas controlarán y supervisarán en forma permanente el cumplimiento del presente Reglamento, dentro del ámbito del Centro Histórico de Lima e impondrán las sanciones por las infracciones en las que se incurra, de acuerdo a los dispositivos que corresponda." Señala que la Sala Superior realiza una interpretación errónea al señalar que no obra ninguna resolución o norma legal emitida mediante la cual la Municipalidad Metropolitana de Lima haya delegado facultades a la Municipalidad Distrital del Rímac, respecto del control y supervisión en el Centro histórico de Lima y por tanto no podía ejercer potestad sancionadora respecto de la infracción que se le atribuye a la empresa demandante, lo cual es una conclusión errada. Asimismo, refiere que a través del Oficio Nº 123-2019-MML-GFC de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señala que: "la Municipalidad Metropolitana de Lima no es competente para fiscalizar y/o sancionar infracciones en el Centro Histórico de Lima, mucho menos en el Distrito del Rímac". **OCTAVO:** Respecto a la causal denunciada, la parte recurrente no expresa de forma clara y precisa de qué modo las instancias de mérito habrían interpretado de forma errónea la norma que se denuncia, ni cual sería la incidencia de esta, más aun si las instancias de mérito han absuelto el debate de la competencia municipal respecto al Centro Histórico de Lima en base al marco normativo correspondiente y complementario, esto es, los artículos 9 y 33, 34, 35 y 36 de la misma Ordenanza Nº 062-MML, que se corrobora a la luz de lo dispuesto en la Ordenanza Nº 201 que regula el Plan Maestro del Centro de Lima, artículos 21 y 22, así como también en los artículos 70.1, 76.1 y 76.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; En cuanto al Oficio Nº 123-2019-MML-GFC, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, este extremo ha sido debidamente absuelto por el Ad quem, dejando en claro que un oficio no puede contradecir ni tener mayor alcance que lo establecido en la ley; siendo ello así, no corresponde analizar la causal denunciada, pues se observa que lo que pretende la casacionista es rebatir lo ya resuelto por la instancia de mérito, proponiendo un nuevo debate probatorio y un nuevo análisis sobre la situación fáctica aducida por las partes, que ya ha sido analizada en el proceso, lo que es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; por consiguiente la causal denunciada deviene en improcedente. **NOVENO:** En atención a lo señalado en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no ha cumplido con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; por otro lado, si bien la impugnante cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio conforme al inciso 4 del artículo antes aludido, esto no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado; por lo tanto, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital del Rímac**, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos cincuenta; en los seguidos por Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital del Rímac, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-39**

## CASACIÓN Nº 16589-2022 LIMA

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuadernillo de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sergio Filomeno Bastidas Izarra** mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, que corre en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación de fojas doscientos ochenta y cuatro, fue notificada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, y, el recurso fue presentado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno; y, **IV)** La parte recurrente cumplió con el pago de arancel judicial, conforme se advierte a folios trescientos dos. **Tercero**. Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto**. Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas cuarenta y ocho a cincuenta y cinco, el actor solicita se declare la nulidad total de la Resolución Nº 028-2017-COFOPRI/TAP, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 709-2015-COFOPRI/OZLC de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, por carecer de los requisitos de validez de contenido, motivación y procedimiento regular establecidos en los artículos 3, 5 y 10 de la Ley Nº 27444. **Quinto**. Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que el recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable[1], por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Sexto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Carta Fundamental y artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, conforme consignó puntualmente en el escrito de demanda y corroborado con el soporte probatorio ofrecido, admitido y actuado en autos, consistente en la minuta de compraventa, que nunca fue objeto de cuestionamiento u objeción alguna, en el año mil novecientos ochenta y cuatro adquirió, a título oneroso, el predio sito en la Mz. C4, lote 5 de la Asociación de Vivienda "Los Huertos de Manchay", la misma que por acuerdo de Asamblea Extraordinaria de Asociados realizada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa, se adecúa a Centro Poblado Rural Los Huertos de Manchay, inscrita en la Ficha Nº 5717 y que continúa en la Partida Electrónica Nº 01974831 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por lo que al haber adquirido válidamente la propiedad del inmueble sub materia, le es inherente los atributos de la propiedad establecidos en el artículo 923 del Código Civil, conforme además a la doctrina jurisprudencial que emana del Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 3258-2010-AA/TC sobre el derecho de propiedad. Añade que, el derecho de propiedad adquirido por el recurrente de quien al momento de celebración de la transferencia correspondiente aparecía como propietaria del bien, se mantiene incólume a tenor de lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil, y solo podía ser objeto de exclusión por expropiación conforme a los cánones del artículo 70 de la Constitución, lo que no ha ocurrido. Alega que, acudió a Cofopri a efectos de que se respete su derecho de propiedad, sin embargo, la entidad solo ha incidido en el derecho de posesión, el cual no puede oponerse a su derecho de propiedad, puesto que ostentó la posesión mediata del bien al haber sido despojado ilícitamente del mismo. En ese sentido, sostiene que las instancias de mérito no han cumplido con valorar la minuta de compraventa en la cual sustenta su derecho de propiedad, menos se ha motivado la decisión

sobre este aspecto, traduciéndose en motivación aparente, sin incidir sobre la forma y circunstancias bajo las cuales adquirió la propiedad, con el consecuente acceso a la posesión; adoleciendo de nulidad insubsanable porque viola flagrantemente el derecho al debido proceso. **Séptimo**. En relación a la causal denunciada del examen de la argumentación expuesta se aprecia que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; sin embargo, estos cuestionamientos ya han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Sergio Filomeno Bastidas Izarra** mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y tres; en los seguidos por Sergio Filomeno Bastidas Izarra contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

[1] Ver páginas 253 a 257 del expediente principal

**C-2196979-40**

## CASACIÓN Nº 16616-2022 LIMA

Lima, quince de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado por este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA**, mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas trecientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno obrante a fojas trecientos sesenta, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre en fojas doscientos cincuenta y siete, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a página trescientos ochenta y dos, fue notificada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y, el recurso fue presentado el veintiocho de marzo del mismo año; y, **IV)** La parte recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel correspondiente, así como se aprecia a fojas trescientos noventa y ocho del expediente principal. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, como se aprecia a fojas doscientos ochenta y uno, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: Del escrito de demanda de fojas cuarenta, se aprecia que, la accionante Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA, pretende la nulidad total de la Resolución Nº 1461-2019-OS/JARU-SC de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Osinergmin (JARU), mediante la cual, revoca la Resolución Nº 30022006 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve que declaró infundado el reclamo de la Unidad Ejecutora 002: "Servicios de Saneamiento Tumbes", por el cobro de la deuda que corresponde al suministro N. 8248333; y, reformando lo declaró fundado. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: a) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que, la sentencia de vista incurre en motivación aparente o defectuosa, ya que, a lo largo del proceso no se ha valorado que la OTASS (Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento) ha venido sosteniendo que no se benefició del servicio de suministro eléctrico, debido a que comenzó a prestar servicios a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, el Colegiado debió considerar que, la cláusula cuarta del Convenio Nº 001-2018/OTASS-DE de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo como objeto transferirle el encargo de cobrar las deudas de los clientes que se encontraban pendientes de pago, por concepto de los servicios de saneamiento prestados hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de la jurisdicción de las Municipalidades; lo cual demuestra que sí se benefició del suministro eléctrico brindado por ENOSA. Asimismo, alega que, la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, dado que, a pesar de la relevancia del contenido del Convenio Nº 001-2018/OTASS-DE, la sentencia recurrida no lo analiza, tampoco lo hace en relación al argumento sobre el abuso de derecho evidente que se ha ejercido frente a ENOSA, concluyendo de ese modo, un perjuicio a su derecho cuya infracción denuncia. b) **Infracción normativa por aplicación indebida de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1280**. Refiere que, si bien la sentencia de vista cita la norma denunciada, empero no la aplica en la medida que, pese a que señala expresamente que luego de la caducidad del contrato de concesión, es el OTASS quien debe asumir la prestación del servicio; sin embargo, el Colegiado Superior otorga la posibilidad que unilateralmente, se establezca una fecha distinta. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, la terminación de dicho contrato se dio con la caducidad y cobró vigencia desde el siete de noviembre de do mil dieciocho, siendo que, a partir de dicha fecha, el OTASS asume la representación y titularidad de la prestación de servicios de saneamiento; y, la empresa ATUSA (Aguas de Tumbes Sociedad Anónima) no es más titular de los derechos y obligaciones allí estipulados; por lo tanto, concluir que esta última es la única responsable de la deuda eléctrica es una interpretación restrictiva y abusiva del derecho, que conllevaría a repetir contra una empresa que está destinada a desaparecer (dado que ATUSA se encuentra en proceso de liquidación) e iniciar un procedimiento concursal por deudas que se generaron en la prestación de un servicio público a cargo del Estado y que por su mera decisión se desconocen, con lo cual, se evidencia una vez más que la sentencia de vista no toma en cuenta el texto de la norma invocada. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando precedente, en relación al **acápite a)**, se advierte que la parte recurrente denuncia la existencia de motivación aparente o defectuosa, siendo su argumento medular que, la Sala Superior no ha valorado que el OTASS (Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento), al asumir la representación y titularidad de la prestación de servicios de saneamiento, sí se habría beneficiado con el suministro eléctrico brindado por la demandante; sin embargo, de la revisión de autos, aparece que dicho argumento, también ha sido expuesto en el recurso de apelación que formuló esta misma parte, contra la sentencia de primera instancia que desestimó su pretensión, conforme se aprecia de fojas doscientos ochenta y uno; en relación al cual, el Colegiado

Superior, en el considerando noveno de su sentencia, concluyó que el agravio formulado no corresponde ser estimado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala de mérito y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal. Concluyéndose el incumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, por lo que debe ser declarada **improcedente**; máxime cuando en el caso de autos, de la apreciación de la recurrida, se tiene que contiene una estructura argumentativa suficiente para decidir la controversia, habiendo cumplido con pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios expuestos por la apelante, no correspondiendo amparar las afirmaciones vertidas por la casacionista. **Sétimo**. Analizados los argumentos de la causal contenida en el **acápite b)**, se tiene que resultan inamparables, ya que si bien la recurrente plantea la infracción normativa por "aplicación indebida"; sin embargo, en sus fundamentos, hace referencia a una "inaplicación" respecto o sobre la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1280, es decir que, al mismo tiempo invoca causales que resultan contrapuestas o contradictorias, pues la causal de aplicación indebida del derecho material descarta o rechaza la posibilidad de aplicar la otra causal de inaplicación del derecho material; en ese sentido, es importante señalar que, con la aplicación indebida se ataca la impertinencia de la aplicación de la norma a la relación fáctica establecida; en cambio, con la inaplicación se cuestiona la omisión de aplicar una norma pertinente al caso concreto; incurriendo de ese modo, en un contrasentido que impide a este Supremo Tribunal analizar la causal propuesta; por tanto, formulada de esa forma, deviene en **improcedente**, al incumplir los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **Octavo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA**, mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas trecientos ochenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno obrante a fojas trecientos sesenta; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente al señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-41**

## CASACIÓN Nº 16727-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente principal, expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital del Rímac**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos ochenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos sesenta del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de dos días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que:

"(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33° de la Ordenanza Nº 062-MML. La accionante sostiene que, la Sala Superior incurre en un error de interpretación normativa al no considerar que la competencia de la Municipalidad del Rímac tenga como sustento la disposición prevista en el artículo 33° de la Ordenanza Nº 062-MML. Del mismo modo, considera que, en atención a la Ordenanza Nº 201-MML, Plan Maestro de Lima, los solicitantes deben presentar obligatoriamente a la Comisión Técnica Especial el proyecto correspondiente, y obtenida su aprobación, iniciarán ante la municipalidad distrital el trámite para el otorgamiento de la licencia de construcción. Aunado a ello, refiere que, del contenido del Oficio Nº 123-2019-MML-GFC, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, ésta reconocería que no es competente para fiscalizar y/o sancionar infracciones cometidas dentro del perímetro del Centro Histórico de Lima. En ese sentido, enfatiza que la Municipalidad Metropolitana de Lima, no es la autoridad competente para imponer sanciones en el ámbito territorial del distrito del Rímac, lo cual, estaría acreditado con el referido oficio. Bajo ese panorama, manifiesta que el Sistema Jurídico Peruano es un conjunto de normas, que rigen en nuestro territorio y no se puede efectuar una lectura aislada de las mismas, sino se requiere concordarlas; por lo que, existen dispositivos legales, como es la Ordenanza Nº 472-2016-MDR, norma que aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital del Rímac, que faculta a la entidad demandada a sancionar a la empresa Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada, por demoler sin autorización en el Centro Histórico de Lima. **Décimo.-** En relación a la **única causal invocada**, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. **Décimo primero. -** Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 33° de la Ordenanza Nº 062-MML, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. **Décimo segundo.-** De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración de pruebas así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente.** III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital del Rímac**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos ochenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos sesenta del expediente principal; en los seguidos por Línea Amarilla Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital del Rímac; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES
. **C-2196979-42**

## CASACIÓN Nº 16752-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno casación formado por este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por su Procurador Público David Aníbal Ortiz Gaspar**, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento cincuenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento treinta y ocho del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que corre a fojas setenta del expediente judicial digital, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nulas** la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00098324 de fecha siete de octubre de dos mil quince y el Acta de Control Nº C529558, de fecha veintinueve de marzo de dos mil catorce; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación, fue notificada el ocho de junio de dos mil veintiuno, y, el recurso fue presentado el quince de junio del mismo año; y, **IV)** La parte recurrente se encuentra exonera del pago de la tasa judicial. **Tercero**. Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto**. Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas doce del expediente judicial digital, la empresa demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Central Normativa Nº 179-158-00098324; y como pretensión acumulada, se declare la nulidad del Acta de Control Nº C-529558. **Quinto**. Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue

desfavorable[1], por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Sexto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente recurso de casación se denuncia las siguientes causales: **i. Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, relacionada con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; sostiene que, el órgano colegiado no se pronunció entorno a lo señalado en su recurso de apelación, siendo que el Ad quo declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa Nº 179-158-00098324 del siete de octubre de dos mil quince, y del Acta de Control Nº C529558 del veintinueve de marzo de dos mil catorce, pese a que en su recurso de apelación argumentó que dichos actos habían sido remitidos y diligenciados con arreglo a ley. Precisa que, la infracción se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas contenida en la Ordenanza Nº 1599, como infracción N-67, esto es "Prestar el servicio sin contar con la Autorización de Servicio o sin tener la TC emitida por la GTU", sin embargo, el Superior Jerárquico, al momento de resolver, no se ha pronunciado en la resolución de vista respecto a este extremo de sus agravios. **ii) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política – motivación de las resoluciones judiciales;** alega que, del estudio y revisión de la resolución materia del presente recurso, se aprecia que el Ad quem ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, a pesar de que esta última se basa en argumentos que contradicen lo alegado por su parte en la apelación correspondiente, y considerando que no ha sido debidamente analizado, por cuanto como lo señala la resolución de vista, no se ha respetado los principios al debido procedimiento administrativo, sin precisar cuáles son los presupuestos fácticos que permiten evidenciar las anomalías detectadas por la autoridad jurisdiccional respecto al procedimiento administrativo, lo cual conduce a una motivación insuficiente. La sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en un supuesto de motivación aparente. Añade que, la Sala Superior no ha merituado que a través del Acta de Control Nº C5295583 del veintinueve de marzo de dos mil catorce, a la que se anexa una fotografía, se deja constancia que con la unidad vehicular de placa de rodaje F5Z-811, se ha cometido la infracción de Código N67, con la observación que el intervenido no se identificó, cuestión que no ha sido alegada por la empresa demandante en su oportunidad. **Séptimo**. En relación a las causales denunciadas, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues formula su recurso de casación como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; pretendiendo, en el fondo, una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, lo que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, el recurso casatorio deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por su Procurador Público David Aníbal Ortiz Gaspar**, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento cincuenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, que corre a fojas ciento treinta y ocho del expediente judicial digital; en los seguidos por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Chalacos Unidos Sociedad Anónima Cerrada contra la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao – ATU y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMAN, CORANTE MORALES.

[1] Ver páginas ciento dos del expediente judicial digital.

**C-2196979-43**

## CASACIÓN Nº 16754-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente principal digital no EJE, el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal digital no EJE, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal digital no EJE, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve del expediente principal digital no EJE, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declararon **fundada**; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de dos días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 47º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria y el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado

por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sétimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Alega que, el derecho al debido proceso contemplado en la Constitución Política del Estado, establece el deber de motivar los autos y sentencias judiciales, siendo un principio y garantía que asegura impartir una correcta justicia. Así, en la inspección realizada el diez de agosto del dos mil dieciséis, la administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma y no habiendo presentado medio probatorio que lo exima de responsabilidad, la municipalidad actuó conforme a ley. Asimismo, sostiene que los inspectores de la municipalidad no constataron in situ, por cuanto el acta data de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho y la supuesta constatación se realizó el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, con ello, es de verse que la verificación fue realizada por personal municipal de la Dirección de Obras y Redes Públicas, quién constató que la empresa Sedapal se encontraba realizando trabajos de saneamiento; por lo que, no se ha incurrido en ningún tipo de desnaturalización del procedimiento. En igual sentido, precisa que el acto de fiscalización realizado por el personal competente de la municipalidad, es uno que se realiza en forma inopinada, no pudiendo estar presente el apoderado de la empresa; situación que no podría ser obstáculo para realizar el acto de fiscalización, pues, es una diligencia que se encuentra amparada en la norma. No obstante, con la notificación preventiva de sanción, la Municipalidad Metropolitana de Lima otorgó a la demandante el plazo de cinco días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos; sin embargo, de la evaluación de los mismos, se observó que no cuenta con pruebas que puedan desvirtuar la infracción detectada, por lo que, se emitió la Resolución de Sanción Nº 01078-2018-GFC-SOF. Bajo ese panorama, resalta que no se encuentra elemento alguno que determine la vulneración al derecho de defensa, esto es, no se encontró un estado de indefensión; por lo que, la Sala Superior no ha motivado debidamente la sentencia de vista, en el extremo de no valorar la finalidad y eficacia del Acta de Fiscalización. **Décimo.-** En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo primero. -** Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, el superior jerárquico ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "**Décimo tercero**. […] el procedimiento sancionador iniciado por la entidad demandada, se encuentra viciada desde su inicio al no existir documento idóneo que dé cuenta de la realización de la conducta infractora atribuida a la hoy demandante, esto es, el Acta de Fiscalización, de Inspección, o de Constatación de los hechos, elaborada con las formalidades previstas tanto en la Ordenanza Nº 984-MML, como en el artículo 156° de la Ley Nº 27444, por lo mismo, la imposición de la sanción mediante Resolución de Sanción Nº 01078-2018-MML-GFC-SOF – materia de impugnación judicial -, sin la verificación - de parte de la entidad demandada - de la existencia de tal Acta, vulnera los Principio del Debido Procedimiento y de Verdad Material, previstos en el Artículo IV de la Ley Nº 27444, por no cumplir la Municipalidad Metropolitana de Lima con las reglas del procedimiento sancionador submateria previstos por el legislador, lo cual a su vez, da cuenta de que dicha parte no ha verificado plenamente los hechos imputados, siendo que la prueba idónea de ello son las Actas de Fiscalización, de Inspección, o de Constatación de los hechos, dado que ellas se realizan en el acto mismo de la verificación del hecho infractor que se pretende atribuir". De lo citado, se advierte que el Ad quem ha enfatizado en señalar que, la supuesta conducta infractora atribuida a la empresa Sedapal no está acreditada objetivamente, en tanto que, el Acta de Fiscalización (prueba irrefutable) no se elaboró en el lugar de los hechos, contraviniendo los principios del debido procedimiento y de verdad material. **Décimo segundo.-** De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración de pruebas así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada referida a que la empresa Sedapal habría reparado deficientemente las veredas cuando ejecutó obras de saneamiento; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno del expediente principal digital no EJE, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente principal digital no EJE; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima –Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima;

sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-44**

## CASACIÓN Nº 16755-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente judicial digital no EJE y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Moisés Ydua Silva Muñoz**, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de agosto dos mil veinte, obrante a fojas setenta y cinco del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 12° de la Ley 27444, de los incisos 1) y 2) del artículo 41° del Decreto Supremo Nº 013-2008 JUS y de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.** La accionante refiere que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al no amparar su demanda de nulidad de resolución administrativa, que le está ocasionando un daño económico en pleno estado de emergencia sanitaria por el COVID-19. Asimismo, señala que la sala no ha motivado la resolución, al revocar y al no tener en cuenta los aspectos jurídicos de un abuso, al ser sancionado con el pago de S/ 8.400.00 soles, siendo esto un abuso de la Municipalidad de Lima. b) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Estado.** Señala el recurrente que no se ha considerado los principios de proporcionalidad y razonabilidad al aplicar la sanción administrativa a un pequeño negocio por la suma de S/ 8,400.00 soles, en pleno estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, por lo que se verá obligado a cerrar su negocio, por esta razón, la Corte Suprema debe declarar fundado el presente recurso de casación a fin de reactivar todas las actividades económicas como es su panadería de acuerdo a los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Estado. **Décimo.-** En relación a la causal del **literal a)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del

Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo primero.-** Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, el superior jerárquico ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "**NOVENO**.- Sobre los argumentos expuestos por el apelante, respecto a la Libertad de empresa, el artículo 58° de la Constitución Política del Estado señala: "La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura". Asimismo, el artículo 59° de nuestra constitución establece: "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades". **DÉCIMO**. - En ese sentido, queda claro que la libertad de empresa se manifiesta como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que desee o prefiera desempeñar; sin embargo, tal libertad se debe ejercer respetando el ordenamiento jurídico correspondiente, ya que el ejercicio de dicho atributo, no es ilimitado. **DÉCIMO PRIMERO. -** En ese sentido, queda claro que el actor puede emprender su negocio, pero respetando las normas municipales, siendo una de estas que debe contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, toda vez que con dicho documento se acredita el cumplimiento de las normas de seguridad, a fin de prevenir y/o reducir los riesgos o peligros que se puedan producir contra la vida humana". De lo citado, se advierte que el Ad quem ha enfatizado que el actor puede emprender su negocio, pero respetando las normas municipales, siendo una de estas, la referida a que debe contar con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, toda vez que, con dicho documento, se acredita el cumplimiento de las normas de seguridad a fin de prevenir y/o reducir los riesgos o peligros que se puedan producir contra la vida humana. **Décimo segundo.-** De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, consecuentemente, la primera causal analizada deviene en **improcedente**. **Décimo tercero.-** En cuanto a la causal descrita en el **literal b)**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. **Décimo cuarto. -** En ese contexto, cabe indicar que, del análisis de la denuncia formulada, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los artículos 58° y 59° de la Constitución Política del Estado**,** como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las normas en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Por último, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la segunda causal examinada también deviene en **improcedente**. **Décimo quinto. -** En referencia a la invocación del artículo 392-A del Código Procesal Civil al presente caso, no resulta procedente, ello en razón, de que lo resuelto por la Sala Superior no ha trasgredido los principios y derechos de la función jurisdiccional, como son la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que es deber de todos los órganos jurisdiccionales controlar el respeto de las garantías esenciales del debido proceso. III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Moisés Ydua Silva Muñoz**, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente judicial digital; en los seguidos por Moisés Ydua Silva Muñoz contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-45**

## CASACIÓN Nº 16895-2022 AYACUCHO

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente judicial electrónico y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Comunidad Campesina de San Pedro**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y dos del expediente judicial electrónico (Tomo IV), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cuatro, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y cuatro (Tomo IV) del expediente judicial electrónico, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número setenta y ocho, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y tres (Tomo IV) del expediente judicial electrónico, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la

subsanación, se rechazará el recurso. **Cuarto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo del artículo 28 de la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley No 24656. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Quinto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Sétimo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Octavo. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: - Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, del inciso 6) del artículo 50° y de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, así como del artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El recurrente refiere que, al dictarse la sentencia de vista, se ha incurrido en falta de motivación de hecho y derecho que sustenta la impugnada, por cuanto, la sentencia de vista presenta una motivación insuficiente, una justificación deficiente que no permite entender las causas que ha llevado al colegiado para optar por confirmar la sentencia de primera instancia que se encuentra afectando el principio de congruencia procesal por extra petita. Manifiesta que la pretensión solo es de colocación de hitos, amparado en el artículo 504° del Código Procesal Civil, mas no existe otra pretensión principal sino la accesoria, por consiguiente, mientras no aparezca una pretensión principal de deslinde y/o rectificación de áreas y luego la pretensión accesoria de colocación de hitos y/o amojonamiento, la demanda debió ser declarada inadmisible e improcedente por no encontrarse rodeado de una norma procesal propia que ampare la planteada en la demanda como inicialmente rechazó la propia juzgadora en la resolución número uno obrante en autos. Indica que la norma mencionada está referida a otras pretensiones como la rectificación de áreas o linderos o para que se limiten estos mediante deslinde, mas no ampara la pretensión de la comunidad demandante de colocación de hitos, como erróneamente fue amparado por la juzgadora y los señores de la Sala Superior. La sentencia de vista carece de motivación suficiente, precisamente al confirmar la sentencia de primera instancia, pues los señores del colegiado han seguido los mismos vicios procesales propuestos por la juzgadora, generando que los magistrados no se pronuncien sobre los agravios propuestos en el recurso de apelación, habiéndose limitado a tomar en cuenta solo los fundamentos de la sentencia, incurriendo en un vicio de incongruencia omisiva o ex silencio. La demanda de colocación de hitos, no tiene asidero legal propio, toda vez que el artículo 504° del Código Procesal Civil en su punto 3, ampara la demanda de deslinde y rectificación de áreas, pero la colocación de hitos es precisamente consecuencia de estas demandas, lo que no aparece en el planteamiento de la demanda menos en el razonamiento jurídico de los magistrados superiores por lo que la norma que ampara la demanda y la resolución confirmatoria resulta errónea. **Noveno.-** En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo. -** Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, el superior jerárquico ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: " **4.5** Dado la naturaleza del proceso, debemos señalar que, en materia de garantías de derecho reales, el numeral 3 del artículo 504° del Código Procesal Civil, establece que toda persona propietaria o poseedor de un bien puede solicitar -en la vía del proceso abreviado- que se rectifique el área o los linderos del inmueble o terreno, o para que se limiten estos mediante deslinde […]. **4.6** En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, al amparo de la norma precitada, se plantean acciones de deslinde y de acción de amojonamiento (o instalación de hitos como en el presente proceso) de manera indistinta, pese a que ambos contienen acciones diferentes. Pues, deslindar, es determinar los límites entre dos o más terrenos-inmuebles, mientras que el amojonamiento, consiste en la exteriorización o señalización mediante signos (hitos o mojones, piedras o cercos) los límites demarcados entre dos o más terrenos-inmuebles contiguos. En ese sentido, resulta válido solicitar el deslinde o el amojonamiento de inmuebles o terrenos, al amparo del numeral 3 del artículo 504° del Código Procesal Civil, cuando exista confusión de los límites (acción de deslinde y posterior amojonamiento) o cuando solo corresponde aplicar los límites establecido en el título del terreno (acción de amojonamiento). **4.7** Ahora bien, el artículo 966 del Código Civil, respecto a la obligación del deslinde y amojonamiento, podemos citar la Casación Nº 1399-2007/Moquegua, de fecha 29-02-2008, donde concluye que "…la acción de deslinde […] tiene por objeto establecer los linderos entre los fundos rústicos cuando éstos se encuentran confundidos o […] los que existen no son los verdaderos. Indudablemente que con ello se tutela el derecho de propiedad, que tiene entre sus características la exclusividad y perpetuidad". En el caso concreto, apreciamos que, de los actuados del presente expediente civil, la inspección judicial realizada y el informe pericial, tenemos que la línea divisoria que separa las Comunidades Campesinas de

Para y San Pedro, las mismas que están identificadas por hitos, estas se encuentran derruidas en número de ocho, llámese por el transcurso del tiempo, fenómenos geológicos o actuación humana, consecuentemente esta línea divisoria al no tener una indicación precisa, se encuentran confundidos, por lo que es necesario aclarar dicha línea divisoria con la colocación de los hitos en el lugar correspondiente de acuerdo al acta de colindancia de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y seis (Ver fojas 23 vuelta). En ese sentido, analizando a pretensión planteada, esta tiene una función de dar básicamente certeza a una determinada situación jurídica, en donde se busca es la claridad, precisión a la línea divisoria de ambas comunidades campesinas. **4.8** Siendo ello así y habiendo el parte recurrente denunciado que la sentencia impugnada adolece de una motivación incongruente. Al respecto, este Colegiado Superior advierte que el órgano jurisdiccional de Primera Instancia justificó que los términos de deslinde y amojonamiento se relacionan con el derecho de propiedad, y más concretamente con la facultad de exclusión, por lo que en la parte resolutiva ordena que se delimite el trecho del lindero noroeste que debe situarse la línea de separación entre ambas comunidades mediante la colocación sobre el terreno de los hitos en la forma señalada en el acta de colindancia. Y es que, como se sostiene en el considerando decimo de la sentencia, dicha acta data del 30 de abril de 1996, suscrita por las Comunidades Campesinas de San Pedro y Para, en el que se contó con la intervención del Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT), por lo que el pronunciamiento expedido por el órgano jurisdiccional aún mantiene la pretensión (instalación de hitos) planteada por la Comunidad Campesina de Para, en ese sentido, el agravio de motivación incongruente carece de sustento […]". De lo citado, se advierte que el Ad quem ha enfatizado en que, la sentencia de primera instancia se encuentra bien motivada y presenta fundamentos sólidos y coherentes que sustentan y erigen su decisión, sin que se haya transgredido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; de igual modo, la sentencia de vista responde a todos los agravios planteados. En suma, se advierte una resolución suficientemente motivada expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio, en base al mérito de lo actuado y al derecho, que respeta las garantías mínimas del debido proceso y la finalidad prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, para lograr la paz social en justicia. **Décimo primero.-** De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, consecuentemente, la causal analizada deviene en **improcedente**. III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Comunidad Campesina de San Pedro**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y dos del expediente judicial electrónico (Tomo IV), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cuatro, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y cuatro (Tomo IV) del expediente judicial electrónico; en los seguidos por la Comunidad Campesina de Para contra la Comunidad Campesina de San Pedro; sobre Delimitación de Linderos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-46**

## CASACIÓN Nº 16959-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado por este Tribunal Suprema; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA**, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, que corre a fojas trecientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos cincuenta y uno, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a página trescientos setenta y ocho, fue notificada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y, el recurso fue presentado el veinticuatro de marzo del mismo año; y, **IV)** La parte recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel correspondiente, así como se aprecia de fojas trescientos ochenta y dos del expediente principal. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, como se aprecia de fojas doscientos setenta y cinco, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: del escrito de demanda de fojas cuarenta, se aprecia que, la accionante Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA, pretende la nulidad total de la Resolución Nº 1451-2019-OS/JARU-SC de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Colegiada de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Osinergmin (JARU), mediante la cual, revoca la Resolución Nº 300022037 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve que declaró infundado el reclamo de la Unidad Ejecutora 002: "Servicios de Saneamiento Tumbes", por el cobro de la deuda que corresponde al suministro N. 6455160; y, reformando lo declaró fundado. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: a) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que, la sentencia de vista incurre en motivación aparente o defectuosa, ya que, a lo largo del proceso no se ha valorado que la OTASS (Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento) ha venido sosteniendo que no se benefició del servicio de suministro eléctrico, debido a que comenzó a prestar servicios a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho; sin embargo, el Colegiado debió considerar que, la cláusula cuarta del Convenio Nº 001-2018/OTASS-DE de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo como objeto transferirle el encargo de cobrar las deudas de los clientes que se encontraban pendientes de pago, por concepto de los servicios de saneamiento prestados hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, de la jurisdicción de las Municipalidades; lo cual demuestra que sí se benefició del suministro eléctrico brindado por ENOSA. Asimismo, alega que, la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, dado que, a pesar de la relevancia del contenido del Convenio Nº 001-2018/OTASS-DE, la sentencia recurrida no lo analiza, tampoco lo hace en relación al argumento sobre el abuso de derecho evidente que se ha ejercido frente a ENOSA, concluyendo de ese modo, un perjuicio a su derecho cuya infracción denuncia. b) **Infracción normativa por aplicación indebida de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1280**. Refiere que, si bien la sentencia de vista cita la norma denunciada, empero no la aplica en la medida que, pese a que señala expresamente que luego de la caducidad del contrato de concesión, es el OTASS quien debe asumir la prestación del servicio; sin embargo, el Colegiado Superior otorga la posibilidad que unilateralmente, se establezca una fecha distinta. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, la terminación de dicho contrato se dio con la caducidad y cobró vigencia desde el siete de noviembre de do mil dieciocho, siendo que, a partir de dicha fecha, el OTASS asume la representación y titularidad de la prestación de servicios de

saneamiento; y, la empresa ATUSA (Aguas de Tumbes Sociedad Anónima) no es más titular de los derechos y obligaciones allí estipulados; por lo tanto, concluir que esta última es la única responsable de la deuda eléctrica es una interpretación restrictiva y abusiva del derecho, que conllevaría a repetir contra una empresa que está destinada a desaparecer (dado que ATUSA se encuentra en proceso de liquidación) e iniciar un procedimiento concursal por deudas que se generaron en la prestación de un servicio público a cargo del Estado y que por su mera decisión se desconocen, con lo cual, se evidencia una vez más que la sentencia de vista no toma en cuenta el texto de la norma invocada. **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando precedente, en relación al **acápite a)**, se advierte que la parte recurrente denuncia la existencia de motivación aparente o defectuosa, siendo su argumento medular que, la Sala Superior no ha valorado que el OTASS (Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento), al asumir la representación y titularidad de la prestación de servicios de saneamiento, sí se habría beneficiado con el suministro eléctrico brindado por la demandante; sin embargo, de la revisión de autos, aparece que dicho argumento, también ha sido expuesto en el recurso de apelación que formuló esta misma parte, contra la sentencia de primera instancia que desestimó su pretensión, conforme se aprecia de fojas doscientos ochenta y uno; en relación al cual, el Colegiado Superior, en el considerando noveno de su sentencia, concluyó que el agravio formulado no corresponde ser estimado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala de mérito y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal. Concluyéndose el incumplimiento de los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, por lo que debe ser declarada **improcedente**; máxime cuando en el caso de autos, de la apreciación de la recurrida, se tiene que contiene una estructura argumentativa suficiente para decidir la controversia, habiendo cumplido con pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios expuestos por la apelante, no correspondiendo amparar las afirmaciones vertidas por la casacionista. **Sétimo**. Analizados los argumentos de la causal contenida en el **acápite b)**, se tiene que resultan inamparables, ya que si bien la recurrente plantea la infracción normativa por "aplicación indebida"; sin embargo, en sus fundamentos, hace referencia a una "inaplicación" respecto o sobre la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1280, es decir que, al mismo tiempo invoca causales que resultan contrapuestas o contradictorias, pues la causal de aplicación indebida del derecho material descarta o rechaza la posibilidad de aplicar la otra causal de inaplicación del derecho material; en ese sentido, es importante señalar que, con la aplicación indebida se ataca la impertinencia de la aplicación de la norma a la relación fáctica establecida; en cambio, con la inaplicación se cuestiona la omisión de aplicar una norma pertinente al caso concreto; incurriendo de ese modo, en un contrasentido que impide a este Supremo Tribunal analizar la causal propuesta; por tanto, formulada de esa forma, deviene en **improcedente**, al incumplir los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **Octavo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA**, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, que corre a fojas trecientos ochenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro; en los seguidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente al señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** SS. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-47**

## CASACIÓN Nº 17024-2022 LIMA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente principal que contiene el expediente administrativo y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Electro Ucayali Sociedad Anónima**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos veintisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiuno del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del

acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **- Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del numeral 2) del artículo 9° del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS y del artículo 12° del Decreto Supremo Nº 017-93-JUS.** La recurrente refiere que la sentencia de vista carece de una adecuada motivación, para lo cual debemos observar el fundamento décimo primero que señala: "puede apreciar que sobre el argumento en el sentido que, OSINERGMIN había vulnerado el principio de legalidad al emitir la Resolución 005-2018 y la Resolución 050-2018, la A quo ha dado respuesta en su sentencia desde el punto 3.1.11 en el que desarrolla la normativa aplicable al caso en concreto, y que es la misma que ELECTRO UCAYALI interpreta que debía aplicarse a su favor"; sin embargo, solo se advierte una mera transcripción de la normativa citada, sin la debida motivación de la posición efectuada por Eluc consistente en que Osinergmin interpreta equivocadamente el principio de eficiencia económica y el supuesto de hecho de que no se podría trasladar ineficiencias a los usuarios del mercado eléctrico regulado; empero, no fundamenta por qué no se podría realizar dicho traslado considerando los costos reales (pagos de potencia y energía) asumidos por las empresas distribuidoras por el concepto de generación eléctrica, cuando la misma norma establece que sí se puede realizar dicho traslado. Manifiesta que solo se ha realizado una mera aceptación de los argumentos presentados por Osinergmin, sin determinar si se infringía o no el principio de legalidad, evidenciándose además una incorrecta interpretación a la eficiencia económica de las empresas distribuidoras, al señalar que estas ineficiencias únicamente les corresponde. Señala que tampoco se ha pronunciado respecto del mecanismo de compensación aprobado por Osinergmin el cual no resulta viable y contraviene los intereses de las empresas distribuidoras, desligándose de la normativa y forzando que el cálculo del precio deba hacerse en base a la demanda real de los usuarios y no en base a la potencia facturada; es así que las sobrecompras efectuadas por las distribuidoras quedarían sin protección, al haber sido estas contratadas en beneficio único de los usuarios por la existente creciente de la demanda. Finalmente, indica que existe una fundamentación superficial por parte de la Sala, la cual, concluye que el cálculo del precio debe hacerse en base a la demanda real de los usuarios y no en base a la potencia facturada, sin explicar el apartamiento de la anterior normativa a los posibles beneficios que ella contraería para todas las partes. **Décimo.-** En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo primero. -** Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, el superior jerárquico ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "[…] Al respecto, tal como se precisó previamente, lo que se busca por parte de la impugnante es solucionar una problemática del mercado con normas que no tienen como objetivo contrarrestar la sobre compra de energía, por lo que su pretensión de trasladar los costos en los que incurre a los usuarios finales no tiene un sustento normativo, y mucho menos se justifica con el traslado de los usuarios regulados al mercado libre, ya que esto último es permitido legalmente, es decir, que la ley no prohíbe a los usuarios regulados pasar al mercado libre en busca de mejores precios, y más aún, ello debe ser puesto en conocimiento de los suministradores, por lo que no puede alegarse que los cambios del mercado regulado al libre, y por ende, de la posible oferta de energía eléctrica, es desconocida por las distribuidoras, de tal forma que las deje en un estado de sobre compra continua. En ese sentido, la sobre compra alegada no obedecería a los factores que refiere ELECTRO UCAYALI sino a una incorrecta proyección de la demanda de energía eléctrica en el mercado regulado. [….] Sobre el principio de eficiencia, debemos remitirnos al artículo 8 de la Ley de Concesiones Eléctricas que establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley. A su vez, el artículo 42 de la norma en comentario, refiere que los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y se estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector. En ese sentido, bajo el principio de eficiencia se busca la minimización de costos y la garantía de calidad en el suministro de energía eléctrica. […] Por último, en relación a que las distribuidoras se ven afectadas por el no reconocimiento de los costos totales de energía que les son facturados, y que ello implica una transgresión a las normas del Código Civil sobre el abuso del derecho y el principio de buena fe contractual en la ejecución de los contratos. De ello se aprecia que la intención de ELECTRO UCAYALI es que el OSINERGMIN tome en cuenta para el cálculo del PNG cuestiones contractuales que únicamente atañen a las partes respecto de su ejecución, y que en todo caso, existen mecanismos de solución que pueden ser empleados por las distribuidoras, tal es así que ya se ha permitido la modificación de los contratos si es que las partes están de acuerdo, tal como lo dispone el Decreto Supremo Nº 022-2018-EM, debiendo recalcarse que el objetivo de las normas analizadas no es compensar la sobre compra en la que se encuentra la distribuidora". De lo citado, se advierte que el Ad quem, ha señalado que la sobre compra de energía no puede ser trasladada a los usuarios finales en la tarifa, pues estos no han formado parte de la contratación de dicha energía y que no corresponde que el usuario pague un consumo no generado. **Décimo segundo.-** De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno

de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, consecuentemente, la causal analizada deviene en **improcedente**. III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Electro Ucayali Sociedad Anónima**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos veintisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y nueve del expediente principal; en los seguidos por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-48**

## CASACIÓN Nº 17538-2022 UCAYALI

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. -

I. **VISTOS** Con el expediente judicial digital No EJE y el cuaderno formado por esta Sala Suprema; y, II. **CONSIDERANDO Primero.-** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Electro Ucayali Sociedad Anónima**, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cinco del expediente digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente digital, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y seis del expediente digital, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 34º inciso 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo. **Segundo. -** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero. -** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, determina el proceso a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto.-** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **Quinto.-** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: **i)** Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; **ii)** Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, **iv)** Se adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **Sexto. -** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388º del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Séptimo.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **Octavo. -** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **Noveno. -** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **- Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado e inaplicación del principio de razonabilidad**

**establecido en el inciso 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2009- JUS.** Alega que, en la sentencia de vista, el Ad quem no ha realizado una adecuada motivación, debiendo observarse el fundamento 3.18 de la página doce. Justamente con esa fundamentación la sala omite evaluar uno de los principios fundamentales que rige el derecho administrativo consistente en el principio de razonabilidad el cual engloba el criterio de intencionalidad, de tal forma, que no se ha considerado las acciones realizadas por Eluc con el fin de cumplir la meta trazada. Señala que existe falta de motivación de la sentencia de vista en el extremo que omite fundamentar por qué no se evalúa la sanción impuesta- que no resulta razonable- con las acciones realizadas por Eluc. Esta situación evidentemente califica como una vulneración a nuestro derecho de tener una sentencia debidamente motivada. En esa línea, precisamente, se considera que el aspecto antes indicado merece que el Ad quem emita una nueva sentencia observando lo dispuesto en el inciso 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2009- JUS y proceda a motivar por qué no se evalúa la sanción impuesta bajo el principio de razonabilidad con las acciones ejecutadas por Eluc. **Décimo.-** En relación a la **única causal invocada**, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 388º del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **Décimo Primero. -** Por su parte, este Supremo Tribunal verifica que, al expedirse la sentencia de vista, el superior jerárquico ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada, lo cual, se puede corroborar al haber sostenido, entre otras cosas, lo siguiente: "**3.10**. Que, bajo tal contexto cabe precisar que, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, debe actuarse conforme a los principios de reserva de la ley, legalidad, tipicidad y responsabilidad, en virtud de los cuales se garantiza que la conducta típica se encuentre prevista en norma legal previa, cierta y expresa, que la ley precise los elementos del tipo infractor y, que la conducta sancionada debe tratarse de una acción u omisión, por responsabilidad objetiva y/o subjetiva. En ese sentido la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminada previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad, encontrándonos ante una tipificación valida solo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal. Existiendo supuestos infractores que tienen como eje central de las infracciones que causan perjuicio económico el elemento subjetivo concurrente según cada caso, así como habrá otros que solo atienden a la responsabilidad objetiva, dependiendo de los elementos fijados en la norma legal. Significando que las infracciones administrativas se determinan tomando en consideración los elementos del tipo fijados en la norma legal, que pueden incluir elementos objetivos y subjetivos, de tal forma que la intencionalidad subjetiva debe ser evaluada cuando forme parte de la descripción de la conducta sancionada a efectos de garantizar el principio de tipicidad, legalidad y de responsabilidad en materia sancionatoria en el marco del Estado Constitucional de Derecho. […] **3.17**. Que a ello se aúna el hecho de que en el numeral 6, de la Resolución Nº 264- 2005-OS/CD - Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Trasmisión y en Zonas de Servidumbre, se desprende de modo claro, que en este se señala textualmente "(…) Se considera incumplido el Indicador Cuantitativo (Ic) cuando éste sea menor a los valores señalados en la tabla anterior, para el periodo de evaluación correspondiente". Como se ve la conducta típica en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista en la norma de modo previo, cierto y expreso, donde se precisa además los elementos del tipo infractor y, que la conducta sancionada se trata de una acción u omisión por responsabilidad del tipo objetivo claramente definido y descrito en la norma legal". De lo citado, se advierte que el Ad quem ha enfatizado en que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de multas y sanciones del OSINERG, asimismo, la sanción impuesta se encuentra adaptada dentro de los límites de la facultad atribuida y se ha mantenido la debida proporción entre los medios empleados y los bienes tutelados, respondiendo estrictamente a lo necesario. **Décimo segundo.-** De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna, consecuentemente, la causal analizada deviene en **improcedente**. III. **DECISIÓN** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Electro Ucayali Sociedad Anónima**, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cinco del expediente digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente digital; en los seguidos por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin; sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-49**

## CASACIÓN Nº 18166-2022 LIMA

Lima, nueve de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el acompañado; y **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos dos, interpuesto por **Punto Visual S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, que confirma la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento noventa y nueve, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar, que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado,

certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) Se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación obrante a fojas trescientos uno. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa por lo que cumple con este requisito. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, **Punto Visual Sociedad Anónima** invoca como causales de su recurso los siguientes: a) **Infracción normativa por aplicación indebida de la Ordenanza 984-MLL y Nº 1213-MML.** Alega que la Sala Superior no ha aplicado correctamente la norma de derecho material, en el sentido que, al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima", ergo, la infracción resulta inaplicable al presente caso, por cuanto la finalidad de la ordenanza que la tipifica, es regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliaras de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por la empresa. Agrega que, la Sala Superior aplicó únicamente la Ordenanza Nº 984-MML "Ordenanza que aprobó el régimen de aplicación de sanciones e infracciones (RASA) y el Anexo I Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima", que contempla la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano" con Código Nº 08-0309. Considera que la referida interpretación resulta contraria a derecho, por las siguientes razones específicas: i) La infracción atribuida, si bien se encuentra incorporada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del RASA (Ordenanza Nº 984-MML), dicha ordenanza no regula los aspectos materiales relacionados al supuesto de hecho, sino, únicamente los aspectos formales relacionados a la instauración del procedimiento sancionador. ii) Para entender el supuesto de hecho de la infracción en mención, es necesario remitirnos a la norma material que tipifica dicha infracción, vale decir, la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima"; y iii) La incorporación de las infracciones y sanciones reguladas en la Ordenanza 1213-MML a la ordenanza 984-MML (RASA) se efectuó con la finalidad de operativizar la fiscalización y sanción de las referidas infracciones, situación que no supone la inutilidad de la regulación material contenida en la Ordenanza Nº 1213-MML. La Ordenanza 1213-MML que tipifica la infracción que se le imputa, resulta inaplicable al caso concreto, en tanto, la regulación material de dicha norma esta referida a las autorizaciones de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías metropolitanas, supuestos que no han ocurrido en el caso concreto. La mencionada situación queda corroborada con la Sexta Disposición Transitoria de la Ordenanza Nº 1094 "Ordenanza que regula la ubicación de la Anuncios y Avisos Publicitarios" (que si resultaría aplicable al caso concreto), en tanto, dispone la incorporación de las infracciones y sanciones plasmadas en dicha ordenanza, a la ordenanza Nº 984-MML. En efecto, el RASA reúne la totalidad de las infracciones y sanciones que, en virtud de la potestad sancionadora, la Municipalidad Metropolitana de Lima está facultada a reprimir, empero, la regulación específica y material de cada infracción se encuentra desarrollada en diferentes ordenanzas (como la 1213-MML y la 1094-MML), por lo que, para que la MML pueda imponer las sanciones incorporadas en el RASA, es necesario que las conductas se ajusten al contenido material de las ordenanzas que regulan las infracciones. Queda claro que la Sala ha validado la aplicación de la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano" en el caso concreto, cuando la Ordenanza Nº 1213-MML que tipifica dicha infracción, regula supuestos de hecho inaplicables al presente caso, como lo son, la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos. En tal sentido, se ha vulnerado el principio de causalidad, por le cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, no habiendo realizado ninguna conducta omisiva o activa pasible de sanción, por tanto es lógico pensar que la sanción fue impuesta indebida e ilegalmente. b) **Vulneración al principio de tipicidad**. La sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad, siendo que se sanciona una conducta que no constituye infracción conforme la norma que resulta aplicable al caso concreto, siendo que tanto la municipalidad como la Sala Superior están aplicando a la demandante una norma que corresponde a otros supuestos de hecho, como lo ha demostrado anteriormente en el recurso de casación. Como ha señalado, la conducta imputada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, ni mucho menos de la Ordenanza Nº 203-MML. c) **Vulneración al principio de razonabilidad.** En los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido pro las entidades administrativas. d) **Vulneración a la debida motivación en los actos administrativos materia de impugnación.** La motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar de ambos una correcta interpretación. Por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. e) **Vulneración a la debida motivación de la Sala Superior.** El Ad quem ha resuelto de forma contraria al derecho en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación, la sentencia de vista materia de impugnación no se encuentra fundada en derecho. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En relación a la causal descrita en el **literal a)**, corresponde señalar que, la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar el recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida. En el caso de autos, del análisis de la sentencia de vista no se observa que la Ordenanza Nº 1213-MML haya sido aplicada, razón por la cual este extremo del recurso debe desestimarse. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte de la fundamentación de esta denuncia, que no se orienta a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales, sino cuestionar lo decidido en la sentencia recurrida, lo que implica la pretensión de que se

revisen los asuntos de fondo dilucidado por el órgano de mérito, habiendo señalado la Sala Superior lo siguiente: "QUINTO: De la revisión de los actuados administrativos, se aprecia que con fecha 30 de enero del 2018, el inspector municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, levantó el Acta de Fiscalización Municipal Nº 011097-2018 (fs.43) al detectar la comisión de la infracción tipificada con Código 08-0309 citada, dejando constancia de la instalación de una paleta publicitaria de modelo clips de estructura de fierro en la berma Central de la Avenida José Gálvez Barrenechea cruce con la Avenida Parque Sur Lado Este – Distrito de San Borja, que se corrobora con la fotografía de folios 44. Tal elemento publicitario, ocupa el área del sistema vial metropolitano, en el que se encuentra la Avenida José Gálvez Barrenechea cruce con la Avenida Parque Sur Lado Este del Distrito de San Borja, conducta materia de infracción y no la ejecución de obras de instalación de conexión domiciliaria, como alega la accionante…" Conclusión que este Supremo Tribunal comparte, al haberse determinado la infracción cometida por la recurrente, así como la sanción a imponerse la cual se encuentra tipificada en la Ordenanza Nº 984-MML, con el Código 08-0309. De otro lado, debe precisarse que en el recurso también se desliza la vulneración del principio de causalidad, sin embargo, no se realiza desarrollo explicativo del mismo, remitiéndose a lo argumentado para sustentar la alegada infracción de la Ordenanza Nº 1213-MML, lo que adolece de falta de claridad y precisión. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal descrita en el **acápite b)**, por la que se denuncia la vulneración del principio de tipicidad, no reviste la claridad y precisión requerida, por los siguientes motivos: a) No indica bajo qué modalidad ocurriría la infracción que plantea, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de la disposición invocada, por lo que no se describe con claridad cómo es que la instancia superior de mérito incurre en la infracción normativa denunciada; b) No se presenta un desarrollo descriptivo de la norma administrativa denunciada como infraccionada -artículo 248°, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-; y, c) Se discute el juicio emitido por la Sala de Revisión. Asimismo, la lectura de este extremo del recurso pone de manifiesto que lo sostenido por la recurrente se reduce a una descripción de lo que implica el principio de tipicidad, su contenido y alcances, para culminar en un solo párrafo señalando que la contravención se presentaría al sancionarse una conducta que no constituye infracción conforme a la norma que resulta aplicable al caso, por cuanto la conducta imputada no se subsume dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, argumentación que incide sobre lo que ha sido el juicio y un reexamen de las premisas fácticas fijadas por el órgano de mérito, incumpliéndose con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal analizada en improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO:** En relación a la causal del **literal c)**, consistente en la vulneración del principio de razonabilidad, debemos partir señalando que se incurre en la misma deficiencia de no precisarse en qué tipo de infracción normativa se incurre, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de la disposición invocada, lo que determina la falta de claridad en la fundamentación de la causal casatoria examinada; además de no señalar por que considera se ha infringido este principio, haciendo una mera descripción del mismo sin denunciar agravio alguno, incumpliendo con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando improcedente esta causal. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a las causales contenidas en los **acápites d) y e)**, debemos señalar que resultan improcedentes, pues aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación, la recurrente no ha cumplido con explicar en forma clara y precisa cómo se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, para sustentar las causales denunciadas, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a evaluar una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que ella cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, expresando en la sentencia de vista el motivo por el cual la sanción impuesta a la empresa recurrente se ajusta a derecho; por lo que las causales denunciadas no pueden prosperar. **DÉCIMO CUARTO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada. **DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **DÉCIMO SEXTO:** En relación con el tema propuesto debe mencionarse, que este Supremo Tribunal, ha sostenido de manera reiterada y uniforme a través de la Casación Nº 14707-2021-LIMA del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 14432-2021 LIMA del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 3243-2021 LIMA del trece de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 6378-2021-LIMA del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, entre otras, que la tipificación de la infracción con Código 08-0309 "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", fue incorporada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones prevista en la Ordenanza Nº 984, que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, mediante Ordenanza Nº 1014-MML, publicada con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, siendo que, la Ordenanza Nº 1213- MML a través de su Tercera Disposición Final y Complementaria, no modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma, la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; por lo que, la infracción tipificada con el Código 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. En tan sentido, por las consideraciones anotadas, en aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos se apartan del criterio emitido en anteriores pronunciamientos con relación al tema de autos. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos dos, interpuesto por **Punto Visual S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. C-2196979-50**

## CASACIÓN Nº 18563 -2021 LIMA

**Sumilla:** Se afecta el debido proceso y la debida motivación, cuando la sentencia de vista no realiza un análisis meticuloso y sistemático respecto de las normas en conflicto, ello, a fin de dar una respuesta a la controversia sometida a su conocimiento, consistente en que si la Ley Nº 29022 y su Reglamento, habrían limitado o no la potestad de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre para establecer requisitos adicionales a la autorización de instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante la Ordenanza Nº 488-MPL.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. VISTA:** la causa número dieciocho mil quinientos sesenta y tres - dos mil veintiuno, con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera –Presidenta, Cartolin Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia: I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos nueve, por la demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (Claro)** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres-, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis, expedida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de

Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento uno, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (Claro) contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, sobre acción contencioso administrativa. I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución suprema de fecha trece de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada (Claro)**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, sobre fiscalización posterior;** la parte recurrente alega que la sentencia de vista ha pasado por alto la omisión incurrida por la Municipalidad en llevar una fiscalización posterior con arreglo a ley, por no haber tomado en consideración el procedimiento, por el cual se declaró la nulidad de oficio sobre la autorización de la instalación de la antena, sin utilizar un sistema de muestreo, conforme al numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, donde desarrolla la fiscalización posterior. Dicho sistema de muestreo es requisito sine qua non para efectuar la fiscalización posterior que permite concretizar la revocación de los actos de la administración pública (para la declaración de nulidad de oficio), omisión que constituye un vicio de carácter insubsanable, de conformidad con el artículo 34 del citado texto legal; motivo por el cual, señala que se ha vulnerado las garantías mínimas que la Sala de mérito ha incurrido. La Municipalidad ejerció la potestad fiscalizadora que le confirió al Ley Nº 29022, sin apreciar que la propia ley, establece en su décima disposición complementaria y final que son de aplicación a las fiscalizadoras las reglas generales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tales motivos la sentencia de mérito habría infringido el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley antes indicada. **b) Infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 29022;** refiere que se verificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente al momento de la instalación de la antena, donde recoge un procedimiento para la instalación de estaciones de telecomunicaciones dentro de propiedades privadas. Por ello, la obtención de la licencia previa para la instalación constituye un requisito indispensable; sin embargo, la citada comuna viene exigiendo requisitos y condiciones contrarias a la citada ley y reglamento, inobservando la cuarta disposición transitoria y final. Las instalaciones de antenas debieron adecuarse a dicha norma hasta el catorce de noviembre de dos mil doce, y con la dación de la Ley Nº 29868, dicho plazo tuvo una segunda ampliación de cuatro años adicionales, los cuales empezaron a regir desde el veintinueve de mayo de dos mil doce (fecha de publicación), siendo la fecha de su vencimiento el treinta de mayo de dos mil dieciséis (numeral 1.2. artículo 1 de dicha norma). Posteriormente, en virtud del Decreto Legislativo Nº 1217, se autorizó a las empresas operadoras de telecomunicaciones a la adecuación de la infraestructura instalada antes del diecinueve de abril de dos mil quince, con lo cual el plazo para efectuar las adecuaciones y/o regularizaciones de las instalaciones antes del diecinueve de abril de dos mil quince, se volvió indeterminado, conforme al Informe Nº 264-2016-MTC/26 emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su cuarto párrafo del punto 3.1.5, precisando que la citada Ley Nº 29022 tiene por objeto y finalidad establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, el cual a su vez busca facilitar a las empresas operadoras que hayan instalado con anterioridad de la misma, cumplan con regularizar su situación ante las instancias correspondientes; por lo que, al haberse instalado las antenas con anterioridad, se encontrarían dentro del plazo para regular su situación ante la mencionada comuna; la misma que no se puede regularizar por la sanción impuesta, lo que implica una trasgresión a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 29022 norma rectora en materia de telecomunicaciones, así como a lo previsto en la Ley Nº 29868. La recurrente agrega, que dicha actuación constituye una barrera burocrática ilegal por parte de la demandada, al no tomar en consideración dicha regulación vigente; lo que debe entenderse como una restricción permanente en el mercado al no poder brindar adecuadamente el servicio al público de las telecomunicaciones; motivo por el cual la decisión contenida en la sentencia de vista, ha infringido la cuarta disposición transitoria y final de la Ley Nº 29022. **c) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** establecen que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como también la motivación de las resoluciones judiciales. De igual forma el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que las resoluciones, inclusive las emitidas por segunda instancia, deben ser motivadas. La recurrente denuncia una insuficiente motivación externa, ya que la Sala de mérito no se ha detenido a analizar la importancia y alcance de las reglas previstas en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, en su considerando sexto, alegando que el Ad quem no ha demostrado un criterio imparcial y objetivo, porque avala la ilegalidad incurrida por la entidad edil, al no considerar que la demandada no ha implementado un sistema de muestreo, el cual constituye un requisito sine qua non para efectuar fiscalización posterior, que permitiría concretizar la revocación de los actos de la administración pública, a pesar que dicho argumento fue ampliamente desarrollado por la recurrente. Asimismo, precisa que se ha atribuido un carácter indebido de formalidad no esencial al respeto de la garantía de la aplicación del sistema previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que su artículo 34 no establece ninguna excepción para la aplicación de un sistema de muestreo en la elección del expediente a fiscalizar; concluyendo, la recurrente que la sentencia de vista no ofrece las razones mínimas por las cuales considera que el vicio denunciado no ostenta mayor trascendencia, lo que pone de manifiesto la insuficiencia en la motivación, siendo en el presente: "la deficiencia en la motivación externa, justificación de premisas". II. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DE RELEVANCIA DEL PROCESO Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta menester realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales: **1.1. Demanda:** mediante escrito presentado con fecha diez de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuarenta y seis, **América Móvil del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, interpone demanda contencioso administrativa, solicitando, lo siguiente: Primera pretensión principal: la nulidad total de la Resolución de Gerencia Nº 045-2017-MPL/GDUA de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, que declaró la nulidad de oficio de la autorización automática para la instalación de una Estación de Radio Comunicaciones (ER), denominada "SITE AELU". **1.2.** Conferido el traslado a la parte demandada, a fin de que absuelva la demanda, la misma no cumple con lo ordenado, motivo por el cual mediante resolución número dos de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y cinco, se resolvió declararla rebelde. **1.3. Sentencia de primera instancia,** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento uno, por la cual el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. **1.4. Sentencia de vista,** contenida en la resolución número tres de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis, emitida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."[1], revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Ahora bien, habiéndose admitido el recurso de casación tanto por infracciones normativas de carácter procesal (Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú), como de naturaleza material

(Infracción normativa por contravención a lo previsto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre fiscalización posterior, e infracción normativa por contravención a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 29022), corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que, si por ello se declarará fundado el recurso, carecería de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarará infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respectos de las infracciones sustantivas. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta, entre otros, en: el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2.** Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"[2], precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (…)". **3.3.** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50[3] inciso 6, 122[4] incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12[5] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22[6] del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. **3.5.** Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente (fundamento 7): "(…) Así, en el Expediente Nº 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente Nº 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del fecha con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. (…)". **3.6.** Entonces, como se observa de la sentencia de vista, el Colegiado Superior para sustentar su decisión ha procedido en señalar lo que es materia de apelación, luego de ello, se procede a describir los agravios propuestos por la empresa América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, después de aquello, la Sala de mérito, procede a indicar la finalidad del recurso de apelación, inmediatamente, procede a analizar el caso concreto, describiendo para ello, lo que ha sido planteado como pretensión y absolviendo cada agravio expuesto por la parte recurrente. **3.7.** No obstante, respecto de la ley Nº 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, la Sala Superior señala lo siguiente (considerando octavo): "(…), el A quo ha señalado en el numeral 6.14 de la recurrida sentencia que el hecho que la Ley Nº 29022, señala que la aplicación de la norma se aplica en todo el litoral peruano, ello no es sinónimo que la instalación de antenas de telecomunicaciones se haga de cualquier forma, aduciendo que es solo suficiente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12º del Reglamento para la aprobación automática). En ese punto, cabe precisar que ningún derecho como tal es absoluto, el considerar que la aprobación automática que señala la recurrente para alcanzar sus objetivos como empresa, estén por encima del bien colectivo de la comuna, como es el ornato, el medio ambiente, el impacto ambiental, entre otros que son necesarios para el desarrollo normal de los vecinos de la comuna a nivel nacional, los cuales prima sobre bien particular (…)". Es decir, solo se limita a efectuar parafraseo del fundamento 6.14 expuesto en la sentencia de primera instancia (ver fojas ciento a diez a ciento once) y **no realiza** ningún tipo de análisis escrupuloso de la citada ley especial y su reglamento respecto de la Ordenanza Nº 488-MPL; ello, a fin de determinar si la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre podía solicitar a América Móvil Sociedad Anónima Cerrada requisitos adicionales a los previstos en la Ley Nº 29022 y su reglamento, en virtud de la garantía constitucional de la autonomía municipal prevista en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. **3.8.** Asimismo, tampoco desarrolla si el régimen especial para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, comprende o no parámetros técnicos, que guarden relación con las competencias otorgadas a los gobiernos locales previstas en el numeral 6 del artículo 195 de la Constitución Política, en tanto estén vinculados con la zonificación o las edificaciones que regule cada gobierno local y, por ello, sean de cumplimiento obligatorio para todos los administrados según el desarrollo urbano que cada municipalidad haga en su territorio. Esto, con el objeto de determinar si el artículo 3.7 de la Ordenanza Nº 488-

MPL de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre constituye un parámetro técnico capaz de regir en el territorio de dicho municipio, y poder verificar si la recurrente cumplió con aplicarlo. **3.9.** Por último, de los argumentos expuestos en la sentencia de vista, no se advierte que la Sala Superior haya realizado una interpretación sistemática de la Ley Especial Nº 29022 y su Reglamento con la Ordenanza Municipal Nº 488-MPL materia de cuestionamiento, esto, a fin de dar una respuesta a la controversia sometida a su conocimiento, consistente en que si la citada ley y sus normas reglamentarias, habrían limitado o no la potestad de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre con la aprobación de dicho régimen legal, dirigido a favorecer las actividades de las empresas dedicadas a prestar el servicio público de telecomunicaciones; en ese sentido, la sentencia de vista ha infringido el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo cual exige que sea subsanada de modo que se desarrolle de forma coherente y razonada la decisión de declarar infundada la demanda. **3.10.** En consecuencia, habiéndose **estimado** la infracción normativa procesal denunciada por infracción al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, declarando **fundado el recurso de casación presentado por la empresa demandante**; carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales, consistentes en: infracción normativa por infracción normativa del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, sobre fiscalización posterior e infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 29022; correspondiendo declarar nula la sentencia de vista, ordenándose que se emita una nueva resolución considerando los fundamentos antes arribados. III. DECISIÓN: Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **América Móvil Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos nueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis, expedida por la Sala Especializada Contenciosa Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENADON** que la Sala Superior cumpla con emitir un nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera. S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

---

1 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

2 Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

3 Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso:
6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

4 Artículo 122 del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen:
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

5 Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

6 Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.
Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.
Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

**C-2196979-51**

## CASACIÓN Nº 19432-2021 AREQUIPA

**Sumilla:** Tal como establece el numeral 1.2.1 del artículo 1 de la Ley Nº 27444, no son actos Administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, siendo que en el caso de autos, a través del proceso electoral organizado por el Jurado Electoral del Colegio de Abogados de Arequipa se buscaba la renovación de la junta directiva, entre ellos, la elección y nombramiento del decano para el periodo 2018 – 2019, aspecto directamente vinculado a la continuación de sus actividades y servicios bajo la junta directiva que fuera electa. En este sentido, el referido proceso electoral se agotaba en el ámbito interno del Colegio de Abogados de Arequipa y se orientaba exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión del mismo, esto es, la continuación de sus actividades y servicios, como se ha mencionado.

Lima, diecisiete de enero De dos mil veintitrés.-

**LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA**; la causa número diecinueve mil cuatrocientos treinta y dos – dos mil veintiuno- **Arequipa**; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el interviniente litisconsorcial **Alfredo Álvarez Díaz** con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos diecinueve contra el **auto de vista** contenida en la resolución número sesenta y tres de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil seiscientos cincuenta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **revocó** la resolución número treinta y uno de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento once, en el extremo que resolvió declarar infundada la excepción de incompetencia por razón de materia; y, reformándola declara **fundada** y nulo todo lo actuado, y por concluido el proceso. II. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el cuatro de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y seis a sesenta y cinco del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso por las siguientes causales: **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 de la Ley Nº 27584; numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 1 numeral 1.1 de la Ley Nº 27444, e inaplicación del numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 y artículo 20 de la Constitución Política del Estado.** Señala que los magistrados no han aplicado correctamente las normas cuestionadas, puesto que las resoluciones materia de nulidad si pueden ser cuestionadas en la vía contenciosa administrativa, conforme al numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444. Indican que se puede apreciar que la Ley Nº 27444 es aplicable a las entidades que la Constitución le confieren autonomía, para ello corresponde determinar si el Colegio de Abogados de Arequipa es una entidad con autonomía conferida por la Constitución, remitiéndonos al artículo 20 de la Carta Magna; que este precepto constitucional pone de manifiesto expresamente que el Colegio de Abogados de Arequipa al ser un colegio profesional como tal si es una institución de derecho público autónoma, y por ende, si procede una demanda contenciosa administrativa en su contra; interpretación que ha sido establecida por el Tribunal Constitucional en la STC Nº 4012-2012-PA/TC de fecha tres de enero de dos mil trece. Añade que los magistrados, no están aplicando el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444; pues, en el presente caso la Resolución Nº 014-2017-JE-CAA de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y Resolución Nº 015-2017-JE-CAA de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, expedidas por los miembros del Jurado Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, si son actos administrativos, puestos que las mismas si producen efectos jurídicos sobre los administrados, es más mediante dichas resoluciones se proclama como ganador al nuevo decano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa; de

esta manera las resoluciones administrativas cuestionadas y el proceso electoral en general si constituyen un acto administrativo. En el presente caso, se está cuestionando una resolución que vulnera el derecho al voto, por ende, es procedente la demanda en la vía contenciosa administrativa. **ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 numerales 1.2.1 y 1.2.2 de la Ley Nº 27444.** Alega que, en el presente caso, los magistrados de la Sala señalan que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, por ende, los actos impugnados no constituyen actos administrativos, al no haber sido expedidos en el marco de derecho público; sin embargo, al ser el Colegio de Abogados una entidad de derecho público, las resoluciones impugnadas no solo tienen repercusión en las propias entidades y servicios de la institución, puesto que mediante los actos de los cuales se solicita su nulidad se está eligiendo a la junta directiva, dentro de las cuales se encuentra el Decano del Colegio de Abogados de Arequipa que tiene representación a nivel nacional; por consiguiente, es errado señalar que dichas resoluciones no son actos administrativos, puesto que está de por medio los intereses de los agremiados. No existe norma expresa que señale, que el elegir una nueva junta directiva se encuentre dentro de los actos considerados como no administrativos, simplemente se trata de una interpretación errada de los jueces de la Sala Superior; pues nuestra interpretación se evidencia que la elección de la junta directiva del Colegio de Abogados la pueden ubicar dentro del artículo 1 de la Ley Nº 27444, toda vez que la elección de la nueva junta directiva se ha producido dentro de una institución sujeta a las normas del derecho público, y la resolución que proclama ganadora o anula las elecciones produce efectos jurídicos sobre los administrados. III. ANTECEDENTES **Demanda** Por escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos uno, la accionante **Rocío Amalia Curse Paredes** promueve demanda contenciosa administrativa solicitando lo siguiente: pretensión principal: que se declare la nulidad total de la Resolución Nº 014-2017-JE-CAA, de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, así como de la Resolución Nº 015-2017-JE-CAA, de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete. Como pretensión accesoria: solicita que se ordene al Jurado Electoral del Colegio de Abogados de Arequipa nombrado para la elección y nombramiento del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa para el periodo 2018 – 2019, declare válidos los votos de los Abogados que sufragaron en las Mesas Nº 16 y Nº 17 y se considere válido el conteo de los votos en dichas mesas, a efecto de que se proclame a la lista de la Junta Directiva para el periodo 2018 – 2019, que resulte ganadora con el conteo de la totalidad de los votos de las mesas Nº 1 a la Nº 17. A través de la **Resolución Nº 13** de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, obrante a folios quinientos cincuenta y tres, se resolvió incorporar a **Alfredo Álvarez Díaz** al presente proceso en calidad de **interviniente litisconsorcial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Civil. **Auto de Primera Instancia** Mediante el auto contenido en la resolución número treinta y uno, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil ciento once, se declaró **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar e **incompetencia por razón de la materia**, deducida por el demandado, Consejo de Ex Decanos del Colegio de Abogados de Arequipa, declarando además la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes; y, en consecuencia saneado el proceso. El sustento de dicha resolución estriba en lo siguiente; **i)** al deducir la excepción de **incompetencia,** la demandada alega que la accionante en la vía contenciosa administrativa pretende la nulidad de actuaciones de naturaleza civil, ello al solicitar que se declare la nulidad de las Resoluciones Nº 014-2017-JE-CAA y 015-2017-JE-CAA, emitidas por el Comité Electoral del Colegio de Abogados de Arequipa, en el proceso electoral que tuvo como finalidad elegir a su Junta Directiva, siendo que la emplazada refiere que dichas actuaciones debieron ser impugnadas en un proceso civil, dado que el colegio de abogados no es una entidad pública emisora de actos administrativos y con mayor razón, su comité electoral, que solo ha llevado a cabo actividades gremiales para elegir la nueva junta directiva. **ii)** Al respecto, el A-quo refiere que conforme a lo establecido en el artículo 1.2.1. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos de administración "interna" o dirigidos "intra administración", con la finalidad de organizar sus actividades o servicios, no son actos administrativos. Sin embargo, a efectos jurisdiccionales, cuando un acto formalmente denominado como de "administración interna", contiene disposiciones que en realidad vulneran derechos subjetivos de los particulares fuera de la esfera doméstica de la Administración, procederá su impugnación en la sede del proceso contencioso-administrativo; **iii)** Asimismo, las Resoluciones Nº 014-2017-JE-CAA y 015-2017-JE-CAA, las cuales tienen como finalidad elegir a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Arequipa, si bien son actos de administración interna; sin embargo, al haberse expedido las mismas se estaría afectando el derecho al voto de la parte demandante, por lo tanto nos encontramos frente a una decisión que recae sobre derechos de los administrados. Además el hecho de que nos encontremos ante un acto de administración interna no significa que el mismo no sea susceptible de impugnación, pues el mismo puede ser impugnado si es que vulnera derechos o intereses de una persona determinada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 148 de la norma constitucional, que no debe considerarse restringida a los actos administrativos, por lo que la excepción deducida debe desestimarse. **Auto de Vista** La Sala Superior mediante el Auto de Vista contenido en la resolución número sesenta y tres de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil seiscientos cincuenta y siete, resolvió **revocar** el auto de primera instancia en un extremo, **reformándolo,** declara **fundada** la excepción de **incompetencia por razón de la materia**, en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. El sustento es el siguiente: **i)** los Colegios Profesionales poseen personalidad pública y cuya función se desarrolla al convertirse en entes vigilantes del desarrollo profesional, por mandato del artículo 20° de la Constitución Política del Perú, siendo competentes para regular los presupuestos de admisión de aquellos profesionales que soliciten su colegiatura. A falta de disposición legal expresa, el Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que cuando los colegios profesionales ejercen funciones disciplinarias y sancionadoras sobre sus integrantes, estamos frente a una función administrativa sujeta supletoriamente a las regulaciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido se advierte que su personería pública no implica que todas las actuaciones que se desprendan de estos, constituyan actos administrativos. **ii)** en el caso concreto, las resoluciones cuestionadas fueron expedidas por el Jurado Electoral del Colegio de Abogados de Arequipa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101° de su Estatuto, dicha entidad se conforma en Asamblea General Ordinaria y sus funciones y atribuciones se hallan sujetos al Estatuto y a las normas internas que la rigen, por tanto sus decisiones no están sujetas a derecho administrativo o a atribuciones de normas de derecho público. **iii)** de acuerdo con el artículo 1° de la Ley Nº 27444, los actos emitidos por el Jurado Electoral no constituyen actos administrativos al no estar sujetos a derecho administrativo, siendo que sólo las actuaciones realizadas en el ejercicio de potestades administrativas, es decir, en el marco de normas de derecho público conforme la Ley del Procedimiento Administrativo General, pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 3° y 4° del TUO de la Ley Nº 27584, por tanto los actos cuestionados no son pasibles de impugnación en la vía contenciosa administrativa. **iv)** el proceso eleccionario para elegir una nueva Junta o Consejo Directivo, es considerado en la doctrina y jurisprudencia, como una Asamblea propiamente dicha, denominada "Asamblea Eleccionaria". La doctrina distingue que puede haber dos modos de celebrarse una Asamblea, la simultánea y la no simultánea. La simultánea se presenta cuando los asociados se reúnan en un mismo lugar y hora, y la no simultánea cuando los asociados emitan sus votos en lugares y momentos diferentes. Por lo que, el acto o proceso eleccionario es calificado como una Asamblea General No Simultánea, porque se da en diferentes lugares y tiempos diferentes. Consecuentemente, atendiendo a que los Colegios Profesionales cuentan con autonomía para establecer su propia regulación y organización, y el acto cuestionado eleccionario se ha desarrollado conforme a sus normas internas, artículo 99° y siguientes de su Estatuto, se puede colegir también que las resoluciones cuestionadas no están referidas a la función delegada de promover y cautelar el ejercicio profesional, sino a la organización de sus propias actividades como también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. IV. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que las mismas se generan del conflicto consistente en determinar si las resoluciones expedidas por el Jurado Electoral del Colegio de Abogados son actos administrativos, por tanto serían objeto de revisión en el marco de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Al respecto, se analizaran las mencionadas causales en forma conjunta dado que guardan directa relación entre sí. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO**: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 de la Ley Nº 27584, del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 1 numeral 1.1 de la Ley Nº**

**27444 y la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 numerales 1.2.1 y 1.2.2 de la Ley Nº 27444, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y del artículo I numeral 6 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444**. Normas que son glosadas a continuación: **2.1** Así, tenemos que **el artículo 4° de la Ley Nº 27584** que regula las actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo: "Artículo 4.- Actuaciones impugnables. – Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública". Por su parte el **artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** establece el Principio de legalidad como uno de los Principios del procedimiento administrativo: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" A su vez **el artículo 1 numeral 1.1 de la Ley Nº 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General,** regula el concepto de acto administrativo: "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Además **el artículo 1, numerales 1.2.1 y 1.2.2 de la Ley Nº 27444,** regula la definición de los actos que no constituyen actos administrativos como los de administración interna, así como los comportamientos y actividades materiales de las entidades: "Artículo 1 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Sobre la invocada infracción normativa del **artículo 20° de la Constitución Política del Perú,** esta consagra la personalidad de derecho público de los Colegios Profesionales: "Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria". Finalmente, **el artículo I numeral 6 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** define como entidades de la Administración Pública a los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía: Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley. – "La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: (…) 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. (…)"

**TERCERO: Solución al caso concreto 31.** En el presente caso, bajo el ámbito del proceso contencioso administrativo, se pretende la nulidad de la Resolución Nº 014-2017-JE-CAA, a folios 03, y la Resolución Nº 015-2017-JE-CAA, a folios 05, ambas de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, expedidas por el Jurado Electoral del Colegio de Abogados de Arequipa. La primera de dichas resoluciones resuelve: "PRIMERO.- declarar fundado el pedido de anulación de las mesas Nº 16 y 17 solicitado por el personero legal de la lista Nº 1. SEGUNDO: dispóngase la no contabilización de los votos emitidos en las mesas Nº 16 y 17"; mientras que la segunda resolución resuelve: "PRIMERO.- DECLARAR A LA LISTA Nº 1 GANADORA DE LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, COMISIÓN DE FORMACIÓN JURÍDICA ACADEMIA LAURETANA, COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS, COMISIÓN DEPORTIVA Y DELEGADOS PROVINCIALES PARA EL PERIODO 2018-2019. En consecuencia se declara al abogado José Humberto Arce Villafuerte como nuevo decano del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa por dicho periodo (…)", infiriéndose que dichas resoluciones son actos administrativos a criterio de la actora. **3.2** Como se ha señalado, de conformidad con el artículo 20° de la Constitución Política del estado, "los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria". Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4012-2012-PA/TC, ha establecido: "6. Que el artículo 20 de la Constitución confiere a los Colegios Profesionales la categoría de instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Por otro lado, el numeral 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General, considera como "entidades" de la Administración Pública a "[L]os Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía". 7. Que en tal sentido, el procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en el seno del referido Colegio Profesional, autónomo por mandato constitucional, se rige supletoriamente por las disposiciones de la citada ley; y, consiguientemente, sus actuaciones son susceptibles de ser impugnadas en la vía contencioso administrativa."; criterio concordante con el plasmado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 772-2013-PA/TC, que señaló en su fundamento 6 lo siguiente: "(…) fluye de autos que la Resolución s/n, de fecha 15 de setiembre del 2011, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, puede ser discutida a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley Nº 27584". **3.3** De las sentencias del Tribunal Constitucional antes mencionadas se concluye que las actuaciones realizadas por un Colegio Profesional en el marco de procedimientos administrativos disciplinarios son susceptibles de ser impugnadas en la vía del proceso contencioso administrativo. Por ende, no se refieren a las actuaciones plasmadas en el marco de procesos electorales para elegir la Junta Directiva de un Colegio Profesional, por lo cual no constituyen antecedentes para el presente caso. **3.4** Asimismo, como se ha glosado, 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley Nº 27444 prescribe que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Al respecto, debe indicarse que el autor Morón Urbina señala que los actos de administración interna se agotan en el ámbito interno de la propia administración, no requieren ser recubiertos de garantías y se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública.[1] **3.5** Al respecto, el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, obrante a fojas 1320, documento sobre el cual se lleva a cabo el proceso electoral cuestionado, establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, sucesor de la academia lauretana de ciencias y artes, es una Institución de Derecho Público interno, autónomo e independiente, que agremia a los Abogados en el ejercicio profesional. Su denominación breve es CAA". De ello se aprecia que, si bien la propia demandada reconoce en su Estatuto, que el Colegio de Abogados de Arequipa es una institución autónoma de derecho público interno, empero ello no significa que las actuaciones que emita su comité electoral son actos administrativos, pues, tal como establece el numeral 1.2.1 del artículo 1 de la Ley Nº 27444, no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, siendo que en el caso de autos, a través del proceso electoral organizado por el Jurado Electoral del Colegio de Abogados de Arequipa se buscaba la renovación de la junta directiva, entre ellos, la elección y nombramiento del decano para el periodo 2018 – 2019, aspecto directamente vinculado a la continuación de sus actividades y servicios bajo la junta directiva que fuera electa. En este sentido, el referido proceso electoral se agotaba en el ámbito interno del Colegio de Abogados de Arequipa y se orientaba exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión del mismo, esto es, la continuación de sus actividades y servicios, como se ha mencionado. **3.6** Si bien es cierto que la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de su artículo I numeral 6 del Título Preliminar dispone que: "La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: (…) 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía". Debe reiterarse que esta norma también señala que no son actos Administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, como se ha explicado anteriormente, en consecuencia, la aplicación de esta norma no permite concluir que todas las actuaciones que desarrollen los Colegios Profesionales constituyen actos administrativos según lo previsto en el artículo 1 numeral 1.1 de la Ley Nº

INICIO

27444. **3.7** En relación a la vulneración del principio de legalidad recogido en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, debe precisarse que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Resolución Nº 014-2017-JE-CAA de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y la Resolución Nº 015-2017-JE-CAA de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, expedidas por los miembros del Jurado Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, no son actos administrativos sino actos de administración interna, por ende, no podían ser impugnados de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley Nº 27584, esto es, en la vía del proceso contencioso administrativo. **3.8** En consecuencia, resulta correcto lo resuelto por la Sala Superior, en el sentido de declarar fundada la excepción de competencia por razón de materia, por lo cual, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por el interviniente litisconsorcial al evidenciarse que la recurrida no transgrede las normas denunciadas. **IV. DECISIÓN:** Por tales razones y con la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el interviniente litisconsorcial **Alfredo Álvarez Díaz**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos diecinueve; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista contenida en la resolución número sesenta y tres de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil seiscientos cincuenta y siete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Rocío Amalia Curse Paredes y otro contra el Colegio de Abogados de Arequipa y otros, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.- S.S.** AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

---

[1] Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Tercera Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2018, pág. 208.

**C-2196979-52**

## CASACIÓN Nº 19666-2021 LAMBAYEQUE

**SUMILLA:** Si bien es cierto en la minuta de compraventa, de fecha quince de marzo de dos mil once, se advierten las rúbricas del vendedor y de los compradores por la compra de un terreno de naturaleza rústica, pero, no es menos cierto que conforme a la pericia grafotécnica de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, se concluyó que la firma del supuesto vendedor en la referida minuta, es una firma falsificada por el método de imitación servil; en consecuencia, a la luz de los hechos se verifica la existencia de una nulidad manifiesta.

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - I. **VISTA** La causa número diecinueve mil seiscientos sesenta y seis – dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: De la Rosa Bedriñana – presidenta, Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. Materia de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Eddy Gonzales Córdova**, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos noventa y nueve a cuatrocientos ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, corriente de fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa del mismo expediente, dictada por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y siete de los autos principales, que declaró **infundada** la demanda y nula la minuta de compraventa, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno. **1.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda Los demandantes Eddy Gonzales Córdova y María del Pilar Ponce Avilés, mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil trece, obrante a fojas doce del expediente principal, interponen demanda contra los herederos de quien en vida fue Melchor Caicay Limo sobre otorgamiento de escritura pública, al sostener que de acuerdo al contrato de compra venta contenido en la minuta, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, el causante les vendió un bien inmueble con Unidad Catastral número 11896 ubicado en el Valle Chancay Lambayeque del Distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; formulando la siguiente pretensión: Pretensión principal: Otorgamiento de escritura pública de la compraventa del bien inmueble denominado El Médano con Unidad Catastral Nº 11896 del Valle Chancay – Lambayeque del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. **1.2.2**. **Contestación y rebeldía** Mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y cuatro del expediente principal, Segundo José Melchor Caicay Marlo (heredero) contesta la demanda, solicitando que se declare infundada. Sosteniendo básicamente que, su padre a la fecha de suscripción de la minuta de compra venta, contaba con ochenta y tres años de edad, lo cual, pone en duda la verosimilitud de la firma, al no coincidir esta última con la contenida en el Documento Nacional de Identidad; máxime, si los verdaderos propietarios del terreno sub litis son los señores María Natividad Firmin y Prudencia Caicay Mil. Cabe precisar, que a través de la resolución número trece, de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento treinta y tres del expediente principal, se declaró rebelde a Luis Prudencio Caicay Marlo (heredero). **1.2.3. Puntos controvertidos** Determinar si corresponde el Otorgamiento de la Escritura Pública por parte de los demandados (herederos) del terreno denominado - El Medano - con Unidad Catastral Nº 11896 del Valle Chancay – Lambayeque del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Cabe precisar que, a través de la resolución número treinta y dos, de fecha dos de setiembre del año dos mil veinte, obrante a fojas trescientos treinta y siete del expediente principal, se incorporó como materia de controversia lo siguiente: "Determinar si la minuta de compra venta de fecha quince de marzo del año dos mil once se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 219° del Código Civil, esto es, por falta de manifestación de voluntad. Y, se otorgó un plazo de cinco días para las partes ejerzan su derecho al contradictorio". **1.2.4. Sentencia de primera instancia** El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta del expediente principal, resolvió: **1.-** Declara infundadas las observaciones formuladas por el abogado de los demandantes contra el Dictamen Pericial elaborado por el perito Héctor Yupton Chávez, el cual, obra de las páginas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y siete. **2.** Declárese nula la minuta de compraventa, de fecha quince de marzo del año dos mil once celebrado entre Melchor Caicay Limo (en calidad de vendedor) y Eddy Gonzales Córdova y María del Pilar Ponce Avilés de Gonzales (en calidad de compradores), respecto de la transferencia del inmueble con Unidad Catastral Número 11896 del Valle Chancay – Lambayeque del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. **3.** Declárese infundada la demanda interpuesta por Eddy Gonzales Córdova y María del Pilar Ponce Avilés de Gonzáles sobre otorgamiento de escritura pública contra sucesión Melchor Caicay Limo, integrada por Segundo José Melchor Caicay Marlo y Luis Prudencio Caicay Marlo. Con costas y costos. 1.2.5. Sentencia de vista La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco del expediente principal, **confirmó** la sentencia contenida la resolución número treinta y cuatro, de fecha cinco de enero del año dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta del expediente principal, que declaró **nula** la minuta de compraventa, de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno e **infundada** la demanda. 1.2.6. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Eddy Gonzales Córdova**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Señala que adolece de motivación suficiente, porque sin ningún mayor análisis propio, la Sala concluye que, a su juicio, y compartiendo el criterio del Juez, la nulidad se puede declarar si es que esta aparece luego del análisis de algún elemento de prueba y este elemento lo constituye la pericia grafotécnica; sin embargo, no se aprecia que la Sala hubiese efectuado mayor análisis sobre la distinción entre el acto y documento de compraventa, en aplicación del artículo 225° del Código Civil, ni de las normas que regulan sobre los contratos de compraventa inmobiliaria

genera un efecto real en lo que concierne a la transferencia de propiedad, no es menos cierto que, también, genera una serie de efectos obligacionales. La Sala no desarrolla lo establecido en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil o desarrolla la institución de la nulidad manifiesta, en tanto se limita a transcribir el fundamento cuarenta y uno del IX Pleno Casatorio Civil, indicando que la nulidad manifiesta lo constituye la pericia grafotécnica, cuando el precepto legal establece que la nulidad "resulte manifiesta", no ha querido decir que se llegue al resultado de quedar manifiesta como consecuencia deducida de otros elementos auxiliares, sino que sea el resultado de la simple y directa subsunción entre el supuesto legal que contiene la causal de nulidad y lo que visiblemente aparece del acto mismo. b) **Infracción normativa del inciso 1 de artículo 219° del Código Civil.** Sostiene que la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad no puede ser alegada por la parte que no ha participado del acto jurídico materia de nulidad, conforme si lo ha hecho la parte demandada, sin haber participado alguno de ellos en el acto jurídico, y respecto a ello, la Sala no se ha pronunciado. c) **Infracción normativa del artículo 220° del Código Civil** Alega que se considera nulidad manifiesta la supuesta falsificación de la firma de Melchor Caicay, en tanto los jueces no son peritos judiciales expertos en pericias grafotécnicas, pues de una manera parcial y vulnerando el debido proceso, han emitido una afirmación categórica de una supuesta falsificación sin tener experticia para ellos; pues, el perito no ha manifestado en su informe, que sea evidente y categórica la falsificación como temerariamente se afirma, como tampoco ha dicho que la huella dactilar del mismo no le pertenezca. d) **Infracción normativa de los artículos 364°, 366° y 367° del Código Procesal Civil.** Manifiesta que la recurrida ha limitado gravemente el derecho de defensa y el principio de la doble instancia del recurrente, al no haber efectuado el análisis de todos los agravios planteados en el recurso de apelación. La Sala Superior no ha dicho nada respecto a la motivación de la sentencia de primera instancia, como tampoco han motivado correctamente la recurrida, pues, su motivación es aparente. II. **CONSIDERANDO** Primero. - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a las causales declaradas procedentes se debe iniciar el análisis del recurso por los literales a) y d), por ser de naturaleza procesal y dado su efecto nulificante en caso sea amparada, asimismo, se procederá a examinar de forma conjunta las contenidas en los literales b) y c), al ser ambas de naturaleza material y por estar estrechamente relacionadas. **- Análisis y conclusión de la causal contenida en el literal a).** Segundo. - Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **b.1.** En cuanto a la causal del **literal a),** respecto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde tener presente el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (subrayado agregado). **b.2.** El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado). **b.3.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente: "[…] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, […] el contenido constitucional del derecho al debido proceso […] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (subrayado agregado). **b.4.** Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación Nº 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). **b.5.** Como es sabido, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **b.6.** Asimismo, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. […]". **b.7.** Los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente mencionan expresamente que: "Las resoluciones contienen: 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente" (subrayado agregado). **b.8.** Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación Nº 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que: "[…] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado). **b.9.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente Nº 8125-2005-PHC/TC manifestó que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. […]" (subrayado agregado). Del mismo modo, en el considerando sétimo de la sentencia emitida en el Expediente Nº 728-2008-PHC/TC, se señaló que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la

violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). "[…] este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** […] en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. […] **c) Deficiencias en la motivación externa**; **justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica […]. **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada […]. **e) La motivación sustancialmente incongruente.** […] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar/la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) […]. **f) Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal." **2.10.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **Tercero. - Sobre la casual procesal en el caso concreto 3.1.** En esta primera causal, cabe recordar de lo expuesto en el recurso de casación, esta se encuentra orientada centralmente a dejar entrever que la Sala no estaría analizando adecuadamente los medios probatorios y la normativa civil pertinente, al confirmar la nulidad del acto jurídico de compraventa (minuta del quince de marzo del año dos mil once) en atención a la pericia grafotécnica practicada a este último; al respecto, la sentencia de vista objeto de impugnación, resolvió conforme a los siguientes fundamentos: "**iv.3**.- A partir de la publicación del IX Pleno Casatorio Civil, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, asumen como criterio, según el numeral dos de la parte resolutiva de la Sentencia Nº 4442-2015-Moquegua: "En un proceso de otorgamiento de escritura pública el Juez puede declarar de oficio, la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar, pero siempre que, previamente, haya promovido el contradictorio entre las partes en la forma señalada en el fundamento sesenta. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar es manifiestamente nulo, lo declarará así en la parte resolutiva de la sentencia y declarará, además, infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar no es manifiestamente nulo, expresará las razones de ello en la parte considerativa de la sentencia y en la parte resolutiva únicamente se pronunciará sobre la pretensión de otorgamiento de escritura pública (subrayado agregado)". **"iv.8**.- Los supuestos de nulidad manifiesta no se circunscribe "per-se" al incumplimiento de alguna formalidad del acto cuestionado; por el contrario, la nulidad se puede declarar si es que ésta "aparece" luego del análisis de algún otro elemento de prueba que, en el caso en concreto, a juicio de éste colegiado y compartiendo el criterio del Juez a-quo, lo constituye la pericia grafotécnica de folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y siete, en la que de forma categórica concluye: "Las firmas controvertidas atribuidas al extinto Melchor Caicay Limo, asentadas en calidad de vendedor de un predio sito en el Fundo "El Médano", Km. 4, Carretera San José, Distrito y Provincia de Chiclayo, a favor de los compradores Eddy Gonzáles Córdova y María del Pilar Ponce Avilés, asentadas en el contrato de Compra Venta, supuestamente emitido en la ciudad de Lima, el día quince de marzo del año dos mil once, cuyo original obra de folios tres a cuatro, del Expediente Nº 1653-2013, a cargo del Tercer Juzgado Civil, son firmas falsificadas por el método de imitación servil […] es decir que no corresponde al puño gráfico del antes mencionado (subrayado agregado)". **"iv.9.-** Si bien la pericia y las observaciones al dictamen-las que han sido absueltas en la audiencia de explicación de folios doscientos noventa y ocho a trescientos uno están referidas a la pretensión de otorgamiento de escritura pública; también lo es, que el documento objeto de "formalización" fue cuestionado por los demandados conforme a su escrito de folios trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis; por tanto, nada impide a que dicho medio de prueba vinculado a la pretensión principal-ofrecido por la parte demandada-sirva de análisis y sustento para decidir sobre el tema "incorporado" máxime, si el apelante, no ha aportado medio de prueba que desvirtúe las conclusiones de dicho estudio, aun cuando, conforme a la resolución número treinta y dos, se le había otorgado tal posibilidad; así como tampoco en el recurso de su propósito ha cuestionado-de manera directa-el extremo de la sentencia que desestima las observaciones realizadas por dicha parte procesal a la pericia actuada (subrayado agregado)". **3.2.** De lo antes citado de la sentencia de vista, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional o a el debido proceso, pues se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, esto, se observa al haber concluido, la Sala Superior, que el demandante tuvo la oportunidad de desvirtuar las conclusiones a que se arribó en la pericia grafotécnica, la misma que corre a fojas doscientos cuarenta y cuatro del expediente principal, en el que se señaló: "Las firmas controvertidas atribuidas al extinto Melchor Caicay Limo, asentadas en calidad de vendedor de un predio sito en el Fundo "El Médano", Km. 4, Carretera San José, Distrito y Provincia de Chiclayo, a favor de los compradores Eddy Gonzáles Córdova María del Pilar Ponce Avilés, asentadas en el contrato de Compra Venta, supuestamente emitido en la ciudad de Lima, el día quince de marzo del año dos mil once, cuyo original obra de folios tres a cuatro, del Expediente Nº 1653-2013, a cargo del Tercer Juzgado Civil, **son firmas falsificadas por el método de imitación servil […] es decir que no corresponde al puño gráfico del antes mencionado** (énfasis agregado)"; sin embargo, no aportó material probatorio que pueda deslegitimar la referida pericia conforme se desprende de lo actuado en autos. **3.3.** Bajo ese escenario, es evidente que los hechos acaecidos en el caso concreto no se ajustan a derecho, ni mucho menos reflejan la supuesta manifestación de voluntad por parte del **presunto vendedor** del bien; por lo que, es perfectamente válido subsumir los hechos al inciso 1 del artículo 219° del Código Civil, que precisa: "El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente […]". **3.4.** Por consiguiente, queda claro que los fundamentos de la Sala son contundentes pues expresan las razones de hecho y derecho (adecuada motivación) y no como alega el recurrente de una deficiente motivación; motivo por el cual, la causal procesal analizada corresponde ser **desestimada**. **- Análisis y conclusión de la causal contenida en el literal d) Cuarto**. - Infracción normativa de los artículos 364°, 366° y 367° del Código Procesal Civil. **4.1.** Sobre la causal contenida en el **literal d)**, a fin de absolverla, es pertinente esbozar algunos alcances; asi tenemos en cuanto a su regulación: "**Artículo 364°. -** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. **Artículo 366°. -** El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho

incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. **Artículo 367°.** - […] La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio será de plano declarada inadmisible o improcedente, según sea el caso […]". **4.2.** Las normas antes citadas están orientadas al derecho a la pluralidad de instancia, por lo tanto, corresponde tener presente el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: "**Artículo 139°. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 6. La pluralidad de la instancia […]". **4.3.** Por su parte, el referido principio se encuentra recogido en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, que dispone: "**Artículo 11°**. - Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley" (subrayado agregado)" **4.4.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 05410-2013-PHC/TC, manifestó lo siguiente: "**2.3** Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial **tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza**, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución (énfasis agregado)". **4.5** Conforme se ha precisado precedentemente, se puede percibir que la regla impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado; este imperativo, recae con mayor sustento en instancias que cumplen la función de contralor de una primera decisión judicial. Quinto. - Sobre la causal denunciada y el caso concreto. **5.1.** En relación a la causal antes indicada, el recurrente cuestiona básicamente que la Sala Civil no habría emitido un pronunciamiento detallado por cada de extremo apelado. Al respecto, es oportuno recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como en el Expediente Nº 00966-2007-AA/TC, lo siguiente: "4. […] **este Tribunal tiene establecido que** "**la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación**, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misa, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. **Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado** […] [énfasis agregado]". En esa misma línea, en el Expediente Nº 3943-2006-PA/TC, se precisó lo siguiente: "4. […] **ha de recordar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad** judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación** de las resoluciones judiciales […] [énfasis agregado]". **5.2.** Ahora bien, respecto al derecho a que un órgano jurisdiccional superior revise una primera decisión judicial, se debe tener en cuenta que está se encuentra relacionada a la motivación, en donde la Sala debe reflejar que el ejercicio de revisión realizado, se encuentra en los considerandos de su sentencia; en tal sentido, se debe deslindar que la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, **no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes**, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende, al debido proceso; sino que, **basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión** del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **5.3.** Por consiguiente, de lo sostenido por el recurrente en este extremo no es necesario que la Sala se pronuncie por cada extremo apelado, basta con que la resolución contenga fundamentos suficientes y congruentes para arribar a una decisión, tal como se puede advertir de la sentencia de vista recurrida, máxime, si en la primera causal relacionado a la motivación se ha optado por desestimarla. Por lo tanto, esta causal también corresponde ser **desestimada - Análisis y conclusión de las causales materiales contenidas en los literales b) y c).** Sexto. - Infracción normativa del inciso 1 del artículo 219° y del artículo 220° del Código Civil. **6.1** Ahora bien, previo a la absolución de las causales de los **literales b) y c)**, es pertinente esbozar algunos alcances. Así tenemos, el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil, que regula lo siguiente: **"Artículo 219.- Causales de nulidad** El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. […]". **6.2** Del artículo antes citado y tratándose de un proceso de otorgamiento de escritura pública, es pertinente precisar respecto al acto jurídico que, en dicho acto, la manifestación de voluntad es un elemento indispensable, pues a partir de ella, se pueden producir efectos jurídicos en una relación jurídica concreta; sin embargo, extraordinariamente se pueden presentar circunstancias materiales que conlleve a que dicho acto jurídico se torne ineficaz. **6.3.** En el marco jurisprudencial, la Corte Suprema se ha pronunciado respecto a esta controversia de nulidad, para ello citaremos a la Casación Nº 2709-2011-Lambayeque, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en el que se señaló lo siguiente: "**SEXTO**.- (…) el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad destinada a producir un efecto jurídico, y, excepcionalmente dicho acto jurídico puede adolecer de defecto que lo hace ineficaz; la doctrina recogida por nuestro ordenamiento civil las ha clasificado en: **estructurales o aquellas afectadas por causa originaria o intrínseca al momento de la celebración o formación del acto**, **cuyos elementos constitutivos están previstos en el artículo 219 del Código Civil**; ineficacia sustentada en el principio de legalidad, por lo que opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior; e ineficacia funcional por sobrevenir un defecto ajeno a la estructura y se presenta luego de celebrado el acto jurídico, que da lugar a la anulabilidad del acto, salvo que la parte afectada con él pueda perfeccionarlos mediante la confirmación del acto, cuyos elementos los encontramos en el artículo 221 del Código precitado (énfasis agregado)". **6.4.** Del fundamento citado supra, se aprecia algunos supuestos, por las que un acto jurídico podría constituirse como ineficaz, la misma que están clasificadas en: estructurales, ineficacia sustentada en el principio de legalidad e ineficacia funcional; en ese sentido, teniendo en cuenta los hechos acaecidos en el presente caso, esta Sala Suprema cree conveniente enfocarse en el primer supuesto (**estructural**), pues en la referidita casación señalada precedentemente se ha fundamentado respecto a este supuesto: "**QUINTO. -** Que, **se ha determinado científicamente que la firma atribuida a la actora ha sido falsificada**, pues no procede de su puño gráfico, conforme se aprecia tanto de la pericia de parte presentada por la demandante (fojas 02), como de la pericia ordenada por el Juzgado (…). **SÉTIMO. -** Que, **en el caso sub materia estamos frente a la nulidad de un acto jurídico por causa estructural, pues ha quedado acreditado que la accionante no emitió manifestación de voluntad en la formación de dicho acto jurídico**, por lo que no genera derecho, habiendo nacido muerto el acto negocial, más aún si contraviene el ordenamiento jurídico, tal como ha quedado demostrado por las instancias de mérito (énfasis agregado)". **6.5.** De lo descrito líneas arriba, se puede inferir que el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil denunciado por el recurrente, tiene como finalidad la declaratoria de nulidad del acto jurídico, cuando falte la manifestación de voluntad del agente; cabe enfatizar, que dicho supuesto no es excluyente, si no, está se extiende a otras causales que recoge el referido artículo. **6.6.** Por su parte el artículo 220° del Código Civil, en concordancia con el artículo antes citado, respecto a la nulidad de acto jurídico, señala lo siguiente: "**Artículo 220°**. - **Alegación de nulidad.** […]. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. […]". **6.7.** En cuanto a este artículo, la Corte Suprema se ha pronunciado ampliamente, como se puede apreciar en la Casación Nº 6172-2019-Cusco, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señalando lo siguiente: "**Sétimo.-** Que, en tal sentido, en cuanto a la nulidad de oficio de un acto jurídico es del caso indicar, prima facie que, **si bien el artículo 220 del Código Civil establece en su segundo párrafo que la nulidad a que se refiere el artículo 219 de dicho cuerpo**

**normativo puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta**; no es menos cierto que dicha facultad debe ser ejercida por **el juez garantizando adecuadamente el derecho de defensa** de las y otras garantías procesales a fin de no vulnerar el debido proceso; por ello como se ha mencionado en el Noveno Pleno Casatorio Civil - Casación número 4422 - 2015-Moquegua, advierten la necesidad de conciliar lo establecido por el referido artículo 220 del Código Civil y los principios que orientan el proceso judicial, como son el principio dispositivo, **el principio del contradictorio**, el principio de congruencia y el de doble instancia; estableciendo la forma en que el juez debe ejercer dicho poder de declarar de oficio una nulidad manifiesta, es decir, aquella que sea fácil de detectar, sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso; **señalando que para dichos efectos debe promoverse previamente contradictorio entre las partes**, es decir, darles a éstas la oportunidad de debatir la nulidad, con lo cual se remedia en gran medida la posible afectación de los indicados principios y el derecho al debido proceso (énfasis agregado)". **6.8.** Del mismo modo, en la Casación Nº 648-2020-Cusco, emitido por la Sala Civil Permanente, se fundamentó lo siguiente: "**NOVENO**.- En tal sentido, los precedentes judiciales invocados por el recurrente, adoptados en el Noveno Pleno Casatorio Civil – Casación Nº 4422 – 2015 MOQUEGUA, publicado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, advierten la necesidad de conciliar **lo establecido por el referido artículo 220° del Código Civil y los principios que orientan el proceso judicial, como son el principio dispositivo, el principio del contradictorio, el principio de congruencia y el de doble instancia; estableciendo la forma en que el juez debe ejercer dicho poder de declarar de oficio una nulidad manifiesta**, **es decir, aquella que sea fácil de detectar, sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso**; señalando que para dichos efectos debe promoverse previamente contradictorio entre las partes, es decir, darles a éstas la oportunidad de debatir la nulidad, con lo cual se remedia en gran medida la posible afectación de los indicados principios y el derecho al debido proceso (énfasis agregado)". **6.9.** Bien, de lo descrito líneas arriba a través de la jurisprudencia, se aprecia que el segundo párrafo del artículo 220° de Código Civil, está orientada a una declaratoria de nulidad del acto jurídico, cuando resulta evidente o manifiesta para el juez de la causa. **6.10.** Sin perjuicio de lo narrado en los parágrafos precedentes, es pertinente citar a la Casación Nº 4442-2015-Moquegua (IX Pleno Casatorio Civil), en el que se señaló entre otros, los siguientes fundamentos: "**58.** […] Por otro lado, tenemos el planteamiento según el cual el Juez, de oficio, puede declarar (entiéndase, en el fallo) la nulidad pero siempre que, previamente, haya promovido el contradictorio entre las partes, con lo cual lo que se decida en torno a la nulidad, adquiriría la calidad de cosa juzgada y eliminaría la posibilidad de que se reabra el debate sobre dicha situación en otro proceso. Es en mérito a tales razones que este Supremo Tribunal se adhiere a este último planteamiento. **59. Este Supremo Tribunal considera que la asunción de esta tesis guarda concordancia con el segundo párrafo del artículo 220 del Código Civil que hace referencia a que el Juez puede "declarar" la nulidad manifiesta, mas no hace referencia a que el Juez puede solo "apreciar" la nulidad manifiesta, asimismo, el planteamiento en cuestión es consecuente con que el ejercicio, de oficio, de un poder por parte del Juez debe previamente promover el contradictorio entre las partes.** Es justamente la apertura de este incidente contradictorio lo que remedia en gran medida la posible vulneración no solo del principio de contradictorio, sino también del principio dispositivo y del principio de congruencia. En efecto, en relación al principio de congruencia, debemos decir que el artículo 219 del Código Civil y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil podrían conciliarse si entendemos que "el juez puede declarar la nulidad que no forma parte del petitorio, pero no debe significar que resuelva sin discusión de las partes sobre el particular"; asimismo, debemos tener en cuenta que la declaración de oficio de la nulidad guarda relación directa con el derecho que pretende efectivizar el demandante, pues aquél deriva, precisamente, del contrato que se considera manifiestamente nulo, además, **se ha posibilitado a las partes y, específicamente, a la parte demandante, el plantear argumentos de defensa y aportar medios probatorios relativos a la nulidad del negocio jurídico** (…). **60.** Luego, **en relación al principio de contradictorio, ya está dicho que éste debe ser promovido por el Juez antes de que emita pronunciamiento sobre la nulidad, lo que significa que el Juez debe comunicar a las partes la posibilidad de fundar su decisión en la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar, especificando la causal de nulidad y concediéndoles un plazo igual al que se tuvo para contestar la demanda, para que éstas (las partes) puedan formular sus posiciones al respecto y aportar los medios probatorios que juzguen pertinentes**, siendo el momento adecuado para que el Juez traiga a colación una posible nulidad no alegada por las partes, el momento anterior al saneamiento del proceso, pues, es posible que se pueda plantear como argumento de defensa (…). La calificación de los medios probatorios y las excepciones procesales relativas a la nulidad manifiesta serán resueltas en la audiencia única o -en caso de que ésta haya sido suspendida, justamente, con ocasión de que durante su realización el Juez advirtió una posible nulidad manifiesta en el negocio jurídico que se pretende formalizar y promovió el contradictorio- en la continuación de la Audiencia única. Si el Juez advierte la posibilidad de fundar su decisión en la nulidad manifiesta del negocio jurídico, en un momento posterior al saneamiento del proceso, el Juez, igualmente, antes de emitir sentencia, comunicará a las partes tal posibilidad, especificando la causal de nulidad y concediéndoles un plazo igual al que se tuvo para contestar la demanda, para que éstas puedan formular sus posiciones al respecto y aportar los medios probatorios que juzguen pertinentes, los cuales han de estar referidos únicamente a la posible nulidad manifiesta del negocio jurídico […] [subrayado y énfasis agregado]". **6.11.** Asimismo, en la casación antes citada (IX Pleno Casatorio Civil) se Constituyó como Precedente Judicial Vinculante, entre otros puntos, los siguientes: "[…] **2.** En un proceso de otorgamiento de escritura pública el Juez puede declarar de oficio, la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretende formalizar, pero siempre que, previamente, haya promovido el contradictorio entre las partes en la forma señalada en el fundamento 60. **Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar es manifiestamente nulo, lo declarará así en la parte resolutiva de la sentencia y declarará, además, infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública**. Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar no es manifiestamente nulo, expresará las razones de ello en la parte considerativa de la sentencia y en la parte resolutiva únicamente se pronunciará sobre la pretensión de otorgamiento de escritura pública. 3. La declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes. 4. **La nulidad manifiesta es aquélla que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquélla que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso**. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil […] [énfasis agregado]". Sétimo. - Sobre las causales materiales en el caso concreto **7.1.** En este extremo del recurso de casación, el recurrente cuestiona centralmente que la sola pericia grafotécnica, no puede constituirse en terminante para declarar la nulidad del acto jurídico (contrato de compraventa contenida en la minuta de fecha dieciocho de marzo del dos mil once), por no haber acreditado la manifestación de voluntad del Sr. Melchor Caicay Limo; en tanto que, los jueces no serían expertos en determinar la supuesta falsificación de firmas del referido señor. **7.2.** Al respecto, a través de la resolución número diecisiete, de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento sesenta y siete del expediente principal, se designó a los peritos judiciales, con el fin de esclarecer si la firma y la huella dactilar contenidas en el contrato de compraventa, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, corresponden al señor Melchor Caicay Limo. Es en atención a ello, que se obtiene el dictamen pericial, de fecha cuatro de setiembre del año dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres del expediente principal, en el que se concluyó: "La firmas controvertidas atribuidas al extinto MELCHOR CAICAY LIMO, asentadas en calidad de VENDEDOR de un predio sito en el Fundo "El Medano", km. 4, Carretera San José, Distrito y Provincia de Chiclayo; a favor de LOS COMPRADORES EDDY GONZALES CORDOVA y MARIA DEL PILAR PONCE AVILES, asentadas en el Contrato de Compra-Venta supuestamente emitido en la Ciudad de Lima, el día 15 MARZO 2011; cuyo original obra a folios "3 y 4", del expediente Nro. 1653-2013, a cargo del 3er Juzgado Especializado Civil de Chiclayo; **SON FIRMAS FALSIFICADAS POR EL MÉTODO DE IMITACIÓN SERVIL**; con respecto a las muestras de cotejo se ha tenido a la vista, es decir que no corresponde de puño gráfico del antes mencionado". **7.3.** Si bien es cierto los jueces no son expertos en pericias grafotécnicas, ello no significa que tengan que dejar de administrar justicia, pues pueden ser asistidos por un perito, tal como sucedió en el caso de autos; incluso la conclusión al cual

se arribó en el dictamen pericial, fue ratificada en la Audiencia de Explicación de Pericia, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos noventa y ocho del expediente principal. **7.4.** Es en ese contexto que, a través de la resolución número treinta y dos, de fecha dos de setiembre del año dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos treinta y siete del expediente principal, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Chiclayo de la Corte Superior de Lambayeque, incorporó como materia controvertida lo siguiente: "**Determinar si la minuta de compraventa de fecha 15 de marzo del 2011 se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del Artículo 219 del Código Civil; esto es, por falta de manifestación de voluntad**; En atención a lo decidido: **PONGASE a conocimiento de las partes** por un plazo de CINCO DÍAS a fin de que ejerzan su derecho al contradictorio y expongan lo conveniente a su derecho (énfasis agregado)". **7.5.** Pero cabe destacar que, la decisión a la que arribó el referido Juzgado, esto es, de incorporar como materia controvertida respecto a la validez de la minuta, **se debe en estricto a la Casación Nº 4442-2015-Moquegua, al constituirse como Precedente Judicial Vinculante** entre otros puntos, los siguientes: "**2.** Si el Juez considera que el negocio jurídico que se pretende formalizar es manifiestamente nulo, lo declarará así en la parte resolutiva de la sentencia y declarará, además, infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública (…) **3.** La declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes". **7.6.** De lo precisado hasta aquí, es claro que la firma estampada en el contrato de compraventa, contenida en la minuta, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once, es falsa, tal como lo ha precisado el dictamen pericial antes señalado, al cotejarlos con los siguientes documentos: copia fotostática del Documento Nacional de Identidad (a fojas cincuenta y siete), carnet de comunero (a fojas cincuenta y ocho) y ficha Reniec (a fojas doscientos cuarenta y dos). Y por otra parte, cabe resaltar que, en el informe pericial dactiloscópico de fecha seis de setiembre del año dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis del expediente principal, si bien no se arribó a una conclusión determinante, debido a que la impresión dactilar presenta imprecisiones en cuanto a su morfología, también lo es que ello no enerva la contundencia probatoria de la pericia grafotécnica. **7.7.** De otro lado, es oportuno traer a colación el escrito de contestación presentado por el señor Segundo José Melchor Caicay Marlo, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, que corre a fojas sesenta y cuatro del expediente principal, en calidad de sucesor de Melchor Caicay Limo, en el que manifestó que el verdadero propietario del bien (El Medano con Unidad Catastral Número 11896 del Valle Chancay – Lambayeque del Distrito de Pimentel, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque) materia de otorgamiento de escritura pública, son los señores María Natividad Firmín y Prudencio Caicay Mil, acreditándolo con la Partida Electrónica Número 02211881 de los Registros Públicos de Chiclayo, que corre a fojas cincuenta y seis del expediente principal. **7.8.** En consecuencia, frente a ese escenario de serias incongruencias, empezando desde la falsificación de firma señalado precedentemente, este Tribunal Supremo está convencido de que el bien materia de litis no puede ser cedido vía otorgamiento de escritura pública a los supuestos compradores, tanto más, si de los medios de prueba vertidos por las partes en este proceso, no se advierte un justo título que acredite objetivamente la titularidad del bien; incluso, el pago de impuesto predial que alega el recurrente, no genera automáticamente una titularidad del bien, pues este lo puede realizar cualquier tenedor o poseedor del inmueble, tal como le prevé el artículo 9° de la Decreto Legislativo Nº 776 – Ley de Tributación Municipal. En tal sentido, las dos causales materiales analizadas de forma conjunta igualmente corresponden ser **desestimadas**. **Octavo. - Conclusión** La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en las infracciones denunciadas, las mismas que están contenidas en los literales a), b), c) y d) del considerando 1.2.6, por lo que al haber desestimado las causales invocadas, sustancialmente por estar incursa en causal de nulidad el contrato de compraventa contenida en la minuta, de fecha quince de marzo del año dos mil once, al no acreditarse una manifestación de voluntad por el supuesto vendedor, corresponde declarar infundado el recurso de casación. III. **DECISIÓN** Por las razones expuestas: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Eddy Gonzales Córdova**, con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y nueve del expediente principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Eddy Gonzales Córdova contra los herederos de Melchor Caicay Limo, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Corante Morales. -** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES. **C-2196979-53**

## CASACIÓN Nº 20058-2022 LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima** con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, que corre a fojas trescientos uno del expediente principal, contra la **sentencia de vista** de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos setenta y nueve, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** la declara **infundada**. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme se advierte del cargo de notificación, que corre a fojas doscientos ochenta y tres fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y el recurso fue interpuesto el cinco de enero de dos mil veintidós; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece de foja doscientos noventa y cuatro. **Tercero.** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que a la parte recurrente no le es exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable, conforme se advierte de fojas doscientos veintinueve. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda interpuesta de fojas cincuenta y ocho, subsanada en fojas ochenta y cinco del expediente principal, que la empresa demandante solicita como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 03147-2018-MML-GFC de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró infundado su recurso de apelación; y, como pretensiones accesorias, se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia Nº 178-2018-MML-GFC-SCS de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, así como la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 04309-2017-MML-GFC-SOF de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que resolvió sancionarla por la supuesta infracción de código 08-0309 por "ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", por la instalación de un elemento publicitario ubicado en el separador central de la Av. Faustino Sánchez Carrión, cuadra 4, frente al predio Nº 462, distrito de Magdalena del Mar, con la imposición de una multa por la suma de cuatro mil cincuenta con 00/100 soles (S/. 4,050.00) y con medida complementaria de retiro. **Quinto:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: i) **Indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML.** Alega que, la Sala ha aplicado indebidamente la norma de derecho material, en el sentido que, al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción "construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de Conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima", por lo que la infracción resulta inaplicable al presente

caso, por cuanto la finalidad de la ordenanza que la tipifica, es regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por su empresa; y, en su lugar, corresponde aplicar la Ordenanza Nº 1094-MML, ya que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima. ii) **Vulneración del principio de tipicidad.** Indica que, según el principio de tipicidad no podrá ser imputada una sanción administrativa a quien haya realizado una conducta que no se encuentre específicamente tipificada por la norma legal como una infracción; sin embargo, en la sentencia de vista se sanciona una conducta enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, pese a que no resulta aplicable al caso en concreto. iii) **Vulneración a la debida motivación de los actos administrativos materia de impugnación.** Alega que, la motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar de ambos una correcta interpretación, por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. iv) **Vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior.** Sostiene que, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho del justiciable que garantiza que las resoluciones se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, por lo cual, se advierte que el Ad Quem resolvió de forma contraria al derecho, en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación. **Sexto.** En relación a la causal deducida en el **ítem i)** del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, pese a que, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem ii)**, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, toda vez que no desarrolla de manera clara y precisa cómo es que en el caso concreto se habría infringido el principio de tipicidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; y, por el contrario, se aprecia que este cuestionamiento ya ha sido analizado oportunamente por la Sala Superior, por lo que una nueva revaloración de hechos colisionaría con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en ese sentido, la causal señalada deviene en **improcedente**. **Octavo,** En relación a la causal señalada en el **ítem iii)** del análisis de los argumentos que fundamentan la causal bajo examen, se advierte que la recurrente señala de manera general, en qué consiste la debida motivación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y que este constituye, a su vez, un elemento esencial de validez del acto administrativo, como componente del debido procedimiento, sin embargo, no precisa de forma concreta cuál o cuáles son aquellos fundamentos de la Sala Superior que colisionan con este principio, y que resultaran determinantes en la decisión adoptada por la instancia de mérito, en consecuencia, la causal examinada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente. Noveno.** Respecto de la causal deducida en el **ítem iv)** la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto normativo invocado, por lo que la causal deviene en **improcedente**. **Décimo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinado; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima** con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, que corre a fojas trescientos uno del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos setenta y nueve; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. **C-2196979-54**

## CASACIÓN Nº 20329-2021 LIMA

Las instancias de mérito han incurrido en infracción normativa del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley Nº 27444, al concluir que el recurrente no cumplió con agotar la vía administrativa, pese a que en el caso en concreto no procedía legalmente medio impugnatorio alguno contra la resolución administrativa que viene impugnando judicialmente, la misma que contiene un acto administrativo emitido por un consejo administrativo como es el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA;** la causa número veinte mil trescientos veintinueve guion dos mil veintiuno, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera – Presidenta, Cartolin Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; vista la causa el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Eduardo Juan Manzaneda Cabala**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta vuelta del expediente principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos del expediente principal, emitido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución número dos de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, corriente de fojas noventa y nueve a ciento tres del expediente principal, que declaró **improcedente** la demanda, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. En los seguidos por el recurrente con el Consejo de Minería y otro, sobre nulidad de acto administrativo. **II. FUNDAMENTOS POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto calificatorio del recurso de fecha once de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y tres a treinta y cinco del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Eduardo Juan Manzaneda Cabala,** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta del expediente principal, por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 218 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Indica que se declaró improcedente la demanda porque en su oportunidad no se apeló la multa generada por la Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que a su vez, sancionó al recurrente con multa de sesenta y cinco por ciento de quince Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la "no presentación de la Declaración Anual Consolidada (D.A.C.) correspondiente al ejercicio de dos mil quince", por lo que se estaría reviviendo actos administrativos que han quedado consentidos, por tanto, no se agotó la vía administrativa con la Resolución Nº 185-2018-MEM/CM, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho. Sostiene que, la Sala Superior no consideró que su actuación calza en dos formas de agotar la vía administrativa, esto es, en los supuestos tipificados

en los literales a) y e) del artículo 218 de la Ley Nº 27444, puesto que, se cumplió con el circuito de solicitud de primera instancia, segunda instancia administrativa y se obtuvo una resolución emitida por el Consejo de Minería (Resolución Nº 185-2018-MEM/CM). III. ANTECEDENTES Demanda Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante de fojas seis a trece, Eduardo Juan Manzaneda Cabala interpone demanda contencioso administrativa contra el Consejo de Minería y la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, solicitando, como pretensión principal, se declare la nulidad de la Resolución Nº 854-2017-MEM/DGM/V de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitida por la Dirección General de Minería; y, de la Resolución Nº 185-2018-MEM/CM de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho emitida por el Consejo de Minería, notificada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por el demandante. Como pretensión accesoria, solicita se ordene a la entidad demandada que disponga se rehaga la Notificación de la Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, debiendo diligenciarse tal acto en el domicilio acreditado en el procedimiento de la concesión minera José Julio II, esto es, en el Jr. Parinacochas Nº 273, distrito, provincia y departamento de Lima. Como fundamentos de su demanda, sostiene lo siguiente: - Refiere que con fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM del Director General de Minería por la cual se resuelve sancionarlo con una multa del sesenta y cinco por ciento (65 %) de quince Unidades Impositivas Tributarias (15 UIT), por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada – DAC correspondiente al año dos mil quince, respecto a su concesión minera José Julio II, con código 01-01524-98. - La citada Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM le fue notificada a la dirección ubicada en Urb. Jorge Basadre, manzana B, lote 1, distrito Cayma, provincia y departamento de Arequipa, pese a que su dirección acreditada en el procedimiento de la concesión minera José Julio II, es Jr. Parinacochas Nº 273, distrito, provincia y departamento de Lima. Ante ello, con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete solicitó que se rehaga la notificación de la resolución directoral en mención, siendo que, mediante Resolución Nº 854-2017-MEM/DGM/V del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, del Director General de Minería, se declaró improcedente su solicitud, lo cual le ha causado indefensión, transgrediendo el debido procedimiento e incurriendo en causal de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. - Añade que, contra la Resolución Nº 854-2017-MEM/DGM/V interpuso recurso de revisión; y, en respuesta, se emitió la Resolución Nº 185-2018-MEM/CM del dos de mayo de dos mil dieciocho, del Consejo de Minería que declaró infundado el recurso y confirmó la recurrida, sustentando tal decisión en que si bien en el formato de petitorio minero del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho señaló como domicilio Jr. Parinacochas Nº 273, cercado, Lima; sin embargo, mediante escrito Nº 08-000096-99-T del doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve el recurrente presentó a la autoridad minera las publicaciones de cartel de aviso de su concesión minera, señalando como domicilio procesal Urb. Jorge Basadre B-1, Cayma, Arequipa, es decir, un nuevo domicilio para efecto de notificaciones, el cual coincide con la dirección registrada en la base de datos del Intranet. - Al respecto, sostiene el demandante que en el procedimiento de la concesión minera José Julio II nunca solicitó cambio de domicilio conforme al Listado de Procedimientos TUPA - INGEMMET, en el cual se consigna como Procedimiento Ordinario 023 – cambio de domicilio, siendo este el único procedimiento administrativo que autoriza formalmente el cambio de domicilio, por lo tanto, la Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM debió notificarse en el domicilio Jr. Parinacochas Nº 273, distrito, provincia y departamento de Lima. **Contestación de la demanda** Mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas treinta y siete a cuarenta y dos, contesta la demanda Eva Giselle García León, Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas, manifestando que el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM señala que las notificaciones las efectuará la autoridad minera por correo certificado, agregando al expediente la constancia de su expedición, debiendo computarse los términos a partir del sexto día después de la fecha de expedición que la notificación vía postal, salvo los casos de notificación personal en que el cómputo de los plazos comenzará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó; y el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM señala que las resoluciones que hubieran sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley. Sostiene que, en el presente casó la Dirección General de Minería sancionó al demandante por no presentar la DAC 2015, mediante Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGMN, la misma que fue notificada por correo certificado el dos de enero de dos mil diecisiete, a la dirección consignada en la base de datos de la INTRANET del Ministerio de Energía y Minas, esto es, en la Urb. Jorge Basadre B-1, Cayma, Arequipa; y, respecto a lo alegado por el recurrente, señala que si bien en el formato de petitorio minero de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, el demandante señaló como domicilio Jr. Parinacochas Nº 273, cercado, Lima; sin embargo, mediante documento de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, presentó ante la autoridad minera las publicaciones de cartel de aviso de su concesión minera, precisando como domicilio para efecto de las notificaciones, el mismo que coincide con la dirección que se encuentra registrada en la base de datos del INTRANET, por lo que su representada ha cumplido con las reglas atribuidas al presente caso, conforme al debido procedimiento y el principio de legalidad. **c. Auto de primera instancia** Mediante resolución número dos de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y nueve a ciento tres, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **improcedente** la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. El Juez de primera instancia argumenta su decisión señalando que el demandante convalidó el acto defectuoso de notificación de la Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, con su escrito Nº 2741939, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, que obra a folios seis, al señalar que tomó conocimiento de la citada resolución de manera circunstancial, por lo que estando a lo previsto por el artículo 27 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debió formular el recurso impugnatorio que le permite la ley, pues a partir de dicha fecha tenía expedito su derecho de hacer uso de los recursos impugnatorios para cuestionar la resolución mencionada y agotar la vía administrativa en los términos del inciso b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, señala que, el pedido del demandante de rehacer la notificación de la Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM es un acto distinto que no cuestiona el contenido de la citada resolución, por lo que la Resolución Directoral Nº 854-2017-MEM-DGM/V de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete que declara improcedente el pedido del accionante de rehacer la notificación, no es un acto que resuelve un recurso impugnatorio, en consecuencia, la Resolución Nº 185-2018-MEM/CM del dos de mayo de dos mil dieciocho que declara infundado el recurso de revisión no agota la vía administrativa en los términos del inciso b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley Nº 27444. En consecuencia, la instancia de mérito concluye que, al no haberse impugnado la cuestionada resolución, ha quedado firme la Resolución Directoral Nº 393-2016-MEM/DGM de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en aplicación del artículo 212 de la Ley Nº 27444, concluyendo además que lo argumentado por el demandante en el sentido que no fue debidamente notificado con dicha resolución, debe ser considerado solo como un argumento de defensa. **Auto de segunda instancia** Mediante auto de vista contenido en la resolución número tres del veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos, la .Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la resolución número dos de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, que resolvió declarar improcedente la demanda, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Señala que el administrado no está impugnando la Resolución Directoral Nº 0393-2016-ME/DGM con la que se le sanciona, sino cuestiona la resolución que desestima su pedido de realizar una nueva notificación de la resolución de sanción, por consiguiente, al no haberse rebatido la resolución de sanción, sino la que resuelve un pedido de trámite de notificación, la Resolución Directoral Nº 185-2018-MEM/CM emitida por el Consejo de Minería de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, no constituye un acto administrativo definitivo que agote la vía administrativa y que cause estado, en consecuencia, el administrado dejó consentir la mencionada resolución y por ende no agotó la vía administrativa como corresponde, advirtiéndose que lo que en el fondo pretende es activar nuevamente los plazos procesales a fin de recurrir al órgano jurisdiccional. **IV. CONSIDERANDO: Primero. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO 1.1** Es objeto de pronunciamiento resolver si el auto de vista ha incurrido en infracción normativa del artículo 218 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que al ser de carácter procesal, en caso se declare fundado el recurso de casación, tendrá efectos nulificantes, lo cual implicara que la instancia superior o; si fuera el caso, el juez de primera instancia, emita un nuevo pronunciamiento. **1.2** Es necesario que esta

Sala Suprema ponga de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Segundo. ANÁLISIS DE LA CAUSAL CASATORIA **2.1 Infracción normativa del artículo 218 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General 2.1.1** En relación a la infracción anotada, corresponde señalar que la norma citada establece lo siguiente: **"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa** 218.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2. Son actos que agotan la vía administrativa: **a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa;** o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 207; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o **e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."** (negrita nuestra) **2.1.2** Al respecto, de autos se aprecia que mediante Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas cuarenta y siete, la Dirección General de Minería resolvió sancionar al demandante, titular de actividad minera, con multa del 65% de quince (15) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada – D.A.C. correspondiente al ejercicio 2015. **2.1.3** Posteriormente, por solicitud de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, con registro Nº 2741939, que corre a fojas cuarenta y nueve de autos, el demandante solicitó a la entidad demandada rehaga la notificación de la Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM, sosteniendo que, circunstancialmente, tomó conocimiento de la citada resolución, la misma que fue notificada a la Urb. Basadre, manzana B, lote 01, distrito Cayma, provincia y departamento de Arequipa, siendo su dirección acreditada en el procedimiento de la concesión minera José Julio II, en Jr. Parinacochas Nº 273, distrito, provincia y departamento de Lima. **2.1.4** Luego, por Resolución Nº 854-2017-MEM-DGM/V del veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas cincuenta y dos de autos, la Dirección General de Minería resolvió declarar Improcedente la solicitud formulada por el demandante mediante escrito Nº 2741939, a través del cual solicitó se rehaga la notificación de la Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM. **2.1.5** A su vez, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el demandante interpuso recurso de revisión contra la Resolución Nº 854-2017-MEM-DGM/V; siendo resuelta por Resolución Nº 185-2018-MEM/CM de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, que obra a fojas ochenta y nueve a noventa, a través de la cual el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por el recurrente. **2.1.6** En ese sentido, se advierte que la Sala Superior confirma la resolución de primera instancia que declara improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, amparándose principalmente en lo dispuesto por el numeral 186.1 artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, entre otros supuestos, siendo que en el presente caso el demandante no viene impugnando la Resolución Directoral Nº 0393-2016-ME/DGM por la cual se le sanciona, sino cuestiona la resolución que desestima su pedido de realizar una nueva notificación de la resolución de sanción, consecuentemente, al tratarse de un pedido de trámite de notificación, la Resolución Nº 185-2018-MEM/CM del dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Minería, no constituiría un acto administrativo definitivo que agote la vía administrativa y que cause estado, habiendo dejado consentir la resolución de sanción, y por ende no agotó la vía administrativa como corresponde. **2.1.7** Sin embargo, las instancias de mérito omiten analizar lo dispuesto en los incisos a) y e) del numeral 218.2, artículo 218 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de determinar si el demandante efectivamente cumplió o no con agotar la vía administrativa, debido que, conforme se advierte de su escrito de demanda, en el presente proceso viene impugnando la Resolución Directoral Nº 854-2017-MEM/DGM/V de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete que declaró improcedente su solicitud a fin que la demandada rehaga la notificación de la Resolución Directoral Nº 0393-2016-MEM/DGM de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, así como la Resolución Nº 185-2018-MEM/CM del dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Minería, que declaró infundado su recurso de revisión interpuesto en contra de la citada Resolución Directoral Nº 854-2017-MEM/DGM/V; resoluciones administrativas emitidas a mérito del escrito Nº 2741939 presentado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, anexado al Expediente Principal Nº I-17617-2016, a través del cual el administrado solicitó a la entidad demandada rehaga la notificación de la citada resolución directoral. **2.1.8** Por lo tanto, al no proceder legalmente medio impugnatorio alguno contra la Resolución Nº 185-2018-MEM/CM, ante la autoridad administrativa; y, al tratarse de un acto administrativo emitido por un consejo administrativo como es el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en consecuencia, el demandante sí cumplió con agotar la vía administrativa, quedando así habilitado en atención al artículo 218, numeral 218.2 incisos a) y e) de la Ley Nº 27444, para accionar judicialmente y obtener con ello tutela jurisdiccional efectiva. **2.1.9** A mayor abundamiento, conviene señalar que el principio de favorecimiento del proceso, recogido en el artículo 2 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece que el "Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.", por lo que estando a las singularidades del caso, la declaración de improcedencia de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa bajo los argumentos esbozados por las instancias de mérito, implica también una contravención a los principios pro persona y favorecimiento de la acción, dado que ante la duda razonable sobre la procedencia de la demanda, debió preferirse darle trámite, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. **2.1.10** En consecuencia, corresponde estimar la causal denunciada declarada procedente; y, por ende, amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declarando la nulidad de la resolución recurrida, insubsistente la apelada y ordenar a la instancia de mérito expida nueva resolución conforme a ley. V. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Eduardo Juan Manzaneda Cabala**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta vuelta del expediente principal; **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos de la causa principal; **INSUBSISTENTE** la resolución número dos de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, corriente de fojas noventa y nueve a ciento tres del expediente principal; y, **ORDENARON** al Juez de primera instancia expida nueva resolución con arreglo a ley y a los fundamentos de la presente ejecutoria; en los seguidos por Eduardo Juan Manzaneda Cabala contra el Consejo de Minería y otro, sobre nulidad de acto administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.** S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. **C-2196979-55**

## CASACIÓN Nº 20758-2021 AYACUCHO

**SUMILLA:** Los demandados no tienen la condición de ocupantes precarios al contar con título para poseer el predio materia de controversia, por lo que la interpretación realizada por la Sala Superior del artículo 911° del Código Civil es el que corresponde a la luz de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Cuarto Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación Nº 2195-2011-Ucayali.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - I. **VISTA** La causa número veinte mil setecientos cincuenta y ocho – dos mil veintiuno; en Audiencia

Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Ampudia Herrera – Presidenta, Cartolín Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. Materia de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Ganadera y Servicios Múltiples Pablo Castañeda Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos del expediente principal, que **revocó** la sentencia de primera instancia recaída en la resolución número veinticinco, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, inserta a fojas trescientos diecinueve del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **infundada**. **1.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda Por escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, obrante a fojas catorce del expediente principal, la Empresa Ganadera y Servicios Múltiples Pablo Castañeda S.R.L. interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Arturo Galindo Jiménez y otros, solicitando la desocupación y entrega de la posesión de los predios denominados "Ccerccocha Ccatun Llullucha y Uchuc Llullucha", ubicados en el sector denominado Aniso, distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas, con un área de 769.2479 has, cuyos linderos y colindancias aparecen en la cláusula primera de la escritura pública de compraventa, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Juzgado Mixto de Parinacochas perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos diecinueve del expediente principal, resolvió declarar **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria; en consecuencia, se **ordenó** que los demandados Arturo Galindo Jiménez, Rosa Mérida Delgado Pacheco, Eustaquio Palomino Lago, Alejandro Orestes Pacheco Pomarino, Odilón Curi Condori, Gregorio Calla Cayo, María Magdalena Cayo Álvarez, Angélica Condori Ybarguen, Sebastiana Fernández Oscco, Jaime Belisario Ybarguen Curi, Julio César Ybarguen Pacheco, Doris Nélida Álvarez Arcos y Teodoro Calla Condori desocupen y entreguen a la empresa demandante, la posesión de los predios denominados "Ccerccocha Ccatun Llullucha y Uchuc Llullucha", ubicados en el sector denominado Aniso, del distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, con un área de 769.2479 has, cuyos linderos y colindancias aparecen en la cláusula primera de la escritura pública de compra venta del veintisiete de setiembre del dos mil doce. 1.2.3. Sentencia de vista La Sala Mixta Descentralizada Permanente de Lucanas - Puquio perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos del expediente principal, **revocó** la sentencia contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos diecinueve del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **infundada**. 1.2.4. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha trece de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Ganadera y Servicios Múltiples Pablo Castañeda Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** por las siguientes causales: a) **Infracción normativa de la Resolución Administrativa Nº 004-2005-CE-PJ.** Alega que, la Sala Superior, al resolver sobre la tacha interpuesta, sostuvo que su representada no cumplió con el mandato contenido en la resolución número diecisiete, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual, el juez de la causa dispuso que cumpliera con adjuntar las correspondientes cédulas de notificación de acuerdo al número de demandados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito de apelación; sin embargo, no ha tomado en consideración la citada Resolución Administrativa Nº 004-2005-CE-PJ, emitida por el Poder Judicial, mediante la cual se determinó los alcances de la exoneración de pago de aranceles judiciales a que se refiere el literal e) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicando dicha exoneración a las personas naturales domiciliadas en algunos distritos geográficos, como es el caso de Ayacucho; aplicación de la norma que el juez de la causa vino efectuando en el proceso desde la emisión del auto admisorio, por lo que no existía la obligación de su representada de adjuntar las citadas las cédulas de notificación. b) **Infracción normativa del artículo 911° del Código Civil (Decreto Legislativo Nº 295).** Sostiene que la Sala Superior realiza una incorrecta aplicación del citado artículo al no haber tomado en cuenta que el juez del Juzgado Mixto de Parinacochas – Coracora, al resolver el presente caso, invocó la Casación Nº 2854-2010-Ucayali, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, sobre desalojo por ocupación precaria, el cual guardaría relación con la jurisprudencia citada, esto es, la sentencia casatoria del Cuarto Pleno Casatorio Nº 2195-2011, el cual ha marcado un horizonte sobre la condición del poseedor precario al sostener que la figura del precario se va a presentar cuando se esté poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho al disfrute del derecho a poseer. Añade que, la Sala de mérito le otorga una incorrecta calificación al documento denominado codicilo o codilicio – testamento de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, otorgado por el señor Mariano Delgado, como si fuese justo título, pese a que dicho documento no ha sido incorporado a nuestra legislación nacional, además que los bienes señalados en dicho codilicio no guardan relación con los terrenos demandados. II. **CONSIDERANDO** Primero. - Delimitación del pronunciamiento casatorio b.1. Atendiendo a lo expuesto en el auto calificatorio del recurso de casación, de fecha trece de julio de dos mil veintidós, tenemos que el análisis de las causales declaradas procedentes se hará de forma independiente dado el cuestionamiento que envuelve cada una de ellas. b.2. Por otro lado, dadas las circunstancias anotadas y los argumentos expuestos en el recurso de casación, la controversia radica en determinar si la sentencia de vista incurrió en infracción normativa, al establecer que los demandados no tienen la condición de ocupantes precarios al contar con título vigente para poseer el bien materia de litis. **- Respecto a la infracción normativa del artículo 911° del Código Civil (Decreto Legislativo Nº 295).** Segundo. - En relación a la ocupación precaria **1.1.** En cuanto a la causal del **literal b)**, referida a la infracción normativa del artículo 911° del Código Civil (Decreto Legislativo Nº 295), es imprescindible tener presente que, el mismo prescribe lo siguiente: "La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido". **1.2.** En un proceso de desalojo por ocupación precaria, tal como se desprende de lo descrito en el artículo 911° del Código Civil, la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de conflicto, por carecer de título o, porque el que tenía ha fenecido; de allí que en concordancia con lo dispuesto en los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, por un lado, el accionante debe acreditar ser propietario (en caso ello fue alegado), o por lo menos, tener derecho a la restitución del bien, como así lo establecen los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil y, de otro lado, la parte emplazada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. En resumidas cuentas, el conflicto de intereses en procesos como el de autos, está constituido por el interés del accionante a que se le restituya el bien y el interés del demandado, de no ser despojado de la posesión del mismo predio, de lo que dependerá, entre otros supuestos, si este tiene o no la condición de precario en los términos que se desprende del citado artículo 911°. **1.3.** Para que prospere la acción de desalojo por ocupación precaria, es necesario entonces la existencia de tres presupuestos, a saber: **i)** la parte actora acredite fehacientemente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación se reclama; **ii)** se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre la parte actora y la parte demandada; **iii)** para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada[1] . **1.4.** Sobre la naturaleza del proceso sumarísimo en cuestión, el Cuarto Pleno Casatorio Civil, a que se refiere la Casación Nº 2195-2011-Ucayali, que constituye precedente judicial y vincula a los jueces de la Nación, establece que: "Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo". Correspondiendo precisar que el derecho en controversia no es el de propiedad, sino el derecho a poseer, como así ha quedado establecido como doctrina jurisprudencial en la parte final del artículo 2 del literal b) del fallo aludido; y, en esa línea la jurisprudencia nacional se ha venido pronunciando, señalando que: "El desalojo por ocupación precaria no es una acción real, ni es una acción reivindicatoria simplificada: es ciertamente una acción posesoria de naturaleza procesal. No está dirigida a proteger la propiedad sino a proteger la posesión y por eso corresponde además del propietario, a quien considere tener derecho a la restitución. En esta acción no se discute la propiedad del bien, tan solo el derecho a poseer"[2].

Tercero. - Sobre la primera causal y el caso concreto **3.1.** Ingresando al análisis de la infracción normativa del artículo 911° del Código Civil, tenemos que la empresa recurrente ha sostenido tener derecho a la posesión al haber adquirido, a título oneroso, los predios denominados "Ccerccocha Ccatun Llullucha y Uchuc Llullucha" ubicados en el sector denominado Aniso, del distrito de Coronel Castañeda de la provincia de Parinacochas, con un área de 769.2479 has, conforme se advierte de la escritura pública de compraventa, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, que obra de folios dos a siete del expediente principal, y que los demandados vienen ocupando ilegalmente dichos predios, usufructuando los pastos con sus animales, además, de haberlos cercado con mallas metálicas, palos de eucaliptos y muros de piedra, en algunos sectores. **3.2.** Por otro lado, la parte demandada, desde su apersonamiento ha sostenido encontrarse en posesión del predio rústico sub materia, en mérito principalmente, a la copia legalizada del documento denominado "codilicio" del catorce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, de fojas treinta y nueve a cuarenta y siete del expediente principal, en virtud del cual han adquirido, por derecho sucesorio, los referidos predios, por lo que tienen la condición de posesionarios activos, siendo de uso común familiar y de beneficio de todos los pobladores. **3.3.** Hechas las precisiones que anteceden, tenemos que, en el presente caso, se encuentra acreditado que la accionante cuenta con título de propiedad materializado en la escritura pública de compraventa, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, obrante a fojas dos a siete del expediente principal, respecto de los predios denominados "Ccerccocha Ccatun Llullucha y Uchuc Llullucha"; sin embargo, cierto es también que la parte demandada ha probado tener título que justifica la posesión que ejerce, con el documento denominado "codilicio", por lo que su ocupación no puede ser considerada precaria, al ostentar título que le otorga protección frente al reclamante, dado que como se ha establecido en líneas precedentes, en el proceso de desalojo por ocupación precaria no está en discusión la propiedad, sino el derecho a poseer, existiendo en el presente caso, una causa que justifica el uso y disfrute del bien inmueble, como es el citado documento de cuyo tenor se desprende su carácter testamentario; aunado a los documentos acompañados en autos tales como la copia legalizada del acta de defunción de Aurelio Delgado Ybarguen, de fojas sesenta y nueve del expediente principal, la copia certificada de la partida de nacimiento de la demandada de fojas setenta del expediente principal, la constancia de posesión de fecha catorce de abril de dos mil siete del expediente principal, de fojas setenta y uno del expediente principal y el certificado de fecha dos de septiembre de dos mil quince, de fojas setenta y tres del expediente principal. **3.4.** En ese escenario de hechos probados, queda claro para esta Sala Suprema que, al haberse acreditado que la parte demandada cuenta con **título que justifica la posesión**, a mérito de un derecho sucesorio, con el cual viene ejerciendo el derecho real de uso y disfrute de los predios materia de litis, en consecuencia, la interpretación realizada por la Sala Superior del artículo 911° del Código Civil es el que corresponde a la luz de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Cuarto Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación Nº 2195-2011-Ucayali, por lo que, la primera causal analizada, merece ser **desestimada. - Respecto a la infracción normativa de la Resolución Administrativa Nº 004-2005-CE-PJ** Cuarto. - Alcances de la exoneración del pago de aranceles judiciales Respecto a la causal del **literal a)**, referida a la infracción normativa de la Resolución Administrativa Nº 004-2005-CE-PJ, resulta necesario traer a colación que la citada resolución establece lo siguiente: "**Artículo Primero. -** Determinar que la exoneración a que se refiere el Artículo 24, literal e), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aplicará en beneficio de las personas naturales domiciliadas en los distritos geográficos señalados en las Resoluciones Administrativas Nº 1067-CME-PJ, 036-2002-CE-PJ, 051-2002-CE-PJ y 132-2003-CE-PJ de fechas 29 de diciembre de 1999, 03 de abril del 2002, 08 de mayo del 2002 y 22 de octubre del 2003, respectivamente. **Artículo Segundo.-** Amplíese la exoneración del pago de aranceles judiciales a que se refiere las mencionadas resoluciones administrativas, en beneficio de las personas naturales domiciliadas en los distritos geográficos que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución". Quinto. - Sobre la segunda causal y el caso concreto **5.1.** Sobre el particular, la recurrente alega que interpuso recurso de apelación contra la resolución número catorce, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la tacha interpuesta contra el documento denominado "codilicio" del catorce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, siendo que, mediante resolución número diecisiete, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el juez de la causa dispuso que cumpla con adjuntar las correspondientes cédulas de notificación de acuerdo al número de demandados, bajo apercibimiento de tener por no presentado su recurso de apelación, y al no haber cumplido con dicho mandato, habría quedado consentida la citada resolución número catorce, ello, sin tomar en consideración que conforme a la Resolución Administrativa Nº 004-2005-CE-PJ se determinó los alcances de la exoneración de pago de aranceles judiciales a que se refiere el literal e) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicando dicha exoneración a las personas naturales domiciliadas en algunos distritos geográficos, como es el caso de Ayacucho; por lo que no existía la obligación de su representada de adjuntar las citadas cédulas de notificación. **5.2.** En ese sentido, de la revisión del Anexo I de la citada resolución administrativa se aprecia que se encuentra incluido, para efectos de la exoneración de aranceles judiciales, el distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, lugar donde se ubica el domicilio de la demandante según se aprecia del exordio de su escrito de demanda; sin embargo, tal como expresamente lo determina los artículos primero y segundo de la acotada resolución administrativa, la exoneración del pago de aranceles judiciales se aplica en beneficio de personas naturales, y siendo la parte demandante, una persona jurídica como es la Empresa Ganadera y Servicios Múltiples Pablo Castañeda S.R.L., debidamente inscrita en la Partida Nº 11026455 del Registro de Personas Jurídicas de Nazca (fojas ocho a diez de autos); en consecuencia, no se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Administrativa Nº 004-2005-CE-PJ, por lo que su aplicación al caso de autos resulta impertinente. Siendo así, la segunda causal objeto de examen, también corresponde ser **desestimada**. **Sexto. - Conclusión** La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en infracción normativa de la Resolución Administrativa Nº 004-2005-CE-PJ ni en infracción normativa del artículo 911° del Código Civil (Decreto Legislativo Nº 295), por lo que al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. III. **DECISIÓN** Por las razones expuestas: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Ganadera y Servicios Múltiples Pablo Castañeda Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y siete del expediente principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Ganadera y Servicios Múltiples Pablo Castañeda Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Arturo Galindo Jiménez y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales.** S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

---

[1] Casación Nº 4801-2013-Lima
[2] Casación Nº 2725-2005-Lima

**C-2196979-56**

## CASACIÓN Nº 21234-2021 AYACUCHO

**Sumilla:** Se evidencia que la Sala de mérito no ha desarrollado una adecuada motivación al emitir la recurrida, la misma que no se condice con la normativa y jurisprudencia precitada sobre debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del derecho de defensa, pues no ha cumplido con exponer las razones de hecho y de derecho por los cuales omitió efectuar pronunciamiento en relación a los argumentos de la pretensión impugnatoria del codemandado Cofopri, referidos a la aplicación del artículo 2012 del Código Civil y sobre el plazo de caducidad para interponer la demanda.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés. -

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA** La causa número veintiún mil doscientos treinta y cuatro – dos mil veintiuno; con el acompañado; en audiencia pública virtual, llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera-Presidenta, Cartolin Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia. III.1. **Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Pública del **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri),** con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno,

obrante a fojas cuatrocientos dieciocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos diez, emitida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **confirma** la sentencia apelada recaída en la resolución número veintisiete de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, de fojas trescientos veintiséis, que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia, nulo el acto administrativo de título de propiedad del bien inmueble ubicado en el lote 5 de la mañana F del Centro Poblado de Huanca Sancos Barrio Acuchimay, distrito de Sancos, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho, a favor de Basilia Huaccachi de Vílchez, inscrito en el asiento A0003 de la Partida Registral Nº P11052927 del Registro de Predios de Ayacucho; declara fundadas las pretensiones accesorias incoadas, por lo que, dispone la cancelación del asiento A0003 de la Partida Registral Nº P11052927 del Registro de Predios de Ayacucho, y dispone que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI- retrotraiga el procedimiento de titulación del referido bien inmueble a la etapa que corresponde a los trámites que conlleva a dicha titulación, entre otros; e **infundada** en el extremo demandado contra la Municipalidad Provincial de Huanca Sancos; en los seguidos por Máximo Mamerto Vílchez Gonzáles contra Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri y otros. III.2. **Antecedentes** 1.2.1 Demanda **Máximo Mamerto Vílchez Gonzáles,** mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince**,** obrante a fojas setenta del expediente principal, presenta demanda contenciosa administrativa, formulando las siguientes pretensiones: Primera pretensión principal: Se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el Título de Propiedad, inscrito en el Asiento A0003 de la Partida Registral Nº P11052927 del Registro de Predios Ayacucho, expedido por la Municipalidad Provincial de Huanca Sancos y por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri a través de cual se tituló en propiedad el Lote 05 de la Mz. "F" del Centro Poblado de Huanca Sancos, Barrio de Acuchimay, del distrito de Sancos, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho con un área de 506.70 $m^2$, a favor de la codemandada Basilia Huaccachi de Vílchez, pretiriendo el derecho de propiedad del demandante. Pretensión accesoria de la primera pretensión principal: Se cancele el asiento A0003 de la partida registral Nº P11052927 del Registro de Predios Ayacucho, en donde se encuentra inscrito el título de propiedad objeto de nulidad. Segunda Pretensión principal: Declarada la nulidad conforme a la primera pretensión principal, se disponga se retrotraiga el procedimiento de titulación del referido predio a la etapa en que Cofopri efectúe la verificación debiendo formalizar y titular dicho predio urbano a su favor teniendo en cuenta los títulos de propiedad con que cuenta. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Juzgado Mixto de Huanca Sancos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número veintisiete, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veintiséis del expediente principal resolvió: **I.-** Declarar **fundada** la demanda contencioso administrativa de fojas setenta interpuesta por Máximo Mamerto Vílchez Gonzáles, contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri y otros, e **infundada** en el extremo demandado contra la Municipalidad Provincial de Huanca Sanco; en consecuencia, se declara la nulidad del acto administrativo de Título de Propiedad del bien inmueble ubicado en el Lote 05 de la Mz. "F" del Centro Poblado de Huanca Sanco – Barrio Acuchimay, distrito de Sancos, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho, a favor de Basilia Huaccachi de Vílchez, inscrito en el Asiento A0003 de la Partida Registral Nº P11052927 del Registro de Predios de Ayacucho. **II.-** Declarar **fundada** las pretensiones accesorias incoadas; por lo que se dispone la **cancelación** del Asiento A0003 de la partida registral Nº P11052927 del Registro de Predios de Ayacucho, para cuyo fin ofíciese a la Oficina Registral de Ayacucho. Asimismo, se dispone, que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri, retrotraiga el procedimiento de titulación del referido bien inmueble a la etapa que corresponde los trámites respectivos que conlleven dicha titulación en cumplimiento de la normativa pertinente. **1.2.3. Sentencia de Vista** La Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos diez del expediente principal, **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución veintisiete, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veintiséis del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Máximo Mamerto Vílchez Gonzáles contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri, e infundada contra la Municipalidad de Huanca Sancos. **1.2.4. Fundamentos del recurso de casación** Mediante resolución de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2012 del Código Civil** Sostiene que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el principio de fe pública registral, que establece que se presume sin prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones en los registros públicos, pues cuando el titular de un derecho cualquiera inscribe su título en los registros públicos, no solo informa a los demás sobre la existencia de su derecho, sino que además, en virtud del artículo 2012 del Código Civil, elimina la posibilidad de que alguien desconozca su derecho. Indica que, de la revisión de la partida registral se verifica que el título de propiedad fue inscrito en los registros públicos con fecha veintidós de marzo de dos mil once, por lo que de un simple cálculo de fechas se tiene que la fecha de interposición de la demanda supera los tres meses establecidos por Ley. b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 427 del Código Procesal Civil. Alega que la sentencia de vista no se pronunció respecto a la caducidad del derecho, pese a que el inciso 3 del artículo 427 del Código Adjetivo señala que el juez debe declarar la improcedencia de la demanda cuando advierta la caducidad del derecho, por lo que existe una obligación expresa de que se revise si los accionantes al momento de interponer la acción cumplen con las condiciones para interponer la demanda. Refiere que amparar la demanda pese a haber operado el plazo de caducidad para la impugnación de la sentencia contraviene la voluntad de la ley. Asimismo, argumenta que si bien el artículo 1° de la Ley Nº 27584 señala como finalidad de la acción contencioso administrativa el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, dicha norma también establece los plazos perentorios de caducidad para el cuestionamiento de las acciones administrativas, esto con la finalidad de salvaguardar los derechos y la seguridad jurídica con que dicho acto se otorga a los administrados, por lo que en consecuencia la demanda debió haber sido declarada improcedente por haberse cumplido el plazo de caducidad, lo cual puede ser advertido de oficio o a petición de parte, conforme al artículo 2006 del Código Civil. Cabe señalar que sin perjuicio de las causales normativas denunciadas por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala Suprema a través de la referida resolución de procedencia, conforme a la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorpora la causal por **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 del Constitución Política del Estado,** a fin de que se analice la observancia del debido proceso y el derecho de defensa al emitirse la sentencia de vista. **II. CONSIDERANDO Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio 1.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad del título de propiedad inscrito en el asiento A0003 de la Partida Registral Nº P11052927 del Registro de Predios de Ayacucho, y de retrotraer el procedimiento de titulación del predio por Cofopri a la etapa de verificación. **1.2.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar, examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.3.** Asimismo, habiéndose declarado procedente tanto causales procesales como materiales, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre las primeras, pues de resultar fundadas las mismas, acarrearía la nulidad de los actuados y la reposición de la causa al estado que corresponda; y, de resultar infundadas, se pasará a emitir pronunciamiento sobre las causales materiales. - **Respecto a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 del Constitución Política del Estado [procedencia excepcional]** Segundo. - Los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa **b.1.** En cuanto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde tener presente el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que señala expresamente lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela

jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (subrayado agregado). **b.2.** El precepto constitucional antes citado ha sido desarrollado y ampliado por parte del legislador en diversas normas con rango de ley, tales como el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, que taxativamente dispone: "En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito" (subrayado agregado). **b.3.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos cuadragésimo tercero y cuadragésimo octavo de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0023-2005-PI/TC, manifestó lo siguiente: "[…] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, […] el contenido constitucional del derecho al debido proceso […] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (subrayado agregado). **b.4.** Por su parte, la Corte Suprema de la República, en el considerando tercero de la Casación Nº 3775-2010-San Martín, emitida el dieciocho de octubre de dos mil doce, dejó en claro lo siguiente: "Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). **b.5.** Como es evidente, uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual, es imprescindible tener presente que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, prescribe lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **b.6.** Asimismo, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. […]". **b.7.** Los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente mencionan expresamente que: "Las resoluciones contienen: 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente" (subrayado agregado). **b.8.** Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación Nº 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que: "[…] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado). **b.9.** Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente Nº 8125-2005-PHC/TC manifestó que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. […]" (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando sétimo de la sentencia emitida en el Expediente Nº 728-2008-PHC/TC, se señaló que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). **2.10.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **2.11.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. **2.12.** Sobre **el derecho de defensa**, cabe señalar que la defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. **2.13.** Sobre su reconocimiento normativo, debemos remitimos a la Constitución cuando reconoce en su artículo 139°, inciso 14), la existencia de: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)". Por su parte los instrumentos internacionales ponen énfasis en ámbitos específicos del derecho a la defensa. El artículo 11º de la Declaración Universal de Derechos Humanos insiste en que se aseguren a la persona todas las garantías necesarias para su defensa. A su vez, el artículo 14º, inciso 3), acápite "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera pertinente requerir una defensa no solo realizada a título personal, sino también a través de un abogado. Por su parte, el artículo 8°, inciso 2, acápite c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos concede al inculpado el tiempo y medios convenientes para que prepare y realice su defensa. **2.14.** El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el derecho de defensa, reconocido en el numeral 14° del artículo 139º de la Constitución. "Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral,

etc.), no queden en estado de indefensión" (Caso Tineo Cabrera, Exp. Nº 1230-2002-AA/TC). Sin embargo, como expresa el mismo numeral 14 del artículo 139º de la Constitución, no solo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Norma Fundamental. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en Expediente No 04293-2012-PA/TC, sobre el derecho de defensa señaló lo siguiente: "Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, 'el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos'. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que este constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un 'principio de interdicción' de cualquier situación de indefensión y como un 'principio de contradicción' de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (Véase, STC Nº 08605-2005-PA/TC, fundamento 14)". **Tercero. - Sobre la causal procesal y el caso concreto 3.1.** Como se ha precisado en la parte expositiva de este pronunciamiento, se ha declarado la procedencia excepcional a fin que se analice la observancia del debido proceso y del derecho de defensa al emitirse la sentencia de vista. **3.2.** En el presente caso se advierte que la Sala de mérito, para efectos de confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, señaló, en resumen, lo siguiente: **"III. CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:** […] **3.3.** Del caudal probatorio aportado por las partes, podemos advertir que julio de dos mil diez, período en que el que la demandada Basilia Huacachi De Vilchez, realizó los actos administrativos, tendientes a la Formalización de la Propiedad, del predio ubicado en el lote 05 de la Mz. "F" del centro Poblado de Huanca Sancos: Barrio de Acuchimay del Distrito de Sancos, Provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho, se encontraba vigente Decreto Supremo Nº 013-99-MTC, cuyo artículo 27, dispone que: " El empadronamiento y la verificación se realiza en cada uno de los lotes de la posesión informal. El empadronamiento tiene por objeto determinar la persona que se encuentra en posesión del lote, la condición en la que se ejerce la posesión, identificando a sus titulares y constatando el uso del predio, recabando la documentación pertinente. El empadronamiento no genera derechos de propiedad. La verificación tiene por objeto identificar la existencia de títulos emitidos por otras entidades que realizaron saneamiento físico legal, o contratos de transferencia de propiedad, estén registrados o no, a efectos de una eventual rectificación o actualización de datos, según corresponda, para su inscripción en el Registro de Predios. **3.3.** De los actuados obrantes en autos y teniendo a la vista los actuados administrativos que dieron lugar al proceso de titulación efectuado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, se aprecia que dicho procedimiento no se ha llevado a cabo con la rigurosidad que la norma establecida en el artículo 27° del Decreto Supremo Nº 013-99-MTC establece, dado que en los formularios presentados por la propia co demandada Basilia Huacachi De Vílchez, se consigna en rubro titulares al demandante Máximo Mamerto Vílchez Gonzales en calidad de cónyuge, aunado al hecho que en el Documento de Identidad de la demandada se consignada como su estado civil el de casada, no obstante ello el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal procedió a titular el predio únicamente a la co demandada Basilia Huaccachi De Vílchez, sin antes haber identificado a los titulares del predio, la condición en la que se ejerce la posesión, recabando la documentación pertinente, por lo que valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados por el demandante; esta Sala Superior, debe confirmar la sentencia impugnada, al haberse acreditado que el proceso que dio lugar a la titulación del predio ubicado en el lote 5 de la Mz. F del Centro Poblado de Huanca Sancos-Barrio Acuchimay, otorgado a favor de doña Basilia Huaccachi De Vílchez, inscrito en el Asiento A0003 de la Partida Registral Nº P11052927 del Registro de Predios de Ayacucho, se realizó de manera irregular y contraviniendo a las normas establecidas en el artículo 27 del Decreto Supremo Nº 013-99-MTC. […] **3.5.** Respecto a lo señalado por la demandada en su escrito de apelación que el demandante habría tenido conocimiento del proceso de titulación del predio y que este incluso hubiera interpuesto oposición al proceso administrativo, no tiene sustento alguno dado que de los actuados obrantes en autos y de las copias remitidas por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal no se advierte dicho documento, más aun cuando ante un procedimiento administrativo adverso el perjudicado tiene expedito su derecho de hacerlo valer en la vía judicial". De lo expuesto, se verifica que el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento por la confirmatoria de la fundabilidad de la demanda en base a los agravios presentado en su recurso de apelación por la codemandada Basilia Huaccachi de Vílchez; sin embargo, ha omitido pronunciarse respecto a los agravios del apelante Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri referidos a la aplicación del artículos 2012° del Código Civil, esto es, al principio de buena fe pública registral, así como, del plazo de caducidad, que a decir de la entidad demandada, a la fecha de inicio de la acción habría operado el instituto de la caducidad, sosteniendo que el Juzgado se encontraba en la facultad de declararla de oficio, pese a no haber sido invocado como excepción; argumentos que no han sido dilucidados en la recurrida. **3.5** En consecuencia, se evidencia que la Sala de mérito no ha desarrollado una adecuada motivación al emitir la sentencia recurrida, la misma que no se condice con la normativa y jurisprudencia precitada sobre debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, con su consecuente afectación del derecho de defensa, pues no ha cumplido con exponer las razones de hecho y de derecho por los cuales omitió efectuar pronunciamiento en relación a los argumentos de la pretensión impugnatoria del codemandado Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – Cofopri, referidos a la aplicación del artículo 2012 del Código Civil y sobre el plazo de caducidad para interponer la demanda; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación, nula la sentencia de vista y se ordene a la Sala Superior que expida una nueva sentencia, conforme a los parámetros antes expuestos, resultando inoficioso emitir pronunciamiento sobre las demás causales materiales. **III. DECISIÓN** Por estos fundamentos; y estando a lo establecido por el modificado artículo 396° numeral 1° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la procuradora pública del **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri),** el doce de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dieciocho del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos diez, emitida por la Sala Laboral Permanente y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **ORDENARON** que la Sala de mérito emita nuevo pronunciamiento atendiendo a los términos expuestos en los considerandos precedentes; en los seguidos por Máximo Mamerto Vílchez Gonzáles contra Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Corante Morales.** S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. **C-2196979-57**

## CASACIÓN Nº 21300-2022 LIMA

Lima, nueve de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS**; y **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y tres, interpuesto por **Punto Visual S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis, que revoca la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento tres, que declaró fundada la demanda y reformándola la declara infundada. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364,

de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar, que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** Dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) Se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) Se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación obrante a fojas doscientos treinta y dos. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no le resulta exigible este requisito pues la sentencia de primera instancia le fue favorable. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, **Punto Visual Sociedad Anónima** invoca como causales de su recurso los siguientes: a) **Infracción normativa por aplicación indebida la Ordenanza Nº 984-MML y la Ordenanza Nº 1213-MML.** Alega que la Sala Superior no ha interpretado y/o aplicado correctamente la norma de derecho material, en el sentido que, al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima", ergo, la infracción resulta inaplicable al presente caso, por cuanto la finalidad de la ordenanza que la tipifica, es regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliaras de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por la empresa. Agrega que, la Sala Superior ha señalado que, la entidad no aplicó la Ordenanza Nº 1213-MML (que regula la autorización de conexiones domiciliarias) sino que, aplicó únicamente la Ordenanza Nº 984-MML "Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones e Infracciones (RASA) y el Anexo I Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima", que contempla la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano" con Código Nº 08-0309. Considera que la referida interpretación resulta contraria a derecho, por las siguientes razones específicas: i) La infracción atribuida, si bien se encuentra incorporada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del RASA (Ordenanza Nº 984-MML), dicha ordenanza no regula los aspectos materiales relacionados al supuesto de hecho, sino, únicamente los aspectos formales relacionados a la instauración del procedimiento sancionador. ii) Para entender el supuesto de hecho de la infracción en mención, es necesario remitirnos a la norma material que tipifica dicha infracción, vale decir, la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima"; y iii) La incorporación de las infracciones y sanciones reguladas en la Ordenanza 1213-MML a la ordenanza 984-MML (RASA) se efectuó con la finalidad de operativizar la fiscalización y sanción de las referidas infracciones, situación que no supone la inutilidad de la regulación material contenida en la Ordenanza Nº 1213-MML. La Ordenanza 1213-MML que tipifica la infracción que se le imputa, resulta inaplicable al caso concreto, en tanto, la regulación material de dicha norma esta referida a las autorizaciones de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías metropolitanas, supuestos que no han ocurrido en el caso concreto. La mencionada situación queda corroborada con la Sexta Disposición Transitoria de la Ordenanza Nº 1094 "Ordenanza que regula la ubicación de la Anuncios y Avisos Publicitarios" (que si resultaría aplicable al caso concreto), en tanto, dispone la incorporación de las infracciones y sanciones plasmadas en dicha ordenanza, a la ordenanza Nº 984-MML. En efecto, el RASA reúne la totalidad de las infracciones y sanciones que, en virtud de la potestad sancionadora, la Municipalidad Metropolitana de Lima está facultada a reprimir, empero, la regulación específica y material de cada infracción se encuentra desarrollada en diferentes ordenanzas (como la 1213-MML y la 1094-MML), por lo que, para que la MML pueda imponer las sanciones incorporadas en el RASA, es necesario que las conductas se ajusten al contenido material de las ordenanzas que regulan las infracciones. Queda claro que la Sala ha validado la aplicación de la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano" en el caso concreto, cuando la Ordenanza Nº 1213-MML que tipifica dicha infracción, regula supuestos de hecho inaplicables al presente caso, como lo son, la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos. En tal sentido, se ha vulnerado el principio de causalidad, por el cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, no habiendo realizado ninguna conducta omisiva o activa pasible de sanción, por tanto es lógico pensar que la sanción fue impuesta indebida e ilegalmente. b) **Vulneración al principio de tipicidad**. La sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad, siendo que se sanciona una conducta que no constituye infracción conforme la norma que resulta aplicable al caso concreto, siendo que tanto la municipalidad como la Sala Superior están aplicando a la demandante una norma que corresponde a otros supuestos de hecho, como lo ha demostrado anteriormente en el recurso de casación. Como ha señalado, la conducta imputada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, ni mucho menos de la Ordenanza Nº 203-MML. c) **Vulneración al principio de presunción de licitud**. La sentencia de vista, lejos de sustentar debidamente la comisión de la supuesta infracción, no determina que la entidad haya probado dicha comisión, que es lo que prevé la norma legal antes señalada, configurándose entonces la causal establecida en el Código Procesal Civil, siendo evidente la infracción normativa que ha sido generada por la citada sentencia. d) **Vulneración a la debida motivación por parte de la Administración y Sala Superior.** La motivación no radica solo en citas los hechos y la norma, sino en realizar de

ambos una correcta interpretación. Por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. El Ad quem ha resuelto de forma contraria al derecho en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación, la sentencia de vista materia de impugnación no se encuentra fundada en derecho. En ese sentido, se puede advertir una indebida aplicación del derecho por parte de la Sala. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En lo concerniente a la causal casatoria descrita en el **acápite a)**, por la que se denuncia la aplicación indebida de las Ordenanzas Nº 984-MML y Nº 1213-MML, se advierte que sus fundamentos no revisten la claridad y precisión exigidos por el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, en tanto que estos se circunscriben a cuestionar la tipificación de la conducta infractora imputada a la recurrente consistente en "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", alegando que ella no se encuentra recogida en la Ordenanza Nº 1213-MML, por lo que a su entender no sería aplicable, dado que está referida a conexiones domiciliarias de agua, entre otros servicios, que no es el caso de autos, cuando la Sala Superior de origen sobre el particular ha señalado que la infracción se encuentra regulada en la Ordenanza Nº 984-MML, que la incorpora en su Cuadro de Infracciones y Sanciones del RASA. En esa línea, lo objetado se constituye en una discrepancia con el criterio asumido por el Colegiado Superior basado en una interpretación sistemática de las normas locales que invoca, y no en la exposición de la infracción denunciada. En efecto, lo denunciado no se orienta a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales, sino cuestionar lo decidido en la sentencia cuestionada, lo que implica la pretensión de que se revisen los asuntos de fondo dilucidados por los órganos de mérito, habiendo señalado la Sala Superior sobre el particular que: "DÉCIMO SEGUNDO.- En efecto, la Ordenanza 984–MML y su modificatoria Ordenanza Nº 1014-MML, fue a su vez modificada por la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, que incorpora al Cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como Anexo 1, la infracción con Código Nº 08-0309 consistente en: "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", factor de multa 1.00 de la UIT; y, medida complementaria: retiro o demolición, anotándolas bajo la denominación del rubro: "8. Obras en áreas de uso público". DÉCIMO TERCERO.- En ese sentido, al modificarse el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas de la Ordenanza Nº 984 y modificatorias, el código de infracción paso a formar parte de las conductas calificadas como sancionables por la Municipalidad, independientemente si la ocupación de la áreas del Sistema Vial Metropolitano se genera por conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica o la ocupación con instalación de publicidad, pues lo relevante es que la conducta desplegada contenga los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor, en cuyo caso la autoridad se encuentra habilitada para imputar la comisión de dicha infracción y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente…". **DÉCIMO PRIMERO:** En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto que lo pretendido, en puridad, que se evalúe de manera determinada los hechos producidos e investigados en sede administrativa y revalore los medios probatorios, los que a juicio de la recurrente acreditaría que la infracción imputada no recoge los hechos suscitados e evaluados en sede administrativa, referidos a la instalación de aviso publicitario, cuando la Ordenanza Nº 1213-MML está creada para castigar exclusivamente las infracciones por la instalación de conexiones domiciliarias, no encontrándose este Supremo Tribunal facultado a examinar aspectos de hecho, desde que ello importa revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas y es actividad ajena a las finalidades previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por esta Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la actuación del Colegiado Superior no evidencia las circunstancias que respaldan el juicio de la empresa casante, ni otorgan claridad y precisión al texto del recurso en el extremo analizado. **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese escenario, se reitera que lo reclamado está vinculado con lo analizado y dilucidado por las instancias de mérito, a partir de la valoración de los medios probatorios, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como instancia, reexaminando los hechos y otorgando a las disposiciones jurídicas aplicables un sentido que, a juicio de la casante, es el correcto por respaldar sus intereses. Habiendo los órganos judiciales de mérito concluido que en virtud de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, el cuadro de infracciones y sanciones sería incorporado a la Ordenanza Nº 984-MML, la que aprobó el nuevo régimen municipal de aplicación de sanciones, quedando la infracción con Código 08-0309 como parte del cuadro general de sanciones de la Municipalidad demandada, de tal forma que la infracción imputada a la recurrente pasó a formar parte del Régimen General de aplicación de sanciones administrativas de la entidad edil demandada. De otro lado, debe precisarse que en el recurso también se desliza la vulneración del principio de causalidad, sin embargo, no se realiza desarrollo explicativo del mismo, remitiéndose a lo argumentado para sustentar la alegada infracción de la Ordenanza Nº 1213-MML, situación que suma a la falta de claridad ya anotada. **DÉCIMO TERCERO:** En virtud de lo glosado, no se aprecia que Punto Visual Sociedad Anónima exprese claramente de qué manera se ha producido una indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML, tanto más si en el recurso se denuncia coetáneamente la interpretación y aplicación incorrecta de las normas denunciadas, habiendo dirigido su defensa a cuestionar las razones factuales y legales que han encaminado a la Sala de mérito a revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda, sin poder confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada. Por lo mismo, este extremo del recurso inobserva el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no ser claros y precisos los argumentos que la sustentan, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la causal casatoria del **acápite b)**, por la que se denuncia la vulneración del principio de tipicidad, no reviste la claridad y precisión requerida, por los siguientes motivos: a) no indica bajo qué modalidad ocurriría la infracción que plantea, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de la disposición invocada, por lo que no se describe con claridad cómo es que la instancia superior de mérito incurre en la infracción normativa denunciada; b) no se presenta un desarrollo descriptivo de la norma administrativa denunciada como infraccionada -artículo 248°, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-; y, c) se discute el juicio emitido por la Sala de Revisión. Asimismo, la lectura de este extremo del recurso pone de manifiesto que lo sostenido por la recurrente se reduce a una descripción de lo que implica el principio de tipicidad, su contenido y alcances, para culminar en un solo párrafo señalando que la contravención se presentaría al sancionarse una conducta que no constituye infracción conforme a la norma que resulta aplicable al caso, por cuanto la conducta imputada no se subsume dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, argumentación que como se ha venido precisando incide sobre lo que ha sido el juicio y un reexamen de las premisas fácticas fijadas por los órganos de mérito, además de cuestionar la interpretación sistemática aplicada por el Ad quem, que han tenido como marco jurídico referencial las Ordenanzas Nº 1213-MML, Nº 984-MML y Nº 1094-MML, incumpliéndose con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal analizada en improcedente. **DÉCIMO QUINTO:** En relación a la causal casatoria del **acápite c)**, consistente en la vulneración del principio de presunción de licitud, debemos partir señalando que se incurre en la misma deficiencia de no precisarse en qué tipo de infracción normativa se incurre, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de la disposición invocada, lo que determina la falta de claridad en la fundamentación de la causal casatoria examinada. Además, se efectúa un desarrollo que se dirige a cuestionar la actividad probatoria a cargo de la administración, señalando que a esta le corresponde demostrar la comisión de la infracción en virtud del principio de verdad material, que importa la actuación de oficio a fin de hacerse de pruebas, todo ello vinculado con el principio general de la carga de la prueba. Tales términos no objetivizan la denuncia planteada y, por el contrario, implican una insistencia en cuestionar la valoración probatoria, cuando la disposición cuya transgresión se denuncia lo que prevé como norma particular es la presunción de licitud en la actuación del administrado, lo que si bien está vinculado con la probanza, al establecer el dispositivo legal que dicha presunción se desvanece si se prueba lo contrario, en el fallo del órgano judicial de mérito se ha establecido que ello ha sido así, por haberse comprobado la comisión de la infracción imputada, que aparece tipificada y sancionada en las normas invocadas por ellas, razones por las cuales se incumple también aquí el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo la causal analizada en improcedente. **DÉCIMO SEXTO**: En lo que se refiere a la causal casatoria contenida en el **literal d)**, referida a la vulneración a la debida motivación de los actos administrativos y a la correcta motivación realizada por parte de la Sala Superior, se aprecia de los términos expuestos que, a manera de una exposición acerca de lo que comprende el derecho a la motivación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, como se lee del recurso, se observa una falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada, pues se denuncia la vulneración del derecho a la motivación, sin embargo, su fundamentación tampoco especifica cuáles serían

los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del recurso; por el contrario, solo se limita a plantear su desacuerdo con la decisión de la Sala Superior; siendo responsabilidad del recurrente saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explicita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos. Por lo mismo, tampoco aquí se cumple con el requisito previsto en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, deviniendo tal causal en improcedente. **DÉCIMO SETIMO**: De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada. **DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **DÉCIMO NOVENO:** En relación con el tema planteado debe mencionarse, que este Supremo Tribunal, ha sostenido de manera reiterada y uniforme a través de la Casación Nº 14707-2021-LIMA del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 14432-2021 LIMA del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 3243-2021 LIMA del trece de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 6378-2021-LIMA del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, entre otras, que la tipificación de la infracción con Código 08-0309 "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", fue introducida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Nº 984, que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, mediante Ordenanza Nº 1014-MML, publicada con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, siendo que, la Ordenanza Nº 1213- MML a través de su Tercera Disposición Final y Complementaria, no modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma, la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; por lo que la infracción tipificada con el Código 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. En tal sentido, de conformidad con lo antes anotado, en aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos se apartan del criterio emitido en anteriores pronunciamientos con relación al tema de autos. **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dieciocho de octubre de dos ml veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y tres, interpuesto por **Punto Visual S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. C-2196979-58**

## CASACIÓN Nº 23284-2021 LIMA

**Sumilla:** De acuerdo a los artículos 1362° y 40° del Código Civil, los contratos deben de negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes y que deben existir elementos suficientes para verificar que los deudores hayan efectuado el cambio de domicilio.

Lima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés. -

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA** La causa número veintitrés mil doscientos ochenta y cuatro – dos mil veintiuno; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera-Presidenta, Cartolin Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia. d.1. **Materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación presentado por el codemandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, corriente a fojas ciento diez del expediente judicial digital, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia dictada mediante resolución número siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cuatro, que declaró **fundada** en todos sus extremos la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Final Nº 0657-2015/INDECOPI-LAM, por la cual se revocó la Resolución Nº 0391-2015/PS0-INDECOPI-LAM; y, reformándola, declaró infundada la denuncia interpuesta por la demandante en contra del Banco Internacional del Perú - Interbank, ordenando que el Indecopi emita nuevo pronunciamiento. d.2. **Antecedentes** 1.2.1 Demanda **Manuela Guillermina Gonzales Peña de Jo**, mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas diecisiete del expediente judicial digital, interpone demanda contencioso administrativa, formulando la siguiente pretensión: Pretensión principal.- Se declare la nulidad de la Resolución Final Nº 0657-2015/INDECOPI-LAM, de fecha dos de octubre de dos mil quince, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de la Oficina Regional de Indecopi de Lambayeque, que **revocó** la Resolución Final Nº 391-215/PSO-INDECOPI-LAM, del diecinueve de agosto de dos mil quince, que declaró fundada la denuncia de la señora Manuela Guillermina Gonzales Peña de Jo, en contra del Banco Internacional del Perú- Interbank; y, reformándola, la declaró **infundada.** Pretensión accesoria.- Se restablezca el contenido de la Resolución Final Nº 391-215/PSO-INDECOPI-LAM de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cuatro del expediente judicial digital resolvió: **-** Declarar **fundada** en todos sus extremos la demanda contencioso administrativa de fojas diecisiete, interpuesta por Manuela Guillermina Gonzales Peña de Jo, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y contra el Banco Internacional del Perú- Interbank; en consecuencia, nula la Resolución Final Nº 0657-2015/INDECOPI-LAM, de fecha dos de octubre de dos mil quince, emitida por la Comisión de la Oficina Regional de Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI de Lambayeque, por la cual, se revocó la Resolución Nº 0391-2015/PSO-INDECOPI-LAM, de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince; y, **reformándola**, declaró **infundada** la denuncia interpuesta por la señora Manuela Guillermina Gonzáles Peña de Jo en contra del Banco Internacional de Perú – Interbank, debiendo el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI emitir nuevo pronunciamiento. **1.2.3. Sentencia de Vista** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diez del expediente judicial digital, **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cuatro del expediente judicial digital, que declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. **1.2.4. Fundamentos del recurso de casación** Mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas setenta y uno del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, por las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 40° y 1362° del Código Civil. Argumenta que, conforme a las normas señaladas, los contratos se celebran partiendo de una premisa de buena fe, en tanto que el artículo 40° establece que es responsabilidad del deudor comunicar el cambio de domicilio, siendo facultad de los terceros ajenos a la relación contractual oponerse al cambio de domicilio. También refiere que los

deudores señalaron en la transacción comercial como sus domicilios el ubicado en la avenida Francisco Bolognesi Nº 1434, Chiclayo, dirección que no variaron posteriormente, habiendo la Sala Superior solo señalado que ante la comunicación de la demandante le correspondía constatar el domicilio, omitiendo lo expuesto en los artículos citados. Agrega que el contrato suscrito constituye un acto jurídico válido y, por ello, la Sala debió justificar las razones por los que los preceptos legales precitados no se aplican al presente caso, más aún si la dirección de uno de los contratantes, según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Reniec, coincide con la que fue objeto de notificación, y sin embargo no lo hizo. b) Infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú. Alega que la Sala Superior ha incurrido en el supuesto de falta de motivación, al haber omitido fundamentar correctamente el sentido de su fallo, en tanto no se pronuncia sobre los fundamentos del recurso de apelación. A su vez, refiere, que el Tribunal Constitucional ha considerado con carácter vinculante que la debida motivación es un elemento del debido proceso legal, que no se aprecia en el caso de autos, en tanto la Sala solamente ha basado su fundamento para declarar fundada la demanda en el hecho de que no se habría acreditado la comisión de la infracción por parte de la señora Granda (sic), lo cual, acredita que no se valoró la fundamentación efectuada en el recurso de apelación, en cuanto se señaló que los medios de prueba valorados no hacían más que acreditar la falta de idoneidad de la demandante, al retener indebidamente a la consumidora por supuesta sustracción de un producto de su local comercial, sin acreditar tal circunstancia (sic). Agrega que la Sala no señala por qué razones considera que el acuse de recibo de tarjeta tuvo lugar en el Banco y no en el domicilio del señor Gonzales y de la señora Barreto, siendo que habiéndose denunciado que no había sustento para presumir que la tarjeta no fue entregada en el domicilio de los contratantes, la Sala concluye que no es una presunción del Juzgado que el acuse de recibo de la tarjeta se haya dado en el Banco, sino que ello es el resultado de la sana crítica, sin profundizar en el tema ni absolverse lo cuestionado en el recurso de apelación, en el sentido que no había sustento para presumir que la tarjeta no fue entregada en el domicilio de los contratantes. II. CONSIDERANDO Primero: Delimitación del pronunciamiento casatorio **1.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución Final Nº 0657-2015/INDECOPI-LAM; y, como consecuencia de ello, se restablezca el contenido de la Resolución Final Nº 391-2015/PSO-INDECOPI-LAM, a través de la cual se dispuso sancionar al Banco Interbank con una multa de tres (03) UIT por infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **1.2.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo, para tal efecto, de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar, examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.3.** Asimismo, habiéndose declarado procedente tanto causales procesales como materiales, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre las primeras, pues de resultar fundadas las mismas, acarrearía la nulidad de los actuados y la reposición de la causa al estado que corresponda; y, de resultar infundadas, se pasará a emitir pronunciamiento sobre las causales materiales. - **Respecto a la infracción normativa por incorrecta interpretación del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú.** Segundo. - Los derechos al debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales **b.1.** En cuanto al derecho al debido proceso, tenemos que se encuentra constituido por el denominado derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogido en el artículo 139° inciso 5 de la Carta Política, por el cual, se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro de la controversia. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"[1], precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues, también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible, las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario, esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (…)". **b.2.** En ese esquema, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues, no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual, se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, así, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos, ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50° inciso 6, 121° y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican. **b.3.** Debe añadirse además, en cuanto a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, que las posiciones expresadas en los anteriores apartados, relacionados a los derechos constitucionales que se invocan, se ven corroborados con los pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional nacional, como lo argumentado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 0763-2005-PA/TC, particularmente en el fundamento seis, de cuyo texto se lee: "(…) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia"[2]. Tercero. - Sobre la causal procesal y el caso concreto **3.1.** En atención al marco referencial glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.2.** Ingresando al examen de la infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, es conveniente recordar los fundamentos principales que la respaldan, los que en síntesis señalan que en la sentencia de vista se ha omitido fundamentar correctamente el sentido de su fallo, en tanto no se pronuncia sobre los agravios de su recurso de apelación. La Sala Superior para declarar fundada la demanda solo se ha basado en el hecho de que no se habría acreditado la comisión de la infracción por parte de la señora Granda, que los medios de pruebas valorados no hacían más que acreditar la falta de idoneidad de la demandante; asimismo, refiere que la Sala no señala porqué razones considera que el acuse de recibo de la tarjeta tuvo lugar en el banco y no en el domicilio del señor Gonzáles y la señora Barreto. **3.3.** Sobre el particular, de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de mérito, para efectos de confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, ha fundamentado su decisión esencialmente en lo siguiente: "**SEXTO:** […] De lo anterior, se aprecia que el Juzgado precisó dos momentos específicos: uno antes de la carta notarial y otro después de la misma. En resumen, considera que antes de la carta notarial no se verificó la información declarada en las solicitudes y que recibida la carta notarial tampoco verificó la información transmitida por la denunciante. Así señaló que si bien en un inicio las declaraciones juradas contenidas en las solicitudes de Tarjeta de Crédito y Tarjeta Adicional legitimaban

al banco acreedor a efectuar los requerimientos de pago en el domicilio de la denunciante - Av. Francisco Bolognesi Nº 1434, Chiclayo - por haberse consignado tal dirección en ellas; sin embargo, una vez que tomó conocimiento - a través de la Carta Notarial del 19 de diciembre de 2014 cursada por la denunciante al banco, en el que comunica que la dirección a la que llegan las notificaciones es su domicilio y no de los deudores, así como señala el domicilio actual de los deudores - de que el señor Gonzáles y la señora Barreto nunca vivieron en el domicilio consignado en las referidas solicitudes, correspondía al banco verificar la información brindada por la denunciante, más aún cuando con anterioridad no verificó que los datos consignados por el deudor eran veraces, esto es, al momento de contratar. Para este Colegiado, más allá del razonamiento efectuado por el Juzgado respecto a la ficha Reniec de la señora Barreto y el acuse de recibo de la Tarjeta de Crédito del señor Gonzáles, considera que en todo caso dichos documentos - junto con las solicitudes de Tarjeta de Crédito y Tarjeta Adicional - demostrarían que en un inicio el banco podía válidamente notificar a la dirección que con carácter de declaración jurada se consignó en las solicitudes de Tarjeta de Crédito y de Tarjeta Adicional, pero que una vez puesto en conocimiento de la entidad bancaria por parte de la denunciante, vía carta notarial, que en dicho domicilio nunca vivieron los deudores, correspondía a esta institución verificar la información brindada por la denunciante, debiéndose precisar que en la misiva notarial la denunciante señala que adjunta diversos documentos que darían cuenta de la dirección de los deudores, sin que el banco en ningún momento haya observado que dichos documentos no fueron adjuntados, efectuando observación en su cargo, por lo que el banco a partir de tal información debió tomar medidas de verificación del domicilio de sus deudores, lo que no hizo, volviendo a notificar en el mismo domicilio, lo que evidencia la falta de idoneidad en el servicio; en consecuencia, la apelación debe desestimarse. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la valoración de la ficha Reniec de la señora Barreto por parte del Juzgado, debemos mencionar que el hecho de que esta señora, cónyuge del señor Gonzáles, tuviera una tarjeta adicional no la convertía en deudora principal, que es lo que ha sostenido el Juzgado como argumento, por lo que resultaba correcto concluir que el banco debía agenciarse de la ficha Reniec del deudor principal, lo que no hizo, por lo que no resulta incorrecta la valoración de este medio probatorio. Por otro lado, en cuanto al acuse de recibo de la tarjeta de crédito, no es cierto que el Juzgado haga una mera suposición respecto al valor probatorio de dicho documento, sino que en atención a la regla de la sana crítica precisa que dado que el contrato de suscripción de tarjeta de crédito se hizo el mismo día de la entrega de la tarjeta en el supuesto domicilio del deudor, colige que dicha entrega se hizo en el banco y no en el domicilio consignado en el contrato, más si el banco no ha acreditado que si bien existe coincidencia en el día, se hicieron en horas diferentes. Al haberse valorado los documentos señalados por la entidad apelante, el hecho de que no se les otorgue a ellos el mérito probatorio postulado por Indecopi, no significa en absoluto una arbitrariedad en su valoración, por tanto, no existe una falta de motivación". **3.4.** De lo expuesto, se verifica que la sentencia de vista se ha pronunciado tomando como base los actuados obrantes en autos y los actuados administrativos que dieron lugar a la emisión de la resolución administrativa materia del presente proceso; evidenciándose de la argumentación expuesta, aun cuando el criterio judicial vertido pueda ser o no compartido, que no existe vulneración del derecho a la debida motivación de la resoluciones judiciales, ya que cumple con expresar su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan en la consecuencia contenida en la decisión judicial. **3.5.** En ese sentido es claro que el Colegiado Superior ha ofrecido razones fácticas y jurídicas para adoptar su decisión, debiéndose **desestimar** la infracción procesal denunciada. **Cuarto. -** Habiéndose desestimado la causal procesal procederemos a analizar la causal material declarada procedente: - Infracción normativa por inaplicación de los artículos 40° y 1362° del Código Civil. **4.1.** Es necesario precisar que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, esté dirigida específicamente a impugnar el razonamiento hecho por el juzgador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, lo cual, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **4.2.** Cabe precisar que **inaplicar una norma jurídica** consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una "vacatio legis"; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (…) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". **4.3.** En consecuencia, a efecto de poder establecer la falta de aplicación de las normas invocadas, es menester que esta Sala Suprema examine los textos normativos cuya infracción se invoca para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso, así tenemos: Código Civil "**Artículo 40°.- Oposición al cambio de domicilio** El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar. El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio. La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable. **Artículo 1362°.- Buena Fe** Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes". **4.4.** Antes de emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales invocadas, es conveniente describir lo suscitado en vía administrativa, y lo considerado por las instancias de mérito, así tenemos: - Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, Manuela Guillermina Gonzáles Peña de Jo, interpone denuncia ante Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI contra el Banco Internacional del Perú - Interbank por infracción a las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por método abusivo de cobranza en domicilio de tercero, solicitando que dicha entidad bancaria y sus oficinas de cobranza se abstengan de remitir cartas de cobranza judicial (por pagarés y compromisos de pago) dirigidas a terceras personas - señores Absalón Arturo Gonzáles Peña y su esposa Lily Georgina Barreto Silva - a su domicilio ubicado en Francisco Bolognesi 1434, Chiclayo. - Refiere que estas personas, su hermano y su esposa, nunca han vivido en su casa y que desconoce por qué dieron su dirección para ser sujetos de crédito con el banco denunciado. - Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la ahora demandante remitió carta notarial a la entidad bancaria adjuntando la escritura pública del domicilio donde se viene notificando, indicando la dirección de los deudores, con la finalidad de demostrar que el inmueble está a su nombre y que las notificaciones se dirijan al domicilio indicado, pese a ello, se ha continuado remitiendo las cartas de cobranza a su domicilio. - Mediante resolución número Uno de fecha siete de julio de dos mil quince, se dispuso: "Primero; iniciar un procedimiento administrativo sancionador al Banco Internacional del Perú - Interbank por presunta infracción a lo establecido en el artículo 19° de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor". - Mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, el Banco Internacional del Perú - Interbank presentó sus descargos a la denuncia interpuesta en su contra; precisando medularmente que se debe declarar improcedente la denuncia porque no existe una relación de consumo, además que la información detallada por los señores Gonzales y Barreto tiene el carácter de declaración jurada; y que en aplicación del artículo 1362° que señala: "las partes celebran y ejecutan contratos de buena fe", se tiene por ciertas las declaraciones que hubieren efectuado; asimismo que, en virtud a lo previsto en el artículo 40° del Código Civil, el domicilio declarado por el deudor únicamente puede ser modificado por éste - Por Resolución Nº 0391-2015/PSO-INDECOPI-LAM de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor resolvió sancionar al Banco Internacional del Perú - Interbank con una multa de 3 UITs, por haber incurrido en infracción a lo establecido en el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del consumidor y ordena como medida correctiva que Interbank cumpla con abstenerse de remitir al domicilio de la señora Manuela Guillermina Gonzáles Peña de Jo todo tipo de

documentos que tengan como finalidad requerir el pago de la deuda de los señores Gonzales y Barreto. Ante ello, Banco Internacional del Perú - Interbank interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 0391-2015/PSOINDECOPI-LAM. - Mediante Resolución Final Nº 0657-2015/INDECOPI-LAM de fecha dos de octubre de dos mil quince, se resolvió lo siguiente: "Revocar la Resolución Nº 0391-2015/PSO-INDECOPI-LAM de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, (…) que declaró fundada la denuncia de la señora Manuela Guillermina Gonzáles Peña de Jo en contra de Banco Internacional del Perú – Interbank; y, reformándola, se declaró infundada al no haber quedado acreditada la falta de idoneidad en el servicio brindado. Asimismo, dejó sin efecto la sanción impuesta, así como la medida correctiva ordenada y la disposición de inscribirse a la entidad denunciada en el Registro de Infracciones y Sanciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI". **4.5.** Entonces, de lo señalado, tenemos que, del escrito de demanda, de la contestación efectuada por la entidad demandada, así como de lo descrito en el tercer considerando de la sentencia de vista, la controversia se ha centrado en determinar si la Resolución Nº 0657-2015/INDECOPI- LAM de fecha dos de octubre de dos mil quince, contiene alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley Nº 27444. **4.6.** Ingresando al análisis de la infracción normativa planteada, se advierte que la parte recurrente expone de manera clara y precisa cómo es que el Colegiado Superior inaplicó los artículos 40° y 1362° del Código Civil en la sentencia de vista, pues, para alegar la inaplicación de dichas normas, el recurrente señala que los contratos se celebran partiendo de una premisa de buena fe, y que es responsabilidad de los deudores comunicar el cambio de domicilio que señalaron en la transacción y que es facultad de los terceros ajenos oponerse al cambio de domicilio. Asimismo, indica que el contrato suscrito constituye un acto jurídico válido, que los deudores señalaron en la transacción comercial como sus domicilios el ubicado en la avenida Francisco Bolognesi Nº 1434, Chiclayo, dirección que no ha sido variada por los deudores, además, que la dirección de uno de los contratantes, según el Reniec coincide con la que fue objeto de notificación. **4.7.** De una lectura minuciosa de la sentencia de vista se verifica que los artículos 40° y 1362° del Código Civil no han sido aplicados, sosteniendo medularmente que los documentos ficha de Reniec de la señora Barreto y el acuse de recibo de la Tarjeta de Crédito del señor Gonzáles, junto con las solicitudes de Tarjeta de Crédito y Tarjeta Adicional, demostrarían que en un inicio el banco podía válidamente notificar a la dirección que con carácter de declaración jurada se consignó en las solicitudes de Tarjeta de Crédito y de Tarjeta Adicional, pero que una vez puesto en conocimiento de la entidad bancaria que los deudores no vivieron en dicho domicilio, correspondía a esta institución verificar la información brindada por la denunciante, aún más, si en la misiva notarial, la denunciante señala que adjunta diversos documentos que darían cuenta de la dirección de los deudores, sin que el banco observara que dichos documentos no fueron adjuntados, por lo que, a partir de tal información el banco debió tomar medidas de verificación del domicilio de los deudores, lo que no hizo, volviendo a notificar en el mismo domicilio, lo que evidencia la falta de idoneidad en el servicio. **4.8.** De lo señalado hasta aquí, ha quedado establecido en autos que el señor Gonzales es titular de una Tarjeta de Crédito y tiene una Tarjeta Adicional a favor de su cónyuge la señora Barreto, quien a su vez es titular de una Tarjeta de Crédito. Ambos cónyuges declararon como su domicilio el ubicado en la Avenida Francisco Bolognesi Nº 1434, Chiclayo. A continuación, evaluaremos si la actitud del banco de remitir comunicaciones dirigidas a sus clientes señores Gonzáles y Barreto al domicilio antes señalado, **configura una falta de idoneidad como proveedor en el mercado. 4.9.** Al respecto, revisado el expediente administrativo, se verifica la existencia de la carta notarial, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la misma que fue remitida al Banco Internacional del Perú – Interbank, en la cual, la ahora demandante, indicó, que los señores Absalón Arturo Gonzáles Peña y Lily Georgina Barreto Silva nunca han vivido en su domicilio. Asimismo, se observa copia del estado de cuenta del señor Absalón Arturo Gonzáles Peña, en el cual, consta la dirección ubicada en Av. Francisco Bolognesi Nº 1434 – Chiclayo, además, se verifica las cartas remitidas por el Banco Interbank al domicilio de la administrada en las que se observa que, en dichas cartas, se muestran como clientes a los señores Gonzáles Peña y Barreto Silva y como dirección Av. Francisco Bolognesi Nº 1434 – Chiclayo, la misma dirección de la demandante; con lo que, queda acreditado lo manifestado por la demandante de que Interbank le remitió a su domicilio estados de cuenta y cartas dirigidas a Absalón Alberto Gonzáles Peña y Lily Georgina Barreto Silva, lo que indica que le genera gran malestar moral. **4.10.** Sin embargo, esta Sala Suprema considera que, en virtud de lo regulado en el artículo 1362° del Código Civil, que prescribe: "Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes" y en el artículo 40° del mismo cuerpo legal que señala: "Oposición al cambio de domicilio. El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar"; en concordancia con el primer párrafo del artículo 179°de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero que manifiesta: "Toda información proporcionada por el cliente a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros tiene el carácter de declaración jurada", las comunicaciones remitidas por el Banco Internacional de Perú – Interbank al domicilio de sus clientes Absalón Arturo Gonzáles Peña y Lily Georgina Barreto Silva en Avenida Francisco Bolognesi Nº 1434, Chiclayo, no implican una falta de idoneidad, ello porque el Banco Internacional de Perú – Interbank procedió a remitir los requerimientos de cobranza a la dirección consignada por los propios deudores en documentos como su solicitud de Afiliación y solicitud de transferencia de Tarjeta de Crédito, que tienen carácter de declaración jurada; domicilio que si bien coincide con la dirección de la administrada, ahora demandante; también lo es que, no se advierte de autos que, los deudores Gonzáles y Barreto hayan comunicado el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional. **4.11.** De lo argumentado, se tiene por desvirtuado lo alegado por la parte demandante, y para resolver el fondo del asunto, resulta de aplicación los artículos 1362° y 40° del Código Civil, que establece que los contratos deben de negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes y que deben existir elementos suficientes para verificar que los deudores hayan efectuado el cambio de domicilio; por lo tanto, debe **estimarse** el causal material analizada. **Quinto. - Actuación en sede de instancia 5.1.** Atendiendo a que el recurso de casación resulta fundado en cuanto a la causal material en mérito al razonamiento que esta sede casacional ha expuesto en los considerandos que preceden, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia. **5.2.** La sentencia apelada declaró fundada la demanda sobre la base de que si bien el Banco alegó que la manifestación de los señores Absalón Arturo Gonzales Peña y Lily Georgina Barreto Silva, contenida en el contrato suscrito con la entidad bancaria, debía tenerse por cierta al amparo de la norma acotada; en el caso de autos, se advierte que, al momento que el Banco Internacional de Perú – Interbank tomó conocimiento de la Carta Notarial, remitida por la señora Gonzales Peña de Jo, señalando que los deudores nunca habían domiciliado en dicha dirección, debió verificar la validez de la información brindada por la señora Gonzales Peña de Jo, máxime si, de los medios probatorios se puede verificar que el banco no ha ofrecido documento adicional alguno que corrobore el domicilio del obligado principal a la fecha de suscripción del contrato, tales como recibo de servicios (agua, luz, teléfono) o copia de su ficha RENIEC, limitándose el Banco Internacional de Perú – Interbank a ampararse en la declaración del mismo, así como en el domicilio contenido en la ficha de RENIEC del cónyuge del titular, documentos que no causan convicción respecto a la verificación de la información puesta a su conocimiento por la señora Gonzales a través de la carta notarial. Finalmente, aduce que si bien de los documentos aportados por el Banco Internacional de Perú – Interbank se advierte que el señor Gonzales Peña suscribió las solicitudes señalando como domicilio la Avenida Francisco Bolognesi, sin embargo no es menos cierto que al recibir la Carta Notarial del diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Banco Internacional de Perú – Interbank no buscó corroborar dicha información, remitiendo posteriormente nuevas cartas de cobranza, sin adjuntar documento alguno que acredite haber verificado la información brindada por los señores Gonzales y Barreto, para efectos de tenerla por válida, no colisionando el Principio de la Buena Fe con su obligación de analizar las circunstancias relevantes al pedido, como la información brindada. **5.3.** En este sentido, lo argumentado por el juez de primera instancia no se condice con los fundamentos que esta Sala de Casación ha plasmado en la presente sentencia, toda vez que, conforme se ha sostenido en esta sede casatoria, de acuerdo a los artículos 1362° y 40° del Código Civil, los contratos deben de negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes y que deben existir elementos suficientes para verificar que los deudores hayan efectuado el cambio de domicilio; por tanto, no resulta amparable la pretensión principal contenida en la demanda de fojas diecisiete. Por lo que, la Sala Superior al confirmar la apelada ha incurrido en infracción normativa de los mencionados dispositivos legales; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de casación planteado por la parte

demandada, casar la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada; y, reformándola, se declare infundada la demanda en todos sus extremos. III. DECISIÓN Por las razones expuestas: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi,** el nueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticinco del expediente judicial digital; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diez del mismo expediente digital y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Manuela Guillermina Gonzales Peña de Jo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y Banco Internacional del Perú, sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales. S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

[1] Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pp. 207-208.
[2] STC Nº 0763-2005-PA/TC (fundamento juridico 6).

**C-2196979-59**

## CASACIÓN Nº 23499-2021 MADRE DE DIOS

**SUMILLA:** No resulta razonable que la demandante pretenda que se restablezca su aparente derecho de propiedad vía reivindicación y se declare el mejor derecho de propiedad sobre un bien del que su padre, ya había perdido todo tipo de prerrogativa desde el diez de julio de mil novecientos noventa y dos, dada la rescisión dispuesta en dicha fecha, es decir no es posible que la accionante solicite el derecho de propiedad supuestamente obtenido por sucesión intestada, cuando el causante ya no era titular de tal derecho desde mucho antes a la fecha de su fallecimiento
**Palabras claves:** Rescisión, resolución, documento público y derecho de propiedad.

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -** I. **VISTA** La causa número veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve – dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Ampudia Herrera – Presidenta, Cartolín Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: 1.1. Materia de casación Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel**, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos veinticinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia recaída en la resolución número setenta y uno, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, inserta a fojas ochocientos treinta y seis del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. **1.2. Antecedentes** 1.2.1. Demanda La señora Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel, mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas setenta y siete del expediente principal, subsanado mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento dos del expediente, presenta demanda formulando las siguientes pretensiones: Primera pretensión principal: Demanda la reivindicación de los lotes de terreno signados como las Manzanas "4-A" y "4-B" de una extensión total de 3.5 hectáreas, ubicadas en el Asentamiento Humano El Triunfo, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. Segunda pretensión principal: Se declare el mejor derecho de propiedad sobre el área demandada a favor de la sucesión intestada de Eloy Mestanza Robles. Pretensiones accesorias originarias objetivas: 1) Entrega de las áreas demandadas. 2) La cancelación de la Partida Registral del tomo 17, folio 249, Partida XXLII, Asiento 01, donde se encuentra inscrita la propiedad a favor de la Municipalidad Provincial de Tambopata, así como la cancelación de la Ficha Nº 004 donde se encuentra inscrita la lotización y habilitación urbana, finalmente la cancelación del Asiento D0003 – cambio de jurisdicción – Partida Nº 05008411 de los registros públicos. **1.2.2. Sentencia de primera instancia** El Juzgado Civil Transitorio de Tambopata perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Madre Dios, por medio de la **sentencia** contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos treinta y seis del expediente principal, resolvió, entre otros puntos, lo siguiente: **1.- Corregir e integrar** el auto admisorio signado como resolución número dos, de fojas ciento cuatro y siguiente, siendo lo correcto: "Admitir a trámite la demanda interpuesta por Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel por derecho propio y en representación de la sucesión de Eloy Mestanza Robles […]", entendiéndose además que el proceso versa sobre reivindicación y mejor derecho de propiedad como pretensiones principales y, accesoriamente, la entrega de las áreas demandadas, cancelación de la partida registral del tomo 17, folio 249, Partida XXLII, asiento 01, donde se encuentra inscrita la propiedad a favor de la Municipalidad Provincial de Tambopata, así como la cancelación de la Ficha Nº 004 donde se encuentra inscrita la lotización y habilitación urbana. Finalmente, la cancelación del Asiento D0003 – cambio jurisdicción – Partida Nº 05008411 de los Registros Públicos. Asimismo, **intégrese** el acta de audiencia de conciliación de fojas doscientos sesenta y tres y siguientes, debiendo entenderse como octavo punto controvertido. "8. Determinar si corresponde declarar el mejor derecho de propiedad en favor de los demandantes", dejando inalterable lo demás que contiene. **2.-** Declarar **infundada** la demanda interpuesta por Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel por derecho propio y en representación de la sucesión de Eloy Mestanza Robles presentada con escrito de fojas setenta y siete y siguientes, subsanado con escrito de fojas setenta y siete y siguiente, subsanado con el de fojas ciento dos y siguiente, dirigida contra el Asentamiento Humano El Triunfo, Municipalidad Distrital de Las Piedras y la Municipalidad Provincial de Tambopata, con citación de los Procuradores Públicos sobre reivindicación y mejor derecho de propiedad; por consiguiente: **3.- Condenar** a los demandantes Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel e integrantes de la sucesión de Eloy Mestanza Robles al pago de costas y costos del proceso a favor de la demandada Asentamiento Humano El Triunfo, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia. 1.2.3. Sentencia de vista La Sala Civil de Tambopata perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos veinticinco del expediente principal, **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número setenta y uno, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos treinta y seis del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. 1.2.4. Fundamentos del recurso de casación Mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento trece del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel** por las siguientes causales: a) **Infracción por inaplicación del artículo 70° de la Constitución Política y del artículo 923° del Código Civil.** Señala que, sin motivo justificado se prefiere un simple documento denominado Resolución Directoral Nº 054/92-RI-SRAPE-DSRA-MD sin que se haya demostrado su existencia y pese a que las autoridades públicas han señalado que dicho documento no ha sido posible encontrar, así como los expedientes que se formaron, asimismo, se indica que su padre habría perdido su derecho de propiedad en razón de la Resolución Directoral, sin considerar que desde el año mil novecientos noventa y dos, el titular Eloy Mestanza Robles ha actuado en pleno ejercicio de su derecho de propiedad, y los propios demandados lo han reconocido; incluso con fecha posterior al año mil novecientos noventa y dos se ha realizado actos de donación a favor de la Municipalidad Distrital de Las Piedras y luego a la Asociación de Vivienda Nuevo Horizonte. Han pasado treinta años y recién se muestra en copia la supuesta Resolución Directoral Nº 054/92-RI-SRAPE-DSRA-MD. b) **Inaplicación del artículo 235° del Código Procesal Civil.** Alega que, se ha limitado a valorar una copia simple legalizada por un notario en el año dos mil, cuyo documento no fue presentado en la etapa de postulación sino a manera de prueba extemporánea. En ese sentido, señala que, para oponerse a un derecho de propiedad debidamente inscrito, necesariamente debe presentarse documentación incuestionable, creíble y que genere convicción de su existencia. c) **Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política y de los artículos 1370° y 1371° del Código Civil** Refiere que, en el fundamento noveno de la sentencia de vista, sin que ninguna de las partes lo haya pedido, se hace un análisis de las causales por las que

presuntamente Eloy Mestanza Robles ha podido perder la propiedad, admitiendo que se trata de una rescisión del contrato; haciendo una interpretación o indebida aplicación de las normas señaladas, cuando la interpretación válida y correcta de las causales invocadas no corresponde a una rescisión sino para una resolución de contrato. II. **CONSIDERANDO** Primero. - Delimitación del pronunciamiento casatorio Atendiendo a las causales declaradas procedentes se debe iniciar el análisis del recurso por la contenida en el literal c) en el extremo referido a la infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política dado que versa sobre motivación de las resoluciones judiciales, es decir, es de naturaleza procesal y dado su efecto nulificante en caso sea amparada, y de no ser así, se procederá a examinar de forma conjunta las contenidas en los literales a) y b), así como el extremo de la causal del literal c) referido a la infracción normativa de los artículos 1370° y 1371° del Código Civil al ser todas de naturaleza material y por estar estrechamente relacionadas. **- Respecto a la infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado** Segundo. - El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales 1.1. En cuanto al extremo de la causal del **literal c)** referido a la infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es imprescindible tener presente que el mismo prescribe lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". 1.2. Asimismo, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. […]". 1.3. Los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil vigente mencionan expresamente que: "Las resoluciones contienen: 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente" (subrayado agregado). 1.4. Al respecto, la Corte Suprema de la República en el sexto fundamento de la Casación Nº 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado que: "[…] además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva" (subrayado agregado). 1.5. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente Nº 8125-2005-PHC/TC manifestó que: "En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. […]" (subrayado agregado). Por otro lado, en el considerando sétimo de la sentencia emitida en el Expediente Nº 728-2008-PHC/TC, se señaló que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (subrayado agregado). **2.6.** Por lo tanto, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **2.7.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado. Tercero. - Sobre el extremo de la causal procesal y el caso concreto **3.1.** En el presente proceso, la sentencia de vista objeto de impugnación, resolvió confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, dicha decisión se sustentó principalmente en lo siguiente: "**Noveno. -** […] En suma, se colige que, no es cierta la afirmación efectuada por la apelante señalando que la Resolución Directoral Nº 054/92-RI-SRAPE-DSRA-MD no existe. **No obstante, lo alegado se advierte que el documento presentado en copia simple por la demandada no enerva el valor probatorio de este, ello en la medida que este último guarda relación con los demás documentos aportados por las partes procesales a lo largo del proceso.** Entre ellos el propio Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 2278, cuya cláusula sexta señala de forma textual: "(…) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, aprobado por el Decreto Supremo número 147- 81- AG, se rescinde el presente contrato de adjudicación por las causales siguientes: a) Abandono de la parcela más de 2 años consecutivos, b) Ceder a terceros el uso total o parcial de la unidad agrícola. **c) Vender o transferir, total o parcialmente sus derechos sobre la Unidad Agrícola Adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; y,** d) No iniciar la explotación de la unidad agrícola dentro de los 12 meses siguientes a la suscripción del contrato de adjudicación" (subrayado agregado). Asimismo, es atendible que sólo existan copias simples –y en consecuencia sean valoradas- de la citada resolución en las distintas entidades administrativas, máxime si el local del ente administrativo en dónde se encontraba originalmente archivada la misma fue saqueado, perdiéndose documentos como archivos, entre ellos dicha resolución administrativa […]". **3.2.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto, esto, se observa al haber, la Sala Superior, concluido, entre otras cosas, que es entendible la existencia de una copia simple de la Resolución Directoral Nº 054/92-RI-SRAPE-DSRA-MD, en vista de que el local del ente administrativo donde se encontraba la original fue saqueado, perdiéndose diversos documentos, entre ellos, tal resolución administrativa, lo cual, se encuentra corroborado con lo expuesto en el Oficio Nº 263-2015-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha once de junio de dos mil quince, obrante a fojas quinientos catorce del expediente principal y en la denuncia policial, obrante a fojas quinientos trece del expediente principal. Además, si bien se hizo referencia a la rescisión del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 2278, ello no obedece a una exposición antojadiza del Colegiado Superior sino a una mención de las causales y términos que expresamente se señalan en la cláusula sexta del aludido contrato; por lo tanto, queda claro que se han expresado las razones de hecho y derecho (adecuada motivación) necesarias que sustenta la decisión de la sentencia de vista impugnada; por lo tanto, el extremo procesal de la causal analizada corresponde ser **desestimado**. **- Respecto a la inaplicación del artículo 70° de la Constitución Política del Estado del artículo 923° del Código Civil y del artículo 235° del Código Procesal Civil, asimismo, sobre la infracción normativa de los artículos 1370° y 1371° del Código Civil.** Cuarto. - El

derecho de propiedad, rescisión y resolución de contrato y lo referente al documento público. **4.1.** Respecto a las causales de los **literales a), b) y c)** en el extremo referido a la infracción normativa de los artículos 1370° y 1371° del Código Civil, resulta necesario traer a colación todas las normas que sustentan las infracciones invocadas. Siendo así, tenemos que el artículo 70° de la Constitución Política del Estado y el artículo 923° del Código Civil, prescriben lo siguiente: "**Artículo 70.- Derecho de propiedad** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio". "**Artículo 923.- Noción de propiedad** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". **4.2.** Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente Nº 03258-2010-PA/TC, ha dejado sentado que: "El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. […]. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia". **4.3.** En ese marco normativo, para esta Sala Suprema queda claro que el derecho de propiedad implica un poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar ciertos bienes del que se es titular, asimismo, tiene carácter inviolable, esto es, no puede ser desconocido por ningún particular o entidad pública, antes bien, debe ser protegido por el Estado, es decir, exige que sea garantizado por las autoridades competentes, además, corresponde ser ejercido sin excesos o desconociendo el bien común, además, no es un derecho absoluto en la medida que puede ser limitado excepcionalmente en ciertos escenarios como el de seguridad nacional y el de necesidad pública aunque previo pago del justiprecio con el respectivo procedimiento de expropiación. **4.4.** De otro lado, el mismo Código Civil en sus artículos 1370° y 1371° señalan claramente que: "**Artículo 1370.- Rescisión** La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo. **Artículo 1371.- Resolución** La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración". **4.5.** En cuanto a la rescisión y resolución de contratos, tenemos que la primera se produce por circunstancias anteriores o, al menos, concurrentes a la formación del contrato, mientras que la resolución se origina por acontecimientos posteriores a la celebración del mismo que interfieren con su función. Esta es también la opinión de Santoro Passarelli y en general la que prepondera en la doctrina italiana. Este último autor, por ejemplo, manifiesta que la diferencia depende de la existencia de un vicio originario de la causa o de un vicio funcional o en ejecución de la misma[1]. Además, se tiene que la resolución incide en la relación jurídica que nace del contrato original y no sobre el contrato mismo. La resolución no puede incidir sobre el acuerdo válido y efectivamente concertado y, por tanto, no puede entenderse que en virtud de la resolución tal acuerdo no se produjo[2]. **4.6.** Siendo así, en cuanto a la rescisión y resolución de contrato, tenemos que la primera, implica dejar sin efecto el contrato por un motivo existente al momento en que es celebrado por las partes, mientras que la segunda está relacionada a dejar sin efecto un contrato que se inició válidamente, pero con posterioridad surge alguna circunstancia entre las partes que obliga a uno u otro a darlo por terminado, es decir, se da en casos muy particulares por circunstancias sobrevinientes al momento de la celebración del contrato. **4.7.** Finalmente, el Código Procesal Civil en el artículo 235° prescribe lo siguiente: "**Artículo 235.- Documento público** Es documento público: 1.- El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; 2.- La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3.- Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, **notario público** o fedatario, según corresponda" (subrayado y resaltad agregado). **4.8.** En ese sentido, la normativa procesal vigente es clara en mencionar que es un documento público todo aquel que es emitido por funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones que la normativa le ha encomendado, asimismo, lo es, la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por un notario público en el marco de la ley que así se lo permita al estar revestidos de fe pública notarial. De igual manera, será documento público todo aquel que la ley expresamente le otorgue tal condición o característica. Finalmente, corresponde tener en cuenta que la copia de todo documento público tendrá el mismo valor e importancia que su original si cuenta con la certificación respectiva por parte del auxiliar jurisdiccional, **notario público** o fedatario, según corresponda. Lo expuesto es de vital importancia si tomamos en cuenta que, en los procesos judiciales es muy común que las partes presenten copias simples o con alguna certificación a fin de probar sus afirmaciones, debiendo ser merituadas y valorados como corresponda por parte del juzgador. Quinto. - Sobre la adjudicación a título gratuito y la rescisión del contrato en sede administrativa **5.1.** Con el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 2278, de fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y cuya copia legalizada por notario corre a fojas siete del expediente principal, la Dirección de la Región Agraria XXIV, quien actuó en representación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, adjudicó el predio denominado "El Triunfo" con un extensión superficial de 31 hectáreas y 3,000 m$^2$, ubicado en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios a favor del señor Eloy Mestanza Robles, padre de la ahora demandante. Vale precisar que, en la sexta cláusula del referido contrato, se indicaron expresamente las causales que lo rescindían, ello, en observancia de lo previsto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto Supremo Nº 147-81-AG. Finalmente, es de precisar que la adjudicación mencionada fue inscrita en la ahora Partida Nº 07001072 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, tal como se observa a fojas nueve y siguientes del expediente principal. **5.2.** Ahora bien, mediante Resolución Directoral Nº 0054-92-RI-SRAPE-DSRA-MD, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, cuya copia legalizada por notario corre a fojas doscientos sesenta y ocho del expediente principal, la Dirección Sub Regional de Agricultura de Madre Dios, resolvió declarar la rescisión de los contratos de adjudicación que ahí se detallan, entre ellos, el que le fue entregado en su momento a Eloy Mestanza Robles, padre de la ahora demandante. La referida resolución se sustentó en las causales previstas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 2278, esto es, usar las tierras para otros fines para los que fueron adjudicadas, así como, haber sido cedidas a terceros sin la autorización de la Dirección Sub Regional de Agricultura. Sexto. - Sobre las causales de rescisión establecidas en el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario **6.1.** A fin de entender la decisión administrativa adoptada en la Resolución Directoral señalada en el punto anterior, nos remitos al Decreto Ley Nº 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, en cuyo artículo 59° señala expresamente que: "**El Reglamento** de la presente Ley **establecerá las causales de rescisión** del contrato de adjudicación en los proyectos de asentamiento rural, debiendo considerarse en todos los casos que el abandono del predio es necesariamente motivo de rescisión" (resaltado y subrayado agregado). **6.2.** En mérito a la norma con rango de ley citada en el punto precedente, el Decreto Supremo Nº 147-81-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, en su artículo 112° prescribe lo siguiente: "A los efectos del artículo 59 del D.L. 22175 modificado, **se rescinde** el contrato de adjudicación en las Áreas Priorizadas para Proyectos de Asentamiento Rural por las causales siguientes: a.- Abandono de la parcela por más de dos años consecutivos. b.- Ceder a terceros el uso total o parcial de la Unidad Agrícola. c.- Vender o transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre la Unidad Agrícola adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. d.- No iniciar la explotación de los 12 meses siguientes a la suscripción del contrato de Adjudicación. e.- Cultivar coca en cualquier extensión; o no efectuar la situación de tales cultivos en el plazo establecido por Ley" (subrayado y resaltado agregado). **6.3.** Como podemos advertir, en el artículo 59° del Decreto Ley Nº 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (norma con rango de ley), se efectúa una reserva legal, para que los supuestos de rescisión sean regulados en el Reglamento, causales que efectivamente, en el artículo 112° del Decreto Supremo Nº 147-81-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, se recogen como situaciones que son considerados supuestos de rescisión del contrato de adjudicación, es decir, circunstancias que, de presentarse y comprobarse, ocasionarían que el contrato sea dejado sin efecto. Dos de tales circunstancias, son las referidas a ceder a terceros el uso total o parcial de la unidad agrícola y vender o transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre la unidad agrícola adjudicada, sin dar cuenta a la Dirección General de Reforma

Agraria y Asentamiento Rural; por lo tanto, de presentarse alguno de los supuestos citados en el punto precedente, al amparo del principio de especialidad de la norma, la autoridad administrativa competente se encontraba habilitada para dejar sin efecto el contrato por causal de rescisión, tal como así lo ha dispuesto. Séptimo. - Sobre las causales materiales y el caso concreto **7.1.** En el caso de autos, atendiendo a las causales materiales objeto de análisis, se tiene que es materia de pretensión, la reivindicación de los lotes de terreno signados como las Manzanas "4-A" y "4-B" de una extensión total de 3.5 hectáreas, ubicadas en el Asentamiento Humano El Triunfo, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, así como se declare el mejor derecho de propiedad sobre el área demandada a favor de la sucesión intestada de Eloy Mestanza Robles. De otro lado, como pretensiones accesorias, es objeto de discusión, la entrega de las áreas demandadas y la cancelación de la Partida Registral del tomo 17, folio 249, Partida XXLII, Asiento 01, donde se encuentra inscrita la propiedad a favor de la Municipalidad Provincial de Tambopata, así como la cancelación de la Ficha Nº 004 donde se encuentra inscrita la lotización y habilitación urbana. Finalmente, también es un punto controvertido, la cancelación del Asiento D0003 de la Partida Nº 05008411. **7.2.** Siendo así, con el objetivo de dilucidar la controversia que ha dado origen al presente proceso, corresponde tener presente que, en principio, es cierto que la señora Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel, ahora demandante, es heredera legal de quien en vida fue el señor Eloy Mestanza Robles, conjuntamente con su madre Fidela Villaroel de Mestanza y sus hermanos Ineli, Carlos Eloy, Fidela, Favio Alan, Jorge Luis, José Isaac, Marcia Jenny, Marcos y Rosa Amelia Mestanza Villarroel, esto, conforme al Asiento A00002 de la Partida Nº 11011171 del registro de sucesión intestadas de los Registros Públicos de Madre de Dios. **7.3.** En ese contexto, es que la actora alega que, al ser hija del fallecido Eloy Mestanza Robles, se encuentra en la posibilidad de formular las pretensiones de reivindicación, mejor derecho de propiedad, entre otras sobre el predio materia de litis; sin embargo, es de tomar en cuenta que, en la ahora Partida Nº 07001072 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios no aparece inscrito el traslado de dominio por sucesión intestada a nombre de la actora y sus coherederos, además, ha omitido valorar que, su padre, el señor Eloy Mestanza Robles **dejó de ser el propietario** del bien inscrito **desde el diez de julio de mil novecientos noventa y dos**, producto de la rescisión dispuesta mediante la Resolución Directoral Nº 0054-92-RI-SRAPE-DSRA-MD, citada en el punto 5.2 ut supra, esto, al haber incurrido en causales previstas en la sexta cláusula del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 2278, lo cual, en el marco del principio de especialidad de la norma, coincide con lo consagrado en el artículo 112° del Decreto Supremo Nº 147-81-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, esto, tal como se observa en los puntos 5.1, 6.1 y 6.2 de la presente sentencia. **7.4.** Ahora bien, es de precisar que, la Resolución Directoral Nº 0054-92-RI-SRAPE-DSRA-MD, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, fue admitida como medio probatorio extemporáneo según el acta de audiencia de pruebas, obrante a fojas trescientos seis del expediente principal, no habiendo sido objeto de cuestionamiento probatorio ni de controversia a través de un proceso contencioso administrativo y si bien, a fojas quinientos veintidós del expediente principal obra una copia simple de la aludida resolución, también lo es que, a fojas doscientos sesenta y ocho corre una copia certificada por notario, lo que le da la condición de documento público según lo prescrito en el último párrafo del artículo 235° del Código Procesal Civil. **7.5.** A modo de complemento y a fin de entender la imposibilidad de contar con el original de la Resolución Directoral Nº 0054-92-RI-SRAPE-DSRA-MD, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, corresponde observar el Oficio Nº 263-2015-GOREMAD-GRDE/DRA, de fecha once de junio de dos mil quince, obrante a fojas quinientos catorce del expediente principal, a través del cual, la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios informó que el día veintiséis de junio de dos mil dos, el local del Ministerio de Agricultura fue tomado por una turba que incendió el local en el total de su infraestructura, donde se perdió valiosa información, como el archivo, documentos, mobiliario, entre otros, lo que se encuentra corroborado con la denuncia policial, obrante a fojas quinientos trece del expediente principal. **7.6.** Por lo tanto, podemos inferir que la Resolución Directoral Nº 0054-92-RI-SRAPE-DSRA-MD, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, goza de pleno valor probatorio al ser un documento público en vista de que la copia está legalizada por notario público. Además, contiene una decisión arreglada a derecho, en la medida que, tanto en la sexta cláusula del Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 2278 como en el artículo 112° del Decreto Supremo Nº 147-81-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (guardando la reserva legal según lo dispuesto en el artículo 59° del Decreto Ley Nº 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva), se contemplan causales de rescisión y no resolución del contrato de adjudicación, por lo que no existió inaplicación del artículo 235° del Código Procesal Civil ni infracción normativa de los artículos 1370° y 1371° del Código Civil. **7.7.** De otro lado, tras una revisión exhaustiva de la Resolución Directoral Nº 0054-92-RI-SRAPE-DSRA-MD, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos, se advierte que, en su sexto considerando, se señala expresamente lo siguiente: "Que en el acta de inspección ocular a los mencionados fundos efectuados con fecha 1ero y 2 de Abril del presente año se ha podido constatar el uso de las tierras para otros fines para los que fueron adjudicados, asimismo, fueron cedidos a terceros en calidad de venta sin la debida autorización de la Dirección Sub Regional de Agricultura". **7.8.** Ahora bien, a fojas veintiséis del expediente principal, obra la escritura pública, de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, mediante la cual, según la primera y segunda cláusula, lo señores Eloy Mestanza Robles (papá de la ahora demandante) y su esposa Fidela Villaroel de Mestanza otorgaron en donación a la Asociación de Vivienda Nuevo Horizonte, la cantidad de 14 hectáreas que constituye una fracción del predio rural denominado "El Triunfo" que tiene un área total de 31 hectáreas y 3 000 m$^2$, ubicado en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Lima. Eso, en mérito a que los referidos señores habrían sido propietarios y conductores del predio sub litis al haberlo adquirido por el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 2278, firmado el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco e inscrito el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco en el Tomo 12, Folio 27, Asiento 01. Dicha donación fue finalmente inscrita en la Partida Nº 0500314 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Madre de Dios, según se observa a fojas treinta y uno del expediente principal. **7.9.** Con lo expuesto en el párrafo precedente, queda claro que Eloy Mestanza Robles (conjuntamente con su esposa Fidela Villaroel de Mestanza) donó una fracción de 14 hectáreas (de un total de 31 hectáreas y 3 000 m$^2$) a la Asociación de Vivienda Nuevo Horizonte sin haber dado cuenta a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, por lo que es evidente que estaba inmerso en las causales de rescisión, previstas en los literales b) y c) del artículo 112° del Decreto Supremo Nº 147-81-AG, que aprobó el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, con ello, podemos ratificar que la Resolución Directoral Nº 0054-92-RI-SRAPE-DSRA-MD, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y dos se encuentra conforme a derecho. **7.10.** Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, corresponde indicar que, cuando Eloy Mestanza Robles (y su esposa) donaron a la Asociación de Vivienda Nuevo Horizonte la fracción de terreno de 14 hectáreas, esto es, el **trece de octubre de mil novecientos noventa y siete**, el referido señor ya no era propietario del predio rural denominado "El Triunfo" que tiene un área total de 31 hectáreas y 3 000 m$^2$, pues, el Contrato de Adjudicación a Título Gratuito Nº 2278 que le confirió tal derecho, fue rescindido mediante la Resolución Directoral Nº 0054-92-RI-SRAPE-DSRA-MD, de fecha **diez de julio de mil novecientos noventa y dos**, esto es, poco más de cinco años antes de efectuar la mencionada donación. **7.11.** En consecuencia, no resulta razonable que la señora Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel pretenda que se restablezca su aparente derecho de propiedad vía reivindicación y se declare el mejor derecho de propiedad sobre un bien del que su padre, Éloy Mestanza Robles, **ya había perdido todo tipo de prerrogativa desde el diez de julio de mil novecientos noventa y dos**, dada la rescisión dispuesta por la Resolución Directoral Nº 0054-92-RI-SRAPE-DSRA-MD, es decir no es posible que la accionante solicite el derecho de propiedad supuestamente obtenido por sucesión intestada, cuando el causante (Eloy Mestanza Robles) ya no era titular de tal derecho desde mucho antes a la fecha de su fallecimiento, esto es, el diecinueve de enero de dos mil ocho (según la ficha del Reniec a la que esta Sala Suprema tiene acceso); por ende, no existió inaplicación del artículo 70° de la Constitución Política del Estado ni del artículo 923° del Código Civil. Siendo así, las causales materiales analizadas de forma conjunta también corresponden ser **desestimadas**. **Octavo. - Conclusión** La sentencia de vista emitida por el Colegiado Superior, no incurrió en infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política ni de los artículos 1370° y 1371°, tampoco en inaplicación del artículo 70° de la Constitución Política, del artículo 923° del Código Civil y del artículo 235° del Código Procesal Civil, por lo que, al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. III. **DECISIÓN** Por las razones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto

por **Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel**, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cuarenta y cuatro del expediente principal; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha tres de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos veinticinco del expediente principal; en los seguidos por Juliana Elizabeth Mestanza Villaroel y otro contra la Municipalidad Provincial de Tambopata y otros, sobre Reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor juez supremo Corante Morales.** S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

---

[1] MESSINEO, Francesco citado por FOMO FLOREZ, Hugo. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Gaceta jurídica, Lima, Tomo VII. p. 190.

[2] FOMO FLOREZ, Hugo. Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Gaceta jurídica, Lima, Tomo VII. p. 193.

**C-2196979-60**

## CASACIÓN Nº 24601-2021 LIMA NORTE

**SUMILLA:** Se afecta el debido proceso y la debida motivación, cuando la sentencia de vista si bien se ha limitado a lo expresado como agravio por el entidad apelante de la sentencia de primera instancia, referido específicamente a que "corresponde al consumidor probar la existencia de defectos en el bien o servicio y al proveedor que el defecto no le es aplicable"; no emite el pronunciamiento respectivo del aspecto central de fondo, consistente en que si el bien entregado al consumidor era nuevo o no (en función a su uso); asimismo, ingresa a graduar la sanción impuesta amparándose en la potestad de "Plena Jurisdicción", soslayando e inobservado las normas especiales que delimitan al órgano competente para ello y establecen criterios para la graduación e imposición de sanciones administrativas, como son para el caso en concreto, los artículos 110, 111, 112 y 113 del Código de Defensa y Protección del Consumidor, aprobado por la Ley Nº 29571 y modificatorias

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número veinticuatro mil seiscientos uno - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera- Presidenta, Cartolin Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandante **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad**[1], de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha once de mayo de dos mil veintiuno[2], que **revocó en parte** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha nueve de julio de dos mil veinte[3], que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** declararon **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula e insubsistente en parte la Resolución Final Nº 303-2017/ILN/PSO de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete y, nula e insubsistente en parte la Resolución Final Nº 176-2017/ILN-CPC de fecha once de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que sancionó con una (1) UIT por infracción del artículo 19 del Código de Protección de los Derechos del Consumidor; así como, confirmaron el extremo que impone multa a la empresa Decoraciones D'Casa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por no acreditar haber cumplido con enviar personal para descargar los productos adquiridos, y revoca en cuanto al monto de la multa ordenado en dos (2) UIT, reformando en atención al principio de razonabilidad, impusieron una multa de 1/4 de UIT, sin costas ni costos. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificatorio de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y cinco del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Señala que la Sala Superior no se pronuncia sobre los fundamentos de su contestación, ni toma en cuenta lo resuelto válidamente por el juez de primera instancia. La sentencia de vista ha basado su fundamentación para declarar fundada en parte la demanda, en el extremo que declara la nulidad de las resoluciones administrativas, al no existir infracción a las normas de protección al consumidor por haber entregado un producto de exhibición, dejando de lado el interés del consumidor de adquirir un producto nuevo, más allá de la elección del producto por parte de este. No se ha tenido en cuenta que un consumidor al adquirir un producto tiene la legítima expectativa de que el producto sea nuevo y no uno de exhibición, salvo que esta última condición sea informada al adquiriente en el proceso de compra; sin embargo, en el presente caso, de la revisión de los comprobantes de pago y guía de remisión no se advirtió que Decoraciones D'Casa haya informado a la señora Santos de que la grifería minimalista adquirida sería de exhibición, siendo esa situación que debió acreditar el proveedor y no el consumidor como pretende la Sala, pretendiendo invertir la carga de la prueba en contra del consumidor. ii) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**. Sostiene que si la Sala Superior mantenía duda respecto a si era válida la entrega de un producto en exhibición o no, cargándole la responsabilidad probatoria al consumidor, debió preferir la negación (es decir, que no correspondía la entrega de un producto de exhibición), pues, un consumidor espera que al adquirir un producto este sea nuevo y no uno de exhibición, los cuales no han sido advertidos por la sentencia de vista, siendo que los efectos del mismo ocasiona un grave perjuicio a los derechos del consumidor al impedirle acudir a la autoridad competente en materia de conflictos de consumo, sabiendo que no se sancionará al proveedor infractor frente a un hecho contrario a la norma. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios, esto es, se obliga a asumir una función proactiva y protectiva en esta área, como principio rector de la actuación del Estado respecto de toda actividad económica. Considerando lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico, resulta evidente que, se debe interpretar toda situación en la que se vean involucrados consumidores y usuarios a la luz de los más favorables al consumidor (in dubio pro consumidor), de acuerdo con el mandato legal establecido en el inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del referido Código, concordado con la disposición contenida en el artículo 65 de la Carta Magna, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. iii) **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 110, 111 y 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**. Indica que la competencia para imponer y graduar las multas administrativas es el Indecopi a través de sus órganos resolutivos, no la autoridad jurisdiccional, quien podría eventualmente declara la nulidad de una resolución administrativa, pero no tomar una competencia que la ley no le confiere. Las sanciones que se imponen por infracción a la norma de protección al consumidor se imponen en función a criterios que el propio Código señala en el artículo 112; por lo que, el fundamento de la sentencia de vista en cuanto refiere que no existe relación entre la cuantía de la sanción y el hecho infractor, resulta desacertada. Refiere que las sanciones de multa impuesta dentro de un procedimiento administrativo sancionador de protección al consumidor, buscan desincentivar la conducta infractora, de manera que, debe ser tal que impida que el infractor no vuelva a cometer la misma infracción en un futuro. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DE RELEVANCIA DEL PROCESO** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la empresa demandante Decoraciones D' Casa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**[4], planteando el siguiente **petitorio:** i) se declare la nulidad parcial de la Resolución Final Nº 716-2017/ILN-CPC de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, en cuando a sus extremos primero y segundo de la parte resolutiva; ii) se declare la nulidad de la Resolución Final Nº 303-2017/ILN/PSO de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete; y, iii) se deje sin efecto la imposición de la multa pecuniaria impuesta contra Decoraciones D' Casa por supuestamente haber infringido el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** mediante Resolución Final Nº 176-2017/ILN-CPC de fecha once de agosto de dos mil diecisiete y Resolución Nº 303-2017/ILN/PSO de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Protección al Consumidor la sancionó con una multa pecuniaria, por haber presuntamente infringido el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al verificarse que el nueve de noviembre de dos mil dieciséis entregó a la señora Julia Graciela Santos Torres una grifería minimalista en exhibición y no acreditar con haber cumplido con enviar al personal para descargar los productos adquiridos por la referida compradora el diecinueve de

noviembre de dos mil dieciséis; **b)** la autoridad administrativa de manera arbitraria ha determinado que la grifería minimalista que recibió era de un producto usado, sin realizar una correcta valoración de los medios probatorios presentados y sin tomar en cuenta los argumentos de la demandante; **c)** ha existido un error desde el inicio del procedimiento administrativo de determinación sobre cuáles serían las cuestiones en discusión o en puntos controvertidos, en la medida que la Comisión, en su considerando dieciséis señala que sería una de las cuestiones en discusión: "(….) si Decoraciones D' Casa incumplió con enviar al domicilio de la señora Santos personal para descargar los materiales que adquirió el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, pese a que la interesada pagó el servicio, y de ser el caso, si infringió lo establecido en el artículo 19º (…)"; sin embargo, la cuestión en discusión para una correcta dilucidación de los hechos denunciados sería: "Determinar si Decoraciones D'Casa tenía la obligación de transportar y descargar en el domicilio de la señora Santos los materiales que adquirió el diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis". **1.2 Contestación a la demanda** La entidad demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho[5], **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** las Resoluciones Nº 716-2017/ILN-CPC y Nº 303-2017/ILN/PSO, se encuentran arregladas a derecho y a los principios del derecho administrativo, contienen una sustentación más que suficiente en su parte considerativa, consignándose en detalle las razones que justificaron la decisión adoptada, respecto de cada uno de los extremos de ella; **b)** la demandante no ha expresado fundamentación alguna, ni ha presentado medios de prueba que la eximan de responsabilidad frente a las infracciones que se le imputan; **c)** D' Casa reconoció que los servicios de transporte y descarga eran asumidos por ella misma de forma gratuita, lo que evidencia que mantienen una política habitual de asumir el transporte y descarga de los materiales que adquieren sus clientes; y, **d)** los productos de exhibición se encuentran al alcance de los consumidores susceptibles de ser manipulados para mostrar sus cualidades y/o probar su funcionamiento; en el caso de la grifería, más allá de que no se haya hecho discurrir agua por el mismo ni se haya conectado a una tubería, ello no quita que los consumidores accedan a este producto de exhibición, manipulen el producto, lo cual genera un desgaste del mismo, por ende, no podría considerarse como producto nuevo. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número cinco** de fecha nueve de julio de dos mil veinte[6], el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada** la demanda. Los fundamentos de su decisión, son los siguientes: **i)** La decisión administrativa ha cumplido con expresar las razones jurídicas que determinaron la existencia de la infracción administrativa incurrida por la empresa demandada, sin que éstas hayan sido rebatidas categóricamente por la ahora demandante. Lo expuesto en la demanda comporta una reiteración de los argumentos sobre los cuales se ha emitido pronunciamiento motivado, suficiente y congruente con aquella infracción; **ii)** a tenor de las reglas de la experiencia se concluye que los productos en exhibición no se hallan precisamente en venta, sino solo sirven para determinar las características del producto, sin que ello implique que se trate de un bien nuevo, habida cuenta que no se informó oportunamente a la usuaria de tal circunstancia, porque entendía que el producto a entregársele provendría del stock que mantendría la empresa dado su objeto social; y, **iii)** en el procedimiento administrativo la demandante no ha podido desvirtuar que en su calidad de proveedor le correspondía enviar personal para descargar los materiales adquiridos por la usuaria; pues, no resulta lógico que el proveedor suministre el transporte pero no la descarga, cuando en la práctica ocurre lo contrario, el transporte incluye la descarga en este tipo de transacciones; por consiguiente, la demanda es infundada. **1.4. Sentencia de segunda instancia** La Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante **resolución número diez** de fecha once de mayo de dos mil veintiuno[7], emite sentencia de vista **revocando en parte** la sentencia apelada que declaró infundada y **reformándola** la declara **fundada en parte** la demanda. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** en el expediente administrativo obra prueba suficiente que acredita que la empresa Decoraciones D' Casa Sociedad de Responsabilidad Limitada incumplió con el deber de idoneidad establecido en los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, según resolvió la autoridad administrativa, en cuanto al haber omitido la descarga de los materiales; **ii)** en relación al monto de la multa impuesta de dos (2) UIT, que suma más de ocho mil con 00/100 soles sin considerar los intereses legales, advierte que vulnera el principio de razonabilidad previsto en el artículo 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nº 27444, atendiendo que el perjuicio sufrido por la consumidora equivaldría a cien con /00 soles (suma que tuvo que pagar la consumidora a un tercero), en ese sentido, evitando el abuso del derecho, la multa justa, legal y razonable sería de ¼ de UIT y así debe ordenarse conforme a la facultad de Plena Jurisdicción establecida en la Constitución Política del Perú; **iii)** En cuanto a la mercadería en exhibición, Indecopi resolvió que el propio proveedor habría reconocido que la grifería minimalista entregada a la compradora tenía esa naturaleza; sin embargo, ni en sede administrativa, ni en primera instancia judicial, se ha acreditado que la grifería vendida y entregada, no fue elegida por la compradora, ni menos se ha acreditado, conforme argumenta la empresa apelante, el principio que "corresponde al consumidor probar la existencia de defectos en el bien o servicio y al proveedor que el defecto no le es imputable"; iv) En el supuesto que se haya entregado una mercadería de exhibición, no existe prueba alguna que no sea la que fue elegida por la propia compradora, ni menos que sea usado, ni tampoco se ha probado por pruebas idóneas en el procedimiento administrativo, ni en autos, la existencia de defectos en la grifería minimalista, que justifique el reclamo. **SEGUNDO: ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[8], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[9], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal constitucional y material. En tal situación, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que, si por ello se declarará fundado el recurso, carecería de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarará infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respectos de las infracciones sustantivas. **TERCERO: RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso,** este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos

fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material,** se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente Nº 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(…) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva.** En la de **carácter formal,** los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva,** están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de este Colegiado Supremo). **3.3.** Asimismo, en el Expediente Nº 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(…) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traduciéndose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez[10] sostiene que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (…)". **3.6.** Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: "(…) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.7.** En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **CUARTO: ANÁLSIS DEL CASO EN CONCRETO 4.1.** La parte recurrente ha detallado como el hecho determinante de la infracción normativa que la sentencia de vista: "(…) no ha efectuado una debida motivación, siendo que ha tomado en cuenta, únicamente, los fundamentos de la demanda, sin considerar que los productos de exhibición en un establecimiento comercial se encuentran al alcance de los consumidores y son susceptibles de ser manipulados para mostrar sus cualidades y son susceptibles de ser manipulados para mostrar sus cualidades y/o probar su funcionamiento; asimismo, no ha tenido en cuenta que un consumidor al adquirir un producto tiene la legítima expectativa de que el producto sea nuevo y no de exhibición, salvo que esta última condición sea informada al adquiriente en el proceso de compra (…)" (sic). **4.2.** Sobre el particular; de la lectura de la sentencia de vista materia de pronunciamiento, se observa que si bien en ella se ha limitado a lo que fue expresado como agravio por el apelante de la sentencia de primera instancia (Decoraciones D' Casa Sociedad de Responsabilidad Limitada), referido específicamente a que "Indecopi no aplicó el argumento consistente en que corresponde al consumidor probar la existencia de defectos en el bien o servicio y al proveedor que el defecto no le es aplicable"; e, "Indecopi impuso sanciones pecuniarias y medidas correctivas, sin desarrollar los criterios de graduación contemplados en el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor"; **no obstante,** no solo omite realizar el respectivo análisis y pronunciamiento sobre si el producto "grifería" era usado o no, al ser un producto de exhibición, sino que también realiza una graduación de la sanción impuesta a la empresa demandante (reducir la multa de 2 UIT a ¼ de UIT) en el extremo de no haber proporcionado el personal para la descarga de los productos adquiridos. **4.3.** En ese sentido, **por un lado**, no se ha cumplido con emitir un pronunciamiento que conlleve a determinar si el producto vendido "grifería" era nuevo o no (en función a su uso) y que por ende en un extremo justifique la validez o invalidez de las Resoluciones Administrativas Nº 716-2017/ILN-CPC y Nº 303-2017/ILN/PSO, las cuales con fundamentos de hecho y de derecho fueron respaldadas en la contestación de la demanda presentada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; y, **por otro lado**, la Sala Superior se ha arrogado facultades que no le fueron conferidas, toda vez que, si consideraba que la sanción impuesta a la empresa demandante era desproporcional, debió declarar la nulidad de las precitadas resoluciones conforme a las causales previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nº 27444, y no ingresar a graduar la sanción amparándose en la potestad de "Plena Jurisdicción", toda vez que, con ello se han soslayado e inobservado las normas especiales que delimitan al órgano competente y establecen criterios para la graduación e imposición de sanciones administrativas, como son para el caso en concreto, el artículo 113 del Código de Defensa y Protección del Consumidor, aprobado por la Ley Nº 29571 y modificatorias, al establecer que: "(…) Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, (…)" y los artículos 110, 111 y 112 del citado Código, al señalar que: "**Artículo 110.-**

**Sanciones administrativas.** El órgano resolutivo puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera: a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT. b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT. c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (40) UIT. (...) Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el órgano resolutivo y de responsabilidad civil o penal que correspondan. **Artículo 111.- Responsabilidad de los administradores** Excepcionalmente, y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planteamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa. (…) **Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el órgano resolutivo puede tener en consideración los siguientes criterios: 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción. 2. La probabilidad de detección de la infracción. 3. El daño resultante de la infracción. 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado. 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores. 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. Se considerar circunstancias agravantes especiales, las siguientes: 1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso. 2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental. 3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor. 4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias. 5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores. 6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular. Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes: 1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutivo. 2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma. 3. En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor al ser notificado con la resolución que inicia el procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse como sanción una amonestación si el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento so reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del paso de los costos del procedimiento, pero no de las costas. 4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toman en cuenta lo siguiente: a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa. b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código. c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código. d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos. e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código. f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada. 5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular." **4.4.** En ese contexto, esta Sala Suprema, concluye que la sentencia de vista ha infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, lo cual exige que sea subsanada de modo que se desarrolle de forma coherente y razonada la decisión de declarar nulas las resoluciones administrativas que son materia del presente proceso. **4.5.** En consecuencia, habiéndose **estimado** la infracción normativa procesal denunciada por infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales, declarando **fundado el recurso de casación presentado por la entidad demandada**; carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales, consistentes en: infracción normativa por inaplicación del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor e infracción normativa por inaplicación de los artículos 110, 111 y 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; correspondiendo declarar nula la sentencia de vista, ordenándose que se emita una nueva resolución considerando los fundamentos antes arribados. IV. DECISIÓN: Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno[11]; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha once de mayo de dos mil veintiuno[12]; **ORDENADON** que la Sala Superior cumpla con emitir un nuevo fallo, con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la empresa Decoraciones D' Casa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera._S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

1 Ver página 416 del expediente principal
2 Ver página 386 del expediente principal
3 Ver página 315 del expediente principal
4 Ver página 48 del expediente principal
5 Ver páginas 109 del expediente principal
6 Ver página 315 del expediente principal
7 Ver página 386 del expediente principal
8 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
9 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
10 Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.
11 Ver página 416 del expediente principal
12 Ver página 386 del expediente principal

**C-2196979-61**

## CASACIÓN Nº 24628-2021 ICA

**SUMILLA:** No corresponde cuestionar la validez de un acto administrativo en vía contenciosa administrativa, cuando el mismo sirvió de base para la emisión de una resolución en la vía judicial, que no fue objeto de cuestionamiento alguno y alcanzó la autoridad de cosa juzgada conforme al artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, pues de lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica de la parte vencedora y la eficacia de la función jurisdiccional.

Lima, siete de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTA;** la causa número veinticuatro mil seiscientos veintiocho guion dos mil veintiuno guion **ICA**, en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por la litisconsorte **Edith Estela Saavedra Aguilar** con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos setenta y nueve a quinientos, así como el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Sunampe** el ocho de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos siete a quinientos nueve; ambos recursos contra la sentencia de vista de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y uno, expedida por la Sala Civil Descentralizada – Sede Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos siete, que declaró **infundada** la demanda, y reformando la misma declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **nulas** la Resolución de Alcaldía Nº

002049-2012-MDS/A y la Resolución de Alcaldía Nº 00687-2014-MDS/A; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Marcos Antonio Pachas Matías**, sobre nulidad de resolución administrativa y otro. CAUSALES DEL RECURSO: Por resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y seis vuelta del cuadernillo de casación, se han declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por la litisconsorte y la entidad demandada: Respecto de la litisconsorte Edith Estela Saavedra Aguilar, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 10 de la Ley Nº 27444** ii) **Infracción normativa del artículo 32 del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS** iii) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil** Respecto de la entidad demandada Municipalidad Distrital de Sunampe, por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 10 de la Ley Nº 27444** ii) **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil CONSIDERANDO: Primero. De la Pretensión demandada** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas cincuenta y seis a sesenta y cinco, el actor pretende como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución Nº 002049-2012-MDS/A de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, que considera a doña Edith Estela Saavedra Aguilar como propietaria de lotes de la Urbanización San Antonio y en el extremo que ordena la modificación de ubicación de lotes de tal predio sin notificar o poner a conocimiento de ningún copropietario de tal urbanización, así como la nulidad de la Resolución Nº 00687-2014-MDS/A de fecha quince de abril de dos mil catorce, que confirma la Resolución Nº 002049-2012-MDS/A y declara infundado su recurso de apelación contra dicha resolución. **Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito** El juez del Juzgado Civil de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, inserta en fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos siete, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos: **a)** La Resolución Nº 002049-2012-MDS/A resolvía el pedido de la señora Edith Estela Saavedra Aguilar y dicha resolución sí se le notificó al demandante; por lo que, no se advierte que se haya vulnerado su derecho de defensa; **b)** lo decidido en la citada Resolución de Alcaldía fue en base a registros, por tanto no era necesaria la opinión de la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad demandada; y, **c)** en cuanto a lo decidido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00695-2010, se advierte que lo decidido en la Resolución de Alcaldía Nº 002049-2012-MDS/A es un punto aparte basado en los registros públicos. El Colegiado de la Sala Civil Descentralizada de Chincha de la referida Corte Superior **revocó** la sentencia apelada y **reformándola** declaró **fundada** la demanda; luego de considerar que: **a)** La Resolución de Alcaldía Nº 002049-2012-MDS/A no sustenta de manera precisa y objetiva el por qué la expedición del certificado de ubicación, tanto más, si en el contexto de su análisis, surgió una circunstancia especial de alteración métrica y nomenclatura, optando la Administración por tomar una medida correctiva y dejar sin efecto la nomenclatura de los lotes y medidas otorgados por el órgano jurisdiccional en el proceso sobre cumplimiento de contrato de compraventa (Expediente Nº 695-2010); **b)** la valoración del Expediente Administrativo Nº 5842-2012 resultaba medular, no obstante, ante el requerimiento judicial la municipalidad demandada informó que dicho expediente no se encuentra en el archivo de la entidad, fortaleciendo con ello la carencia documental de las actuaciones y, por ende, de la motivación de la resolución en cuestión; **c)** la Resolución de Alcaldía Nº 00687-2014-MDS/A, dejó incontestados los cuestionamientos realizados por los apelantes y no es cierto que la resolución administrativa cuestionada haya cumplido con lo ordenado en la sentencia judicial recaída en el Expediente Nº 695-2010, toda vez que esta ordenó el otorgamiento de escritura pública a los demandados en dicho proceso, mientras que la entidad municipal dispuso la expedición de certificado de ubicación por única solicitud de la señora Edith Estela Saavedra Aguilar; y, **d)** los actos administrativos cuestionados se han gestionado de manera irregular, con vulneración del derecho a un debido procedimiento, evidenciándose que su trámite fue llevado sin conocimiento del ahora demandante, quien ante su insistencia fue notificado con la Resolución de Alcaldía Nº 002049-2012-MDS/A el tres de diciembre de dos mil trece, momento en el que recién le fue posible impugnar lo decidido por el ente municipal. **Tercero. La infracción normativa** Corresponde analizar si la instancia de mérito al expedir la resolución objeto de impugnación, ha incurrido en infracción normativa de: **- Infracción normativa del artículo 10 de la Ley Nº 27444**, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. **- Infracción normativa del artículo 32 del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS**, que establece: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta". **- Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, que establece: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes" En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal y material. En tal situación, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de norma de carácter procesal, desde que, si por ello se declarará fundado el recurso, carecería de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por las partes recurrentes en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarará infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respectos de las infracciones sustantivas. **Cuarto. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil 4.1.** El citado artículo VII del Título Preliminar del cuerpo normativo procesal, consagra el aforismo "**iura novit curia**" que significa que "el Tribunal conoce el Derecho", es decir, los jueces deben conocer el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los asuntos que le sean planteados en el ejercicio de la función. Monroy Gálvez considera que uno de los presupuestos de aplicación de dicho aforismo, es el de errar en la alegación del derecho, presupuesto de hecho para la aplicación del aforismo al derecho objetivo consistente en la utilización incorrecta de la norma jurídica aplicable a la pretensión en disputa, exigiendo al juez su intervención para -en el fallo- citar correctamente la norma aplicable al caso que resuelve; igualmente considera como otro postulado importante en el tema, la invocación equivocada de la relación jurídica sustantiva, en el que se exige al juez precisar en su decisión la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, enmendándose con ello el derecho subjetivo deficientemente invocado[1]. **4.2.** La facultad del juez de adecuar la calificación jurídica de la pretensión procesal tiene un límite en el **principio de congruencia procesal**, umbral normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad entre lo resuelto y las pretensiones. Esta es la regla más importante del juzgamiento, la correspondencia que debe existir entre lo pretendido y lo juzgado conocido como principio de congruencia procesal. **4.3.** Cuando se dice que el juez no puede ir más allá del petitorio, debe tenerse en cuenta que la aplicación del aforismo no puede modificar el objeto de la pretensión especificada por el titular del derecho, ni tampoco incidir sobre la causa petendi que sustenta dicha pretensión. Es necesario establecer que el objeto o petitum lo constituye el derecho que el demandante alega en estricto dentro de la demanda, mientras que la causa petendi está referida a aquellos que suscita el pedido constituyendo los fundamentos de hecho de la demanda, esto es, la unidad fáctica en que se apoya la reclamación del actor; siendo ello así, se puede concluir que el juez tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos expuestos por las partes, prescindiendo de la calificación efectuada por ellas, siempre y cuando no implique la modificación o alteración de los hechos. **4.4.** Entonces, como se observa del considerando diecinueve de la sentencia de vista, la Sala de mérito sustentó su posición señalando que la Resolución de Alcaldía Nº 002049-2012-MDS/A y la Resolución de Alcaldía Nº 00687-2014-MDS/A, se han expedido en contravención al debido procedimiento, deviniendo por ello en la causal de nulidad de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. **4.5.** Al respecto, las partes recurrentes señalan por un lado que, la instancia de mérito al resolver con una causal diferente a la invocada por el demandante lesiona el derecho de defensa de la entidad demandada; y, por otro que, el Colegiado Superior ha expuesto

supuestos vicios o inexactitudes que contendrían las resoluciones administrativas impugnadas, no obstante, los mismos no han sido precisados en los puntos controvertidos y tampoco fueron alegados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. **4.6.** En ese contexto, de autos se advierte que al momento de interponer la demanda con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, efectivamente la parte accionante no cita causal de nulidad en la que habrían incurrido las resoluciones administrativas materia de impugnación, toda vez que, solo señala de manera genérica que las mismas son nulas conforme al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (ver específicamente foja sesenta); no obstante, contrariamente a lo expuesto por las partes recurrentes, el juez tiene todo el poder y deber de identificar el derecho comprometido a la causa, aun cuando no se encuentre invocado en la demanda, sin que ello implique, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, que no se altera ni sustituye las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso judicial. **4.7.** En ese orden de ideas, la Sala Superior al establecer que tanto la Resolución de Alcaldía Nº 002049-2012-MDS/A como la Resolución de Alcaldía Nº 00687-2014-MDS/A, incurren en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, no significa que estén modificando las pretensiones postuladas, pues únicamente ha actuado en estricto cumplimiento del principio iura novit curia (el juez conoce el derecho), el cual les faculta aplicar el derecho correspondiente al caso en concreto; por lo que, en este extremo la causal denunciada debe desestimarse. **4.8.** De otro lado, también se cuestiona que el Colegiado Superior habría identificado vicios o inexactitudes que no fueron fijados en los puntos controvertidos y tampoco fueron alegados por el accionante. Al respecto, y conforme se ha expuesto líneas arriba, si bien las partes procesales pueden expresar su punto de vista (calificación) respecto de los hechos materia de controversia, ello en ningún modo sujeta al juez de la causa a que no pueda realizar una valoración íntegra y sistemática de los mismos, siempre y cuando no se aparte de lo pretendido ni modifique su objeto. **4.9.** En el caso de autos, mediante resolución número dieciocho de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos a trescientos dos, el juez del Juzgado Civil Transitorio de Chincha determinó como puntos controvertidos, los siguientes: "1. Establecer si la Resolución Administrativa Nº 2049-2012-JR-MEDS/A de fecha 04 de diciembre de dos mil doce y la Resolución Administrativa Nº 00687-2014-JR-MDS/A de fecha 15 de abril de dos mil catorce, han devenido, o no, en NULAS por el motivo de que la Municipalidad demandada demuestra flagrantemente contradicción entre el considerando y lo que resuelve en tal resolución constituyendo este hecho un vicio procesal y un acto doloso, asimismo al no haberse notificado de modo alguno sobre el expediente que dio lugar a la resolución que piden su nulidad recortando su derecho fundamental de LEGÍTIMA DEFENSA, DERECHO DE PROPIEDAD Y LA HERENCIA; aunado haberse efectuado hechos y opiniones carentes de la realidad. 2. **De no configurarse ninguno de los actos anteriores, establecer si corresponde, o no, declarar Nulas las referidas resoluciones**" (resaltado agregado). En ese escenario, cuando el Colegiado Superior resuelve declarar nulas las citadas resoluciones administrativas, lo hace conforme a la libre valoración de hechos y pruebas aportadas; siendo que, no se le puede condicionar a que calificación de los mismos, esté limitada o restringida a las apreciaciones efectuadas por las partes al interior del proceso, más aún si al momento de fijar los puntos controvertidos, se determinó que de no configurarse ninguno de los supuestos de nulidad alegados por el accionante, procedía verificar si dichos actos administrativos estaban afectos de algún vicio que conlleve a su declaratoria de nulidad. De manera que, este extremo también debe desestimarse, resolviendo declarar **infundada** la causal objeto de análisis **Quinto. Infracción normativa del artículo 32 del Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS 5.1.** En cuanto al derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional[2] ha señalado que: "(…) existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. **Constituye un derecho básico de los justiciables, de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa**. **Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa**. (…). Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (…)" (resaltado agregado). **5.2.** Así también, esta Corte Suprema de Justicia[3] ha establecido que: "(…) el derecho a probar forma parte del derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, **se materializa con los medios probatorios que tienen como objetivos principales corroborar lo expuesto por las partes del proceso según la carga de la prueba que corresponda**, producir convicción al Juez sobre la controversia y ser el sustento de las decisiones que adopta el juzgador. El derecho a probar también implica la prerrogativa de presentar pruebas y que estas sean admitidas, actuadas y valoradas apropiadamente al momento de sentenciar. Finalmente, somos del criterio de que, recurrir a los sucedáneos de prueba es una facultad y no es exigible acudir a ellos cuando se llega a la convicción de los hechos materia de controversia con los medios probatorios existentes en el proceso" (resaltado agregado). **5.3.** Para Bustamante Alarcón[4], el derecho a probar no tiene un carácter ilimitado o absoluto, siendo que su contenido esencial -aquel que constituye un núcleo básico irreductible, sin el cual el derecho se desnaturaliza o pierde sentido- se encuentra delimitado por una serie de principios que inspiran el debido proceso y por otros preceptos constitucionales con los que guarda relaciones de coordinación en el ordenamiento jurídico. El derecho a probar tiene como contenido esencial el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales legitimados para ello, conforme a los principios que lo inspiran y lo delimitan. **5.4**. Asimismo, Jorge Peyrano[5], respecto a la carga de la prueba señala que, las reglas corrientes del reparto del onus probandi parten del presupuesto tácito de que debe mediar una igualdad probatoria procesal absoluta entre las partes, lo que no solo resulta difícil de establecer, sino que asimismo puede producir graves injusticias. Así fue que surgieron instrumentos que apunta a igualar en términos reales la faena probatoria, ponderando la especial debilidad de uno de los litigantes frente al comparativamente mayor peso específico de la contraria (V. gr. el ámbito del derecho del consumidor) o la especial naturaleza de un sector del mundo jurídico, a algunos de cuyos protagonistas se privilegia por razones jurídicamente atendibles. Este último es el supuesto del instituto de las cargas probatorias con intensidades de esfuerzos diferentes donde se reconoce y admite un trato diferente a la hora de acreditar hechos y circunstancias. **5.5.** En ese orden de ideas, el primer párrafo del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, regula una regla general en todo proceso, esto es, quien afirma los hechos, asume la carga probatoria; sin embargo, en el segundo párrafo establece una excepción para los casos de sanciones y medidas correctivas y para aquellos en los cuales la entidad esté en mejor condición de probar; siendo que, en dichos supuestos será la entidad quien asume la carga de la prueba. Configurándose así, una regla de carga dinámica de la prueba, conforme a la cual, quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos objeto de controversia, asume dicha carga. **5.6.** En ese sentido, se ha establecido que en los procedimientos administrativos que tengan como consecuencia sanciones y medidas correctivas, quien asume la carga de la prueba que justifican el acto cuestionado es la administración; partiéndose entonces de la presunción de licitud que goza el administrado, de manera que corresponde a la administración demostrar ante el órgano jurisdiccional que en dicho procedimientos administrativos se cumplió con quebrantar la citada presunción sobre la base de hechos y medios probatorios que los respalden. **5.7.** Ahora bien, lo que es objeto de cuestionamiento por la parte recurrente es que la Sala Superior al momento de expedir su sentencia de vista, invoca el precitado dispositivo legal, cuando el mismo no era aplicable al caso en concreto, toda vez que las resoluciones administrativas objeto de impugnación no constituyen actos administrativos que impongan algún tipo de sanción o medida correctiva. Al respecto, de la revisión de dicha sentencia se advierte que, en efecto la instancia de mérito en su considerando dieciséis cita y desarrolla la norma materia de análisis, concluyendo que "la valoración del expediente administrativo Nº 5842-2012 resultaba medular para efectos de verificar los medios de prueba que sostuvieron la resolución administrativa Nº 2049-2012-JR-MEDS/A"; no obstante, se debe precisar que dicho precepto legal en su segundo párrafo regula dos supuestos de aplicación, el primero para **casos de sanciones y medidas correctivas**, y el segundo para **casos en donde la entidad esté en mejor condición para acreditar los hechos**. **5.8.** Es así que, en el caso de autos, se configuró el segundo supuesto, pues la entidad edil estaba en mejor posición para acreditar lo sucedido (a través de la presentación del expediente administrativo), al haber sido esta la que

expidió las resoluciones de alcaldía como consecuencia de la solicitud presentada por la señora Edith Estela Saavedra Aguilar, por tanto, el hecho de que la Sala Superior haya aplicado el artículo en mención resulta acorde al caso materia de estudio, máxime si ello lo hizo con el objeto de fortalecer su fundamento respecto de importancia de contar con dicho medio de prueba; de manera que, no se puede alegar una aplicación indebida de la norma cuando esta se ajusta a lo acontecido en el proceso judicial, correspondiendo declarar **infundada** esta causal. **Sexto. Infracción normativa del artículo 10 de la Ley Nº 27444 6.1.** Al respecto, cabe señalar que, el acto administrativo se reputa válido siempre y cuando concurran a su formación los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia; de donde emanan estos documentos deben estar conformes y adecuados al ordenamiento normativo, cumpliendo la normatividad superior que impone el bloque de legalidad y en tales condiciones como las normas son obligatorias, la Administración las aplica para contar con un acto administrativo ajustado al ordenamiento positivo. **6.2.** Dromi[6] se refiere al requisito del acto administrativo como el adecuado cumplimiento del mismo atemperándolo a los preceptos constitucionales y legales, es decir que se ajuste totalmente al marco normativo existente, señala que: "(…) La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que éste se adecua perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico". Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales; entonces, la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico. **6.3.** En ese sentido, el ordenamiento jurídico involucra todas las normas jurídicas que rigen en una época concreta; destacando entre ellas, las previstas en la norma suprema; siendo que, para el caso que nos ocupa nos interesa lo regulado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual consagra el derecho a la cosa juzgada y por la cual el Tribunal Constitucional[7] ha señalado lo siguiente: "3. (…) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar a que **las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque han transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos**, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA, fundamento 38). 4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha establecido que **el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable**, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque esta fuera una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho" (resaltado agregado). En ese horizonte, la concepción de cosa juzgada aplica a toda resolución emanada de la decisión del juez que posee firmeza y por ende un carácter de inmutabilidad e imperatividad, ello en aras de fortalecer la seguridad jurídica de todo justiciable y la eficacia de la función jurisdiccional, evitando que se dicte con posterioridad una decisión que contradiga con aquella que ya ha adquirido dicha autoridad. **6.4.** En el caso de autos, se cuestiona la validez de las Resoluciones Administrativas Nº 2049-2012-MDS/A de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce y Nº 00687-2014-MDS/A de fecha quince de abril de dos mil catorce, las cuales según la parte accionante habrían afectado su derecho de defensa y propiedad. Al respecto, previo al análisis de las mismas, se debe traer a colación que, el conflicto existente entre el señor Marcos Antonio Pachas Matías (hoy demandante/vendedor) y la señora Edith Estela Saavedra Aguilar (hoy litisconsorte pasivo necesario/compradora), tiene como origen la celebración de un contrato de compromiso de venta de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco (por los lotes Nºs 9, 10, 11, 12, 13, 21, 23, 24, 25 y 26 de la Mz. J de la Urbanización San Antonio del distrito de Sunampe, por un área de 2.150.00 m2); contrato que luego de cinco años, el vendedor intentó desconocer y no dar cumplimiento; siendo que ante ello, la citada compradora inició un proceso civil de cumplimiento de contrato Nº 00695-2010-0-1408-JR-CI-01, en el cual mediante sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha treinta de marzo de dos mil doce, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y uno, se declaró fundada la demanda y se ordenó -entre otros- que los demandados cumplan con otorgar la correspondiente escritura pública de los citados lotes de terreno a la entonces demandante. **6.5.** Ahora bien, dicha sentencia no fue objeto de impugnación y por ende se declaró su consentimiento, pasando a la etapa de ejecución de sentencia; es en esta fase que la entonces demandante Saavedra Aguilar, mediante escrito de fecha treinta se setiembre de dos mil trece, adjunta la Resolución de Alcaldía Nº 002049-20122-MDS/A, solicitando se agregue una cláusula a la escritura pública, debido a la modificación de la lotización del predio que fue materia de cumplimiento del contrato; ante ello, el juez de la causa, expide la resolución número treinta y tres de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, resolviendo que se elabore una nueva minuta bajo los alcances de la citada resolución de alcaldía, decisión que tampoco fue objeto de cuestionamiento alguno. **6.6.** Es así, que los citados actos procesales fueron incorporados en su integridad a la escritura pública de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, inserta de fojas noventa y cinco a ciento ocho, permitiéndonos concluir que ha sido el órgano jurisdiccional (donde se tramitó el Expediente Nº 695-2010), quien tuvo a la vista la Resolución de Alcaldía Nº 2049-2012-MDS/A de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce (ver fojas ciento seis/vuelta) y, sobre la base de lo contenido en ella dictó la resolución número treinta y tres de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece en la etapa de ejecución de sentencia[8], ordenando que se expida una nueva minuta bajo los alcances de dicha resolución administrativa, acto procesal que al no haber sido materia de impugnación ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. **6.7.** Entonces, señalar que la Resolución de Alcaldía Nº 2049-2012-MDS/A es un acto administrativo inmerso en una causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 27444, sería transgredir lo previsto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que, se estaría inobservando lo resuelto por el Juzgado Civil de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, y que como se expuso anteriormente alcanzó la condición de cosa juzgada, pues el demandado (hoy demandante) pese a haber sido notificado con dicha resolución número treinta y tres, no realizó cuestionamiento alguno a la misma. **6.8.** En ese sentido, no corresponde declarar la nulidad de la citada resolución administrativa emitida por la Municipalidad Distrital de Sunampe, toda vez que resultaría atentatorio a la seguridad jurídica de la parte vencedora y a la eficacia de la función jurisdiccional, además de avalar la negligencia o desidia por parte del demandado en dicho proceso civil (hoy demandante), al no ejercitar su derecho de defensa oportunamente y pretender que a través de esta vía se cuestione la validez del referido acto para que el mismo tenga incidencia en lo resuelto por el Juzgado Civil de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica. **6.9.** En relación a la Resolución de Alcaldía Nº 00687-2014-MDS/A de fecha quince de abril de dos mil catorce, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado, entre otros, por Marcos Antonio Pachas Matías y por ende confirma la Resolución de Alcaldía Nº 2049-2012, debe precisarse que la misma ha resuelto de manera concreta los agravios expuestos por el entonces recurrente (hoy demandante), y lo ha hecho en concordancia con lo analizado por la citada resolución administrativa impugnada, la misma que como ya se dijo no corresponde declarar su nulidad, porque ello contravendría la autoridad de cosa juzgada. **Sétimo.** En este orden de ideas, en el contexto expuesto precedentemente, corresponde declarar **fundada** la causal por infracción normativa denunciada por las partes recurrentes, y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por **Edith Estela Saavedra Aguilar** y la **Municipalidad Distrital de Sunampe**, con fechas veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos setenta y nueve a quinientos, y ocho de octubre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos siete a quinientos nueve, respectivamente; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha diez de marzo de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y uno; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos siete, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Marcos Antonio Pachas Matías y otra contra la Municipalidad Distrital de Sunampe, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.**

S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

---

1 MONROY GALVEZ, Juan (1987). Temas de Derecho Procesal Civil, Lima: Stadium. Pág. 219.

2 Sentencias del Tribunal Constitucional N°818-2021-PA/TC y Nº 6712-2005-PHC/TC

3 Casación Nº 9328-2018-UCAYALI.

4 BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. "El derecho fundamental a probar y su contenido esencial". Revista Ius Et Veritas Nº 14 de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

5 Peyrano, Jorge (2013). La Carga de la prueba. Escritos diversos de derecho procesal, https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/38jorge-w-peyrano.pdf, pág. 969.

6 DROMI ROBERTO (2004). Derecho Administrativo. Décima Edición Actualizada, Buenos Aires. Pags. 319-360.

7 Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00766-2020-PA/TC (fundamentos 3 y 4).

8 https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html

**C-2196979-62**

## CASACIÓN Nº 24753 – 2021 CUSCO

**SUMILLA: Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC**. La aplicación del beneficio que otorga la citada norma, esto es, mayor tiempo de permanencia en el servicio de transporte escolar, se encuentra supeditada al hecho de que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones expida la correspondiente Resolución Ministerial, previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales, lo cual no se verifica que haya ocurrido en el caso de autos.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA:** la causa número veinticuatro mil setecientos cincuenta y tres - dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Ampudia Herrera Presidenta, Cartolin Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco,** el doce de octubre de dos mil veintiuno, inserto de fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y tres del expediente principal, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del trece de septiembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos cinco a doscientos doce del mismo expediente, emitida por la Sala Civil de la Provincia de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número nueve de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y ocho de los autos principales, **que declaró fundada la demanda. II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha seis de setiembre de dos mil veintidós[1], se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial del Cusco**, por las siguientes causales: **Infracción normativa por interpretación errónea de la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 006-2012-MTC.** Sostiene que, de acuerdo lo señalado por el Juez y las Magistradas de la Sala Civil, el análisis radica en la interpretación de la indicada norma respecto de los plazos máximos establecidos y si la Municipalidad Provincial del Cusco debió realizar las coordinaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su aplicación. Agrega que a través de la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transportes ha cumplido con otorgar al administrado Leonardi Álvarez Valdivia la autorización para prestar el servicio de trasportes escolar con una vigencia de diez años, conforme a lo regulado en el artículo 53°-A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y observando que el vehículo de su propósito ha alcanzado la antigüedad máxima de permanencia conforme a lo regulado por el artículo 25° del citado Reglamento para el año dos mil dieciocho, ha declarado improcedente la ampliación y cumplido con aplicar la norma al hecho concreto, en concordancia con el principio de legalidad. Además, en cuanto a la Vigésima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 006-2012-MTC, que regula el régimen extraordinario de permanencia para los vehículos en el transporte de personas, limitó su aplicación al hecho que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones expida una norma previa coordinación con los gobiernos locales, hecho que no se verificó, motivo por el cual no es de aplicación al caso materia de análisis. Asimismo, los Integrantes de la Sala Civil en forma errónea afirman que era obligación de la Municipalidad Provincial del Cusco realizar las coordinaciones con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su aplicación, interpretación que no se sujeta al principio de legalidad, no pudiendo las áreas competentes exceder o forzar su aplicación al no existir Resolución Ministerial que la ampare, ya que no se puede desconocer o desnaturalizar lo previsto en normas de alcance nacional. **III. CONSIDERANDO: A) Antecedentes:** a.1 Demanda Leonardi Álvarez Valdivia mediante escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve[2], interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco, Procurador Público de la Municipalidad provincial del Cusco, Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte de la Municipalidad provincial de Cusco y Gerente Municipal de la Municipalidad provincial de Cusco Juan Carlos Castañeda, sobre Nulidad total de la Resolución de Gerencia N°101(T)GTVT/MPC-2019 de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve y Nulidad Total de la Resolución de Gerencia Municipal N°309-2019-GM/MPC de fecha once de octubre de dos mil diecinueve. Argumenta lo siguiente: **i)** Es propietario del vehículo de transporte escolar marca Hyundai Grace, con placa de rodaje B2R-771, año de fabricación dos mil tres, el mismo que se halla debidamente inscrito y habilitado para prestar servicio de transporte escolar por la Municipalidad provincial de Cusco, al habérsele otorgado la Tarjeta Única de Circulación 2013 denominada Autorización Esencial Nº 00094 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con vigencia del veinte de diciembre de dos mil trece al veinte de diciembre de dos mil catorce, vigencia que deviene ilegal, por cuanto contraviene a lo establecido por el artículo 53 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que establece: "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transportes en el ámbito nacional, regional y provincial serán otorgadas con una vigencia de diez años (…)"; **ii)** Es más, la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del citado Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC modificada por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 006-2012-MTC, referida al régimen extraordinario de permanencia de vehículos destinados al transporte de personas en el ámbito nacional textualmente precisa lo siguiente: "Constituyendo un objetivo esencial lograr la renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de personas se establece un nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, conforme se indica a continuación: (…) fecha de fabricación: 2003, fecha de salida del servicio: 31 de diciembre del 2025 (…)"; en ese sentido, de acuerdo a esta última norma legal, teniendo mi vehículo como año de fabricación el 2003, le resulta aplicable este nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto, tiene como fecha de salida el año 2025, en consecuencia, la autorización especial Nº 00094 de fecha 31 de diciembre del año 2013 otorgada por la Gerencia de Tránsito Vehicular contravenía abiertamente el ordenamiento jurídico en lo que a su vigencia se refiere. **a.2 Contestación de la demanda.** La Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial del Cusco mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veinte[3]. Sostiene que las resoluciones cuestionadas no contravienen el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias, porque como se establece en la Resolución Gerencial Nº101(T)-GTVT/MPC-2019, no se le niega la autorización para prestar servicio de transporte escolar por los años establecidos en el artículo 53 de dicha norma, sino por el contrario se indica que podrá seguir prestando el vehículo con otra unidad vehicular, esto en concordancia con el artículo 25 numeral 25.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo Nº015-2017-MTC, el cual establece que la antigüedad máxima de permanencia del vehículo para el servicio de transporte escolar es de quince años contados a partir del uno de enero del año siguiente al de su fabricación; en ese sentido, se procedió de deshabilitar al vehículo en el registro administrativo de transporte por haber superado dicho plazo ya que el año de fabricación del vehículo data del año dos mil tres. **a.3 Sentencia de primera instancia.** El Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, emitió sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno[4], que declara fundada la demanda; en consecuencia, declara nula la Resolución de Gerencia Nº 101(T)-GTVT/GM/MPC-2019 de fecha veintidós de abril de

dos mil diecinueve y Nula la Resolución de Gerencia Municipal Nº 309-2019-GM/MPC de fecha once de octubre de dos mil diecinueve. Argumenta esencialmente que: **i)** Si bien el vehículo de transporte escolar de propiedad del accionante modelo Hyundai – Grace con placa de rodaje B2R-771 y año de fabricación 2003, habría alcanzado la antigüedad máxima de permanencia que se computa a partir del uno de enero del año dos mil cuatro, no cabría amparar la petición del administrado ahora actor; y debería procederse a la deshabilitación de dicho vehículo, conforme lo dispuso la parte demandada; además al señalar que "(…) debe tramitar nueva Autorización y Tarjeta de Circulación con vehículo que no haya alcanzado su antigüedad máxima de permanencia (…)"; no se le estaría negando su derecho de continuar en su labor; No obstante lo anterior, se tiene que la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final - Régimen extraordinario de permanencia para los vehículos en el transporte de personas del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, (Decreto Supremo Nº 006-2012-MTC, publicado en el Diario oficial El Peruano el veintinueve de junio de dos mil doce) establece: "Constituyendo un objetivo esencial lograr la renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de personas, se establece un nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehiculas habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional informe se indica a continuación: fecha de fabricación: mil novecientos noventa….Fecha de salida del servicio: treinta y uno de diciembre de dos mil doce….**Fecha de Fabricación: dos mil tres (….) fecha de salida del servicio: treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco (…)** vencidas las fechas indicadas, la autoridad competente dispondrá de oficio la deshabilitación de los vehículos (…)". Por tanto, en el caso de autos, siendo la fecha de fabricación del vehículo sub materia el año dos mil tres, le correspondería como fecha de salida del servicio el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, norma que la parte demandada no ha tomado en cuenta si es de aplicación o no al caso sub litis, con lo que se ha contravenido esta; incurriéndose, por ende, en causal de nulidad prevista por el inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. **a.4 Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, emitió la sentencia de vista de fecha trece de setiembre de doscientos veintiuno[5], que confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda. Argumenta que la Administración no ha tomado en cuenta el nuevo régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al transporte de personas, siendo que, para los vehículos del año dos mil tres, se ha establecido como fecha de salida del servicio el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en el cual además se ha establecido que en el ámbito regional y provincial será determinado por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales, por lo que se tiene que dicha responsabilidad recae en la Municipalidad demandada, siendo ella la llamada a realizar las mencionadas coordinaciones, no pudiendo trasladarse la misma al administrado, por lo que, al haberse dispuesto la emisión de una nuevo resolución administrativa, es que en la misma deberá pronunciarse sobre dicho aspecto, es decir, si correspondería o no aplicar los plazos máximos establecidos en el nuevo régimen, si ha realizado o no las coordinaciones correspondientes, y en caso las mismas no hayan sido realizadas, si ello podría vulnerar o no los derechos del administrado. **a.5 De lo actuado en sede administrativa.** La Gerencia de Tránsito Viabilidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cusco mediante Resolución Nº 101(T)-GTVT/MPC-2019, declara improcedente la petición del administrado Leonardi Álvarez Valdivia, sobre seguir prestado servicio escolar con el vehículo de placa de rodaje Nº B2R-771, debiendo tramitar Autorización y Tarjeta Única de Circulación con el vehículo que puede tener permanencia en el servicio. La Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 309-2019-GM/MPC del once de octubre de dos mil diecinueve, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Nº 101(T)-GTVT/MPC-2019. **B) Materia en controversia.** Determinar si el rechazo por parte de la entidad edil de la solicitud administrativa de renovación de autorización de transporte de escolares se encuentra arreglado a derecho o no. **C) Pronunciamiento de la Corte Suprema.** PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N°4197-2007/La Libertad[6] y Casación N°615-2008/Arequipa[7]; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO:** En ese sentido, la recurrente **Municipalidad Provincial del Cusco**, denuncia la infracción normativa por interpretación errónea de la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo Nº 006-2012-MTC, que señala lo siguiente: Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº017-2009-MTC **Vigésima Sétima Disposición Complementaria Transitoria.- Régimen extraordinario de permanencia para los vehículos en el transporte de personas:** Constituyendo un objetivo esencial lograr la renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de personas, se establece un nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados destinados al servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional conforme se indica a continuación:

| Fecha de fabricación | Fecha de salida de servicio |
|---|---|
| 1990 | 31 de diciembre del 2012 |
| 1991 | 31 de diciembre del 2013 |
| 1992 | 31 de diciembre del 2014 |
| (…) | (…) |
| **2003** | **31 de diciembre del 2025** |
| (…) | (…) |
| 2020 – 2021 | 31 de diciembre del 2037 |

Vencidas las fechas indicadas, la autoridad competente dispondrá de oficio la deshabilitación de los vehículos. En el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que se encuentren habilitados según sus propios registros administrativos de transporte, y las condiciones para que ello ocurra, será determinado mediante Resolución Ministerial del MTC, la misma que será expedida previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales. **TERCERO**: Ahora bien, para efectos de realizar un correcto análisis de la infracción denunciada, es menester hacer un breve recuento de lo acontecido en sede administrativa: **3.1.** El Gerente de Transito Viabilidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco expidió la **Tarjeta Única de Circulación 2013 - Autorización Especial Nº 94** de fecha **veinte de diciembre de dos mil trece,** corriente a fojas cuatro a favor del actor, cuyo periodo de vigencia se encuentra comprendido entre el veinte de diciembre de dos mil trece al veinte de diciembre de dos mil catorce, lo que acredita que el ahora demandante contaba con autorización especial para transporte de personas con su vehículo cuyo año de fabricación data de dos mil tres; posteriormente, el administrado solicitó renovación de autorización para el transporte escolar dos mil quince, y ante dicho pedido se le otorgó la **Autorización Para Prestar el Servicio Especial Nº 000193** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, corriente a fojas ocho, en el cual se establece que el tiempo de validez de la autorización se regula de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 y 53 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sobre autorizaciones y habilitaciones en el servicio de transporte; asimismo, se otorgó la **Tarjeta Única de Circulación 2014 - Servicio de Transporte Especial Nº 000325** de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, corriente a fojas siete, verificándose que en la tarjeta se consigna que el rubro es para movilidad escolar y "NOTA: La vigencia de la habilitación vehicular está condicionada a que el transportista presente a la Municipalidad el certificado de inspección técnica vehicular vigente (cada seis meses). Es obligación del transportista, para prestar el servicio de transporte de ESTUDIANTES (Escolar) obtener la autorización y habilitación vehicular conforme al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC"; asimismo señala lo siguiente: "3.73 Tarjeta única de Circulación (TUC): Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías, o mixto. (*) art. 64.3 habilitación vehicular "la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con certificado de Inspección técnica Vehicular vigente (…) **3.2.** En ese contexto, el administrado mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, obrante a folios mueve, presentó ante la Municipalidad Provincial del Cusco, el certificado de inspección técnica vehicular correspondiente al primer semestre del año dos mil diecinueve, acopiando también la Tarjeta Única de Circulación 2014 - Servicio de Transporte Especial Nº 000325 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, ello para efectos de que se le renueve la autorización. **3.3.** Ante dicha solicitud, la Gerencia de Tránsito Viabilidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cusco emitió la Resolución Nº 101(T)-GTVT/MPC-2019, que declaró improcedente la petición del

administrado Leonardi Álvarez Valdivia, sobre seguir prestando servicio escolar con el vehículo de placa de rodaje Nº B2R-771, debiendo tramitar Autorización y Tarjeta Única de Circulación con vehículo que puede tener permanencia en el servicio; siendo confirmada la misma mediante la Resolución de Gerencia Municipal Nº 309-2019-GM/MPC del once de octubre de dos mil diecinueve, que declaró infundado el recurso de apelación. **CUARTO:** De otro lado, las instancias de mérito han estimado la pretensión planteada por el accionante, en esencia bajo el argumento de que la Administración no ha tomado en cuenta los alcances de lo dispuesto en la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en la cual se ha establecido un nuevo régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al transporte de personas, siendo que, para los vehículos del año dos mil tres, se ha establecido como fecha de salida del servicio el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en el cual además se ha establecido que en el ámbito regional y provincial será determinado por Resolución Ministerial del MTC previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales, por lo que se tiene que dicha responsabilidad recae en la Municipalidad demandada, siendo ella la llamada a realizar las mencionadas coordinaciones, no pudiendo trasladarse la misma al administrado, por lo que, al haberse dispuesto la emisión de una nuevo resolución administrativa, es que en la misma deberá pronunciarse sobre dicho aspecto, es decir, si correspondería o no aplicar los plazos máximos establecidos en el nuevo régimen, si ha realizado o no las coordinaciones correspondientes, y en caso las mismas no hayan sido realizadas, si ello podría vulnerar o no los derechos del administrado. **QUINTO:** En tal contexto, se advierte que la demandada Municipalidad Provincial del Cusco cumplió con otorgar al administrado Leonardi Álvarez Valdivia, la autorización para prestar el servicio de transporte escolar desde el veinte de diciembre de dos mil trece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, otorgándose autorización municipal por los años dos mil trece y dos mil catorce, con las correspondientes Tarjetas Únicas de Circulación, y sus renovaciones los años posteriores al cumplirse con la presentación del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente cada 06 meses, de acuerdo al artículo 64 numeral 64.3[8] del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, siendo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho el momento en que concluyó la vigencia de habilitación con la que contaba, en razón a que su vehículo de transporte escolar, modelo Hyundai - Grace con placa de rodaje B2R-771, tiene como año de fabricación el dos mil tres, y el artículo 25 numeral 25.1[9] del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que la antigüedad de permanencia en el servicio de transporte terrestre es de 15 años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a su fabricación, y efectuando un cálculo aritmético simple, el plazo se cumplió (01/01/2004 al 31/12/2018), por lo que no corresponde la renovación de autorización para prestar el servicio de transporte escolar, tal como lo ha dispuesto la entidad edil emplazada. **SEXTO**: La Sala Superior en la sentencia de vista (ver considerando 3.8) refiere que la vigencia de la autorización otorgada el año dos mil catorce se regula por el artículo 53 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que establece que "las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte en el ámbito nacional, regional y provincial serán otorgadas con una vigencia de 10 años, **salvo las excepciones previstas en este Reglamento** (…)". Sobre el particular, es menester señalar que dicha norma no puede analizarse de manera aislada, sino en forma sistemática con las demás normas del acotado reglamento, tanto más, si la misma norma precisa que este beneficio no alcanza a aquellos que estén exceptuados conforme al mismo reglamento, y es evidente que el actor se encuentra en ese margen de no beneficiados, dado que el artículo 25 del multicitado Reglamento es claro y categórico al señalar que la antigüedad máxima de permanencia en el servicio de transporte es hasta quince años contados a partir del uno de enero del año siguiente al de su fabricación, por tanto, al ser el año de fabricación del vehículo del actor el dos mil tres, el plazo de quince años culminó indefectiblemente el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, tal como se ha explicado en el considerando ut supra. **SÉTIMO:** El argumento central de las sentencias de mérito es que la Municipalidad demandada no tuvo en cuenta la Vigésima Sétima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que establece un régimen extraordinario de permanencia para los vehículos en el transporte de personas, y señala que los vehículos de año de fabricación dos mil tres, tendrán fecha de salida del servicio el año dos mil veinticinco. Sin embargo, no han tenido en cuenta que la parte in fine de dicha norma señala que "(…) En el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que se encuentren habilitados según sus propios registros administrativos de transporte, y las condiciones para que ello ocurra, será determinado mediante Resolución Ministerial del MTC, la misma que será expedida previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales.", por lo tanto, queda claro que la aplicación del beneficio que otorga la citada norma, esto es, mayor tiempo de permanencia en el servicio de transporte escolar, se encuentra supeditada al hecho de que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones expida la correspondiente Resolución Ministerial, previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales, lo cual no se verifica que haya ocurrido en autos, no siendo un argumento válido atribuir la responsabilidad de la falta de coordinación a la Municipalidad emplazada, ya que la norma es muy clara al exigir la existencia de una Resolución Ministerial que es coordinada entre dos entes estatales, la cual constituye una conditio sine qua non para que el administrado pueda acceder al beneficio reclamado, como es extender la fecha de salida del servicio de transporte escolar hasta el año dos mil veinticinco, empero, al no existir la Resolución Ministerial el beneficio debe ser rechazado, tal como lo ha efectuado la Municipalidad demandada. **OCTAVO:** En consecuencia, se concluye en forma categórica que los juzgadores han vulnerado la Vigésima Sétima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por lo que al tratarse de una norma material, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declararla infundada, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al caso de autos. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial del Cusco,** el doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y nueve del expediente principal, en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos cinco; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y seis, que declaró fundada la demanda **y reformándola la declararon infundada**; en los seguidos por Leonardi Álvarez Valdivia contra la Municipalidad Provincial del Cusco, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.** S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.

---

1 Ver folios 30 del cuaderno de casación.
2 Ver folios 34 del expediente principal.
3 Ver folios 138 del expediente principal.
4 Ver folios 166 del expediente principal.
5 Ver folios 205 del expediente principal.
6 Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
7 Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
8 Artículo 64.- Habilitación Vehicular
64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo.
El vehículo que no cuente con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, durante el plazo de vigencia de la autorización, no podrá prestar el servicio de transporte terrestre. En caso que la autoridad competente detectará que dicho vehículo esté prestando el servicio, se decomisará la Tarjeta Única de Circulación y aplicará las medidas preventivas conforme se establece en el presente Reglamento. (...).
9 Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre
25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:
25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación. (...)

**C-2196979-63**

## CASACIÓN Nº 25783-2021 AREQUIPA

**SUMILLA:** Mediante la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY no se produjo afectación alguna a los derechos o intereses de Ximena Apaza Ruelas, Martha Condori Carita y Patricia Hurtado Salas, pues recién se dispone su inclusión al procedimiento administrativo, por ende, no se advierte que se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

Lima, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA **VISTA** la causa número veinticinco mil setecientos ochenta y tres – dos mil veintiuno – **Arequipa**; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Ampudia Herrera, Cartolín Pastor, Linares San Román, Llap Unchon y Corante Morales; luego de producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, interpuesto por el **Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Yanahuara**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis, que declaró **fundada** la demanda. II. CAUSALES DEL RECURSO DECLARADAS PROCEDENTES Esta Sala Suprema mediante resolución expedida el siete de septiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y tres del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso, por las siguientes causales: i) **Interpretación indebida del artículo 69 de la Ley Nº 27444, notificación e inclusión de terceros administrados al procedimiento administrativo:** Sostiene que, se puede acreditar que de acuerdo con lo informado por la División de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro, y por la persona de Yurin Jesús Manrique Tejeda, la construcción se realizó sobre un espacio público, en consecuencia, al no existir una licencia de construcción del referido muro, la construcción fue ilegal, por lo que, no se puede alegar, que los administrados: Ximena Apaza Ruelas, Martha Condori Carita, Cecilia Dianderas Cáceres y Patricia Hurtado Salas, tenían un derecho o un interés legítimo que pudiera verse afectado con la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, por lo que se ha interpretado de modo indebido lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 27444; en tal sentido, se ha cumplido con lo establecido a través del artículo 253 de la Ley Nº 27444, por lo tanto, refiere que la falta de notificación con las actuaciones administrativas que dieron origen a la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, a las referidas administradas no legitimadas, no invalida el procedimiento administrativo. En relación a la reducción del 50% solicitado por la demandante por haber "reconocido" su infracción, de acuerdo con el contenido del Acta de Constatación Nº 107-2018-CRP, la administrada no reconoció la comisión de la infracción de manera formal y oportuna, y tampoco comunicó acerca de la existencia de las demás personas que presuntamente habrían participado en la construcción del muro. Por otro lado, señala que resulta muy importante recordar que no nos encontramos ante la construcción sin licencia sobre un terreno propio o en cuya posesión se encuentra quien realizó la construcción, sino, frente a un caso en el que se realizó una construcción ilegal, y que, por lo tanto, la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, no pudo afectar derechos o intereses legítimos, de las personas que alegaron (sin haberlo acreditado debidamente) haber construido ilegalmente el referido muro, y que, intentaron ser incorporados al procedimiento administrativo, presuntamente, con la finalidad de invalidar el procedimiento administrativo. ii) **Interpretación indebida del artículo 14 de la Ley Nº 27444, conservación del acto administrativo:** Señala que, su representada ha aclarado que la notificación de cargo Nº 185-2018-D.FIS/TRIB-MDY, debido a un error material, se ha comunicado que la autoridad administrativa para la aplicación de sanciones, es la Gerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, cuando lo correcto hubiera sido consignar a la Gerencia de Desarrollo Urbano, como la autoridad competente para la aplicación de las sanciones. Asimismo, al haber sido firmada la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, por el Gerente de Desarrollo Urbano, se ha cumplido con comunicar correctamente a la demandante, cuál era la autoridad competente, de manera que es de aplicación lo establecido a través del artículo 14 de la Ley Nº 27444, referido a la conservación del acto administrativo, y en consecuencia, la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, no pudo ser anulada por tal error, que fue subsanado y no vulneró el derecho de defensa de la demandante, debiéndose conservar el mismo. iii) **Inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú,** no se ha valorado debidamente los elementos probatorios pertinentes ofrecidos: Indica que, de acuerdo con lo informado por la División de Obras Privadas, Habilitación Urbana y Catastro, así como lo solicitado por Yurin Jesús Manrique Tejeda, se puede acreditar, que la construcción del muro se realizó sobre un espacio público. En tal sentido, se ha cumplido con evidenciar que la sentencia de vista, ha cometido un error nomológico o de motivación interna, al haber realizado un razonamiento que, equivocadamente, parte de la premisa según la cual, el terreno sobre el cual se realizó la construcción, se encontraba en la propiedad del señor Yurin Jesús Manrique Tejeda, lo cual es falso: lo que constituye un error in cogitando, que consiste en haber incurrido en motivación aparente de la sentencia de vista impugnada, y por consecuencia, haber inaplicado lo establecido a través del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, ha quedado acreditado que: las administradas: Ximena Apaza Ruelas, Martha Condori Carita, Cecilia Dianderas Cáceres y Patricia Hurtado Salas, al no tener algún derecho o interés legítimo sobre lo determinado a través de la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, no se encontraban legitimadas para ser incorporadas al procedimiento, por lo tanto, la falta de notificación de las actuaciones administrativas que dieron origen a la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, a las referidas administradas no legitimadas, no invalida el procedimiento administrativo; y, el error material cometido al consignar la unidad orgánica encargado de aplicar las sanciones, fue subsanado oportunamente por la Municipalidad Distrital de Yanahuara sin dejar en indefensión a la administrada, por lo que, en aplicación del artículo 14 de la Ley Nº 27444, referido a la conservación del acto administrativo, el mismo, no debió ser anulado debido a un error subsanable y subsanado. III. ANTECEDENTES **Demanda** Por escrito de demanda fecha 16 de julio de 2019, obrante a fojas cinco del cuaderno de casación, las accionantes emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano promueve demanda contenciosa administrativa solicitando lo siguiente: Pretensión principal: la nulidad de la Resolución denegatoria ficta y de la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que impuso a Carolina Dianderas Cáceres una multa de 1 IUT y como medida complementaria, la demolición del cerco perimétrico, e incluye como administradas en el procedimiento administrativo sancionador a Ximena Apaza Ruelas, Martha Condori Carita, Cecilia Dianderas Cáceres y Patricia Hurtado Salas. Como Pretensión subordinada: se ordene a la Municipalidad Distrital de Yanahuara disponga la construcción del cerco perimétrico colindante entre el lindero del Pasaje y Parque de la Urbanización Piedra Santa Primera Etapa con la Unidad Catastral 20825 de propiedad de Yurin Jesús Manrique Tejada, sin que sea destruido por el propio obligado y/o por el ejecutor coactivo ante su omisión. **Sentencia de Primera Instancia** Mediante la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta del cuaderno de casación, se declaró **fundada** la demanda en el extremo de la pretensión principal y "sin lugar a pronunciamiento de la pretensión subordinada". El sustento de dicha resolución estriba en lo siguiente: **i)** el personal de Fiscalización y Control de la Municipalidad de Yanahuara levantó acta de constatación respecto de la construcción del cerco perimétrico sin autorización municipal en la urbanización Piedra Santa 1ra. etapa del distrito de Yanahuara; por lo que se procedió a notificar a la demandante Carolina Margarita Dianderas Cáceres con la Notificación de Cargo Nº 185-2018-D.FIS/TRIB-MDY de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se precisaron los hechos imputados, la calificación de la infracción, la sanción que correspondería imponer, así como que la autoridad administrativa competente para la aplicación de la sanción es la Gerencia de Infraestructura, obras públicas y desarrollo urbano; por tanto dicha notificación cumple el requisito del artículo 253° inciso 3) del TUO de la Ley Nº 27444 vigente. **ii)** no obstante lo antes indicado, se evidencia que pese a que las personas de Cecilia Dianderas Cáceres, Patricia Hurtado Salas, Ximena Apaza Ruelas y Martha Condori Carita, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en conjunto con la persona de Carolina Dianderas Cáceres, contra quien se inició el procedimiento, habían solicitado autorización para la construcción del cerco perimétrico que motivó el procedimiento, y además solicitaron su incorporación al procedimiento; sin embargo, no recibieron

respuesta alguna de la administración hasta después de impuesta la sanción, lo que evidentemente afecta su derecho de defensa y el debido proceso. **iii)** que la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente motivada al no pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa de la demandante Carolina Margarita Dianderas Cáceres, así como sobre las pruebas presentadas; y pese a que en la Notificación de Cargo Nº 185-2018-D.FIS/TRIB-MDY de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, se precisó que la autoridad sancionadora es la Gerencia de Infraestructura Obras Públicas y Desarrollo Urbano; no obstante, la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, es decir una autoridad distinta, situación que vulnera el debido proceso. **iv)** por tanto en el procedimiento administrativo se ha vulnerado el debido proceso, el debido procedimiento y motivación escrita de las resoluciones; por tanto, la pretensión principal contenida en la demanda debe ser amparada, en consecuencia no corresponde resolver la pretensión subordinada. **Sentencia de vista** La Sala Superior mediante sentencia de vista contenido en la resolución número once, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, **confirmó** la sentencia de primera instancia. El sustento es el siguiente: **i)** sobre la incongruencia denunciada por la apelante, no existe tal situación, al haber alegado las demandantes no solamente la omisión de la notificación en el procedimiento sancionador, sino además la falta de incorporación al proceso en la etapa correspondiente de las demás personas que construyeron el muro perimétrico; la nulidad de la resolución administrativa cuestionada por no identificarse correctamente entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que impone la sanción, entre otros; por lo que tales argumentos carecen de asidero fáctico para revocar la apelada. **ii)** en cuanto a la reducción de la multa, en la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la administración no ha emitido pronunciamiento al respecto; asimismo la administrada con fecha veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, ha solicitado ante la municipalidad la inclusión en el procedimiento sancionador de Cecilia Dianderas Cáceres, Patricia Hurtado Salas, Ximena Apaza Ruelas y Martha Condori Carita, sin respuesta alguna; por tanto en dicho procedimiento se omitieron las formalidades establecidas por el Texto único Ordenado de la Ley Nº 27444. **iii)** abona aún más a la decisión de que el muro construido por la sancionada estaba en la propiedad del señor Yurin Jesus Manrique Tejeda, quien estaría obligado a construir dicho cerco, circunstancia que no ha sido analizada ni evaluada por la administración en la resolución materia del presente proceso; lo que implica la deficiente motivación de la misma. **IV. CONSIDERANDO PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO** Asimismo, habiéndose declarado procedente tanto causales procesales como materiales, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la primera, pues de resultar fundada la misma, acarrearía la nulidad de los actuados y la reposición de la causa al estado que corresponda; y, de resultar infundada, se pasará a emitir pronunciamiento sobre las causales materiales en caso correspondan. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS SEGUNDO**: **Inaplicación del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. 2.1.** El deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados. **2.2.** En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]" **2.3** En dicho contexto, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia la absolución de los agravios denunciados, donde la Sala Superior consigna los fundamentos que considera pertinentes para confirmar la sentencia de primera instancia, siendo que el tema de fondo de la presente causa no puede examinarse a través de la presente causal de naturaleza procesal. En ese sentido, la sentencia recurrida cuenta con una motivación acorde con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y la sentencia del Tribunal Constitucional que establece "no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"; debiendo precisarse que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida, no puede generar la nulidad de esta última por falta de motivación; en consecuencia, este extremo del recurso deviene en **infundado. TERCERO: Infracción normativa por Interpretación indebida del artículo 69 de la Ley Nº 27444 3.1** El **artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -** Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**,** dispone lo siguiente: "Artículo 69.- Terceros administrados 69.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. 69.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley. 69.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él." **3.2** Al respecto, el autor Morón Urbina[1] se refiere a la figura del tercero administrativo de la siguiente manera: "La calidad de tercero solo permanece en tanto y en cuanto aquel no intervenga o participe en el procedimiento. Cuando ingresa, adquiere de pleno derecho carácter de administrado. (…) podemos conceptuar al tercero como aquel sujeto distinto del accionante o reclamante que durante el transcurso del procedimiento se presenta ostentando la cualidad de titular de un interés jurídico respecto del acto que será emitido en tal secuencia administrativa, aun cuando directamente ese acto no esté dirigido a él". **3.3** Sobre la anotada denuncia, conforme al Acta de Constatación Nº 107-2018-CRP de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, a fojas ciento siete del expediente judicial electrónico (EJE), realizada en la urbanización Piedra Santa Etapa 1 Casa Nº 402, donde el fiscalizador municipal deja constancia de la construcción de un muro perimétrico aproximadamente de 3.00 mt. x 13 mt. con material noble, cimientos de concreto y la pared con ladrillo, realizados en la vía pública sin autorización o permiso municipal; se advierte que el fiscalizador de la entidad demandada identificó únicamente a Carolina Dianderas Cáceres en el lugar del hecho, persona que incluso se negó a firmar dicha acta, no identificándose a las otras personas (Ximena Apaza Ruelas, Martha Condori Carita, Cecilia Dianderas Cáceres y Patricia Hurtado Salas), quienes posteriormente, con escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, a folios ciento siete del expediente judicial electrónico, solicitaron su incorporación al procedimiento administrativo, siendo que a través de la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fueron incluidas Ximena Apaza Ruelas, Martha Condori Carita y Patricia Hurtado Salas al mismo y se dispuso iniciar las acciones administrativas correspondientes. **3.4** En consecuencia, mediante la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY no se produjo afectación alguna a dichas personas, pues recién

se dispone su inclusión al procedimiento, siendo que la normativa y doctrina citadas se puede concluir que la incorporación de un tercero al procedimiento administrativo permite que éste pueda defender sus derechos e intereses frente a una eventual afectación por parte de la autoridad administrativa; como quiera que en el presente caso no se ha producido afectación a los derechos o intereses de Ximena Apaza Ruelas, Martha Condori Carita y Patricia Hurtado Salas, no se advierte que se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. En consecuencia, al emitirse la recurrida se ha efectuado una incorrecta aplicación de esta norma. **3.5** Asimismo, la comuna recurrente refiere que nos encontramos ante un caso en el que se realizó una construcción ilegal, y que, por lo tanto, la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, no pudo afectar derechos o intereses legítimos, de las personas que alegaron haber construido ilegalmente el referido muro, y que, intentaron ser incorporados al procedimiento administrativo, presuntamente, con la finalidad de invalidar el procedimiento administrativo. Sobre el particular, conviene remitirse al contenido de los Informes Nº 00215-2018-WPB-DOP de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho del expediente electrónico y Nº 00103-2018-OFAR/DOP/MDY de fecha dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a foja noventa del expediente electrónico, en los cuales se constata que en límite de la Urbanización Piedra Santa se construyó un muro de albañilería de tres metros de altura por trece metro de largo, que limita con el Pasaje Leonardo Da Vinci y parque, siendo que dicha construcción se encuentra en espacio público. En este sentido, se constata que dichos informes sustentan la decisión adoptada mediante la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, lo cual no fue advertido en la recurrida, donde erradamente se indica que dicha construcción se efectuó en la propiedad de Yurin Jesús Manrique Tejeda. **3.6** Un argumento adicional de la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia fue que la administración no ha resuelto sobre la reducción de la multa del 50% al haberse reconocido la infracción, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 **-** Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS. Al respecto, como se ha mencionado en la precitada Acta de Constatación Nº 107-2018-CRP de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se consigna que la persona de Carolina Dianderas Cáceres no firma la misma. Además, dicha administrada en su escrito con fecha 19 de diciembre de 2018, a folios 105 del EJE, sostiene que "que tienen derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados por la decisión adoptarse". Asimismo, en su escrito de la misma fecha, a fojas 111 del EJE, refiere "Al haber actuado en uso de un derecho constitucional (seguridad personal), sustituyéndonos a una obligación incumplida de cercar un terreno (abandonado) por el propietario de la Unidad Catastral N°20825 y por la Municipalidad Distrital de Yanahuara; no ocupando la construcción del cerco "provisional" área publica de uso común dentro del Parque o Pasaje; sino solo el lindero colindante con la Unidad Catastral N°20825 - existe la ausencia del tipo - en consecuencia debe disponerse el archivo del expediente.". Igualmente, con escrito de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, a folios 117 del EJE, alega que, "El Informe N°041-2018-D-FIS/TRIB-MDY- adolece de nulidad absoluta - al no haberse pronunciado por cada uno de los hechos alegados en nuestra defensa, en consecuencia **existe ausencia del tipo** - más aún si se trata de la construcción de un cerco provisional que solo existirá en tanto la Municipalidad autorice la construcción en el inmueble (que se encuentra abandonado)". Por tanto, de lo anteriormente descrito no se evidencia un reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la mencionada administrada, por tanto, resulta cierto lo expresado por la comuna recurrente en el sentido que la administrada no reconoció la comisión de la infracción de manera formal y oportuna. **CUARTO: Interpretación indebida del artículo 14 de la Ley Nº 27444, conservación del acto administrativo 4.1 El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 -** Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, dispone lo siguiente: **Artículo 14.- Conservación del acto** 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución **4.2** El artículo 14, inciso 14.1, del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley Nº 27444– reconoce dentro de nuestro ordenamiento jurídico la vigencia del denominado principio de conservación del acto administrativo, el cual, sustentado en razones de estabilidad y seguridad jurídica, establece que la validez de un acto administrativo no podrá ser afectada por cualquier tipo de vicio que en algún modo afecte sus distintos elementos, sino únicamente por aquellos que verdaderamente ameriten su nulidad, en tanto que en los casos en que éstos puedan ser calificados como intrascendentes, por tratarse de perturbaciones que no afectan significativamente los valores tutelados por el sistema jurídico ni perjudican su finalidad, deberá optarse por conservar su vigencia, con el propósito de procurar la certeza en las relaciones jurídicas entre la Administración y los administrados. **4.3** Uno de los supuestos en los cuales el vicio existente en el acto administrativo deberá ser calificado como intrascendente se encuentra contenido en el numeral 14.2.3 de la disposición bajo análisis, de acuerdo al cual "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado". A partir del cual puede desprenderse que el principio de conservación del acto administrativo se aplicará respecto a los defectos formales de tramitación que no conlleven a una variación en la decisión adoptada, siempre que no afecten el debido proceso del administrado. **4.4** En el presente caso, el cuestionamiento realizado es el siguiente: Que en la Notificación de Cargo Nº 185-2018-D.FIS/TRIB-MDY, se indicó que la autoridad resolutoria era la Gerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Desarrollo Urbano; sin embargo, la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY, es firmada por la Gerencia de Desarrollo Urbano. Al respecto, mediante la Notificación de Cargo Nº 185-2018-D.FIS/TRIB-MDY de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, suscrita por la encargada de la División de Fiscalización Tributaria y dirigida a Carolina Margarita Dianderas Cáceres, se le imputó la Infracción con Código Nº 09-0210, que tipifica: "Ocupar o construir en vías o áreas de uso público (con rejas, hitos, construcciones, plumas, construcciones, materiales de construcción, elementos desmontables y similares)", se le informó con dicha notificación que la autoridad administrativa competente para la aplicación de la sanción es la Gerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, lo cual resultaba incorrecto. Sin embargo, la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, mediante la cual se le impuso a la referida administrada una multa de 1 UIT, por la citada infracción con Código Nº 09-0210, además como medida complementaria el retiro o demolición, fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano. **4.5** Del contexto anotado, se puede concluir que el error en la mención a la Gerencia de Infraestructura, Obras Públicas y Desarrollo Urbano no puede generar la nulidad del procedimiento en atención al numeral 14.2.3 de la disposición bajo análisis, pues la Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, la misma que resultaba competente para la emisión de dicho acto administrativo, siendo que el mismo no habría cambiado en el sentido de la decisión final en aspectos importantes, si es que en la Notificación de Cargo Nº 185-2018-D.FIS/TRIB-MDY de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho se hubiera efectuado la correcta denominación del órgano administrativo competente, tampoco se advierte que dicho error haya vulnerado el debido proceso en agravio de Carolina Margarita Dianderas Cáceres, quien ejerció su derecho de defensa como fluye del contenido de la acotada Resolución Gerencial Nº 069-2019-GDU-MDY **4.6** Por tanto, las causales referidas a los artículos 14 y 69 del referido T.U.O. de la Ley Nº 27444, devienen en **fundadas**, por lo que corresponde amparar recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara, y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, y reformándola declararla infundada; al haberse

determinado en los considerandos precedentes de esta resolución, que la parte demandante no ha acreditado que las resoluciones administrativas se encuentren en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444. V. DECISIÓN: Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; de aplicación supletoria; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Yanahuara,** de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y uno, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis, que declaró **fundada** la demanda y **reformándola,** se declara **infundada**; en los seguidos por Carolina Margarita Dianderas Cáceres y otras contra la Municipalidad Distrital de Yanahuara, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román**. **S.S. AMPUDIA HERRERA, CARTOLÍN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES.**

---

[1] Morón Urbina, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; Gaceta Jurídica; Lima, Perú; 2011; pág. 304.

**C-2196979-64**

## CASACIÓN Nº 25799-2021 LIMA

**Sumilla**: Conforme al Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley Nº 29022, la altura de la infraestructura en telecomunicaciones es un criterio a considerar para adoptar el tipo de mimetización y no constituye un parámetro de evaluación, para otorgar la solicitud de instalación de la infraestructura; por el contrario, la norma prevé el tipo de mimetización a partir de la altura de las infraestructuras.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA;** la causa número veinticinco mil setecientos noventa y nueve - dos mil veintiuno - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román, y Corante Morales; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, a fojas doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ciento diecisiete, que declaró infundada la demanda; y, **reformandola** declaró **fundada en parte**; en consecuencia, nula la Resolución Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N. 068-2018 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, que a su vez, declara la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones denominada "Raymondi", dejando a salvo el derecho de la entidad demandada de ejercer facultades de fiscalización conforme a las normas pertinentes e **improcedente** la demanda en cuanto pretende que se declare que la infraestructura de telecomunicaciones denominada "Raymondi" cumple con los estándares y especificaciones técnicas de las normas de Telecomunicaciones. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha siete de setiembre de dos mil veintidós, que corre a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 5, numeral 7.1 literal f) del artículo 7 de la Ley N. 29022 y artículo 35° del Reglamento de la Ley Nº 29022**; por lo que corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto. CONSIDERANDO: **Primero. De la pretensión demandada** Conforme se advierte del escrito de demanda que corre en fojas doce, la accionante Telecom Business Solution Sociedad de Responsabilidad Limitada pretende la nulidad total de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas Nº 068-2018 del nueve de enero de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad de oficio de la autorización automática otorgada a su favor, en relación a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones (antena denominada Estación "Raymondi"), ubicada en la avenida La Fontana cuadra 9, calle Sara Sara, distrito de La Molina; y, se declare que las estructuras que conforman la infraestructura de la Estación Raymondi cumplen con los estándares y especificaciones técnicas de las normas**. Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito** El Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diecisiete, resuelve declarar **infundada** la demanda incoada por Telecom Business Solution Sociedad de Responsabilidad Limitada. Por su parte, el Colegiado de la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, que corre de fojas doscientos once a doscientos veinte, resuelve **revocar** a **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Subgerencia de Autorizaciones Urbanas Nº 068-2018 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, que declara la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática para la instalación de infraestructura de Telecomunicaciones denominada "Raymondi", dejando a salvo el derecho de la entidad demandada de ejercer facultades de fiscalización conforme a las normas pertinentes e **improcedente** la demanda en cuanto pretende que se declare que la infraestructura de telecomunicaciones denominada "Raymondi" cumple con los estándares y especificaciones técnicas de las normas de Telecomunicaciones. Fundamenta su decisión señalando que, de los lineamientos para la instalación de Antena y Torres de Telecomunicaciones a fin de mimetizar su impacto visual (anexo N. 2 del Reglamento de la Ley Nº 29022), no se advierte que la altura de la infraestructura de telecomunicaciones constituya un parámetro de evaluación por sí solo, es decir un requisito exigible para otorgar la solicitud, sino que prevén tipos de mimetización a partir de la altura de las infraestructuras de telecomunicaciones, por lo que la resolución administrativa impugnada resulta nula por contravenir con lo dispuesto en el anexo Nº 2 del Reglamento de la Ley Nº 29022. **Tercero. Infracción normativa** Conforme a lo señalado precedentemente, corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir la sentencia de vista, incurre en infracción normativa del **artículo 5, numeral 7.1 literal f) del artículo 7 de la Ley N. 29022 y artículo 35 del Reglamento de la Ley Nº 29022**, normas que expresamente señalan lo siguiente: **"Artículo 5**.- Régimen de permisos y/o autorizaciones **5.1** Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las **labores de fiscalización** necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública (…)" (resaltado nuestro) **"Artículo 7**.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura **7.1** La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: (…) **f)** Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico (…)". **"Artículo 35**.- Infracciones de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva. **35.1** Son infracciones graves de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva: **c)** Incumplir las disposiciones contenidas en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley. **35.2** Son infracciones leves de los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva: **c)** Incumplir los lineamientos contenidos en la Sección I del Anexo 2, sobre mínimo impacto paisajístico". **Cuarto. Sobre la Ley Nº 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento**. En principio cabe señalar que, la Ley Nº 29022 publicada en el diario oficial El Peruano el veinte de mayo de dos mil siete, precisa en su artículo 1 que tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura de telecomunicaciones. Asimismo, a tenor de su artículo 3, se prevé que la aplicación de la glosada Ley

se extiende a todas las entidades de la Administración Pública cuyo pronunciamiento sea requerido para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio. Hallándose dentro de dichas entidades los gobiernos locales, tal como lo expresa la definición aprobada por el artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 29022, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC. Asimismo, el artículo 5 numeral 5.1 de la citada ley, dispone lo siguiente: "Los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente ley. En el marco de sus competencias, **dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública**" (negrita nuestra); estableciéndose en la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N. 30228, Ley que modifica la Ley Nº 29022, que **la citada Ley y sus normas complementarias son las únicas que rigen** para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. **Quinto**. **De los lineamientos para la instalación de Antenas y torres de telecomunicaciones.** Ahora bien, en el artículo 7 de la referida Ley Nº 29022, de acuerdo con el texto modificado por la Ley Nº 30228, se reconocen reglas comunes para la instalación de infraestructura, para la prestación del servicio de telecomunicaciones, señalando lo siguiente: "**Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura**: 7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas. b) Impedir el uso de plazas y parques. c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública. d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito. e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos. **f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico** g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas. h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales. i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional" (cursiva y negrita nuestra). **Sexto. Análisis del caso en concreto** En el caso concreto, teniendo en cuenta que se ha invocado como motivo de infracción la **inaplicación** normativa, dicha expresión conforme lo sostiene el Tribunal Constitucional "(…) habitualmente hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente un "no aplicar" una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (…) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo (…)[1]; este Supremo Tribunal con el fin de establecer si en el caso concreto se ha producido dicha afectación, considera necesario precisar que, el análisis deberá realizarse desde los propios términos de la sentencia de vista recurrida. **Sétimo.** En esa línea de ideas, de la sentencia de vista, se aprecia que el Colegiado Superior señala que, la Ley Nº 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, en su artículo 7 establece las reglas comunes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, entre los cuales se incluye los supuestos en los que **no** se permitirá dicha instalación: **"Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura 7.1** La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas. b) Impedir el uso de plazas y parques. c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública. d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito. e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos. **f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico**. g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas. (…)" (cursiva y negrita nuestra). Agrega asimismo que, revisado los lineamientos para la instalación de Antenas y Torres de Telecomunicaciones a fin de mimetizar su impacto visual, (anexo Nº 2 del Reglamento de la Ley Nº 29022), no se advierte que la altura de la infraestructura de telecomunicaciones constituya un parámetro de evaluación por sí solo, es decir un requisito exigible para otorgar la solicitud, sino que prevén tipos de mimetización a partir de la altura de las infraestructuras de telecomunicaciones. **Octavo.** Al respecto, es importante agregar que, el Reglamento de dicha norma (Ley Nº 29022), aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, publicado el dieciocho de abril de dos mil quince, a través de su **Anexo Nº 2**, denominado "Lineamientos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones mimetizadas", señala que con la finalidad de minimizar el impacto visual de la infraestructura de Telecomunicaciones, las empresas operadoras deberán privilegiar el uso de las alternativas tecnológicas que se describen a continuación o de similares características, sobre la base de las mejores prácticas internacionalmente aceptadas en materia de mimetización, armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes e integración al paisaje urbano; así, en su **Sección I**: **Opciones de Mimetización**, se establecen cinco categorías para el tipo de mimetización a considerar:

**SECCIÓN I: OPCIONES DE MIMETIZACIÓN**

A continuación se proponen las siguientes categorías:

| | CATEGORIA | TIPO DE MIMETIZACIÓN |
|---|---|---|
| A. | ANTENAS MENORES A DOS METROS DE ALTURA | 1. NO APLICA MIMETIZADO POR TENER IMPACTO PAISAJÍSTICO MÍNIMO Y PRESENTAR SEMI-MIMETIZADO EN SU FABRICACIÓN |
| B. | ESTÁNDARES DE MIMETIZACIÓN ENTRE DOS Y CINCO METROS DE ALTURA | 1. ANTENAS DENTRO DE CERCOS PERIMÉTRICOS<br>2. ANTENAS INTEGRADAS EN FACHADAS<br>3. ANTENAS DENTRO DE PANELES DE LAMAS<br>4. ANTENAS DENTRO DE ESTRUCTURAS PRISMATICAS |
| C. | ESTÁNDARES DE MIMETIZACIÓN ENTRE CINCO Y DIEZ METROS DE ALTURA | 1. ANTENAS MIMETIZADAS CON RADOMOS<br>2. MIMETIZACIÓN TIPO TANQUE DE AGUA<br>3. MIMETIZACIÓN TIPO FACHADA<br>4. USO DE MASTILES TUBULARES Y ANTENAS TRISECTOR |
| D. | ESTÁNDARES DE MIMETIZACIÓN DE MAS DE DIEZ METROS DE ALTURA EN ZONA URBANA. | 1. MIMETIZACIONES NATURALES<br>2. USO DE POSTES Y ANTENAS TRISECTOR |
| E. | ESTÁNDARES DE MIMETIZACIÓN PARA PROVEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA. | 1. MIMETIZACIÓN TIPO IGLESIA<br>2. MIMETIZACIÓN TIPO PANEL PUBLICITARIO<br>3. MIMETIZACIÓN TIPO TANQUE DE AGUA ELEVADO<br>4. MIMETIZACIÓN DE ANTENAS INSTALADAS EN MONOPOLOS<br>5. MIMETIZACIÓN DE ANTENAS SOBRE ESTRUCTURAS TIPO "TRI TOWER" |

**Noveno.** Asimismo, en el **apartado 1.5** del referido Anexo, sobre "Estándares de Mimetización, para proveedores de infraestructura pasiva[2]", se indica lo siguiente: "Adicionalmente a las categorías de mimetización descritas en esta sección, se proponen las siguientes opciones para Proveedores de Infraestructura Pasiva (…) **D. Mimetización de antenas instaladas en monopolos**: 1.- La estructura de soporte es el tipo de monopolo (tubo troncocónico) compuesto por varias secciones. **2.- La altura del monopolo es hasta 30 metros (…)** 3.- Las antenas se instalan en la parte superior de la estructura y se cubren con radomos de material de polímero. 4. Se pueden instalar focos de iluminación pública para armonizar con el entorno. 5. Los cables de RF y eléctricos pasan dentro del monopolo y se fijan sobre cuerdas tensas de acero. 6. La altura promedio del radomo que cubre las antenas es de 5 metros" (cursiva y negrita nuestra). En atención a las normas indicadas y siguiendo el razonamiento efectuado por la instancia de mérito, la **altura de la infraestructura** en telecomunicaciones es un criterio a considerar para adoptar el tipo de mimetización y **no** constituye un parámetro de evaluación, para otorgar la solicitud de instalación de la infraestructura; por el contrario, la norma prevé el tipo de mimetización a partir de la altura de las infraestructuras. **Décimo:** En efecto, si bien la entidad demandada, denuncia la **inaplicación** del literal f) numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 29022, pues según lo alegado, no se ha considerado que, la infraestructura de telecomunicaciones instalada en la Av. La Fontana cuadra 09, altura de la calle Sara Sara, distrito de La Molina, sobresalía la altura permitida por ley, rompiendo así los patrones armónicos existentes en dicha zona, causando un impacto paisajístico negativo; empero, como se ha demostrado, la instancia de mérito precisamente en aplicación de dicha norma concluye que, la entidad no puede exigir para evaluar la solicitud un requisito que no está contemplado en los

dispositivos legales, como en este caso, la altura de la antena en relación al entorno paisajístico, la cual según lo previsto en el Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N. 29022, en su literal d) del numeral 1.5 de la Sección I del Anexo 2, la altura de las antenas pueden ser hasta treinta (30) metros, debiendo contar con el formato de mimetización, el cual la empresa demandante no ha sobrepasado. **Décimo primero.** En ese sentido, se colige que la Sala Superior ha aplicado el artículo 7 de la Ley Nº 29022, por tanto esta causal propuesta carece de consistencia, debiendo ser **desestimada**. **Décimo segundo.** Del mismo modo, es importante señalar que la instancia de mérito ha dejado sentado que en cuanto a la pretensión de la demandante de declarar que las estructuras que conforman la infraestructura de la Estación Raymondi, ubicada en la Avenida La Fontana, cuadra 09, altura de la calle Sara Sara, distrito de La Molina, cumple con los estándares y especificaciones técnicas de las normas de telecomunicaciones aplicables, ésta deviene en **improcedente**, pues como lo señala la instancia de mérito "(…) en relación a que la infraestructura de telecomunicaciones proyectada no permite adoptar características que sean acordes a su entorno (…) no ha sido materia de evaluación las demás características de la infraestructura de telecomunicaciones (…)", concluyendo la Sala Superior que la facultad de fiscalización es inherente a las funciones de la administración. **Décimo tercero.** En cuanto a la causal de infracción del artículo 5 de la Ley Nº 29022 y artículo 35 de su Reglamento, si bien es cierto en la apelada no se menciona a las normas en cuestión; sin embargo, en su considerando décimo sexto se concluye en que la demandada tiene entre sus facultades la **fiscalización posterior** de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado; precisando en este punto, que tal atribución no puede llevarla a exigir un requisito que no está previsto en la ley; y en su fallo claramente deja a salvo el derecho de la entidad demandada a ejercer las facultades conforme a las normas pertinentes; reconociendo de esta forma tal atribución al evaluar la solicitud formulada por el demandante; por lo tanto, esta causal denunciada también merece ser **desestimada.** En atención a ello, es de concluir entonces que, la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión del Colegiado Superior, acorde a derecho y a justicia, correspondiendo de ese modo, declarar **infundado** en recurso propuesto. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, a fojas doscientos sesenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha once de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos once del expediente principal, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el proceso seguido por Telecom Business Solution Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre acción contencioso administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. **DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

---

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional N. 00025-2010-PI/TC Lima, de fecha 19 de diciembre de 2011.

[2] De acuerdo al artículo 5 inciso h) del Decreto Supremo N. 003-2015-MTC (Reglamento de la Ley N, 29022), el Proveedor de Infraestructura Pasiva es la persona jurídica que sin ser Operador, se encuentra habilitado para desplegar Infraestructura de Telecomunicaciones mediante su inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**C-2196979-65**

## CASACIÓN Nº 27435-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés. -

**VISTOS**; el expediente judicial electrónico – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y siete del expediente judicial electrónico – No Eje, interpuesto por **Punto Visual S.A.,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trecientos cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico – No Eje, que confirma la sentencia apelada comprendida en la resolución número siete, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos ochenta y siete del expediente judicial electrónico – No Eje, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar, que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) Se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco expediente judicial electrónico – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, puesto que, apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas trescientos del expediente judicial electrónico – No Eje. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como

infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, **Punto Visual Sociedad Anónima** invoca como causales de su recurso los siguientes: a) **Infracción normativa por aplicación indebida la Ordenanza N.º984-MML y Ordenanza Nº 1213-MML.** Alega que la Sala Superior no ha aplicado correctamente la norma de derecho material, en el sentido que, al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima", ergo, la infracción resulta inaplicable al presente caso, por cuanto la finalidad de la ordenanza que la tipifica, es regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliaras de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por la empresa. Agrega que, la Sala Superior realizo una interpretación contraria a derecho, por las siguientes razones: i) La infracción atribuida, si bien se encuentra incorporada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del RASA (Ordenanza Nº 984-MML), dicha ordenanza no regula los aspectos materiales relacionados al supuesto de hecho, sino, únicamente los aspectos formales relacionados a la instauración del procedimiento sancionador, ii) Para entender el supuesto de hecho de la infracción en mención, es necesario remitirnos a la norma material que tipifica dicha infracción, vale decir, la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima"; iii) La Ordenanza Nº 1213, no modificó la Ordenanza 984 (RASA), sino que, únicamente dispuso la incorporación de las infracciones y sanciones reguladas en ella, a la Ordenanza Nº 984; iv) La incorporación de las infracciones y sanciones reguladas en la Ordenanza 1213-MML a la ordenanza 984-MML (RASA) se efectuó con la finalidad de operativizar la fiscalización y sanción de las referidas infracciones, situación que no supone la inutilidad de la regulación material contenida en la Ordenanza Nº 1213-MML. La Ordenanza 1213-MML, que tipifica la infracción que se le imputa, resulta inaplicable al caso concreto, en tanto, la regulación material de dicha norma esta referida a las autorizaciones de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías metropolitanas, supuestos que no han ocurrido en el caso concreto. La mencionada situación queda corroborada con la Sexta Disposición Transitoria de la Ordenanza Nº 1094 "Ordenanza que regula la ubicación de la Anuncios y Avisos Publicitarios" (que si resultaría aplicable al caso concreto), en tanto, dispone la incorporación de las infracciones y sanciones plasmadas en dicha ordenanza, a la ordenanza Nº 984-MML. En efecto, el RASA reúne la totalidad de las infracciones y sanciones que, en virtud de la potestad sancionadora, la Municipalidad Metropolitana de Lima está facultada a reprimir, empero, la regulación específica y material de cada infracción se encuentra desarrollada en diferentes ordenanzas (como la 1213-MML y la 1094-MML), por lo que, para que la MML pueda imponer las sanciones incorporadas en el RASA, es necesario que las conductas se ajusten al contenido material de las ordenanzas que regulan las infracciones. Queda claro que la Sala ha validado la aplicación de la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano" en el caso concreto, cuando la Ordenanza Nº 1213-MML que tipifica dicha infracción, regula supuestos de hecho inaplicables al presente caso, como lo son, la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos. En tal sentido, se ha vulnerado el principio de causalidad, por el cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, no habiendo realizado ninguna conducta omisiva o activa pasible de sanción, por tanto, es lógico pensar que la sanción fue impuesta indebida e ilegalmente. b) **Vulneración al principio de tipicidad**. La sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad, siendo que se sanciona una conducta que no constituye infracción conforme la norma que resulta aplicable al caso concreto, siendo que tanto la municipalidad como la Sala Superior están aplicando a la demandante una norma que corresponde a otros supuestos de hecho, como lo ha demostrado anteriormente en el recurso de casación. Como ha señalado, la conducta imputada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, ni mucho menos de la Ordenanza Nº 203-MML. c) **Vulneración al principio de razonabilidad** En los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas. d) **Vulneración al principio a la debida motivación en los actos administrativos materia de impugnación** La motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar de ambos una correcta interpretación. Por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. e) **Vulneración a la debida motivación de la Sala Superior.** El Ad quem ha resuelto de forma contraria al derecho en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación, la sentencia de vista materia de impugnación no se encuentra fundada en derecho. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En lo concerniente a la causal casatoria descrita en el **acápite a)**, por la que se denuncia la aplicación indebida de la Ordenanza Nº 1213-MML, se advierte que sus fundamentos no revisten la claridad y precisión exigidos por el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, en tanto que estos se circunscriben a cuestionar la tipificación de la conducta infractora imputada a la recurrente consistente en "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", alegando que ella no se encuentra recogida en la Ordenanza Nº 1213-MML, por lo que a su entender no sería aplicable, dado que está referida a conexiones domiciliarias de agua, entre otros servicios, que no es el caso de autos, cuando la Sala Superior de origen sobre el particular ha señalado que la infracción se encuentra regulada en la Ordenanza Nº 984-MML, que la incorpora en su Cuadro de Infracciones y Sanciones del RASA. En esa línea, lo objetado se constituye en una discrepancia con el criterio asumido por el Colegiado Superior basado en una interpretación sistemática de las normas locales que invoca, y no en la exposición de la infracción denunciada. En efecto, lo denunciado no se orienta a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales, sino cuestionar lo decidido en la sentencia impugnada, lo que implica la pretensión de que se revisen los asuntos de fondo dilucidados por los órganos de mérito, habiendo señalado la Sala Superior sobre el particular que: "**NOVENO**.- Que debe señalarse que la infracción imputada se encuentra comprendida en la Ordenanza Nº 984-MML, modificada por Ordenanza Nº 1014-MML, por el cual, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en virtud de sus facultades normativas, aprobó el "Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima", la cual contiene toda la normativa concerniente a la potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como es la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo y la aplicación de las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, las cuales se encuentran establecidas en su Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS). Que, en la Ordenanza Nº 984–MML y su modificatoria establecida por Ordenanza Nº 1014-MML, fue incorporada entre otros como Anexo 1, la infracción con Código Nº 08- 0309 consistente en: "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", anotándola bajo la denominación del rubro: "8. Obras en áreas de uso público"., según la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, que incorpora otras infracciones al Cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima". **DÉCIMO PRIMERO:** En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto que lo pretendido, en puridad, que se evalúe de manera determinada los hechos producidos e investigados en sede administrativa y revalore los medios probatorios, los que a juicio de la recurrente acreditaría que la infracción imputada no recoge los hechos suscitados y evaluados en sede administrativa, referidos a la instalación de aviso publicitario, cuando la Ordenanza Nº 1213-MML está creada para castigar exclusivamente las infracciones por la instalación de conexiones domiciliarias, no encontrándose este Supremo Tribunal facultado a examinar aspectos de hecho, desde que ello importa revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas y es actividad ajena a las finalidades previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por esta Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la actuación del Colegiado Superior no evidencia las circunstancias que respaldan el juicio de la empresa casante, ni otorgan claridad y precisión al texto del recurso en el extremo analizado. **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese escenario, se reitera que lo reclamado está vinculado con lo analizado y

dilucidado por las instancias de mérito, a partir de la valoración de los medios probatorios, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como instancia, reexaminando los hechos y otorgando a las disposiciones jurídicas aplicables un sentido que, a juicio de la casante, es el correcto por respaldar sus intereses. Habiendo los órganos judiciales de mérito concluido que en virtud de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, el cuadro de infracciones y sanciones sería incorporado a la Ordenanza Nº 984-MML, la que aprobó el nuevo régimen municipal de aplicación de sanciones, quedando la infracción con Código 08-0309 como parte del cuadro general de sanciones de la Municipalidad demandada, de tal forma que la infracción imputada a la recurrente pasó a formar parte del Régimen General de aplicación de sanciones administrativas de la entidad edil demandada. De otro lado, debe precisarse que en el recurso también se desliza la vulneración del principio de causalidad, sin embargo, no se realiza desarrollo explicativo del mismo, remitiéndose a lo argumentado para sustentar la alegada infracción de la Ordenanza Nº 1213-MML, situación que suma a la falta de claridad ya anotada. **DÉCIMO TERCERO:** En virtud de lo glosado, no se aprecia que Punto Visual Sociedad Anónima exprese claramente de qué manera se ha producido una indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML, tanto más si en el recurso se denuncia coetáneamente la interpretación y aplicación incorrecta de las normas denunciadas, habiendo dirigido su defensa a cuestionar las razones factuales y legales que han encaminado a la Sala de mérito a confirma la sentencia apelada que declarar infundada la demanda, sin poder confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada. Por lo mismo, este extremo del recurso inobserva el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no ser claros y precisos los argumentos que la sustentan, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la causal casatoria del **acápite b)**, por la que se denuncia la vulneración del principio de tipicidad, no reviste la claridad y precisión requerida, por los siguientes motivos: a) no indica bajo qué modalidad ocurriría la infracción que plantea, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de la disposición invocada, por lo que no se describe con claridad cómo es que la instancia superior de mérito incurre en la infracción normativa denunciada; b) no se presenta un desarrollo descriptivo de la norma administrativa denunciada como infraccionada -artículo 248°, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-; y, c) se discute el juicio emitido por la Sala de Revisión. Asimismo, la lectura de este extremo del recurso pone de manifiesto que lo sostenido por la recurrente se reduce a una descripción de lo que implica el principio de tipicidad, su contenido y alcances, para culminar en un solo párrafo señalando que la contravención se presentaría al sancionarse una conducta que no constituye infracción conforme a la norma que resulta aplicable al caso, por cuanto la conducta imputada no se subsume dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, argumentación que como se ha venido precisando incide sobre lo que ha sido el juicio y un reexamen de las premisas fácticas fijadas por los órganos de mérito, además de cuestionar la interpretación sistemática aplicada por el Ad quem, que han tenido como marco jurídico referencial las Ordenanzas Nº 1213-MML, Nº 984-MML y Nº 1094-MML, incumpliéndose con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal analizada en improcedente. **DÉCIMO QUINTO:** En relación a la causal casatoria del **acápite c)**, consistente en la vulneración del principio de razonabilidad, debemos partir señalando que se incurre en la misma deficiencia de no precisarse en qué tipo de infracción normativa se incurre, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de la disposición invocada, lo que determina la falta de claridad en la fundamentación de la causal casatoria examinada; además de no señalar porque considera se ha infringido este principio, haciendo una mera descripción del mismo sin denunciar agravio alguno, incumpliendo con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando improcedente esta causal. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto a las causales contenidas en los **acápites d) y e)** debemos señalar que resultan improcedentes, pues aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación, la recurrente no ha cumplido con explicar en forma clara y precisa cómo se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, para sustentar las causales denunciadas, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a evaluar una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que ella cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, expresando en la sentencia de vista el motivo por el cual la sanción impuesta a la empresa recurrente se ajusta a derecho; por lo que las causales denunciadas no pueden prosperar. **DÉCIMO SETIMO**: De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada. **DÉIMO OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **DÉCIMO NOVENO:** En relación con el tema planteado debe mencionarse que, este Supremo Tribunal, ha sostenido de manera reiterada y uniforme a través de la Casación Nº 14707-2021-LIMA del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 14432-2021 LIMA del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 3243-2021 LIMA del trece de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 6378-2021-LIMA del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, entre otras, que la tipificación de la infracción con Código 08-0309 "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", fue incorporada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones prevista en la Ordenanza Nº 984, que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, mediante Ordenanza Nº 1014-MML, publicada con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, siendo que, la Ordenanza Nº 1213- MML a través de su Tercera Disposición Final y Complementaria, no modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma, la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; por lo que la infracción tipificada con el Código 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. En tal sentido, por las consideraciones anotadas, en aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos se apartan del criterio emitido en anteriores pronunciamientos con relación al tema de autos **DECISION:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, interpuesto por **Punto Visual S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución seis de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico – No Eje, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Punto Visual S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S.** DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. **C-2196979-66**

## CASACIÓN Nº 28070-2021 JUNÍN

**Sumilla**. En el caso de autos, la instancia de mérito ha omitido desarrollar los agravios formulados en el escrito de adhesión a la apelación, que fue propuesta por el recurrente, situación que vulnera evidentemente la garantía relativa a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Adjetivo

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número veintiocho mil setenta - dos mil veintiuno - Junín; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román, y Corante Morales; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL**

**RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario activo **Rossel Cosme Ureta**, de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, a fojas seiscientos noventa y seis, contra la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve de fojas quinientos noventa y tres, corregida por resolución número cincuenta y nueve fechada el dos de marzo de dos mil veinte, que declara **infundada** la demanda. **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintidós, que corre de fojas treinta y siete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el litisconsorte necesario activo **Rossel Cosme Ureta**, por las siguientes causales: **i) infracción normativa de los artículos 122 incisos 3) y 4), 197 del Código Procesal Civil y del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y ii) infracción normativa de los artículos 219, 295 y 315 del Código Civil**; por lo que corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto. CONSIDERANDO: **Primero. De la pretensión demandada** Conforme se advierte del escrito de demanda que corre de fojas diecisiete a treinta y tres, la accionante Erayda Ureta Vilcahuamán de Cosme, pretende: **(i)** la nulidad de la Escritura Pública de compraventa de fecha veintinueve de enero dos mil siete, otorgado por Eleuterio León Cosme Pérez a favor de Liliam Flora Cosme Vilcahuamán, respecto del bien denominado "Saños" o "Yurac Rumi", ubicado en el Anexo de Saños Chaupi, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, de departamento de Junín, de una extensión superficial de 1, 700.00 m$^2$; suscrita ante la Notaría Púbica Armando Zegarra Niño de Guzmán; **(ii)** la nulidad de la Escritura Pública de donación celebrado con fecha diecisiete de mayo dos mil catorce, que otorga Liliam Flora Cosme Vilcahuamán a favor de Nancy Zárate Muñoz, suscrita ante la Notaría Pública Ciro Alfredo Gálvez Herrera respecto del bien inmueble ubicado en el Anexo de Saños Grande, distrito El Tambo, provincia de Huancayo, de una extensión superficial de 1, 700.00 m$^2$; **(iii)** el pago solidario por daños y perjuicios ascendente a la cantidad de S/. 150, 000.00, más costos y costas procesales. **Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito** El Juez del Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas quinientos noventa y tres, corregida por resolución número cincuenta y nueve fechada el dos de marzo de dos mil veinte, resuelve declarar **infundada** la demanda y condena a la demandante al pago de costas y costos del proceso. Por su parte, el colegiado de la Sala Civil de Huancayo, de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas seiscientos setenta y cinco, resuelve **confirmar** la sentencia apelada. **Tercero. Consideraciones previas sobre el recurso de casación** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[1], revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **Cuarto.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Quinto.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[2], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es, que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **Sexto.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Sétimo. Infracción normativa** Conforme a lo señalado en el precedentemente, corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir Sentencia, incurre en infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y artículo 122 incisos 3) y 4) y 197 del Código Procesal Civil, que textualmente señalan lo siguiente: **"Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **"Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: **3.** La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;**" 4.** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente**". "Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Octavo. Sobre el derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales En principio, es menester señalar que el **derecho al debido proceso**, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, tal como ha sido señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, se trata de un derecho continente, que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual, se encuentra involucrada una persona, se realice y concluya con el debido respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse[3]. Este derecho no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación; entre otros. Asimismo, el Máximo Intérprete de la Constitución ha precisado que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, en este derecho se encuentra inmerso también una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya

señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva "se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer[4]." **Noveno.** Así, se entiende que el deber de **motivación de las resoluciones judiciales**, regulado en el artículo 139 inciso 5) de la Carta Política, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. Norma que debe ser concordada con lo previsto en el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Adjetivo. **Décimo.** En relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". Décimo primero. Análisis del caso en concreto En el marco legal, jurisprudencial y doctrinal esbozado en los considerandos precedentes, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Décimo segundo.** Ahora bien, conforme a los argumentos que sustentan la causal de naturaleza procesal planteada por la parte recurrente corresponde empezar por señalar que, luego de expedida la sentencia que declaró **infundada** la demanda, por parte del Quinto Juzgado Especializada Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, la parte demandante Erayda Ureta Vilcahuamán, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, interpone **recurso de apelación** contra dicha decisión, el que fue concedido con resolución número sesenta de fecha dos de marzo de dos mil veinte, que obra a fojas seiscientos treinta y seis. **Décimo tercero.** Es así, que, para absolver el grado, los autos fueron elevados a la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, instancia en la cual, el litisconsorte necesario activo Rossel Cosme Ureta (casacionista), mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que corre a fojas seiscientos cincuenta y ocho, presenta su escrito con la sumilla: "Se **adhiere al recurso impugnatorio de apelación de sentencia y otro**", y con resolución número sesenta y cinco fecha del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la referida Sala Superior, decreta lo siguiente: "(…) **1)** A la solicitud de la adhesión a la apelación de conformidad con el tercer y cuarto acápite del artículo 373 del Código Procesal Civil, ha sido planteado dentro del plazo legal, en efecto, **confiérase traslado del escrito de adhesión** para los fines de ley (…)" (cursiva nuestra). **Décimo cuarto.** En atención a ello, el Colegiado Superior, al delimitar su competencia recursiva, en el punto "Fundamentos del Recurso", de la resolución número sesenta y ocho, que contiene la sentencia recurrida, señala en forma genérica que: "Los agravios expresados por la parte apelante se pueden resumir en los siguientes: 1. Existe interés de la magistrada en el resultado de la presente causa. 2. En el análisis de la causal de nulidad existe falta de motivación" (cursiva y subrayado nuestro) Asimismo, de las consideraciones de la citada sentencia de vista, no se aprecia referencia alguna en relación al escrito que contiene la adhesión a la apelación, del litisconsorte necesario activo Rossel Cosme Ureta, obrante a fojas seiscientos veintiséis; por el contrario, el Colegiado Superior, al momento de establecer su competencia recursal, la ha delimitado tomando en cuenta solo los agravios expresados por la apelante Erayda Ureta Vilcahuamán (demandante), contenidos en su escrito de fojas seiscientos veintiséis, transgrediendo con ello, el principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial. El Tribunal Constitucional, en relación a dicho principio, ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes (Expedientes Nº 07022-2006-PA/TC, Nº 08327-2005-AA/TC). **Décimo quinto.** De ese modo, se evidencia que, el órgano de mérito ha centrado su pronunciamiento en atención a los agravios formulados por Erayda Ureta Vilcahuamán, en su recurso de apelación y respecto de los cuales, arriba a la conclusión que no tienen asidero fáctico ni jurídico, por lo que corresponde desestimarlos; omitiendo en el desarrollo de su resolución, acoger los agravios formulados en el escrito de adhesión a la apelación, que fue propuesta por el recurrente, situación que vulnera evidentemente la garantía relativa a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Adjetivo, dado que resulta un imperativo constitucional que las partes procesales obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente en relación a las pretensiones efectuadas. **Décimo sexto.** En ese sentido, el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones de una de las partes procesales, constituye trasgresión del derecho a la motivación de la sentencia de vista, por incongruencia omisiva, conforme a lo previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en concordancia con el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; correspondiendo por tanto, declarar **fundado** el recurso de casación por la infracción de las normas procesales invocadas; y, en consecuencia corresponde anular la sentencia de vista, a efectos de que se emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema, para dar una solución adecuada a la controversia que plantea. **Décimo sétimo.** Siendo ello así, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal referida a la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil y la normas materiales relacionadas con la infracción normativa de los artículos 219, 295 y 315 del Código Civil. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario activo **Rossel Cosme Ureta**, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, a fojas seiscientos noventa y seis; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos setenta y cinco, emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **ORDENARON** expedir nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por Erayda Ureta Vilcahuamán contra Eleuterio León Cosme Pérez y otros, sobre nulidad de documento y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

---

1 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

2 MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

3 Sentencia del Tribunal Constitucional N. 03433-2013-PA/TC Lima, de fecha 18 de marzo de 2014.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional N. 9727-2005-HC/TC Lima, fechada el 06 de octubre de 2006.

**C-2196979-67**

## CASACIÓN Nº 28098-2021 AREQUIPA

**SUMILLA:** Se afecta el principio constitucional del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que exigen el artículo 139 incisos 3 y 5 y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, si las instancias de mérito, no valoran íntegramente los actuados judiciales.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. VISTA;** la causa número veintiocho mil noventa y ocho - dos mil veintiuno; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román, Corante Morales; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por la empresa demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y nueve, contra el auto de vista contenido en la resolución número once de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y uno, que **confirmó** el auto de primera instancia contenido en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento doce, que **rechazó** la demanda de nulidad de resolución administrativa y dispuso el archivo del proceso. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, que corre de fojas veintinueve a treinta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, por la siguiente causal: **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: Primero. De la Pretensión demandada** Conforme se advierte del escrito de demanda, que corre de fojas veintinueve a cincuenta y cinco, subsanada de fojas ciento tres a ciento once, la empresa demandante pretende como pretensiones principales, lo siguiente: **i)** Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 255-2017-GM/MDM, mediante la cual la Municipalidad demandada dispuso suspender la autorización Nº 19-2017-SGDU-MDM para la instalación del servicio de Telecomunicaciones; **ii)** se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 0294-2017-GM-MDM, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa demandante en contra de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 255-2017-GM/MDM; y, **iii)** se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía Nº 032-2018-MDM, que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 294-2017-GM/MDM. **Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito**_El juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma – Sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante auto contenido en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento doce, resolvió **rechazar** la demanda de nulidad de resolución administrativa, bajo el argumento de que mediante resolución número tres de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho se declaró inadmisible la demanda, concediéndole el plazo de cuatro días para la respectiva subsanación, bajo apercibimiento de rechazarse en caso de incumplimiento; no obstante, la empresa accionante no cumplió con lo ordenado, por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado. El Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la referida Corte Superior, mediante auto de vista contenido en la resolución número once de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y uno, **confirmó** el auto de primera instancia, luego de considerar que: **a)** La empresa demandante no ha cumplido con señalar domicilio procesal dentro del radio urbano de la Sede Judicial del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, sin embargo, si ha cumplido con señalar su Casilla Electrónica Nº 79161 SINOE Poder Judicial, donde se le ha venido realizando las notificaciones del presente proceso; **b)** el hecho de no haber cumplido con señalar su domicilio procesal y casilla judicial dentro del radio urbano del órgano jurisdiccional no habilita la aplicación del término de la distancia, pues conforme a la naturaleza y finalidad del Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por Resolución Administrativa Nº 288-2015-CE-PJ, la adición de plazo por el término de la distancia aplica únicamente para la notificación a domicilio real; sin embargo, al haber cumplido con precisar su casilla electrónica, resulta válido realizar las notificaciones en dicha casilla, conforme al artículo 155-A del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **c)** la empresa demandante fue notificada con la resolución número tres el veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, siendo que, el plazo de los cuatro días concedidos comienza a correr desde el segundo día en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica; es decir, el viernes veintiocho de setiembre y culmina el miércoles tres de octubre de dos mil dieciocho, empero, la subsanación ha sido presentada el viernes cinco de octubre del mismo año, por lo que ha sido presentada en forma extemporánea. **Tercero. La infracción normativa** En el caso de autos se ha declarado procedente el recurso por la causal descrita precedentemente, siendo que la misma involucra las siguientes normas procesales: i) **Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional** (…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (…) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. ii) **Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Cuarto.** Al respecto, corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además, del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los artículos 1 y numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Quinto.** En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente Nº 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[1]. Ahora bien, en el sétimo fundamento de la sentencia antes referida ha señalado que en relación al contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. **Solución al caso concreto Sexto.** Estando a lo señalado, se advierte que tanto la Sala Superior como el Juzgado Mixto de Caylloma, al momento de resolver los autos, no toman en consideración el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia", aprobado por Resolución Administrativa Nº 288-2015-CE-PJ, argumentando que, según el Reglamento la adición de plazo por el término de la distancia aplica únicamente para la notificación a domicilio real, que no es el caso de autos en que la notificación de la resolución número tres (que concedió el plazo para subsanar) se realizó en la casilla electrónica de la recurrente. En efecto, la resolución número tres de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas sesenta y siete, declara inadmisible la demanda interpuesta por la empresa recurrente, concediéndole el plazo de cuatro días para que subsane las observaciones advertidas, resolución que fue notificada a la accionante en su casilla electrónica Nº 79161, el veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho; siendo que, con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, presenta su escrito subsanando la inadmisibilidad declarada. **Sétimo.** Al respecto, debe precisarse que si bien la notificación de la resolución número tres se hizo electrónicamente y la subsanación se realizó de manera física en la localidad del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; cierto es que el domicilio real de la recurrente se encuentra en la Avenida Nicolás Arriola Nº 480, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, conforme se advierte del escrito de demanda de foja veintinueve; por lo que, correspondería

analizar si resulta aplicable el plazo previsto en el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por Resolución Administrativa Nº 288-2015-CE-PJ (conforme a las reglas de aplicación establecidas en el artículo 6.6), ello bajo el contexto de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el auto recaído en el Expediente Nº 00089-2019-Q/TC. En ese orden de ideas, las instancias de mérito, al rechazar la demanda de la empresa recurrente han afectado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia) de la recurrente, razón por la cual corresponde amparar el recurso planteado. **Octavo.** En consecuencia, al determinarse que las instancias de mérito han vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no haber valorado íntegramente los actuados judiciales al momento de rechazar la demanda incoada, corresponde declarar la nulidad del auto de vista impugnado e insubsistente el auto de primera instancia, deviniendo en **fundado** el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente. DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y nueve; en consecuencia, **NULO** el **auto de vista** contenido en la resolución número once de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y uno, e **insubsistente** el **auto apelado** contenido en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento doce; **ORDENARON** que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por Amércia Movil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Majes, sobre nulidad de resolución administrativa; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.

---

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nº 00728-2008-HC.

**C-2196979-68**

## CASACIÓN Nº 28244-2021 LIMA

**Sumilla**: en virtud de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 28044 - Ley General de Educación, se colige que el Ministerio de Educación, tiene la obligación de cautelar el acceso a la educación de niños y adolescentes, en condiciones óptimas; en tal sentido, queda claro que en materia educativa la autorización de funcionamiento de un centro educativo, derivado del Silencio de la Administración, esto es por Silencio Positivo, será producto de que la solicitud presentada haya cumplido con reunir los requisitos necesarios para su funcionamiento; quedando obligada la entidad competente, a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, ello de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 27444.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA;** la causa número veintiocho mil doscientos cuarenta y cuatro - dos mil veintiuno - Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante esta Sala Suprema integrada por los señores Jueces Supremos: De La Rosa Bedriñana, Ampudia Herrera, Cartolin Pastor, Linares San Román y Corante Morales; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **demandada Jopedi Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, a fojas quinientos setenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la resolución ficta positiva que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento de la Institución Educativa "Nuestra Señora de Monserrat de Tomás Valle". **CAUSALES DEL RECURSO:** Por resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintidós, que corre a fojas veinticinco del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la demandada Jopedi Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 17 de la Ley Nº 26549 y del artículo 7 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva**; por lo que corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento al respecto. CONSIDERANDO: **Primero. De la pretensión demandada** Conforme se advierte del escrito de demanda que corre en fojas trecientos setenta y tres, el accionante Ministerio de Educación, pretende la nulidad total de la resolución ficta, que como consecuencia del silencio administrativo positivo, aprobó la solicitud de autorización de funcionamiento en los niveles de educación primaria y secundaria de la Institución Educativa Privada "Nuestra Señora de Monserrat de Tomás Valle", por considerar que agravia el interés público. **Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito** El Juez del Sétimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos treinta y cinco, resuelve declarar **fundada** la demanda; en consecuencia nulo el acto administrativo que, como consecuencia del silencio administrativo positivo aprobó la solicitud de autorización de funcionamiento de los niveles de educación primaria y secundaria de la Institución Educativa Privada "Nuestra Señora de Monserrat de Tomás Valle". Por su parte, el Colegiado de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, que corre en fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y tres, resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Fundamenta su decisión señalando que, en virtud a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, se colige que el Ministerio de Educación, tiene la obligación de cautelar el acceso a la educación de niños y adolescentes, en condiciones óptimas; en tal sentido, queda claro que en materia educativa las autorizaciones de funcionamiento no pueden derivar del silencio de la administración, esto es, por silencio positivo, cuando la solicitud presentada no cumpla los requisitos necesarios para su funcionamiento. **Tercero. Infracción normativa** Conforme a lo señalado precedentemente, corresponde analizar si el Colegiado Superior al emitir la sentencia de vista, incurre en infracción normativa del **artículo 17 de la Ley Nº 26549 y del artículo 7 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva**, normas que expresamente señalan lo siguiente: **Ley Nº 26549: "Artículo 17.-** Los centros educativos que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran corresponder. La aplicación de las sanciones previstas en este artículo requiere un proceso investigatorio previo, a cargo del órgano respectivo, en el que se garantice el derecho de defensa de la institución o centro educativo. La autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la resolución que pone fin al proceso de investigación. Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá expedita la vía administrativa para los reclamos e impugnaciones a que la demora diere lugar". **Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2006-ED: "Artículo 7.-** La Unidad de Gestión Educativa Local verifica en el plazo no mayor de quince (15) días, el cumplimiento de los requisitos consignados en la solicitud de autorización de funcionamiento. De existir observaciones, lo devolverá a los interesados para la subsanación correspondiente. En caso de no existir observaciones o de haberse subsanado las efectuadas, lo elevará a la Dirección Regional de Educación para su respectiva autorización". **Cuarto. Sobre la Acción de Lesividad en la vía Contencioso Administrativa** En principio, cabe señalar que, la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, autoriza a una entidad administrativa para que sea esta la que plantee una pretensión de nulidad contra cualquier actuación administrativa, siempre que dicha actuación suponga un agravio a la legalidad administrativa y al interés público, y cuando haya vencido el plazo para que sea la propia entidad que expidió el acto la que declare la nulidad de oficio; así el inciso 202.4 del artículo 202 de la citada norma, prescribe que: "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la **nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo**, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" (cursiva y negrita nuestro). El plazo al cual, se refiere, es el

previsto en el artículo 202.3 de la citada Ley que prevé: "La facultad para declarar la **nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". Es decir, que la acción de lesividad prevista en la norma antes indicada, procede cuando resulta imposible, en sede administrativa, dejar sin efecto, un acto administrativo que se encuentra firme y generó derechos subjetivos; debido a que, la Administración, perdió la posibilidad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, teniendo que recurrir forzosamente a la vía judicial para lograr la declaración de nulidad de un acto no solo ilegal, sino también lesivo al interés público. Por otro lado, el artículo 10 de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como causales de nulidad, entre otros, la prevista en su numeral 3, que expresamente indica que: "**3.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (…) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición (…)". De lo anterior, se desprende que, la acción de lesividad procede únicamente para la declaración de nulidad de actos administrativos expresos o presuntos; es decir, procede para solicitar la nulidad de decisiones administrativas expresas, que son verdaderos actos administrativos y también para declarar la nulidad de actos que han sido ganados por **silencio administrativo positivo**, esto es, verdaderos actos presuntos, que deben ser eliminados del mundo jurídico, cuando agravian el Estado de Derecho. **Quinto.** Cabe señalar que, esta Sala Suprema, en la ejecutoria suprema contenida en la Casación Nº 3469-2014 Lima, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, ha señalado, en su quinto considerando, como notas caracterizadoras del proceso de lesividad, las siguientes: "**a)** Es un proceso contencioso especial, diferenciado del tronco común que es el proceso contencioso-administrativo general, **b)** El proceso es promovido a iniciativa de una entidad administrativa, quien aparece como demandante en el proceso, **c)** Este proceso está dirigido a obtener un pronunciamiento de la autoridad judicial sobre la validez jurídica de un acto, **d)** La actuación administrativa debe haber sido producida por la propia entidad demandante, y ser favorable a un administrado, el cual le declara derechos; y, **e)** La actuación administrativa debe ser considerada como lesiva al bien común y contraria al ordenamiento jurídico". **Sexto. En cuanto a la autorización de funcionamiento de los Centros Educativos Privados y la facultad de fiscalización posterior.** La Ley Nº 26549, Ley de los Centros Educativos, expedida el uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, es decir, con la anterior Ley General de Educación, constituye un marco normativo que regula las actividades de los centros y programas educativos privados, con el fin de que estos ofrezcan un servicio que se enmarque dentro del Sistema Educativo Nacional y la política general en materia de educación del Estado Peruano. En cuanto a la **autorización para el funcionamiento** de los Centros Educativos Privados, el artículo 4 de la citada Ley, señala lo siguiente: "**Artículo 4°.-** El Ministerio de Educación a través de sus órganos competentes registra el funcionamiento de los Centros Educativos. Para cuyos efectos, los interesados presentan una **solicitud con carácter de declaración jurada**, precisando la siguiente información: a) Nombre o razón social, e identificación del propietario; b) Información sobre los niveles y modalidades de los servicios educativos que cubrirá el centro educativo; c) Resumen de los principios y metodología pedagógica; d) Número probable de alumnos y de secciones que funcionarán; e) Nombre del director y de los miembros del Consejo Directivo, de ser el caso; f) Proyectos de organización y de Reglamento Interno; y, g) Inventario de los equipos y bienes con que contará el centro educativo al iniciar sus actividades. Además, acompañarán el informe de un arquitecto o ingeniero civil colegiado, que acredite la idoneidad de las instalaciones en que funcionará el centro educativo en relación con el número previsto de alumnos. Presentada la documentación señalada en este artículo, la autoridad competente del Ministerio, en un plazo no mayor de 60 días calendario y bajo responsabilidad, emitirá la Resolución que aprueba o deniega el registro. **Transcurrido el plazo sin resolución de la autoridad competente el solicitante tendrá por registrado su Centro Educativo**" (cursiva y negrita nuestra) **Sétimo.** Por su parte, el Reglamento de la citada Ley de las Instituciones Privadas de Educación Básica, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2006-ED, publicado el veintiséis de abril de dos mil seis -vigente a la fecha de los hechos-, establece en su artículo 4, que: **"Artículo 4°.- las solicitudes de autorización se presentan por escrito**, adjuntando la versión digital del respectivo proyecto, ante la Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación" y el artículo 6°, de la citada norma legal, establece que: **"Artículo 6°.-** La solicitud de autorización para el funcionamiento de la Institución Educativa, se formulará con carácter de **declaración jurada** precisando lo siguiente: a) Nombre o razón social e identificación del propietario o promotor, incluyendo el número de su Registro único del Contribuyente (RUC). b) Nombre propuesto para la Institución Educativa. c) Nombre del Director. d) Integrantes del Comité Directivo de ser el caso y número de personal docente y administrativo. e) Información sobre los niveles y modalidades que atenderá la Institución Educativa. f) Fecha prevista para el inicio de las actividades académicas, periodicidad y término del año escolar en el marco de la calendarización flexible y el cumplimiento del mínimo de horas de trabajo pedagógico. El inicio de la forma escolarizada debe coincidir con el inicio del próximo año lectivo establecido a nivel nacional y/o regional según corresponda. g) Número probable de alumnos y secciones que funcionarán al inicio del servicio educativo. h) Proyecto Educativo Institucional (PEI), Proyecto Curricular de Centro (PCC) conforme a las normas específicas, sobre la base del Diseño Curricular Nacional y su diversificación correspondiente y el Reglamento Interno (RI). i) Inventario del Mobiliario escolar, material educativo pertinente, equipos y bienes con que contará la Institución Educativa al iniciar sus actividades. j) Plano de ubicación de la Institución Educativa por crearse. k) Plano de distribución del local que ocupará la Institución Educativa, acompañado del respectivo informe sobre la idoneidad de las instalaciones en relación al número previsto de alumnos, suscrito por un Arquitecto o Ingeniero Civil colegiado, así como el informe de Defensa Civil. l) Copia del título de propiedad del terreno o local o copia del contrato de alquiler del local que ocupará la Institución Educativa". **Octavo.** Por su parte, el artículo 8 del citado Reglamento establece que: "La Dirección Regional de Educación, expedirá la Resolución de autorización o denegatoria de la creación y registro de la Institución Educativa, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, computados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la Unidad de Gestión Educativa Local y **si transcurrido dicho plazo de sesenta días calendario, sin que se haya expedido la respectiva resolución de autorización de funcionamiento y registro correspondiente, el propietario o promotor tendrá por autorizada** y registrada la Institución Educativa" (cursiva y negrita y agregado). **Noveno.** Como podemos apreciar, la Ley Nº 26549 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2006-ED, establecen que, la autorización de funcionamiento de las Instituciones Educativas Privadas, está sujeto al pronunciamiento expreso concediendo la autorización o mediante el **silencio administrativo positivo**, es decir, aquel en el cual, la solicitud queda **aprobada automáticamente** en los términos en que fue pedida, si transcurrido el plazo establecido por la ley (esto es, los sesenta días calendarios previstos en el artículo 6), la entidad competente no hubiere notificado al administrado, el respectivo pronunciamiento, conforme además con lo previsto en el artículo 188.1 de la Ley Nº 27444. Debiendo tener en cuenta además, que, el Ministerio de Educación es el ente encargado de autorizar dicho funcionamiento de los centros educativos privados, correspondiendo a los administrados presentar la respectiva solicitud adjuntando la documentación que exige el ya mencionado artículo 4 de la Ley Nº 26549. **Décimo.** No obstante lo señalado precedentemente, es importante señalar que, el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley Nº 27444, establece que por **fiscalización posterior**, la entidad ante la cual se ha realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por el administrado. **Décimo primero. Análisis del caso concreto:** De los actuados administrativos y conforme a lo señalado por los órganos jurisdiccionales, en el presente caso, el Gerente General de la demandada Jopedi Sociedad de Responsabilidad Limitada, Jorge Pedro Díaz Vilcapoma, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, obrante a fojas veinticuatro, solicitó la apertura de autorización y funcionamiento de la I.E.P. "Nuestra Señora de Monserrat de Tomás Valle", en los niveles de primaria y secundaria; petición que no ha merecido pronunciamiento expreso por parte de la Dirección de Educación de Lima Metropolitana dentro del plazo de sesenta días calendario, señalado por ley, por lo que consideró "aprobada" la solicitud, al haber operado el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 4 de la Ley Nº 26549 y el artículo 8 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2006-ED. **Décimo segundo.** El dieciséis de enero de dos mil trece, como consecuencia de una verificación in situ, en el local de la institución educativa en mención, la entidad administrativa pudo comprobar que la solicitud formulada, no cumplía a

cabalidad con las condiciones pedagógicas y de infraestructura que el marco normativo especial establece, ya que conforme se aprecia del Acta de Constatación y Verificación - 2012 (Expediente Nº 65221-2012), que obra en autos a fojas trecientos setenta y uno, la Comisión de Aperturas y Ampliaciones de Instituciones Educativas Privadas de la UGEL Nº 02, anotó las siguientes observaciones: "1. Viene funcionando sin autorización. 2. Mobiliario no adecuado para una Institución Educativa. 3. El informe o certificado de Defensa Civil debe ser de detalle al ser una institución educativa (proyecto) y tiene más de dos plantas y más de 500 m², de construcción o edificación. 4. El ingreso por Tomás Valle es muy angosto y en la calle Delgado Neyra, tiene escalones. 5. No se ha implementado la sala de innovación. 6. No tiene laboratorio de Ciencias, Biblioteca. 7. La escalera de acceso a la 2° y 3° planta y 4° debe ser como mínimo de 1.20, debiendo ser ampliada de acuerdo al número de alumnos, asimismo, la escalera no puede ser tramo. 8. El **Promotor deberá acercarse a la UGEL 02-AGP, a fin de recabar las observaciones pedagógicas**" (cursiva y negrita agregada). **Décimo tercero.** Por su parte, el Informe Nº 491-2013-MINEDU/UGEL.02-AGI del doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Jefe del Área de Gestión Institucional concluyó que en base a las observaciones formuladas en el Acta de Gestión Institucional, debía denegarse la apertura y funcionamiento de la I.E.P. "Nuestra Señora de Monserrat de Tomás Valle", ubicada en la mz. C, lote 09, Cooperativa Sima, cuadra 12 de la av. Tomás Valle del distrito de San Martín de Porres, en sus niveles de primaria y secundaria, señalando además que **el Director tendría que acercarse a la UGEL02-AGP, a fin de recoger las observaciones pedagógicas**. **Décimo cuarto.** Posteriormente, mediante Informe Nº 1637-2014-DRELM-UGI de fecha dieciocho de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas quince, el Asesor Legal de la UGEL de la Dirección Regional de Lima Metropolitana, concluyó que: "3.1 El Promotor de la Institución Educativa Privada, omitió de presentar: **CON RESPECTO AL PROYECTO PEDAGÓGICO**: 1.-PEI- No cuenta con proyecto de R.D. que aprueba el PEI. No establece objetivos para el mejoramiento de la I.E. a mediano y largo plazo no define políticas educativas respondiendo a las expectativas de la comunidad a la que pertenece la I.E. No determina el sistema de evaluación al nivel solicitado en el marco del DCN vigente. En la propuesta de gestión no determina clima institucional, principios de gestión, instrumentos de gestión, sistemas o mecanismos de participación y fiscalización por parte de la comunidad. No formula proyectos de innovación e implementación del PEI.2-PCI-. No cuenta con proyecto de RD de la I.E que aprueba el PCI. No determina la problemática priorizada que responde a los intereses de aprendizaje de los estudiantes del nivel primaria y secundaria. No presenta el cartel de las causas y posibles soluciones en coherencia con la problemática priorizada. No presenta el cartel de los temas transversales que responden a los problemas priorizados y a las necesidades de aprendizaje. Los valores propuestos deben responder a la problemática pedagógica y a los valores institucionales asumidos en el PEI. Los diseños curriculares no cuentan con el cartel de capacidades, conocimientos y actitudes diversificado por grado y nivel, no formula indicadores tomando como base al DCN vigente. Las capacidades, conocimientos y actitudes deben estar relacionados con el entorno local de la IE, con los temas transversales y las necesidades de aprendizaje. Las áreas o talleres propuestos en las horas de libre disponibilidad no cuentan con el cartel de capacidades conocimientos y actitudes diversificados por niveles. **CON RESPECTO A LA INFRAESTRUTURA**: 1) No cuenta con SH diferenciados por géneros y por niveles para Secundaria. 2) No cuenta con certificado de Defensa Civil a detalle. 3) La documentación técnica como planos de ubicación, memoria descriptiva, carta de seguridad de obra, plano de distribución debe de tener la firma y sello del profesional responsable en original y no copia. 4) Existencia de ambientes destinados para aulas de 4to piso según la presentación de planos de distribución. 5) Los ambientes administrativos y las aulas deben ser en los 3 pisos como máximo y no se permite edificación de 4 pisos". Además, agrega que corresponde declarar que la resolución ficta cuestionada, ha sido emitida en agravio a la legalidad administrativa y al interés público, para lo cual, solicita que el expediente se remita lo actuado al Ministerio de Educación y luego a la Procuraduría Pública, para que inicie la acción contencioso administrativa de la resolución ficta de autorización y funcionamiento de la institución privada citada. **Décimo quinto.** Es dentro del contexto anotado que, el ahora demandante, por Resolución de Secretaría General Nº 217-2014-MINEDU, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, inserto a fojas ocho de autos, resuelve: "**Artículo 1.-** Declarar que la resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo, que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento de la I.E.P. "Nuestra Señora de Monserrat de Tomás Valle", niveles primaria y secundaria, **agravia a la legalidad administrativa y al interés público** (…)". **Décimo sexto.** Considerando lo antes expuesto, las instancias de mérito, han dejado establecido que, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, cuando la I.E.P. "Nuestra Señora de Monserrat de Tomás Valle", presentó su solicitud de autorización de funcionamiento para nivel primario y secundario, esta contenía **omisiones** en relación a los requisitos previstos por la ley especial (Ley Nº 29549 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2006-ED) para acceder a dicha autorización, conforme así lo advirtió la Comisión de Aperturas y Ampliaciones de Instituciones Educativas Privadas de la UGEL N. 02, el día dieciséis de enero de dos mil trece, fecha en la cual, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior, realizó la verificación y constatación in situ, en el local propuesto por la demandada, ubicado en manzana C, lote 09, Cooperativa Sima, cuadra 12 de la avenida Tomás Valle, distrito de San Martín de Porres, diligencia que fue atendida, por el entonces representante de la citada institución educativa, quien procedió a consignar su firma, nombre y número de documento nacional de identidad, en el margen inferior izquierdo de dicha acta. **Décimo sétimo.** Pues bien, dichas omisiones advertidas por la referida Comisión, fueron detalladas en el Acta de Constatación y Verificación - 2012 (Expediente Nº 65221-2012), que obra en autos a fojas trescientos setenta y uno; y, posteriormente, en el Informe Nº 1637-2014-DRELM-UGI fechado el dieciocho de setiembre de dos mil catorce, expedido por el Asesor Legal de la Unidad de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, que corre a fojas quince de autos, en el cual, se concluye que, ante la omisión de presentar los requisitos exigidos en relación al proyecto pedagógico y a la infraestructura, por parte de la Institución Educativa demandada, el expediente debía ser remitido al Ministerio de Educación para que emita el acto administrativo que exprese el agravio de lesividad y se inicie la acción contencioso administrativa, decisión que luego se formalizó con la Resolución de Secretaría General Nº 2107-2014-MINEDU del veintiséis de noviembre de dos mil catorce. **Décimo octavo.** De ese modo, este Tribunal Supremo, comparte lo señalado en la sentencia de vista recurrida, en el sentido que, la solicitud formulada por la entidad demandada, aprobada por resolución ficta, **al operar el silencio administrativo positivo**, ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 incisos 1 y 3 de la Ley Nº 27444, habida cuenta que, al momento de su presentación, no reunía los requisitos exigidos en el marco normativo especial, lo cual fue corroborado en fiscalización posterior; omisiones que agravia el interés público, por tratarse de una institución que se encuentra habilitada para ofrecer servicios educativos a la colectividad e impartir educación a menores y por lo tanto debía ceñirse a los requisitos exigidos por la Ley Nº 29549 y su Reglamento; correspondiendo, por ende declarar su nulidad, a través del proceso de lesividad, atendiendo a que el plazo para declarar la nulidad de oficio había prescrito. **Décimo noveno.** Siendo ello así, el agravio invocado por el casacionsita, en relación a la infracción normativa por inaplicación del artículo 7 del Reglamento de la Ley Nº 26549, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2006-ED, debe desestimarse. **Vigésimo.** En cuanto a la infracción normativa relacionada con el artículo 17 de la Ley Nº 26549, el recurrente señala que su inaplicación por parte del Colegiado Superior ha generado la afectación a su derecho de defensa; sin embargo, corresponde precisar que, la citada norma está relacionada con la potestad sancionadora del Ministerio de Educación en relación a los Centros Educativos Privados, estableciéndose la necesidad de un proceso investigatorio previo, antes de la aplicación de la sanción por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley en comento. En ese sentido resulta evidente que la norma invocada no es de aplicación al presente caso, que versa sobre una acción de lesividad que procede cuando resulta imposible, en sede administrativa, revocar un acto administrativo que se encuentra firme, y que generó derechos subjetivos, que están en ejecución, o han sido ejecutados. Siendo ello así, se colige que resulta **infundada** esta causal. **Vigésimo primero.** Abundando en razones, debemos señalar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley Nº 28044[1] - Ley General de Educación, se colige que el Ministerio de Educación, tiene la obligación de cautelar el acceso a la educación de niños y adolescentes, en condiciones óptimas; en tal sentido, queda claro que en materia educativa la autorización de funcionamiento de un centro educativo, derivado del Silencio de la Administración, esto es por Silencio Positivo, será producto de que la solicitud presentada haya cumplido con reunir los requisitos necesarios para su funcionamiento; quedando obligada la entidad competente, a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el

administrado, ello de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 27444. **Vigésimo segundo.** A modo de conclusión, cabe señalar que, en los procesos de lesividad, no resulta necesario que en forma previa a la presentación de la demanda, se ponga en conocimiento del administrado, los hechos y documentos que sustentan la pretensión, pues este será notificado con copia de la demanda y sus recaudos con los que podrá tomar conocimiento del referido proceso, a fin de ejercer su derecho de defensa En atención a ello, es de concluir que, la Sala de mérito no ha incurrido en infracción de las normas denunciadas, encontrándose la decisión del Colegiado Superior, acorde a derecho y a justicia, correspondiendo de ese modo, declarar **infundado** el recurso propuesto. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Jopedi Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, a fojas quinientos setenta y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el proceso seguido por el Ministerio de Educación contra Jopedi Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. **DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, LINARES SAN ROMÁN, CORANTE MORALES.**

[1] El artículo 1° de la Ley Nº 28044, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2003,establece lo siguiente:
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación
La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

**C-2196979-69**

## CASACIÓN Nº 29407-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS**; el expediente judicial electrónico – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y uno del expediente judicial electrónico – No Eje, interpuesto por **Punto Visual S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis del expediente judicial electrónico – No Eje, que confirma la sentencia de primera instancia comprendida en la resolución número cuatro de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y siete del expediente judicial electrónico – No Eje, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar, que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) Se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación obrante a fojas doscientos setenta y cuatro vuelta del expediente judicial electrónico – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, puesto que, apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas doscientos once del expediente judicial electrónico – No Eje. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, **Punto Visual Sociedad Anónima** invoca como causales de su recurso los siguientes: a) **Infracción normativa por aplicación indebida la Ordenanza N.º984-MML y Ordenanza Nº 1213-MML.** Alega que la Sala Superior no ha aplicado correctamente la norma de derecho material, en el sentido que, al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima", ergo, la infracción resulta inaplicable al presente caso, por cuanto la finalidad de la ordenanza que la tipifica, es regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliaras de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por la empresa. Agrega que, la Sala Superior realizo una interpretación contraria a derecho, por las siguientes razones: i) La infracción atribuida, si bien se encuentra incorporada en

el Cuadro de Infracciones y Sanciones del RASA (Ordenanza Nº 984-MML), dicha ordenanza no regula los aspectos materiales relacionados al supuesto de hecho, sino, únicamente los aspectos formales relacionados a la instauración del procedimiento sancionador, ii) Para entender el supuesto de hecho de la infracción en mención, es necesario remitirnos a la norma material que tipifica dicha infracción, vale decir, la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima"; iii) La Ordenanza Nº 1213, no modificó la Ordenanza 984 (RASA), sino que, únicamente dispuso la incorporación de las infracciones y sanciones reguladas en ella, a la Ordenanza Nº 984; iv) La incorporación de las infracciones y sanciones reguladas en la Ordenanza 1213-MML a la ordenanza 984-MML (RASA) se efectuó con la finalidad de operativizar la fiscalización y sanción de las referidas infracciones, situación que no supone la inutilidad de la regulación material contenida en la Ordenanza Nº 1213-MML. La Ordenanza 1213-MML, que tipifica la infracción que se le imputa, resulta inaplicable al caso concreto, en tanto, la regulación material de dicha norma esta referida a las autorizaciones de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías metropolitanas, supuestos que no han ocurrido en el caso concreto. La mencionada situación queda corroborada con la Sexta Disposición Transitoria de la Ordenanza Nº 1094 "Ordenanza que regula la ubicación de la Anuncios y Avisos Publicitarios" (que si resultaría aplicable al caso concreto), en tanto, dispone la incorporación de las infracciones y sanciones plasmadas en dicha ordenanza, a la ordenanza Nº 984-MML. En efecto, el RASA reúne la totalidad de las infracciones y sanciones que, en virtud de la potestad sancionadora, la Municipalidad Metropolitana de Lima está facultada a reprimir, empero, la regulación específica y material de cada infracción se encuentra desarrollada en diferentes ordenanzas (como la 1213-MML y la 1094-MML), por lo que, para que la MML pueda imponer las sanciones incorporadas en el RASA, es necesario que las conductas se ajusten al contenido material de las ordenanzas que regulan las infracciones. Queda claro que la Sala ha validado la aplicación de la infracción "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano" en el caso concreto, cuando la Ordenanza Nº 1213-MML que tipifica dicha infracción, regula supuestos de hecho inaplicables al presente caso, como lo son, la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos. En tal sentido, se ha vulnerado el principio de causalidad, por el cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción, no habiendo realizado ninguna conducta omisiva o activa pasible de sanción, por tanto, es lógico pensar que la sanción fue impuesta indebida e ilegalmente. b) **Vulneración al principio de tipicidad**. La sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad, siendo que se sanciona una conducta que no constituye infracción conforme la norma que resulta aplicable al caso concreto, siendo que tanto la municipalidad como la Sala Superior están aplicando a la demandante una norma que corresponde a otros supuestos de hecho, como lo ha demostrado anteriormente en el recurso de casación. Como ha señalado, la conducta imputada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, ni mucho menos de la Ordenanza Nº 203-MML. c) **Vulneración al principio de razonabilidad** En los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas. d) **Vulneración al principio a la debida motivación en los actos administrativos materia de impugnación** La motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar de ambos una correcta interpretación. Por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. e) **Vulneración a la debida motivación de la Sala Superior.** El Ad quem ha resuelto de forma contraria al derecho en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación, la sentencia de vista materia de impugnación no se encuentra fundada en derecho. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En lo concerniente a la causal casatoria descrita en el **acápite a)**, por la que se denuncia la aplicación indebida de la Ordenanza Nº 1213-MML, se advierte que sus fundamentos no revisten la claridad y precisión exigidos por el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, en tanto, que estos se circunscriben a cuestionar la tipificación de la conducta infractora imputada a la recurrente consistente en "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", alegando que ella no se encuentra recogida en la Ordenanza Nº 1213-MML, por lo que a su entender no sería aplicable, dado que está referida a conexiones domiciliarias de agua, entre otros servicios, que no es el caso de autos, cuando la Sala Superior de origen sobre el particular ha señalado que la infracción se encuentra regulada en la Ordenanza Nº 984-MML, que la incorpora en su Cuadro de Infracciones y Sanciones del RASA. En esa línea, lo objetado se constituye en una discrepancia con el criterio asumido por el Colegiado Superior basado en una interpretación sistemática de las normas locales que invoca, y no en la exposición de la infracción denunciada. En efecto, lo denunciado no se orienta a buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales, sino cuestionar lo decidido en la sentencia impugnada, lo que implica la pretensión de que se revisen los asuntos de fondo dilucidados por los órganos de mérito, habiendo señalado la Sala Superior sobre el particular que: "**NOVENO**.- Que debe señalarse que la infracción imputada se encuentra comprendida en la Ordenanza Nº 984-MML, modificada por Ordenanza Nº 1014-MML, por el cual, la Municipalidad Metropolitana de Lima, en virtud de sus facultades normativas, aprobó el "**Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima**", la cual contiene toda la normativa concerniente a la potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, como es la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo y la aplicación de las sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones municipales , las cuales se encuentran establecidas en su Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS). Que, en la Ordenanza Nº 984–MML y su modificatoria establecida por Ordenanza Nº 1014-MML, fue incorporada entre otros como **Anexo 1**, la infracción con Código Nº 08- 0309 consistente en: "**Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano**", anotándola bajo la denominación del rubro: "8. Obras en áreas de uso público"., según la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, que incorpora otras infracciones al Cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, **DÈCIMO PRIMERO:** En ese contexto, lo argumentado en el recurso de casación pone de manifiesto que lo pretendido, en puridad, que se evalúe de manera determinada los hechos producidos e investigados en sede administrativa y revalore los medios probatorios, los que a juicio de la recurrente acreditaría que la infracción imputada no recoge los hechos suscitados e evaluados en sede administrativa, referidos a la instalación de aviso publicitario, cuando la Ordenanza Nº 1213-MML está creada para castigar exclusivamente las infracciones por la instalación de conexiones domiciliarias, no encontrándose este Supremo Tribunal facultado a examinar aspectos de hecho, desde que ello importa revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas y es actividad ajena a las finalidades previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por esta Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la actuación del Colegiado Superior no evidencia las circunstancias que respaldan el juicio de la empresa casante, ni otorgan claridad y precisión al texto del recurso en el extremo analizado. **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese escenario, se reitera que lo reclamado está vinculado con lo analizado y dilucidado por las instancias de mérito, a partir de la valoración de los medios probatorios, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como instancia, reexaminando los hechos y otorgando a las disposiciones jurídicas aplicables un sentido que, a juicio de la casante, es el correcto por respaldar sus intereses. Habiendo los órganos judiciales de mérito concluido que en virtud de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, el cuadro de infracciones y sanciones sería incorporado a la Ordenanza Nº 984-MML, la que aprobó el nuevo régimen municipal de aplicación de sanciones, quedando la infracción con Código 08-0309 como parte del cuadro general de sanciones de la Municipalidad demandada, de tal forma que la infracción imputada a la recurrente pasó a formar parte del Régimen General de aplicación de sanciones administrativas de la entidad edil demandada. De otro lado, debe precisarse que en el recurso también se desliza la vulneración del principio de causalidad, sin embargo, no se realiza desarrollo explicativo del mismo, remitiéndose a lo argumentado para sustentar la alegada infracción de la Ordenanza Nº 1213-MML, situación que suma a la falta de claridad ya anotada. **DÉCIMO TERCERO:** En virtud de lo glosado, no se aprecia que Punto Visual Sociedad Anónima exprese claramente de qué manera se ha producido una indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML, tanto más si en el recurso se denuncia coetáneamente la interpretación y aplicación incorrecta de las normas denunciadas, habiendo dirigido su defensa a cuestionar las razones factuales y legales que han encaminado a la Sala de

mérito a confirmar la sentencia apelada y que declarar infundada la demanda, sin poder confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada. Por lo mismo, este extremo del recurso inobserva el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no ser claros y precisos los argumentos que la sustentan, deviniendo en improcedente. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la causal casatoria del **acápite b)**, por la que se denuncia la vulneración del principio de tipicidad, no reviste la claridad y precisión requerida, por los siguientes motivos: a) no indica bajo qué modalidad ocurriría la infracción que plantea, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de la disposición invocada, por lo que no se describe con claridad cómo es que la instancia superior de mérito incurre en la infracción normativa denunciada; b) no se presenta un desarrollo descriptivo de la norma administrativa denunciada como infraccionada -artículo 248°, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-; y, c) se discute el juicio emitido por la Sala de Revisión. Asimismo, la lectura de este extremo del recurso pone de manifiesto que lo sostenido por la recurrente se reduce a una descripción de lo que implica el principio de tipicidad, su contenido y alcances, para culminar en un solo párrafo señalando que la contravención se presentaría al sancionarse una conducta que no constituye infracción conforme a la norma que resulta aplicable al caso, por cuanto la conducta imputada no se subsume dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, argumentación que como se ha venido precisando incide sobre lo que ha sido el juicio y un reexamen de las premisas fácticas fijadas por los órganos de mérito, además de cuestionar la interpretación sistemática aplicada por la Sala Superior, que han tenido como marco jurídico referencial las Ordenanzas Nº 1213-MML, Nº 984-MML y Nº 1094-MML, incumpliéndose con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo la causal analizada en improcedente. **DÉCIMO QUINTO:** En relación a la causal casatoria del **acápite c)**, consistente en la vulneración del principio de razonabilidad, debemos partir señalando que incurre en deficiencia al no precisarse en qué tipo de infracción normativa se incurre, esto es, por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de la disposición invocada, lo que determina la falta de claridad en la fundamentación de la causal casatoria examinada; además de no señalar porque considera se ha infringido este principio, haciendo una mera descripción del mismo sin denunciar agravio alguno, incumpliendo con las exigencias de los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando improcedente esta causal. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto a las causales contenidas en los **acápites d) y e)** debemos señalar que resultan improcedentes, pues aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación, la recurrente no ha cumplido con explicar en forma clara y precisa cómo se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, para sustentar las causales denunciadas, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a evaluar una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que ella cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, expresando en la sentencia de vista el motivo por el cual la sanción impuesta a la empresa recurrente se ajusta a derecho; por lo que las causales denunciadas no pueden prosperar. **DÉCIMO SETIMO**: De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada. **DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. **DÉCIMO NOVENO:** Debe mencionarse, que este Supremo Tribunal, ha sostenido de manera reiterada y uniforme a través de la Casación Nº 14707-2021-LIMA del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 14432-2021 LIMA del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 3243-2021 LIMA del trece de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 6378-2021-LIMA del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, entre otras, que la tipificación de la infracción con Código 08-0309 “Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano”, fue incorporada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones prevista en la Ordenanza Nº 984, que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, mediante Ordenanza Nº 1014-MML, publicada con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, siendo que, la Ordenanza Nº 1213- MML a través de su Tercera Disposición Final y Complementaria, no modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma, la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; por lo que la infracción tipificada con el Código 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. En tal sentido, por las consideraciones anotadas, en aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos se apartan del criterio emitido en anteriores pronunciamientos con relación al tema de autos. **DECISION** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, interpuesto por **Punto Visual S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis del expediente judicial electrónico – No Eje, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por Punto Visual S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. C-2196979-70**

## CASACIÓN Nº 35373-2022 LIMA

Lima, nueve de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema, y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima** con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos sesenta y uno del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos veintiuno del expediente judicial digital, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte** la demanda, y **reformándola** la declararon **infundada**; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la empresa recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente judicial digital, fue notificada el siete de enero de dos mil veintidós, y el recurso fue presentado el veinte de enero del mismo año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas doscientos treinta y siete. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que a la parte recurrente no le es exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: del escrito de demanda de sesenta y ocho a noventa del expediente digital, se aprecia que, la accionante Punto Visual Sociedad Anónima, solicita como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 02734-2018-MML-GFC de fecha siete de noviembre de dos

mil dieciocho, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual declara infundado el recurso de apelación; y, como pretensiones accesorias, se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 07744-2017-MML-GFC-SCS de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, que resolvió sancionar a la empresa recurrente por ocupar áreas del Sistema Vial Metropolitano, con la imposición de una multa administrativa por la suma de S/. 4,050.00 (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles) y con la medida complementaria de retiro. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: i) **Indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML, Ordenanza Nº 984-MML, modificada por Ordenanza Nº 1014-MML.** Sostiene que, la infracción atribuida a la recurrente, consistiría en no contar con autorización municipal para la colocación de elementos publicitarios, y como tal estaría descrita en el código 060101 de la Ordenanza Nº 984, modificada por la Nº 1014-MML; en ese sentido, la conducta infractora imputada no está en el código 08-0309 de la Ordenanza Nº 1213-MML, como señala la demandada, razón por la cual el Colegiado Superior ha aplicado indebidamente dicha norma, vulnerándose así el principio de tipicidad. ii) **Vulneración del principio de tipicidad.** Alega que, en aplicación del principio de tipicidad, no podrá ser imputada una sanción administrativa a quien haya realizado una conducta que no se encuentre específicamente tipificada por la norma legal como una infracción, caso contrario existiría una clara contravención al principio en mención. iii) **Vulneración a la debida motivación de los actos administrativos materia de impugnación.** Arguye que, la motivación constituye un componente del debido procedimiento, siendo además de un derecho fundamental un principio de la potestad sancionadora conforme el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, la motivación no solo radica en citar los hechos y la norma sino también en realizar de ambos una correcta interpretación, por lo que, enmarcar un supuesto de falta grave a un hecho con el que no hay conexión directa con el perjuicio, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. iv) **Vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior.** Indica que, en relación a la indebida aplicación del derecho por parte de la Sala, se debe considerar que cada magistrado tiene independencia para tomar una decisión y motivarla debidamente. Tal como se menciona en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2028-PHC/TC se estableció que la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que deriven del caso en concreto **Sexto.** En relación a la causal deducida en el **ítem i)** del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, pese a que, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem ii)**, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, toda vez que no desarrolla de manera clara y precisa cómo es que en el caso concreto se habría infringido el principio de tipicidad establecido en la Ley Nº 27444; y, por el contrario, se aprecia que este cuestionamiento ya ha sido analizado oportunamente por la Sala Superior, por lo que una nueva revaloración de hechos colisionaría con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en ese sentido, la causal señalada deviene en **improcedente**. **Octavo.** En relación a la causal señalada en el **ítems iii)** del análisis de los argumentos que fundamentan la causal bajo examen, se advierte que la recurrente señala de manera general, en qué consiste la debida motivación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y que este constituye, a su vez, un elemento esencial de validez del acto administrativo, como componente del debido procedimiento, sin embargo, no precisa de forma concreta cuál o cuáles son aquellos fundamentos de la Sala Superior que colisionan con este principio, y que resultaran determinantes en la decisión adoptada por la instancia de mérito, en consecuencia, la causal examinada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente. Noveno.** Respecto de la causal deducida en el **ítem iv)**, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto normativo invocado, por lo que la causal deviene en **improcedente**. **Décimo.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima** con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, que corre a fojas doscientos sesenta y uno del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, que corre a fojas doscientos veintiuno del expediente judicial digital; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. **C-2196979-71**

## CASACIÓN Nº 35917-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS**; con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema, y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima** con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos setenta y cinco del expediente judicial digital, contra la **sentencia de vista** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y cuatro del expediente judicial digital, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda, y **reformándola** la declararon **infundada**; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **Segundo.** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la empresa recurrente con la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a fojas cuatrocientos treinta y siete del expediente digital, fue notificada el primero de junio de dos mil veintiuno, y el recurso fue presentado el diez de junio del mismo año; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme se aprecia a fojas cuatrocientos cuarenta y uno del expediente digital. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que se aprecia que a la parte recurrente no le es

exigible, toda vez que la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: del escrito de demanda de fojas noventa y dos a ciento tres del expediente digital, se aprecia que, la accionante Punto Visual Sociedad Anónima, solicita como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 02932-2018-MML-GFC de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró infundado el recurso de apelación; y, como pretensiones accesorias, se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia Nº 3867-2017-MML-GFC-SCS de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto, así como la Resolución de Sanción Administrativa Nº 01636-2017-MML-GFC-SOF de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, que resolvió sancionar a la empresa recurrente por ocupar áreas del Sistema Vial Metropolitano con la imposición de una multa administrativa por la suma de S/. 4,050.00 (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles) y con la medida complementaria de retiro. **Quinto.** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: i) **Indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML.** Sostiene que, la finalidad de la Ordenanza Nº 1213-MML es regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, en las vías del Cercado de Lima, esta ordenanza que tipifica la infracción imputada a Punto Visual Sociedad Anónima, resulta inaplicable al caso concreto, en tanto que, son situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por la mencionada empresa, por el contrario, atendiendo a la facultad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, resultaría aplicable al caso en concreto la Ordenanza Municipal Nº 1094 que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima. ii) **Vulneración del principio de tipicidad.** Refiere que, la decisión emitida en la sentencia de vista, vulnera el principio de tipicidad, siendo que se sanciona una conducta que no constituye infracción conforme la norma que resulte aplicable al caso en concreto, La Municipalidad como la Sala Superior están aplicando a la recurrente una norma que corresponde a otros supuestos hechos, no encontrándose enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, que regula aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, en las vías del Cercado de Lima, ni en la Ordenanza Nº 203-MML, que tiene por finalidad preservar el ornato, el orden, la circulación y el tránsito, la seguridad ciudadana, así como la conservación del patrimonio cultural, el mobiliario y la infraestructura urbana, propiciando el adecuado y coherente crecimiento y desarrollo del ambiente urbano y sus instalaciones iii) **Vulneración del principio de razonabilidad**. Señala que, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado, en ese sentido, en los procedimientos administrativos sancionadores en los que la autoridad administrativa determina la sanción a aplicar ante una infracción, debe implicar que los órganos sancionadores resguarden los derechos de los administrados, respetando los principios que dirigen a potestad sancionadora. iv) **Vulneración a la debida motivación de los actos administrativos materia de impugnación.** Arguye que, la motivación constituye un componente del debido procedimiento, siendo además de un derecho fundamental un principio de la potestad sancionadora conforme el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, la motivación no solo radica en citar los hechos y la norma sino también en realizar de ambos una correcta interpretación, por lo que, enmarcar un supuesto de falta grave a un hecho con el que no hay conexión directa con el perjuicio, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. v) **Vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior.** Indica que, en relación a la indebida aplicación del derecho por parte de la Sala, se debe considerar que cada magistrado tiene independencia para tomar una decisión y motivarla debidamente. Tal como se menciona en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2028-PHC/TC se estableció que la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que deriven del caso en concreto. **Sexto.** En relación a la causal deducida en el **ítem i)** del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, pese a que, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem ii)**, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, toda vez que no desarrolla de manera clara y precisa cómo es que en el caso concreto se habría infringido el principio de tipicidad establecido en la Ley Nº 27444; y, por el contrario, se aprecia que este cuestionamiento ya ha sido analizado oportunamente por la Sala Superior, por lo que una nueva revaloración de hechos colisionaría con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en ese sentido, la causal señalada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto de la causal deducida en el **ítem iii)**, se advierte que, en los términos propuestos, no cumple con la exigencia prevista en el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no precisa de manera concreta ni identifica infracción alguna, y más bien su fundamentación está dirigida únicamente a definir el concepto de "Principio de Razonabilidad"; por lo tanto, la recurrente no cumple con la exigencia de precisión y claridad en la descripción de la infracción normativa, razón por la cual, la presente causal deviene en **improcedente**. **Noveno.** En relación a la causal señalada en el **ítems iv)** del análisis de los argumentos que fundamentan la causal bajo examen, se advierte que la recurrente señala de manera general, en qué consiste la debida motivación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y que este constituye, a su vez, un elemento esencial de validez del acto administrativo, como componente del debido procedimiento, sin embargo, no precisa de forma concreta cuál o cuáles son aquellos fundamentos de la Sala Superior que colisionan con este principio, y que resultaran determinantes en la decisión adoptada por la instancia de mérito, en consecuencia, la causal examinada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente. Décimo:** Respecto de la causal deducida en el **ítem v)**, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto normativo invocado, por lo que la causal deviene en **improcedente**. **Décimo primero.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima** con fecha diez de junio de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos setenta y cinco del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta y cuatro del expediente judicial digital; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre proceso contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. **C-2196979-72**

## CASACIÓN Nº 35994-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Punto Visual Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas quinientos ochenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta y nueve del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas quinientos tres del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo N. 011-2019-JUS. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a página quinientos sesenta y cuatro del expediente judicial digital, fue notificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y, el recurso fue presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; y, **IV)** La parte recurrente ha cumplido con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme se aprecia de fojas quinientos ochenta y seis del expediente judicial digital. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, como se aprecia de fojas trecientos nueve, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: del escrito de demanda de fojas cuarenta y seis, se aprecia que, la accionante Punto Visual Sociedad Anónima, pretende la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 03409-2018-MML-GFS de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en forma accesoria, solicita la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N. 3393-2018-MML-GFC-SCS del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho y la Resolución de Sanción Administrativa Nº 06316-2018-MML-GFS-SCS fechada el doce de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la cual, se resuelve sancionar a la recurrente por la presunta infracción tipificada con código N. 08-0309, consistente en "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", por la instalación de un anuncio publicitario en av. Aviación cdra. 26, distrito de San Borja, Lima, con una multa ascendente a S/. 4,050.00 soles y con medida complementaria de retiro. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML.** Alega que, la Sala ha aplicado indebidamente la norma de derecho material invocada, en el sentido que, al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción "construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de Conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima", ergo resulta inaplicable al presente caso, por cuanto la finalidad de la Ordenanza que la tipifica, consiste en regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por su empresa; y, en su lugar, considera que, corresponde aplicar la Ordenanza Nº 1094-MMLpublicada el veintitrés de noviembre de dos mil siete, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima. ii) **Vulneración del principio de tipicidad.** Indica que, según el citado principio, no podrá ser imputada una sanción administrativa a quien haya realizado una conducta que no se encuentre específicamente tipificada por la norma legal como una infracción; sin embargo, en la sentencia de vista se sanciona una conducta enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, pese a que no resulta aplicable al caso en concreto. iii) **Vulneración al principio de Razonabilidad**. Refiere que, en relación al citado principio, el Tribunal Constitucional reconoce, que la potestad con la que cuentan los órganos sancionadores debe ejercerse resguardando los derechos de los administrados; por consiguiente, es menester que se respeten los principios que dirigen la potestad sancionadora, máxime si se persigue responsabilizar funcionalmente a un sujeto e imponer las sanciones correspondientes. iv) **Vulneración a la debida motivación de los actos administrativos materia de impugnación.** Alega que, la motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar de ambos una correcta interpretación, por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. v) **Vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior.** Sostiene que, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho del justiciable que garantiza que las resoluciones se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, por lo cual, se advierte que el Ad quem resolvió de forma contraria al derecho, en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación. **Sexto.** En relación a la causal deducida en el **ítem i)**, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, pese a que, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem ii)**, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, toda vez que no desarrolla de manera clara y precisa cómo es que en el caso concreto se habría infringido el principio de tipicidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; por el contrario, se aprecia que este cuestionamiento ya ha sido analizado oportunamente por la Sala Superior, por lo que una nueva revaloración de hechos colisionaría con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en ese sentido, la causal señalada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Sobre el **ítem iii),** del quinto considerando de la presente resolución, se aprecia que la empresa recurrente en esta causal denuncia la vulneración del principio de razonabilidad; sin embargo no expone de manera clara y concreta el fundamento de su postura; por el contrario describe un argumento por demás escueto y genérico que resulta insuficiente para pretender modificar o alterar lo resuelto por las instancias de mérito que han decidido desestimar la demanda incoada. En consecuencia, este extremo de su recurso de casación tampoco cumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por tanto, debe ser declarada **improcedente. Noveno.** En relación a la causal señalada en el **ítems iv)**, de su análisis, se advierte que la recurrente con argumentos genéricos, se limita a señalar en qué consiste la debida motivación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, reproduciendo además, el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el debido procedimiento y la motivación; empero, no precisa de forma clara y concreta cuál o cuáles son aquellos fundamentos de la Sala Superior que colisionan con este principio, y que resultarían determinantes en la decisión adoptada por la instancia de mérito; en consecuencia, propuesta de ese modo, la causal invocada, no satisface los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del

modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando **improcedente. Décimo.** Respecto de la causal deducida en el **ítem v)** la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto normativo invocado, por lo que, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **Décimo primero.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas quinientos ochenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta y nueve del expediente judicial digital; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. **C-2196979-73**

## CASACIÓN Nº 37039-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Punto Visual Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintiuno, que corre a fojas cuatrocientos setenta y dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno del expediente judicial digital, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de enero de dos mil veinte, que corre a fojas trecientos treinta y uno del expediente judicial digital, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación que corre a página cuatrocientos cuarenta y dos del expediente judicial digital, fue notificada el trece de julio de dos mil veintiuno, y, el recurso fue presentado el quince de julio de dos mil veintidós; y, **IV)** La parte recurrente ha cumplido con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación conforme se aprecia de fojas cuatrocientos setenta y uno del expediente judicial digital. **Tercero**. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente impugnó la resolución expedida en primera instancia que le fue desfavorable, como se aprecia de fojas trecientos cincuenta y cinco del expediente judicial digital, por lo tanto, cumple con este presupuesto. **Cuarto.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente contextualizar el caso: del escrito de demanda de fojas noventa y seis del expediente judicial digital, se aprecia que, la accionante Punto Visual Sociedad Anónima, pretende la nulidad total de la Resolución Gerencial Nº 379-2019-MML-GFC de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en forma accesoria, solicita la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N. 3375-2018-MML-GFC-SCS del catorce de junio de dos mil dieciocho y Resolución de Sanción Administrativa Nº 05595-2018-MML-GFS-SCS fechada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la cual, se resuelve sancionar a Punto Visual por la presunta infracción tipificada con Código 08-0309, consistente en "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", por la instalación de un elemento publicitario en la berma central de la Av. San Borja Norte, cuadra 5, cruce con Av. Aviación cuadra 27, distrito de San Borja, con una multa ascendente a cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/. 4,150.00) y con medida complementaria de retiro. **Quinto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML.** Alega que, la Sala ha aplicado indebidamente la norma de derecho material invocada, en el sentido que, al imponerse la sanción pecuniaria por la infracción "construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", ha soslayado que la referida infracción está tipificada en la Ordenanza Nº 1213-MML "Ordenanza que aprueba el Régimen Especial para la autorización de Conexiones domiciliarias en vías metropolitanas de la provincia de Lima", ergo resulta inaplicable al presente caso, por cuanto la finalidad de la Ordenanza que la tipifica, consiste en regular los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de servicios públicos, vale decir, situaciones, supuestos y/o procedimientos ajenos a la actividad desarrollada por su empresa; y, en su lugar, considera que, corresponde aplicar la Ordenanza Nº 1094-MMLpublicada el veintitrés de noviembre de dos mil siete, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima. ii) **Vulneración del principio de tipicidad.** Indica que, según el citado principio, no podrá ser imputada una sanción administrativa a quien haya realizado una conducta que no se encuentre específicamente tipificada por la norma legal como una infracción; sin embargo, en la sentencia de vista se sanciona una conducta enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Nº 1213-MML, pese a que no resulta aplicable al caso en concreto. iii) **Vulneración al principio de razonabilidad**. Refiere que, en relación al citado principio, el Tribunal Constitucional reconoce, que la potestad con la que cuentan los órganos sancionadores debe ejercerse resguardando los derechos de los administrados; por consiguiente, es menester que se respeten los principios que dirigen la potestad sancionadora, máxime si se persigue responsabilizar funcionalmente a un sujeto e imponer las sanciones correspondientes. iv) **Vulneración a la debida motivación de los actos administrativos materia de impugnación.** Alega que, la motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar de ambos una correcta interpretación, por lo cual, calzar como un supuesto de falta grave, a un hecho sobre el cual no hay conexión directa con el perjuicio que se identifica, resulta contrario a las exigencias del derecho a la debida motivación. v) **Vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior.** Sostiene que, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho del justiciable que garantiza que las resoluciones se encuentren justificadas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, por lo cual, se advierte que el Ad quem resolvió de forma contraria al derecho, en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación. **Sexto.** En relación a la causal deducida en el **ítem i)**, del examen de la argumentación expuesta se aprecia que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues sus fundamentos se limitan a reiterar su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación, por lo que en el fondo, la estimación de la denuncia que sustenta el recurso de casación implicaría una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia, pese a que, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación, no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión

colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Séptimo.** En cuanto a la causal descrita en el **ítem ii)**, del examen de la argumentación expuesta se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código adjetivo, toda vez que no desarrolla de manera clara y precisa cómo es que en el caso concreto se habría infringido el principio de tipicidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; por el contrario, se aprecia que este cuestionamiento ya ha sido analizado oportunamente por la Sala Superior, por lo que una nueva revaloración de hechos colisionaría con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364; en ese sentido, la causal señalada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Sobre el **ítem iii),** del quinto considerando de la presente resolución, se aprecia que la empresa recurrente en esta causal denuncia la vulneración del principio de razonabilidad; sin embargo no expone de manera clara y concreta el fundamento de su postura; por el contrario describe un argumento por demás escueto y genérico que resulta insuficiente para pretender modificar o alterar lo resuelto por las instancias de mérito que han decidido desestimar la demanda incoada. En consecuencia, este extremo de su recurso de casación tampoco cumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por tanto, debe ser declarada **improcedente. Noveno.** En relación a la causal señalada en el **ítem iv)**, de su análisis, se advierte que la recurrente con argumentos genéricos, se limita a señalar en qué consiste la debida motivación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, reproduciendo además, el contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el debido procedimiento y la motivación; empero, no precisa de forma clara y concreta cuál o cuáles son aquellos fundamentos de la Sala Superior que colisionan con este principio, y que resultarían determinantes en la decisión adoptada por la instancia de mérito; en consecuencia, propuesta de ese modo, la causal invocada, no satisface los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, resultando **improcedente. Décimo.** Respecto de la causal deducida en el **ítem v)** la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto normativo invocado, por lo que, esta causal también debe ser declarada **improcedente**. **Décimo primero.** En relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del acotado artículo 388 del Código Adjetivo, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Punto Visual Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veintiuno, que corre a fojas cuatrocientos setenta y dos del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno del expediente judicial digital; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. **C-2196979-74**

## CASACIÓN Nº 37267-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés.

**I. VISTOS**; el expediente judicial digital; así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema**:** El recurso de casación de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y seis, interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, obrante a fojas cien, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. **I. CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, conforme se advierte a folios ciento cincuenta y seis. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388 del precitado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso

contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y 4**)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto al primer requisito se advierte que la demandante **no dejó consentir** la sentencia de primera instancia, pues al serle desfavorable, la impugnó; sobre el cuarto requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio y anulatorio.** Por tanto, corresponde considerar como pretensión principal anular la sentencia de vista y como pretensión subordinada, revocar la misma. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, **Punto Visual Sociedad Anónima** pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 02984-2018-MML-GFC de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; como primera pretensión accesoria solicita la nulidad de la Resolución de Subgerencia Nº 3610-2017-MML-GFC-SCS del siete de setiembre dos mil diecisiete y, como segunda pretensión accesoria, se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 01630-2017- MML-GFC-SOF, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, que sanciona a la demandante por la infracción de código 08-0309, por ocupar en áreas del sistema vial metropolitano, con el monto de S/ 4 050.00 soles, y con la medida complementaria de retiro. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos **2 y 3**, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido **Punto Visual Sociedad Anónima** denuncia las siguientes causales: a) **Infracción normativa por indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML.** Sostiene, que la Ordenanza Nº 1213 que tipifica la infracción imputada a su representada, es inaplicable al caso concreto, en tanto, la regulación material de dicha norma está referida a las autorizaciones de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías metropolitanas, supuestos que no han ocurrido en el caso en cuestión. Sostiene, que ello queda corroborado con la Sexta Disposición Transitoria de la Ordenanza N.°1094 "Ordenanza que regula la ubicación de Anuncios y Avisos Publicitarios" (que sí resultaría aplicable al caso concreto), en tanto, dispone la incorporación de las infracciones y sanciones plasmadas en dicha ordenanza, a la Ordenanza N.°984. Refiere que el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) reúne la totalidad de las infracciones y sanciones que en virtud de la potestad sancionadora la Municipalidad Metropolitana de Lima está facultada a reprimir, empero, la regulación específica y material de cada infracción se encuentra desarrollada en diferentes ordenanzas, tales como la Ordenanza N.°1213 y la Ordenanza N.°1094, por lo que, para que la entidad demandada pueda imponer sanciones incorporadas al RASA es necesario que las conductas se ajusten al contenido material de las ordenanzas que regulan las infracciones. b) **Infracción normativa por vulneración del principio de tipicidad.** Señala, que la sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad, por cuanto, sanciona una conducta que no constituye infracción conforme a la norma que resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que la demandada y la Sala Superior están aplicando normas que corresponden a otros supuestos de hecho, esto es, la conducta imputada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza N°1213-MML, ni mucho menos de la Ordenanza N°203-MML. c) **Infracción normativa por vulneración al principio de razonabilidad.** Alega, que el principio de razonabilidad se encuentra definido como tal por la Ley N°27444, a su vez está conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación; que el principio de razonabilidad es un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denominada debido proceso sustantivo, esto implica, que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justo. Asimismo, señala que la autoridad administrativa goza de cierto margen de acciones para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas; afirma también que el alto tribunal refiriéndose al Tribunal Constitucional reconoce la potestad con la que cuenta los órganos sancionadores que debe ejercerse resguardando los derechos de los administrados. d) **Infracción normativa por vulneración a la debida motivación de los actos administrativos materia de impugnación.** Manifiesta, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución del órgano jurisdiccional, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación; siendo ello así, la motivación permite al órgano jurisdiccional poner en evidencia que su actuación no sea arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho y sus fuentes. Agrega, que la debida motivación no solo es un elemento esencial o requisito de validez del acto administrativo, sino que además constituye un componente del debido procedimiento, derecho fundamental y principio de la potestad sancionadora conforme al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, señala que la motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar una correcta interpretación de ambos. e) **Infracción normativa por vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior.** Sostiene que la Sala Superior admitió una indebida aplicación del derecho, por lo que resulta importante recalcar la independencia de cada magistrado para tomar una decisión y motivarla debidamente, siendo que los jueces no producen jurisprudencia obligatoria a otro Juez, salvo lo establecido en la ley, como es el caso de los precedentes vinculantes o plenos casatorios. Asimismo, señala que la Sala Revisora resolvió de forma contraria al derecho en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación, la sentencia de vista materia de impugnación no se encuentra fundada en derecho. **3.5.** Respecto de las causales descritas en los **acápites a), b)** y **c)** del considerando 3.4. inmediato anterior, debemos señalar que estos extremos del Recurso de Casación no revisten la claridad y precisión que exige la formalidad aplicable, pues aun cuando la recurrente denuncia infracciones normativas por indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML, y por vulneración de los principios de tipicidad y razonabilidad, no sostiene cómo se habría infringido el ordenamiento que señala, de tal manera que se evidencie la incorrección en el razonamiento de los Jueces Superiores. **3.6.** En efecto, la recurrente denuncia la vulneración de diversos principios administrativos y, de manera amplia, de todas las disposiciones de una Ordenanza municipal, sin señalar cómo su infracción incide en el sentido de lo resuelto, de tal manera que evidencie la nulidad de las resoluciones impugnadas, en específico respecto de la sanción impuesta. Es así que, respecto de los argumentos que expone en cada una de las causales reseñadas, se evidencia que la Sala Superior ha desarrollado ese contenido, al exponer que la comisión de la infracción administrativa imputada se encuentra prevista en la Ordenanza Nº 984-MML; por tanto, al haberse acreditado la construcción de una estructura publicitaria, colocada por la empresa demandante en una vía metropolitana (Avenida La Molina, frente al predio Nº 1384 con la Avenida del Corregidor, separador central distrito de la Molina), la infracción quedó consumada; además, la Sala de mérito precisó que la Jueza de primera instancia analizó las dos Ordenanzas aparentemente en colisión y advirtió –en criterio que comparte– que mediante la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, se estableció que el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la citada Ordenanza sería incorporado a la Ordenanza Nº 984-MML, la que aprobó el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, con lo cual la tipificación utilizada en este caso quedó como parte del cuadro general de sanciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima; en este sentido, atendiendo a que la Sala Superior emitió pronunciamiento respecto de los argumentos que expone la recurrente, sin que se observe que las denuncias de esta parte incidan en sentido de lo resuelto, no es posible evidenciar la posible modificación de la decisión asumida por ambas instancias de mérito. **3.7.** En este contexto, y como se ha precisado, las causales bajo examen no son claras ni precisas con atención a lo expuesto en la sentencia de vista recurrida, ni demuestran de qué modo tienen incidencia directa sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, incumpliéndose las exigencias que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedentes. 3.8.** En torno de la causal resumida en el **acápite d)** del considerando 3.4. del presente pronunciamiento, esta se sustenta en la infracción del derecho a la debida motivación de los actos administrativos; sin embargo, la recurrente no ha cumplido con explicar de forma clara y precisa cómo se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con lo resuelto en la sentencia de vista. Al respecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, elaborar un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa. En ese sentido, y al no demostrarse además la incidencia directa de la infracción denunciada en este punto sobre el sentido de lo resuelto, la anotada causal no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los

incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente. 3.9.** Respecto a la causal descrita en el **acápite e)** del considerando 3.4. de la presente resolución, tenemos que la recurrente alega en esencia que se habría producido una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, exponiendo que la sentencia de vista recurrida presenta una motivación aparente. **3.10.** Sobre la motivación aparente el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que: "Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión"[1]. **3.11.** En ese contexto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la causal planteada tampoco cumplen con el requisito de claridad y precisión que exige el artículo 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, en tanto no se explica con suficiencia de qué modo la Sala Superior ha incurrido en la infracción que denuncia, a la luz de lo razonado en la sentencia de vista, en la que se esboza cuál es el fundamento fáctico y jurídico que sirvió para confirmar la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en el considerando 3.6 de la presente resolución, siendo que los argumentos en que se sostiene la alegada motivación aparente no son claros ni precisos, ni se condicen con la línea conceptual glosada, en tanto no se ha señalado que los criterios de su propósito sean falsos, simulados o inapropiados, resultando el recurso impreciso en este extremo. **3.12.** Lo expuesto permite apreciar además que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis, circunscrito a vicios de motivación (motivación aparente), lejos de relacionarse con un supuesto de vicio de nulidad por defectos de motivación, trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba, que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiéndose un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demostrar la incidencia directa que ella tiene sobre la decisión cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente. 3.13.** Sin perjuicio de lo glosado, es menester reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación,** aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). III. DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima,** de fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, obrante a fojas cien, que declaró **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Gallardo Neyra. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES.**

[1] STC 1939-2011-PA/TC-CUSCO del 8 de noviembre de 2011, fundamento 26.

**C-2196979-75**

## CASACIÓN Nº 37287-2022 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés.

**I. VISTOS**; el expediente judicial digital; así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema**:** El recurso de casación de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y cinco, interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declaró fundada la demanda, **y reformándola**, declararon **infundada** la demanda; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. **I. CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el Recurso de Casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma

y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, conforme se advierte a folios trescientos once vuelta. En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388 del precitado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y 4**)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto al primer requisito no le es aplicable al impugnante, por cuanto se advierte que la sentencia de primera instancia no resultó adverso a los intereses del recurrente, motivo por el cual no la impugnó; sobre el cuarto requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio y anulatorio.** Por tanto, corresponde considerar como pretensión principal anular la sentencia de vista y como pretensión subordinada, revocar la misma. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, **Punto Visual Sociedad Anónima** pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 03271-2018-MML-GFC de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; como primera pretensión accesoria solicita la nulidad de la Resolución de Subgerencia Nº 3344-2018-MML-GFC-SCS del veinticuatro de octubre dos mil dieciocho y, como segunda pretensión accesoria, se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 05708-2018-MML-GFC-SOF, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que sanciona a la demandante por la infracción de código 08-0309 por ocupar áreas del sistema vial metropolitano, con el monto de S/ 4 050.00 soles, y con la medida complementaria de retiro. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos **2 y 3**, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas, así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido **Punto Visual Sociedad Anónima** denuncia las siguientes causales: a) **Infracción normativa por indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML.** Sostiene, que la Ordenanza Nº 1213 que tipifica la infracción imputada a su representada, es inaplicable al caso concreto, en tanto, la regulación material de dicha norma está referida a las autorizaciones de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías metropolitanas, supuestos que no han ocurrido en el caso en cuestión. Sostiene, que ello queda corroborado con la Sexta Disposición Transitoria de la Ordenanza N.°1094 "Ordenanza que regula la ubicación de Anuncios y Avisos Publicitarios" (que sí resultaría aplicable al caso concreto), en tanto, dispone la incorporación de las infracciones y sanciones plasmadas en dicha ordenanza, a la Ordenanza N.°984. Refiere que el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) reúne la totalidad de las infracciones y sanciones que en virtud de la potestad sancionadora la Municipalidad Metropolitana de Lima está facultada a reprimir, empero, la regulación específica y material de cada infracción se encuentra desarrollada en diferentes ordenanzas, tales como la Ordenanza N.°1213 y la Ordenanza N.°1094, por lo que, para que la entidad demandada pueda imponer sanciones incorporadas al RASA es necesario que las conductas se ajusten al contenido material de las ordenanzas que regulan las infracciones. b) **Infracción normativa por vulneración del principio de tipicidad.** Señala, que la sentencia de vista vulnera el principio de tipicidad, por cuanto, sanciona una conducta que no constituye infracción conforme a la norma que resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que la demandada y la Sala Superior están aplicando normas que corresponden a otros supuestos de hecho, esto es, la conducta imputada no se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza N°1213-MML, ni mucho menos de la Ordenanza N°203-MML. c) **Infracción normativa por vulneración al principio de razonabilidad.** Alega, que el principio de razonabilidad se encuentra definido como tal por la Ley N°27444, a su vez está conformado por tres criterios, idoneidad, necesidad y ponderación; que el principio de razonabilidad es un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denominada debido proceso sustantivo, esto implica, que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justo. Asimismo, señala que la autoridad administrativa goza de cierto margen de acciones para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas; afirma también que el alto tribunal refiriéndose al Tribunal Constitucional reconoce la potestad con la que cuenta los órganos sancionadores que debe ejercerse resguardando los derechos de los administrados. d) **Infracción normativa por vulneración a la debida motivación de los actos administrativos materia de impugnación.** Manifiesta, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución del órgano jurisdiccional, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación; siendo ello así, la motivación permite al órgano jurisdiccional poner en evidencia que su actuación no sea arbitraria, sino que se sustenta en la aplicación racional y razonable del derecho y sus fuentes. Agrega, que la debida motivación no solo es un elemento esencial o requisito de validez del acto administrativo, sino que además constituye un componente del debido procedimiento, derecho fundamental y principio de la potestad sancionadora conforme al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, señala que la motivación no radica solo en citar los hechos y la norma, sino en realizar una correcta interpretación de ambos. e) **Infracción normativa por vulneración a la debida motivación por parte de la Sala Superior.** Sostiene que la Sala Superior admitió una indebida aplicación del derecho, por lo que resulta importante recalcar la independencia de cada magistrado para tomar una decisión y motivarla debidamente, siendo que los jueces no producen jurisprudencia obligatoria a otro Juez, salvo lo establecido en la ley, como es el caso de los precedentes vinculantes o plenos casatorios. Asimismo, señala que la Sala Revisora resolvió de forma contraria al derecho en perjuicio de la empresa, así como no valiéndose de una debida motivación, la sentencia de vista materia de impugnación no se encuentra fundada en derecho. **3.5.** Respecto de las causales descritas en los **acápites a), b)** y **c)** del considerando 3.4. inmediato anterior, debemos señalar que estos extremos del Recurso de Casación no revisten la claridad y precisión que exige la formalidad aplicable, pues aun cuando la recurrente denuncia infracciones normativas por indebida aplicación de la Ordenanza Nº 1213-MML, y por vulneración de los principios de tipicidad y razonabilidad, no sostiene cómo se habría infringido el ordenamiento que señala, de tal manera que se evidencie la incorrección en el razonamiento de los Jueces Superiores. **3.6.** En efecto, la recurrente denuncia la vulneración de diversos principios administrativos y, de manera amplia, de todas las disposiciones de una Ordenanza municipal, sin señalar cómo su infracción incide en el sentido de lo resuelto, de tal manera que evidencie la nulidad de las resoluciones impugnadas, en específico respecto de la sanción impuesta. Es así que, respecto de los argumentos que expone en cada una de las causales reseñadas, se evidencia que la Sala Superior ha desarrollado ese contenido, al exponer que la comisión de la infracción administrativa imputada se encuentra prevista en la Ordenanza Nº 984-MML; por tanto, al haberse acreditado la construcción de una estructura publicitaria, colocada por la empresa demandante en una vía metropolitana (Avenida San Borja Norte cuadra 17, frente al predio Nº 1797 berma central, distrito de San Borja), la infracción quedó consumada; además, la Sala de mérito analizó las dos Ordenanzas aparentemente en colisión y advirtió que mediante la Tercera

Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, se estableció que el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la citada Ordenanza sería incorporado a la Ordenanza Nº 984-MML, la que aprobó el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, con lo cual la tipificación utilizada en este caso quedó como parte del cuadro general de sanciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima; en este sentido, atendiendo a que la Sala Superior emitió pronunciamiento respecto de los argumentos que ahora expone la recurrente, sin que se observe que las denuncias de esta parte incidan en sentido de lo resuelto, no es posible evidenciar la posible modificación de la decisión asumida por la instancia de mérito. **3.7.** En este contexto, y como se ha precisado, las causales bajo examen no son claras ni precisas con atención a lo expuesto en la sentencia de vista recurrida, ni demuestran de qué modo tienen incidencia directa sobre la decisión asumida por el Colegiado Superior, incumpliéndose las exigencias que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedentes. 3.8.** En torno de la causal resumida en el **acápite d)** del considerando 3.4. del presente pronunciamiento, esta se sustenta en la infracción del derecho a la debida motivación de los actos administrativos; sin embargo, la recurrente no ha cumplido con explicar de forma clara y precisa cómo se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con lo resuelto en la sentencia de vista. Al respecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, elaborar un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa. En ese sentido, y al no demostrarse además la incidencia directa de la infracción denunciada en este punto sobre el sentido de lo resuelto, la anotada causal no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, deviene en **improcedente. 3.9.** Respecto a la causal descrita en el **acápite e)** del considerando 3.4. de la presente resolución, tenemos que la recurrente alega en esencia que se habría producido una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, exponiendo que la sentencia de vista recurrida presenta una motivación aparente. **3.10.** Sobre la motivación aparente el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que: "Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión"[1]. **3.11.** En ese contexto, este Tribunal Supremo advierte que los argumentos en que se sustenta la causal planteada tampoco cumplen con el requisito de claridad y precisión que exige el artículo 388°, inciso 2, del Código Procesal Civil, en tanto no se explica con suficiencia de qué modo la Sala Superior ha incurrido en la infracción que denuncia, a la luz de lo razonado en la sentencia de vista, en la que se esboza cuál es el fundamento fáctico y jurídico que sirvió para revocar la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en el considerando 3.6 de la presente resolución, siendo que los argumentos en que se sostiene la alegada motivación aparente no son claros ni precisos, ni se condicen con la línea conceptual glosada, en tanto no se ha señalado que los criterios de su propósito sean falsos, simulados o inapropiados, resultando el recurso impreciso en este extremo. **3.12.** Lo expuesto permite apreciar además que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis, circunscrito a vicios de motivación (motivación aparente), lejos de relacionarse con un supuesto de vicio de nulidad por defectos de motivación, trasluce en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba, que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiéndose un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofiláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demostrar la incidencia directa que ella tiene sobre la decisión cuestionada, incumpliendo las exigencias previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente. 3.13.** Sin perjuicio de lo glosado, es menester reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente Nº 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(…) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que **la casación,** aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (…) **21.** En relación (…), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). III. DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima,** de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y tres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos treinta y uno, que declaró fundada la demanda, **y reformándola**, declararon **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Gallardo Neyra. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES.**

[1] STC 1939-2011-PA/TC-CUSCO del 8 de noviembre de 2011, fundamento 26.

**C-2196979-76**

## CASACIÓN Nº 47100-2022 LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil veintitrés.-

I. **VISTOS**; el expediente principal, expediente administrativo; así como el cuaderno formado en esta Sala Suprema**:** El recurso de casación de fecha once de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y seis, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y tres, que declaró **infundada** la demanda; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. II. **CONSIDERANDO PRIMERO. Sobre el**

**Recurso de Casación 1.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, e indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.2.** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con el numeral 3, del artículo 35 y el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS; señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **1.3.** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139, numeral 3), de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **SEGUNDO. Examen de admisibilidad 2.1.** El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **2.2** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: **i)** contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial por derecho de recurso de casación, conforme se advierte a folios doscientos uno (reverso). En ese sentido, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO. Examen de procedibilidad 3.1.** El artículo 388 del precitado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, será hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **3.2.** Respecto a los requisitos de procedencia previstos en el inciso **1)** y **4)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la demandante no dejó consentir la sentencia de primera instancia, pues al serle desfavorable, la impugnó; sobre el **cuarto** requisito de la norma procesal acotada, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio y anulatorio.** Por tanto corresponde considerar como pretensión principal anular la sentencia de vista y como pretensión subordinada, revocar la misma. Por lo que, habiendo superado los presupuestos revisados, corresponde seguidamente verificar los demás requisitos. **3.3.** Previo a verificar los demás requisitos, resulta pertinente anotar lo que es materia de petitorio en la presente demanda, en este caso, **Punto Visual Sociedad Anónima** pretende la nulidad de la Resolución Gerencial Nº 02690-2018-MML-GFC de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y como pretensión accesoria solicita la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 07809-2017- MML-GFC-SCS, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que sanciona a la parte demandante por la infracción con código 08-0309, por construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano, con el monto de S/ 4 050.00 soles, y con la medida complementaria de retiro. **3.4.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos **2 y 3**, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas así como la incidencia de esta sobre la decisión impugnada, en ese sentido **Punto Visual Sociedad Anónima** denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa del inciso 1 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley Nº 27444.** Alega que el hecho que la demandada le haya impuesto una multa mayor al establecido en la Ordenanza 1014-MML (aplicable según la Sala Superior) hace que el acto administrativo contenido en la resolución de sanción sea nulo. En efecto, la demandada actuó en contra de su propia ordenanza municipal, situación no advertida por la Sala Superior que por el contrario ha convalidado la validez de un acto nulo. ii) **Infracción normativa por aplicación indebida del código de infracción "080309" de la línea de acción 8.3 Obras en área de uso público de la Ordenanza 984-MML "Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas Derivadas de la Función Fiscalizadora y su modificatoria Ordenanza Nº 1014-MML.** Refiere que el A-quo ha convalido la aplicación indebida de la Ordenanza Nº 984-MML, modificada, cuando debió analizarse la aplicación de la Línea de Acción 06 Ornato 6.1) Elemento de publicidad exterior en general de la Ordenanza Nº 984-MML, sin embargo, no puede dejarse de lado que el régimen de sanciones regula disposiciones (reglas) aplicables a la estructuración del procedimiento sancionador, las etapas, plazos, sanciones, autoridad encargada del procedimiento, etc, es por ello, que la referida ordenanza no regula aspectos materiales relacionados a infracciones y sanciones, en tanto, dichas cuestiones se encuentran reguladas en diferentes ordenanzas municipales, que establecen aspectos materiales aplicables a trámites específicos realizados por los administrados. iii) **Infracción normativa por interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, que aprueba el Régimen Especial Para la Autorización de Conexiones Domiciliares en Vías del Cercado y Vías Metropolitanas.** Alega que la interpretación efectuada por el A-quo de dicha Tercera Disposición Final y Complementaria carece de fundamento y motivación, ya que se indica que la sola incorporación del cuadro de infracciones y sanciones a la Ordenanza Nº 984, faculta a esta imponer sanciones sin distinción si es una obra de conexión domiciliaria o un elemento publicitario como es en este caso, situación que transgrede el principio de razonabilidad, tipicidad y especialidad normativa, es decir la Sala Superior desvirtúa todo lo referido en la Ordenanza Nº 1213-MML, empezando desde su finalidad y sus alcances, ya que para este órgano jurisdiccional una sola disposición en la misma sería suficiente parta que al momento de sancionar no se haga distinción respecto al acto de construir y ocupar, dejando de lado el sentido de la tipología de la infracción en mención, cuya descripción se encuentra recogida en su artículo 17. iv) **Infracción normativa por inaplicación del Código 060101 de la Línea de Acción 6.1 Anuncios publicitarios o elementos publicitarios en general de la Ordenanza 984-MML.** Manifiesta que no se puede considerar la instalación de un elemento publicitario como una obra en área de uso público cuando se tiene una regulación específica mediante la Ordenanza Nº 1094-MML, ya que estos elementos publicitarios sí pueden ocupar las áreas del sistema vial metropolitano conforme a las disposiciones contempladas en la Ordenanza Nº 1094-MML, por lo que, la configuración de la sanción es errada al aplicar el tipo infractor con el código 08309, que emana de la Ordenanza Nº 1213 -MML, cuando mediante la Sexta Disposición Final de la Ordenanza Nº 1094-MML, se incorporó también al cuadro que establece la tipificación y escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Ordenanza Nº 984, y que se sanciona la ubicación y anuncios y avisos publicitarios sin autorización municipal, que sería la infracción a sancionar, ya que la sola ubicación de un elemento publicitario no constituye infracción para que se considere pasible de una sanción sino que este elemento, no debe tener autorización para estar ubicado en la vía metropolitana. **3.5** Del análisis de la causal

denunciada y anotada en el **ítem i)**, se evidencia que la fundamentación desplegada por la empresa recurrente cuestiona directamente un acto administrativo en razón a que se encuentra incursa en causal de nulidad, estableciendo que esta sea convalidada con el fallo de la Sala Superior, sin embargo se advierte para esta Suprema Sala, que la denuncia de la parte recurrente en realidad tiene por finalidad cuestionar propiamente la resolución de sanción impuesta en la vía administrativa, señalando que la Municipalidad Metropolitana de Lima aplica un supuesto que no corresponde al caso al imponer una multa mayor, no obstante dicha pretensión casatoria no puede ser objeto de este recurso extraordinario, que esta orientada a establecer la aplicación correcta de una norma o el apartamiento inmotivado del precedente judicial vinculante efectuada en una sentencia de vista o auto de vista recurrido, y no propiamente a la actuación administrativa como tal. Por tanto las razones denunciadas por la demandante, no inciden sobre la sentencia de vista recurrida, en consecuencia ante el incumplimiento de lo previsto en el inciso 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** esta causal. **3.6** Del análisis conjunto de las causales denunciadas en los **ítems ii) y iii)** debido a que están enlazadas entre sí, del estudio de autos se aprecia que las instancias de mérito han establecido que la infracción consistente en "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano" fue incorporado a la Ordenanza Nº 984-MML, que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213, y concluyendo en el fundamento 8, lo siguiente: "no puede entenderse que dicho anexo corresponda exclusivamente a la Ordenanza Nº 1213 como afirma la apelante pues en la parte final del mismo se señala como anotación final que, "[para los trámites de Conexiones Domiciliarias no serán aplicables las infracciones con códigos 08- 0307 y 08-0308" (El subrayado es nuestro); evidenciando con ello que las infracciones modificadas e incorporadas no son exclusivas de la materia ahí regulada referida a las conexiones domiciliarias, lo que permite inferir que el tan mencionado Anexo 1 no es distinto al Anexo I de Ordenanza Nº 984 y modificatoria. De modo que no estamos ante la derogatoria tácita de la norma, pues la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213 dispone expresamente la incorporación del ya mencionado Anexo 1 al CUIS preexistente, conservando éste la misma titulación y códigos de infracción, empero modificado, como el caso del código de infracción 08-0309, en el que, modificándose, se prescindió del procedimiento previo y se varió el monto la multa". Asimismo podemos advertir que la recurrente a través de su recurso, en lugar de desvirtuar con argumentos jurídicos las conclusiones arribadas por la Sala Superior que la llevaron a confirmar la desestimación de la pretensión, se limita a referir aspectos que no resultan suficientes para modificar lo resuelto por la instancia de mérito; asimismo, los argumentos que sostienen estas causales en examen no cumplen con describir con claridad y precisión necesarias para declarar su procedencia, sino que lo alegado en el recurso se orienta a cuestionar la decisión arribada por el Colegiado Superior pretendiendo un nuevo examen de las cuestiones ya establecidas, sin tener presente que este Tribunal Supremo de Casación no constituye una tercera instancia, sino un Tribunal de Casación, como lo es esta Sala Suprema, que tiene que velar por la adecuada aplicación del derecho y no de realizar un nuevo examen del caso como ya se puntualizó en considerando quinto. Siendo así, las causales en examen al no ser claras ni precisas en la descripción de las infracción normativa que denuncia, tampoco demuestra su incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, en tanto ello, el recurso no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por tanto, devienen en **improcedentes. 3.7** Finalmente en relación a la causal prevista en el **ítem iv)** sobre la inaplicación del Código 060101 de la Línea de Acción 6.1 Anuncios publicitarios o elementos publicitarios en general de la Ordenanza 984, al respecto, debemos señalar que este extremo del recurso de casación no cumple con exponer de manera clara y precisa la alegada infracción, dado que la recurrente refiere que debió aplicarse dicha norma en su caso; supuesto que no es materia en esta causa, conforme se evidencia del acto administrativo y lo resuelto por las instancias de mérito; en este sentido, se aprecia que lo que pretende la empresa impugnante es cuestionar el razonamiento al que ha arribado la Sala Superior, pretendiendo introducir un aspecto no fijado como infracción por la administración. Por consiguiente, al no evidenciar que dicho argumento incida sobre lo decidido por la instancia de mérito, esta causal deviene en improcedente por incumplirse con lo exigido en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Punto Visual Sociedad Anónima,** de fecha once de julio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta y seis, emitida por la Primera Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y tres, que declaró infundada la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Gallardo Neyra**. **S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. C-2196979-77**

## CASACIÓN Nº 49919-2022 LIMA

Lima, doce de abril de dos mil veintitrés

**VISTOS**; con el expediente judicial digital y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de agravio constitucional de fecha seis de julio de dos mil veintidós, de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres del expediente judicial digital, interpuesto por la demandante **Pamela Yahayra Agip Padilla**, contra el auto de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, emitido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución número cinco del veintidós de marzo de dos mil veintidós, que declaró **improcedente** la demanda. **Segundo.** Al respecto, debe indicarse que el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativa, en el artículo 34 establece los recursos o medios impugnatorios que las partes dentro del proceso pueden interponer contra los actos procesales que les causen algún tipo de agravio o lesión, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: reposición, apelación, casación y queja. **Tercero.** En ese sentido, es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria de carácter formal que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, que debe estar estructurado con arreglo a los requisitos de admisibilidad y procedencia contemplados en los artículos 388 y 387 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **Cuarto**. Al respecto, como ha precisado esta Sala Suprema en reiteradas decisiones, el derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que garantiza que ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. **Quinto**. No obstante, si bien es cierto este derecho forma parte indiscutible del cúmulo de derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, no deja de ser un derecho de marcada configuración legal y, por tanto, resulta indesligable del desarrollo legal adoptado por el legislador, al punto que su ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Sexto**. En el presente caso, se colige que la demandante, de manera errónea, ha interpuesto recurso de agravio constitucional contra el auto de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la resolución número cinco del veintidós de marzo de dos mil veintidós, que declaró improcedente la demanda, sin tener en cuenta que el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna ya que contra la resolución impugnada procedía interponer

recurso de casación, como así lo precisa el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y lo dispuesto en el artículo 358 del Código Procesal Civil. **Séptimo**. En consecuencia, el recurso impugnatorio presentado por la recurrente resulta ajeno en su calificación ante la Corte Suprema ya que teniendo en cuenta cómo ha sido estructurado y la calificación que la recurrente hace respecto de aquél, no se condice con lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, por lo que corresponde rechazarse el recurso interpuesto. Por estas consideraciones: **RECHAZARON** el recurso de agravio constitucional de fecha seis de julio de dos mil veintidós, de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres del expediente judicial digital, interpuesto por la demandante **Pamela Yahayra Agip Padilla**, contra el auto de vista de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y dos, emitido por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Pamela Yahayra Agip Padilla contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron; notificándose por secretaría. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema De La Rosa Bedriñana.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, LINARES SAN ROMÁM, LLAP UNCHON, CORANTE MORALES. **C-2196979-78**

## CASACIÓN Nº 51481-2022 LIMA

Lima, ocho de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS**; el expediente judicial electrónico – No Eje; así como el cuaderno formado en este Tribunal Supremo. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Antecedentes** Viene en conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos dieciocho del expediente judicial electrónico – No Eje, interpuesto por **Punto Visual S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha once de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y nueve expediente judicial electrónico – No Eje, que confirma la sentencia apelada comprendida en la resolución número siete de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta y dos del expediente judicial electrónico – No Eje, que declaró infundada la demanda. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34° y en el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria al caso de autos. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar, que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se determina el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) Se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación obrante a fojas doscientos diecisiete expediente judicial electrónico – No Eje. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el artículo 388° del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, puesto que, apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y siete del expediente judicial. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en tal sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, **Punto Visual Sociedad Anónima** invoca como causales de su recurso los siguientes: a) **Infracción normativa del inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene, que a través de la Ordenanza 1014-MML, publicada el dieciocho de junio de dos mil siete, se modifico la Ordenanza 984-MML, del mismo modo a través de la segunda disposición final y transitoria respecto al Anexo I, se estableció la tipificación y escalas de multa incorporando en la línea de acción 08: Urbanismo – 8.3 Obras en áreas de uso público, el código de infracción 08-0309 consistente en construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano, con el monto de multa por 0.5 (50% de la UIT), pero la sanción impuesta contiene una multa equivalente a 1 UIT, por lo que considera que al haberse impuesto una multa mayor la misma es nula en aplicación del inciso 1) del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444. b) **Infracción normativa por aplicación indebida del código de infracción Nº 08-0309 de la línea de acción 8.3 – obras en áreas de uso público- de la Ordenanza Nº 984-MML, y su modificatoria Ordenanza Nº 1014-MML.** Argumenta, que el código de infracción "0803090" de la línea de acción 8.3.) Obras en áreas de uso público de la Ordenanza Nº 984-MML, y su modificatoria Ordenanza Nº 1014-MML, se incorporo por primera vez en el año dos mil siete; y posteriormente a través del literal g) del artículo 17 de la Ordenanza Nº 1213-MML (Ordenanza que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias), se tipifico que el código de infracción "080309", esta dirigido para sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que ejecuten obras de instalación de conexiones domiciliaras, y en su Tercera Disposición Final y Transitoria, se dispuso la incorporación al

cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza 984-MML, lo cual considera se realizo con la finalidad de operativizar la fiscalización y sanción de la referida infracción, situación que no supone la inutilidad de la regulación material contenida en la Ordenanza 1213-MML. Finalmente, señala que, se debió aplicar la línea de acción 06: Ornato 6.1) Elementos de publicidad exterior en general de la Ordenanza 984-MML. c) **Infracción normativa por interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML que aprueba el "Régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en la vía del cercado y vías metropolitanas".** Manifiesta, que la interpretación realizada por la Sala Superior en relación a la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza Nº 1213-MML, carece de fundamento y motivación, ya que indica que la sola incorporación del cuadro de infracciones y sanciones de dicha ordenanza a la Ordenanza 984-MML, supone que la citada infracción como parte del cuadro general de sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, faculta a ésta a imponer sanciones sin distinción si es una obra de conexiones domiciliaria o un elemento publicitario, lo cual consideran que es una interpretación errónea, incluso transgrediendo el principio de razonabilidad, tipicidad y especialidad normativa. d) **Infracción normativa por inaplicación del código de infracción 06-0101 de la línea de acción 6.1. Anuncios, avisos o elementos publicitarios en general de la Ordenanza Nº 984-MML.** Alega, que no puede considerarse la instalación de un elemento publicitario como una obra en área de uso público cuando se tiene una regulación específica mediante la ordenanza 1094-MML, que incorpora también al cuadro que establece la tipificación y escala de multas aplicables dentro de la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Ordenanza 984-MML) en cuya infracción con código 06-101 de la línea de acción 6.1. "Anuncios, avisos o elementos publicitarios sin autorización municipal", lo cual considera en este caso sería la infracción correspondiente al presente caso, por lo que se ha cometido una infracción normativa al no aplicar la línea de acción correspondiente a su rubro. **DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas** En relación, a la causal invocada en el acápite **a)**, debemos señalar que, el recurrente presenta un argumento en su recurso de casación diferente, al sustentado en su escrito de demanda, y recurso de apelación, manifestando que se le impuso una multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), a pesar que la multa establecida por la Ordenanza 1014-MML, publicada el dieciocho de junio de dos mil, señalaba el monto de 0.5 (50% de la UIT), lo cual no ha sido materia de debate o sujeto a contradictorio en el presente proceso; no siendo factible su incorporación, a través del presente recurso de casación, menos aun no resulta posible exigir al Colegiado Superior un pronunciamiento al respecto si no ha formado parte de los fundamentos de apelación de la recurrente. **DÉCIMO PRIMERO:** En atención a lo expuesto, se concluye que la causal examinada deviene en **improcedente** al incumplir con lo establecido en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, como hemos venido anotando, la recurrente sustenta en argumento factico diferente a los descritos en su demanda, y escrito de apelación, de lo que se deduce que en el fondo lo que pretendería sería que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y efectúe una revaloración de los medios probatorios actuados en este proceso y el nuevo argumento invocado; empero, dicho propósito no puede ser atendido por cuanto excede las funciones de la Corte de Casación, así como los fines de este medio impugnatorio extraordinario. **DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a las causales invocadas en los acápite **b), y c),** debemos señalar que el recurso de casación así formulado deviene en improcedente por cuanto de los argumentos esgrimidos por la recurrente se advierte que estos se encuentran dirigidos principalmente a obtener un nuevo pronunciamiento de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo que no coincide con los fines del recurso extraordinario de casación, puesto que esta sede no es una tercera instancia, sino que busca la defensa del derecho objetivo y la unificación de criterios de la Corte Suprema. **DÉCIMO TERCERO:** En efecto, a través de este recurso excepcional se observa que lo realmente pretendido por la recurrente es reiterar los argumentos de fondo planteados en su escrito de demanda y recurso de apelación, **debido a su disconformidad con el resultado**, vinculado con el análisis de la aplicación de la infracción con código Nº 08-0309, implementado en la línea de acción 8.3 – obras en áreas de uso público- de la Ordenanza Nº 984-MML, y su modificatoria Ordenanza Nº 1014-MML, que sirvió para establecer que la recurrente había incurrido en falta administrativa por haber ocupado áreas del sistema vial metropolitano, y que el recurrente alegó no debía ser aplicado por cuanto la Ordenanza 1213-MMl tipifico el mismo código de infracción en obras de instalación de conexiones domiciliarias, aspecto que fue abordado por el considerando octavo de la sentencia de vista, bajo los siguientes términos: **"OCTAVO**: En lo referente a la aplicación de la Ordenanza Nº 1213–MML que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del cercado y vías metropolitanas de Lima, que exige el demandante, se debe indicar, que en la Tercera Disposición Complementaria de la referida ordenanza se ha incorporado la Ordenanza Nº 984–MML publicada el 07.01.2007 y su modificatoria Ordenanza Nº 1014–MML publicada el 18.06.2007 que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, el cuadro de infracciones y sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo 1 forma parte de la presente ordenanza, la infracción con Código Nº 08–0309 "Por construir u ocupar áreas de sistema vial metropolitano"; es decir, la infracción sancionada, se aplicará a cualquier persona natural o jurídica que se constate el hecho cometido, situación que ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el inspector municipal constató en la AV. PASEO DE LA REPÚBLICA CUADRA 14 EN EL INTERIOR DEL PREDIO Nº 1446 – DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA, l ocupación del sistema vial metropolitano de un elemento publicitario tipo Panel Monumental Unipolar de la empresa demandante, conforme es de verse en el Acta de Fiscalización Municipal Nº 001389–2017 de f echa 18.05.2017". **DÉCIMO CUARTO:** En virtud de lo anotado se aprecia que la recurrente persigue que este Supremo Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre un tema que ha sido absuelto y desarrollado en la sentencia recurrida, y que supondría un reexamen de la situación fáctica establecida por la judicatura, que como se ha mencionado anteriormente, tal pretensión no constituye el objeto de este recurso impugnatorio. Aunado a ello, cabe mencionar que la Sala Superior decidió confirmar el fallo que declaró infundada la demanda dado que, la demandante se limitaba a cuestionar la tipificación de la infracción que le imputaba alegando que la misma no podía ser aplicada debido a que la Ordenanza 1213-MML, que a través de su Tercera Disposición final y Transitoria incorpora al cuadro de infracciones y sanciones de la Ordenanza Nº 984-MML, se efectuó con la finalidad de operativizar la fiscalización y sanción dirigido para personas naturales y /o jurídicas que ejerciten instalaciones de conexiones domiciliarias, ello no libera de responsabilidad administrativa, puesto que la Ordenanza Nº 1014–MML, analizada por la Sala Superior, fue la que tipifico la infracción con código 08-0309: "Por construir u ocupar áreas de sistema vial metropolitano". Por consiguiente, al no ser un fin del recurso excepcional de casación la revaloración de hechos y medios probatorios aportados, ni haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocada que hubiera permitido arribar a una decisión distinta a las adoptadas en primera y segunda instancia, esta causal deviene en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO QUINTO:** Respecto a la causal invocada en el acápite **d),** del examen de la argumentación expuesta se advierte que no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código adjetivo, puesto que la sanción impuesta e imputada al demandante durante el procedimiento administrativo sancionador que origino el presente proceso judicial, esta referido al rubro de obras en áreas de uso público, y no sobre anuncios, avisos o elementos publicitarios al que pertenece la norma que denuncia el recurrente como infraccionada, incumpliendo con demostrar su incidencia directa en el sentido de lo resuelto por la Sala Superior. **DÉCIMO SEXTO:** Siendo ello así, aun cuando la recurrente considera que la Sala de Mérito inaplico la tipificación de la infracción con código 06-0101 de la Ordenanza 984-MML, en la línea de acción de ornato: anuncios o elementos publicitarios, no ha indicado con precisión cuál sería –en su apreciación– el defecto o error en el que habría incurrido la motivación de la sentencia de vista atendiendo a lo expuesto previamente en cuanto a la fundamentación que recoge, así como, sobre todo, su incidencia directa en el fallo impugnado, más allá de referirse a inaplicación de una infracción por la cual no ha sido sancionada en la instancia administrativa. **DÉCIMO SETIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada. **DÉCIMO OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley Nº 29364. **DÉCIMO NOVENO:** En relación con el tema planteado debe mencionarse que, este Supremo Tribunal, ha sostenido de manera reiterada y uniforme a través de la Casación Nº 14707-2021-LIMA del veintinueve de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 14432-2021 LIMA del veintisiete de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 3243-2021 LIMA del trece de setiembre de dos mil veintidós, Casación Nº 6378-2021-LIMA del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, entre otras, que la tipificación de la infracción con Código 08-0309 "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", fue incorporada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Nº 984, que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora, mediante Ordenanza Nº 1014-MML, publicada con fecha dieciocho de junio de dos mil siete, siendo que, la Ordenanza Nº 1213- MML a través de su Tercera Disposición Final y Complementaria, no modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma, la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; por lo que, la infracción tipificada con el Código 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. En tan sentido, por las consideraciones anotadas, en aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado se aparta del criterio emitido en anteriores pronunciamientos con relación al tema de autos. DECISION: Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388° del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha nueve de junio de dos mil veintidós interpuesto por **Punto Visual S.A.,** obrante a fojas doscientos dieciocho contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha once de mayo de dos mil veintidós obrante a fojas ciento noventa y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por Punto Visual S.A., contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor. S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. C-2196979-79**

## CASACIÓN Nº 56247-2022 PIURA

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

**I. VISTOS**; el expediente judicial digital no EJE; así como el cuaderno formado por este Tribunal Supremo. **II. CONSIDERANDO**: **Primero:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **ENTEL PERÚ Sociedad Anónima**, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro del expediente judicial digital no EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente judicial digital no EJE, que confirmó la resolución número once, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno que declara infundada la demanda. Consecuentemente, se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 34 y en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley Nº 29364 y de aplicación supletoria al caso de autos. **Segundo:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **Tercero:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los prescritos en el Código Procesal Civil. **Cuarto: Antecedentes** Con fecha seis de enero de dos mil quince **ENTEL PERU Sociedad Anónima** interpone demanda contra la **Municipalidad Distrital de Castilla**, solicitando como Pretensión principal: la nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 1079-2014-MDC.A que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 001134-2014- GATyR-MDC; como pretensión accesoria: a) Nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 001134-2014-GATyR-MDC, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Papeleta de Multa Administrativa Nº 0001740; b) Nulidad de la Papeleta de Multa Administrativa Nº 0001740, a través de la cual la demandada le impuso una sanción pecuniaria a la demandante de **01 UIT**, por la infracción tipificada como "por desacato a las disposiciones municipales". Mediante resolución número once de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, el Juzgado Civil Transitorio de Castilla declaró INFUNDADA la demanda interpuesta por ENTEL PERÚ Sociedad Anónima la misma que es confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de vista contenida en la resolución diecisiete de fecha trece de mayo de dos mil veintidós. Quinto: Procedencia del recurso de casación en el proceso contencioso administrativo En cuanto a los recursos impugnatorios, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en el tercer párrafo del inciso 3, artículo 34, establece lo siguiente: "El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P)" **Sexto:** Con relación a la observancia de los requisitos de procedencia, sobre el presente recurso impugnatorio, es preciso señalar que, la pretensión de la recurrente es cuantificable, por cuanto, pretende la nulidad de la papeleta impuesta que contiene una multa ascendente a 1 UIT, asimismo, los actos administrativos impugnados en vía judicial fueron emitidos por la Municipalidad Distrital de Castilla, es decir, una autoridad administrativa distrital, en consecuencia, corresponde verificar que la cuantía supere a la mínima establecida para los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas distritales; la cual, según el tercer párrafo del inciso 3, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, asciende al monto de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal (140 URP). **Séptimo:** Del análisis de los autos, se advierte que la Municipalidad Distrital de Castilla, mediante la Papeleta de Multa Administrativa Nº 0001740, detectó la infracción contenida en el Código U-038: "por desacato a las disposiciones municipales", e impuso a la parte recurrente ENTEL PERÚ Sociedad Anónima la sanción pecuniaria ascendente al monto de 01 UIT; sin embargo, el monto del acto administrativo impugnado no supera la cuantía mínima establecida para la procedencia del recurso casatorio contra los actos administrativos dictados por autoridad edil distrital, de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal (140 URP), equivalente a **cincuenta y tres mil doscientos con 00/100 soles (S/ 53,200.00)**, según la fecha de interposición de la demanda, esto es, el seis de enero de dos mil quince, cuando la Unidad de Referencia Procesal era equivalente a trescientos ochenta soles (S/.380.00), según Resolución Administrativa Nº-051-2014-CE-PJ. En ese sentido, no habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el tercer párrafo del inciso 3, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, respecto a la cuantía mínima para presentar recurso de casación contra acto administrativo emitido por una autoridad administrativa distrital, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. Careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en los modificados artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintidós interpuesto por ENTEL PERÚ Sociedad Anónima, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro del expediente judicial digital no EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós; obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente judicial digital no EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por ENTEL PERÚ Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de Castilla, sobre impugnación de resolución administrativa; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Cartolin Pastor.** S.S. DE LA ROSA BEDRIÑANA, AMPUDIA HERRERA, CARTOLIN PASTOR, GALLARDO NEYRA, CORANTE MORALES. **C-2196979-80**

# QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

CASACIÓN N° 09812-2021 LIMA ....194
CASACIÓN Nº 31569-2022 LIMA ....198
CASACIÓN Nº 22415-2021 LIMA ....207
CASACIÓN Nº 17082-2021 LIMA ....216
CASACIÓN Nº 7548-2021 LIMA ....222
CASACIÓN N° 12433-2023 LIMA ....228
CASACIÓN Nº 21210-2022 LIMA ....231
CASACIÓN N° 13304-2023 LIMA ....238
CASACIÓN Nº 13207-2023 LIMA ....242
CASACIÓN Nº 07151-2022 LIMA ....244
CASACIÓN Nº 2033-2022 LIMA ....248
CASACIÓN Nº 1088-2021 LIMA ....255
CASACIÓN Nº 17764-2023 LIMA ....265
CASACIÓN Nº 13663-2023 LIMA ....267
CASACIÓN Nº 14625-2023 LIMA ....269

## CASACIÓN N° 09812-2021 LIMA

**TEMA:** PLAZO RAZONABLE
**SUMILLA:** Existe vulneración del debido proceso cuando no se ha emitido una decisión dentro de un plazo razonable, de acuerdo a lo contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
**PALABRAS CLAVE:** derecho a la motivación, vulneración del debido proceso, plazo razonable

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante y las codemandadas han interpuesto los siguientes recursos de casación: **i)** la demandante **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (folios 627-647 del expediente físico), **ii)** el codemandado **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del trece de mayo de dos mil veintiuno (folios 602-626 del expediente físico); y **iii)** la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (folios 648-673 del expediente físico). Estos recursos de casación han sido presentados contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del seis de abril del dos mil veintiuno (folios 534-565 del expediente físico), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma en parte** la sentencia apelada de primera instancia, en el extremo que resuelve declarar **infundada la primera pretensión principal** y su accesoria, **improcedente la pretensión subordinada** de la primera pretensión principal, e **infundada la segunda pretensión principal en torno al cobro de intereses moratorios por el tiempo en exceso que la administración tributaria** demoró en resolver el recurso de reclamación, e **infundada la tercera pretensión principal sobre el no cobro de intereses moratorios desde la presentación de la demanda** hasta que se emita un fallo con calidad de cosa juzgada; y la **revoca** en el extremo que declaró **fundada en parte la segunda pretensión principal** y, reformándola, declara **fundada dicha pretensión**. La resolución de primera instancia fue emitida mediante resolución número dieciséis, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve (folios 319-354 del expediente físico). Antecedentes Demanda El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Compañía Minera Antapaccay S.A. interpone demanda contencioso administrativa (folios 05-33 y 40-53), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03766-3-2016 en el extremo que, confirmando la Resolución de Intendencia Nº 095-014-0000936/SUNAT, emitida por la SUNAT respecto del reparo a la depreciación denominado "Motivo 1: Aplicación de beneficios hasta por el monto de la inversión aprobada y depreciación según régimen general", deniega el derecho de Tintaya de utilizar la tasa de depreciación del 20% respecto de los bienes que exceden de la inversión aprobada en los proyectos Tintaya y Óxidos.

**Pretensión accesoria a la primera pretensión principal**: Que se reconozca el derecho de Tintaya a aplicar la tasa de depreciación del 20% respecto de los bienes que exceden la inversión aprobada en los estudios de factibilidad que corresponden a los proyectos Tintaya y Óxidos. **Primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal**: En el supuesto de que no se ampare la pretensión principal y se considere que corresponde aplicar a la empresa recurrente las tasas generales de depreciación previstas en la Ley del Impuesto a la Renta (y no la tasa de depreciación del 20%), solicita que se declare que Tintaya tiene derecho a deducir tales tasas, aun cuando no las haya aplicado en los ejercicios que restaban para completar la depreciación según la posición de SUNAT y el Tribunal Fiscal. **Segunda pretensión principal**: Que se declare que no se debe cobrar a Tintaya los intereses moratorios generados luego de vencidos los plazos legales para que la SUNAT y el Tribunal Fiscal resolvieran los recursos de reclamación y de apelación presentados por dicha empresa. **Tercera pretensión principal:** Que se declare que no se debe cobrar a Tintaya los intereses moratorios devengados desde la interposición de la presente demanda hasta la fecha en que se expida un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada. Sostiene los siguientes argumentos en su demanda: **a)** La deuda determinada por SUNAT viene generando intereses moratorios desde que fue notificada y dicho incremento atribuible a la autoridad administrativa tributaria vulnera los derechos constitucionales del demandante a ser juzgado en un plazo razonable y el de acceso a la jurisdicción. **b)** El Tribunal Fiscal niega a la empresa demandante la aplicación de la tasa del 20% de la depreciación de las inversiones realizadas que exceden el importe previsto en el estudio de factibilidad. **c)** Los beneficios de la estabilidad tributaria se aplican a la totalidad de la inversión realizada respecto del proyecto minero por el cual se suscribió el contrato de estabilidad tributaria, según señala el texto de este. **Contestaciones de la demanda** El **Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas**, contesta la demanda (folios 58-92 del Expediente Físico) con los siguientes fundamentos: **a)** El Tribunal Constitucional, al emitir la sentencia en el Expediente Nº 4082-2002-PA/TC, se pronuncia sobre una controversia diferente a la que fue expuesta en sede administrativa y que fue emitida por el Tribunal Constitucional pero no tiene carácter de vinculante. **b)** En el presente caso, el Tribunal Fiscal identificó que en virtud de los contratos de estabilidad tributaria celebrados entre el Estado y Compañía Minera Antapaccay S.A. quedaron estabilizados, por un periodo determinado, los regímenes legales vigentes al 20 de julio de 1998 y en diciembre de 2003; sin embargo, los beneficios de la estabilidad jurídica no se otorgan de manera general a favor del titular de la actividad minera o de alguna concesión minera determina, sino con relación a una inversión específica. **c)** El Tribunal Fiscal ha actuado con arreglo a ley y en observancia del principio de legalidad y del debido proceso, por lo que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03766-3-2016, ampliada mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08026-1-2016, no se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. **La SUNAT** contesta la demanda (folios 93-107 del expediente físico) alegando lo siguiente: **a)** La resolución del Tribunal Fiscal no incurre en beneficios de nulidad, en tanto los beneficios de la estabilidad tributaria no deben aplicarse sobre la totalidad de la inversión realizada en cada proyecto minero, sino que, conforme a las normas de la Ley General de Minería, el referido beneficio se circunscribe a la inversión que se realice dentro del estudio de factibilidad, el cual es previamente aprobado por la Dirección General de Minería para delimitar el beneficio materia del contrato. **b)** Por otro lado, los intereses moratorios y su forma de cálculo señalada en el artículo 33 del Código Tributario no representan una consecuencia o sanción por ejercer el derecho a impugnar, sino que tienen un supuesto de hecho distinto, esto es, el incumplimiento del deber de contribuir. **c)** La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC no tiene carácter vinculante para los órganos del Poder Judicial; por el contrario, al haberse emitido en un proceso de amparo, produce eficacia solo respecto de las partes intervinientes del mismo. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **infundada** la pretensión principal, declara **improcedente** la pretensión subordinada de la demanda por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, y declara **improcedente** la segunda y tercera pretensión principal de la demanda interpuesta por la causal prevista en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, por considerar que: **a)** Respecto a la segunda y tercera pretensión principal, que buscan que no se cobre a Tintaya los intereses moratorios generados luego de vencidos los plazos legales para resolver los recursos de reclamación y apelación presentados y que no se cobre a Tintaya los intereses moratorios devengados desde la interposición de la demanda contencioso administrativa hasta la fecha en que se expida un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada; refiere que a la fecha de la interposición del recurso de reclamación, que data del 27 de enero del 2010, ya estaba vigente lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 981, que incorporó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario respecto a la suspensión a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142; en consecuencia, al no haberse resuelto dicho recurso fuera del plazo legal establecido no corresponde peticionar que se suspendan los intereses moratorios a que hace referencia la norma. **b)** Sobre los intereses moratorios luego de vencidos los plazos del recurso de apelación, señala que el Tribunal Fiscal tenía 12 meses contados a partir de la fecha de ingreso del recurso; asimismo, la actora busca no pagar los intereses moratorios generados en un lapso de tiempo en el cual la Ley Nº 30230 no se encontraba vigente. **c)** Asimismo, sobre los intereses moratorios durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, señala que no existe dispositivo legal que ordene la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del seis de abril de dos mil veintidós, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma en parte la sentencia apelada de primera instancia, en el extremo que resuelve declarar infundada la primera pretensión principal y su accesoria, improcedente la pretensión subordinada de la primera pretensión principal, infundada la segunda pretensión principal en torno al cobro de intereses moratorios por el plazo en exceso que la administración tributaria demoró en resolver el recurso de reclamación, e infundada la tercera pretensión principal sobre el no cobro de intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se emita un fallo con calidad de cosa juzgada; y la revoca en el extremo que declaró fundada en parte la segunda pretensión principal y, reformándola, declara fundada, en consecuencia, declara que no se deben cobrar intereses moratorios por el plazo en exceso que el Tribunal Fiscal demoró en resolver el recurso de apelación, por considerar que: **a)** De una interpretación sistemática de los artículos 82 y 83 de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, y los artículos 17, del artículo 18 (inciso c), 19 (inciso c), 20, 22 y 30 del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 024-93-EM, se aprecia que ciertos titulares de la actividad minera, como en el caso de autos la demandante, gozarán de la estabilidad tributaria por un plazo de quince años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de su ampliación, siendo uno de los beneficios a estabilizar la depreciación acelerada del 20% de las maquinarias, equipos industriales y demás activos fijos y del 5% de las edificaciones y construcciones. Asimismo, para gozar de estos beneficios deberán presentar un estudio de factibilidad técnico económico que, entre otros, contendrá el "plazo, cronograma de ejecución y monto de la inversión desagregado, incluyendo gastos en ingeniería e inspección, capital de trabajo, gastos generales aplicables al proyecto, gastos financieros durante el período de construcción"; este documento tendrá la calidad de declaración jurada y deberá ser aprobado por la Dirección General de Minería, y existe la posibilidad de modificarlo una o más veces en el curso de su ejecución, siempre que no afecte el objeto final del mismo, para lo cual también deberá obtener la aprobación de la Dirección General de Minería, bajo responsabilidad. **b)** Respecto a la segunda pretensión principal, referida a que no se cobre intereses moratorios por el período que en exceso los codemandados se demoraron en resolver los recursos administrativos, se debe tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4532-2012-AA/TC, que ordenó que se aplique en todos los casos el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC, ambas sentencias con categoría de doctrina jurisprudencial vinculante. En esa línea, observa que la empresa demandante no realizó ninguna actuación tendiente a causar demoras innecesarias e injustificadas en el trámite de apelación; además, las autoridades administrativas no han sido diligentes respecto a los plazos legales por la excesiva demora en que han

incurrido y la demora produce en la situación jurídica del interesado un perjuicio económico y vulneratorio del plazo razonable. **c)** Respecto a la tercera pretensión principal sobre que no se cobre intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se emita un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada, precisa que el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 7 de la Ley Nº 30230, establece que la suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, y que la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2131-2011, que dispuso la inaplicación de intereses moratorios en etapa judicial, es sobre una materia y periodo distintos al caso. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito, concierne a esta Sala Suprema determinar si corresponde la inaplicación de la regla de capitalización de intereses e intereses moratorios devengados por el exceso de plazo dentro de la etapa administrativa así como los intereses en la etapa judicial. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por la demandante Compañía Minera Antapaccay S.A. y los codemandados SUNAT y Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: **Recurso de casación de Compañía Minera Antapaccay S.A. Infracción normativa por contravención del derecho a un plazo razonable y del derecho de acceso de la jurisdicción.** La recurrente fundamenta su causal señalando el siguiente argumento: **a)** Refiere que el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción implica, entre otros, que no se establezcan condiciones que tengan por finalidad disuadir a la persona a solicitar tutela jurídica ante el órgano jurisdiccional; por citar, el cobro de intereses devengados durante todo el proceso judicial, ya que, es un desincentivo para todo contribuyente que acuda a la jurisdicción para tutelar sus derechos. Recurso de casación de la SUNAT Contravención al principio de razonabilidad y del artículo 33 del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: **a)** Refiere que de acuerdo con las normas señaladas y las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 3184-2012-PA/TC y Nº 3373-2012-PA/TC, los intereses moratorios le son aplicables a la empresa, porque tienen naturaleza compensatoria y no sancionatoria; es decir, no deben inaplicarse, aun cuando hubieran afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación del procedimiento. Motivo por el cual, si las reglas que regulan los intereses moratorios en sede tributaria son razonables para conseguir los fines que se proponen, no hay justificación alguna para que la sentencia recurrida inaplique esas reglas a la empresa demandante por una supuesta lesión al derecho al plazo razonable. **Inaplicación de la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 30230.** La recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: **a)** Con la entrada en vigor de la Ley Nº 30230 se modificó el artículo 33 del Código Tributario, estableciéndose la suspensión de los intereses moratorios devengados en el exceso de plazo para resolver el recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal. A pesar de que la Administración Tributaria suspendió la aplicación de los intereses moratorios desde el trece de julio de dos mil quince hasta el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior dispuso la inaplicación de los referidos intereses desde el diez de diciembre de dos mil once. **b)** No se tuvo en cuenta que en la misma norma se establece que, para los procesos en trámite de apelación a la fecha de entrada de su vigencia, la regla sobre suspensión de intereses moratorios se aplica únicamente si en el plazo de doce meses —contados desde la entrada en vigencia de la misma norma— el Tribunal Fiscal no resuelve el recurso de apelación; es decir, el plazo legal, se prolonga por doce meses más. **c)** Aunado a ello, en el caso concreto, el recurso de apelación ingresó al Tribunal Fiscal el nueve de diciembre de dos mil diez, es decir, antes de la publicación de la Ley Nº 30230 —que ocurrió el doce de julio de dos mil catorce—. Por tanto, la aplicación de la suspensión debió ser desde el trece de julio de dos mil quince, en caso que el Tribunal Fiscal no resolviera dentro del plazo de doce meses. **Recurso de casación del Tribunal Fiscal** Inaplicación de los artículos 33 y 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario El recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: **a)** El artículo 33 del Código Tributario es una norma perfectamente constitucional y vigente, porque no ha sido declarada inconstitucional; además, no existe norma jurídica que ordene la inaplicación de los intereses moratorios, en tanto, su no aplicación sería contraria a ley. Es decir, admitir la inaplicación de los referidos intereses se contrapone a lo previsto en el tercer párrafo de la Norma VIII del Texto Único Ordenado del citado Código. **b)** Se debe considerar que conforme a lo regulado en el artículo 28 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el interés moratorio tributario es uno de los componentes de la deuda tributaria. **c)** El acotado artículo 33 fue modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981, vigente desde el uno de abril de dos mil siete hasta el trece de julio de dos mil catorce —fecha en que entró en vigencia la modificatoria de la Ley Nº 30230—; este artículo 6 circunscribió la suspensión del cobro de intereses moratorios al tiempo en exceso que toma la Administración Tributaria para resolver la reclamación, y no respecto a la resolución de la apelación administrativa. Fue recién con la Ley Nº 30230 que se modifica el artículo 33 del Código Tributario y se permite la suspensión del cómputo de intereses por el tiempo en exceso que el Tribunal Fiscal se demore en resolver. **d)** Los intereses moratorios tienen como finalidad evitar que la situación de incumplimiento resulte ventajosa para quien la comete, constituyéndose en un mecanismo disuasivo del incumplimiento. **e)** Por último, en el supuesto negado de admitirse la suspensión de los intereses moratorios, en aplicación del principio de irretroactividad de las normas, estos quedarían suspendidos del trece de julio de dos mil quince al diecinueve de abril de dos mil dieciséis, fecha de emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03766-3-2016, en razón a la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley Nº 30230. **CONSIDERANDO PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[1], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[2], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal Recurso de casación de Compañía Minera Antapaccay S.A. SEGUNDO. Contravención del derecho a un plazo razonable y del derecho de acceso de la jurisdicción 2.1.** Advirtiéndose que se declaró procedente el recurso de casación presentado por Compañía Minera Antapaccay S.A., por infracción de normas de carácter procesal, corresponde analizar el fundamento que sustenta dicho medio impugnatorio, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento. Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega en el recurso de casación: Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son

principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación **2.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **2.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.4.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[3], esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[4] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS[5]. **2.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[6]. **2.6.** El **proceso regular** en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **2.8.** Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formuladas. **2.9.** Adicionalmente, en cuanto al deber de emisión de pronunciamientos de **plena jurisdicción**, resulta importante precisar que dicho deber recae sobre los órganos jurisdiccionales, como una expresión de la tutela jurisdiccional efectiva, con arreglo al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, que reconoce la posibilidad de revisión judicial de la actuación administrativa a través de un proceso contencioso administrativo[7], existe la potestad del órgano jurisdiccional de determinar la existencia de un vicio y declarar la nulidad del acto administrativo; sin embargo, surge la incertidumbre respecto a la potestad del juzgador de declarar la nulidad o si, además, puede sustituir a la administración en la decisión del caso y emitir pronunciamiento de fondo, es decir, si puede brindar tutela jurisdiccional efectiva sobre los derechos e intereses de los administrados. **2.10.** En dicho contexto, los aspectos cuestionados por la parte deben ser analizados por el órgano jurisdiccional, en el marco del proceso contencioso administrativo, dentro de lo previsto por el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, el mismo que debe ser interpretado de la forma más amplia posible, en observancia de los principios descritos precedentemente, es decir, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 148 de la Carta Magna, a fin de garantizar la labor de revisión de la legalidad de la actuación administrativa, y, además, se debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano, que constituye la definición de plena jurisdicción y la búsqueda de la verdad material. **TERCERO. Análisis del caso concreto 3.1.** En atención al marco legal descrito precedentemente, pasaremos a determinar si la resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso, para lo cual el análisis a realizarse partirá de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento. Así, tenemos lo siguiente: **3.2.** De la revisión de la demanda, se advierte que la demandante señaló como tercera pretensión principal, que se declare que no se deben cobrar los intereses moratorios devengados desde la interposición de la presente demanda hasta la fecha en que se expida un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada. **3.3.** En ese sentido, al emitir pronunciamiento en primera instancia, el juez de la causa tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, con relación al pedido de la inaplicación de los intereses moratorios devengados desde la interposición de la demanda contencioso administrativa hasta la emisión de una decisión definitiva con calidad de cosa juzgada. No obstante, declara improcedente la segunda y tercera pretensión principal, por la causal prevista en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, sin realizar ninguna evaluación de fondo. **3.4.** Por su parte, la sentencia de vista, en el extremo materia de casación, confirma la decisión adoptada en primera instancia pero resuelve declarar infundada la segunda pretensión principal en torno al no cobro de intereses moratorios por el plazo en exceso que la administración tributaria demoró en resolver el recurso de reclamación e infundada la tercera pretensión principal sobre el no cobro de intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se emita un fallo con calidad de cosa juzgada. En tal sentido, era de esperar que su motivación exprese por qué el colegiado superior estimaba que no cabía pronunciarse sobre el fondo de la controversia administrativa de acuerdo al Juzgado en primera instancia, toda vez que, en el presente caso, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia en primera instancia. Sin embargo, el fallo superior declara, en segunda instancia, infundada la segunda pretensión principal, bajo el argumento de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante y que los intereses moratorios en sede judicial no constituyen un obstáculo para el acceso a los órganos jurisdiccionales. **3.5.** Al respecto, resulta importante precisar que el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado como un mecanismo a través del cual el Poder Judicial evita que la actuación administrativa sea inconstitucional o ilegal. Este proceso es de plena jurisdicción, esto es, el juez no solo debe limitarse a realizar el control de la validez formal de los actos administrativos cuestionados, sino que también debe verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas, tanto más si se tiene en cuenta que el aspecto medular que se cuestiona en la resolución administrativa impugnada ha sido precisamente lo traído como punto en controversia a la causa judicial. **3.6.** Siendo ello así, cuando la Sala Superior emite sentencia de vista

sobre la tercera pretensión principal referida a que no se cobre intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se emita un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada, apreciamos que en el considerando décimo quinto señala lo siguiente: DÉCIMO QUINTO: Sobre la tercera pretensión principal referida a que no se cobre intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se emita un fallo definitivo con calidad de cosa juzgada […] Los intereses moratorios en sede judicial, no constituyen un obstáculo para el acceso a los órganos jurisdiccionales, en la medida que la demandante pudo cancelar la deuda tributaria bajo protesto a efectos de que en el futuro solicite su devolución de estimarse su demanda. […] Dicho argumento respecto a la contravención del derecho a un plazo razonable y al acceso a la jurisdicción no es aquel que permita resolver, en definitiva, la controversia planteada, en tanto resulta insuficiente, más aún cuando en el mismo considerando de la sentencia de vista la Sala Superior refiere que diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional no es aplicable al caso por no constituir jurisprudencia vinculante, hecho que vulnera el debido proceso establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y manifestado en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no advirtiéndose un pronunciamiento expreso que refleje las razones del porqué no corresponde aplicar los intereses en dicho período, lo cual evidentemente vulnera el derecho a una debida motivación; por lo que corresponde declarar fundada dicha causal de infracción normativa procesal, contenida en el recurso de casación de la Compañía Minera Antapaccay S.A. **3.7.** Finalmente, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto vigente a la fecha de interposición del recurso de casación, se genera el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito para la emisión de un nuevo pronunciamiento, y corresponde también precisar que: **i)** esta decisión no implica afectación del principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Norma Fundamental y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso; y **ii)** lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Tribunal Supremo respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **3.8.** Considerando que la causal procesal va a ser declarada fundada, esta Sala Suprema considera innecesario emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas tanto del recurso de casación presentado por la SUNAT, como del presentado por el Tribunal Fiscal. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Compañía Minera Antapaccay S.A., mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (folios 627-647 del Expediente Físico); **CASAR** la resolución impugnada y **DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del seis de abril de dos mil veintiuno (folios 534-565 del expediente físico) solo en el extremo correspondiente a la tercera pretensión principal sobre el no cobro de intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se emita un fallo con calidad de cosa juzgada; y en consecuencia **ORDENAR** que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima emita nuevo pronunciamiento en atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. **SEGUNDO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

1 HITTERS, Juan Carlos (2011), Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

3 Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

4 Código Procesal Civil
Artículo 122°. Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

5 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

6 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

7 Así ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en el fundamento 81 de la Sentencia N.° 0005-2016-PCC/TC, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en que establece:
[...] en el marco de un procedimiento administrativo, habiéndose agotado la vía administrativa, cuando la Administración hubiese incurrido en alguna eventual arbitrariedad, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y bajo la observancia de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo, y modificatorias, el administrado tenga expedita la vía del proceso contencioso-administrativo para cuestionar cualquier presunta arbitrariedad de la Administración.

**C-2197799-1**

## CASACIÓN Nº 31569-2022 LIMA

**TEMA:** INTERESES MORATORIOS DE PAGOS A CUENTA Y POR EXCESO DE PLAZO EN RESOLVER
**SUMILLA:** Conforme lo dispone el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC —que desarrollan doctrina jurisprudencial vinculante— deben ser analizados en la aplicación de intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver durante todo el procedimiento.
**PALABRAS CLAVE:** intereses moratorios de pagos a cuenta, intereses moratorios por exceso de plazo en resolver, plazo razonable, doctrina jurisprudencial

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la empresa demandante Linde Perú S.R.L. ha interpuesto recurso de casación mediante escrito del doce de agosto de dos mil veintidós (folios 3259-3413 del EJE[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha del 26 de julio de 2022, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 3234-3250 del EJE), que **i)** confirma en parte la apelada, del 11 de marzo de dos mil 2022 (folios 2941-2957 del EJE), que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión principal y su accesoria; así como el primer extremo de la pretensión subordinada a la principal y su accesoria; y **ii)** revoca la referida sentencia en cuanto declaró infundado el segundo extremo de la pretensión subordinada, relacionado a la inaplicación de intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación correspondiente a las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa, y su accesoria en lo que corresponda; y, reformándola, declara improcedente la demanda en este extremo. Antecedentes Demanda El 03 de noviembre de 2022, Linde Perú S.R.L. interpone demanda contencioso administrativa (folios 3-142 del EJE), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03707-4-2020, de la Resolución de Intendencia Nº 0250150001923/SUNAT, de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0074596 a Nº 012-003-0074605, relativas a los pagos a cuenta del

impuesto a la renta de marzo a diciembre del ejercicio 2012; y de las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0028878 a Nº 012-002-0028887, emitidas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y relativas a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre del ejercicio 2012, por su abierta contravención a la ley, conforme a los fundamentos que se exponen en la demanda. **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal**: Como consecuencia de ampararse la pretensión principal, la compañía solicita al Juzgado que ordene a la autoridad tributaria y/o cualquier funcionario de ésta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en virtud de los actos administrativos impugnados. **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** En el supuesto negado de que el Juzgado desestime la pretensión principal de la demanda, la compañía solicita que se declare: **(i)** La nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal y de la resolución de Intendencia en el extremo que confirmó las resoluciones de multa, así como éstas, en base a los fundamentos que se exponen en la demanda. **(ii)** La inaplicación de los intereses moratorios durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación correspondiente a las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa. **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal:** Como consecuencia de ampararse la pretensión subordinada a la pretensión principal, la compañía solicita al Juzgado que ordene a la autoridad tributaria y/o cualquier funcionario de esta que: **(i)** Devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en razón de las resoluciones de multa **(ii)** Devuelva, de ser el caso, todos los montos pagos en razón de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación contra la resolución de Intendencia. Sostiene los siguientes argumentos en su demanda: **a)** La resolución del Tribunal Fiscal contraviene el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, el cual respalda la posición de la recurrente, en tanto el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determina con base en el impuesto calculado del ejercicio anterior o precedente al anterior. **b)** El Tribunal Fiscal vulneró la norma VIII del Código Tributario al pretender extender el supuesto establecido en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta con la finalidad de ordenar la reliquidación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2012, con base en la modificación del coeficiente de dichos períodos, acaecida con posterioridad al momento en que la compañía cumplió con la obligación de abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **c)** La Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4532-2013-PA/TC constituye una resolución de obligatorio cumplimiento para los órganos judiciales que resuelvan casos de similar naturaleza, por lo que en el extremo vinculado a los intereses moratorios durante el plazo en exceso que los órganos administrativos se demoran en resolver constituyen exacciones ilegítimas, toda vez que el administrado no tiene injerencia alguna en dicha demora y ve afectado su patrimonio. Por ello, solicita que al amparo de lo previsto en el párrafo in fine del artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional y en la primera disposición final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se tome en cuenta la precitada sentencia, al momento de resolver y se declare fundada la demanda. **Contestaciones de la demanda** El **Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas** contesta la demanda con los siguientes fundamentos: **a)** El Tribunal Fiscal ha resuelto conforme a ley al observar que la SUNAT ha cumplido con realizar una correcta reliquidación de la Resolución de Intendencia Nº 0250150001923/SUNAT; por ende, no existe ningún vicio que acarree la nulidad y tampoco la ilegalidad al momento de la emisión de la resolución de Intendencia materia de litis, por lo que carecen de sustento legal los argumentos de la demandante. **b)** Asimismo, sobre los intereses moratorios por exceso de plazo, señala que la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC no resulta de aplicación al no ser precedente vinculante. **La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** contesta la demanda con los siguientes fundamentos: **a)** La demanda debe ser declarada infundada, dado que la demandante no cuestiona el cumplimiento de la administración en los términos del Tribunal Fiscal, o en su defecto declararla improcedente por falta de relación entre lo resuelto por el Tribunal Fiscal y los argumentos de su demanda. **b)** Sobre la inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación correspondiente a las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa, deduce la falta de agotamiento de la vía administrativa. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintidós, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar infundada la demanda por considerar que: **a)** Respecto a lo señalado por el artículo 156 del Código Tributario, en el caso de las resoluciones emitidas por la administración tributaria en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, la impugnación únicamente se circunscribe a si se cumplió estrictamente o no con lo ordenado, por lo que no corresponde cuestionar en este proceso la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07534-4-2019. **b)** Respecto a que el Tribunal Fiscal habría excedido el plazo previsto en el artículo 150 del Código Tributario a fin de resolver el recurso de apelación, sostiene que ello no es jurídicamente posible en este proceso, en tanto también viene siendo analizado en otro proceso judicial. **c)** Asimismo, sobre si correspondería evaluar si el Tribunal Fiscal cumplió con emitir la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03707-4-2020 dentro del plazo de ley, en el caso, en fecha 29 de enero de 2020, la demandante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0250150001923/SUNAT (resolución de cumplimiento). Dicho recurso fue elevado mediante Oficio Nº 917-2020-SUNAT, y recepcionado por el Tribunal Fiscal el 28 de febrero de 2020. Finalmente, fue resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03707-4-2020 el 7 de agosto de 2020. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil veintidós, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma en parte** la resolución número once, del 11 de marzo de 2022, que declara infundada la demanda respecto a la pretensión principal y su accesoria, así como respecto al primer extremo de la pretensión subordinada a la principal y su respectiva accesoria; y **revoca** la referida sentencia en cuanto declara infundado el segundo extremo de la pretensión subordinada relacionada a la inaplicación de intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación correspondiente a las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa, y su accesoria en lo que corresponda; y, **reformándola,** declara **improcedente** este extremo. Estos son sus argumentos: **a)** De acuerdo al artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la administración tributaria, bajo responsabilidad; en tal efecto, dicha entidad se limitó a ejecutar fielmente los términos de la resolución que le dio origen. Por tanto, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03707-4-2020, que así lo determina, ha sido expedida conforme a ley. **b)** La recurrente sostiene que correspondía incluir a la ganancia total por diferencia de cambio, sin admitir deducción alguna, a efectos de determinar el coeficiente de los pagos a cuenta de marzo a diciembre del ejercicio 2012. Tal como se advierte, pese a que la resolución del Tribunal Fiscal impugnada es una de cumplimiento, la accionante utiliza argumentos de fondo que tienen por finalidad cuestionar la determinación del coeficiente de los citados pagos a cuenta, apartándose así de los parámetros señalados en el artículo 156 del Código Tributario, por lo que no corresponde amparar dicho alegato. **c)** Sobre las multas por declarar cifras o datos falsos que influyeron en la correcta determinación del cálculo para los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2012, por tanto, es de colegir que se encuentra acreditada la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **d)** Respecto a la inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver los recursos de apelación, refiere que en el Expediente Judicial Nº 12750-2019 como en el caso materia de autos la accionante dirige su cuestionamiento en un solo extremo, la referida al plazo en resolver por el Tribunal Fiscal respecto al recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140013343, y, al existir un proceso judicial idéntico, no resulta estimable dicho extremo. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito, concierne a esta Sala Suprema determinar si correspondía que la Sala Superior emita pronunciamiento sobre la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03707-4-2020, con relación a la aplicación de los intereses moratorios por pagos a cuenta del impuesto a la renta, e intereses moratorios en el plazo en exceso que demoraron la administración y el Tribunal Fiscal en resolver. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Linde Perú S.R.L, por las siguientes causales: **Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regulan el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en omisión de pronunciamiento y consecuente falta de motivación.** La recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: **a)** La Sala Superior ha inobservado lo dispuesto en las normas de la referencia en razón a que ha emitido una sentencia carente de una debida motivación, específicamente, por haber incurrido en motivación insuficiente y/o aparente**.** En ese sentido alega que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a que, la sentencia inaplicó los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como del numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; o, vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que incurrió en motivación aparente y/o insuficiente respecto de la pretensión principal. **b)** La Sala no se ha pronunciado respecto a que el Juzgado desconoció que el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, porque omitió considerar que el cumplimiento que realiza la Autoridad Tributaria respecto de lo ordenado por el Tribunal Fiscal en virtud del artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no puede tratarse de un cumplimiento cualquiera, sino por el contrario, debe ser un cumplimiento que se encuentre de acuerdo a ley. **c)** La Sala Superior no se ha pronunciado respecto a los siguientes agravios planteados en su recurso de apelación. Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por afectación al debido proceso, concretizado en el incumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en motivación aparente e insuficiente. La recurrente fundamenta su causal señalando el siguiente argumento principal: **a)** La sentencia de vista contiene una motivación aparente e insuficiente, al no pronunciarse sobre los siguientes argumentos:[…] **i)** La vulneración a la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario incurrida por el Tribunal Fiscal, al pretender extender el supuesto establecido en el literal a) del artículo 85 de la Ley el Impuesto a la Renta con la finalidad de ordenar la reliquidación de los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2012, en base a la modificación del coeficiente de dichos periodos acaecida con posterioridad al momento en que la Compañía cumplió con la obligación de abonar los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta. **ii)** El Tribunal Fiscal mantenía un criterio similar al de la Compañía cuando resolvió causas relativas a los Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en base a la LIR aprobada por Decreto Supremo Nº 185-87-EF; y **iii)** La Sala debe considerar el pronunciamiento de las instancias judiciales en el proceso seguido con el Expediente Nº 13860-2017, que afirma y avala la postura de la Compañía. **Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y consecuente afectación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, concretizado en la vulneración al principio "Non reformatio in peius" (artículo 370 del Código Procesal Civil).** La recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: **a)** Se inaplicó dichas normas mencionadas al resolver sobre los intereses moratorios generados fuera del plazo legal establecido, empeorando la situación jurídica acordada en la primera resolución, dicho argumento se refuerza con las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente Nº 03969-2012-PHC/TC, el cual precisa que la non reformatio in peius es una garantía del debido proceso; y en el expediente Nº 3574-2005-PHC/TC, referido a la interdicción de la reformatio in peius o reforma peyorativa de la pena, como una garantía del debido proceso implícito en el texto constitucional, que se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios, entre otras sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. **b)** La sala desconoció el hecho de que las entidades demandadas jamás cuestionaron la validez de la relación jurídica procesal en el presente proceso, por lo que debe entenderse que la consintieron. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, que regulan el principio de legalidad.** La recurrente fundamenta su causal señalando los siguientes argumentos: **a)** La Sala inaplicó el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario que regulan el principio de legalidad, al desconocer que no corresponde aplicar intereses moratorios a los pagos a cuenta del IR del ejercicio dos mil doce, toda vez que estos fueron calculados según el impuesto re determinado por la Compañía y no en función del impuesto calculado e ingresos netos vigentes y válidos al momento de la liquidación de tales anticipos, conforme lo prevé el literal a) del artículo 85 de la LIR**. b)** La Sala Superior inaplicó la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues omitió considerar que aun cuando la administración, de conformidad con el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, esté facultada a efectuar la reliquidación de la deuda tributaria, esta entidad debe observar que dicha reliquidación se encuentre conforme a ley, advirtiendo que los valores cuya reliquidación se realizó no se ajustan a derecho. **c)** La sentencia de vista se ha limitado a señalar que la resolución de Intendencia cumplió con lo ordenado por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07534-4-2019, sin verificar si ello se encuentra arreglado a ley y, de ese modo, omite considerar que aun cuando la Administración Tributaria -de conformidad con el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario-, esté facultada a efectuar la reliquidación de la deuda tributaria, esta debe observar que dicha reliquidación se encuentre conforme a ley. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** La sentencia de vista indicó que no sería suficiente con efectuar los pagos en las fechas que la Administración Tributaria establezca, sino que debería realizarse una determinación correcta; al respecto, señala que el coeficiente resulta de dividir el monto del Impuesto a la Renta calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior o precedente al anterior, entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio, razón por la cual no es posible imponer intereses y/o sanciones por modificaciones posteriores del citado coeficiente, producto de una declaración jurada rectificatoria y/o una redeterminación de la Autoridad Administrativa. **Inaplicación y consecuente vulneración al artículo 34 del Código Tributario.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** La Sala inaplicó el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; pues, al convalidar los valores emitidos por los pagos a cuenta del IR del ejercicio dos mil doce, no ha tenido en cuenta que dichos valores fueron emitidos en total contravención a dicho dispositivo legal, a través del cual se ha determinado que los intereses sólo se generan por un abono no oportuno de los pagos a cuenta. **b)** Precisa que la sentencia de vista desconoce que, de acuerdo al artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, los intereses moratorios únicamente se generan por el abono no oportuno de los pagos a cuenta. En ese sentido, estando a que la Compañía cumplió con declarar y abonar los citados pagos a cuenta en la forma y plazos legalmente establecidos; resulta indebido pretender aplicar intereses moratorios. Asimismo alega, que los intereses sólo se generan si el contribuyente no cumple con la obligación de abonar mensualmente los pago a cuenta de IR; y, dentro de los plazos previstos en la ley, tal y como lo indicó de forma expresa la Sala de Derecho Constitucional y Social en el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, en el cual señala que los intereses moratorios sólo se generan cuando los pagos a cuenta no son cancelados dentro de los plazos previstos por la legislación que los regula y en modo alguno por modificaciones realizadas posteriormente, como es el caso de la Declaración Jurada Rectificatoria presentada por la Compañía, y que supuestamente modifican la base sobre la cual se tiene que determinar el coeficiente aplicable a dichos pagos. **Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, que regulan el principio de legalidad.** El argumento central de la recurrente es el siguiente: **a)** La Sala Superior desconoce que no corresponde aplicar intereses moratorios a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil doce, toda vez que estos fueron calculados según el impuesto redeterminado por la Compañía y no en función del impuesto calculado e ingresos netos vigentes y válidos al momento de la liquidación de tales anticipos, conforme lo prevé el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta: por lo que la Sala Superior ha vulnerado el principio de legalidad al confirmar los valores emitidos por concepto de intereses a los pagos a cuenta del IR de dos mil doce, consintiendo que la Administración Tributaria tenga como sustento de dichos anticipos la redeterminación del Impuesto a la Renta de los ejercicios anteriores, en base al cual se modifica el coeficiente determinado, y no en función al impuesto calculado e ingresos netos como lo indica expresamente la norma. **Interpretación incorrecta de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario.** La recurrente señala lo siguiente: **a)** La sentencia de vista considera que se dejaría a voluntad del Juez el método de interpretación de las normas, pese a que de acuerdo con la Norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del

Código Tributario, se proscribe la interpretación extensiva de las normas, al pretender extender el supuesto previsto en el literal a) del artículo 85 de la LIR (que se refiere a la determinación del coeficiente de los pagos a cuenta del IR en base al impuesto calculado e ingresos netos), a fin de validar la aplicación, y por ende, el cobro de los intereses por una supuesta omisión a los pagos a cuenta del IR del ejercicio dos mil doce, en base a un coeficiente calculado tomando en cuenta la redeterminación del IR del ejercicio anterior y precedente al anterior, situación que evidentemente trasgrede lo dispuesto en la Norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a)** Mediante las referidas normas se establece la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de aplicar los precedentes vinculantes a casos similares; y que, en el presente caso, al no aplicar el precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, pese a tratarse de un caso similar, se inaplicó el artículo 37 Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Precisa que, el referido precedente vinculante se encuentra circunscrito a la correcta interpretación del inciso a) del artículo 85 y del artículo 34 de la LIR, interpretación que alcanza a todos los supuestos regulados por dicha norma y no únicamente a los métodos de interpretación que pueden utilizar los jueces – como pretende señalar la sentencia de vista -, por lo que, resulta aplicable al caso de autos, donde se discute la correcta determinación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del IR. **Apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, desconociendo que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Interlocutoria Denegatoria recaída en el Expediente Nº 00305-2017-PA/TC, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Administración Tributaria con el fin de que se declare nula la Sentencia de Casación Nº 4392-2013.** El argumento principal es el siguiente: **a)** Sobre esta infracción, señala que el máximo intérprete de la Constitución convalidó la debida motivación de la sentencia recaída en la Casación Nº 4392-2013, reafirmó su validez y reconoció que el proceso que culminó con la emisión de la sentencia de casación referida no vulneró la tutela procesal efectiva en su vertiente del derecho al debido proceso. Agrega que, en aquellos casos en los que el coeficiente se vea modificado por la variación del impuesto calculado del ejercicio anterior o precedente al anterior, ya sea mediante declaración jurada rectificatoria presentada por el contribuyente o mediante la acción de la Administración Tributaria, y a su vez dicha modificación, altere el monto del abono del pago a cuenta, no se puede alegar que el abono del pago a cuenta se ha realizado de manera parcial y/o incompleta, o de manera no oportuna, toda vez que el cálculo del mismo se hizo con la información que se tenía como cierta en dicho momento. Argumenta que cuando la LIR indica impuesto calculado hace referencia al monto que se tiene como cierto y verdadero al momento de realizar el procedimiento indicado en el inciso a) del artículo 85 de la LIR y que consta en la declaración jurada del Impuesto a la Renta anual. Concluye que no se generarán intereses, si el pago se hizo en estricto cumplimiento del mandato contenido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario: i) En el momento establecido por la norma; y, ii) mediante el procedimiento establecido por el inciso a) del artículo 85 de la LIR, esto es, haciendo uso del impuesto calculado, entendido como el monto declarado y, por lo tanto, cierto y verdadero en dicho momento**. Inaplicación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.** El argumento central es el siguiente: **a)** En vista a la norma mencionada, la Sala Superior convalidó la reliquidación de las resoluciones de determinación de los pagos a cuenta del IR de marzo a diciembre del ejercicio dos mil doce, a pesar de que el concepto de ingreso neto al que hace referencia el referido artículo debe ser entendido como los ingresos totales devengados y que únicamente admite deducciones establecidas expresamente en la ley o conceptos similares a los establecidos, los cuales no alcanzan a la pérdida por diferencia de cambio. Asimismo, señala que en la sentencia de vista ha confirmado lo señalado por la Administración Tributaria en el marco de la reliquidación de las resoluciones de determinación, que estableció que la Compañía ha aplicado un coeficiente menor al que le correspondía para efectos de la determinación de los pagos a cuenta del IR del ejercicio dos mil doce, al considerar únicamente la ganancia neta por diferencia de cambio. Correspondía que se considerare la ganancia total por diferencia de cambio en el denominador a efectos de determinar el coeficiente; no obstante, los entes administrativos actuaron contrario a ello, excluyendo de aquellas la pérdida por diferencia de cambio sin sustento alguno, por el contrario, aplicaron normas que expresamente son aplicables para determinar otros conceptos, lo que ha ocasionado que la Compañía obtenga una reliquidación no arreglada a derecho. **Indebida aplicación del numeral 2 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** El argumento es el siguiente: **a)** La Sala se sustentó en una supuesta falta de interés para obrar de la Compañía, pese a que es innegable su interés para obrar al demandar una resolución que le es adversa y a través de la cual se confirma una reliquidación que incluye aspectos que fueron emitidos en contravención a la ley, es decir sobre los intereses moratorios devengados fuera del plazo legal para resolver. Precisa que la sentencia de vista estableció erróneamente que la demanda de la Compañía incurre en causal de improcedencia por falta interés para obrar, toda vez que en el proceso signado con Expediente Nº 2750-2019 también se habría solicitado la inaplicación de intereses moratorios devengados fuera del plazo legal que tenía el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación; desconociendo de esta manera el hecho de que se interpone la presente demanda en razón a que es el mismo Tribunal Fiscal quien confirmó el pronunciamiento de la Administración a través del cual reliquida los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil doce, y para dicha reliquidación incluye aspectos que siempre alegamos no se encuentran conformes a la ley. **Inaplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes números 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC.** El argumento principal de la recurrente es el siguiente: **a)** A través de dichas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional se ha establecido que no corresponde la aplicación de intereses moratorios por el tiempo en exceso en que incurrieron los órganos administrativos para resolver. Precisa, que habiendo excedido el Tribunal Fiscal los plazos establecidos en la ley para resolver en sede administrativa, por causa únicamente atribuible a esta, se verifica la vulneración del derecho al plazo razonable; asimismo, precisa que no correspondía aplicar intereses moratorios durante el tiempo en exceso frente al plazo legal para resolver el recurso de apelación dentro del procedimiento administrativo. **Desconocimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes números 00225-2017-PA/TC, 02051-2016-PA/TC, 01808-2013-PA/TC y 01848-2020-PA/TC.** La recurrente señala: **a)** Dichas sentencias respaldan la posición de la Compañía en cuanto a la inaplicación de intereses moratorios vinculados a deudas tributarias cuando el incremento de dichos intereses se ha producido como consecuencia de la demora de los órganos resolutores administrativos. Precisa que, en las mencionadas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, por el cual indica que no existe una causa objetiva que justifique un tratamiento diferenciado entre los recursos de reclamación y apelación en lo que respecta a la suspensión en el cobro de intereses moratorios, ya que en ambos casos nos encontramos ante recursos administrativos que pretenden garantizar el derecho al debido procedimiento. **CONSIDERANDO PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales de infracción normativa de naturaleza procesal SEGUNDO. Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regulan el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en omisión de pronunciamiento y consecuente falta de motivación; infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por afectación al debido proceso, concretizado en el incumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en motivación aparente e insuficiente; así como la infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y consecuente afectación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, concretizado en la vulneración al principio non reformatio in peius (artículo 370 del Código Procesal Civil) 2.1.** Advirtiéndose que se declaró procedente el recurso de casación presentado por Linde Perú S.R.L. por causales de naturaleza procesal, denunciando la infracción de normas de carácter procesal, corresponde realizar el análisis de forma conjunta de los fundamentos que sustentan dicho medio impugnatorio, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento conjunto. Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega en el recurso de casación: Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil** Artículo 370.- Competencia del Juez superior El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación. **2.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tema complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **2.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.4.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[4] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS[5]. **2.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[6]. **2.6.** El **proceso regular** en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **2.8.** Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formuladas. **2.9.** Por tanto, los aspectos señalados deben ser analizados por el órgano jurisdiccional, en el marco del proceso contencioso administrativo, dentro de lo previsto en el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, el mismo que debe ser interpretado de la forma más amplia posible, en observancia de los principios descritos precedentemente, es decir, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 148 de la Carta Magna, a fin de garantizar la labor de revisión de la legalidad de la actuación administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano, que constituye la definición de plena jurisdicción y la búsqueda de la verdad material. **TERCERO. Análisis del caso concreto** En atención al marco legal descrito precedentemente, procedemos a la determinación de si la resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la motivación, para lo cual el análisis a realizarse partirá de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento. Así, tenemos lo siguiente: **3.1.** La recurrente señala que la sentencia de vista incurrió en una falta de motivación, dado que incurrió en una motivación aparente e insuficiente; y, en consecuencia, afectó el derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, concretizado en la vulneración del principio non reformatio in peius. **3.2.** Ahora bien, en el caso, entra en cuestión determinar si corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0307-4-2020, de fecha 07 de agosto de 2020, que constituye una resolución de cumplimiento y si la misma incurrió en vicios de nulidad. En esa línea, cabe precisar que inicialmente la administración tributaria inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto al impuesto a la renta de enero a diciembre de 2012, que originó las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0074594 a Nº 012-003-0074605 por los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de 2012, por modificación de coeficiente, y las

Resoluciones de Multa Nº 012-002-0028875 a Nº 012-002-0028887, emitidas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, producto de las omisiones determinadas a la regularización y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de 2012. Posteriormente, la recurrente interpone recurso de reclamación contra las referidas resoluciones de determinación y resoluciones de multa, el cual es resuelto a través de la Resolución de Intendencia Nº 0150140013343, mediante la cual la administración tributaria lo declaró infundado. Es así que el 15 de junio de 2017 la recurrente interpone el primer recurso de apelación contra la referida resolución de Intendencia; es resuelto el 4 de septiembre de 2019 a través de la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07534-4-2019.** La recurrente interpuso demanda contencioso administrativa contra dicha resolución, es decir, contra el extremo confirmado, como son los pagos a cuenta, el cual en la época de la interposición de la demanda contencioso administrativa se encontraba en proceso en el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo signada con Expediente Nº 12750-2019-0-1801-JR-CA-21, y actualmente ha sido resuelta a través de la Sentencia de Casación Nº 01230-2022, con fecha de vista 20 de abril de 2023, por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Linde Perú S.R.L. **3.3.** Los hechos determinados por las instancias de mérito son los siguientes: el 12 de diciembre de 2019 y en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07534-4-2019, la administración tributaria emite la **Resolución de Intendencia Nº 025150001923/SUNAT**, mediante la cual se **reliquidó y rectificó las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-00074596 a Nº 012-003-0074605** correspondientes a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre del ejercicio 2012, así como las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0028878 a Nº 012-002-0028887 emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 de Código Tributario y relativa a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2012. **3.4.** No encontrándose de acuerdo la recurrente con la reliquidación efectuada por la administración tributaria, interpuso el recurso de apelación, el cual es resuelto mediante la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03707-4-2020**, que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0250150001923/SUNAT. **3.5.** Siendo ello así, advierte esta Sala Suprema que en la sentencia de vista se aborda la controversia a la luz de lo dispuesto por el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-203-EF, respecto a las resoluciones de cumplimiento, donde refiere que la apelación contra la resolución de cumplimiento ha de ceñirse estrictamente a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal. En ese contexto, precisa que la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07534-4-2019**[7] se encuentra vinculada a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2012. Así también, respecto a la **Resolución de Intendencia Nº 0250150001923/SUNAT**[8]**,** la misma se da en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal mediante la referida Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07534-4-2019, en la cual se determinó los coeficientes aplicables para los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2012 contenido en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0074596 a Nº 012-003-0074605. En este punto, la Sala Superior, de forma detallada, precisa cómo fue el cálculo del coeficiente por parte de la administración tributaria correspondiente a los pagos a cuenta, así como la emisión de las resoluciones de multa. **3.6.** Concluye la Sala Superior que: […] la Administración en la cuestionada Resolución de Intendencia Nº 0250150001923/SUNAT de fecha 12 de diciembre de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 07534-4-2019 de 20 de agosto de 2019, como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal Fiscal actuó conforme a derecho al emitir la Resolución Nº 03707-4-2020 de fecha 07 de agosto de 2020, pues se encontraba objetivamente acreditado que la Administración Tributaria dio cabal cumplimiento al mandato ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07434-4-2019. Así también, realiza un análisis respecto al precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, vinculado a los métodos de interpretación admitidos en el derecho tributario, y que no es suficiente cumplir con efectuar los pagos a cuenta en las fechas que la administración tributaria establezca, sino que debe darse de forma completa y oportuna. Es decir, la Sala Superior expone, con el marco legal aplicable al caso, cada uno de los fundamentos que sustentan su decisión abordada vinculada a los pagos a cuenta del impuesto a la renta. **3.7.** Asimismo, respecto a la inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y la consecuente afectación del derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, en el extremo que declaró infundada la pretensión subordinada a la pretensión principal en el extremo referido a la inaplicación de intereses moratorios generados fuera del plazo legal establecido, señala la Sala Superior que deviene improcedente dicha pretensión. Si bien desarrollaremos esta pretensión vinculada a los intereses moratorios por exceso de plazo, cabe precisar que al momento de emitir la sentencia de vista aún se encontraba en trámite el proceso seguido en el Expediente Judicial Nº 12750-2019, al que alude la sentencia de vista. **3.8.** Por estas consideraciones, la Sala Superior no ha incurrido **en infracción normativa vinculada a la debida motivación por inaplicación de lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regulan el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en omisión de pronunciamiento y consecuente falta de motivación; en infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por afectación al debido proceso, concretizado en el incumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en motivación aparente e insuficiente; y en la infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y consecuente afectación al derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, concretizado en la vulneración al principio non reformatio in peius (artículo 370 del Código Procesal Civil),** pues el colegiado superior ha señalado los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, por lo que corresponde declarar infundadas estas causales de infracción normativa. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva CUARTO. Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la norma IV del título preliminar del Código Tributario, que regulan el principio de legalidad; infracción normativa por interpretación errónea del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta; infracción normativa por inaplicación y consecuente vulneración del artículo 34 del Código Tributario; infracción normativa por interpretación incorrecta de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, desconociendo que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Interlocutoria Denegatoria recaída en el Expediente Nº 00305-2017-PA/TC, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la administración tributaria con el fin de que se declare nula la Sentencia de Casación Nº 4392-2013; e infracción normativa por la inaplicación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta 4.1.** Advirtiéndose que se declararon procedentes las causales de naturaleza sustantiva contenidas en el recurso de casación presentado por Linde Perú S.R.L, que denuncian la infracción de normas de carácter material vinculadas a los intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2012; corresponde realizar el análisis de forma conjunta de los fundamentos que sustentan dicho medio impugnatorio, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento conjunto. Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuyas infracciones se alegan en el recurso de casación: **Constitución Política del Perú** Artículo 74.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD Los tributos se crean, modifican, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **Código Tributario** Norma IV.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo

y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. […] Norma VIII. INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Artículo 34°. - Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicarán hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio. **Ley del Impuesto a la Renta** Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta. b) Aquéllos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior. […] **Ley Orgánica del Poder Judicial** Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **QUINTO. Análisis del caso concreto 5.1.** Conforme se ha precisado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria suprema, procederemos a realizar un análisis conjunto de las infracciones normativas de naturaleza sustantiva y que se encuentran vinculadas a los intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre del ejercicio 2012. **5.2**. Pues bien, la recurrente refiere que la resolución impugnada convalida la reliquidación errada de la administración tributaria, ello en vinculación con la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, y que no corresponde aplicar los intereses moratorios de los pagos a cuenta por modificaciones posteriores del coeficiente producto de una declaración jurada rectificatoria; así, precisa que se vulneró el principio de legalidad, ya que en virtud de lo que se encontraría expresamente señalado en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario; en tanto, la recurrente no debía pagar intereses moratorios derivados de una modificación del coeficiente acaecida con posterioridad al momento en que cumplió con abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a febrero de 2012, siendo incluso aplicable lo dispuesto en el precedente vinculante recaído en la Casación Nº 4392-2013, que respaldaría la posición de la recurrente, ya que no corresponde extender el supuesto del literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta para señalar que el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta se determina con base en el impuesto redeterminado por la autoridad tributaria y no con base en el “ tributo calculado” del ejercicio anterior. **5.3.** Sobre los argumentos antes expuestos, esta Sala Suprema debe establecer que los intereses moratorios tienen naturaleza indemnizatoria, puesto que su objeto es resarcir al Estado por el retraso en el cumplimiento de una obligación. No obstante, en materia tributaria, su finalidad no solo es indemnizatoria, sino que busca fortalecer la puntualidad y corrección en el cumplimiento del pago de los tributos, pues más que suplir la pérdida del poder adquisitivo del dinero dejado de pagar, busca resguardar los recursos del Estado contra los riesgos de morosidad o de falta de pago de los tributos por parte de los contribuyentes, compensando al Estado por el costo de oportunidad que representa el no contar oportunamente con el pago de los tributos. En buena cuenta, los intereses adquieren una naturaleza resarcitoria del capital que permanece en manos del administrado por un tiempo que excede al permitido. **5.4.** En esa línea, se aprecia en la sentencia de vista que, respecto a la Resolución de Intendencia Nº 0250150001923/SUNAT, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 07534-4-2019, en la cual se procedió a determinar los coeficientes aplicables para los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2012, contenido en las Resoluciones de Determinación Nº 012-004-0075696 a Nº 012-003-0074605. Asimismo, y como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal Fiscal actuó conforme a derecho al emitir la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03707-4-2020, de fecha 07 de agosto de 2020, pues se encontraba objetivamente acreditado que la administración tributaria dio cumplimiento al mandato ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07534-4-2019. **5.5.** En ese sentido, el pago parcial o incompleto no puede ser considerado oportuno, desde que no logra extinguir la totalidad de lo adeudado dentro del plazo establecido legalmente. Ello implica que el pago que pueda efectuar el contribuyente, cuando haya realizado una liquidación errónea de la obligación tributaria al momento de calcularla, como sería el caso del monto a depositar por pagos a cuenta del impuesto a la renta, no podrá servir para sostener que se cumplió con pagar lo adeudado al fisco en la oportunidad en que debía hacerlo, por no tratarse de un pago completo o integral. **5.6.** Sobre los argumentos vinculados al precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013-Lima, la Sala Superior refiere que: […] la Casación Nº 4392-2913-LIMA establece precedente vinculante sobre los intereses moratorios por la omisión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, limitación de la interpretación extensiva y restrictiva. En efecto, dicha resolución casatoria, ha desarrollado reglas jurídicas que deben establecerse como parámetro normativo para casos futuros y similares, en los cuales no se prohíbe la utilización de otros métodos de interpretación, como el método de interpretación sistemático, máxime, si la propia Norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, autoriza al Juez seleccionar el método adecuado. Es así que, de acuerdo a lo señalado por la Sala Superior, el precedente vinculante contenido en la referida sentencia de casación solo se encuentra vinculado a la interpretación de las normas tributarias que restringen derechos o que establecen obligaciones. Asimismo, el criterio vinculante aprobado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nº 4392-2013-Lima tiene el tenor siguiente: 5.2.1 La Norma VIII del título preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni la restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar. 5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios

previstos en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En esa línea, la ratio decidendi de la Sentencia Casatoria Nº 4392-2013-Lima se encuentra vinculada a la interpretación de normas tributarias y no se encuentra destinada a la inaplicación de los intereses moratorios de pagos a cuenta, pues se establecieron reglas acerca de cómo debe interpretarse la normativa tributaria, en atención a lo dispuesto en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. En ese sentido, señala en un primer momento que el uso de la analogía como método de interpretación debe ser limitado. Por dicha razón, resalta la labor del juez a efectos de seleccionar el método más adecuado al tipo de disposición tributaria que se desea interpretar. Asimismo, la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente: **a)** Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. **b)** Mediante la interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **5.7.** Resulta imperativo en este extremo referirnos a la Casación Nº 6619-2021, emitida el doce de enero de dos mil veintitrés, por la cual este Supremo Tribunal, estableció parámetros respecto a la interpretación que se debe dar a las controversias de los pagos a cuenta, pues la naturaleza jurídica de estos es la de una obligación tributaria; por lo tanto, cuentan con reglas propias respecto a su nacimiento y devengo; y, en consecuencia, corresponde el cobro de intereses moratorios cuando estos no sean efectuados de forma correcta y en su oportunidad, estableciendo las siguientes reglas de carácter vinculante: QUINTO. – PRECEDENTE VINCULANTE […] **5.2.1** Entiéndase que la naturaleza jurídica de los "pagos a cuenta" es la de "obligaciones tributarias", toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. Por tanto, cuentan con reglas propias como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que lo informan. **5.2.2** Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. Ello en razón a que no se podría liberar del pago de los mismos a quienes meramente efectúen, dentro del plazo establecido por ley, la declaración y/o pago parcial por este concepto (en mérito a rectificaciones particulares o modificaciones de la base de cálculo los pagos a cuenta, o acciones de fiscalización y determinación del mismo, etc.), ya que ello supondría un desincentivo para el cabal cumplimiento de la norma; toda vez que esta no se reduce al cumplimiento oportuno sino a la adecuada determinación y pago del íntegro de la obligación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a efecto de que se extinga la obligación. […] **5.2.5.** Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho; a excepción de que, vía interpretación o integración, se creen tributos, establezcan sanciones, se concedan exoneraciones, o se extiendan las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por Ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y seguridad jurídica. **5.8.** En efecto, en el caso de los pagos a cuenta, del texto del artículo 34 del Código Tributario, interpretado sistemáticamente con lo previsto en el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se colige que el legislador tributario castiga con el pago de intereses moratorios al contribuyente que no haya cancelado oportunamente el íntegro de esta obligación tributaria; ello es así porque la falta de pago o el pago parcial de este concepto (pago a cuenta) también implicará que el Estado no cuente tempranamente con el monto determinado por ley para su desembolso, esto es, desde la oportunidad en que resultaba exigible al contribuyente pagarlo o cancelarlo de forma integral, con lo que genera un retraso de la entrega de ese dinero a las entidades del Estado hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal; por ende, resulta válido establecer, con el pago de intereses moratorios, un resarcimiento a su favor por no haber dispuesto oportunamente de dicho capital. **5.9.** En ese sentido, no resulta admisible lo expuesto por la parte recurrente, cuando señala sobre la Casación Nº 4392-2013-Lima que "[…] establece la prohibición de realizar interpretaciones extensivas específicamente en el caso de los pagos a cuenta previstos en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Código Tributario […]", toda vez que en dicha jurisprudencia casatoria no se aprueba algún sentido interpretativo con carácter vinculante u obligatorio que deba necesariamente ser tomado en cuenta al aplicar las normas, sino qué métodos de interpretación no pueden servir para extraer reglas de sus enunciado considerando su naturaleza de normas que restringen derechos y establecen obligaciones. **5.10.** Como argumento obiter dicta, debemos señalar que aun cuando el contribuyente afirme que el pago a cuenta se ha efectuado observando los coeficientes establecidos por la disposición normativas, en consideración a que los mismos fueron modificados posteriormente como consecuencia de la observación de la administración tributaria o por rectificación del propio contribuyente, ello no lo libera de la idea del error y de las consecuencias que esto acarrea en sede administrativa y tributaria. Por tanto, la reliquidación efectuada por la administración tributaria, en el extremo vinculado a los intereses moratorios de pagos a cuenta de los periodos marzo a diciembre del ejercicio 2012, se hizo conforme a ley. **5.11.** Por estas consideraciones, al no advertirse que la Sala Superior haya incurrido en la **infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la Norma IV del título preliminar del Código Tributario, que regulan el principio de legalidad; en la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta; en la infracción normativa por inaplicación y consecuente vulneración del artículo 34 del Código Tributario; infracción normativa por interpretación incorrecta de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; en la infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en el apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013, desconociendo que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Interlocutoria Denegatoria recaída en el Expediente Nº 00305-2017-PA/TC declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la administración tributaria con el fin de que se declare nula la Sentencia de Casación Nº 4392-2013; y en la infracción normativa por la inaplicación del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta;** corresponde declarar infundadas estas causales de infracción normativa vinculadas a los intereses moratorios de pagos a cuenta y el apartamiento inmotivado del precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013. **SEXTO. Infracción normativa por indebida aplicación del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil; infracción normativa por inaplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC; y desconocimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes de números 00225-2017-PA/TC, 02051-2016-PA/TC, 01808-2013-PA/TC y 01848-2020-PA/TC 6.1.** Advirtiéndose que se declararon procedentes las causales de infracción normativa vinculadas a los intereses moratorios devengados fuera del plazo legal para resolver, corresponde realizar el análisis conjunto de los fundamentos que las sustentan, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento en conjunto. Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción de alega en el recurso de casación: **Código Procesal Civil** Artículo 427.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando: […] 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar **SÉPTIMO. Análisis del caso concreto 7.1**. En el caso resulta relevante remitirnos a las consideraciones referidas de forma preliminar respecto de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, las cuales son: **Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca)** En este pronunciamiento, se delimitó como controversia objeto de análisis la constitucionalidad de la regla de capitalización de intereses y la no suspensión del cómputo de estos durante el trámite del procedimiento contencioso administrativo; no obstante, en el desarrollo de la sentencia, se brinda mayor énfasis al primer tema. Respecto a la **aplicación de la capitalización de intereses**, se concluye que esta es inconstitucional, en tanto transgrede el principio de razonabilidad, principalmente porque: "[…] es una forma de acentuar la sanción por la mora en el cumplimiento de una obligación". Según el Tribunal Constitucional, independientemente de que los intereses moratorios no tengan naturaleza de tributo, sino de sanción tributaria, deben respetar el principio de razonabilidad reconocido en vasta jurisprudencia (Expedientes Nº 02192-2004-AA/TC y Nº 00535-2009-PA/TC, entre otros) y reconocido en la Ley Nº 27444. Asimismo, con relación a la aplicación de la regla de capitalización de intereses y el incremento del monto de la

deuda tributaria, en los fundamentos 43 y 44 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC se estableció que el principio de no confiscatoriedad se transgrede: […] cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantiza constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad", y en el fundamento 54 se indicó que: "[…] la aplicación de la capitalización de intereses moratorios es claramente excesiva, pues incrementa la deuda tributaria al punto quintuplicarla […]. Por otro lado, el tema relacionado al **cómputo de intereses durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario** no es desarrollado minuciosamente. El Tribunal Constitucional resalta que toda persona tiene derecho a cuestionar asuntos que consideren controvertidos; y, posteriormente, concluye que: "[…] el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones […]". Por último, cabe precisar que en esta sentencia se consideraron las modificaciones incorporadas al artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dispuestas por el artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 981 y el artículo 7 de la Ley Nº 30230. **Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4532-2013-PA/TC (caso Icatom S.A.)** En este caso, se ahonda en el tema del cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso-tributario, para lo cual se parte del análisis de la vulneración del principio de razonabilidad. El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a impugnar no tiene carácter absoluto y que, en algunas oportunidades, puede restringirse; por tal motivo, concluye que el cobro de intereses moratorios es constitucionalmente legítimo, siempre que estos se generen durante los plazos legales que la autoridad administrativa tributaria tiene para resolver los recursos administrativos. Añade que: "Lo que sí resulta **inconstitucional** es su cobro injustificado o **irrazonable** en el tramo en el que la **autoridad administrativa excede el plazo legal** por causas atribuibles a ella" [énfasis agregado]. En ese orden de ideas, se observa que en el criterio jurisprudencial no se hace diferenciación entre el plazo trascurrido en exceso para resolver recursos impugnatorios en instancia administrativa (ya sea en reclamación o en apelación); por tanto, dicha situación permite asumir que la conclusión a la que arriba respecto a la suspensión de intereses moratorios devengados, es aplicable en ambos casos, es decir: tanto para los recursos de reclamación como para los de apelación. Ahora bien, en los fundamentos 30 a 50 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4532-2013-PA/TC se analiza la **garantía del plazo razonable como elemento del derecho al debido procedimiento administrativo** y se señala que para determinar la violación de dicha garantía, es necesario evaluar criterios como: **i)** la complejidad del asunto, **ii)** la actividad o conducta procedimental del administrado, **iii)** la conducta de la administración pública, y **iv)** las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado[9]. En el caso concreto que originó la emisión del referido pronunciamiento, el tribunal analiza cada uno de los criterios y concluye que **las autoridades administrativas a cargo del procedimiento administrativo no actuaron de forma diligente y célere, a fin de resolver la controversia en un plazo razonable; con lo cual incurrieron en violación del derecho a que el procedimiento dure un plazo razonable**. Por último, se debe resaltar que en este pronunciamiento se insta a la SUNAT y al Tribunal Fiscal (como partes codemandadas) —y demás entidades competentes[10]— que, en adelante, no incurran en acciones u omisiones similares a las que motivaron la demanda de amparo. Por ello, en los fundamentos jurídicos 51 a 53 se desarrollan criterios que "deben tomarse en cuenta para la resolución de controversias similares"[11]: 5. Sobre los efectos del criterio establecido en el Expediente 04082-2012-PA/TC 51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia. 52. En ese sentido, dicho criterio **no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos**, esto es aquellos en los que los mecanismos de cobro de la deuda tributaria se hayan agotado en sede administrativa sin que haya existido de por medio recurso administrativo alguno que fuera ejercido por el contribuyente en contra de estos actos de cobranza, o que habiendo existido algún recurso, este haya sido denegado sin que posteriormente el contribuyente haya judicializado su cuestionamiento. Asimismo, tampoco resulta aplicable a aquellos procesos judiciales (contenciosos administrativos o procesos constitucionales) que, con anterioridad a la publicación de dicha sentencia, cuenten con resolución judicial firme respecto al cálculo de intereses moratorios. 53. **Sí corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos** en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de **procedimientos contenciosos tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios**. [Énfasis nuestro]. **7.2.** De ahí que el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Nº 4082-2012-PA/TC, respecto a la vulneración del derecho al plazo razonable y al principio de razonabilidad de las sanciones, ha sido ratificado con la sentencia emitida en el Expediente Nº 4532-2013-PA/TC; y que se ha indicado en este último pronunciamiento que las reglas jurídicas mencionadas son aplicables por las entidades estatales, para casos similares, a casos en trámite o pendientes de resolución firme; entendiéndose que la inclusión– respecto a los efectos de esta sentencia— referida a su aplicación en fase de ejecución del procedimiento o del proceso judicial, no debe ser atentatoria contra la cosa decidida y la cosa juzgada. **7.3.** Dentro de un escenario de justificación de las decisiones judiciales, debemos establecer que la ratio decidendi o las razones esenciales que justifican un precedente, cuando están razonablemente motivadas, además de contribuir con los principios de igualdad y seguridad jurídica, alivian la carga argumentativa que le corresponde al juez al motivar su decisión. Es así que esta Sala Suprema ha señalado en la Sentencia de Casación Nº 6619-2021, emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en calidad de regla con carácter de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, lo siguiente: 5.2.4. Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, **así como la suspensión de intereses moratorios devengados por la demora en resolver los recursos impugnatorios en sede administrativa**, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. [Énfasis agregado] **7.4.** En esa línea, de la revisión de la sentencia de vista materia del recurso, conforme a lo señalado en su considerando undécimo, respecto a la pretensión subordinada a la principal y que se encuentra vinculada a la inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación, refiere la Sala Superior que: […] existe en trámite un proceso judicial idéntico y anterior al presente, en el cual se está discutiendo entre las mismas partes la no aplicación de los intereses moratorios generados por la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal […] se ha visto satisfecha en el proceso idéntico y anterior al de autos Expediente Judicial Nº 12750-2019 por lo que la accionante se encuentra impedida de peticionar tutela jurisdiccional en este proceso al carecer manifiestamente de interés para obrar para solicitar la inaplicación de los intereses moratorios generados por la demora en resolver por el Tribunal Fiscal […]. No obstante, al corresponder las Resoluciones del Tribunal Fiscal (incluida la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03707-4-2020**, objeto de controversia en el caso de autos) a un solo procedimiento, correspondía evaluar el extremo vinculado a los intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver para **la correcta reliquidación del impuesto a la renta** del ejercicio 2012; en tanto dicha evaluación no se encontraba vinculada al cuestionamiento del fondo de la controversia, como en el caso vinculado al Expediente Judicial Nº 12750-2019, correspondiente a otro proceso judicial en donde se cuestiona la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07534-4-2019, y además corresponde inaplicar los intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver en todo el procedimiento. Pues bien, conforme a lo señalado en el considerando undécimo respecto a que no se cobre intereses moratorios por el periodo que en exceso los codemandados se demoraron en resolver los recursos administrativos, se verifica que el colegiado superior en efecto no consideró los criterios establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional contenidos en los Expedientes Nº 04082-2013-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC, en tanto queda acreditada la demora del órgano administrativo en resolver y por causa atribuible al mismo; ello ha generado un incremento de la deuda tributaria, afectando así el principio

de razonabilidad de las sanciones administrativas. **7.5.** Ahora bien, según refiere esta Sala Suprema y según dispone el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC, los mismos que desarrollan doctrina jurisprudencial vinculante, deben ser analizados en la aplicación de intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver; **por lo que en el caso de autos, conforme a la infracción denunciada, no corresponde que se apliquen los intereses moratorios ante el exceso en el plazo de la administración tributaria y el Tribunal Fiscal en resolver impugnaciones de los administrados y considerando que nos encontramos en un solo procedimiento en el cual si bien se encuentran distintos pronunciamientos del Tribunal Fiscal, pero todos estos se encuentran dentro de un solo procedimiento contencioso tributario. 7.6.** En esa línea, también queda acreditado que la Sala Superior desconoce las distintas sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes de números 00225-2017-PA/TC, 02051-2016-PA/TC, 01808-2012-PA/TC y 01848-2020-PA/TC, respecto a la inaplicación de intereses moratorios vinculados a deudas tributarias cuando el incremento de los referidos intereses se produce por causa atribuible a los órganos administrativos y no es imputable al deudor tributario. Las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional, citadas por la recurrente y desarrolladas en su recurso de casación, resuelven casos similares en donde se establece la suspensión en el cobro de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso para resolver. **7.7** En el caso y como un argumento obiter dicta, esta Sala Suprema debe precisar que, en el procedimiento contencioso tributario, incluido el cumplimiento que se encuentra dentro de dicho procedimiento, se confirma solo una unidad y, en consecuencia, no se podría separar el inicial y el cumplimiento, como pretende la SUNAT, pues ambos forman parte de un solo procedimiento, por lo que el recálculo de los intereses moratorios sebe darse de manera integral. **7.8** Por tal motivo, resulta evidente que la **sentencia de vista** incurre en **infracción normativa por indebida aplicación del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil; en infracción normativa por inaplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC; y en desconocimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes de números 00225-2017-PA/TC, 02051-2016-PA/TC, 01808-2013-PA/TC y 01848-2020-PA/TC,** por lo que corresponde declarar **fundadas** estas causales de infracción normativa vinculadas a la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver por causa atribuible a la administración. **Pretensión Accesoria a la Subordinada 7.9.** Considerando que, la demanda contiene un pretensión accesoria a la subordinada, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Civil que prescribe: "La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria […]; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás"; pues bien, habiéndose determinado que la pretensión de la cual depende la accesoria, referida a la devolución, de ser el caso, de todos los montos pagados en razón de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación contra la resolución de intendencia, al haberse amparado la pretensión subordinada referida a la inaplicación de los intereses moratorios por el exceso de plazo en resolver por causa atribuible a la administración, corresponde también amparar la pretensión accesoria, a efectos que, de corresponder la administración devuelva los pagos efectuados por la recurrente por dicho concepto. **7.10** En consecuencia corresponde amparar la pretensión subordinada a la principal, así como la pretensión accesoria a la misma, en el extremo referido a la devolución, de ser el caso, de todos los montos pagos en razón de los intereses moratorios devengados durante el plazo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación contra la resolución de intendencia. **DECISIÓN**: Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante Linde Perú S.R.L, mediante escrito del doce de agosto de dos mil veintidós (folios 3259-3413 del EJE), únicamente **en el extremo vinculado a la pretensión subordinada correspondiente a la inaplicación de los intereses moratorios devengados vencido el plazo para resolver, y la pretensión accesoria en lo que corresponda**; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha del 26 de julio de 2022 (folios 3234-3250 del EJE), en el extremo vinculado a la pretensión subordinada correspondiente a la inaplicación de los intereses moratorios devengados vencido el plazo para resolver; y, actuando en sede de instancia, **REVOCAR EN PARTE** la sentencia apelada, en el extremo vinculado a la pretensión subordinada y que se encuentra referida a la inaplicación de los intereses moratorios devengados vencido el plazo para resolver; y, **REFORMÁNDOLA**, **DECLARAR FUNDADA** la pretensión subordinada a la principal en el extremo relacionado a la inaplicación de intereses moratorios devengados vencido el plazo para resolver, y la pretensión accesoria en lo que corresponda. **SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Linde Perú S.R.L en lo demás que contiene. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Linde Perú S.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

1 Expediente Judicial Electrónico

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

5 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

6 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

7 A fojas 1700 a 1711 del expediente administrativo

8 A fojas 161 a 179 del EJE

9 Específicamente, tales criterios se mencionan y desarrollan en el fundamento jurídico 33 de la acotada sentencia del Tribunal Constitucional.

10 Conforme al numeral 3 de la parte resolutiva de la referida sentencia.

11 Este criterio también ha sido corroborado con la sentencia del Expediente Nº 2051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), y la sentencia del Expediente Nº 225-2017-PA/TC, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (caso Telefónica).

**C-2197799-2**

## CASACIÓN Nº 22415-2021 LIMA

**TEMA:** CRÉDITO FISCAL
**SUMILLA:** Para que un gasto se considere deducible a efectos de determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado principio de causalidad, el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, a efectos de la deducción de los gastos, se debe demostrar que el desembolso efectuado por el bien o servicio adquirido efectivamente se produjo, esto es, acreditar con la documentación sustentatoria que el gasto corresponde a una operación real.
**PALABRAS CLAVE:** criterio de causalidad, fehaciencia, crédito fiscal

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA** La causa número veintidós mil cuatrocientos quince guion dos mil veintiuno, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; el colegiado integrado por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Bustamante Zegarra, Cabello Matamala, Delgado Aybar y Tovar Buendía; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente

sentencia: **OBJETO DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Minera Las Bambas S. A.**, mediante escrito del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas ochocientos cuarenta y seis a mil ciento veintitrés del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, contenida en la resolución número diecinueve, del doce de julio de dos mil veintiuno (fojas ochocientos dieciséis a ochocientos treinta y siete), que confirmó la sentencia apelada del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos ochenta y nueve), que declaró infundada la demanda. **Antecedentes del recurso** De la demanda La parte demandante, Minera Las Bambas S. A., interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y nueve a doscientos setenta y nueve). Postuló las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07952-3-2019, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0013239/SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0073187, relativa al impuesto general a las ventas de octubre del ejercicio dos mil quince, y contra la Resolución de Multa Nº 012-002-0028538, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **b) Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0013239 /SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0073187 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0028538. **c) Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0073187, relativa al impuesto general a las ventas de octubre del ejercicio dos mil quince, y de la Resolución de Multa Nº 012-002-0028538, emitida por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, asociada a dicho tributo y periodo. **d) Tercera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita se reconozca que el crédito fiscal del impuesto general a las ventas de octubre de dos mil quince fue correctamente determinado por la compañía y se ordene a la administración tributaria o a cualquier funcionario de esta que, de ser el caso, proceda a la devolución inmediata de los pagos realizados en virtud de la Resolución de Multa Nº 012-002-0028538, más los intereses correspondientes, calculados a la fecha de devolución efectiva. **e) Pretensión subordinada a la pretensión principal:** La recurrente solicita que, de no ampararse su pretensión principal, se declare **i)** la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07952-3-2019, y de la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0013239, en el extremo relativo a la Resolución de Multa Nº 012-002-0028538, así como de esta última, con base en los fundamentos que se exponen en la demanda. **ii)** Además solicita que se declare la nulidad parcial de la referida resolución del Tribunal Fiscal en el extremo que confirma la tasa de interés moratorio irrazonable sobre la deuda tributaria asociada al impuesto general a las ventas de octubre de dos mil quince y se ordene a la administración tributaria que aplique a la deuda tributaria la tasa de interés moratorio que ella utiliza al momento de devolver los pagos indebidos y/o en exceso. **f) Pretensión accesoria a la pretensión subordinada**: Solicita se ordene a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de esta, que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados y/o cobrados en razón de la resolución de multa impugnada mediante la demanda contencioso administrativa y devuelva, de ser el caso, los intereses en exceso que se deriven de aplicar a la deuda tributaria asociada al impuesto general a las ventas de octubre del dos mil quince, la tasa de interés moratorio que la administración tributaria utiliza al momento de devolver pagos indebidos y/o en exceso. Como fundamentos de su demanda, señala la accionante que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal indicaron que las operaciones asociadas a las Facturas Nº MMG201502 y Nº MMG201505 no eran fehacientes, basando su acotación en lo regulado en el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y en los artículos 37 y 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, sin mencionar ni analizar las operaciones en función del artículo 44 de la referida Ley del Impuesto General a las Ventas, lo que indefectiblemente ocasiona la nulidad del reparo. Agrega que el Juzgado debe advertir que la actuación de la administración tributaria en este extremo es nula, puesto que se utilizó la Ley del Impuesto a la Renta para determinar la obligación tributaria correspondiente al impuesto general a las ventas. Agrega que se debe tener en consideración que la regla 5.2.1 establecida en la Casación Nº 4392-2013, precedente vinculante, proscribe la interpretación y aplicación de normas tributarias mediante las cuales se creen tributos distintos a los señalados en la ley, lo que ocurriría si el Juzgado opta por avalar la inaplicación del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Precisa que los servicios que generaron la emisión de las Facturas Nº MMG201502 y Nº MMG201505 sí son fehacientes, es decir, son totalmente reales. Aduce que, con relación a la Factura Nº MMG201505, está asociada al seguro contratado a favor de la compañía por parte de MMG Australia Limited. En dicho sentido, presentó a la administración tributaria el informe original de fecha cierta preparado por la aseguradora Marsh & McLennan que detalla la contratación de pólizas de seguros a su favor, así como las respectivas pólizas y el cálculo en documento de Microsoft Excel que permite verificar cómo se calculó el importe de la factura. En el presente caso, MMG Australia Limited no prestó el servicio de aseguramiento, sino únicamente sirvió de intermediario para la contratación del seguro por parte de la aseguradora Marsh & McLennan. Argumenta que, respecto a la Factura Nº MMG201502, se encuentra asociada a los servicios prestados por MMG Australia Limited en la etapa inicial del Proyecto Las Bambas (luego de haber sido adquirido por el Grupo Glencore) y está compuesto por los costos iniciales para abrir y poner operativa la oficina administrativa en Lima. Agrega que entre los documentos presentados se encuentra un cuadro en formato Excel en el que se detallan los servicios prestados por MMG Australia Limited en la etapa de adquisición del Proyecto Las Bambas y la implementación de la oficina administrativa en Lima. Agrega que, como prueba irrefutable de la prestación de los servicios de MMG Australia Limited, se encuentra la misma existencia y operatividad de la compañía, que no se encontraría en condiciones de funcionar si no fuera por los servicios prestados por MMG Australia Limited en las áreas señaladas. Alega que el criterio de especialidad resulta inconstitucional y vulnera el principio de igualdad, toda vez que no existe razón alguna para diferenciar el procedimiento sancionador tributario de los demás procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, señala que la resolución de multa es nula debido a que fue emitida sin haberse seguido un procedimiento administrativo sancionador previo. Con relación a los intereses moratorios, la aplicación de la tasa de interés moratorio - TIM vulnera los derechos a la razonabilidad (proporcionalidad) e igualdad, por lo que corresponde que, en todo caso, dicho interés se calcule sobre la tasa equivalente establecida para la devolución de pagos indebidos. La tasa de interés moratorio es a todas luces irrazonable para conseguir los fines que se propone, lo que genera un grave perjuicio a la compañía, debido a que los intereses moratorios calculados con la tasa actual de 14.4% anual incrementa de manera desproporcionada la deuda total, siendo que la magnitud del gravamen impuesto es tan alta que sobrepasa la progresividad y se termina vulnerando el contenido esencial del derecho de propiedad. Además, el ejercicio libre del derecho de petición que le es reconocido al contribuyente se ve vulnerado por la existencia de una tasa de interés moratorio exorbitante, que ocasiona que, a medida que transcurre el plazo de impugnación, los intereses moratorios se acrecientan, y esto desincentiva el ejercicio del referido derecho constitucional a impugnar (pluralidad de instancia). **Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número trece, del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos ochenta y nueve) declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Sentencia de vista** Conocida la causa en segunda instancia, la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del doce de julio de dos mil veintiuno (fojas ochocientos dieciséis a ochocientos treinta y siete), confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada. Del recurso de casación y el auto calificatorio Mediante auto calificatorio del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales[2]: **a) Interpretación errónea del inciso a del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas** La Sala Superior ha convalidado el ejercicio irregular de la función administrativa, puesto que ha avalado que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) desconozca un gasto absolutamente normal y necesario en el giro de negocio de la contribuyente, esto es, la contratación de un seguro y de una asesoría en el inicio de operaciones, todo ello a pesar de que existe numerosa documentación que, valorada de forma conjunta y

INICIO

razonable, conforme se ha indicado en la Sentencia de Casación Nº 3956-2016, permite determinar que el gasto se encuentra a todas luces sustentado. El artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta únicamente regula el denominado principio de causalidad, y la figura de "fehaciencia" es una creación de la Administración Tributaria que no se encuentra en la literalidad de dicha norma, motivo por el cual de ninguna manera podría afirmarse que la remisión que hace el literal a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas es para el análisis de la fehaciencia de la operación, puesto que esta figura no existe en la Ley del Impuesto a la Renta. Por eso, debe reconocerse que la remisión únicamente se asocia al cumplimiento del principio de causalidad, que es lo que regula el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **b) Interpretación errónea del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas** Señala que la Ley del Impuesto General a las Ventas tiene sus propias reglas a efectos de considerar una operación como no real. Corresponde que estas reglas sean las que se utilice para determinar las operaciones no reales para efectos del impuesto general a las ventas, y no es de ninguna manera factible que se utilice la Ley del Impuesto a la Renta para realizar dicho análisis. Por consiguiente, la compañía solicita a la Sala Suprema que tenga en consideración que el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas constituye una norma ineludible para el análisis de la realidad/fehaciencia de las operaciones para determinar el impuesto general a las ventas. **c) Aplicación indebida del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta** En el presente caso, de ninguna manera resulta aplicable el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, puesto que dicha norma no regula expresamente acerca de la fehaciencia de una operación, por lo que resulta un exceso señalar que el legislador tuvo como intención una remisión de esta naturaleza, sobre todo teniendo en consideración que ya existe el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que toma en consideración el principio de neutralidad en su redacción. **d) Inaplicación de los principios de legalidad y reserva de ley** La sentencia de vista incurre claramente en una flagrante violación de los principios de legalidad y reserva de ley, previstos en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado y en la norma IV del título preliminar del Código Tributario, que prevén el cumplimiento de lo establecido en la ley y no la voluntad de la Administración Tributaria por una interpretación antojadiza e ilegítima. **e) Inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y violación del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013** La Sala Suprema deberá advertir que según lo dispuesto por el segundo párrafo de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, vía interpretación no podrán crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, por lo que la interpretación de los artículos 18 y 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas debió realizarse al amparo del principio de neutralidad. Manifiesta que dicha norma octava claramente proscribe que vía interpretación se cambie la literalidad de la norma tributaria a efectos de que la Administración Tributaria recaude más impuestos, al constituir ello una afectación directa de los principios de legalidad y reserva de ley. **f) Inaplicación del literal g de la norma III del título preliminar y del artículo 94 del Código Tributario** La Sala Superior ha incurrido flagrantemente en la infracción normativa de inaplicación del literal g de la norma III del título preliminar y del artículo 94 del Código Tributario, al negar arbitrariamente el análisis del Informe Nº 151-2019- SUNAT/7T0000, el cual, además, es absolutamente pertinente en la presente controversia tributaria, puesto que en dicho pronunciamiento público la Administración Tributaria reconoce que el literal a del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas no es una remisión "en blanco" a la Ley del Impuesto a la Renta. **g) Inaplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario** Argumenta que la Sala Superior ha constatado respecto a la Factura Nº MMG201505 que esta ha sido reparada en función de la causalidad y, al verificarse que, de la revisión de los actos administrativos, esta ha sido validada por las entidades estatales en función de la fehaciencia de la operación, correspondería que se declare la nulidad del reparo. Sin embargo, la Sala Superior no hizo eso e incurrió en la infracción de inaplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, el cual señala que "son nulos los actos administrativos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior". **h) Inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, y vulneración del principio de razonabilidad en la valoración de los medios probatorios y del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado** Argumenta que en el presente caso MMG Australia Limited no prestó el servicio de aseguramiento, sino únicamente sirvió de intermediario para la renovación del seguro por parte de la aseguradora Marsh & McLennan. Sin embargo, en función de la asunción del gasto correspondía reembolsar el precio del seguro que recaía sobre el Proyecto Las Bambas y que claramente era en favor de la empresa contribuyente. Al respecto, sostiene que cumplió con presentar correos electrónicos, lo cual demuestra que efectivamente hubo coordinaciones para la contratación del seguro. Dichos correos en ningún momento fueron valorados razonablemente por la Sala Superior. **i) Inaplicación de los principios de supremacía de la Constitución y de retroactividad benigna** La Sala Superior ha transgredido flagrantemente el principio de retroactividad benigna, puesto que mediante una interpretación ilegítima ha desconocido un principio de rango constitucional aplicando una norma de rango legal, lo que transgrede flagrantemente el principio de supremacía de la Constitución. En efecto, de la revisión de la página dieciocho de la sentencia de vista se puede apreciar que la Sala Superior ha indicado que no correspondía aplicar el principio de retroactividad benigna dada la limitación que establece el artículo 168 del Código Tributario. Así, el hecho de que el artículo 168 del Código Tributario señale que el principio de retroactividad benigna no se aplica a las sanciones en trámite o en ejecución constituye una limitación que no tiene justificación constitucional, para lo cual solicita la recurrente a la Sala Suprema que utilice el test de proporcionalidad a efectos de determinar la constitucionalidad de dicha limitación. Agrega que mediante el Decreto Legislativo Nº 1311 se modificó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, señalándose que para su configuración resultaba necesario que la declaración de cifras o datos falsos influya no solo en la determinación de la obligación tributaria, sino también en el pago de la misma. De esta manera, la imputación de la resolución de multa, que contiene una infracción derogada, ya no es factible en la actualidad, en virtud del principio de retroactividad benigna, puesto que ello significaría la aplicación de la sanción que regía antes de la entrada en vigencia de la modificación incorporada con el Decreto Legislativo Nº 1311. Así, la Sala Suprema deberá tener en cuenta que, en tanto la conducta infractora ha dejado de ser sancionable con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1311, al ser una disposición más favorable, debió ser aplicada por el Tribunal Fiscal al presente caso. **j) Inaplicación del artículo 234 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** La recurrente manifiesta que, en la sentencia de vista, la Sala Superior inaplicó el artículo 234 de la Ley Nº 27444, validando la resolución de multa, pese a que esta fue emitida sin llevarse a cabo un debido procedimiento administrativo sancionador previo, y que al haber sido emitida prescindiendo del procedimiento legal establecido devenía nula. Lo anterior es más grave si se tiene en consideración que la Sala Superior indica en el fundamento décimo séptimo de la sentencia de vista que la Ley del Procedimiento Administrativo General es aplicable supletoriamente al Código Tributario, puesto que no advierte que justamente el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General constituye una norma de aplicación supletoria en el presente caso, al no existir norma específica en el Código Tributario que regule el procedimiento administrativo sancionador en materia tributaria. **k) Inaplicación del principio de culpabilidad para la determinación de la sanción de multa** Sostiene que corresponde que, en el presente caso, se inaplique el artículo 165 del Código Tributario (que establece la determinación de la infracción en forma objetiva), a fin de declarar improcedente la aplicación de la resolución de multa impuesta a la compañía en atención al principio de culpabilidad, ello en tanto la compañía no ha tenido intención de declarar cifras o datos falsos, u omitir circunstancias en la declaración que influyan en la determinación de la obligación tributaria. **l) Inaplicación del principio de tipicidad aplicable en materia administrativa sancionadora** Refiere que se le ha impuesto una resolución de multa al amparo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, bajo el supuesto de que habría declarado cifras y/o datos falsos en su declaración del impuesto general a las ventas de octubre de dos mil quince. Al respecto, reviste especial interés tener en cuenta que uno de los principios constitucionales relevantes en materia de derecho administrativo sancionador es el principio de tipicidad, el cual ha sido recogido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, la contribuyente alega que en ningún momento ha declarado cifras y/o datos falsos, sino que por el contrario siempre declaró aquello que consideraba que era la correcta determinación del impuesto general a las ventas de octubre de dos mil quince y este hecho supone que no se cumple con la tipicidad que se

requiere para sancionarla. **m) Inaplicación del principio de razonabilidad (proporcionalidad) e igualdad en la aplicación de la tasa de interés moratorio (TIM) aplicable a los intereses moratorios regulados en el artículo 33 del Código Tributario** En el presente caso, corresponde que la Sala Suprema declare la inaplicación al caso concreto de la tasa excesiva que la Administración Tributaria aplica a la deuda tributaria y se ordene la aplicación de una tasa razonable, la cual sería la establecida para la devolución de pagos indebidos y/o en exceso. La tasa de interés moratorio aplicable a las deudas tributarias constituye una exacción al patrimonio de la contribuyente. Dicha tasa debe respetar plenamente el principio de razonabilidad reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que sirve para comprobar si una medida que limita los derechos fundamentales es constitucional, esto es, si es razonable y es proporcional, y, para tal fin, la misma ha de pasar por un test de evaluación donde han de examinarse los siguientes criterios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto. CONSIDERANDOS **Primero:** Contextualizado el caso, resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, previendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso,[3] debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[4], por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** En el caso en concreto, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material. Corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales planteadas por la casacionista. Segundo: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal **2.1. Sobre el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional**. El derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), en los siguientes términos: […] las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico […]. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin […]. [5] **2.2.** En ese entender, cabe señalar que: […] las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho […], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial […].[6] Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión puedan afectar los derechos de las partes. La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que: es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. […] [7] **2.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "[…] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos […]"[8]. **2.4.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. [9] **2.5.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda; ello implica dar respuesta a los argumentos que expone la casacionista. **2.6.** Respecto a las causales procesales planteadas por la parte recurrente, referidas a la inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, y la vulneración del principio de razonabilidad en la valoración de los medios probatorios y del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se debe precisar que versan sobre el debido proceso como garantía de la correcta administración justicia y de derechos fundamentales recogidos y protegidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de Constitución y el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, motivo por el cual el análisis se realizará de manera conjunta. **2.7.** Así tenemos que la parte recurrente argumenta que, en el presente caso, MMG Australia Limited no prestó el servicio de aseguramiento, sino únicamente sirvió de intermediario para la renovación del seguro por parte de la aseguradora Marsh & McLennan. Asimismo,

precisa que en función del gasto correspondía reembolsar el precio del seguro que recaía sobre el Proyecto Las Bambas y que claramente era en favor de la empresa contribuyente. Al respecto, sostiene que cumplió con presentar correos electrónicos, lo cual demostraría que efectivamente hubo coordinaciones para la contratación del seguro. Dichos correos en ningún momento fueron valorados razonablemente por la Sala Superior. **2.8.** En cuanto a la norma del artículo 197 del Texto Único Ordenado de Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, regula la valoración probatoria en forma conjunta y razonada, y establece la obligación de los jueces de expresar las valoraciones esenciales. **2.9.** De los términos del recurso de casación, se advierte que la empresa recurrente denuncia la inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil. Señala que la valoración probatoria es un derecho fundamental del debido proceso en su elemento de derecho a la motivación de las decisiones judiciales, está vinculada a las razones de la decisión judicial, a las premisas normativas y a la expresión de la valoración probatoria razonada. Denuncia la vulneración del principio de razonabilidad en la valoración de los medios probatorios y argumenta que la recurrida no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios aportados, esto es, correos electrónicos, precisando que demuestra las coordinaciones para contratación de un seguro, lo cual no fue valorado por la Sala Superior. **2.10.** Al respecto, tenemos que, con referencia a la Factura Nº MG201505, la Sala Superior señaló que la actualización de renovación de seguros 2015-2016 emitida supuestamente por Marsh, únicamente acreditaría un resumen de la renovación de los seguros disponibles, es decir, no contratados aún. Asimismo, el documento denominado "Responsabilidad de propietarios y operadores del aeropuerto" se encuentra incompleto, pues solo se ha presentado su tercer folio[10], y si bien menciona a Las Bambas como el lugar donde se aplicará la indemnización otorgada por la póliza, la deficiencia señalada no permite conocer y apreciar la totalidad del contenido y además la firma del documento original en inglés[11] es prácticamente ilegible, lo cual le resta fehaciencia. El colegiado superior precisa que "los correos electrónicos que obran en autos —incluso varios que fueron presentados recién en esta instancia— únicamente acreditan una comunicación y consultas de diversos temas entre las partes [más] sic. por sí solos no pueden acreditar la causalidad del gasto realizado […]"[12]. **2.11.** En este orden de ideas, se evidencia que la sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso. También, contiene una motivación adecuada y suficiente, pues las conclusiones a las que arribó el tribunal de apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios aportados, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto disciplina que, en la resolución judicial, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, exponiendo las razones que han inclinado al colegiado superior a adoptarlo, razones que, a su vez, evidencian logicidad. En ese contexto, la Sala Superior ha cumplido con el principio de razonabilidad en la valoración de los medios probatorios y con el debido proceso exigido por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por estas razones, corresponde declarar **infundada** esta causal. **Tercero: Análisis de las causales casatorias de naturaleza material** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales casatorias de naturaleza material. **3.1. Infracciones normativas contenidas en los mencionados literales a) interpretación errónea del inciso a del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; c) aplicación indebida del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; y g) inaplicación del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario c.0.1.** Las disposiciones normativas cuya infracción se denuncia establecen lo siguiente: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 055-99-EF[13] Artículo 18.- Requisitos Sustanciales[14] El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento. […]. **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF**[15] Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: […] Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I) y II) de este artículo. […] **3.1.2.** Como argumentos de la infracción normativa de interpretación errónea del inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la parte recurrente señala que el giro de negocio de la parte recurrente, esto es, la contratación de un seguro y de una asesoría en el inicio de operaciones, se encuentra debidamente sustentada. Asimismo, alega que el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta únicamente regula el denominado principio de causalidad, y la figura de "fehaciencia" sería una creación de la administración tributaria que no se encuentra en la literalidad de dicha norma. La casacionista como argumento de la infracción referida a la aplicación indebida del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que no resulta aplicable la referida norma, debido a que no regula expresamente la fehaciencia de una operación. **3.1.3.** El inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas hace mención expresa a que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan algunos requisitos, entre ellos, que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. De lo señalado en el inciso a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta[16], nos remitiremos al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **3.1.4.** La norma en referencia hace mención a los otros criterios. Es necesario precisar que el principio de causalidad, desde su definición en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, supone que para establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley. Asimismo, según García Mullín[17], "[...] se puede afirmar que todas las deducciones están en principio regidas por el principio de causalidad, o sea que sólo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad". **3.1.5.** Al respecto, Picón Gonzales considera a la causalidad como: [...] la relación existente entre un hecho (egreso, gasto o costo) y su efecto deseado o finalidad (generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente). Debe tenerse presente que este principio no se considerará incumplido con la falta de consecución del efecto buscado con el gasto o costo, es decir, se considerará que un gasto cumplirá con el principio de causalidad, aun cuando no se logre la generación de la renta.[18] **3.1.6.** De lo señalado, se debe entender que el gasto deducible de la renta bruta, para la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, no debe ser ajeno a la empresa, es decir debe haber un vínculo directo o indirecto en las actividades que generan dichas rentas. **3.1.7.** Asimismo, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no hace mención expresa sobre la veracidad o realidad de las operaciones que están vinculadas con el gasto, se entiende que debemos estar ante un gasto preexistente y sobre el cual haya indicios razonables de su fehaciencia, para la determinación del impuesto a la renta, se está considerando a un gasto respecto del cual puede tenerse razonable confianza de su ocurrencia y su utilización. **3.1.8.** Al respecto, Durán Luis, hace referencia de la acreditación del gasto causal y su fehaciencia, precisando lo siguiente: […] la determinación del IR de tercera categoría, se aceptará al gasto en tanto pueda tenerse confianza de su ocurrencia y su utilización a partir de una razonable acreditación. […] Aquí cobra particular importancia la prueba, es decir, la acreditación de la fehaciencia del gasto causal mediante medios probatorios u otros instrumentos que puedan usarse con el mismo propósito. Debe partirse de la base de que es un deber y un derecho del contribuyente acreditar de manera razonable el gasto y su causalidad. Es un deber de colaboración y un derecho de defensa y, en general, al debido procedimiento administrativo.[19] **3.1.9.** De la norma referida en el párrafo

anterior, esta Sala Suprema señala que se debe tener en consideración que para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado "principio de causalidad", el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Así, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley. Asimismo, es importante señalar que a fin de acreditar ante la administración tributaria la necesidad del servicio, se debe precisar en qué consisten las prestaciones acordadas por ambas partes contratantes a efectos de determinar la causalidad. Así, solo puede ser acreditada con la presentación de documentos que acrediten la fehaciencia de las Facturas Nº MMG201502 y Nº MMG201505, ello a fin de que la parte recurrente pueda hacer uso como deducción el crédito fiscal. **3.1.10.** Si bien la fehaciencia no es un elemento que se encuentre expresamente señalado en la Ley del Impuesto a la Renta para efectos de la deducción de los gastos, responde estrictamente a demostrar que el desembolso efectuado por el bien o servicio adquirido se produjo efectivamente —en el caso, las Facturas Nº MMG201502 y Nº MMG201505—, esto es, acreditar con la documentación sustentatoria que el gasto corresponde a una operación real; y no resulta suficiente para efectuar dicho sustento la emisión del comprobante de pago, sino que se debe acreditar la fehaciencia del gasto y que este vaya dirigido al giro del negocio. **3.1.11.** Asimismo, la casacionista alega la inaplicación del numeral 2 del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ello debido a que la Factura Nº MMG201505 ha sido reparada en función de la causalidad, lo cual ha sido validado por la Sala Superior en función a la fehaciencia de la operación. **3.1.12.** Respecto a lo señalado, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 01127-2013-PHD/TC[20] ha resaltado sobre la nulidad lo siguiente: […] El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto […]. En conclusión, la nulidad debe ser entendida como una institución relacionada con la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, que, en consecuencia, genera la invalidez de los efectos del acto procesal o procedimental. **3.1.13.** De lo señalado, cabe precisar que la administración tributaria adoptó la formalidad establecida por ley para emitir la Resolución de Determinación Nº 012-003-0073187, emitida por el impuesto general a las ventas de octubre de dos mil quince. Ella fue materia de reclamación por la parte recurrente y se resolvió a través de la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0013239, que declaró infundado el recurso de reclamación. Interpuesto el recurso de apelación, fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante su Resolución Nº 07952-3-2019, en el extremo que confirmó la mencionada resolución de Intendencia. Es decir, se ha seguido el procedimiento establecido conforme a las normas pertinentes del Código Tributario, ello a fin de determinar los reparos —Facturas Nº MMG201502 y Nº MMG201505— contenidos en la resolución de determinación en mención, que han sido validados por la Sala Superior. En consecuencia, en consideración a los argumentos expuestos, corresponde declarar **infundadas** las mencionadas causales. **3.2. Infracción normativa contenida en el mencionado literal b) interpretación errónea del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas 3.2.1.** La disposición normativa cuya infracción se denuncia establece lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 055-99-EF** Artículo 44.- Comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales [21] El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión. El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción. b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento. La operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso. **3.2.2.** Como argumento, la parte recurrente señala que la Ley del Impuesto General a las Ventas tiene sus propias reglas a efectos de considerar una operación como no real. Corresponde que estas reglas sean las que se utilice para determinar las operaciones no reales para efectos del impuesto general a las ventas. **3.2.3.** Al respecto, el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas hace referencia a dos supuestos de operaciones no reales para efectos del impuesto general a las ventas; el inciso a) del artículo 44 de la referida ley indica que se considera como "operación no real" aquella situación en que se determina que nunca se efectuó la adquisición, es decir, no se cuestiona al emisor del comprobante de pago como el verdadero proveedor, sino que la discusión se centra en la existencia misma de la operación; mientras que la situación prevista en el inciso b) del artículo 44 de la mencionada norma se refiere a cuando el emisor del comprobante de pago o nota de débito no realizó la operación, sino que la realizó un tercero. En esta última situación, si el adquirente cancela la operación a través de los medios de pago y cumple con los requisitos previstos en el reglamento, podría mantener su derecho a la deducción del crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento. **3.2.4.** De la norma citada y de lo señalado, es necesario precisar que se considera como operación no real a dos situaciones distintas: **i)** cuando nunca se efectuó la operación y **ii)** cuando, existiendo una operación, el emisor que figura en el comprobante de pago no ha realizado verdaderamente la operación. En el caso de autos no son materia de discusión los dos supuestos mencionados, que son distintos a lo previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual precisa que para efectos de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente. En consecuencia y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde declarar **infundada** esta causal. **3.3. Infracción normativa contenida en el mencionado literal d) inaplicación de los principios de legalidad y reserva de ley 3.3.1.** Estando a la causal planteada, en el recurso se señala que la sentencia de vista incurre claramente en una flagrante violación de los principios de legalidad y reserva de ley, contemplados en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado y en la norma IV del título preliminar del Código Tributario, que prevén el cumplimiento de lo establecido en la ley y no la voluntad de la administración tributaria eventualmente movida por una interpretación antojadiza e ilegítima. **3.3.2.** Es importante señalar que el artículo 74 de la Constitución acoge el principio de legalidad, y establece la creación, modificación, derogación, exoneración de tributos exclusivamente por ley o decreto legislativo —como regla general, con la salvedad de los aranceles y tasas—; interesa al caso la norma que prevé la obligación del Estado de ejercer la potestad tributaria, respetando el principio de igualdad y el respeto de los derechos fundamentales. El artículo 74 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28390, publicada en el diario El Peruano el diecisiete de noviembre dos mil cuatro, tiene el siguiente texto: Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. **3.3.3.** Respecto a la vulneración de los principios de legalidad y reserva de ley, al ser confiscatorio el tributo, la norma prevé el cumplimiento de lo establecido en la ley y no la voluntad de la administración tributaria. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley del

Impuesto a la Renta establece que el criterio de causalidad es la acreditación de la fehaciencia del gasto, por lo que resulta plenamente aplicable a lo previsto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, interpretación que no vulnera el principio de legalidad y reserva de ley. Se aprecia que los gastos en cuestión no cumplen con el principio de causalidad, ello al no haber satisfecho la parte recurrente la formalidad exigida en las operaciones y no existir fehaciencia en las mismas, entre otras situaciones. Al respecto, conviene acotar que, si bien la fehaciencia no es un elemento que se encuentre expresamente señalado en la Ley del Impuesto a la Renta para efectos de la deducción de los gastos, responde estrictamente a demostrar que el desembolso efectuado por el bien o servicio adquirido efectivamente se produjo, esto es, acreditar con la documentación sustentatoria que el gasto corresponde a una operación real. No resulta suficiente para efectuar dicho sustento la emisión del comprobante de pago, sino que la parte recurrente debe acreditar con la documentación correspondiente, ello a fin de establecer la fehaciencia del gasto y que este vaya dirigido al giro del negocio. En este sentido, cabe precisar que a fin de sustentar el crédito fiscal y el gasto —Facturas Nº MMG201502 y Nº MMG201505—, en forma fehaciente y razonable, no basta que se cuente con los comprobantes de pago por adquisiciones, sino que debe demostrarse que, en efecto, estas operaciones se hayan realizado. En consecuencia y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde declarar **infundada** esta causal. **3.4. Infracción normativa contenida en el citado literal e) Inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario y violación del precedente vinculante recaído en la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 3.4.1.** Estando a las causales planteadas en el recurso casatorio, la parte recurrente sustenta que, vía interpretación, no se podrá crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, por lo que la interpretación de los artículos 18 y 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas debió realizarse al amparo del principio de neutralidad. En este caso, la norma cuya infracción se denuncia establece lo siguiente: NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS[22] Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalado en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. **3.4.2.** Cabe anotar que la norma tributaria no es diferente a cualquier otra norma jurídica, por lo que su interpretación tampoco puede ser diferente, pues no nos encontramos ante una norma excepcional y, en ese sentido, a la hora de interpretarla, no cabe hacer distinción respecto a ella, puesto que se trata de un proceso hermenéutico que recae sobre una norma jurídica per se[23]. En este sentido, no siendo las normas tributarias distintas a las normas jurídicas pertenecientes a otras ramas del derecho, se debe procurar utilizar todos los métodos de interpretación admitidos, en tanto —claro está— sean aplicables al caso concreto. Tampoco existe, al igual que en otras ramas del derecho, una prelación en cuanto a la aplicación de los distintos métodos de interpretación, y depende de cada intérprete organizar su propio esquema de interpretación en función del texto normativo a interpretar[24]. **3.4.3.** Sin embargo, si bien se evidencia que la citada norma no descarta la aplicación de los distintos métodos interpretativos admitidos en el derecho, también es cierto que el uso de la analogía o la interpretación extensiva se encuentran limitados por la prohibición legal expresa de que, en vía de interpretación, se pueda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones y extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley. Por lo tanto, mucho depende del tipo de disposición tributaria que se analiza en un caso concreto para que el juez elija el método o técnica interpretativa, evitando incurrir en errores al determinar el sentido de la ley, pues no puede generalizarlos a todas las disposiciones tributarias, sino que debe distinguir entre ellas los casos que admiten una u otra forma de interpretación, según los preceptos de la citada norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Asimismo, la Casación Nº 4392-2013-LIMA, que reconoce que se puede emplear dicho método de interpretación,[25] siempre y cuando no se trate de disposiciones que restrinjan derechos o establezcan obligaciones. **3.4.4.** Asimismo, resulta imperativo en este extremo, señalar que mediante la Casación Nº 6619-2021 LIMA emitida el doce de enero de dos mil veintitrés, se dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013 LIMA; el cual esta Sala Suprema estableció como precedente vinculante lo siguiente: […] **5.4.5** Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica. […] **3.4.5.** En esa línea, la ratio decidendi de la Sentencia Casatoria Nº 6619-2021 LIMA, se encuentra vinculada a la interpretación de normas tributarias, mediante el cual se establecieron reglas acerca de cómo debe interpretarse la normativa tributaria, en atención a lo dispuesto en la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Por dicha razón, resalta la labor del juez a efectos de seleccionar el método más adecuado al tipo de disposición tributaria que se desea interpretar, ello acorde con el principio de legalidad o reserva de ley y de seguridad jurídica. **3.4.6.** Atendiendo a lo señalado por la parte recurrente con referencia a la interpretación errónea de los artículos 18 y 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, con referencia al artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se tiene que, en forma expresa, hace remisión a lo previsto a la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, dentro de los requisitos sustanciales, señala que otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta. Con respecto al artículo 44 del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo[26], los comprobantes de pagos emitidos por operaciones no reales se dan en dos situaciones distintas: **i)** cuando nunca se efectuó la operación, y **ii)** cuando, existiendo una operación, el emisor que figura en el comprobante de pago no ha realizado verdaderamente la operación; en el caso de autos, no son materia de discusión los dos supuestos mencionados, que son distintos a lo previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. De acuerdo a lo señalado precedentemente por esta Sala Suprema y lo anotado en la sentencia de vista, no se establece que esta haya incurrido en la infracción denunciada. En consecuencia y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde declarar **infundada** esta causal. **3.5. Infracción normativa contenida en el mencionado literal f) inaplicación del literal g de la norma III del título preliminar y del artículo 94 del Código Tributario 3.5.1.** Estando a las causales planteadas en el recurso casatorio, la parte recurrente sustenta que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa de inaplicación del literal g) de la norma III del título preliminar y del artículo 94 del Código Tributario, al negar arbitrariamente el análisis del Informe Nº 151-2019-SUNAT/7T0000. Las referidas disposiciones normativas denunciadas establecen lo siguiente: NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO Son fuentes de derecho Tributario. […] g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; […] Artículo 94.- PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS Las consultas se presentarán por escrito ante el órgano de la Administración Tributaria competente, el mismo que deberá dar respuesta al consultante en un plazo no mayor de noventa (90) día[s] hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta. El pronunciamiento que se emita será de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la Administración Tributaria. **3.5.2.** Cabe anotar que en el Informe Nº 151-2019-SUNAT/7T0000 la administración tributaria ha reconocido que la remisión que establece el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo es meramente conceptual y que de ninguna manera la no deducibilidad del gasto o costo para efectos del impuesto a la renta implica la imposibilidad de utilizar el crédito fiscal. El criterio emitido por la administración tributaria es que, como regla general, los requisitos previstos en el artículo 18 de la referida ley deben ser interpretados de forma meramente conceptual. En ese sentido, cabe precisar que aquel informe solamente es vinculante entre la administración tributaria, por lo que el contenido del mencionado documento no vincula al órgano jurisdiccional. En consecuencia y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde declarar **infundada** esta causal denunciada en el literal f) inaplicación del literal g de la norma III del título preliminar y del artículo 94 del Código Tributario. **3.6. Infracción normativa contenida en el citado literal i) inaplicación de los principios de supremacía de**

**la Constitución y de retroactividad benigna 3.6.1.** Estando a las causales planteadas en el recurso casatorio, la parte recurrente sustenta que el artículo 168 del Código Tributario señala que el principio de retroactividad benigna no se aplica a las sanciones en trámite o en ejecución, para lo cual solicita la recurrente a la Sala Suprema que utilice el test de proporcionalidad a efectos de determinar la constitucionalidad de dicha limitación. Agrega que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1311, se modificó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **3.6.2.** De lo señalado, cabe precisar que el artículo 103 de la Constitución, vinculado al presente caso, establece que las leyes no tienen fuerza ni efectos retroactivos (salvo materia penal cuando favorece al reo), y, en concordancia con lo previsto en el artículo 109 de la Constitución, las leyes entran en vigor y son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, en tanto en nuestro sistema de derecho se ha acogido como regla general la teoría de los hechos cumplidos, por lo que —salvo excepciones puntuales— las normas legales se aplican desde su entrada en vigor y se proscribe su aplicación retroactiva. **3.6.3.** En igual sentido, el supremo intérprete constitucional tiene señalado que existen límites tanto constitucionales como legales para la aplicación de las normas en el tiempo, siendo uno de ellos la vigencia de las normas tributarias. Esto está también señalado en la norma X del título preliminar del Código Tributario, que establece que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley, y carecen de efecto retroactivo. **3.6.4.** Siguiendo con esta línea de análisis, la parte recurrente señala que mediante Decreto Legislativo Nº 1311 se modificó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; la parte recurrente alega que, en virtud del principio de retroactividad benigna, la imputación de la multa proviene de una norma derogada. Es necesario precisar que la administración tributaria emitió la Resolución de Determinación Nº 012-003-0073187 por el impuesto general a las ventas de octubre de dos mil quince y la Resolución de Multa Nº 012-002-0028538 girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, asociada al impuesto general a las ventas de octubre de dos mil quince. Ello fue materia de reclamación por la parte recurrente, resuelta a través de la Resolución de Intendencia N.º015-014-0013239, que la declaró infundada. En grado de apelación, el Tribunal Fiscal resolvió mediante Resolución Nº 07952-3-2019, El cual revocó la Resolución de Intendencia Nº 015-014-0013239, en el extremo de los reparos al crédito fiscal vinculados a los proveedores Aramark Perú S.A.C. y Aniceto Aysa Yucra y la multa vinculada, así como en el Régimen de Gradualidad; y confirmó en lo demás que contiene. Sin embargo, la parte recurrente denuncia la inaplicación de los principios de supremacía de la Constitución y de retroactividad benigna. **3.6.5.** De lo señalado, se tiene que tomar en cuenta la entrada en vigor de una norma. Frente a una situación jurídica que mantiene o conserva su existencia, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos, se privilegia la aplicación inmediata y vinculante de la ley, por sobre las expectativas que pudiera tener alguna de las partes en el proceso. Además, el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual fue modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1311, recién entró en vigor el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a lo cuestionado en autos. En consecuencia y por estas razones, deviene **infundada** esta causal denunciada. **3.7. Infracción normativa contenida en el citado literal j) inaplicación del artículo 234 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General 3.7.1**. Estando a las causales planteadas en el recurso casatorio, la parte recurrente sustenta que la Sala Superior inaplicó el artículo 234 de la Ley Nº 27444, validando la resolución de multa, pese a que esta fue emitida sin llevarse a cabo un debido procedimiento administrativo sancionador previo, y que, al haber sido emitida prescindiendo del procedimiento legal establecido, devenía nula. **3.7.2.** De lo señalado cabe precisar que los procedimientos administrativos tributarios se rigen por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, que en su norma I del título preliminar indica: "El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario". Asimismo, la norma IX señala: En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a la tributaria siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. **3.7.3.** Dentro de las facultades de determinación y fiscalización —de las que se encarga el capítulo II del título II del libro segundo del Texto Único Ordenado del Código Tributario— encontramos en el artículo 61 la de fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario, la cual podrá ser modificada por la administración tributaria cuando constate la omisión o inexactitud de la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa, según cada caso. **3.7.4.** En el presente caso, la administración dio inicio al procedimiento de fiscalización del impuesto general a las ventad del periodo octubre del dos mil quince. Como resultado de la misma se emitieron las resoluciones de determinación y multa correspondientes, de acuerdo a las facultades de la administración ya detalladas. Por consiguiente, no se requería que adicionalmente se iniciara un procedimiento administrativo sancionador, sino que la administración actuó de acuerdo a las facultades que le otorga el marco normativo precisado, y no resultaba de aplicación el artículo 234 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia y por estas razones, deviene en **infundada** esta causal denunciada. **3.8. Infracción normativa contenida en el citado literal k) inaplicación del principio de culpabilidad para la determinación de la sanción de multa 3.8.1.** Estando a las causales planteadas en el recurso casatorio, la parte recurrente sostiene que, corresponde que se inaplique el artículo 165 del Código Tributario (que establece la determinación de la infracción en forma objetiva), a fin de declarar improcedente la aplicación de la resolución de multa impuesta a la compañía en atención al principio de culpabilidad, ello en tanto la compañía no ha tenido intención de declarar cifras o datos falsos, u omitir circunstancias en la declaración que influyan en la determinación de la obligación tributaria. **3.8.2.** Con relación al tipo de responsabilidad en el plano tributario y las sanciones que son aplicables, el artículo 165 del Código Tributario establece lo siguiente: Artículo 165.- DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos. En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo. La responsabilidad objetiva ha sido definida por Morón Urbina[27] como: […] aquella que no requiere el análisis de algún factor subjetivo del sujeto infractor. Esto quiere decir que se prescinde de referencia alguna de los elementos de intencionalidad o imprudencia; basta, simplemente, con la producción de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción. En este contexto, resulta imprescindible verificar materialmente la comisión de la infracción, siendo irrelevante el estudio de la voluntad o de la imprudencia en el actuar, de manera que, de demostrarse la causalidad entre el hecho infractor y el sujeto, corresponde la imposición de una sanción. Por su parte, Huamaní Cueva[28] indica lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva en el plano tributario: […] si algún deudor tributario o un tercero, realiza una conducta (acción u omisión) antijurídica (que viola normas tributarias) que está considerada (tipificada) por la ley como infracción, y para cuya comisión se ha establecido, también por ley, una sanción administrativa (multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal, etc.), se habrá configurado la infracción. El que lo haya realizado intencionalmente o no, por negligencia, por error, desconocimiento, circunstancias personales o por causa atribuible a terceros resulta irrelevante para tal configuración. **3.8.3.** Conforme a lo señalado y al artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la infracción será determinada de manera objetiva y sancionada administrativamente solo de verificar en la realidad, el supuesto descrito en la infracción, y no es necesario establecer que el deudor tributario haya actuado con dolo o con culpa. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 3101-2003-AA/TC,[29] en el sentido de que el Código Tributario incorpora con el artículo 165 el principio de determinación objetiva de la infracción tributaria, por el cual solo con verificar la infracción tipificada, de manera automática corresponde la sanción al deudor tributario. **3.8.4.** De esta manera, en el ámbito tributario, no es necesario que la administración realice una verificación de dolo o culpa en la conducta que configura la infracción, sino que solo bastará con la constatación de que el sujeto efectivamente realizó el acto

infractor. Si bien la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa a la culpabilidad, es decir, el hecho de que exista dolo o culpa en la conducta para imponer una sanción, expresamente señala en el numeral 10 de su artículo 230 que: "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". **3.8.5.** En el presente caso, la sanción objeto de discusión es la tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario: Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares […] **3.8.6.** En el escenario analizado, la verificación objetiva de la infracción tributaria no se centra en la oportunidad del pago, sino en constatar si la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario había sido configurada. Así pues, de lo verificado a lo largo del proceso judicial y el procedimiento administrativo, la infracción impuesta por la administración tributaria se produjo al no acreditar la fehaciencia del gasto deducido y que este estuviese dirigido al giro del negocio, al sustentar el crédito fiscal y el gasto contenidos en las Facturas Nº MMG201502 y Nº MMG201505. En consecuencia y por estas razones, deviene **infundada** esta causal denunciada. **3.9. Infracción normativa contenida en el citado literal l) inaplicación del principio de tipicidad aplicable en materia administrativa sancionadora 3.9.1**. Estando a las causales planteadas en el recurso casatorio, la parte recurrente refiere que se le ha impuesto una resolución de multa al amparo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, bajo el supuesto de que habría declarado cifras y/o datos falsos en su declaración del impuesto general a las ventas de octubre de dos mil quince. **3.9.2.** Sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 05487-2013-PA/TC[30] lo siguiente: […] el principio de tipicidad solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considerado como antijurídico, o lo que es lo mismo, la precisión de sus alcances, puede complementarse a través de los reglamentos respectivos [ Cf. STC 2050-2002-AA/TC, Fund. N°9]. La garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en la previsión de aquellas conductas consideradas como faltas o conductas prohibidas, ni siquiera en el ámbito del derecho sancionados penal o administrativo. […] **3.9.3.** En el caso, se le atribuye a la recurrente la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prescribe: Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares **3.9.4.** En el caso, observa esta Sala Suprema que la multa impuesta está asociada al impuesto general de ventas del periodo octubre de dos mil quince —Facturas Nº MMG201505 y Nº MMG201502—, el cual ha sido materia de reparo por la administración tributaria, extremo confirmado por el Tribunal Fiscal y validado en instancia judicial. En esa línea, se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributaria, vinculado a lo contenido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, deviene **infundada** la causal planteada. **3.10. Infracción normativa contenida en el literal m) inaplicación del principio de razonabilidad (proporcionalidad) e igualdad en la aplicación de la tasa de interés moratorio (TIM) aplicable a los intereses moratorios regulados en el artículo 33 del Código Tributario 3.10.1.** Estando a la causal planteada en el recurso casatorio, la parte recurrente refiere que, en el caso de autos, corresponde la inaplicación de la tasa excesiva que la administración tributaria aplica a la deuda tributaria y que se ordene la aplicación de una tasa razonable, la cual sería la establecida para la devolución de pagos indebidos y/o en exceso. El artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el artículo 7 de la Ley Nº 30230[31], establece que: La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores. La Sala Superior señala, en su décimo noveno considerando, lo siguiente en cuanto a la aplicación de la tasa de interés: […] la tasa TIM que regula los intereses moratorios por deudas tributarias y la tasa de interés moratorio por devoluciones indebidas regulan situaciones distintas. En efecto, no son contextos similares donde pueda trasladarse la lógica de la devolución de un pago indebido o en exceso a la Administración Tributaria al incorrecto pago de las deudas tributarias por parte de los contribuyentes, por lo que no puede concluirse bajo ningún espectro que resulte de aplicación a la recurrente para la determinación de su deuda, la tasa de intereses relativa a devoluciones que realiza la Administración y sin que ello implique la vulneración de algún derecho o principio legal o constitucional de la demandante. [32] **3.10.2.** La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 02051-2016-PA/TC[33] ha señalado que la finalidad del cobro de intereses moratorios frente a deudas tributarias está dirigida a incentivar el pago oportuno de estas obligaciones por parte de los contribuyentes, así como a indemnizar al acreedor tributario por el no cobro oportuno de la deuda. No se advierte causa objetiva y razonable que justifique una distinta responsabilidad jurídica o tratamiento diferenciado en el cumplimiento de este deber, respecto de los contribuyentes, sean persona natural o jurídica dedicada a la actividad empresarial, en tanto que con dicho cobro no se busca sancionar un eventual provecho económico que pudiera obtener el contribuyente, sino indemnizar al Estado por el no pago oportuno de su acreencia. **3.10.3.** Por ello, podemos inferir, conforme a la resolución del Tribunal Constitucional establecida en el Pleno, Sentencia Nº 1008/2021[34], que señala lo siguiente: […] cuando se trate de una medida restrictiva de algún derecho del administrado, la legitimidad de dicha actuación depende de la concurrencia de dos aspectos fundamentales; de un lado, que la medida haya sido adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida y, de otro, que en su aplicación se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar […]. Así pues, los argumentos desarrollados en la sentencia de vista son consecuentes con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional. **3.10.4.** Asimismo, el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, interpretado sistemáticamente con lo previsto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se colige que el legislador tributario castiga con el pago de intereses moratorios al contribuyente que no haya cancelado oportunamente el íntegro de esta obligación tributaria; ello es así porque la falta de pago o el pago parcial de este concepto implicará que el Estado no cuente tempranamente con el monto determinado por ley para su desembolso, esto es, desde la oportunidad en que resultaba exigible al contribuyente pagarlo o cancelarlo de forma integral, con lo que genera un retraso de la entrega de ese dinero al Estado hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. Por ende, resulta válido establecer por política fiscal el pago de intereses moratorios. **3.10.5.** Con relación a esta infracción normativa de carácter sustancial —principio de razonabilidad (proporcionalidad) e igualdad en la aplicación de la tasa de interés moratorio - TIM—, esta Sala Suprema debe señalar que, sobre el punto, el Tribunal Constitucional señala: […] en la RTC Exp. No 04014-2005-PA se ha referido a la capacidad contributiva como "la aptitud de una persona para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, sustentado en base a determinados hechos reveladores de riqueza. [E]**l principio de igualdad tributaria** [...] va de la mano con la capacidad contributiva, determinando, por un lado, que a igual manifestación de riqueza se generalice la obligación de pago; y, por el otro, que dicha obligación sea proporcional a la capacidad contributiva del obligado" (f. j. 7). **3.10.6.** La parte recurrente afirma que la administración tributaria viola el principio desigualdad al cobrar los intereses moratorios de la deuda del contribuyente

con una tasa sumamente superior a la que utiliza a fin de efectuar la devolución de los pagos indebidos. Al respecto cabe precisar que la medida señalada en el párrafo precedente no resultan ser comparable a efectos de acreditar una presunta vulneración del principio de igualdad y razonabilidad, en tanto la aplicación de intereses moratorios a las deudas de carácter tributario tiene como finalidad indemnizar al Estado por el no pago oportuno de los tributos adeudados que debían ser utilizados para el sostenimiento de las cargas públicas, mientras que el interés moratorio añadido como consecuencia de la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso tiene como objetivo resarcir al contribuyente por el perjuicio patrimonial de índole personal que sufrió a consecuencia un incorrecta acotación. En consecuencia, corresponde **desestimar** la causal contenida en el literal m) inaplicación del principio de razonabilidad (proporcionalidad) e igualdad en la aplicación de la tasa de interés moratorio (TIM) aplicable a los intereses moratorios regulados en el artículo 33 del Código Tributario. Por ende, y en consideración a los argumentos expuestos, se concluye que la sentencia objeto de casación no incurrió causales de las normas procesales y materiales denunciadas por la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación. DECISIÓN Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Minera Las Bambas S. A.,** mediante escrito del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (fojas ochocientos cuarenta y seis a mil ciento veintitrés). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del doce de julio de dos mil veintiuno (fojas ochocientos dieciséis a ochocientos treinta y siete), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Minera Las Bambas S. A. contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA.**

---

1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
2 Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.
3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
4 Loc. cit.
5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá". Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.
8 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú", Sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; párr. 88.
9 Resolución recaída en el expediente Nº 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince, fundamento 6.
10 Véase a fojas ciento cuarenta y siete.
11 Véase a fojas ciento cuarenta y siete.
12 Véase a fojas ochocientos treinta.
13 Publicado en el diario oficial El Peruano el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve.
14 Modificado por el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1116, publicado en el diario oficial El Peruano el siete de julio de dos mil doce.
15 Publicado en el diario oficial El Peruano el ocho de diciembre de dos mil cuatro.
16 Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, publicada en el diario oficial El Peruano el ocho de diciembre de dos mil cuatro.
17 GARCÍA MULLÍN, Juan (1980). Manual del impuesto a la renta. Santo Domingo, Instituto de Capacitación Tributaria; p. 122.
18 PICÓN GONZALES, Jorge Luis (2007). Deducciones del impuesto a la renta empresarial. Lima, Dogma Ediciones; p. 29.
19 Durán Rojo, Luis (2009). Alcances del principio de causalidad en el impuesto a la renta empresarial. Lima, Contabilidad y Negocios; vol. 4, núm 7 p. 14.
20 Sentencia publicada en el portal web de la mencionada institución el trece de junio de dos mil catorce.
21 Artículo sustituido por el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 950, publicado en el diario oficial El Peruano el tres de febrero de dos mil cuatro.
22 Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el veintidós de junio de dos mil trece.
23 DONAYRE LOBO, Gabriel (2014). "La interpretación jurídica: propuestas para su aplicación en el derecho tributario". En Derecho & Sociedad, Nº 43; p. 196.
24 Ibidem, p. 196.
25 Publicado en el diario oficial El Peruano el treinta de octubre de dos mil quince.
QUINTO: Precedente vinculante
5.2.1 La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario no descarta la aplicación de la analogía tampoco la interpretación extensiva ni restrictiva, admitidas en el derecho para cierto tipo de normas; sino que el uso se encuentra limitado por la prohibición del segundo párrafo de la Norma anotada, resultando para ello muy importante que el Juez seleccione el método adecuado al tipo de disposición tributaria a interpretar.
5.2.2 No resultan pertinentes la interpretación extensiva ni la restrictiva para interpretar disposiciones que restringen derechos, ni para normas que establecen obligaciones como el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta previstos en el numeral a) del artículo 85 del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta, y para los casos de aplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 34 del T.U.O. del Código Tributario. (Énfasis nuestro)
26 Artículo sustituido por el artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 950
27 MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica, p. 459
28 HUAMANÍ CUEVA, Rosendo (2011). Código Tributario comentado. Lima, Jurista Editores, p. 1062.
29 Publicada en el portal web de la mencionada institución el dos de marzo de dos mil cuatro.
30 Publicada el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete en el diario oficial El Peruano, fundamento nueve.
31 Publicado en el diario oficial El Peruano el doce de julio de dos mil catorce
32 Véase a fojas ochocientos treinta y seis
33 Publicada en el diario oficial El Peruano el ocho de julio de dos mil veintiuno.
34 Publicado en el diario oficial El Peruano el dos de febrero de dos mil veintidós.

**C-2197799-3**

## CASACIÓN Nº 17082-2021 LIMA

**TEMA:** PRINCIPIO DE CAUSALIDAD
**SUMILLA:** No todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas; asimismo, para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado "principio de causalidad", el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.
**PALABRAS CLAVE:** crédito fiscal, principio de causalidad, gasto deducible

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú**, mediante escrito del catorce de julio de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos ochenta a quinientos tres del expediente judicial electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista del veintiocho de junio de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y seis), contenida en la resolución número dieciocho, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada del veinte de noviembre de dos mil veinte (fojas trecientos sesenta y cinco a trecientos ochenta y ocho), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **Antecedentes del recurso** De la demanda La parte demandante Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, interpone demanda contencioso administrativa, mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y ocho a ciento noventa y siete), postuló las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal**: Solicita que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10653-4-2018, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se confirma la Resolución de Intendencia Nº 0150140011867/SUNAT, respecto al reparo por gastos por comisión según convenio con Mitsui & Co. Ltda (en adelante, Mitsui), relacionado al impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve. **b) Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita que se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia Nº 150140011867/SUNAT, del treinta de abril de dos mil quince, que, refiriéndose al reparo por gastos por comisión según convenio con Mitsui, desestimó el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0051684 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0024731; así como también la nulidad total de

dichas resoluciones de determinación y multa. **c) Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** La accionante peticiona que **i)** se reconozca el derecho de Southern Peru Copper Corporation a deducir como gasto para fines del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio dos mil nueve el concepto mencionado como pretensión principal (gastos por comisión según convenio con Mitsui), y **ii)** se deje sin efecto las resoluciones de determinación y multa impugnadas, se reliquide el impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve y se ordene a la SUNAT que cumpla con devolver a la actora los importes que resulten a su favor, a consecuencia del levantamiento del reparo cuestionado en el presente proceso, reconociéndose además los intereses devengados hasta la fecha de reembolso efectivo, según lo establecido por el Código Tributario. Como fundamentos de su demanda, señala que el Tribunal Fiscal ha vulnerado el principio de legalidad recogido por la Ley Nº 27444 al denegar su derecho a deducir gastos que se encuentran estrechamente vinculados a la generación de rentas grabadas por parte de la demandante, recogido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Alega que el Tribunal Fiscal incurrió en error al mantener el reparo efectuado por la administración tributaria referido a la deducción del gasto por el pago de comisiones a la empresa Mitsui durante el ejercicio dos mil cuatro, al no acreditarse documentariamente la prestación del servicio para el cobro de la referida comisión. Señala que la resolución administrativa impugnada es nula por cuanto ha vulnerado el derecho de la accionante a la seguridad jurídica, toda vez que la resolución **impugnada modifica los fundamentos utilizados en otros pronunciamientos emitidos por el Tribunal Fiscal frente al mismo reparo formulado por la SUNAT** contra la demandante en otros ejercicios fiscales. Es decir, en la Resolución Nº 10504-1-2013 (referido al ejercicio dos mil tres) el motivo de la confirmación del reparo es que la comisión pagada a Mitsui sería un gasto de su casa matriz y no de la demandante; y en la Resolución Nº 09478-1-2013 (referido al ejercicio dos mil dos) el motivo de la confirmación del reparo es que no se ha acreditado que los ingresos provenientes del préstamo hayan sido destinados a operaciones llevadas a cabo por la demandante. Argumenta que en las Resoluciones Nº 10504-1-2013 y Nº 03318-1-2013 se exigía sustentar el uso y destino de los fondos provenientes del préstamo otorgado por Mitsui a la demandante, mientras que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3318-1-2015 señala que es irrelevante comprobar el destino del préstamo brindado por Mitsui y como motivo de reparo para el caso de autos se establece que no se ha acreditado la vinculación causal de la comisión con el convenio de mutuo (préstamo). Así, el Tribunal Fiscal ha resuelto de diferente manera y dicha actuación corresponde a una finalidad de mantener la acotación de cualquier modo. Menciona que la resolución impugnada en el presente caso contiene una motivación incongruente y contradictoria que acarrea su nulidad, toda vez que en principio se señala que entre el convenio de comisión y el préstamo obtenido por la casa matriz existe una relación de condición y en otros párrafos se señala que la comisión pagada a Mitsui tendría vinculación con la venta de cobre refinado; sin embargo, dicha comisión no habría sido establecida como condición contractual. Asimismo, argumenta que incurre en incongruencia al señalar en principio que el convenio de comisión forma parte de las obligaciones derivadas de la venta de cobre y posteriormente que el pago de la comisión no es una condición para el contrato de venta de cobre cuando en un principio se aceptó su naturaleza de obligación accesoria. Expone que, aun considerando que la comisión es accesoria al préstamo de Mitsui a la parte demandante, es de destacar que los fondos obtenidos sí fueron recibidos por esta última en el Perú y tuvieron como destino el desarrollo de sus actividades generadoras de rentas gravadas. Es decir, así como la venta de cobre refinado genera ingresos gravados para la accionante, según el Tribunal Fiscal, el préstamo otorgado por Mitsui a su casa matriz, bajo el mismo criterio, debe reconocerse también para la deducción de las comisiones pagadas por dicha operación, que generó rentas gravadas con el impuesto a la renta en el Perú para la demandante. Indica que el contrato de comisión es accesorio al contrato de compraventa de cobre a favor de Mitsui, el cual generó ingresos gravados con impuesto a la renta. En consecuencia, los pagos por comisión son gastos deducibles, aun en el caso de que el contrato de comisión fuera accesorio al contrato de préstamo, por cuanto dicho préstamo sirvió para financiar a la contribuyente y seguiría cumpliéndose el principio de causalidad. Precisa que las comisiones pagadas a Mitsui (en razón de que se obligó a comprar cobre) no son liberalidades y cumplen con el principio de causalidad que faculta a deducir el gasto correspondiente, toda vez que dicho pago permitió que su empresa prescinda de los servicios de Mitsui Ltd., quien fue su agencia de ventas en Asia. Agrega que los contratos de préstamo, comisión y compraventa son negocios jurídicos vinculados (contratos coligados), cuya interpretación no puede hacerse de manera aislada como actos individuales y mucho menos separadamente de la realidad económica que se pretende regular. Señala que las comisiones pagadas a Mitsui no son liberalidades y cumplen con el principio de causalidad que faculta a deducir el gasto correspondiente, pues estos han permitido a la empresa demandante prescindir de los servicios de Mitsui Shoji Ltd., quien, desde mil novecientos noventa y dos hasta mil novecientos noventa y ocho, actuó como agente de ventas en Asia. Agrega que, el Tribunal Fiscal incurre en un grave error al interpretar el contrato de comisión conforme a las reglas del Código de Comercio, calificándolo como un "mandato mercantil", cuando este es un negocio jurídico atípico para nuestra legislación, dado que ha sido celebrado según la Ley de Nueva York y, por lo tanto, se encuentra regido por el common law, de modo que su análisis e interpretación debe hacerse al amparo de la legislación extranjera. **Sentencia de primera instancia** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número once, del veinte de noviembre de dos mil veinte (fojas trecientos sesenta y cinco a trecientos ochenta y ocho), declaró infundada en todos sus extremos la demanda. **Sentencia de vista** Conocida la causa en segunda instancia, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del veintiocho de junio de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y seis), confirmó la sentencia apelada, del veinte de noviembre de dos mil veinte (fojas trecientos sesenta y cinco a trecientos ochenta y ocho), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Del recurso de casación y el auto calificatorio Mediante auto calificatorio del uno de marzo de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, por las siguientes causales[2]: **a) Infracción de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil)** La recurrente señala que la Sala Superior incurrió en diversos vicios de motivación, en vista de que se remitió directamente a las disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio, a pesar de que la aplicación de tales normas constituye una cuestión controvertida. Asimismo, en el recurso de casación se señala que el órgano jurisdiccional habría rebasado los aspectos que eran materia de controversia y no habría sustentado por qué los medios probatorios ofrecidos no acreditaban el destino de los fondos objeto de préstamo**. b) Indebida aplicación de los artículos 1790 del Código Civil y 237 del Código de Comercio** La recurrente afirma que la Sala Superior aplicó tales disposiciones del sistema jurídico nacional, a fin de asignar un determinado tratamiento jurídico a los desembolsos objeto de deducción. Sin embargo, no consideró que el acuerdo contractual integral celebrado con la empresa a favor de la cual se efectuó el pago de las comisiones, estaba regido por normas extranjeras, en virtud de las cuales podría entenderse la real naturaleza de las comisiones pagadas. **c) Infracción normativa del artículo 37 y del literal d del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta** La recurrente sostiene que la Sala Superior ha calificado de manera errónea como una liberalidad el pago de comisiones y, en atención a ello, ha desconocido el carácter deducible de tales desembolsos, pese a su relevancia dentro de la estructura comercial y económica de los acuerdos suscritos. CONSIDERANDOS **Primero:** Contextualizado el caso, deviene pertinente hacer algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos

puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso,[3] debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[4], por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** En el caso en concreto, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracciones normativas procesales y materiales. En ese sentido, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la casacionista en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales planteadas por la parte recurrente. Segundo: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal **2.1.** Corresponde iniciar el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos derechos. Como señala la doctrina: […] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa. [5] **2.2.** Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.3.** El derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros, el derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales,** previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**[6], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[7] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[8]. **2.4.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC, se señala: […] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios. [9] **2.5.** Además, resulta pertinente señalar que el derecho a la motivación garantiza a las partes el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente la decisión, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y del derecho aplicable al caso, y que resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. **2.6.** Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial que hace que sea factible conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado. **2.7.** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras[10], todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma[11]. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura[12], todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación. **2.8.** La justificación racional de lo que se decide es, entonces, interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto[13] y tiene implicancias en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera[14]. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa; y iii) que toda motivación sea suficiente, lo que significa que es necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión.[15] **2.9.** Bajo este desarrollo legal y jurisprudencial, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda; lo cual implica dar respuesta a los argumentos que expone la parte recurrente. **2.10.** Respecto a la causal procesal planteada por la casacionista, se debe precisar que versa sobre la motivación de las decisiones judiciales como garantía de la correcta administración justicia y que, a su vez, se caracteriza por ser un derecho fundamental recogido y protegido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **2.11.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si la sentencia de vista ha transgredido el derecho constitucional en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **2.12.** Así tenemos que, en el caso concreto, la casacionista cuestiona la vulneración del derecho a obtener una decisión motivada —habría incurrido en diversos vicios de motivación, en vista de que se remitió directamente a las disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio, a pesar de que la aplicación de tales normas constituye una cuestión controvertida—, lo cual será materia de análisis. **2.13.** De la revisión integral de la

sentencia de vista materia de casación, se aprecia que ha cautelado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que fue objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende de los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente se han identificado en el tercer considerando de la impugnada, tal como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge del noveno considerando de la citada sentencia, invocando el marco regulatorio relacionado a lo que es asunto de controversia. **2.14.** Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso de apelación, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los hechos y de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto, de lo actuado en el expediente administrativo formado por la administración tributaria con motivo del procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil nueve, que corresponde a la contribuyente Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, en lo concerniente al reparo por gastos por comisión según convenio con Mitsui, los cuales fueron contabilizados por la parte recurrente en la cuenta de gasto 6792020060 - "Intereses/préstamos" por el monto de S/ 1'154,560.00 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta soles con cero céntimos); ello al no haberse acreditado documentalmente la prestación del servicio que originó el pago de dicha comisión. Igualmente, ha justificado las **premisas fácticas,** señalando que la parte recurrente no sustentó ni acreditó en qué consistió la prestación efectiva del servicio recibido por parte de Mitsui, para que cobre una comisión, por lo que no cumpliría con lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, señala que Mitsui & Co. Ltda era una compradora directa del producto y no se acreditó que esta ofreciera el cobre a otras empresas bajo una posición contractual de intermediaria en alguna posterior venta del cobre o como agente de comercio, por lo que el acto de compra que realizó Mitsui & Co. Ltda no fue realizado en cumplimiento de algún encargo por parte de Southern Peru Limited. Ha expuesto también las **premisas jurídicas** (artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, artículo 1790 del Código Civil, y artículo 237 del Código de Comercio), que le han permitido llegar a la **conclusión,** que la empresa recurrente no acreditó que las comisiones pagadas a Mitsui & Co. Ltda sean un gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta; y al no cumplir con el principio de causalidad, tal como lo han determinado la administración tributaria y el Tribunal Fiscal en las resoluciones impugnadas, no corresponde realizar la deducción correspondiente por la parte recurrente. **2.15.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la Sala Superior, este Tribunal Supremo considera que el análisis realizado por la Sala de mérito es adecuado, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el caso en concreto, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia fijada por las instancias, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada. **2.16.** Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente no concuerde con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación, por lo cual corresponde que tales infracciones sean revisadas al analizar una causal de orden material, que, en efecto, se ha denunciado en autos y será materia de pronunciamiento oportuno. **2.17.** En consecuencia, al no configurarse la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, la causal procesal bajo examen debe declararse **infundada**.

**Tercero: Análisis de las causales casatorias de naturaleza material** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las causales casatorias de naturaleza material. **c.1. Sobre la causal b) indebida aplicación de los artículos 1790 del Código Civil y 237 del Código de Comercio. c.1.1.** Las disposiciones normativas cuya infracción denuncia la recurrente establecen lo siguiente: Código Civil Mandato Artículo 1790.- Definición Por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante. Código Comercio Artículo 237.- Comisión mercantil Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio, y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista. **c.1.2.** Como argumentos de esta causal, la recurrente señala que la Sala Superior aplicó tales disposiciones del sistema jurídico nacional, a fin de asignar un determinado tratamiento jurídico a los desembolsos objeto de deducción. Sin embargo, no consideró que el acuerdo contractual integral celebrado con la empresa a favor de la cual se efectuó el pago de las comisiones, estaba regido por normas extranjeras, en virtud de las cuales podría entenderse la real naturaleza de las comisiones pagadas. **c.1.3.** Al respecto, la Sala Superior señaló que el reparo efectuado por la administración tributaria "Comisión cancelada a Mitsui & Co. Ltd" ha aplicado lo previsto en el artículo 1790 del Código Civil y el artículo 237 del Código de Comercio, y ha considerado que, para que se configure una comisión mercantil, es necesario que exista operación comercial (mandato) y que el comisionista sea comerciante o agente mediador, quien se obliga a realizar uno o más actos jurídicos de contenido comercial o mercantil, sea en nombre propio o en el de su comitente, por cuenta e interés de este último. **3.1.4.** De lo señalado se debe tomar en cuenta que, para el análisis de las posiciones en debate, no resulta suficiente utilizar el método de interpretación literal; por ello, pasaremos a emplear el método de interpretación sistemática de las normas, considerando que resulta ser el idóneo en este caso, en tanto queremos extraer del texto de la norma cuya infracción se invoca, un enunciado cuyo sentido se encuentre acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Interpretar una norma de manera aislada, solo con los términos que expresa en su articulación sintáctica, nos puede llevar a conclusiones inexactas o contrarias a su verdadera intención; ya que el artículo normativo a analizar forma parte de un todo y no puede tener un significado distinto de los demás, sino que debe ser, sobre todo, racional, coherente y objetivo, ello en concordancia con el numeral VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que señala que "al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho […]". **3.1.5.** Asimismo, el criterio de la especialidad llama inmediatamente a considerar la norma IX del título preliminar del Código Tributario. Huamaní Cueva señala, por un lado, que esta establece que en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias podrán aplicarse dispositivos legales de distinta naturaleza a la tributaria, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen y, de otro lado, que supletoriamente, esto es, en caso las normas tributarias no alcancen solución y persista el vacío legal tributario, se aplicarán los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho[16]. **3.1.6.** Para prevenir las lagunas normativas en nuestro ordenamiento existe la relación de supletoriedad[17], o sea, la relación entre las disposiciones de diversas ramas o subsistemas de nuestro ordenamiento jurídico, por la cual lo regulado en un cuerpo normativo puede ser aplicable a otro, siempre y cuando no sea incompatible, para evitar o prevenir la existencia de lagunas jurídicas. Debemos establecer que el artículo IX del título preliminar del Código Civil prescribe lo siguiente: **Título preliminar del Código Civil** Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. **3.1.7.** Sin embargo, en este escenario de aplicación supletoria, las disposiciones tributarias prescriben expresamente que en el ámbito tributario se aplicarán los principios del derecho tributario, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho; en el contexto de coherencia del ordenamiento jurídico. **3.1.8.** De acuerdo a las infracciones planteadas por la parte recurrente, se advierte que el artículo 1790 del Código Civil regula el mandato, mientras que el artículo 237 del Código de Comercio se relaciona con la comisión mercantil. Sin embargo, en el caso materia de autos, estamos frente a una controversia de naturaleza tributaria —reparo por gastos por comisión, según convenio con Mitsui & Co. Ltda, contabilizado en la cuenta de gasto 6792020060 – "Intereses/préstamos" por el monto de S/ 1'154,560.00 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta soles con cero céntimos)—, por lo cual

corresponde aplicar una norma tributaria, vale decir, una norma especial. **3.1.9.** El reparo en cuestión se relaciona con el hecho de que la parte recurrente no habría acreditado documentalmente que los beneficios obtenidos por el contrato de préstamo equivalente a cien millones de dólares americanos (US$ 100'000,000.00) por la casa matriz de la demandante, hayan sido destinados para las operaciones de la demandante en el país, y que, de acuerdo al Requerimiento Nº 0122140000626[18], la administración tributaria solicitó a la recurrente que sustente por escrito y con documentación pertinente los pagos registrados en la cuenta 6792020060 – "Intereses/préstamos" por el monto de S/ 1'154,560.00 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta soles con cero céntimos) por servicios prestados que originaron la comisión pagada a Mitsui & Co. Ltda; ello relacionado con la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio dos mil nueve. **3.1.10.** A partir de lo expuesto, la casacionista cuestiona la indebida aplicación de los artículos 1790 del Código Civil y 237 de Código de Comercio. Por aplicación indebida de una norma se entiende lo siguiente: […]ocurre cuando, sin embargo de interpretarla el juzgador en su verdadera inteligencia, la aplica a un caso que ella no regula; es decir, cuando se aplica al asunto que es materia de la decisión una ley impertinente. […] Tratándose de la aplicación indebida de la ley, el juez puede incurrir en errores in judicando o in procedendo. Los vicios in judicando son los yerros en que incurre el juez al dirimir el conflicto, sea porque elige mal la norma sustancial, lo que lo lleva a aplicar un texto impertinente, sea por aplicar el que corresponde, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no tiene.[…][19] **3.1.11.** Ahora bien, a efectos de verificar la infracción planteada, nos remitiremos al contenido del contrato de préstamo[20] del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito entre Southern Peru Limited - "prestatario", Southern Peru Cooper Corporation - "garante" y Mitsui & Co. Ltd. - "prestamista", en el cual se precisa la jurisdicción a someterse por las partes contratantes: 14. Ley que Rige: Sometimiento a la Jurisdicción 14.1 Ley que Rige. La validez, interpretación y la ejecución de este Contrato y cualquier disputa relacionada con este Contrato se rige y se determina de acuerdo con la ley normativa, reguladora y resolutiva del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (excluyente de cualquier opción del Estado de los reglamentos de la ley) y hasta donde es aplicable, la ley federal, normativa y resolutiva de los Estados Unidos de América. [21] **3.1.12.** Ante este hecho concreto y verificable, no corresponde analizar si el contrato antes descrito es uno de "comisión mercantil", debido a que la Sala Superior, al momento de resolver el caso en concreto —reparo por gastos por comisión a Mitsui & Co. Ltda, por S/ 1'154,560.00 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta soles con cero céntimos)—, aplicó las normas del Código Civil y el Código de Comercio, es decir, normas peruanas, sin tomar en consideración que las partes contratantes según contrato de préstamo del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se sometieron a la jurisdicción del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. En el presente caso, se advierte que la Sala Superior ha incurrido en una aplicación indebida de los artículos 1790 del Código Civil y 237 de Código de Comercio; ello al no tomar en consideración que las partes contratantes —Southern Peru Limited - "prestatario", Southern Peru Cooper Corporation - "garante" y Mitsui & Co. Ltd.Co. Ltda - "prestamista"— se sometieron a la jurisdicción del Estado de Nueva York; motivo por el cual la presente causal debe declararse **fundada. 3.2. Sobre la infracción normativa del artículo 37 y del literal d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta**[22] **3.2.1.** Las disposiciones normativas cuya infracción denuncia la recurrente establecen lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF** Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley […] Artículo 44.- No son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría: […] d) Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37 de la Ley. […] **3.2.2.** Como argumentos de esta causal la parte recurrente señala que la Sala Superior ha calificado de manera errónea como una liberalidad el pago de comisiones y, en atención a ello, ha desconocido el carácter deducible de tales desembolsos, pese a su relevancia dentro de la estructura comercial y económica de los acuerdos suscritos. **3.2.3.** De la infracción denunciada corresponde realizar el análisis del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicho artículo prevé tanto los supuestos de gastos que se admiten como deducibles —gastos necesarios para producir y mantener su fuente y gastos vinculados con la generación de ganancias de capital—, para la acreditación de la deducción. En el caso de auto, el reparo formulado por la administración tributaria es por gastos por comisión, según convenio con Mitsui & Co. Ltda, contabilizado en la cuenta de gasto 6792020060-"Intereses/préstamos por el monto de S/. 1'154 560,00 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta soles con cero céntimos). **3.2.4.** Al respecto, Picón Gonzales considera a la causalidad como: [...] la relación existente entre un hecho (egreso, gasto o costo) y su efecto deseado o finalidad (generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente). Debe tenerse presente que este principio no se considerará incumplido con la falta de consecución del efecto buscado con el gasto o costo, es decir, se considerará que un gasto cumplirá con el principio de causalidad, aun cuando no se logre la generación de la renta.[23] **3.2.5.** Para ello, es necesario precisar que el principio de causalidad, desde su definición en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, precisa que, para establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley. Asimismo, García Mullín[24] manifiesta que: [...]. Se puede afirmar que todas las deducciones están en principio regidas por el principio de causalidad, o sea que sólo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad. **3.2.6.** De la norma referida en el párrafo anterior, esta Sala Suprema señala que se debe tener en consideración que, para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado "principio de causalidad", el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, es importante señalar que a fin de acreditar ante la administración tributaria la necesidad del servicio se debe precisar en qué consisten las prestaciones acordadas por las partes contratantes a efectos de determinar la causalidad. De los actuados administrativos, se tiene lo siguiente: **a)** Mediante Carta Nº 130011411160-01 SUNAT[25] y Requerimiento Nº 0121130000746[26], la administración tributaria notificó al Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú el dieciséis de agosto de dos mil trece, ello a fin de iniciar el procedimiento de fiscalización del impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve. **b)** Mediante los anexos 02 y 04 de la Resolución de Determinación Nº 012-003-0051684[27], la administración reparó la renta neta imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve por gastos por comisión, según convenio con Mitsui & Co. Ltda., contabilizados en la cuenta de gasto 6792020060 – "Intereses/préstamos" por el monto de S/. 1'154,560,00 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta soles con cero céntimos). **c)** Mediante Requerimiento Nº 0122140000626[28], la Administración Tributaria solicitó a la recurrente que sustentara por escrito y con la documentación pertinente la naturaleza de tales operaciones, precisando cuáles fueron los servicios prestados que originaron el pago de la comisión por los servicios prestados por no domiciliados. **d)** Asimismo, la parte recurrente planteó su recurso de reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0051684; fue resuelto mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140011867/SUNAT[29], del treinta de abril de dos mil quince, que declaró infundado el recurso de reclamación planteado por la empresa. **e)** La Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10653-4-2018[30], del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, confirmó la resolución apelada. **3.2.7.** Al respecto, el tema en cuestión es si la Sala Superior infringió las normas denunciadas en lo referido a si las comisiones pagadas en el ejercicio dos mil nueve por la recurrente a Mitsui & Co. Ltda. son consideradas como gasto deducible del impuesto a la renta. Para ello, nos remitimos a Walker Villanueva, el cual señala que: La vinculación entre los gastos y la generación de rentas se denomina -en doctrina- teoría de la causa final o subjetiva, pues la deducción de gastos debe tener como finalidad la generación de rentas; por otro lado, la vinculación de los gastos con la actividad empresarial es denominada en doctrina, teoría de la causa objetiva o teoría de la conditio sine qua non, porque la deducción de gastos está supeditada a su vinculación objetiva con las actividades empresariales. En la doctrina alemana se ha desarrollado la causalidad en ambos sentidos. "Los gastos serían deducibles cuando, teniendo una conexión objetiva con la actividad productiva (causa objetiva), hayan sido realizados con la finalidad de obtener ingresos sujetos (causa subjetiva)". En esta última tesis, los gastos son necesarios teniendo en consideración dos aspectos: La relación objetiva entre el gasto y la actividad productiva, y la finalidad del empresario al realizarlo. Se entiende, entonces, la causa como finalidad,

razón o motivo de obrar (causa finalis). Hay una tercera teoría, planteada por el profesor Klaus Tipke, que requiere una conexión objetiva y subjetiva entre el gasto y su resultado; esta teoría de la causalidad es conocida como Die Veranlassungs Theorie. Dicho planteamiento, que ha sido aceptado en Alemania, tiene como punto fundamental que todo acto humano radica en el motivo y que las actividades empresariales son planificadas. El resultado —renta y gasto— debe evaluarse a la luz de su causa o motivo y, como consecuencia de ello, clasificarlo como productivo o privado.[31] **3.2.8.** En este sentido, para efectos de establecer si un gasto puede ser deducible para efectos del impuesto a la renta, deben observarse los siguientes criterios: **a)** Los gastos deben tener como finalidad la generación de rentas (causa subjetiva). **b)** Los gastos deben tener una vinculación objetiva con las actividades empresariales (causa objetiva). De esta manera, no todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas. Dicho de otro modo, los gastos que no estén vinculados a las actividades de la empresa y/o que no tengan como finalidad la generación de rentas, no pueden ser considerados como gastos deducibles. **3.2.9.** Por su parte, la casacionista sostiene que los pagos efectuados por comisión —reparo a la renta neta imponible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve por gastos por comisión, según convenio con Mitsui & Co. Ltda.— no constituyen una liberalidad. **3.2.10.** En este sentido, en el ejercicio de su potestad fiscalizadora[32], la administración tributaria tiene la potestad de observar la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario y, en la hipótesis de encontrar inconsistencias o la presencia de información que requiere ser verificada, comunicará tal hecho a este, para que este pueda levantar tales observaciones. Este levantamiento de las observaciones en el caso de gastos deducibles del impuesto a la renta, entre otros, implica señalar u ofrecer instrumentos o medios probatorios que razonablemente acrediten la vinculación de los gastos con las actividades productivas del deudor tributario y que, además, tengan como finalidad la generación de rentas. **3.2.11.** De esta manera, como señalamos anteriormente, debemos asumir que no todo gasto declarado por el deudor tributario puede ser deducible para efectos del impuesto a la renta, sino solo aquellos en que razonablemente se haya acreditado su vinculación a las actividades de la empresa y a la generación de rentas. **3.2.12.** La Sala Superior, con referencia al reparo por comisiones pagadas a Mitsui & Co. Ltda, impuesto por la administración tributaria, en su noveno considerando, precisó lo siguiente: […] de la lectura al Contrato de Préstamo de fecha 11 de diciembre de 1998 así como de la documentación que obra en autos, es de mencionar que no se advierte que los ingresos obtenidos por la venta estipulada en tal contrato, **hayan sido destinados a las operaciones gravadas de la recurrente, por lo que pretender deducir la denominada "comisión" por ser sucursal de Southern Peru Limited no es motivo para sustentar la vinculación de tal gasto a las rentas gravadas de la actora**; en ese sentido, no se ha cumplido con los presupuestos del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta para efectos de la deducción de lo cancelado de la base imponible del Impuesto a la Renta. [Énfasis agregado] **3.2.13.** A fin de verificar si la Sala Superior infringió la causal denunciada por la parte recurrente, se verificará el nexo causal entre los gastos y la generación de renta, ello en atención al reparo impuesto por la administración tributaria. De acuerdo a los actuados administrativos, se verifica que a partir de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se dio la fusión de Southern Peru Copper Corporation y de Southern Peru Limited, absorbiendo la primera de las nombradas a la segunda. **3.2.14.** Asimismo, mediante Sección–2 - Contrato de préstamo, se acordó que Southern Peru Limited autorizará, emitirá, venderá a la prestamista, pagarés en un monto principal agregado de US$ 100'000,000.00 (cien millones de dólares americanos), los cuales constituyen obligaciones generales, directas e incondicionales de la mencionada empresa, siendo que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 7.1 de la Sección 7 - Reembolso de los pagarés, el monto principal de los mismos será reembolsado por Southern Peru Limited a la prestamista a partir del quince de junio de dos mil cuatro. Asimismo, en la anotada sección 2, se añade sobre las obligaciones de pago de Southern Peru Limited bajo el "Contrato de Compra de Cobre Mitsui" y el "Convenio de Comisión Mitsui", que los pagarés y cualquier otra obligación de pago asumida por Southern Perú Limited bajo dicho contrato de préstamo y los documentos de constitución, son garantizados por Southern Perú Copper Corporation, de acuerdo a la Sección 23 del referido contrato de préstamo. **3.2.15.** De lo referido en el párrafo anterior, mediante la "Primera modificación al Contrato de Préstamo", suscrita el veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve entre Mitsui & Co. Ltda y Southern Peru Copper Corporation, en la cual las partes acuerdan modificar el contrato de préstamo suscrito por Southern Peru Copper Corporation prestataria y sucesora por fusión con Southern Peru Limited, Southern Perú Copper Corporation, garante de Southern Perú Limited, de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, **cuya garantía se extinguió como resultado de la fusión**, y Mitsui & Co. Ltda en los siguientes términos: 1) reemplazando la fecha de "31 de diciembre del 2001" en la Sección 3 del Contrato de Préstamo con la nueva fecha de "31 de diciembre del 2000"; 2) reemplazando las fechas "31 de enero de 1999" y "28 de febrero de 1999" en la Sección 4 del Contrato de Préstamo con las nuevas fechas "31 de marzo de 1999" y "30 de abril de 1999", respectivamente; y 3) reemplazando la fecha "31 de diciembre del 2001" en la Sección 8.1 del Contrato de Préstamo con la nueva fecha "31 de diciembre del 2000. [33]–**3.2.16.** Asimismo, de la traducción del convenio de comisión, del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y el contrato de préstamo, suscrito entre Southern Perú Limited y Mitsui & Co. Ltda, en cuyo literal A de los "Antecedentes" se señala que las partes celebraron en la misma fecha un "Convenio de Compra de Cobre Maestro", de acuerdo al cual Southern Peru Limited venderá a dicha empresa cobre refinado en los términos especificados en el mismo, con la posibilidad de celebrar en el futuro convenios adicionales con relación a la porción de cobre refinado especificado en el mencionado convenio de compra. **3.2.17.** En el literal B de los "Antecedentes" del convenio de comisión, se señala que la obligación de Mitsui & Co. Ltda es comprar cobre refinado bajo el "Convenio de Compra de Cobre Maestro", con Southern Perú Limited, donde se acordó pagar a dicha empresa una comisión respecto al cobre refinado programado a ser enviado bajo el anotado convenio de compra. Dicha comisión, conforme a lo establecido en la Sección 2, asciende a US$ 32,000.00 (treinta y dos mil dólares americanos) y debe ser pagada por cada mes calendario durante los años del contrato. **3.2.18.** Esta Sala Suprema señala que, del convenio de comisión, se verifica que tanto el "Contrato Principal de Compra de Cobre" como el "Contrato de Compra de Cobre Mitsui", a los que hace referencia el contrato de préstamo, fueron suscritos entre Mitsui & Co. Ltda y la parte recurrente —bajo su denominación anterior: Southern Peru Limited, Sucursal del Perú— y que la finalidad del contrato de compraventa fue garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su casa matriz, Southern Peru Limited, con Mitsui & Co. Ltda, en mérito al contrato de préstamo, según el cual esta última debía cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de compra de cobre y el convenio de comisión. **3.2.19.** Asimismo, se colige que la comisión pagada a favor de Mitsui & Co. Ltda corresponde a una obligación asumida por la recurrente como consecuencia del convenio de comisión suscrito por su casa matriz, a fin de garantizar las obligaciones contraídas por esta en virtud de un contrato de préstamo. **3.2.20.** En este sentido, cabe señalar que la comisión efectuada por la parte recurrente hacia Mitsul & Co. Ltda constituye un gasto deducible, ello debido a que guarda relación con su fuente productora de renta y cumple con el principio de causalidad, conforme a los argumentos planteados por la casacionista y que sirvieron de sustento para la vinculación del gasto por concepto de comisiones con la generación de la renta gravada. En consecuencia, corresponde declarar **fundada** las causales denunciadas por infracción normativa del artículo 37 y del literal d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por estas razones, este Tribunal Supremo advierte que la fundamentación esgrimida en la sentencia de vista ha sido expedida infringiendo las normas de carácter material —aplicación de los artículos 1790 del Código Civil y 237 del Código de Comercio, e infracción normativa del artículo 37 y del literal d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta—. Por tanto, el recurso extraordinario presentado por la parte recurrente resulta **fundado**. **3.3.** En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primera instancia —emitida con resolución número once, del veinte de noviembre de dos mil veinte, que declaró infundada en todos sus extremos la demanda— y, reformándola, declarar fundada la demanda en todos sus extremos, en consecuencia nula la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 10653-4-2018, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150140011867/SUNAT, que desestimó el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0051684 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0024731, debiendo dejar sin efecto el reparo por gastos por comisión según convenio con Mitsui & Co. Ltda, relacionado al impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve;

en consecuencia, se reconozca el derecho de Southern Peru Copper Corporation a deducir como gasto por comisión según convenio con Mitsui & Co. Ltda para fines del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio dos mil nueve. Asimismo, se dispone que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución ordenando a la Administración Tributaria que proceda a la reliquidación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil nueve, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por este Tribunal Supremo, en la presente resolución. DECISIÓN Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú,** mediante escrito del catorce de julio de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos ochenta a quinientos tres). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de junio de dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y seis), contenida en la resolución número dieciocho, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada, del veinte de noviembre de dos mil veinte (fojas trecientos sesenta y cinco a trecientos ochenta y ocho), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA la demanda en todos sus extremos**; en consecuencia, nula la Resolución de Tribunal Fiscal Nº 10653-4-2018 del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 0150140011867/SUNAT; y **DISPUSIERON** que el Tribunal Fiscal emita nueva resolución de acuerdo a los argumentos esgrimidos por este Tribunal Supremo, en la presente resolución**.** Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, **TOVAR BUENDÍA.**

---

1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

2 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad por la mencionada Sala.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Ibidem; p. 359.

5 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

6 Constitución Política del Perú
Artículo 139.-
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

7 Código Procesal Civil
Artículo 122.-
Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

8 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente".

9 Publicada en el portal web de la mencionada entidad el siete de febrero de dos mil seis.

10 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires, Astrea; pp. 189-190.

11 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p 15.

12 TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

13 ATIENZA, Manuel (1991). Las razones del derecho. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales; p. 61

14 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.

15 IGARTUA SALAVERRÍA, op. cit., p. 26

16 HUAMANÍ CUEVA, Rosendo (2001). Código Tributario Comentado. Lima, Jurídica Editores; p. 156.

17 PÉREZ MORENO, Alfonso (1970). "El proceso de penetración de las leyes reguladoras de la administración central en el régimen local". En Revista de Administración Pública, Nº 61; p. 50.

18 Véase a fojas mil novecientos noventa y tres a mil novecientos cuarenta y uno del expediente administrativo, tomo VIII.

19 VELASCO GALLO, Francisco. (1994). "La casación civil". En Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, Nº 48; p. 53.

20 Véase a fojas dos mil doscientos treinta (siguiente) a dos mil ciento noventa del expediente administrativo del tomo IX.

21 Véase a foja dos mil ciento noventa y cuatro del expediente administrativo del Tomo IX.

22 Publicado en el diario oficial El Peruano el ocho de diciembre de dos mil cuatro.

23 PICÓN GONZALES, Jorge Luis (2007). Deducciones del impuesto a la renta empresarial. Lima, Dogma Ediciones; p. 29.

24 GARCÍA MULLÍN, Juan (1980). Manual del impuesto a la renta. Santo Domingo, 1980; p. 122.

25 Véase a fojas dos mil tres del expediente administrativo del tomo IX.

26 Véase a fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y seis del expediente administrativo del tomo IX.

27 Véase a fojas seis a siete del expediente administrativo del tomo VIII.

28 Véase a fojas mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cinco del expediente administrativo del tomo VIII.

29 Véase a fojas dos mil doscientos ochenta y nueve a dos mil doscientos noventa del expediente administrativo del tomo X.

30 Véase a fojas dos mil trescientos sesenta y tres a dos mil trescientos setenta del expediente administrativo del tomo X.

31 VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Walker (2013). "El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario". En Themis. Revista de Derecho. Nº 64; p. 102.

32 Texto Único Ordenado del Código Tributario
Artículo 61.- Fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario
La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

33 Véase a fojas dos mil ciento ochenta y cuatro del expediente administrativo del tomo IX.

**C-2197799-4**

## CASACIÓN Nº 7548-2021 LIMA

**TEMA:** INTERESES MORATORIOS POR DEMORA EN RESOLVER RECURSOS IMPUGNATORIOS A NIVEL ADMINISTRATIVO

**SUMILLA:** Conforme a las reglas de obligatorio cumplimiento 5.4.3 y 5.4.4 del precedente vinculante emitido en la Casación Nº 6619-2021 Lima, se puede concluir en términos generales que la aplicación del cobro de intereses moratorios por la demora en resolver los recursos impugnatorios presentados a nivel administrativo, constituiría una regla que no solo quebraría el principio de razonabilidad, sino también, a criterio de este colegiado supremo, el principio de capacidad contributiva en el marco del principio de no confiscatoriedad; puesto que va en contra del último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú y del numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no puede ser atribuible el pago de tales intereses cuando la demora en el trámite del procedimiento administrativo es responsabilidad de la administración pública.

**PALABRAS CLAVE:** intereses moratorios, demora en resolver, precedente vinculante, principio de razonabilidad, demora en el trámite del procedimiento administrativo, recursos impugnatorios

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, las codemandadas han interpuesto los siguientes recursos de casación: **i)** la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos cuarenta y cinco del expediente judicial electrónico - EJE[1]); y **ii)** el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos treinta y uno), ambos contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos dieciséis), que **i) confirma en parte** la sentencia del veinticuatro septiembre de dos mil veinte (foja trescientos), en el extremo que declaró infundada la pretensión principal de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6833-1-

2018, del once de septiembre de dos mil dieciocho, respecto del reparo de gastos de representación; y **ii) revoca en parte** la misma sentencia, en el extremo que declaró infundada la pretensión subordinada destinada a que se dejen sin efecto la capitalización de intereses y los intereses moratorios devengados durante los periodos del procedimiento administrativo que exceden los plazos previstos en los artículos 142 y 150 del Código Tributario; y, **reformándola**, **declararon fundada** la demanda, en consecuencia, la inaplicación de la capitalización de intereses y los intereses moratorios devengados durante los periodos del procedimiento administrativo que excedieron los plazos previstos en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, y que se ordene la reliquidación de la deuda tributaria adeudada. Antecedentes Demanda Mediante escrito del treinta de enero de dos mil diecinueve (foja ciento veintiocho), **Interseguro Compañía de Seguros Sociedad Anónima** interpuso demanda contra el **Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, y solicitó como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6833-1-2018, del once septiembre de dos mil dieciocho, notificada el treinta de octubre de dos mil dieciocho, solo en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia Nº 0150140009328/SUNAT (anexo 1.G), con relación al reparo por gastos de representación. **Pretensión subordinada:** Se dejen sin efecto **i)** la capitalización de intereses moratorios y **ii)** los intereses moratorios devengados durante los periodos del procedimiento administrativo que exceden los plazos previstos en los artículos 142 y 150 del Código Tributario y, en consecuencia, se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia Nº 0150150001767, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (anexo 1.J), y se ordene que se reliquide la deuda tributaria adeudada por la compañía. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros declaró infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que: **a)** La entrega de los cinco mil libros titulados Tejidos milenarios del Perú, efectuada por la demandante, califica como gastos de representación, dado que en autos obran documentos que permiten concluir que dicha erogación fue realizada a favor de un público selecto e individualizado. **b)** Respecto a la pretensión subordinada, se concluye que los aspectos que no fueron planteados en instancia administrativa no deben ser discutidos en sede judicial, por lo que corresponde declarar su improcedencia. Sin perjuicio de ello, se observa que el cálculo de los intereses moratorios fue realizado de conformidad con el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 981, decreto que modifica artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, y normas modificatorias, y la Ley Nº 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". **c)** En virtud de lo antes expuesto, analizados los documentos y los argumentos esgrimidos, concluye que no se encuentra acreditada la existencia de causales de nulidad parcial en la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, por lo que, en mérito a los fundamentos expuestos, arriba a la conclusión que no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni en la del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que la demanda deviene infundada, ello en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil, que dispone: "Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada". **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos dieciséis), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **i) confirmar en parte** la resolución número doce, que contiene la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (foja trescientos), en el extremo que declaró infundada la pretensión principal de nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6833-1-2018, del once de septiembre de dos mil dieciocho, respecto del reparo de gastos de representación; **ii) revocar en parte** la citada resolución en el extremo que declaró infundada la pretensión subordinada destinada a que se dejen sin efecto la capitalización de intereses y los intereses moratorios devengados durante los periodos del procedimiento administrativo que exceden los plazos previstos en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, la que **reformándola, declararon fundada,** en consecuencia, declarar la inaplicación de la capitalización de intereses y los intereses moratorios devengados durante los periodos del procedimiento administrativo que excedieron los plazos previstos en los artículos 142 y 150 del Código, por lo que se debe ordenar que se reliquide la deuda tributaria adeudada. Las consideraciones del colegiado superior son las siguientes: **a)** En lo concerniente a la exigibilidad del pago de intereses moratorios en función a la oportunidad en que fueron resueltos los recursos tanto por la administración tributaria como por el Tribunal Fiscal, se advierte que la administración tributaria, por el recurso de reclamación presentado el tres de septiembre de dos mil dos tardó en resolver más de ocho años; mientras que el Tribunal Fiscal, respecto al citado recurso de apelación, presentado el uno de diciembre de dos mil diez, se demoró más de siete años en resolver, lo cual evidentemente vulnera el derecho de la administrada a que se dé respuesta a su impugnación dentro de un plazo razonable, y, por tanto, lesiona su derecho al debido procedimiento. Ello en tanto no se advierte de las mencionadas resoluciones de la SUNAT y el Tribunal Fiscal, que el caso puesto en su conocimiento haya revestido mayor complejidad que pueda justificar la demora en resolver la impugnación interpuesta, ni se ha acreditado del expediente administrativo que la demora de ambos entes administrativos se haya debido a una conducta aislada e intencional por parte del contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento. En ese sentido, la dilación indebida en este procedimiento ha generado consecuencias negativas para la demandante, al verse incrementada su deuda tributaria debido al pago de intereses moratorios. Precisa que el plazo establecido en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, que tienen la administración tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de reclamación y apelación respectivamente, resulta ser un plazo prudente y lógico, dentro del cual se debe resolver el recurso sin mayores dilaciones, sin perjuicio de la carga que puedan tener tales entes administrativos, carga que tampoco puede ser excusa para la demora incurrida en el presente caso; más aún si no aparece que ambas instituciones hayan tenido una carga de tal magnitud que les resultara insuperable. En consecuencia, respecto a dicho extremo de la demanda y como consecuencia del análisis expuesto, estima que corresponde la inaplicación de los intereses moratorios durante el tiempo en exceso que demoró tanto la administración como el Tribunal Fiscal para resolver los citados recursos administrativos, por lo que procede a revocar la resolución apelada en este extremo que dispuso lo contrario. **b)** En cuanto a la capitalización de intereses, se desprende que en el caso no existe razonabilidad en su aplicación, pues lesiona el patrimonio de la accionante; por lo cual, para la Sala Superior, tiene asidero el extremo de la pretensión formulada y procede revocar la apelada en este extremo. Lo expuesto se corrobora con la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4082-2012-AA/TC, del diez de mayo de dos mil dieciséis, en la cual sustenta su decisión de inaplicar a la amparista el pago de la capitalización de intereses bajo el fundamento del principio de razonabilidad, entendido como manifestación del derecho al debido proceso. Materia controvertida en el presente caso Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por las que fueron admitidos los recursos de casación interpuestos, concierne a esta Sala Suprema determinar en primer lugar si al emitir pronunciamiento se ha vulnerado o no el debido proceso, y en segundo lugar si corresponde la aplicación o no de los intereses moratorios por la demora en resolver los recursos impugnatorios presentados a nivel administrativo, teniendo en cuenta para ello el principio de razonabilidad. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación del doce de enero de dos mil veintidós (foja ciento setenta y nueve del cuaderno de casación), la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por los codemandados, SUNAT y Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: **Recurso de casación de la SUNAT 1. Manifiesta arbitrariedad y vulneración del derecho fundamental a un debido proceso**. La entidad recurrente señala que en la sentencia se incurrió en los siguientes vicios: **i)** Vulnerar el derecho a la motivación adecuada al no haber efectuado análisis fáctico y jurídico alguno ni haber expresado los fundamentos suficientes que justifiquen adecuadamente la decisión; **ii)** haber resuelto en contra de las normas que regulan el recurso de queja en sede tributaria y el silencio administrativo negativo, que demuestran que INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. consintió con la duración del procedimiento de reclamación y de apelación en sede tributaria y, por tanto, no puede solicitar ahora la inaplicación de los intereses moratorios durante ese plazo; **iii)** Desvirtuó el contenido del derecho a un plazo razonable al derivar de este la inaplicación de esos intereses moratorios por la alegada demora en la resolución de los recursos de reclamación y apelación en sede administrativa. **2. Contravención del**

**principio de razonabilidad y del artículo 33 del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias Nº 3184-2012-PA/TC y Nº 3373-2012-PA/TC)**. La entidad recurrente alega que los intereses moratorios a cargo de INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. le resultan aplicables porque tienen una naturaleza compensatoria y no sancionatoria, es decir, que no deben ser inaplicados aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación de un procedimiento. **Recurso de casación del Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas** 1. **Inaplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 30230 que a partir del catorce de julio de dos mil catorce modificó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF**. La entidad recurrente manifiesta que mediante la Ley Nº 30230, publicada el doce de julio de dos mil catorce, se modifica el artículo 33 de Código Tributario introduciendo la suspensión del cómputo de intereses en la etapa de apelación. Conforme a dicha norma, la aplicación de intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos por los artículos 142, 150 y 152 de dicho código hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o la apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutivos. 2. **Vulneración del debido proceso al no apartarse de las sentencias recaídas en los expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 04532-PA/TC**. Con relación a la aplicación de la interpretación del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia del cobro de intereses moratorios fijada en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04082-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional analizó la constitucionalidad de la aplicación a la demandante de la regla de capitalización de intereses y la no suspensión del cómputo de los mismos durante el trámite del procedimiento contencioso tributario incoado por la demandante. Dicha sentencia fue emitida respecto de un caso en particular al resolver una demanda de acción de amparo, es decir, tomando en cuenta los hechos acontecidos en dicho caso específico, por lo que la referida sentencia solo se aplica al caso concreto; esto es consustancial al proceso constitucional de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes, por lo que esta sentencia no constituye precedente vinculante. Además, se debe distinguir el caso resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 4082-2012-PA/TC -invocada por la demandante-, que está referida a una persona natural sin negocio (Sra. Rosario Medina de Baca), del presente caso, en que nos hallamos ante una empresa que, como tal, toma decisiones económicas y tiene un fin lucrativo. En efecto, la decisión de impugnar la deuda y postergar el pago de la deuda tributaria y más aún consentir con la demora en resolver, conllevan decisiones económicas cuyas consecuencias debe asumir la demandante, entre ellas los intereses y su capitalización, que como bien se ha indicado no se generan por impugnar sino como un modo de compensar la falta de fondos del Estado para cumplir sus fines en la oportunidad debida. CONSIDERANDOS PRIMERO. El recurso de casación **1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es, más bien, un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. SEGUNDO. Análisis de las causales de casación de naturaleza procesal **2.1** La recurrente **SUNAT** denuncia como causal la "Manifiesta arbitrariedad y vulneración del derecho fundamental a un debido proceso", mientras que el **Tribunal Fiscal** denuncia como causal la "Vulneración del debido proceso, al no apartarse de las sentencias recaídas en los expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 04532-PA/TC"; la concordancia entre ambas causales es la infracción normativa del debido proceso, por lo que corresponde realizar el análisis conjunto de los fundamentos que sustentan ambos medios impugnatorios, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento también en conjunto. Para este fin, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega: Constitución Política del Perú Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. […] **2.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al derecho al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **2.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.4.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental[4], esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[5] y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS[6]. **2.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[7]. **2.6.** El **proceso regular** en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido

determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, establecido en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. **2.8.** En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC. **2.9.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **2.10.** Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda de las peticiones ante él formuladas. Sin embargo, se debe considerar que el tratamiento del principio de congruencia procesal en el proceso civil no puede equipararse al tratamiento que se debe otorgar en el proceso contencioso administrativo; máxime si se tiene en cuenta que este proceso especial es de plena jurisdicción, conforme al inciso 2 del artículo 5 y al inciso 2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y de índole tuitiva, al tener como finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, esto es, al estar en juego intereses estatales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Nº 27584 y el artículo 148 de la Constitución Política del Perú. De modo que, siguiendo el razonamiento esbozado y tenor del contenido de la Ley Nº 27584, el reconocimiento de la vulneración del derecho no es suficiente, en tanto resulta necesario que se adopten las medidas que sean necesarias para tal fin; lo cual, en aplicación del principio de congruencia procesal —con los rasgos característicos de este proceso especial— implica flexibilizar dicho principio en la línea de la revisión **integral** de la legalidad de los actos administrativos y del restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido formuladas en la demanda, siempre que quede evidenciado del debate y de los elementos aportados al proceso. **2.11.** De otro lado, del inciso 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[8], y del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil[9], se advierte que ambos dispositivos legales se encuentran referidos al deber de motivación, de los actos administrativos y de las resoluciones judiciales, respectivamente. En este orden de ideas, el deber de motivación debe ser entendido como aquella obligación de dejar constancia de las auténticas razones por las cuales la autoridad administrativa y/o judicial adopta una determinada decisión; y tiene como fin permitir al destinatario enfrentar, y en su caso impugnar, un determinado acto administrativo o judicial. En esa medida, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, se debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituyen una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida que la motivación es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo[10]. **2.12.** Adicionalmente, resulta importante señalar que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación es: **[…] la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión**. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. En este sentido, la argumentación de un fallo […] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.[11] **2.13.** Adicionalmente, en cuanto al deber de emisión de pronunciamientos de **plena jurisdicción**, resulta importante precisar que dicho deber recae sobre los órganos jurisdiccionales, como una expresión de la tutela jurisdiccional efectiva, con arreglo al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Carta Magna, que reconoce la posibilidad de revisión judicial de la actuación administrativa a través de un proceso contencioso administrativo[12], existe la potestad del órgano jurisdiccional de determinar la existencia de un vicio y declarar la nulidad del acto administrativo; sin embargo, surge la incertidumbre respecto a la potestad del juzgador de declarar la nulidad o si, además, puede sustituir a la administración en la decisión del caso y emitir pronunciamiento de fondo, es decir, si puede brindar tutela jurisdiccional efectiva sobre los derechos e intereses de los administrados, aspectos que analizaremos en los siguientes fundamentos. **2.14.** En la práctica, existen varios derechos de los ciudadanos que se encuentran en manos de la administración pública y, siendo el caso que muchos de esos derechos pueden colisionar con el interés de la colectividad, es necesario que la administración determine cómo y a quién deben concederse los mismos, por lo que se impone a los ciudadanos la carga de cumplir determinados requisitos en el marco de un procedimiento administrativo, con el propósito de asegurar que el derecho que se otorgue esté en armonía con el interés público. Sin embargo, en este contexto pueden producirse muchos errores, los cuales son en realidad vicios en la actuación de las entidades públicas, que, a su vez, son susceptibles de ser denunciados ante la misma administración. Así, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General le permite a la administración revisar sus actos, pero esta potestad tiene un límite, de manera que ella nunca puede tener la última palabra, a fin de no dejar desprotegido al ciudadano frente al aparato estatal. Por ello, existe la revisión judicial de la actuación administrativa, materializada en el marco de un proceso contencioso administrativo, donde el juez —como tercero imparcial— determina si efectivamente la actuación de la administración ha estado viciada.[13] **2.15.** En este orden de ideas, debe entenderse que tal revisión judicial de las actuaciones administrativas culmina con la declaración de nulidad del acto administrativo, al determinarse la existencia de un vicio; o, en todo caso, con un pronunciamiento de fondo sobre lo requerido por el administrado, al ampararse una pretensión de jurisdicción plena[14]. Pues bien, la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, conforme se desprende del artículo 1, concordado con el artículo 5 de su texto único ordenado, consagra la llamada "plena jurisdicción". Por tanto, bajo esta noción, el juez no solo es un revisor de la legalidad de la actuación administrativa, sino que además debe brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano; en otras palabras, la actividad jurisdiccional no debe culminar solo declarando la nulidad, sino que debe otorgar el derecho cuando así corresponda. **2.16.** Para mayor abundamiento, se debe tener en cuenta lo establecido en la sentencia recaída en el proceso competencial seguido bajo **Expediente Nº 0005-2016-PCC/TC**[15], caso en el cual se enfrentaron el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a raíz de las

múltiples sentencias emitidas por los jueces civiles, constitucionales y contencioso administrativos, en las cuales otorgaban permisos de pesca y, en general, diferentes títulos habilitantes para la explotación de recursos hidrobiológicos, que, en principio, debían ser otorgados por el Ministerio de la Producción. **2.17.** En este sentido, la sentencia referida establece límites a los pronunciamientos judiciales en los que venían otorgándose permisos de pesca de forma irregular, incluso sin que se hubiera tramitado un procedimiento administrativo previo, para lo cual, **en su fundamento jurídico 80**[16]**, instituye el impedimento para que se emitan pronunciamientos de "plena jurisdicción", en supuestos en los cuales no se haya tramitado un procedimiento administrativo previo**. Ello no solo porque se afecta la competencia de la autoridad administrativa, sino porque la inexistencia de procedimiento previo revela que el derecho —en este caso, el permiso de pesca— se otorgará por una persona que no tiene como punto de referencia un expediente administrativo en donde se ha analizado el cumplimiento de requisitos técnicos. **2.18.** Asimismo, el Tribunal Constitucional, refuerza su postura de establecer límites a la emisión de pronunciamientos de plena jurisdicción, en casos en los cuales no haya existido un trámite administrativo previo que posibilite a la autoridad administrativa pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos para acceder a las solicitudes de los administrados. Para ello, establece en los considerandos 96 y 97 de la sentencia bajo comentario lo siguiente: 96. Siendo ello así, si se determina en el presente caso que se menoscaban directamente las atribuciones del Poder Ejecutivo, y en concreto de Produce, cuando a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo se otorgan permisos de pesca, derechos de sustitución de bodega, o se fija el límite máximo de captura por embarcación, entre otros tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos, no se está incidiendo negativamente en el contenido iusfundamental del derecho de acceso a la justicia, protegido constitucional y convencionalmente. 97. Tampoco se configura ninguna afectación o amenaza de vulneración de este derecho cuando se dispone que en el marco de un proceso de amparo resultan improcedentes todos aquellos pedidos que, sin haber tenido lugar un previo procedimiento administrativo, requieran al juez constitucional, en calidad de pretensión principal o accesoria, la expedición de los permisos, autorizaciones y derechos de pesca antes detallados, **por cuanto, el derecho de acceso a la justicia se ejerce de conformidad con los límites que le son inmanentes y que provienen del propio ordenamiento jurídico**, conforme a lo establecido supra. [Subrayado y énfasis agregados] **2.19.** En consecuencia, resulta importante precisar que este pronunciamiento debe interpretarse a la luz de lo previsto en el artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que consagra el principio de no preclusión probatoria en el procedimiento administrativo, el cual permite que los administrados puedan, en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que serán analizados por la autoridad al momento de resolver, la que debe observar además el principio de presunción de veracidad (numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444), por el cual se presume, con admisión de prueba en contrario, que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, concordado con el principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444), por el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo que deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. **2.20.** Por tanto, los aspectos señalados deben ser analizados por el órgano jurisdiccional, en el marco del proceso contencioso administrativo, dentro de lo previsto en el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, el mismo que debe ser interpretado de la forma más amplia posible, en observancia de los principios descritos precedentemente, es decir, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 148 de la Carta Magna, a fin de garantizar la labor de revisión de la legalidad de la actuación administrativa y brindar tutela efectiva de los derechos e intereses del ciudadano, que constituye la definición de plena jurisdicción y la búsqueda de la verdad material. **TERCERO. Análisis del caso concreto 3.1.** En el presente caso, si bien se observa que la recurrente **SUNAT** denuncia como causal expresa la "manifiesta arbitrariedad y vulneración del derecho fundamental a un debido proceso" y el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia como causal expresa la "vulneración del debido proceso, al no apartarse de las sentencias recaídas en los expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 04532-PA/TC", se observa que el sustento principal de sus causales se basa en que la sentencia de vista adolece de nulidad por no estar debidamente motivada y por vulnerar el debido proceso. **3.2.** En este orden de ideas y en atención a los cuestionamientos realizados por las partes recurrentes, se tiene que, de la revisión de la sentencia de vista y en mérito al sustento esbozado por las partes recurrentes sobre la causal procesal denunciada, no se evidencia el vicio de motivación postulado, puesto que la Sala Superior expuso las razones en las cuales sustenta su decisión, no solo teniendo en cuenta lo actuado a nivel administrativo, sino también los agravios presentados en los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia. **3.3.** Por lo tanto, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación ni por falta de congruencia entre lo fundamentado y la decisión final que adoptó el colegiado, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi. Asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido no puede ser causal para cuestionar la motivación. Además, como ya se indicó, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. **3.4.** En consecuencia, la sentencia de vista cumplió la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente, porque expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que justificaron su decisión. Además, los cuestionamientos realizados por las partes no pueden ser analizados bajo causales de naturaleza procesal, especialmente como es intención de la recurrente Tribunal Fiscal cuando alega que la sentencia de vista vulnera el debido proceso al no apartarse de las sentencias recaídas en los Expedientes Nº 4082-2012-PA/TC y Nº 4532-2013-PA/TC, con lo que pretende cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior, pues ello constituye en puridad un cuestionamiento del fondo de la controversia, para lo cual resulta necesario efectuar el análisis de las causales materiales formuladas por las partes. Siendo ello así y al no ser posible analizar la totalidad de los fundamentos formulados por los recurrentes bajo las causales procesales que invocan, **las causales declaradas procedes de ambas partes devienen infundadas. CUARTO. Análisis de las causales de casación de naturaleza material 4.1** La recurrente **SUNAT** denuncia la "contravención del principio de razonabilidad y del artículo 33 del Código Tributario, concordado con el artículo 1242 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias Nº 3184-2012-PA/TC y Nº 3373-2012-PA/TC)", y la recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia la "inaplicación de lo dispuesto en la Ley Nº 30230 que a partir del catorce de julio de dos mil catorce modificó el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF". El sustento de ambas causales es que se aplique los intereses moratorios aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación del procedimiento, esto es, aun cuando la resolución se encuentre fuera de los plazos establecidos. En ese sentido, corresponde realizar el análisis conjunto de los fundamentos que sustentan ambos medios impugnatorios, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento también en conjunto. Para este fin, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** TÍTULO PRELIMINAR Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: […] 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF** Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS El monto del tributo no pagado dentro de los

plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. Los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30). La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150 y 152 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores[17]. Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios. La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa[18]. **4.2 Sobre los intereses moratorios por demora en resolver y/o capitalización de intereses** Al respecto, es pertinente señalar que este Tribunal Supremo, en el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6619-2021 Lima, no solo ha concluido que la naturaleza de los pagos a cuenta son obligaciones tributarias singulares que forman parte del tributo y cuentan con reglas propias, sino que también, respecto a la capitalización de intereses y a la norma materia de infracción normativa, ha concluido lo siguiente: **5.4.3** No corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Debe precisarse que, la presente regla no es aplicable: i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. **5.4.4.** Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. En ese sentido, se podría decir que el precedente vinculante emitido por este Tribunal Supremo en la Casación Nº 6619-2021 Lima concluye en términos generales que la aplicación del cobro de intereses moratorios por la demora en resolver los recursos impugnatorios presentados a nivel administrativo, constituiría una regla que no solo quebraría el principio de razonabilidad, sino también, a criterio de este colegiado supremo, el principio de capacidad contributiva en el marco del principio de no confiscatoriedad; puesto que va en contra del último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú y del numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", ya que no puede ser atribuible el pago de tales intereses cuando la demora en el trámite del procedimiento administrativo es responsabilidad de la administración pública. **QUINTO. Análisis del caso 5.1** En el presente caso, los recurrentes SUNAT y Tribunal Fiscal argumentan las causales materiales bajo análisis, indicando básicamente que se deben aplicar los intereses moratorios aun cuando se hubiere afectado el derecho a un plazo razonable en la tramitación del procedimiento, esto es, aun cuando la resolución se encuentre fuera de los plazos establecidos. **5.2.** De la revisión de la sentencia de vista materia de impugnación, se advierte que el colegiado superior señala: **NOVENO.-** […] se advierte que la Administración Tributaria por el recurso de reclamación presentado tardó en resolver más de 8 años, mientras que el Tribunal Fiscal respecto al citado recurso de apelación presentado para su pronunciamiento, se demoró más de 7 años en resolver, lo cual evidentemente, vulnera el derecho de la administrada a que se le dé respuesta a su impugnación dentro de un plazo razonable, y por tanto, lesionando su derecho al debido procedimiento; ya que no se advierte de la mencionada Resolución de la SUNAT y el Tribunal Fiscal, que el caso puesto en su conocimiento, haya revestido mayor complejidad, que pueda justificar la demora en resolver la impugnación interpuesta, no acreditándose del expediente administrativo, que la demora de ambos entes administrativos se haya debido a una conducta aislada e intencional por parte del contribuyente de provocar algún tipo de retraso o demora en el procedimiento, en ese sentido, la dilación indebida en este procedimiento ha generado consecuencias negativas en la demandante, al verse incrementado su deuda tributaria debido al pago de intereses moratorios", inclusive en el mismo considerando precisa que "el plazo establecido en los artículos 142° y 150° del Código Tributario, que tiene la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de reclamación y apelación respectivamente, resulta ser un plazo prudente y lógico, dentro del cual se debe resolver el recurso sin mayores dilaciones, sin perjuicio de la carga que pueda tener tales entes administrativos, el cual tampoco puede ser excusa para dicha demora incurrida en el presente caso. Más aún, si no aparece que ambas instituciones hayan tenido una carga de tal magnitud que le resultaba insuperable. […] Concluye así que corresponde inaplicar los intereses moratorios por la demora en resolver los recursos presentados en el procedimiento administrativo, puesto que se advirtió que ello sumó la cantidad aproximada de quince años de demora. **5.3** En ese sentido, teniendo en cuenta las reglas de observancia obligatoria contenidas en el precedente vinculante emitido por este Tribunal Supremo en la Casación Nº 6619-2022 Lima, las mismas que han sido descritas en el considerando 4.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, analizados los fundamentos esgrimidos por la Sala Superior, se tiene que esta ha sustentado su decisión de acuerdo a los parámetros establecidos por el indicado precedente, por lo que se desestima el argumento vertido por los recurrentes al sustentar las causales declaradas procedentes, más aún si se verifica que al resolver la presente causa se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad, el mismo que, conforme se observa, no ha sido vulnerado. **5.4** Por tal motivo, se colige que la **sentencia de vista no contraviene el principio de razonabilidad ni el artículo 33 del Código Tributario modificado por la Ley Nº 30230, concordado con el artículo 1242 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias Nº 3184-2012-PA/TC y Nº 3373-2012-PA/TC)**, máxime si se tiene en cuenta que la inaplicación de la norma precitada ha sido considerada como regla de observancia obligatoria en los términos descritos en la presente resolución, pero en el sentido de los intereses moratorios de los pagos a cuenta generados por la demora en resolver el trámite en el procedimiento administrativo correspondiente. En consecuencia, **devienen infundadas las causales denunciadas. DECISIÓN** Por estas consideraciones, **DECLARARON: 1. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos cuarenta y cinco). **2. INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, el cinco de febrero de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos treinta y uno). **3.** En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del veintisiete de enero de dos mil veintiuno (foja cuatrocientos dieciséis), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **4. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por Interseguro Compañía de Seguros Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166

[3] MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

[4] Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[…]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[5] Código Procesal Civil
Artículo 122°. Las resoluciones contienen:
[…]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

[6] Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12°. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan.

[7] El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[…] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, […] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

[8] Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[…]
4.- Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

[9] Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones Las resoluciones contienen: […]
3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
[…]

[10] Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 a 8. Este criterio se ha reiterado en las Sentencias Nº 294-2005-PA/TC, Nº 5514-2005-PA/TC, entre otras.

[11] Fundamento 118 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del uno de julio de dos mil once, recaída en el caso Chocrón vs. Venezuela.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

[12] Así ha sido descrito por el Tribunal Constitucional en el fundamento 81 de la Sentencia Nº 0005-2016-PCC/TC, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve:
[…] en el marco de un procedimiento administrativo, habiéndose agotado la vía administrativa, cuando la Administración hubiese incurrido en alguna eventual arbitrariedad, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y bajo la observancia de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo, y modificatorias, el administrado tenga expedita la vía del proceso contencioso-administrativo para cuestionar cualquier presunta arbitrariedad de la Administración.

[13] HUAPAYA, Ramón y ALEJOS, Oscar (2019). "Los límites de la plena jurisdicción en lo contencioso administrativo a la luz de un reciente pronunciamiento del TC". https://www.enfoquederecho.com/2019/09/19/los-limites-de-la-plena-jurisdiccion-en-lo-contencioso-administrativo-a-la-luz-de-un-reciente-pronunciamiento-del-tc/

[14] Existen dos sistemas del proceso contencioso administrativo: de sola revisión y de plena jurisdicción. Mientras que en el primero el Poder Judicial puede anular un acto administrativo, pero no puede modificar su contenido, en el segundo el Poder Judicial no solo se pronuncia sobre la validez del acto, sino que también se pronuncia sobre el fondo.
MENDOZA URBINA, Daniel (2016). "La plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo". En Administración Pública & Control, Nº 25.

[15] Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2016-PCC/TC, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf

[16] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0005-2016-PCC/TC

[80]. Siendo ello así, este Tribunal explicita que los jueces no son competentes para otorgar permisos de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, diversos tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos. De esta manera, si a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo se otorgan tales permisos o derechos, los jueces que así lo determinen estarían sustituyendo al Produce, titular de la competencia correspondiente de acuerdo con lo explicado previamente y, en ese sentido, estarían menoscabando una competencia del Poder Ejecutivo.

[17] El cuarto párrafo fue modificado por el artículo 7 de la Ley Nº 30230, publicada el doce julio de dos mil catorce.

[18] El último párrafo fue modificado por el artículo mencionado en la nota anterior.

## CASACIÓN N° 12433-2023 LIMA

Lima, seis de junio de dos mil veintitrés.-

**VISTOS;** con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Villa Club Sociedad Anónima Cerrada** el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, (foja nueve mil doscientos treinta y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]) contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil veintidós, (foja nueve mil doscientos doce), que confirmó la sentencia apelada del veintiuno de junio de dos mil veintidós, (foja ocho mil novecientos noventa y nueve), que declaró infundada la demanda. **SEGUNDO:** Preliminarmente, se debe mencionar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general". Es decir, debe primar la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que precisa que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 de la citada ley, que dispone que, en caso de defecto o deficiencia de una ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluidos los especiales. En ese orden de ideas, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias -diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado código procesal. En ese orden, luego del análisis correspondiente, este colegiado supremo, con base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, introducidas por la Ley Nº 31591 que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del mismo código[6]. Asimismo, precisamos que los requisitos de admisibilidad omitidos -literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591-, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, y por generar un gran impacto en el interés público (tanto de los administrados y como del estado). **TERCERO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso[8], y ello en tanto el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio[9]; **ii)** el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada y cita concretamente los preceptos legales que considera

erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende[10]; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada[11]; **iv)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[12]; y **v)** en cuanto a la tasa respectiva[13], adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a foja nueve mil trescientos cuarenta y ocho. **CUARTO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **QUINTO:** En cuanto a la declaración de improcedencia, en el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, el legislador señala que: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **SEXTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida vía casación; y en relación al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación del treinta de junio de dos mil veintidós, (foja nueve mil treinta). **SÉPTIMO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior ha inaplicado los artículos denunciados, toda vez que ha incurrido en una motivación aparente al solo citar lo alegado por su parte y por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, más no ha dado respuesta de forma integral a los argumentos expuestos; añade, que no existe motivación alguna respecto a los principales argumentos desarrollados en su recurso de apelación. **b) Interpretación errónea de los artículos 1, 59, 76 y 156 del Código Tributario.** Sostiene que la sentencia de vista ha incurrido en una incorrecta interpretación del artículo 156 del Código Tributario, que establece los alcances de la etapa de cumplimiento, así como de los artículos 1, 59 y 76 del mismo texto legal, que conjuntamente regulan la obligación tributaria y su correcta determinación por parte de la administración tributaria, toda vez que consideró que ésta se encontraba limitada a emitir pronunciamiento ciñéndose a lo dispuesto por dicho colegiado administrativo, quedando así eximida de realizar un análisis directo o indirecto de la controversia objeto del procedimiento administrativo que culminó con la decisión materia de cumplimiento, lo cual, implica para la Sala Superior que ya no pueda pretenderse que se realice un análisis de fondo referido al reparo formulado por su parte. Asimismo, alega que si la Sala Superior hubiera interpretado correctamente el artículo 156 del Código Tributario, habría podido constatar que el cumplimiento que la administración tributaria pretende dar respecto a las obligaciones tributarias vinculadas al impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce es contrario a derecho, toda vez que, entre otros aspectos, no ha verificado la observancia de los principios y derechos del debido procedimiento sancionador sobre la Resolución de Multa N° 022-002-0013965 emitida por la infracción contenida en el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario. **c) Aplicación indebida del artículo 168 del Código Tributario e inaplicación del principio de retroactividad benigna reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la sentencia de vista ha convalidado la aplicación indebida del artículo 168 del Código Tributario e inaplicó el principio de retroactividad benigna en materia de sanciones administrativas reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú respecto a la Resolución de Multa N° 022-002-0013965, pues no ha tomado en cuenta que la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1311, por el cual el legislador dejó de lado aquellas conductas que no signifiquen una afectación patrimonial para el Estado. **d) Inaplicación del artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Manifiesta que la instancia de mérito inaplicó el artículo denunciado, ya que, desconoce el marco legal establecido que regula las garantías que tiene todo administrado a ser sometido a un procedimiento sancionador, como es el procedimiento sancionador previo; añade, que si el colegiado superior hubiera aplicado el artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General hubiera dejado sin efecto la Resolución de Multa N° 022-002-0013965 girada por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y relativa al impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce, en tanto fue emitida sin haber seguido un procedimiento administrativo sancionador previo. **e) Interpretación errónea del inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario y del principio de culpabilidad e inaplicación del principio de tipicidad.** Sostiene que la sentencia de vista interpretó de manera errónea el artículo denunciado y el principio de culpabilidad, debido a que convalidó la reliquidación de la resolución de multa sin haber analizado previamente si su empresa habría configurado un requisito indispensable del tipo de infracción: dolo o culpa. Asimismo, indica que la instancia de mérito también inaplicó el principio de tipicidad, en tanto convalidó la reliquidación de la resolución de multa bajo el supuesto que su empresa habría indicado cifras y/o datos falsos en la declaración del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce; hecho que no fue así, pues refiere que su empresa declaró aquello que consideraba que era la correcta determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce. **f) Inaplicación del inciso 6 del artículo 14 y del inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta en concordancia con el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Señala que el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la administración tributaria no logró acreditar que los desembolsos realizados por su empresa constituyan disposición indirecta de rentas no susceptibles de control tributario, pues ninguno de los proveedores son accionistas de la compañía, y sí ha sido posible identificar y acreditar el destino del gasto con las transferencias bancarias que fueron presentados oportunamente por su empresa. Del mismo modo, alega que la instancia de mérito no ha tomado en cuenta que en el presente caso sí se ha identificado el beneficiario efectivo de los montos reparados, por lo que, señala que no se puede hablar de una ausencia de posterior control tributario; tampoco se puede sostener que exista un

dividendo presunto, pues refiere que los proveedores de su compañía no son los titulares; todo lo cual evidencia una incorrecta interpretación del inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 13-B de su Reglamento. **g) Inaplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material regulados en los incisos 1.3 y 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente.** Manifiesta que la sentencia de vista inaplicó los mencionados principios que establecen la obligación de la administración tributaria de verificar de mutuo propio los hechos que sirven de sustento de sus decisiones; añade, que, en efecto, la Sala Superior convalidó la omisión de la administración tributaria de actuar conforme el artículo 62 del Código Tributario, a fin de llegar a la verdad material de los hechos en discusión. Del mismo modo, precisa que la incidencia de la referida infracción normativa en la decisión contenida en la sentencia de vista se sustenta en que si la Sala Superior hubiera aplicado los principios de verdad material e impulso de oficio, habría podido comprobar que la administración tributaria no ha cumplido con verificar de mutuo propio todos los hechos que sustentan los gastos de investigación y desarrollo PG Web registrados en la Cuenta 65700100, a efecto de agotar todas las vías necesarias para arribar a la verdad material. **OCTAVO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **literal a),** del considerando que antecede, en cuanto a que la instancia de mérito ha incurrido en una motivación aparente al solo citar lo alegado por su parte y por las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, mas no ha dado respuesta de forma integral a los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Al respecto, se debe señalar que del desarrollo del recurso de casación se advierte que este se orienta a una revaloración probatoria, pues si bien aduce que la instancia de mérito habría omitido pronunciarse sobre sus argumentos expuestos en su recurso de apelación; sin embargo, se aprecia del considerando sétimo al décimo cuarto de la sentencia de vista que el colegiado superior sí ha dado respuesta a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación; por lo tanto, se evidencia que el recurso, en realidad, se dirige a obtener la revaloración de las pruebas, modificación de la base fáctica y modificación del criterio asumido por la Sala Superior a partir de la discrepancia que la parte impugnante mantiene con la decisión jurisdiccional adoptada por la instancia de mérito, en relación con la desestimación de la demanda; por tal motivo, este extremo del recurso deviene en **improcedente. NOVENO:** Que, en cuanto a las causales expuestas en los **literales b)** y **g),** del considerando séptimo, en cuanto a que la instancia de mérito ha incurrido en una incorrecta interpretación del artículo 156 del Código Tributario que establece los alcances de la etapa de cumplimiento así como de los artículos 1, 59 y 76 del citado Código, además que ha inaplicado los principios de impulso de oficio y verdad material regulados en los incisos 1.3 y 1.11 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente. En relación a lo anteriormente descrito, se debe señalar que, en la casación, el control es del derecho objetivo y no de las actuaciones de la entidad tributaria demandada, agregando que cuando se recurre a un recurso técnico como es el de casación, resulta imperativo el cumplimiento de las exigencias de procedencia, por lo que no se trata de efectuar alegaciones ni cuestionamientos, sino en esencia de desarrollar jurídicamente las infracciones que hubiere incurrido la sentencia impugnada. De esta manera, debe precisarse en qué extremos y bajo qué razonamientos, se habrían configurado las infracciones, y no pretender, como en este caso, a sustentar el recurso en sus discrepancias con lo resuelto; máxime, si la sentencia de vista en su considerando décimo cuarto ha establecido que […] Es más, los argumentos de fondo alegados en este proceso judicial, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, dirigidos a sostener la invalidez de los reparos y la multa confirmadas en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9183-3-2019, también fueron expuestos en la demanda contenciosa administrativa que interpuso contra este acto administrativo tramitada en el Expediente Judicial N° 923-2020, sin embargo, todas las instancias judiciales desestimaron sus argumentos declarando infundada la demanda interpuesta. Por tales consideraciones, resulta totalmente impertinente emitir pronunciamiento sobre los argumentos de valoración conjunta y razonada de los medios probatorio, inaplicación de los principios de verdad material, impulso de oficio, retroactividad benigna, tipicidad, aplicación del procedimiento administrativo sancionador contenido en los artículos 234 y 235 de la Ley 27444 y falta de dolo y culpa, caso contrario, se transgrediría el principio de cosa juzgada contenido en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución, así como las reglas de cumplimiento prescritos en el artículo 156 del TUO del Código Tributario. Por consiguiente, se desestiman estos agravios. Siendo ello así, lo alegado por la parte recurrente carece de base real al no advertirse infracción normativa alguna en los artículos denunciados; razón por la cual estos extremos del recurso devienen en **improcedentes. DÉCIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **literal c),** del considerando séptimo, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 168 del Código Tributario e inaplicación del principio de retroactividad benigna, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente no cumple con describir con claridad y precisión la causal denunciada, toda vez que no desarrolla el modo en que se habría incurrido en la misma. En la presente controversia, tenemos que en el considerando sétimo de la sentencia de vista se señala que: […] la recurrida a fin de no dejar incontestado los argumentos de fondo relacionados a la Resolución de Multa N° 022-002-0013965 procedió a pronunciarse y desestimar la aplicación de la retroactividad benigna y el procedimiento sancionador previo previsto en la Ley N° 27444, la vulneración del principio de tipicidad, la falta de dolo o intención, entre otros. […] Siendo ello así, se advierte que la recurrente en el fondo busca prolongar el debate y análisis realizado por la Sala Superior, lo que no se condice con los fines del recurso de casación. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco puede prosperar, declarándose **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto a las causales expuestas en los **literales d)** y **e),** del considerando séptimo, en cuanto a que la instancia de mérito inaplicó el artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que, desconoce el marco legal establecido que regula las garantías que tiene todo administrado a ser sometido a un procedimiento sancionador previo; por lo que, refiere que si la Sala Superior hubiera aplicado el artículo denunciado habría dejado sin efecto la resolución de multa vinculada al impuesto a la renta del dos mil doce; además, que la sentencia de vista al confirmar la resolución de multa interpreta incorrectamente el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario, vulnerando los principios de culpabilidad y de tipicidad. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que el recurso está orientado a cuestionar el procedimiento administrativo sancionador, alegando supuesta omisión de garantías, actuaciones de la administración que no son objeto de control en casación, sino como se tiene señalado, el objeto es el control de derecho de la sentencia de vista. Advirtiéndose además, que las argumentaciones que trae en casación, vienen siendo sostenidas por el casacionista como fundamento de su demanda, repetidas a lo largo del proceso y reproducidas en gran parte en el recurso de apelación en sede de instancia superior cuyo fallo pretende cuestionar, las cuales no se condicen con los fines del recurso casatorio; por lo que resulta evidente que al discrepar con lo resuelto por la Sala Superior al serle desfavorable, pretende un nuevo pronunciamiento en sede casatoria lo cual no es posible de revisión, en tanto que la misma no es una tercera instancia. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiterados pronunciamientos, que no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisiona frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; por ello, estos extremos del recurso también resultan **improcedentes. DÉCIMO SEGUNDO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **literal f),** del considerando séptimo, en cuanto a que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la Administración Tributaria no logró acreditar que los desembolsos realizados por su empresa constituyan disposición indirecta de rentas no susceptibles de control tributario, pues ninguno de los proveedores son accionistas de la compañía, y que sí ha sido posible identificar y acreditar el destino del gasto con las transferencias bancarias que fueron presentadas oportunamente; además, indica que la sentencia de vista ha omitido aplicar el literal g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta -referida a la aplicación de la tasa adicional del 4.1%-, en concordancia con el artículo 13-B de su Reglamento. Al respecto, esta Sala Suprema observa que la empresa recurrente no cumple con describir con claridad y precisión la causal denunciada, toda vez que no desarrolla el modo en que se habría incurrido en la misma; así, tenemos que la recurrente trae en casación los mismos argumentos que fueron atendidos por las instancias de mérito, además se debe tener en cuenta que en el presente proceso la recurrente solo puede cuestionar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 167-3-2021; empero, se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar la validez de los reparos y la multa que fueron confirmadas en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9183-3-2019; por tal motivo, lo alegado por la parte recurrente carece de base real, por lo que, este extremo del recurso tampoco puede prosperar, por lo que se declara **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia fijados en el artículo 393 del Código Procesal Civil, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, al haberse declarado improcedente las causales contenidas en el considerando séptimo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Villa Club Sociedad**

**Anónima Cerrada** el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, (foja nueve mil doscientos treinta y ocho) contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil veintidós, (foja nueve mil doscientos doce); **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por **Villa Club Sociedad Anónima Cerrada** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal**, sobre** acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Código Procesal Civil
Artículo 391.Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...].
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Artículo 386.Procedencia
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8 Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil

9 Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

10 Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

11 Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

12 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

13 Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

**C-2197799-6**

## CASACIÓN Nº 21210-2022 LIMA

**TEMA:** CONVENIO PECO
**SUMILLA:** La norma IX del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen; en tal sentido, no corresponde invocar la aplicación de normas del Ministerio de la Producción, ya que su infracción solo puede acarrear una sanción administrativa por parte de la autoridad competente del sector del Ministerio de la Producción, mas no configura un requisito o infracción de naturaleza tributaria y, por consiguiente, su incumplimiento no puede impedir que la empresa demandante se acoja a los beneficios tributarios establecido por el Convenio PECO.
**Palabras claves:** ensamblaje de trimotos, paquetes CKD, tercerización, licencia autorización municipal, Convenio PECO

Lima, uno de junio de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA I. VISTA** La causa veintiún mil dos cientos diez guion dos mil veintidós; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos dos a doscientos veintitrés del cuaderno de casación[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del tres de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y ocho a ciento noventa y uno), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número once, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (fojas sesenta y siete a ochenta y ocho), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola, declara fundada** la demanda, en consecuencia **nulas** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09311-A-2019, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y la Resolución de División Nº 000 323200/2018-000116, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, y reconoce que la empresa demandante cumple con el requisito previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, de ser empresa ensambladora autorizada y, como consecuencia de ello, le corresponde acogerse a los beneficios tributarios contemplados en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano; del mismo modo, ordena a la administración aduanera la restitución de los pagos que se hayan efectuado por concepto de ad valorem, IGV e impuesto de promoción municipal - IPM relativos a las mercancías importadas vinculadas a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de número 118-2009-10-005696, 118-2009-10-006092, 118-2009-10-0026481 y 118-2009-10-258205, más intereses devengados, de conformidad con los fundamentos expuestos en la sentencia de vista. **1.2. Causales por las cuales se ha declarado procedente el recurso de casación 1.2.1.** Mediante resolución suprema de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y uno), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por las siguientes causales: **a) Inaplicación de la segunda parte del artículo VII del título preliminar y el artículo 364 del Código Procesal Civil, al haber vulnerado el principio de congruencia.** Argumenta la recurrente que la inaplicación de las normas denunciadas ha merecido que la Sala haya expedido un fallo extra petita declarando que tanto la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000508, Resolución de Gerencia Nº 000-3Y4000/2014-0 00079 y la RTF Nº 07978-A-2017 vulneraron los principios de legalidad y reserva de ley, así como la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, y que el Tribunal Fiscal excedió su facultad de reexamen, situación que nunca fue alegada por la actora en su apelación, ni mucho menos fue debatida en la instancia anterior. Además señala que esta inaplicación normativa denunciada ha dado lugar a que se expida una sentencia de vista con un pronunciamiento que además de extra petita, es contrario a derecho al incumplir la formalidad prevista en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, relativos al contenido de las resoluciones judiciales, los fundamentos de hecho que sustentan la decisión judicial, y los respectivos fundamentos de derecho, con la cita de la norma aplicable en cada punto, según el mérito de lo actuado, además de la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, razón por la cual aquella se encuentra afectada de nulidad. Por ello considera que, en caso de haber aplicado los artículos citados, el colegiado superior habría cumplido con pronunciarse únicamente respecto los supuestos agravios denunciados por la apelante, limitando su decisión a dichos agravios, no excediéndose en su resolución como se verifica en autos, y de esa forma habría confirmado la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **b) Interpretación errónea del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC.** Señala la recurrente que la sentencia de vista de haber interpretado correctamente el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, habría determinado que esta norma únicamente se limitó a establecer la posibilidad que tenían las empresas ensambladoras autorizadas, para importar Paquetes CKD, permisibilidad otorgada en virtud de las modificaciones al Arancel Común del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil

novecientos treinta y ocho, regulada por dicho Decreto Supremo. Dicho artículo bajo ningún supuesto establece o fija requisitos para que una empresa sea considerada como Empresa Ensambladora Autorizada, para dicho efecto es necesario concordar dicho texto con la normativa especial dispuesta por el Sector Competente, en el presente caso, las normas dictadas por el PRODUCE. **c) Inaplicación del numeral 7 del Artículo VIII del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-colombiano de 1938 y del artículo 7 inciso a) del Decreto Supremo Nº 012-2003-PRODUCE.** Señala la impugnante que, de haber aplicado las normas proscritas en la sentencia de vista, la sentencia de vista habría establecido que, la empresa demandante, estaba obligada a realizar directamente el proceso de ensamblaje de los paquetes CKD importados, y si bien estaba facultada a tercerizar determinados servicios, ello debió realizarse con empresas que tuvieran Licencia de Funcionamiento para dicha actividad industrial. **d) Aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 103-99-EF.** Fundamente la recurrente que, de no haber aplicado la norma denunciada, la sentencia de vista hubiera tenido claro que, las actividades de ensamblaje de paquetes CKD, deben ser realizadas directamente por el beneficiario quien debe tener la condición de Empresa Ensambladora Autorizada, y si bien está permitida la tercerización de determinadas actividades, está se encuentra restringida a actividades distintas a las de ensamblaje y/o fabricación de chasis/bastidor y carrocería. **e) Inaplicación de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 8 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de la Producción - Produce, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE.** Finalmente señala la recurrente que, la sentencia de vista de haber aplicado la norma denunciada, hubiera tenido claro que existe un marco normativo más amplio que el utilizado e invocado en la sentencia de vista, las cuales establecían la obligatoriedad de realizar directamente las actividades de ensamblaje por parte de la actora, y si bien se permitía la tercerización de determinadas actividades, ésta se encuentra restringida a actividades distintas a las de ensamblaje y/o fabricación de chasis/bastidor y carrocería. **II. CONSIDERANDO PRIMERO. Antecedentes del caso** A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Demanda.** Mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cinco), la empresa Motores Latinoamericanos Sociedad Anónima Cerrada interpuso demanda contencioso administrativa, con el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09311-A-2019, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y de la Resolución de División Nº 000 323200/2018-000116, del quince de agosto de dos mil dieciocho, que en ejecución de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017, declararon infundada la impugnación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 380000/2012-000508, en el extremo vinculado al proceso de ensamblaje, ello por contravención de la ley, específicamente **i)** del principio de legalidad, **ii)** del principio de reserva de ley, y **iii)** de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Primera pretensión accesoria: Que, como consecuencia, se reconozca que la demandante cumple con el requisito, contemplado en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, de ser empresa ensambladora autorizada y que le corresponde acogerse a los beneficios tributarios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 (en adelante, Convenio PECO) y su protocolo modificatorio, asociado a la exoneración del IGV y el impuesto de promoción municipal previsto en la Ley Nº 27037, respecto de las mercancías importadas denominadas motocicletas, trimotos de carga y trimotos de pasajeros, todos en estado CKD, que se detallan en el Cuadro Nº 1 (anexo I del Informe de Fiscalización Nº 228-2012-SUNAT/3B2100), vinculadas a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-005696, 118-2009-10-006092, 118-2009-10-0026481 y 118-2009-10-258205. Segunda pretensión accesoria: Que como consecuencia de amparar la pretensión principal, se ordene a la administración aduanera la restitución de los pagos que, de ser el caso, la demandante haya efectuado por concepto de ad valorem, IGV e IPM (impuesto de promoción municipal) relativos a las mercancías importadas que se detallan en el Cuadro Nº 1 (Anexo I del Informe de Fiscalización Nº 228-2012-SUNAT/3B2100), vinculadas a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías números 118-2009-10-005696, 118-2009-10-006092, 118-2009-10-0026481 y 118-2009-10-258205 La empresa demandante denuncia que, en un primer momento, se señaló que se había acogido incorrectamente a los beneficios del PECO porque no había acreditado su condición de empresa ensambladora, pero luego el Tribunal Fiscal le imputó que no tenía la condición de empresa ensambladora porque no realizó directamente el ensamblaje de la mercancía importada, con lo que se cambió el fundamento de la observación hecha. Sin embargo, alega que cumple con las condiciones señaladas en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, las que no hacen mención a tercerización alguna o a que las empresas a las que se entregó la mercancías para su ensamblaje debían contar con autorización, lo que evidencia un cambio en el fundamento y una interpretación antojadiza y extensiva de la norma, y que su condición de empresa ensambladora autorizada es reconocida por las entidades codemandadas. Refiere que se transgrede el principio de legalidad, el principio de reserva de ley y la norma VIII del título preliminar el Código Tributario y el precedente recaído en la Casación Nº 4392-2013, al exigirle que cumpla con requisitos no contemplados en ninguna parte del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC para concederle los beneficios otorgados por el Convenio PECO. Sostiene que no es verdad que no esté a cargo del ensamblaje de las mercancías importadas, pues solo terceriza procedimientos y trabajos complementarios al ensamblaje, por lo que no pierde su condición de empresa ensambladora autorizada, y que mediante el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 012-2003-PRODUCE se autoriza delegar a terceras empresas los demás procesos conexos al ensamblaje, por lo que podía encargar los demás procesos complementarios finales del ensamblaje a otras empresas. **1.2. Contestaciones de la demanda 1.2.1**. Mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cuarenta y cinco a cincuenta y tres), el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, contesta la demanda, manifestando que la Resolución Nº 09311-A-2019 se encuentra arreglada a ley, pues dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017, la misma que solicitó que se recabe mayor información para acreditar que se otorgó licencia municipal de funcionamiento a la planta ensambladora de la demandante destinada al ensamblaje de productos CKD importados por ella y, en tal sentido, se solicitó determinar si la demandante y las empresas Taller Solo Motos E.I.R.L., Estructura Metálica Don Gato E.I.R.L. e Industrias Tricar S.A.C. contaban o no con licencia, estableciéndose que solo la empresa demandante obtuvo licencia en el año dos mil ocho, para dedicarse a la actividad de ensamblaje en la circunscripción de la Intendencia de Aduana Pucallpa, y que por tanto contaba con licencia al momento de la numeración de las declaraciones aduaneras de mercancías. Aduce que el proceso de ensamblaje no estuvo a cargo de la demandante y tampoco pudo estar a cargo de las empresas antes nombradas debido a que no contaban con la autorización municipal para ensamblaje. Por otro lado, precisa que, debido a que al momento en que se numeraron las declaraciones aduaneras de mercancías entró en vigencia el Decreto Legislativo Nº 1004, que eliminó el Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), ya no existía forma de que las empresas cuenten con la autorización de empresas ensambladoras, por lo que, a efectos de superar dicho vacío legal, se optó por tener en cuenta la licencia municipal. **1.2.2.** Mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cuatro), la Procuraduría Pública de la SUNAT contesta la demanda señalando que la Resolución de División Nº 000-323200/2018-000116 fue emitida en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 07978-A-2017, sobre el extremo relativo a que la demandante no realizó directamente el ensamblaje de los paquetes CKD importados. Argumenta que, para que la mercancía importada consistente en motocicletas en sistema CKD se acoja a los beneficios del Decreto Supremo Nº 015-94-EFC y la Ley Nº 27037, es imprescindible que los importadores cumplan con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, la tercera disposición complementaria de la Ley Nº 27037 y el artículo 18 del Decreto Supremo Nº 103-99-EF, que apuntan a que la empresa ensambladora cuente con autorización, lo cual también es establecido por el Protocolo de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano. Asimismo, señala que el inciso a) del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 012-2003-PRODUCE establece que las empresas ensambladoras nacionales de vehículos deben cumplir con desarrollar directamente el proceso de ensamblaje; que, de acuerdo con la norma citada, debía ensamblar directamente; y que no es factible que se encargue a terceros el proceso productivo de ensamblaje de las mercancías importadas en paquetes CKD. Arguye que, de la revisión de la documentación presentada por la parte demandante, se ha verificado que

encargó el ensamblaje total de motocicletas y trimotos de pasajeros a las empresas Industrias Tricar S.A.C., Solo Motos E.I.R.L. y Estructura Metálica Don Gato E.I.R.L. a partir de paquetes CKD; y también verificó que se entregó a Industrias Tricar S.A.C. otras partes y piezas a utilizarse en el ensamblaje del paquete CKD, piezas que eran adquiridas en el mercado local y que son utilizadas en el ensamblaje de las trimotos de pasajeros, de lo que concluye que la demandante no cumplió con realizar directamente el proceso de ensamblaje de las partes y piezas y/o paquetes CKD importados. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Emitida por el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. El Juzgado de instancia fundamentó su decisión con los siguientes argumentos principales: **i)** El hecho de que la empresa demandante haya interpuesto recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000508 evidencia que tuvo conocimiento de que una de las incidencias detectadas fue la tercerización del proceso de ensamblaje y la otra era la clasificación de las trimotos de carga en la partida Nabandina 87020400, por lo que no es cierto que la administración tributaria cambió el fundamento de los reparos. **ii)** Al haberse consentido la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017, quedó establecido que ya no es materia de cuestionamiento que **a)** la demandante tenía la condición de empresa autorizada para ensamblar paquetes CKD por la municipalidad; **b)** la demandante no realizó el ensamblado de los paquetes CKD importados sino que esto fue hecho por otras empresas; **c)** que la demandante para acogerse al beneficio del Convenio PECO y la exoneración del IGV y el impuesto de promoción municipal debía acreditar que las empresas a las que encargó el ensamblaje contaban con autorización municipal. **iii)** Sobre la aplicación extensiva del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, el Juzgado determina que la parte actora pretende en realidad impugnar tardíamente el extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017, que declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 0003Y4000/2014-000079, que resolvió que no realizó directamente el proceso de ensamblaje de los paquetes CKD, lo cual no es posible, por cuanto dicha resolución quedó firme. **iv)** Asimismo, se establece que no es cierto que la actora solo haya encargado a terceros la fabricación de accesorios complementarios, ya que, al no impugnar la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017, aceptó que no fue quien realizó el proceso de ensamblaje de los paquetes CKD y que tercerizó este proceso a otras empresas; igualmente, se establece que la demandante presentó documentación mediante la cual reconoció que las empresas tercerizadoras se encargaron de ensamblar los vehículos importados en su totalidad y, en otros casos, solo parcialmente, como es el caso de la empresa Industria Tricar S.A.C. **v)** El Juzgado concluye que, si bien respeta los fallos emitidos por otros órganos jurisdiccionales, no comparte el criterio de la sentencia recaída en el Expediente Nº 1422-2019, que establece que se ha confirmado que la actora es una empresa ensambladora. **1.4. Sentencia de vista:** Emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y ocho a ciento noventa y uno), **revoca** la sentencia que declaró infundada la demanda y, reformándola, **declara fundada** la demanda, en consecuencia nulas la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 09311-A-2019, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y la Resolución de División Nº 000 323200/2018-000116, del quince de agosto de dos mil dieciocho, y reconoce que la empresa demandante cumple con el requisito previsto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC de ser empresa ensambladora autorizada y, como consecuencia de ello, le corresponde acogerse a los beneficios tributarios contemplados en el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano; del mismo modo, ordena a la administración aduanera la restitución de los pagos que se hayan efectuado por concepto de ad valorem, IGV e impuesto de promoción municipal relativos a las mercancías importadas vinculadas a las Declaraciones Aduaneras de Mercancías de números 118-2009-10-005696, 118-2009-10-006092, 118-2009-10-0026481 y 118-2009-10-258205, más intereses devengados, de conformidad con los fundamentos de la sentencia de vista. La Sala Superior sustenta su decisión exponiendo los siguientes fundamentos: **i)** Sobre la debida motivación de la sentencia, establece que en el caso de autos el análisis del Juez no solo debía limitarse a verificar el cumplimiento de lo ordenado por el colegiado administrativo, sino a resolver el fondo de la materia controvertida, por lo que el Juzgado no solo se desvió de resolver la materia controvertida, sino que no respondió debidamente a los argumentos de la demanda. **ii)** Sobre el agravio consistente en que se desconoció el cambio de fundamento de las observaciones efectuadas, la Sala Superior estableció, en primer lugar, que la SUNAT sostuvo en las actuaciones y resoluciones administrativas que emitió, que la empresa no acreditó su condición de ensambladora autorizada por no haberlo probado con el RPIN o WMIN, y por no haber realizado directamente la actividad de ensamblaje, pero que al emitirse la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017, el Tribunal Fiscal realizó una nueva evaluación de los aspectos controvertidos, modificando los fundamentos que sustentaron la decisión de la SUNAT, con lo cual excedió la facultad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario, por lo que estima el agravio sobre el indebido cambio de fundamento. **iii)** Se determina que, si bien en el expediente administrativo existe documentación que permite asumir que la empresa demandante tercerizó la actividad de ensamblaje, ello se aleja de la materia controvertida, que consiste en que se debe acreditar la condición de "empresa ensambladora autorizada", motivo por el cual concluye que la sentencia apelada contiene un razonamiento errado y contrario a la norma bajo análisis. Así, estima el agravio referido a que no realizó el ensamblaje directamente. **iv)** Se establece que si bien la SUNAT exigía que la empresa acredite su condición de ensambladora autorizada con la inscripción en el RPIN o WMIN, ello no le era exigible, ya que la ley que establecía la obligación de inscribirse en tales registros fue eliminada con el Decreto Legislativo Nº 1004, por lo que la Sala Superior es del criterio de que bastaba con que cuente con licencia municipal de funcionamiento para que dicha condición quede acreditada, motivos por los que estima los agravios consistentes en que cumplía con el requisito de ser una empresa ensambladora y que se le exigió un requisito no previsto en la norma. **v)** Asimismo, se establece que la interpretación hecha por la SUNAT del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EF con los alcances del inciso a) del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 012-2003-PRODUCE, resulta una interpretación extensiva al utilizarse una norma que no es acorde con la especialidad, por tener objetos disímiles; y que de igual manera el Tribunal Fiscal al emitir la Resolución Nº 07978-A-2017 incurrió en la misma interpretación extensiva, pues el citado artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC se limita a señalar que la única condición para acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en el Convenio PECO consiste en que la empresa cuente con la calidad de "ensambladora autorizada". Agrega que la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000508, la Resolución de Gerencia Nº 000-3Y4000/2014-000079 y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017 vulneraron el principio de legalidad y el principio de reserva de ley, al adicionar requisitos no previstos en la ley. **vi)** Finalmente, la Sala Superior establece que, considerando que la fecha de la importación de las mercancías cuestionada fue el año dos mil nueve y que la Licencia de Funcionamiento Definitivo Nº 1218-2008 otorgada por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo que tenía la demandante entonces se encontraba vigente, se colige que la empresa demandante se encontraba autorizada para acceder a los referidos beneficios tributarios, motivo por el que el colegiado superior considera que es ilógico que se establezca que la demandante no acreditó la condición de empresa ensambladora porque tercerizó la actividad de ensamblaje y no acreditó que las empresas tercerizadas implicadas no cuenten con licencia de funcionamiento vigente a la fecha de la importancia. **SEGUNDO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una

tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito, y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Pronunciamiento sobre la infracción normativa de carácter procesal TERCERO. Anotaciones sobre la motivación de resoluciones judiciales y debido proceso 3.1.** Hechas las precisiones que anteceden y antes de ingresar propiamente al examen de la causal casacional de naturaleza procesal, es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios legales que emergen del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil (principio de congruencia procesal), que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema con relación a los agravios denunciados. Así, tenemos: **3.2**. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración[4]. **3.3**. El derecho al debido proceso no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías. Dos son los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por Ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable, a la motivación, entre otros. **3.4**. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez[5] precisa que: Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. […]. **3.5.** Con relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **3.6**. El artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil contempla en su segundo párrafo el **principio de congruencia procesal**; del mismo texto normativo se extrae que en toda resolución judicial debe existir **i)** coherencia entre lo solicitado por las partes y finalmente resuelto, sin omitir, alterar o exceder las pretensiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna); en otras palabras, la plena actuación del principio en mención implica el límite del contenido de una resolución judicial; de allí que el juez, al momento de resolver, debe atenerse a los hechos de la demanda, de su contestación, así como de lo alegado en los recursos impugnatorios, por lo que la transgresión de este principio procesal acarrea la nulidad de la resolución judicial, conforme lo acotan el mismo artículo VII del título preliminar y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **3.7**. Ahora bien, respecto del principio de congruencia procesal, precisamos que integra la esfera de la debida motivación, cuya vulneración configura el llamado vicio de incongruencia, que ha sido definido como el **desajuste** entre el fallo y los términos en que las partes han formulado sus argumentos de defensa o sus pretensiones. Esta anomalía puede clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alegaciones fundamentales formuladas oportunamente; en incongruencia por exceso, cuando el órgano judicial otorga algo no postulado por las partes o se pronuncia sobre una alegación no expresada; y en incongruencia por error, en la que se presentan ambos tipos de incongruencias, esto es, cuando la sentencia recae sobre un aspecto ajeno a lo planteado por las partes y deja sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. **3.8**. Asimismo, enmarcado en el principio de congruencia, se encuentra el aforismo tantum devolutum quantum apellatum, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia a efectos de resolver en forma congruente lo que es materia del recurso. En ese sentido, el colegiado deberá resolver en función de los agravios, errores de hecho y derecho que haya alegado la parte recurrente en su recurso; una actuación contraria a ello generaría vicios de incongruencia que acarrearían la nulidad insubsanable del fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. **CUARTO.** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de la **infracción normativa por inaplicación de la segunda parte del artículo VII del título preliminar y del artículo 364 del Código Procesal Civil, al haber vulnerado el principio de congruencia,** planteada por la representante legal de la Procuraduría Pública de la

SUNAT, es conveniente recordar brevemente los fundamentos que la respaldan. En síntesis, señala que la Sala Superior ha emitido un fallo extra petita al pronunciarse sobre la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000508, la Resolución de Gerencia Nº 000-3Y4000/2014-0 00079 y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017 e indicar que estas actuaciones administrativas vulneraron los principios de legalidad y reserva de ley, así como la norma VIII del título preliminar del Código Tributario; y que debía ceñirse a emitir pronunciamiento sobre los agravios denunciados. **4.2.** En ese propósito, tenemos que la sentencia recurrida ha respetado el principio de motivación, toda vez que ha identificado los agravios de los recursos de apelación y luego ha delimitado el objeto de pronunciamiento en el tercer considerando. Procedió después a emitir pronunciamiento absolviendo los agravios contenidos en el recurso de apelación, como así se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge de los considerandos sexto al vigésimo segundo, no sin antes haber identificado los antecedentes administrativos y trazado el marco legal y jurisprudencial relacionado a lo que es asunto de controversia; además de haber justificado las **premisas fácticas** (en el año dos mil nueve la empresa Motores Latinoamericanos S.A.C. importó para ensamblaje mercancías consistentes en trimotos de carga, trimotos de pasajeros y motocicletas en estado CKD; posteriormente la administración advirtió que la empresa se acogió incorrectamente al Convenio PECO y a la exoneración de tributos, pues detectó que no contaba con la condición de empresa ensambladora y no realizó directamente el proceso de ensamblaje de las partes y piezas y/o paquetes CKD importados) y **jurídicas** (Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938; artículo 3 de la Ley Nº 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, artículo 18 del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Decreto Supremo Nº 103-99-EF; literal c del artículo 165 de la Ley General de Aduanas; artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1004, y artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC). Ello le permitió llegar a la **conclusión** de que la condición de empresa ensambladora autorizada se acredita tan solo con la licencia municipal emitida y no correspondía exigir que acredite inscripción en el RPIN o WMIN, pues la inscripción en tales registros fue eliminada con la emisión del Decreto Legislativo Nº 1004; y que el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC se limita a señalar que la única condición para acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en el Convenio PECO consiste en que la empresa que ingrese la mercadería al país cuente con la calidad de "ensambladora autorizada" y no proscribe tercerizar la actividad de ensamblaje, por lo que la interpretación hecha por las entidades codemandadas es contraria a derecho, ya que al contar la demandante con el requisito establecido por la norma antes citada, correspondía que se le otorguen los beneficios tributarios correspondientes. Por tanto, se evidencia que la sentencia de vista ha cumplido con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada, al derivarse la conclusión de las premisas jurídicas y fácticas **4.3.** Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. En esa perspectiva, la sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo con la exigencia de logicidad en la justificación externa de la resolución examinada. No se observa, entonces, la infracción del derecho de motivación de las resoluciones judiciales. **4.4.** Respecto a los argumentos de la parte recurrente referidos a la vulneración del debido proceso por contravenir el principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, enmarcado a su vez en el aforismo tantum devolutum quantum apellatum se debe tener presente que el mismo exige que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento limitándose tan solo a las pretensiones y alegaciones planteadas en la demanda o el recurso interpuesto. En tal sentido, conforme a la parte resolutiva de la sentencia de vista, se verifica que la Sala Superior al revocar la sentencia apelada y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se ha pronunciado, en estricto, sobre las pretensiones planteadas en la demanda y no ha declarado la nulidad de la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000508, la Resolución de Gerencia Nº 000-3Y4000/2014-0 00079 y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017. **4.5**. En este sentido, es necesario precisar que si bien ha señalado en el considerando décimo octavo que la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000508, la Resolución de Gerencia Nº 000-3Y4000/2014-000079 y la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-2017 "vulneraron el principio de legalidad, el principio de reserva de ley, así como la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario", por incurrir en un exceso de la facultad de reexamen y por adicionar requisitos no previstos en la norma, dicha afirmación hecha por parte del colegiado superior solo forma parte de los argumentos que conforman su fundamentación para el caso sub judice, mas ello no causa estado ni implica un pronunciamiento expreso sobre la validez de dichas resoluciones. De tal modo que, al no verificarse que se haya emitido pronunciamiento expreso respecto a la validez de las resoluciones administrativas, sino tan solo respecto de las que fueron consignadas dentro del petitorio de la demanda, la tesis de la parte recurrente sobre la vulneración del principio de congruencia debe ser desestimada. **4.6.** Sobre la base de lo glosado, se tiene que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión de revocar la sentencia apelada de primera instancia —que declaró infundada la demanda— y reformarla a fundada, observando, cautelando y respetando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esto último desde que la sentencia de la Sala de revisión cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado. Por tal motivo, el argumento de la causal procesal carece de sustento y se evidencia que, en realidad, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar el criterio de la Sala Superior, lo cual no puede ser amparado vía la presente causal. Por tanto, la infracción normativa procesal propuesta debe ser declarada **infundada. Pronunciamiento respecto de las infracciones normativas de carácter material QUINTO.** En el caso de autos, conviene precisar que si bien se ha denunciado en forma independiente las infracciones normativas por **i)** interpretación errónea del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC; **ii)** inaplicación del numeral 7 del artículo VIII del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y del inciso a) del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 012-2003-PRODUCE; **iii)** aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 103-99-EF; y **iv)** inaplicación de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 8 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de la Producción - Produce, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE; no es menos cierto que ellas guardan estrecha relación, pues, conforme a los fundamentos del recurso de casación, los supuestos de configuración de la interpretación errónea de una norma puede conllevar la inobservancia, sentido diferente y/o inaplicación de la norma realmente aplicable, postulado que es precisamente el planteado por la parte recurrente en el recurso de casación interpuesto, toda vez que en el mismo se sostiene que la sentencia de vista ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, puesto que este no fija requisitos para que un empresa sea considerada como empresa ensambladora autorizada; que se dejó de interpretar dicho artículo junto con el numeral 7 del artículo VIII del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 012-2003-PRODUCE, y conforme al inciso d) del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE; y que no correspondía aplicar al caso de autos el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 103-99-EF. Por ese motivo y en aplicación, además, del principio de concentración y dirección procesal, todas las denuncias materiales se revisarán en conjunto y se emitirá un pronunciamiento también en conjunto. **5.1.** Hecha tal precisión, corresponde señalar que, respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla […] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.[6] Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **5.2.** Respecto al error referido a la inaplicación de distintas normas, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en

el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional señaló sobre el particular en la sentencia del Expediente Nº 00025-2010-PI /TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas […] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **5.3.** Asimismo, respecto a la causal de aplicación indebida de una norma material[7], doctrinariamente se ha señalado que: "[…] hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma"[8]; similar posición asumen Carlos Calderón y Rosario Alfaro, quienes refieren que: "Existirá aplicación indebida […] cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar"[9]. Asimismo, Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no solo en el supuesto antes descrito, sino también en otros, a saber: a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. […] b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera […] d) […] cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas […] e) Finalmente, […] se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto.[10] **5.4.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuya infracción se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **5.5.** En tal contexto, a fin de establecer si han existido las infracciones normativas denunciadas, debemos partir citando sus contenidos normativos, para luego relacionarlos con los hechos con relevancia jurídica materia del presente caso fijados por las instancias de mérito. Así, tenemos: **- Decreto Supremo Nº 353-84-EFC - Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938** Artículo 4. Las empresas ensambladas autorizadas de la zona de aplicación del Protocolo Modificatorio del convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano de 1938, **podrán ingresar al país** acogiéndose a la operación aduanera de tránsito las partes y piezas, incluso los paquetes desarmados sistemas CKD con destino a dicha zona, gozando de lo establecido en el referido Protocolo. **- Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano- Colombiano de 1938** Artículo VIII. Para la aplicación del Arancel Común se tendrá en cuenta la Nomenclatura Arancelaria de los Países del Acuerdo de Cartagena y sus Notas Explicativas; las normas complementarias del Arancel Nacional de cada país; las aperturas internas a que haya lugar, así como las modificaciones que se efectúen posteriormente. Igualmente se tendrán en cuenta las siguientes reglas y explicaciones: […] 7.- Todas las mercancías que se importen a los territorios señalados en el Artículo I del Protocolo **deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales en cada país**. **- Decreto Supremo Nº 012-2003-PRODUCE** Artículo 7. Obligaciones Los fabricantes y ensambladores nacionales de vehículos menores automotores de tres ruedas que obtengan la asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), asumen las siguientes obligaciones: Desarrollar **directamente** los procesos de **fabricación** y **ensamblaje del chasis/bastidor del vehículo** automotor. **Los demás procesos podrán realizarlos a través de servicios de terceros**. **- Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de la Producción - Produce, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE** Artículo 8.- De las funciones generales. Son funciones generales del **Ministerio de la Producción** las siguientes: […] d) **Establecer el marco normativo** para el desarrollo de las **actividades extractivas y de transformación** de los subsectores pesquería e industria, así como fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las mismas, incluyendo las actividades productivas que se desarrollen en las Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo, en coordinación con los organismos competentes en esta materia. **- Decreto Supremo Nº 103-99-EF - "Decreto que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía"** Artículo 3. Actividades Las actividades señaladas en el numeral 11.1 del Artículo 11 o en el Artículo 12 de la Ley, son las siguientes: […] h) Procesamiento y transformación: Actividades que permiten la modificación física, química o biológica de un producto. i) Productos primarios: Productos en estado natural, provenientes de las actividades agropecuaria, acuicultura o pesca realizadas en la Amazonía. j) Actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios: Las comprendidas en las Divisiones 15 a 37 de la CIIU, exclusivamente vinculadas a productos primarios producidos en la Amazonía. La comercialización sólo podrá hacerla el propio productor. k) Empresas dedicadas a la actividad de Comercio: Aquéllas que venden, sin transformar bienes nuevos o usados, al por mayor o por menor, comprendidas en las Divisiones 50 a 52 de la CIIU, siempre que la actividad comercial califique como principal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4. Las actividades económicas antes indicadas deberán ser realizadas por las empresas **en forma directa o por encargo a un tercero, el cual también gozará del beneficio siempre que reúna los requisitos señalados en el Artículo 2**. En el caso de las actividades señaladas en el inciso k) de este Artículo, éstas no podrán realizarse mediante encargo a terceros. [Todos los énfasis son nuestros] **5.6.** Ahora bien, las premisas fácticas (hechos) fijadas por las instancias de mérito (conforme al expediente administrativo) son las siguientes: a) La administración aduanera inició procedimiento de fiscalización definitiva a la empresa demandante mediante Carta de Presentación Nº 308-2010-SUNAT-3B2000, del siete de mayo de dos mil diez[11], para efectos de verificar el correcto acogimiento al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, de las declaraciones de importaciones definitivas correspondientes al periodo 2009, vinculadas a las siguientes mercancías importadas: trimotos de carga, trimotos de pasajeros y motocicletas en estado CKD. b) Seguidamente, se emitió el Requerimiento Nº 942-2012-SUNAT/3B2100, de fecha catorce de agosto de dos mil doce[12], en el cual se detalló como incidencia que la recurrente se acogió incorrectamente al Convenio PECO, así como a la exoneración del IGV y del impuesto de promoción municipal, por lo siguiente: a) No contar con la condición de empresa ensambladora; b) Haber tercerizado el ensamblaje de las partes y piezas y/o paquetes CKDs importadas al amparo del PECO; c) Las trimotos de carga importadas, al no estar clasificadas en la Partida Nabandina 8702.04.00, no se encuentran totalmente liberadas en el Arancel Común anexo al Protocolo del Convenio PECO y de los bienes contenidos en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503. c) La empresa demandante presentó sus descargos el veintisiete de agosto de dos mil doce[13]. Luego, Aduanas emitió el Resultado del Requerimiento Nº 1131-2012-SUNAT-3B2100, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil doce[14], que a su vez sirvió de sustento de la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0 000/2012-000508, de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce[15], en la cual se concluyó que: i) La empresa se acogió incorrectamente al Convenio PECO, así como a la exoneración del IGV e IPM, al no contar con la condición de empresa ensambladora y no haber realizado directamente el proceso de ensamblaje de las partes y piezas y/o paquetes CKD importados al amparo del PECO, ya que encargó el proceso de ensamblaje de los paquetes CKD "Motocicletas" y "Trimotos de Pasajeros", a terceros y por ende ha contravenido lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC; y, ii) Clasificó incorrectamente su mercancía importada consistente en "Trimotos de carga", dentro de una partida que no le correspondía, determinándose tributos dejados de pagar. d) Asimismo, en la Resolución de

Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000508, se ordenó que Motores Latinoamericanos S.A.C. cancele tributos dejados de pagar por US$ 30,428.00 (treinta mil cuatrocientos veintiocho dólares americanos con cero centavos) más intereses moratorios, al haberse determinado un incorrecto acogimiento al Convenio PECO, al no contar con la condición de empresa ensambladora y al estar incorrectamente clasificadas las "trimotos de carga" importadas. e) Ante ello, la recurrente interpuso recurso de reclamación el veintinueve de noviembre de dos mil doce[16], el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Gerencia Nº 000-3Y4000/2014-000079, del veinticinco de julio de dos mil catorce[17]. Fue objeto de apelación con fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce[18] y el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución Nº 07978-A-2017, del once de setiembre de dos mil diecisiete[19], resolvió anular la resolución apelada, **tan solo en el extremo referido a que no se realizó directamente el proceso de ensamblaje de los paquetes CKD importados;** y confirmó el extremo referido a la clasificación arancelaria de las mercancías. f) Posteriormente, la SUNAT emitió la Resolución de División Nº 000 323200/2018-000116[20], de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, volviendo a emitir pronunciamiento conforme a lo ordenado por el Tribunal Fiscal. Declaró infundado el recurso de reclamación presentado por la empresa contra la Resolución de Intendencia Nº 000 3B0000/2012-000508, en el extremo referido a que "no realizó directamente el proceso de ensamblaje de los paquetes CKD, al haber tercerizado el proceso de ensamblaje de las partes y piezas y/o paquetes CKD 'Motocicletas' y 'Trimotos de Pasajeros'". g) La empresa actora, el diez de setiembre de dos mil dieciocho[21], al no estar conforme, interpuso recurso de apelación contra la resolución de División señalada en el acápite anterior, el que fue resuelto por el Tribunal Fiscal que confirmó la Resolución de División Nº 000 323200/2018-000116, mediante su Resolución Nº 09311-A-2019[22], del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve. **5.7.** En ese panorama y de acuerdo a los antecedentes administrativos detallados, se desprende que el debate en sede administrativa se centró en determinar si para que la empresa Motores Latinoamericanos S.A.C. se acoja a los beneficios tributarios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano- Colombiano de 1938 y su protocolo modificatorio debía acreditar su condición de empresa ensambladora y haber realizado directamente el proceso de ensamblaje de las partes y piezas y/o paquetes CKD importados. **SEXTO.** Orientados a determinar si en el caso concreto se ha incurrido en las infracciones de las normas que se denuncian en el recurso de casación, es menester señalar previamente lo siguiente: a) El Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho, firmado entre los países de Perú y Colombia, tiene como finalidad promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, con el fin de satisfacer las necesidades de los pobladores de dichos territorios; asimismo, el protocolo modificatorio de mil novecientos ochenta y uno estableció en su artículo VI: "Los dos países convienen en **exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones** de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo" [énfasis agregado]. b) Asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, publicado el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se estableció la vigencia de las modificaciones al arancel común del Protocolo Modificatorio del Convenio PECO. En el artículo 4 de dicho decreto se indicó: **Artículo 4**. Las **empresas ensambladoras autorizadas** de la zona de aplicación del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano -Colombiano de 1938, **podrán ingresar al país acogiéndose** a la operación aduanera de tránsito las partes y piezas, incluso **los paquetes desarmados sistema CKD** con destino a dicha zona, **gozando de lo establecido en el referido Protocolo**. [Énfasis agregado] c) Por otro lado, la tercera disposición complementaria de la Ley Nº 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, concordante con el artículo 18 del reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la citada ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 103-99-EF, establece que los bienes importados que se destinen al consumo en la Amazonía se encuentran exonerados del IGV respecto de los especificados y totalmente liberados en lo que atañe al Arancel Común anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho. **SÉPTIMO.** Ingresando al análisis de las infracciones normativas denunciadas, corresponde tener en cuenta que para acceder a los beneficios tributarios del Convenio PECO se debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, es decir, el sujeto debe contar con un documento idóneo que establezca su condición de empresa ensambladora, para lo cual, de acuerdo al artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, correspondía a la administración tributaria efectuar las comprobaciones correspondientes, que en el caso de autos se materializaron en la solicitud de información hecha a la autoridad municipal competente a fin de determinar si se otorgó licencia municipal de funcionamiento a la planta en que la empresa Motores Latinoamericanos S.A.C. realizaba el ensamblaje de los productos CKD importados, todo lo cual ha ocurrido, como se puede verificar de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07978-A-207 y la Resolución de División Nº 000 323200/2018-000116. **7.1**. De esta manera, de la sentencia materia de alzada se verifica que en autos ha quedado acreditado que la empresa demandante cumplía con el requisito antes mencionado, al contar con la Licencia de Funcionamiento Definitiva Nº 121-2008 otorgada por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo para la actividad de ensamblaje de motos y como giro principal el "ensamblaje de motocicletas y trimóviles", pues ante la eliminación del Registro de Productos Industriales Nacionales - RPIN, dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 1004, que derogó el artículo 12 de la Ley Nº 23407, dicho documento es el que se considera idóneo para acreditar la condición de empresa ensambladora autorizada para efectos de la aplicación de los beneficios tributarios otorgados por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, en mérito a la Ley Nº 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, lo cual ha sido establecido anteriormente por este Tribunal Supremo mediante las Sentencia de Casación Nº 25754-2018-Lima y Nº 17671-2019-Lima. **7.2.** De tal manera, habiéndose verificado por el colegiado superior que a la fecha de numeración de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías 118-2009-10-005696, 118-2009-10-006092, 118-2009-10-0026481 y 118-2009-10-258205, la empresa Motores Latinoamericanos S.A.C. contaba con licencia de funcionamiento vigente que acreditaba su condición de planta ensambladora autorizada, lo cual no ha sido discutido por las partes en el transcurso del proceso ni por la recurrente mediante el presente recurso de casación. Se concluye que, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC, le corresponde acogerse al beneficio tributario consistente en la exoneración de tributos, tales como el IGV, que se otorga a las empresas ensambladoras autorizadas que importen mercancías como los paquetes desamados en sistema CKD con destino a la zona en que rige el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano. **7.3.** Continuando con el análisis de las infracciones normativas, se aprecia que la parte recurrente arguye que no basta con que la demandante acredite su condición de empresa ensambladora autorizada, para acogerse a los beneficios tributarios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de mil novecientos treinta y ocho, pues alega que además debe cumplir necesariamente con ensamblar directamente los paquetes en sistema CKD que ingresó al país, lo cual se deriva de una interpretación sistemática del citado artículo 4 del Decreto Supremo Nº 353-84-EFC con las normas inaplicadas que se encuentran trascritas en el punto 5.5 de la presente resolución correspondientes al sector del Ministerio de Producción (PRODUCE); la SUNAT considera que el Ministerio de la Producción es una entidad que tiene la función de normar o regular el desarrollo de las actividades que desarrolla la empresa recurrente, y fue en ejercicio de dicha facultad que dispuso que las empresas ensambladoras de vehículos menores automotores de tres ruedas están obligadas a realizar directamente el proceso de ensamblado. **7.4.** En vista de tales argumentos, es importante tener presente que la norma IX del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que, en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. En tal sentido, la aplicación de normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el campo tributario es controvertible, toda vez que ella "debe ser examinada teniendo en consideración que los procedimientos tributarios tienen como eje efectivizar la institución constitucional del tributo, y esto conlleva un conjunto de deberes y derechos cuyo contenido no son matemáticamente los mismos que los planteados en el marco del Derecho Administrativo en General"[23]. Por consiguiente, la aplicación de normas reglamentarias que no solo tienen una naturaleza distinta a la tributaria, sino que pertenecen a un sector distinto, como el Ministerio de la Producción, tal como invoca la empresa recurrente, resulta a todas luces improcedente. **7.5.** En este orden de ideas, no corresponde invocar la aplicación del numeral 7 del artículo VIII del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, del inciso a) del artículo 7 del

Decreto Supremo Nº 012-2003-PRODUCE, ni del inciso d) del artículo 8 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE, toda vez que, si bien de acuerdo a dichas normas los fabricantes y ensambladores nacionales de vehículos menores de tres ruedas tienen la obligación de asumir directamente el desarrollo de los procesos de fabricación y ensamblaje del chasis/bastidor y carrocería del vehículo automotor, es decir, que las empresas ensambladoras autorizadas no pueden entregar los paquetes CKD a terceros para su ensamblaje, dichas normas no resultan aplicables al caso de autos, es decir, no pueden servir de sustento para determinar que la empresa demandante no puede acogerse a los beneficios del Convenio PECO, toda vez que se tratan de normas que establecen obligaciones administrativas. Por lo tanto —como bien lo señala el colegiado superior en la sentencia de alzada—, su infracción solo puede acarrear una sanción administrativa por parte de la autoridad competente del sector del Ministerio de la Producción, mas no configura un requisito o infracción de naturaleza tributaria y, por consiguiente, su incumplimiento no puede impedir que la empresa demandante se acoja a los beneficios tributarios establecidos por el citado Convenio PECO. **7.6.** Refuerza lo expuesto en el acápite precedente el hecho de que de autos se verifica que el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución Nº 04803-A-2012, reconoció que el "Convenio y Protocolo Modificatorio no prohíben que una empresa ensambladora autorizada pueda entregar a otra empresa ensambladora dichos bienes para su uso y consumo en la zona"; y aun cuando en la resolución antes mencionada luego se indica que las empresas a las que se entregan los paquetes CKD deben ser empresas ensambladoras autorizadas para que la empresa recurrente se acoja a los beneficio del Convenio PECO, dicha precisión carece de sustento legal, pues —como ya se ha establecido—, si no resulta exigible que la empresa ensambladora que ingresa los paquetes desarmados CKD al país realice directamente su ensamblaje, mucho menos puede requerirse que las empresas a las que se entrega los paquetes CKD cuenten con autorización, pues la norma especial aplicable al caso de autos no lo requiere y no es posible recurrir a la aplicación de normas reglamentarias de naturaleza distinta a la tributaria. **OCTAVO.** Finalmente, sobre la aplicación indebida del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, porque la empresa Motores Latinoamericanos S.A.C. no realiza actividades manufactureras de productos primarios, este Tribunal Supremo advierte que, de la revisión de los actuados del presente proceso, dicho alegato no ha sido esgrimido por la parte recurrente en sede administrativa ni jurisdiccional, lo que evidencia que se pretende ingresar al debate en sede casatoria argumentos que debieron haber sido expuestos de forma diligente en su debida oportunidad. En tal sentido, la infracción planteada debe ser desestimada, pues no corresponde plantear en casación como agravio aquello que no se reclamó en su oportunidad ni ha sido analizado por las instancias de mérito[24]. **8.1.** Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, aun cuando el artículo 3 del acotado decreto supremo está referido a enumerar la actividades económicas que gozarán de los beneficios tributarios por invertir en la región selva, señaladas en los artículos 11.1 y 12 de la Ley Nº 27037 y que estas se encuentran referidas a actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios; es el caso que dicha norma tampoco impide que la empresa Motores Latinoamericanos S.A.C. pueda contratar los servicios de otras empresas para que colaboren en el ensamblaje de los paquetes desarmados CKD; de modo que, si bien se arguye que no correspondía aplicar la norma bajo análisis por estar referida a la producción de bienes primarios y que ensamblar trimotos no tiene dicha condición, no es menos cierto que la aplicación de dicha norma no resulta determinante, es decir, no tiene incidencia relevante para cambiar el sentido del fallo, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Supremo en los considerandos precedentes. **NOVENO.** Por tanto, al haberse establecido que las infracciones normativas materiales carecen de sustento, se puede concluir que la sentencia de vista ha sido emitida conforme a ley, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto. **III. DECISIÓN** Por tales consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria,** con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós (fojas doscientos dos a doscientos veintitrés). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del tres de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento cincuenta y ocho a ciento noventa y uno), emitida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la empresa Motores Latinoamericanos Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Opinión Consultiva 9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", publicada el diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete; párr. 28.

5 ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger E. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley; pp. 207-208.

6 CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

7 Casación Nº 3820-2014-Lima, cuarto considerando.

8 SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (1999). El recurso de casación civil: praxis. Lima, Cultural Cuzco Editores; p. 62.

9 CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001). La casación civil en el Perú: doctrina y jurisprudencia. Trujillo, Editora Normas Legales; p. 112.

10 CARRIÓN LUGO, Jorge (2001). "El recurso de casación". En Iustitia et Ius, año 1, Nº 1; pp. 33-34.

11 Folios 37 y 38 del tomo 5 del expediente administrativo

12 Folios 277 a 295 del tomo 30 del expediente administrativo

13 Folios 172 a 182 del tomo 30 del expediente administrativo

14 Folios 157 a 187 del tomo 31 del expediente administrativo

15 Folios 154 y 155 del tomo 31 del expediente administrativo

16 Folios 81 a 83 y 93 a 108 del tomo 31 del expediente administrativo

17 Folios 161 a 189 del tomo 32 del expediente administrativo

18 Folios 128 a 146 del tomo 32 del expediente administrativo

19 Folios 19 a 26 del tomo 33 del expediente administrativo

20 Folios 61 a 76 del tomo 34 del expediente administrativo

21 Folios 40 a 50 del tomo 34 del expediente administrativo

22 Folios 13 a 16 del tomo 34 del expediente administrativo

23 DURÁN ROJO, Luis Alberto y MEJÍA ACOSTA, Marco (2011). "La aplicación conjunta del Código Tributario y la LPAG en los procedimientos tributarios. Particular referencia a la motivación del acto administrativo de naturaleza tributaria". En Derecho & Sociedad, Nº 36; pp. 235-246. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13230

24 [...] No se puede plantear en casación como agravio [...] aquello que no se reclamó en la apelación. Ello, porque no se puede analizar en casación aquello que no ha sido visto en la instancia de revisión [...].
Casación Nº 3396-2006-Arequipa, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta de septiembre de dos mil ocho.

**C-2197799-7**

## CASACIÓN N° 13304-2023 LIMA

Lima, catorce de junio de dos mil veintitrés.-

**VISTOS;** con el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial del Callao** el catorce de abril de dos mil veintitrés, (foja trescientos cincuenta y uno del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]) contra la sentencia de vista del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, (foja trescientos treinta y ocho), que confirmó la sentencia apelada del treinta de septiembre de dos mil veintidós, (foja doscientos noventa y tres), que declaró infundada la demanda. **SEGUNDO:** Preliminarmente, se debe mencionar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general". Es decir, debe primar la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que precisa que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 de la citada ley, que dispone que, en caso de defecto o deficiencia de una ley, el juez debe aplicar los principios del

derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluidos los especiales. En ese orden de ideas, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias -diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591[2], publicada en el diario oficial El Peruano el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo -entre otros aspectos-, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado código procesal. En ese orden, luego del análisis correspondiente, este colegiado supremo, con base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, introducidas por la Ley Nº 31591 que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el inciso 1[3] y el literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del mismo código[6]. Asimismo, precisamos que los requisitos de admisibilidad omitidos -literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591-, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, y por generar un gran impacto en el interés público (tanto de los administrados y como del Estado). **TERCERO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso[8], y ello en tanto el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio[9]; **ii)** el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada y cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende[10]; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada[11]; **iv)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada[12]; y **v)** en cuanto a la tasa respectiva[13], no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación debido a que se encuentra exonerada de su presentación. **CUARTO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **QUINTO:** En cuanto a la declaración de improcedencia, en el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, el legislador señala que: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. **SEXTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida vía casación; y en relación al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación del doce de octubre de dos mil veintidós, (foja trescientos cinco). **SÉPTIMO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala que en la sentencia de vista no existe una debida motivación por cuanto la Sala Superior no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios, del marco normativo ni de la ponderación legal que prima como seguridad jurídica para un estado de derecho. **b) Infracción normativa del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que con su escrito de demanda ha probado que el acto administrativo materia de nulidad ha sido emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico; añade, que la sentencia de vista ha transgredido la Constitución Política del Estado ya que ampara que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se encuentre exonerado del pago del impuesto de alcabala, precisando que el mencionado organismo forma parte del Gobierno Central. Asimismo, alega que la liquidación de pago de alcabala N° 01016402-2018-MPC-GGATR-GAT, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho por la suma de S/ 785,721.15 (setecientos ochenta y cinco mil setecientos veintiún soles con quince céntimos) que sustenta la Resolución Gerencial N° 506-2018, ha sido emitida conforme a lo establecido en la Ley de Tributación Municipal. Finalmente, indica que efectivamente el Gobierno Central esta inafecto de manera expresa como se considera en materia tributaria habida cuenta que, así como los tributos se crean y modifican por ley, asimismo las exoneraciones e inafectaciones son expresas y no por vía interpretativa conforme lo establece el Código Tributario. **OCTAVO:** Que, respecto a las causales expuestas en el considerando que antecede, en cuanto a que la Sala Superior no ha realizado una debida valoración de los medios probatorios ni del marco normativo; además, que en su escrito de demanda ha probado que el acto administrativo materia de nulidad ha sido emitido contraviniendo el ordenamiento jurídico y que la sentencia de vista transgrede la Constitución Política del Estado ya que, ampara que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) se encuentre exonerado del pago de impuesto de alcabala. Al

respecto, esta Sala Suprema considera que principalmente se debe tener en cuenta los aspectos formales del presente recurso, puesto que hay que tener en claro que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por lo que, evaluando los fundamentos presentados por la parte recurrente, se observa que éstos están dirigidos a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, mediante argumentos básicamente fácticos y pretendiendo una nueva revaloración de los medios probatorios actuados en el proceso, lo que no se condice con la finalidad y naturaleza del presente recurso. Sin perjuicio de lo antes señalado, efectuando una revisión de la sentencia de vista materia de impugnación, se advierte que el colegiado superior ha expresado las razones claras y específicas de la conclusión a la que ha arribado, teniendo en cuenta no sólo los agravios presentados por el apelante, sino también los medios probatorios ofrecidos y actuados por el juez de primera instancia, así como el expediente administrativo presentado y las normas legales correspondientes, conforme se verifica de los considerandos cuarto y quinto de la resolución impugnada, en el que se concluye que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Ambiente, es decir, califica como un organismo público regulado por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En ese sentido, en virtud a lo anterior, se tiene que el OEFA forma parte del Gobierno Central, por lo cual la adquisición del inmueble ubicado en la avenida Jorge Chávez N° 851-853, Carmen de la Legua Reynoso, Callao, — que se efectuó el nueve de abril de dos mil dieciocho — se encuentra inafecta al impuesto de alcabala, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. En consecuencia, se advierte que en sí, lo que existe es una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior, que le resulta desfavorable a los intereses de la recurrente, pero sobre la base de alegaciones fácticas y probatorias que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito, más aún si se tiene en cuenta que el cuestionamiento que se realice mediante una infracción normativa, debe basarse en la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en la sentencia materia de impugnación, existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados, razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente. NOVENO:** En cuanto a los demás requisitos de procedencia fijados en el artículo 393 del Código Procesal Civil, cabe precisar que carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, al haberse declarado improcedentes las causales contenidas en el considerando séptimo. DECISIÓN: Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Provincial del Callao** el catorce de abril de dos mil veintitrés, (foja trescientos cincuenta y uno) contra la sentencia de vista del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, (foja trescientos treinta y ocho); **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por la Municipalidad Provincial del Callao contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y el Tribunal Fiscal**, sobre** acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: VISTOS;** el expediente judicial electrónico (EJE) y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao,** con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés (fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico[14]); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés (fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y tres), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho), que declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en lo pertinente de los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.° 31591[15], de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Sin embargo la acción contencioso administrativa, no solo se limitará al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sino que también destaca la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; por lo que, el examen que realice la jurisdicción no se limitará a determinar si la administración procedió conforme a derecho o no, sino que deberá revisar si en el ejercicio de sus funciones se ha respetado los derechos fundamentales de los administrados[16]. **TERCERO.** Por otro lado, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a su naturaleza. En consecuencia, en cuanto a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal Civil. En ese sentido el referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, prevé en la última parte del tercer párrafo de su artículo 34, la aplicación del principio del "doble y conforme" solo para pretensiones tramitadas en la vía del proceso urgente, empero no dispone la aplicación de tal principio en el caso de pretensiones tramitadas en los procesos ordinarios. Sin embargo, en la modificación efectuada al Código Procesal Civil por la Ley N° 31591, se ha establecido expresamente en el literal b) numeral 2, del artículo 386, como requisito de procedencia del recurso de casación, que el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, que significa en buena cuenta la aplicación en todos los casos del principio del doble conforme, y no efectúa la precisión que regula la norma especial en el Proceso Contencioso Administrativo. Conforme a ello, se denota contradicción de la norma especial con la general o supletoria, que debe ser resuelta aplicándose el principio de especialidad, por la manifiesta incompatibilidad, y suplir la antinomia advertida, en línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO.** En ese orden, luego del análisis integral de las normas procesales especiales, y en específico, a los artículos 35 y 36 del referido Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, este Colegiado Supremo considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que son aplicables en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son: los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386[17] del Código Procesal Civil, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391[18] del mismo cuerpo normativo. Es decir, corresponde inaplicar los requisitos de procedencia contenidos en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[19] y de admisibilidad contenido en el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley Nº 31691, por incompatibilidad con la norma especial, tal como lo refiere la primera disposición final del referido Código Procesal Civil. **QUINTO.** En tal sentido, conforme al artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, en los literales a), b) y c) del numeral 2, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con los requisitos para su interposición, a saber: i) se interponen contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub. Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) La Municipalidad Provincial del Callao no adjunta aranceles judiciales por concepto el recurso de casación, al ser una entidad del estado exonerada de gastos judiciales. Habiendo superado el examen, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **SEXTO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el

recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SÉPTIMO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer recurso de casación, los supuestos en que la sentencia o auto: 1) Han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2) Incurren o derivan de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3) Importan una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4) Han sido expedidos con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, y/o; 5) Se apartan de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **OCTAVO.** Sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente a la casación del proceso contencioso administrativo, los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 393 del modificado Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, ha establecido expresamente supuestos de improcedencia, así tenemos que resulta aplicable al proceso contencioso administrativo, su numeral 1 en cuanto señala que la Sala de la Corte Suprema declarara la improcedencia del recurso de casación cuando: a) No cumpla los requisitos y causales previstos en los artículos 391(numerales 1, 2, 3, 4 y 6) y 388, respectivamente; b) Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También en el numeral 2 la referida norma señala que se declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que el ente recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia de vista que obra a fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y tres, en cuanto confirma la sentencia de primera instancia, que declaro infundada la demanda, es decir el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar si los recursos de casación se encuentran incursos en alguno o algunos de los supuestos de improcedencia establecidos en el modificado artículo 393 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO.** En el presente caso, el **Procurador público de la Municipalidad Provincial del Callao**, ha interpuesto recurso de casación, y lo sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Indica que la sentencia de vista carece de una debida motivación, porque el Juez Superior no habría valorado debidamente los medios probatorios. Añade que tampoco habría valorado el marco normativo, ni ponderado la primacía de la seguridad jurídica en un estado de derecho. **b) Infracción normativa por inaplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que la Sala Superior consideraría que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, forma parte del gobierno central, y como tal se encontraría exonerada del pago del impuesto a la alcabala. En ese sentido considera que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6417-7-2019 incurriría en error, y sostiene que en su demanda habría acreditado que dicha resolución administrativa se encontraría incursa en causal de nulidad por contravención a la Constitución Política del Estado y la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante, añade que la Sala Superior determinaría infundado su pedido de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal. Sostiene que la liquidación del pago de la alcabala (sustentada en la Resolución Gerencial Nº 506-2018) ascendente a S/ 785 721.15 (setecientos ochenta y cinco mil setecientos veintiún soles con quince céntimos) se encontraría conforme a la Ley de Tributación Municipal. Agrega que vía interpretación no podría acogerse una inafectación, tampoco por analogía. **DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal procesal contenida en el **literal a) del considerando décimo**, si bien denuncia la vulneración al debido proceso, por supuesta afectación al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habrían incurrido la resolución objeto del recurso. Solo señala carencia de motivación, y falta de valoración de medios probatorios; sin embargo, no precisa, menos desarrolla en qué consiste cada uno de ellos. Tampoco fundamenta la falta de motivación en la resolución recurrida. Más bien, los argumentos pretenderían cuestionar el criterio de las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso. Por ello señalaría también, que el colegiado superior no habría valorado el marco normativo, ni habría efectuado ponderación de la seguridad jurídica. De esa forma, se advierte que esta infracción carece de fundamento, y esta incursa en el supuesto de improcedencia, señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a la infracción normativa material contenido en el **literal b) del considerando décimo**, se debe precisar que el aspecto de fondo, estaría vinculado a **determinar si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es una entidad autónoma y descentralizada del gobierno central que se encuentre beneficiado con exoneraciones tributarias,** pues este sería el presupuesto para que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sea sujeto de inafectación del pago de la alcabala y la materia controvertida en el presente proceso. Además, este aspecto ha sido motivo del análisis de fondo por la Corte Suprema en diversas Casaciones anteriores[20]; además, dicha posición ha sido complementada por pronunciamientos del Tribunal Constitucional[21]. Lo precisado, tiene incidencia directa en la infracción denunciada por entidad recurrente, ya que la misma sostiene, que el Tribunal Fiscal habría incurrido en error (al considerar a la OEFA como una entidad del gobierno central), y que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6417-7-2019 estaría incursa en causal de nulidad por contravención a la Constitución Política del Estado y la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante ello, la Sala Superior declaró infundado su pedido de nulidad, lo que implicaría, una infracción normativa por inaplicación del dispositivo cuya infracción se denuncia. Por tanto, la entidad recurrente ha precisado la causal de la infracción denunciada y ha señalado debidamente los argumentos o fundamentos que sustenta su pretensión impugnatoria, con lo que, se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 386, 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 31591, de aplicación supletoria a esta causa; en consecuencia, esta causal deviene en **procedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, conforme al artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 31591, **MI VOTO** es porque **SE DECLARE PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador público de la **Municipalidad Provincial del Callao,** del catorce de abril del dos mil veintitrés (fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y siete), **únicamente** por la causal de: **b)** Infracción normativa por inaplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, **SEÑÁLESE** oportunamente fecha para la vista de la causa. En los seguidos por la Municipalidad Provincial del Callao contra el Organismo de Fiscalización Ambiental - OEFA y el Tribunal Fiscal**,** sobre acción contencioso administrativa; notifíquese. S. BUSTAMANTE ZEGARRA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Código Procesal Civil
Artículo 391.Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…].
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Artículo 386.Procedencia
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

[8] Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil

[9] Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

[10] Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

[11] Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

[12] Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

[13] Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

[14] Las fojas en lo sucesivo, corresponden al expediente judicial electrónico - EJE, salvo mención distinta.

[15] El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, se ha publicado en el diario oficial El Peruano la Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

[16] JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (2012) "Los principios del proceso contencioso Administrativo". En Revista de Derecho Administrativo, N.º. 11; p. 24. [Recuperado de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13543/14168/0 el 27 de marzo del 2023]

[17] Código Procesal Civil
Artículo 386.
1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…]
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[18] Código Procesal Civil
Artículo 391.
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[19] Código Procesal Civil
Artículo 386.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
[…].

[20] Casación Nº 241-2011-Lima, Casación Nº 11289-2013-Lima, Casación N.° 631-2015-Lima, Casación Nº 2531-2008-Lima, Casación Nº 362-2015-Lima, entre otras.

[21] Pleno Jurisdiccional N.° 0020-2005-PI/TC y Nº 0021-2005-PI/TC

**C-2197799-8**

## CASACIÓN Nº 13207-2023 LIMA

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS;** el expediente judicial electrónico (EJE) y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del codemandado **Tribunal Fiscal,** con fecha catorce de abril del dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cinco del EJE[1]); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés (fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cuatro), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada de fecha siete de noviembre del dos mil veintidós (fojas ciento setenta y seis a ciento noventa), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; **y reformándola** la declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en lo pertinente de los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.° 31591[2], de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Sin embargo la acción contencioso administrativa, no solo se limitará al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sino que también destaca la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; por lo que, el examen que realice la jurisdicción no se limitará a determinar si la administración procedió conforme a derecho o no, sino que deberá revisar si en el ejercicio de sus funciones se ha respetado los derechos fundamentales de los administrados[3]. **TERCERO.** Por otro lado, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a su naturaleza. En consecuencia, en cuanto a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal Civil. En ese sentido el referido Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, prevé en la última parte del tercer párrafo de su artículo 34, la aplicación del principio del "doble y conforme" solo para pretensiones tramitadas en la vía del proceso urgente, empero no dispone la aplicación de tal principio en el caso de pretensiones tramitadas en los procesos ordinarios. Sin embargo, en la modificación efectuada al Código Procesal Civil por la Ley Nº 31591, se ha establecido expresamente en el literal b) numeral 2, del artículo 386, como requisito de procedencia del recurso de casación, que el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, que significa en buena cuenta la aplicación en todos los casos del principio del doble conforme, y no efectúa la precisión que regula la norma especial en el Proceso Contencioso Administrativo. Conforme a ello, se denota contradicción de la norma especial con la

general o supletoria, que debe ser resuelta aplicándose el principio de especialidad, por la manifiesta incompatibilidad, y suplir la antinomia advertida, en línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO.** En ese orden, luego del análisis integral de las normas procesales especiales, y en específico, a los artículos 35 y 36 del referido Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, este Colegiado Supremo considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que son aplicables en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son: los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386[4] del Código Procesal Civil, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391[5] del mismo cuerpo normativo. Es decir, corresponde inaplicar los requisitos de procedencia contenidos en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[6] y de admisibilidad contenido en el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley Nº 31691, por incompatibilidad con la norma especial, tal como lo refiere la primera disposición final del referido Código Procesal Civil. **QUINTO.** En tal sentido, conforme al artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, en los literales a), b) y c) del numeral 2, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con los requisitos para su interposición, a saber: i) se interponen contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub. Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) el Tribunal Fiscal no adjunta aranceles judiciales por concepto el recurso de casación, al ser una entidad del estado exonerada de gastos judiciales. Habiendo superado el examen, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **SEXTO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SÉPTIMO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer recurso de casación, los supuestos en que la sentencia o auto: 1) Han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2) Incurren o derivan de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3) Importan una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4) Han sido expedidos con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, y/o; 5) Se apartan de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **OCTAVO.** Sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente a la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1 y literal c) del inciso 2 el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 393 del modificado Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, ha establecido expresamente supuestos de improcedencia, así tenemos que resulta aplicable al proceso contencioso administrativo, su numeral 1) en cuanto señala que la Sala de la Corte Suprema declarara la improcedencia del recurso de casación cuando: a) No cumpla los requisitos y causales previstos en los artículos 391(numerales 1, 2, 3, 4 y 6) y 388, respectivamente; b) Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También en el numeral 2) la referida norma señala que se declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el el inciso 1 y literal c) del inciso 2 el artículo 386 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que el ente recurrente interpone recurso de casación contra la sentencia de vista que obra a fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cuatro, en cuanto revocó la sentencia de primera instancia, que declaro infundada la demanda, es decir el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar si los recursos de casación se encuentran incursos en alguno o algunos de los supuestos de improcedencia establecidos en el modificado artículo 393 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO.** En el presente caso, el procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del codemandado **Tribunal Fiscal,** ha interpuesto recurso de casación, y lo sustenta en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea de la infracción prevista en el numeral 7 del inciso b[7] del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1053.** Sostiene que la Sala Superior incurriría en error al interpretar este dispositivo. Debido a que considera el término "sin que se haya dejado sin efecto la anterior", como uno que precisa el momento de la configuración del tipo infractor. Añade que dicha interpretación complementaria sería errónea. Considera que la interpretación correcta sería la literal de la norma. Y de ese modo además de las premisas, de que se haya numerado más de una mercancía, y que dicha numeración se refiera a la misma mercancía. También debería existir la premisa que haya sido dejada sin efecto la declaración aduanera de mercancías anterior. Agrega que, en el caso concreto, se dejó sin efecto la segunda declaración aduanera de mercancías, no la primera (anterior), por lo cual no se configuraría la infracción. **b) Inaplicación del artículo 248[8] del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que la Sala Superior, inaplicaría el principio de tipicidad establecido en dicho dispositivo. Esto debido a que la referida Sala, alude una interpretación complementaria, que sin embargo resultaría ser una interpretación extensiva de la infracción. Y añade que dicha actividad estaría proscrita por el principio de tipicidad. Indica que la Casación Nº 14973-2014-Lima, no sería precedente vinculante, y los hechos de dicho precedente, sería distinto al del caso concreto. Agrega que los criterios de dicho precedente, implicaría desconocer el principio de tipicidad, cuya inaplicación se denuncia. **DÉCIMO PRIMERO.** Respecto a la causal descrita en el **literal a) del décimo considerando** de la presente resolución, se debe señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto. Sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. Asimismo, al efectuar el recurrente su propuesta de interpretación correcta, ésta debe tener sustento jurídico, es decir no puede ser ocurrente o arbitraria[9]. Y es obligatorio con cumplir en describir en que consiste el error de interpretación[10]. En el caso concreto, se advierte que la entidad recurrente postula como interpretación correcta, una premisa adicional consistente, en que la Administración Aduanera debería haber dejado de oficio sin efecto la declaración aduanera de mercancías anterior. Sin embargo, no fundamenta dicha premisa en derecho, sino la hace en forma subjetiva. Por otra parte, si bien señala que la Sala Superior habría incurrido en interpretación errónea, no describe en qué consistiría el error de interpretación de la referida la Sala Superior. De ese modo, conforme se aprecia de los argumentos del recurso de casación, se verifica que en el fondo se pretenden cuestionar los criterios desplegados por la Sala Superior y que coincide con la interpretación realizada por el Colegiado Supremo en la Casación N.° 14973-2014-Lima, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por el Tribunal Fiscal en el presente proceso, sin aportar mayores elementos que puedan justificarla, lo que hace que la infracción postulada, este incursa en el supuesto de improcedencia, señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N.° 31591, de aplicación supletoria. Por lo que, esta causal deviene en **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a la causal contenida en el **literal b) del considerando décimo** de la presente, corresponde señalar que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de la infracción formulada, se verifica que esta no cumple con los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante señala la inaplicación del principio de tipicidad en

los hechos, esta infracción parte de su propuesta de interpretación correcta que postula en su anterior infracción denunciada. No obstante, de acuerdo al análisis efectuado, el recurrente no ha justificado debidamente su propuesta de interpretación correcta en derecho, menos ha descrito en qué consiste el error de interpretación en que habría incurrido la Sala Superior. De ese modo, se evidencia que esta infracción se encuentra vinculada directamente con la primera infracción denunciada. Y en ese sentido, la causal bajo análisis también se encuentra incursa en el supuesto de improcedencia señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, por lo que deviene en **improcedente. DÉCIMO TERCERO.** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N.° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. **Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios**, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. […]. **DECISIÓN** Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del codemandado **Tribunal Fiscal,** del catorce de abril del dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cinco)**,** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés (fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y cuatro), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de justicia de Lima; en los seguidos por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Beagle Agentes de Aduana Sociedad Anónima**, sobre** acción contencioso administrativa. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y devolvieron los actuados. Intervine como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante cuando se haga mención a las fojas, se deberá entender del expediente judicial electrónico, salvo mención que lo distinga.

2 El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, se ha publicado en el diario oficial El Peruano, la Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (2012) "Los principios del proceso contencioso Administrativo". En Revista de Derecho Administrativo, N.º. 11; p. 24. [Recuperado de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13543/14168/0]

4 Código Procesal Civil
Artículo 386.
1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…]
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

5 Código Procesal Civil
Artículo 391.
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

6 Código Procesal Civil
Artículo 386.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
[…].

7 En su versión, antes de su modificatoria de la sección décima, con Decreto Legislativo Nº 1433.
Ley General de Aduanas
Artículo 192. Infracciones sancionables con multa
Cometen infracciones sancionables con multa:
[…]
b) Los despachadores de aduana, cuando:
[…]
7. Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior.

8 TUO Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[…]
4. Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
[…]

9 Casación Nº 240-00 San Román, publicado en el diario El Peruano, el siete de febrero del dos mil.

10 Casación Nº 4033-06 Callao, publicado en el diario oficial El Peruano, el treinta y uno de enero del dos mil siete.

**C-2197799-9**

## CASACIÓN Nº 07151-2022 LIMA

**TEMA:** PRESCRIPCIÓN ADUANERA
**SUMILLA:** El inicio del cómputo del plazo de prescripción de la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria (aduanera) y para aplicar sanciones exigiendo el pago de estas, no se dan de forma simultánea sino en dos momentos diferenciados; es decir, se producen de forma secuencial.
**PALABRAS CLAVE:** prescripción aduanera, facultad de cobro, interpretación sistemática

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ha interpuesto recurso de casación mediante escrito del catorce de febrero de dos mil veintidós (folios 331-359 del Expediente Judicial Electrónico[1]), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 298-320 del EJE), que confirma la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda, dicha resolución de primera instancia fue emitida mediante resolución número diez, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte (folios 201-212 del EJE). Antecedentes Demanda El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la SUNAT interpone demanda contencioso administrativa (folios 50-68 del EJE), con las siguientes pretensiones: **a) Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad del artículo uno de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05583-A-2019 en el extremo que revoca la Resolución de División Nº 000-323200-2018-0032 respecto a la prescripción.

**b) Pretensión accesoria:** Solicita se declare la validez de la Resolución de División Nº 000-323200-2018-0032 en cuanto al tema de fondo y a la improcedencia de la prescripción de la facultad para cobrar deudas tributarias aduaneras. Los argumentos principales de su demanda son los siguientes: **Ø** La deuda tributaria aduanera y la exigibilidad de su pago no tienen un origen simultáneo sino secuencial. La deuda fue determinada al concluir la fiscalización y es errado entender que el cómputo del plazo para exigir el pago de multas inicia el 01 de enero de 2009, ya que se requiere que la deuda exista, que haya sido determinada. Agrega que la multa se originó como consecuencia de la fiscalización, llevada a cabo antes de que venciera el plazo de prescripción para sancionar, además que, del diseño normativo de la Ley General de Aduanas y el Código Tributario, se corrobora que primero se regula la determinación de la deuda y luego la exigibilidad de su pago, como también lo regula el Código Civil en el artículo 1993. **Ø** Refiere que el Tribunal Fiscal omitió considerar que al 01 de enero de 2009 no existía multa por cobrar, y que esta se determinó recién en el año 2017. Omitir ello supone que el inicio de la fiscalización no interrumpió el plazo de prescripción para exigir su pago, lo que implicaría que el plazo de prescripción para el cobro de la deuda por concepto de la multa impuesta en el año 2017 empezó a computarse desde el 01 de enero de 2009, cuando la deuda no existía. Además, señala que su actuación fue oportuna y que ocurrieron actos que interrumpieron y suspendieron el plazo de prescripción. **Contestaciones de la demanda** El **Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas**, contesta la demanda (folios 72-84 del EJE) con los siguientes fundamentos principales: **a)** Con relación al cómputo del plazo de prescripción, se tiene que las Declaraciones Únicas de Aduanas de números 118-2008-10-330030, 118-2008-10-330426, 118-2008-10-360993 y 118-2008-10-264660 fueron numeradas el 22 de octubre (Declaraciones Únicas de Aduanas Nº 118-2008-10-330030, 118-2008-10-330426), 17 de noviembre y 02 de septiembre de 2008 respectivamente, fechas en la que se encontraba en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2005-EF. **b)** De acuerdo a los hechos y de la información, se tiene que en el presente caso el cómputo del término prescriptorio de la acción para determinar tributos y aplicar sanciones se interrumpió el 07 de septiembre de 2012 con la notificación de la Carta de Presentación Nº 312-2012-SUNAT/3B2000 y en primer Requerimiento Nº 1462-2012-SUNAT-3B2200, antes mencionados, que dieron inicio al procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente, en ejercicio precisamente de la facultad de fiscalización de la administración; así, se inició, como consecuencia de ello, el cómputo de un nuevo término prescriptorio el 08 de septiembre de 2012. **Yolanda Huamán Aquípucho** contesta la demanda (folios 90-93 del EJE) argumentando que en la demanda se pretende interpretar en forma incorrecta lo señalado en el artículo 45 del Código Tributario, al señalar que primero se tiene que notificar una liquidación de cobranza y luego debe computarse el plazo prescriptorio. En el presente caso, la Aduana señala que las Resoluciones de División Nº 000-393100/2017-000307 y Nº 000-393100/2017-000308 se notificaron en el año 2017 y a la fecha de emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05583-A-2019 no había transcurrido el plazo prescriptorio para exigir el pago. Empero, la Aduana pretende computar los plazos desde que se notifica la liquidación de cobranza para exigir su pago, pero quiere desconocer que al momento de la numeración de la declaración única de aduanas (DUA) el plazo para exigir el pago se computa desde el 01 de enero del 2009. Sin embargo, la norma señalaba literalmente: "la acción de Aduanas para determinar y cobrar […]" se computa desde el 01 de enero del año siguiente a la numeración de la declaración única de aduanas; además, la modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1113 precisa desde cuándo se computa el cobro (desde la notificación de la liquidación) y rige para las DUA que se numeran a partir del 28 de septiembre del 2012 y no para las DUA numeradas antes de dicha fecha, como el presente caso, que es de 2008. **Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda interpuesta, por considerar que, conforme se encuentra establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley General de Aduanas, según el texto aplicable al caso por razón de temporalidad, el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para aplicar y cobrar sanciones inicia en ambos casos el uno de enero del año siguiente a la fecha en que se incurrió en una infracción. En esa línea, la norma expresamente señala que para aplicar una sanción y cobrar la misma, el cómputo inicia en la misma fecha; por tanto, la SUNAT debía ser lo suficientemente diligente para, en los cuatro años que le concede la norma aduanera, determinar primero la sanción y luego exigir el cobro de la misma. **Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del veintiséis de enero de dos mil veintidós, emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, se **confirma** la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, por considerar que: **a)** En cuanto al plazo prescriptorio para exigir el pago de los tributos dejados de pagar determinados con la Resolución de División Nº 000393100/2017-000307 y la sanción de multa impuesta con la Resolución de División Nº 000 393100/2017-000308 respecto de las declaraciones aduaneras de mercancías del presente caso, debe tenerse en cuenta que el plazo prescriptorio se inició el 01 de enero de 2009 y culminó el primer día hábil de 2013, dado que no se produjo ninguna de las causales de interrupción previstas en el numeral 2 del artículo 45 del Código Tributario o una causal de suspensión contemplada en el numeral 2 del artículo 46 de la citada norma. **b)** La normativa aduanera expresamente señala que, para aplicar una sanción y cobrarla, el cómputo inicia en la misma fecha, es decir, desde el uno de enero del año siguiente a la fecha en que se incurrió en la infracción. Por lo tanto, la administración tributaria debió cobrar las referidas multas dentro de los cuatro años que le concede la norma aduanera. De lo señalado precedentemente, se concluye que a la fecha en que la demandante opuso la prescripción, esto es, el 27 de marzo de 2014 (con su recurso de reclamación), la acción de la administración para exigir el pago de los tributos dejados de pagar y la multa determinada en el presente caso ya había prescrito. En tal sentido, no se advierte una interpretación incongruente y contradictoria de los incisos a) y c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas. **c)** En consecuencia, la administración aduanera señala que no se encuentra conforme con la interpretación literal realizada por el a quo, respecto a que el plazo de prescripción de los dos hechos se inicia al mismo tiempo, en forma simultánea o paralela, pues dicho razonamiento llevaría a un imposible jurídico de pretender el cobro de una deuda inexistente, que no ha sido determinada. Sin embargo, el colegiado superior precisa que dicho razonamiento conlleva una interpretación extensiva a un supuesto no previsto en la norma, pues la normativa originaria no distinguió el inicio, transcurso y conclusión del plazo prescriptorio de las acciones de determinar, aplicar y cobrar los tributos y multas. **Materia controvertida en el presente caso** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito, concierne a esta Sala Suprema determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria aduanera como facultad de la administración aduanera. **Causales procedentes del recurso de casación** Mediante auto de calificación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación presentado por la demandante **SUNAT**, por las siguientes causales**: Motivación deficiente de la resolución judicial por inexistencia de motivación, falta de motivación interna del razonamiento y deficiencia en la motivación externa.** El argumento principal de la recurrente es el siguiente: **a)** La sentencia de vista ha incurrido en motivación deficiente por no haber verificado las premisas en que sustenta su análisis; se habría tergiversado la materia controvertida emitiendo consideraciones incoherentes, fuera de contexto y vacías de contenido, afectando así el razonamiento jurídico y la decisión judicial. Infracción normativa por interpretación errada de los literales a) y c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 129-2004-EF. El argumento central de la recurrente es el siguiente: **a)** La Sala Superior no habría tomado en cuenta los métodos de interpretación jurídica, considerando de forma errada sobre la exigencia del pago de los tributos y multas determinadas en la fiscalización, los cuales se computa e inicia de forma simultánea al nacimiento de la obligación tributaria, o de la detección de la infracción, correspondiendo aplicar a cada una su plazo de prescripción y su momento de inicio de cómputo. **Inaplicación de la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 129-2004-EF; y del inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113.** El fundamento principal de la recurrente es el siguiente: **a)** La Sala Superior no ha considerado que ni el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF ni su Reglamento, contenían disposiciones que establecen el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción para cobrar una deuda tributaria establecida por la Administración

Tributaria producto de una fiscalización. De haberlo verificado, habría concluido en que corresponde aplicar lo dispuesto en la referida disposición complementaria y recurrir a las normas contempladas al respecto en el Código Tributario. CONSIDERANDO **PRIMERO. El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[2], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Entre los fines de la casación se encuentra la función nomofiláctica. Esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[3], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT SEGUNDO. Sobre la denuncia de motivación deficiente de la resolución judicial por inexistencia de motivación, falta de motivación interna del razonamiento y deficiencia en la motivación externa. 2.1.** Advirtiéndose que se declaró procedente el recurso de casación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT asimismo al realizar la lectura de los fundamentos de la infracción de naturaleza procesal señalada, corresponde realizar un minucioso análisis, luego de lo cual se procederá a emitir pronunciamiento. Para lograr esta finalidad, corresponde citar el dispositivo legal cuya infracción se alega en el recurso de casación: **Constitución Política del Perú** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. Motivación deficiente de la resolución judicial por inexistencia de motivación, falta de motivación interna del razonamiento y deficiencia en la motivación externa. TERCERO. Análisis del caso concreto **3.1.** En el caso, la recurrente SUNAT denuncia la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, alegando que la sentencia de vista incurre en una falta de motivación interna del razonamiento y deficiencia de motivación externa, así como en la afectación del debido proceso. **3.2.** De forma preliminar, esta Sala Suprema debe señalar que, sobre el deber de motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela se ha pronunciado en el siguiente sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152. **3.3.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". El acotado derecho se encuentra estrechamente vinculado al derecho al debido proceso, el cual se encuentra regulado en el inciso 3 de la norma constitucional, que a la letra dice: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". Este último derecho reconoce la exigencia de la motivación suficiente como una garantía por la cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. De modo que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **3.4.** Sobre la falta de motivación interna del razonamiento y deficiencia de motivación externa, señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-HC (caso Giuliana Llamoja), lo siguiente: […] b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. a motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las remisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, a llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. **3.5.** En esa misma línea, **la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente**, en cuya ratio decidendi puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. Así, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02050-2005-HC/TC (caso Walter Lee), ha indicado que: Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. (Fundamentos Jurídicos 9 y 11). **3.6.** En el caso concreto, aprecia esta Sala Suprema que la sentencia de vista ha dado respuesta a los argumentos esbozados en la demanda, pues ha realizado la revisión de los actuados administrativos y ha

considerado que la cuestión controvertida radica en determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05583-A-2019, en el extremo que revoca la Resolución de División Nº 000-323200-2018-0032, respecto a la prescripción de la facultad de la administración aduanera para exigir el pago de la obligación tributaria (multa). En esa línea, emite pronunciamiento respecto al inicio del cómputo de plazo de prescripción para determinar y cobrar tributos, con base en lo contenido en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, así como en la doctrina aplicable al caso y que se encuentra vinculada a la prescripción. En esa línea, señala lo siguiente: […] Los incisos a y c) del artículo 155 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 1433 de 16 de setiembre de 2018, disponía que la acción de la SUNAT para determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 140 de este Decreto Legislativo, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente da la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanara y para aplicar sanciones y cobrar multas, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción. Asimismo, el artículo 22° del Decreto Supremo Nº 129-2004-EF disponía que las causales de suspensión y de interrupción del cómputo de la prescripción, se regían por lo dispuesto en el Código Tributario. Con relación a ello, de considerar que la Ley General de Aduanas autoriza la aplicación del Código Tributario únicamente respecto de las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, y no para determinar el inicio de la prescripción, materia en la que por razones de especialidad rige el artículo 155 de la Ley General de Aduanas, por lo que no resulta viable la aplicación del artículo 44 inciso 7 del Código Tributario. […] **3.7.** Sobre lo anterior, si bien la recurrente no se encuentra conforme con lo desarrollado por la Sala Superior respecto al plazo de prescripción, ello no implica que su sentencia no se encuentre debidamente motivada, en tanto advertimos que el criterio utilizado por el colegiado superior sí se encuentra justificado y las premisas de las que parte el Juez sí han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **3.8.** Por estas consideraciones, al no advertirse que la Sala Superior haya incurrido **en una motivación deficiente de la resolución judicial por inexistencia de motivación, falta de motivación interna del razonamiento y deficiencia en la motivación externa,** corresponde declarar **infundada** esta **infracción normativa de carácter procesal**. Se procederá, pues, con el análisis de las infracciones casatorias sobre normas de carácter material. CUARTO. Interpretación errada de los literales a) y c) del artículo 21 del Texto Único Ordenando de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF; e inaplicación de la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, y del inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113. **4.1.** La recurrente SUNAT ha denunciado dos infracciones normativas contra normas de carácter material, que por su vinculación merecen pronunciamiento conjunto por parte de este Tribunal Supremo. Por un lado, se alega la interpretación errónea de los incisos a) y c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; y, por otro lado, la inaplicación de lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria final de la citada ley, Decreto Supremo Nº 129-2004-EF; y del inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113. Por estas razones, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega en el recurso de casación: **Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 129-2004** Artículo 21.- La acción de la SUNAT para: **a)** Determinar y cobrar los tributos, en los supuestos de los incisos a), b) y c) del artículo 12 de la presente Ley, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera; **b)** […]; **c)** Aplicar y cobrar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción. Cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 129-2004-EF Cuarta: En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Tributario. **Código Tributario, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113** Artículo 44.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN El término prescriptorio se computará: […] 7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. **QUINTO. Análisis del caso concreto 5.1.** En atención a la infracción normativa señalada, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si la resolución judicial ha interpretado de forma errada los literales a) y c) del artículo 21 del Texto Único Ordenando de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, e inaplicación de la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, y el inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113, para lo cual el análisis a realizarse partirá de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento. Así, tenemos lo siguiente: **5.2.** Sobre la prescripción en materia tributaria, incluida la que corresponde a las normas reguladas por la Ley General de Aduanas, el Código Tributario señala en el último párrafo de su artículo 27, que la prescripción extingue la acción o la potestad de la administración tanto para determinar la deuda tributaria como para cobrarla. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente Nº 0004-2019-PI[4], fundamentos jurídicos 37 al 39, lo siguiente: 37. Este Tribunal sostuvo que la prescripción extintiva se encuentra relacionada de modo inescindible con el principio de seguridad jurídica. Al respecto sostuvo que: "[…] la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica" (Sentencia 4272-2006-AA/TC, fundamento jurídico 5)". 38. En el ámbito tributario, el transcurso del plazo legal específicamente establecido en el Código Tributario extingue la acción por parte de la administración tributaria para exigir legítimamente un derecho al deudor del tributo o la multa. 39. Dicho, en otros términos, la prescripción limita temporalmente el alcance de la potestad tributaria de la administración frente a los contribuyentes de modo que el transcurso del plazo legal impide que se requiera coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones presuntamente omitidas. **5.3.** En concordancia con lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, respecto a la aplicación supletoria del Código Tributario, y en el caso concreto, vinculado al cómputo de los plazos de prescripción establecidos en la Ley General de Aduanas, la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala lo siguiente: En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. Los alcances de la norma son claros, en tanto la permisibilidad de la aplicación supletoria de normas distintas a las de carácter tributario se condiciona a la prohibición de que no sean opuestas a estas, o que no las desnaturalicen, máxime si el artículo VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece: 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del Derecho Administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. **5.4.** No obstante, si bien la Ley General de Aduanas y el Código Tributario regulan determinadas relaciones jurídicas en el marco de la aplicación de normas tributarias y aduaneras, cabe precisar que en su integridad no se contraponen entre sí; por el contrario, existen aspectos regulados por la Ley General de Aduanas que perfectamente pueden ser complementados con las disposiciones del Código Tributario, tal como ocurre con el cómputo del inicio del plazo de prescripción para determinar y cobrar tributos, y para aplicar sanciones y cobrar multas. **5.5.** Ahora bien, la recurrente invoca lo dispuesto por los literal a) y c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, el cual es aplicable por temporalidad[5]. Dichas disposiciones señalan que la acción de la SUNAT para determinar y cobrar tributos prescribe a los cuatro años computados a partir del uno de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera y, por otro lado, que la acción para aplicar y cobrar sanciones prescribe a los cuatro años computados a partir del uno de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción; por lo que se aprecia que ambas situaciones son distintas y

secuenciales. **5.6.** Bajo dicho razonamiento y sobre el inicio del cómputo de los plazos prescriptorios, de acuerdo al diseño normativo de la norma aduanera y de la norma tributaria, se tiene que existen momentos claramente diferenciados: el primero es el nacimiento de la obligación tributaria aduanera; el segundo es la determinación de dicha obligación; el tercero es la exigibilidad de la referida obligación; y el cuarto es la extinción de la obligación tributaria aduanera, que se puede materializar mediante la prescripción. De esta forma, es claro que las **facultades de determinar tributos y aplicar sanciones, y la de cobrarlas, no inician de forma simultánea, sino secuencial**, una después de la otra; por lo que, siguiendo esa misma lógica jurídica, el **inicio de los plazos prescriptorios de cada facultad debe entenderse de forma secuencial. En otros términos, no resultaría viable que la administración aduanera pueda exigir el cobro de tributos y sus sanciones cuando no ha sido determinada. 5.7.** Sobre la base de los argumentos expuestos, es posible determinar con meridiana claridad que resulta aplicable el inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que prevé: "El término prescriptorio se computará: […] 7. Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas". En el caso de autos, la facultad de la administración para exigir el cobro de la obligación tributaria aduanera no se encontraba prescrita, en tanto las declaraciones únicas aduaneras fueron numeradas **el 22 de octubre, el 17 de noviembre y el 02 de septiembre de 2008,** por lo que, de acuerdo a lo previsto por los literales a) y c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, el plazo de prescripción para determinar las deudas aduaneras y la aplicación de sanciones empezó a computarse el 01 de enero de 2009 y vencería el uno de enero de dos mil trece. Asimismo, de los actuados administrativos se advierte que la administración aduanera dio inicio al procedimiento de fiscalización el 07 de septiembre de 2012 a través de la Carta de Presentación Nº 312-2012-SUNAT-3B2000 y el primer Requerimiento Nº 1462-2012-SUNAT-3B2200, con lo cual se interrumpió el plazo de prescripción para determinar deudas aduaneras e imponer sanciones, iniciándose un nuevo plazo prescriptorio desde el 08 de septiembre de 2012 hasta el 08 de septiembre de 2016. Posteriormente, la administración aduanera emitió la Resolución de División Nº 3X4100/2014-000162 y la Resolución de División Nº 3X4100/2014-000163, notificadas el veinticuatro de abril de dos mil catorce, con los cuales se interrumpe el plazo para determinar deudas aduaneras y aplicar sanciones, no obstante la Resolución de Gerencia Nº 000-3Y4000/2014-000194, de fecha 27 de noviembre de 2014, las dejó sin efecto por no encontrarse motivadas, por ello considera que el plazo de prescripción para determinar deudas aduaneras y aplicar sanciones se reinicia desde el 25 de abril de 2014 hasta el 25 de abril de 2018. Es así que la administración aduanera, mediante Resoluciones de División Nº 00393100/2017-000307 y Nº 0000393100/2017-000308, que fueron notificadas el 05 de julio de 2017, impuso sanciones de multa, pues la administración aduanera determinó tributos dejados de pagar y aplicó la sanción de multa. **5.8.** En el caso, es preciso tener presente que, sin perjuicio de la reiterada y uniforme jurisprudencia emitida, este Tribunal Supremo ha establecido criterio jurisprudencial de carácter vinculante en la Sentencia de Casación Nº 7275-2021, emitida el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, precisando parámetros respecto a la interpretación que se debe dar a las controversias vinculadas a los plazos de prescripción en materia aduanera; en la referida sentencia, se señalan las siguientes reglas: […] **6.1.2.** De acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria (aduanera) y aplicar sanciones, así como para exigir el pago de estas, no acontece de forma simultánea, sino en dos momentos diferentes e identificables; por lo que el inicio del cómputo del plazo prescriptorio de ambas facultades se realiza de forma secuencial. **6.1.3.** El inciso 7 del artículo 44 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto al inicio del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, se aplica ante la determinación de tributos y aplicación de sanciones que se hubieran dado después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1113. […] Con ello queda claro que la facultad de la administración tributaria para determinar la deuda, y la facultad para ejercer la acción de cobro de la misma, se inician en momentos diferenciados y de manera secuencial. Así se advierte que, en el caso, en efecto, la Sala de mérito ha vulnerado las normas denunciadas como erróneamente interpretadas e inaplicadas. **5.9.** Por estas consideraciones y al advertir que se **ha interpretado de forma errada los literales a) y c) del artículo 21 del Texto Único Ordenando de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, y se ha inaplicado la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, y el inciso 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1113**, corresponde declarar **fundadas** la causales denunciadas. **Pretensión Accesoria 5.10.** En el caso, se advierte que, como pretensión accesoria a la principal, la recurrente Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria se declare la validez de la Resolución de División Nº 000-323200-2018-0032 en cuanto al tema de fondo y a la improcedencia de la prescripción de la facultad para cobrar deudas tributarias aduaneras; por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Civil que prescribe: "La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria […]; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás"; pues bien, habiéndose determinado que la pretensión principal de la cual depende la accesoria, referida a la validez de la prescripción aduanera; al haberse amparado la misma, corresponde también amparar la pretensión accesoria, a efectos de declarar la validez de la Resolución de División Nº 000-323200-2018-0032 en cuanto al tema de fondo y a la improcedencia de la prescripción de la facultad para cobrar deudas tributarias aduaneras, en la medida que en este proceso únicamente se discutió la procedencia o no de la prescripción; por lo que la resolución materia de impugnación tiene plena validez. **5.11.** En consecuencia, corresponde amparar la pretensión principal, así como la pretensión accesoria a la misma, en el extremo referido a la validez de la Resolución de División Nº 000-323200-2018-0032. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, mediante escrito del catorce de febrero de dos mil veintidós (folios 331-359 del EJE). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, del veintiséis de enero de dos mil veintidós, expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 298-320 del EJE), que declaró infundada la demanda; y **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, y, reformándola, se declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05583-A-2019, que resolvió revocar la Resolución de División Nº 000-323200-2018-0032, en el extremo referido a la prescripción; y en consecuencia declarar fundada la pretensión accesoria, referida a la validez de la Resolución de División Nº 000-323200-2018-0032. **SEGUNDO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributarias contra Yolanda Huamán Aquípucho y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución del Tribunal Fiscal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Delgado Aybar**. SS. BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **DELGADO AYBAR,** LLAP UNCHON, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, EJE.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

4 Sentencia 556/2020 en el Expediente Nº 00004-2019-PI, "Caso de la forma de cómputo del plazo de prescripción de obligaciones tributarias". https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00004-2019-AI.pdf

5 Los incisos a) y c) del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF, se mantuvieron en los literales a) y c) del artículo 155 de la Nueva Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053.

**C-2197799-10**

## CASACIÓN Nº 2033-2022 LIMA

**TEMA:** PAGOS A CUENTA

**SUMILLA:** El pago parcial o incompleto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta no podrá ser considerado oportuno desde que no logra extinguir la totalidad de lo adeudado dentro del plazo establecido legalmente, lo cual implica que el pago que pueda efectuar un contribuyente cuando haya realizado una liquidación errónea de la obligación tributaria al momento de calcularla, no podrá servir para sostener que se cumplió

con pagar lo adeudado al fisco en la oportunidad en que debía hacerlo, por no tratarse de un pago completo o integral. Por lo tanto, el no abono oportuno del diferencial de los pagos a cuenta trae como consecuencia la aplicación de los intereses moratorios contabilizados desde el momento en que se devenga dicha obligación tributaria, conforme lo establece el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
**PALABRAS CLAVE:** pagos a cuenta, intereses moratorios, motivación

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA** La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **G&V Distribuidores Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** el diez de agosto de dos mil veintiuno (foja doscientos veintiuno del Expediente Judicial Electrónico - EJE[1]), contra la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja ciento setenta y cinco), que **revoca** la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte (foja ciento treinta y cinco), que declaró fundada la demanda; y, reformándola, **declara infundada la demanda. Causales de procedencia** Mediante resolución del veinticinco de mayo de dos mil veintidós (foja ciento diecisiete del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante **G&V Distribuidores Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, por las siguientes causales: **a. Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente denuncia que no se adecuó a la garantía de debida motivación, cuando la Sala Superior sólo ha ceñido su decisión en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable dos mil trece; no teniendo en cuenta que posteriormente mediante formulario presentó declaración jurada rectificatoria; es así, que la Sala Superior concluye que la norma exige que la declaración tributaria sea realizada correctamente y con el debido sustento, teniendo la condición de jurada, no estando exenta de ese cumplimiento la declaración jurada para fines de los pagos a cuenta; vulnerando así el derecho a la debida motivación, ya que el Sala Superior no ha tenido en cuenta lo establecido por la Corte Suprema en la Casación Nº 4392-2013-Lima, con carácter de precedente vinculante, la cual precisa que las rectificaciones no deben contemplar el computo de intereses moratorios, al no encontrarse como supuesto contemplado el artículo 34 del Código Tributario**. b. Aplicación incorrecta de la normas referidas a los intereses moratorios: artículo 85 del Texto Único del Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y articulo 34 y 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario;** La parte recurrente denuncia que la Sala Superior aplica las normas de manera incorrecta; menciona que la normas le habilitan a presentar la declaración rectificatoria, en ese sentido, no corresponde que se compute intereses moratorios por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Asimismo, la recurrente señala que determinó los pagos a cuenta de los periodos de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de quince y febrero de dos mil dieciséis, considerando el saldo a favor determinado en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil trece (que en dicho momento se consideraba correcta), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por lo tanto no corresponde aplicación de intereses moratorios, ya que declaró y pagó dentro de los plazos establecidos. **c. Vulneración del artículo 74 de la Constitución Política del Estado;** la recurrente denuncia que existe un claro efecto confiscatorio, toda vez que, la SUNAT pretende cobrar intereses moratorios sobre pagos a cuenta de los periodos agosto, octubre y noviembre de 2014, noviembre y diciembre de 2015, y febrero de 2016, los mismos que la empresa ha dado fiel cumplimiento; y que por el solo hecho de haber rectificado una declaración jurada por un tributo de periodicidad anual, que se encuentra declarado observando las formas exigidas por el ordenamiento jurídico vigente, no puede dar nacimiento al pago de los intereses. Antecedentes **1. Demanda** Mediante escrito del treinta de abril de dos mil diecinueve (foja cincuenta y seis), **G&V Distribuidores Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** interpuso demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, solicitando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Solicita que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10259-8-2018, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y se ordene la suspensión del cobro contenido en las Órdenes de Pago de números 2014-08-0, 2014-09-0, 2014-10-0, 2014-11-0, 2015-12-0, 2016-01-0, 2016-02-0[2]. Sostiene como argumentos de su demanda los siguientes: **a)** No se encuentra de acuerdo con el criterio de la administración tributaria y el Tribunal Fiscal desarrollado en las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo, respecto al devengo de intereses moratorios como consecuencia de la modificación de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis. Asimismo, alega que la resolución del Tribunal Fiscal es nula por contravenir lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Tributario, por el hecho de no permitir la aplicación del precedente vinculante de la sentencia recaída en la Casación Nº 4392-2013 Lima, cuya resolución describe que la interpretación de las disposiciones tributarias contenidas en el literal a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta y en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario se debe efectuar utilizando las normas constitucionales y principios del derecho tributario que vinculan al contenido del texto legal, con lo cual se establece la obligación de los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría de realizar abonos con carácter de pagos a cuenta de impuestos a la renta definitiva que le corresponda por el ejercicio gravable, sentencia que guarda relación con el presente caso, puesto que el órgano jurisdiccional se ha pronunciado por un hecho similar, relacionado a pagos a cuenta de periodos que fueron debidamente rectificados en su oportunidad. **b)** Del mismo modo, indica que el citado precedente señaló que la presentación de declaraciones rectificatorias por parte de los deudores tributarios solamente traería consecuencias en cuanto a la generación de intereses moratorios y a la imposición de sanciones si son presentadas antes del vencimiento o determinación de la obligación principal. Por consiguiente, se evitarían dichas consecuencias si se espera a que dicho plazo venza para hacer cualquier corrección a la información incorrectamente declarada. **c)** De otro lado, precisa que en uno de los considerandos de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10259-8-2018 se indica, con relación a las declaraciones rectificatorias, que "[…] la presentación de declaraciones rectificatorias por parte de los deudores tributarios éstas solamente traerían consecuencias en cuanto a la generación de intereses moratorios y a la imposición de sanciones si son presentadas antes del vencimiento o determinación de la obligación principal; por consiguiente, se evitarían dichas consecuencias si se espera a que dicho plazo venza para hacer cualquier corrección a la información incorrectamente declarada […]". Por lo tanto, refiere que corresponde la aplicación de intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del impuesto a la renta en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta. **1. Contestación de demanda de la SUNAT** La SUNAT contesta la demanda (foja ochenta y dos), sosteniendo lo siguiente: **a)** La demandante generó un arrastre incorrecto a los periodos observados, lo que generó tributos por pagar. Por lo tanto, se giró las órdenes de pago por los intereses moratorios que dichos tributos impagos generaron conforme al artículo 34 del Código Tributario. Asimismo, menciona que las autoridades administrativas no están obligadas a acatar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, por lo que el Tribunal Fiscal no estaba obligado por la Casación Nº 4392-2013 Lima. **b)** De otro lado, indica que si, producto de la fiscalización o una declaración jurada rectificatoria, resulta que el contribuyente hizo una entrega de dinero al Estado por cuantía menor a la que correspondía por concepto de pagos a cuenta del ejercicio, entonces, con aquella suma de dinero, no es capaz de extinguirse la deuda. Este cumplimiento parcial de la prestación pecuniaria genera daños y perjuicios a las finanzas públicas que, por ley, tienen que ser indemnizadas con el pago de los intereses moratorios. **2. Contestación de demanda del Ministerio de Economía y Finanzas** El Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contesta la demanda (foja ciento siete), sosteniendo lo siguiente: **a)** El Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2017-09, la cual constituye jurisprudencia de observación obligatoria, ha establecido el siguiente criterio: "Corresponde la aplicación de intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la administración"; por lo que no debe aplicarse la Casación Nº 4392-2013 Lima por ser contradictoria. **b)**

Asimismo, indica que del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta puede inferirse claramente lo siguiente: que la determinación del sistema de pagos a cuenta se realiza en función de si en el ejercicio anterior el contribuyente tiene renta imponible; que el sistema de pagos a cuenta es aplicable a todo el ejercicio gravable; y que el procedimiento para determinar el pago a cuenta mensual con base en el sistema de coeficiente hace referencia al impuesto calculado, por lo que el artículo 85 se refiere al ingreso neto total del año. **ç)** De otro lado, menciona que el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que la declaración tributaria podrá constituir la base para la determinación (los datos contenidos en la declaración jurada original no son definitivos), ya que se puede modificar por rectificación o fiscalización; por lo que después de la modificación se tiene que proceder con el recálculo del coeficiente. **d)** Del mismo modo, alega que es obligación del deudor tributario realizar declaraciones con información correcta; caso contrario, se estaría permitiendo calcular un impuesto incorrecto, es decir, un impuesto que no le corresponde al contribuyente. Asimismo, señala que las declaraciones determinativas son declaraciones juradas, en las que deben constar datos fehacientes. **2. Sentencia de primera instancia** Mediante sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veinte (foja ciento treinta y cinco), el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10259-8-2018 y las Órdenes de Pago números 2014-08-0, 2014-09-0, 2014-10-0, 2014-11-0, 2015-12-0, 2016-01-0, 2016-02-0[3], por considerar que: **a)** Con el fin de analizar la materia discutida, es necesario que nos remitamos al artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF; por lo que se advierte que la Ley del Impuesto a la Renta contempla lo siguiente: **i)** una obligación a cargo de los contribuyentes de efectuar un abono anticipado (en cuotas mensuales) con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta, dentro de los plazos previstos en la ley; y **ii)** el método para fijar la cuota mensual, para lo cual se considera la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio anterior, ya que en ella se consignan datos a utilizarse para determinar el coeficiente aplicable a los ingresos netos del mes. Con lo cual, los pagos a cuenta del impuesto a la renta se efectúan considerando los elementos de cálculo existentes al momento en que el contribuyente efectuó el abono y no tomando en cuenta aquellos que resulten de una modificación posterior (por ejemplo, mediante una declaración jurada de rectificación o como resultado de un procedimiento de fiscalización). **b)** Corresponde hacer referencia, además, a lo dispuesto en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, el cual resulta aplicable al caso de autos y que establece lo siguiente: "Artículo 34.- CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA. El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio". Así pues, la norma en cuestión señala de forma expresa que los pagos a cuenta no cancelados dentro de los plazos establecidos devengarán intereses moratorios. En esa línea, corresponderá la aplicación de intereses moratorios únicamente cuando los pagos a cuenta, fijados conforme al procedimiento de cálculo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta no se realicen oportunamente, es decir, de forma mensual y en los plazos legales establecidos. Lo antes señalado supone que los pagos a cuenta deben efectuarse según la base y elementos de cálculo existentes en la oportunidad del abono, sin que ello se altere posteriormente. Con lo cual, no se generarían intereses moratorios por el reajuste de los pagos a cuenta del impuesto a la renta si con posterioridad a su abono en los plazos establecidos se modifica la base de cálculo. **c)** Para que no proceda la aplicación de intereses moratorios es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: **i)** la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta debe realizarse según el procedimiento legal establecido en la ley que regula tal impuesto; y **ii)** la cancelación de los pagos a cuenta debe realizarse en el plazo oportuno dispuesto en el artículo 34 del Código Tributario. **d)** En el presente caso, la demandante determinó los pagos a cuenta de los periodos de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis, considerando el saldo a favor determinado en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece (que en dicho momento se consideraba correcta), de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, la demandante declaró y pagó dentro de los plazos establecidos los pagos a cuenta del impuesto a la renta de los periodos de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis. De modo que, una vez efectuado oportunamente el cálculo y abono de los pagos a cuenta de los periodos antes indicados, considerando el saldo a favor determinado en la declaración jurada original del impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece, se verifica que la demandante cumplió con declarar y efectuar los pagos a cuenta respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34 del Código Tributario. **e)** En ese sentido, no correspondía el pago de intereses moratorios como consecuencia de la modificación de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis. Cabe resaltar que, respecto de este reparo, la administración tributaria ha señalado que la invocación del precedente vinculante establecido en la Casación Nº 4392-2013 Lima es incorrecta, debido a que, según su interpretación, el impuesto obligado a declarar debe ser el correcto; mientras que el Tribunal Fiscal se acogió al criterio del Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2017-09, en el cual se establece que, si con posterioridad al vencimiento o la determinación del impuesto a la renta se modifica la base de cálculo o la información consignada en los ejercicios anteriores, se evidenciaría que los pagos a cuenta fueron determinados y declarados sin utilizar información veraz, de modo que correspondería la aplicación de intereses moratorios y sanciones. Sin embargo, conviene precisar que el Juzgado ha realizado el análisis de aquello, conforme a los actuados del caso y una interpretación literal de los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario, la cual se considera correcta. Asimismo, se colige que los hechos materia del proceso coinciden con aquellos desarrollados en la Casación Nº 4392-2013 Lima; por lo tanto, corresponde amparar dicho extremo de la demanda. Por todo ello, no corresponde la aplicación de intereses moratorios como consecuencia de la modificación de la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis. **3. Sentencia de vista** Mediante sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil veintiuno, (foja ciento setenta y cinco), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declara **infundada la demanda**. Sostiene lo siguiente: **a)** De una aplicación literal del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, se evidencia como información relevante a considerar para los pagos a cuenta del caso concreto (agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis), que los ingresos obtenidos en el mes responden a la información que brinda la contribuyente en su declaración jurada respectiva, la misma que debe contener información correcta y sustentada; mientras que el coeficiente se obtiene de la división del monto del impuesto calculado, correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Siendo que el monto del impuesto —calculado como el total de los ingresos netos aludidos— debe derivarse de la propia declaración tributaria, en este caso, del ejercicio dos mil trece realizada también por la empresa contribuyente. Es relevante que toda la información brindada sea íntegramente veraz, a efectos de que el resultado no se distorsione y se establezcan consecuencias negativas. El cumplimiento de los referidos pagos a cuenta se efectúa conforme lo señala la norma y su determinación se materializa a través de una declaración, respecto de la cual el artículo 88 del Código Tributario establece pautas para su realización. Esto significa que para efectos de los pagos a cuenta no debe considerarse solo los alcances del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que, por mandato de la norma positiva, se debe tener en consideración el conjunto de normas relacionadas con el cumplimiento de esa obligación, entre ellas, el artículo 88 del aludido código, regulador de la declaración tributaria, como obligación del administrado, ello en interpretación sistemática por ubicación de la norma. **b)** De lo expuesto, se evidencia que, en forma expresa, la norma indicada exige que la declaración tributaria —que tiene la condición de jurada— sea realizada correctamente y con el debido sustento; no está exenta de ese cumplimiento la declaración jurada para fines de los pagos a cuenta. Ahora, si bien es cierto el aludido artículo 88 permite rectificar una declaración tributaria, ello no exime al contribuyente de asumir los efectos de esa rectificación, menos del deber que tenía de presentar una adecuada y sustentada declaración tributaria, puesto que, de esa correcta

presentación y sustento, se derivan consecuencias jurídico-tributarias. Así, del contenido del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta se infiere que para los efectos de los pagos a cuenta de agosto, octubre, y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis, era necesario contar con información de la declaración jurada del impuesto a la renta del dos mil trece, sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes; y que el coeficiente resultaba de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. **c)** Para resolver el presente caso, resulta insuficiente interpretar aisladamente los alcances del inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sino que se debe aplicar el método de interpretación sistemática por ubicación de la norma y considerar al conjunto, subconjunto o grupo normativo de la materia tributaria; entre tales normas está el referido artículo 88 del Código Tributario, que impone al contribuyente, literalmente, el deber de realizar la declaración tributaria de forma correcta y sustentada; caso contrario, el declarante asume las consecuencias. **d)** No es suficiente cumplir con los pagos a cuenta en las fechas que la administración tributaria establezca, sino que ello debe efectuarse correctamente y con el sustento debido, en aplicación literal y sistemática de las normas citadas, a efectos de cumplir con la finalidad para la cual fueron creadas. Interpretar lo contrario podría propiciar que los contribuyentes declaren para fines del impuesto a la renta, ingresos netos menores al ejercicio anterior, y en el ejercicio precedente al anterior, con las consecuencias previsibles y, por ende, se reduzcan los coeficientes a aplicarse a los futuros pagos a cuenta, con el consiguiente efecto negativo en la recaudación por dichos conceptos y sin consecuencias para el contribuyente, quien se limitará solo a rectificar su declaración tributaria; así se vaciaría de contenido el referido artículo 85, que estatuye la obligación de los pagos a cuenta no solo en cuanto a la oportunidad sino también en la forma que prevé la normatividad tributaria. **e)** Conforme se aprecia del expediente administrativo, las Órdenes de Pago de números 151-001-0021440, 151-001-0021442 a 151-001-0021445 y 151-001-0021447 fueron giradas por los intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis, consignando como base legal el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, como producto del menor saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece, cuyo arrastre afectó a los periodos materia de observación. En el formulario PDT 684 Nº 750117267 presentado por la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil trece, se consigna como renta neta imponible la suma de S/ 237,500.00 (doscientos treinta y siete mil quinientos soles con cero céntimos) y por impuesto a la renta S/ 71,250.00 (setenta y un mil doscientos cincuenta soles con cero céntimos), por el cual dedujo los pagos a cuenta del ejercicio por S/ 257,150.00 (doscientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta soles con cero céntimos), y se obtuvo como saldo a favor el monto de S/ 185,900.00 (ciento ochenta y cinco mil novecientos soles con cero céntimos). Luego, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, la contribuyente presentó la declaración jurada rectificatoria del impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece a través del formulario PDT 684 Nº 0750608190, en la que se determinó como renta neta imponible la suma de S/ 522 444,00 (quinientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles con cero céntimos) y, como impuesto a la renta, la suma de S/ 156 733.00 (ciento cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres soles con cero céntimos), por la que se dedujo los pagos a cuenta del ejercicio, el monto de S/ 257,139.00 (doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve soles con cero céntimos), y se obtuvo un saldo a favor de S/ 100,406.00 (cien mil cuatrocientos seis soles con cero céntimos), siendo que dicha declaración surtió efectos con su sola presentación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 del Código Tributario. **f)** Es así que la emisión de las aludidas Órdenes de Pago de números 151-001-0021440, 151-001-0021442 a 151-001-0021445 y 151-001-0021447, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, por la omisión del pago de los intereses moratorios del pago a cuenta del impuesto a la renta de los periodos respectivos, se encuentra conforme a ley. Así, corresponde abonar tales intereses, de conformidad con el artículo 34 del Código Tributario, al no haberse honrado la integridad de los pagos a cuenta en su oportunidad y en tanto en dichos periodos ingresaron a las arcas fiscales montos inferiores a los que correspondía, privándose al Estado de la disposición de esos recursos sin justificación alguna. **g)** En consecuencia, aplicando los métodos de interpretación literal, sistemático por ubicación de la norma y teleológico, en lo que atañe al inciso a) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 34 y 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la pretensión de la demanda que busca la inexigibilidad de los intereses por pagos a cuenta del impuesto a la renta de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis, es infundada; por tal motivo, debe desestimarse la demanda. ANÁLISIS **PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"[4], y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[5], debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas de carácter procesal (error in procedendo) e infracciones normativas de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a las denuncias de carácter procesal, toda vez que, de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales. Solo en caso se desestimen las infracciones normativas de carácter procesal, se analizarán las infracciones normativas de carácter material. **SEGUNDO. Marco referencial de los hechos generados en sede administrativa fijados por las instancias de mérito** En línea con la actuación jurisdiccional fijada por esta Sala Suprema, tenemos que las judicaturas de mérito han establecido como premisas fácticas probadas, derivadas de las actuaciones que se desprenden del expediente administrativo y que tienen relación con la materia controvertida, las siguientes: **2.1.** Mediante el formulario PDT 684 Nº 750117267, la demandante presentó la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil trece, consignando como renta neta imponible S/ 237,500.00 (doscientos treinta y siete mil quinientos soles con cero céntimos) y un impuesto a la renta de S/ 71,250.00 (setenta y un mil doscientos cincuenta soles con cero céntimos), del que dedujo los pagos a cuenta del ejercicio por S/ 257,150.00 (doscientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta soles con cero céntimos), y obtuvo un saldo a favor ascendente a S/ 185,900.00 (ciento ochenta y cinco mil novecientos soles con cero céntimos). **2.2.** Con posterioridad, a través del formulario PDT 684 Nº 750608190, la demandante presentó la declaración jurada rectificatoria del tributo en cuestión y ejercicio respectivo, consignando como renta neta imponible S/ 522,444.00 (quinientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles con cero céntimos) e impuesto a la renta de S/ 156,733.00 (ciento cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres soles con cero céntimos); dedujo los pagos a cuenta del ejercicio ascendentes a S/ 257,139.00 (doscientos

cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve soles con cero céntimos), y obtuvo como saldo a favor S/ 100,406.00 (cien mil cuatrocientos seis soles con cero céntimos). **2.3.** En atención a lo anterior, la administración tributaria emitió las Órdenes de Pago de números 151-001-0021440, 151-001-0021442 a 151-001-0021445 y 151-001-0021447, por concepto de los intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis; como consecuencia del menor saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece determinado por la demandante, cuyo arrastre tuvo repercusión en los periodos correspondientes. **2.4.** Disconforme con dichas órdenes de pago, la demandante interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado fundado en parte por medio de la Resolución de Oficina Zonal Nº 155-014-0000966/SUNAT, del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. Contra lo resuelto por la administración tributaria, la demandante interpuso recurso de apelación, pero el Tribunal Fiscal emitió la Resolución Nº 10259-8-2018 confirmando lo dispuesto en la resolución impugnada. **TERCERO. Análisis de las causales de casación de naturaleza procesal 3.1.** En cuanto a las **infracciones normativas descritas en los literales a) y c), consistentes en la vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, referidos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la vulneración del principio de legalidad,** la parte recurrente **G&V Distribuidores Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** alega principalmente que la sentencia de vista solo ha circunscrito su decisión en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil trece, y no ha tenido en cuenta que posteriormente, mediante formulario PDT, presentó declaración jurada rectificatoria; por lo que refiere que se vulnera el derecho a una debida motivación. Además, la Sala Superior no habría tenido en cuenta lo establecido en la Casación Nº 4392-2013 Lima, y que existe un claro efecto confiscatorio, toda vez que alega que la SUNAT pretende cobrar intereses moratorios sobre pagos a cuenta de los periodos agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince, y febrero de dos mil dieciséis, los cuales ha cumplido fielmente; sostiene también que haber rectificado una declaración jurada por un tributo de periodicidad anual no puede dar nacimiento al pago de los intereses. **3.2.** El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme al siguiente texto: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. […] Por su parte, el derecho al debido proceso está regulado en el inciso 3 de la acotada norma constitucional: **Constitución Política del Perú de 1993** Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: […] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Ambos derechos se relacionan entre sí, porque el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional reconocen la exigencia de la motivación suficiente como una garantía por la cual toda persona tiene derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. Así las cosas, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no nace de una arbitrariedad de los magistrados, caso en el cual sería posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **3.3.** La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales también está regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé lo siguiente: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. Asimismo, el inciso 2 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala: Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional.- Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: […] Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. De la misma forma, el Código Procesal Civil establece, en los incisos 3 y 4 de su artículo 122, que las resoluciones contienen: […] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; […] En tal sentido, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que **la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente**, en cuya ratio decidendi puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 02050-2005-HC/TC (caso Walter Lee), ha indicado que: 9.Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. […] […] 11.La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. **3.4.** En este orden de ideas, en atención a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se advierte que el colegiado superior ha efectuado una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas en sede administrativa, conforme se verifica del considerando noveno de la sentencia de vista. Además, se advierte que ha efectuado el análisis sobre si corresponde o no la aplicación de la Sentencia de Casación Nº 4392-2013 Lima, conforme se verifica del considerando cuarto. **3.5.** Asimismo, se aprecia que la sentencia de vista, que revoca la sentencia apelada, se encuentra suficientemente motivada, debido a que se advierte que la Sala Superior en su considerando octavo ha establecido que: Octavo.- […] no es suficiente cumplir con los pagos a cuenta en las fechas que la Administración Tributaria establezca, sino que ello debe efectuarse correctamente y con el sustento debido, en aplicación literal y sistemática de las normas citadas, a efectos de cumplir con la finalidad para la cual fueron creados. Interpretar lo contrario, podría propiciar que los contribuyentes declaren para fines del Impuesto a la Renta, ingresos netos menores al ejercicio anterior, y en el ejercicio precedente al anterior, con los [sic; debe decir: las] consecuencias previsibles y, por ende, reducidos coeficientes a aplicarse a los futuros pagos a cuenta; con el consiguiente efecto negativo en la recaudación por dichos conceptos, y sin consecuencias para el contribuyente, quien se limitará sólo a rectificar su declaración tributaria; vaciándose de contenido el referido Artículo 85° que estatuye la obligación de los pagos a cuenta no sólo en cuanto a la oportunidad sino también en la forma que prevé la normatividad tributaria. Siendo ello así, de la revisión de la sentencia de vista y en mérito al sustento esbozado por la recurrente sobre las causales procesales denunciadas, no se evidencia el vicio de motivación postulado, puesto que la Sala Superior expuso las razones por las cuales sustenta su decisión, no solo teniendo en cuenta lo actuado a nivel administrativo, sino también los agravios expuestos en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia. **3.6.** Por lo tanto, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación ni por falta de congruencia entre lo fundamentado y la decisión final que adoptó el colegiado, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi. Asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación. Además, como ya se indicó, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. **3.7.** En consecuencia, la sentencia de vista

cumple la protección y la exigencia constitucional que permite a los justiciables defenderse adecuadamente, porque expuso los fundamentos fácticos y jurídicos que justificaron su decisión. Además, se verifica que la decisión judicial emitida en segunda instancia se centra en dilucidar la materia controvertida previamente delimitada; por tanto, no se aprecia que esta adolezca de vicio transcendental que justifique su nulidad. De ahí que se ratifique que dicha resolución contiene las razones de hecho y derecho que la sustentan, esto es, respeta la garantía mínima de la debida motivación, máxime si fue emitida dentro de los parámetros de la lógica elemental y en cumplimiento del principio de congruencia procesal. Por tal motivo, se concluye que corresponde **desestimar las infracciones normativas de carácter procesal**. **CUARTO. Análisis de las causales de casación de naturaleza material 4.1.** En cuanto a las **infracciones normativas descritas en el literal b), referidas al artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y a los artículos 34 y 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, sobre la aplicación incorrecta de las normas referidas a los intereses moratorios;** la recurrente señala básicamente que las normas la habilitan a presentar la declaración rectificatoria. En ese sentido, refiere que no corresponde que se compute intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta. Añade que determinó los pagos a cuenta de los periodos de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince y febrero de dos mil dieciséis, considerando el saldo a favor determinado en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece (que en dicho momento se consideraba correcta), de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **4.2.** Ahora bien, para llevar adelante el análisis, corresponde citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF**[6] Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta. […] **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF**[7] Artículo 34.- Cálculo de intereses en los anticipos y pagos a cuenta El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre a que se refiere el inciso b) del artículo anterior. A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés diario y su correspondiente acumulación conforme a lo establecido en el referido artículo. Artículo 88.- De la Declaración Tributaria 88.1 Definición, forma y condiciones de presentación La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que señalen para ello. Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria. Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada. 88.2 De la declaración tributaria sustitutoria o rectificatoria La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. La presentación de declaraciones rectificatorias se efectuara en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria. La declaración rectificatoria presentada con posterioridad a la culminación de un procedimiento de fiscalización parcial que comprenda el tributo y período fiscalizado y que rectifique aspectos que no hubieran sido revisados en dicha fiscalización, surtirá efectos desde la fecha de su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior. En el caso de aquellos deudores tributarios que ostenten, de acuerdo con la calificación efectuada por la SUNAT, cualquiera de los dos niveles de cumplimiento más bajos, de aquellos establecidos por la normativa correspondiente, el plazo para el pronunciamiento antes referido es de noventa (90) días hábiles. Cuando la declaración rectificatoria a que se refiere el párrafo anterior surta efectos, la deuda tributaria determinada en el procedimiento de fiscalización parcial que se reduzca o elimine por efecto de dicha declaración no podrá ser materia de un procedimiento de cobranza coactiva, debiendo modificarse o dejarse sin efecto la resolución que la contiene en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 108, lo cual no implicará el desconocimiento de los reparos efectuados en la mencionada fiscalización parcial. No surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización parcial o definitiva, por los aspectos de los tributos y períodos o por los tributos y períodos, respectivamente que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que la declaración rectificatoria determine una mayor obligación. **4.3.** En este sentido, en atención a los fundamentos de la parte recurrente y lo establecido en las normas citadas, se desprende que la controversia de la presente causa se circunscribe a determinar si corresponde o no aplicar el cobro de los intereses moratorios a los pagos a cuenta, conforme lo establecen las normas cuya vulneración se denuncia. **4.4.** Ahora bien, se debe tener en cuenta que la aplicación de los intereses moratorios por el abono no oportuno de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría a que se refiere el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, previamente tiene que partir de la determinación del monto correcto del pago a cuenta, y el procedimiento para determinar el monto de los pagos a cuenta está establecido en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **4.5.** El artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta señala que los contribuyentes abonarán como pago a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría, dentro de los plazos previstos, el monto que resulte mayor de dos supuestos, entre ellos el establecido en el literal a) de dicho dispositivo. El referido literal establece la forma del cálculo de los pagos a cuenta y fija que, a los ingresos netos del mes, se aplica un coeficiente. Este coeficiente se determina de la siguiente manera: se divide el monto del impuesto calculado del ejercicio gravable anterior entre el total de ingresos netos del mismo ejercicio. **4.6.** Entonces, el coeficiente para determinar los pagos a cuenta requiere de dos datos para su determinación correcta: el primero es el impuesto calculado del ejercicio gravable anterior y el segundo es el total de ingresos netos también del ejercicio anterior. Ambos datos —el impuesto calculado del ejercicio gravable anterior y los ingresos netos del ejercicio anterior— son los que corresponde declarar, según el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Es decir, la información declarada por el contribuyente tiene incidencia directa en la determinación del coeficiente para el cálculo de los pagos a cuenta. El Código Tributario señala en su artículo 88 que la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, y que podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Eso quiere decir que el cálculo de dicho coeficiente requiere necesariamente de información proporcionada por el contribuyente, la cual tiene presunción de veracidad, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (de aplicación supletoria). Pero, para que sea tramitada administrativamente con dichos valores, con base en la buena fe procedimental a la que hace referencia el numeral 1.8 del referido dispositivo, está sujeta a fiscalización posterior, potestad de la administración tributaria para

comprobar la veracidad de la información declarada por el contribuyente, de acuerdo al numeral 1.16 del mismo dispositivo. **4.7.** Esta obligación formal, que debe efectuarse con veracidad, tiene incidencia si luego se determina que la declaración efectuada por el contribuyente con base en los hechos que conoce, resulta que no se ajusta a la realidad y debe rectificarse, lo que trae como consecuencia la modificación del coeficiente para determinar los pagos a cuenta, y por ende la determinación del no abono oportuno del diferencial de los pagos a cuenta, conforme lo regulado en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **4.8.** El no abono oportuno del diferencial de los pagos a cuenta trae como consecuencia la aplicación de los intereses moratorios, conforme lo establece el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, lo cual no resulta una interpretación extensiva, porque el abono de los pagos a cuenta y los intereses moratorios a los que hacen referencia tanto el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta como el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no puede ser uno que no se ajuste a la legalidad y certeza, sino que además este abono debe interpretarse en consonancia con el principio de razonabilidad que debe tener la actuación de la administración pública, conforme al inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Máxime si se tienen en cuenta las reglas del precedente vinculante de la Casación Nº 6619-2021 Lima, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, que señalan: **4.** Asimismo, **ESTABLECIERON** que las reglas señaladas en el considerando quinto de esta sentencia constituyen **PRECEDENTE VINCULANTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, las mismas que se detallan a continuación: **5.4.1** Entiéndase que la naturaleza jurídica de los "pagos a cuenta" es la de "obligaciones tributarias", toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. Por tanto, cuentan con reglas propias como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que los informan. **5.4.2** Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. **5.4.3** No corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Debe precisarse que, la presente regla no es aplicable: i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. **5.4.4.** Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. **5.4.5.** Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica. Además, se deben ponderar los fines públicos del Estado, como son el proveer al Estado los recursos para el cumplimiento de sus fines públicos, por lo que se debe atribuir la responsabilidad que compete al contribuyente de pagar los intereses moratorios por el diferencial de los pagos a cuenta no abonados en la oportunidad de ley. Esto cobra mayor relevancia si se considera que la distorsión ha sido provocada por la misma contribuyente al no haber consignado en su declaración original datos ajustados a la realidad de los hechos que ella conoce mejor, como ha ocurrido en el presente caso. **4.9.** También con relación al pago se debe tener presente lo señalado en el precedente vinculante antes mencionado, Casación Nº 6619-2021 Lima. La forma de entender el pago se aprecia en el primer párrafo del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Código Tributario[8], cuando se establece bajo qué términos legales se debe realizar. En este sentido, el pago parcial o incompleto no podrá ser considerado oportuno en tanto en cuanto no logra extinguir la totalidad de lo adeudado dentro del plazo establecido legalmente, lo cual implica que el pago que pueda efectuar un contribuyente cuando haya realizado una liquidación errónea de la obligación tributaria al momento de calcularla —como sería el caso del monto a depositar por pagos a cuenta del impuesto a la renta—, no podrá servir para sostener que se cumplió con pagar lo adeudado al fisco en la oportunidad en que debía hacerlo, por no tratarse de un pago completo o integral. **4.10.** Por otro lado, la aplicación de un precedente se encuentra circunscrita a determinados lineamientos desarrollados por la doctrina, que legitiman su aplicación, consistentes en justificar la similitud o distinción fáctica del caso concreto y del caso del precedente. Así, tenemos: Siendo así, solo será precedente vinculante, si el caso posterior al que se quiere aplicar el precedente judicial, guarda las mismas características o el conflicto gira sobre la base de las mismas circunstancias fácticas y jurídicas. Es decir, la Ratio Decidendi entra a tallar como una pieza de un rompecabeza; en cambio, sino es así, **uno se aparta del precedente explicando que a pesar de tratarse de un hecho similar, las circunstancias fácticas o el punto controvertido no guardan relación con las condiciones que han motivado la decisión del precedente del cual se pretende apartar**.[9] [Énfasis nuestro] **4.11.** Por ello, es necesario precisar, respecto del precedente de la Casación Nº 4392-2013 Lima, que fuera dejado sin efecto por el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6619-2021 Lima, lo siguiente: 5.1 La necesidad de emitir un nuevo precedente vinculante surge por los aspectos analizados hasta este momento, toda vez que queda evidenciada la existencia de razones objetivas y coherentes para dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 4392-2013 Lima. En efecto, se verifican dos objeciones importantes: i) que se fijó sin observar la verdadera naturaleza jurídica de los pagos a cuenta, lo cual genera mayores controversias en su aplicación al generar confusión en los justiciables, quienes invocan su aplicación solicitando un pronunciamiento en el mismo sentido que el resuelto en dicho precedente, así como en la administración tributaria, quien se limita a aplicar únicamente las reglas vinculantes establecidas en el precedente; y ii) establece reglas con carácter vinculante que únicamente se corresponden con el contenido de lo regulado en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, sin emitir pronunciamiento expreso, dentro de las normas vinculantes, sobre la aplicación de los intereses moratorios a los pagos a cuenta, lo cual, a su vez, ocasiona que los administrados solicitan en sede administrativa y en sede judicial la aplicación del precedente y el análisis realizado en el mismo, es decir, no solo la aplicación de las reglas vinculantes, sino también que se llegue a la misma conclusión que en el caso concreto que desarrolla, sobre la base del obiter dictum en que se efectúa el análisis, razonamiento y principios invocados para llegar a establecer la referidas reglas vinculantes del mencionado precedente, lo que debe ser precisado y variado para evitar confusiones innecesarias. **4.12.** Estando a lo antes expuesto, se tiene respecto del caso concreto, que: **a.** Las Órdenes de Pago de números 151-001-0021440, 151-001-0021442 a 151-001-0021445 y 151-001-0021447 fueron giradas por los intereses moratorios de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de agosto, octubre y noviembre de dos mil catorce, noviembre y diciembre de dos mil quince y febrero dos mil dieciséis, como consecuencia del menor saldo a favor del impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece determinado por la demandante, cuyo arrastre tuvo repercusión en los periodos materia de observación. **b.** Del formulario PDT 684 Nº 750117267, presentado por la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil trece, en que se consignó como renta neta imponible la suma de S/ 237,500.00 (doscientos treinta y siete mil quinientos soles con cero céntimos) y como impuesto a la renta la suma de S/ 71,250.00 (setenta y un mil doscientos cincuenta soles con cero céntimos), cual dedujo los pagos a cuenta del ejercicio por S/ 257,150.00 (doscientos cincuenta y siete mil ciento cincuenta soles con cero céntimos) y se obtuvo como saldo a favor el monto de S/ 185,900.00 (ciento ochenta y cinco mil novecientos soles con cero céntimos). **c.** Posteriormente, la contribuyente —ahora recurrente— presentó la declaración jurada rectificatoria del impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece a través del formulario PDT 684 Nº 0750608190, en la que se determinó como renta neta imponible la suma de S/ 522,444.00 (quinientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles con cero céntimos) y como impuesto a la renta la suma de S/ 156,733.00 (ciento cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres soles con cero céntimos), de la que se dedujo los pagos a cuenta del ejercicio ascendentes a S/ 257,139.00 (doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve soles con cero céntimos) y se obtuvo un saldo a favor de S/ 100,406.00 (cien mil cuatrocientos seis soles con cero céntimos), siendo que la mencionada declaración surtió sus efectos con la sola presentación, conforme a lo establecido en el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **d.** No obstante, al haber

rectificado su declaración jurada, la empresa contribuyente cuestiona los valores que determinan la aplicación de intereses moratorios por las supuestas omisiones referenciales de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil trece. **4.13.** El debate de los hechos se trata de los intereses moratorios liquidados luego de la rectificación voluntaria de la contribuyente (lo que generó la emisión de órdenes de pago). Empero, los hechos del presente proceso en instancia administrativa radican en las omisiones a los pagos a cuenta redeterminados, lo que dio mérito a que se liquiden los intereses moratorios. La variación del coeficiente de los pagos a cuenta del ejercicio dos mil trece nace de la modificatoria del impuesto recalculado. Estos valores redeterminados han sido reconocidos por la misma contribuyente al presentar su declaración rectificatoria del ejercicio dos mil trece; por tal motivo, le es aplicable el precedente vinculante contenido en la Casación Nº 6619-2021 Lima, en cuanto a las reglas 5.4.1 y 5.4.2: 5.4.1 Entiéndase que la naturaleza jurídica de los "pagos a cuenta" es la de "obligaciones tributarias", toda vez que se vinculan a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan. Por tanto, cuentan con reglas propias como son las que se derivan de su nacimiento y devengo, en consecuencia, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que los informan. 5.4.2 Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. Ello en razón a que no se podría liberar del pago de los mismos a quienes meramente efectúen, dentro del plazo establecido por ley, la declaración y/o pago parcial por este concepto (en mérito a rectificaciones particulares o modificaciones de la base de cálculo de los pagos a cuenta, o acciones de fiscalización y determinación del mismo, etc.), ya que ello supondría un desincentivo para el cabal cumplimiento de la norma; toda vez que esta no se reduce al cumplimiento oportuno sino a la adecuada determinación y pago del íntegro de la obligación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta a efectos de que se extinga la obligación. **4.14.** En este sentido, habiéndose determinado, conforme a los fundamentos precedentes, que cuando no se realizan oportunamente los pagos a cuenta dentro del plazo establecido o se efectúan por montos menores, ello no guarda relación con la naturaleza de los pagos a cuenta, pues estos deben ser considerados como una obligación particular de naturaleza tributaria, que se encuentran vinculados a un tributo u obligación tributaria "principal", más aún si tienen la naturaleza de ser "pagos adelantados" del impuesto a la renta, tal como quedó establecido en la presente resolución. Por lo tanto, las infracciones denunciadas no pueden prosperar, por lo que este extremo del recurso también deviene en **infundado. 4.15.** De otro lado, este Tribunal Supremo no puede dejar de soslayar lo señalado por la SUNAT en su escrito de contestación de demanda (foja ochenta y dos), en el cual indica que "no existe norma alguna que disponga que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales —en un proceso contencioso administrativo— vinculan a las autoridades administrativas, y por ende están obligadas a acatar lo resuelto en aquellas. En otras palabras, el Tribunal Fiscal no está obligado a acatar lo resuelto en la Casación Nº 4392-2013". Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. Siendo ello así, se advierte que las resoluciones judiciales por mandato constitucional son de obligatorio cumplimiento para toda persona o funcionario; aunado a ello, los altos funcionarios del Estado tienen en esto una doble responsabilidad constitucional, pues corresponde a ellos el respeto al Estado constitucional de derecho, así como al ordenamiento jurídico vigente. Por tal motivo, la SUNAT no puede señalar que el Tribunal Fiscal no está obligado a acatar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Debe resaltarse, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Estado establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia". La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales[10]. **DECISIÓN** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **G&V Distribuidores Empresa Individual de Responsabilidad Limitada,** el diez de agosto de dos mil veintiuno (foja doscientos veintiuno). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja ciento setenta y cinco); y **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en los seguidos por G&V Distribuidores Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre** acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. **BURNEO BERMEJO,** BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Conviene precisar que la Sala Superior advirtió que existe un error material en el petitorio de la demanda referido a la numeración de las órdenes de pago, la cual debe ser la siguiente: 151-001-0021440, 151-001-0021442 a 151-001-0021445 y 151-001-0021447, materia de controversia en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 10259-8-2018.

3 Se reitera que existe un error material respecto a la numeración de las órdenes de pago, tal como se señaló en la nota 2 de esta ejecutoria suprema.

4 HITTERS, Juan Carlos (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

5 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

6 Publicado el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve en el diario oficial El Peruano (aplicable por temporalidad al caso de autos).

7 Publicado el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el diario oficial El Peruano (aplicable por temporalidad al caso de autos)

8 Texto Único Ordenado del Código Tributario
Artículo 29.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO
El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria.
[...]

9 MONZÓN VALENCIA DE ECHEVARRÍA, Loretta (2011). Comentario exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Lima, Editora y Distribuidora Ediciones Legales; p. 332

10 Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente Nº 01797-2010-PA/TC del quince de noviembre de dos mil diez.

**C-2197799-11**

## CASACIÓN Nº 1088-2021 LIMA

**Tema:** NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
**Sumilla:** No se advierte que la Sala Superior haya incurrido en interpretación errónea del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando establece que la comisión pagada por la empresa contribuyente a fin de obtener el préstamo otorgado por el Banco de Crédito del Perú (comisión de estructuración) forma parte del costo computable del activo que se adquirió con dicho préstamo, y que, teniendo en cuenta ello, dicha comisión no constituye un gasto deducible, por lo que debe aplicarse en la determinación del impuesto a la renta.
**Palabras clave:** comisión de estructuración, costo computable.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTA La causa número mil ochenta y ocho, guion dos mil veintiuno, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Dávila Broncano,** con la adhesión de los señores Jueces Supremos: Bustamante Del Castillo, Barra Pineda y Tovar Buendia; y, con el **voto en discordia** de la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández,** con la adhesión del señor Juez Supremo González Aguilar, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, se han interpuesto los siguientes recursos de casación: **1)** de la codemandada **Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y siete del expediente judicial electrónico; y **2)** del codemandado **Tribunal Fiscal,** con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos

setenta y dos a doscientos setenta y nueve del mismo expediente; ambos recursos contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, del treinta de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas doscientos cinco a doscientos diecinueve del expediente judicial electrónico, que **revocó la sentencia apelada de primera instancia**, contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y cuatro de los referidos actuados, **que declaró infundada** la demanda; y, **reformándola**, **declaró fundada** la misma, en consecuencia nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2572-2-2018, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia Nº 0150140013119/SUNAT, del tres de febrero de dos mil diecisiete, referida al reparo por "gasto por comisión de estructuración", y ordena al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución conforme a los considerandos de la sentencia. **2. Causales por las que se han declarado procedentes los recursos de casación** Mediante auto calificatorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, corriente de fojas ciento once a ciento dieciocho del cuaderno de casación formado en esta Corte Suprema de Justicia, se declararon **procedentes** los recursos de casación interpuestos por los codemandados, Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada y el Tribunal Fiscal, por las siguientes causales: **Recurso de casación de Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada a) Infracción normativa del numeral 1 del párrafo octavo del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.** Refiere que la Sala Superior incurre en infracción normativa al incluir como costo de adquisición (y, por tanto, costo computable) al concepto "comisión de estructuración", no obstante que por su naturaleza y finalidad no debería estarlo, no por ser o no interés, sino porque es un costo incurrido con motivo de la obtención de un crédito y no por la compra del inmueble. Agrega que las apreciaciones de la Sala Superior son erradas al entender que se ha asimilado o incorporado la noción de "comisión de estructuración" a la noción de interés. Explica que lo que hacen tanto el Tribunal Fiscal como el Juez de primera instancia ha sido –luego de reconocer la naturaleza y vinculación innegable y evidente de la comisión de estructuración con la operación de crédito y con los intereses– es excluirlos del supuesto de costo computable no por calificar como "interés" sino por ser un concepto no vinculado con la operación de adquisición del bien inmueble. **Recurso de casación del Tribunal Fiscal a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.** Alega que la Sala Superior no toma en cuenta la naturaleza de los pagos vinculados con la obtención y cancelación de los financiamientos, como es la comisión pagada por estos. En tal sentido, la "comisión de estructuración", si bien no constituye propiamente un interés, se trata de un gasto que se realizó para la obtención de un financiamiento, por tanto, califica como un "gasto por intereses" y se encuentra excluido del costo computable, conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme al razonamiento expuesto en la sentencia de primera instancia. **b) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que se transgrede su derecho a la debida motivación cuando el Juez Superior interpreta en forma errónea el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que la "comisión de estructuración" resulta ser un pago para la obtención del financiamiento u obtención del crédito. Esta comisión adquiere la misma naturaleza, esto es, califica como gasto por intereses, los cuales, en atención al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, deben ser excluidos del costo computable y por tanto considerarse como un gasto y no como parte del costo computable. 3. Cuestión jurídica en debate En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar: (i) si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y (ii) si la sentencia de vista ha infringido lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo octavo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **d.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria,** acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas diecisiete a treinta y uno del expediente judicial electrónico, planteando como petitorio lo siguiente: Pretensión principal: Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2572-2-2018, del cuatro de abril de dos mil dieciocho, que revocó la Resolución de Intendencia Nº 0150140013119/SUNAT, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, referido al reparo por "gastos por comisiones de estructuración que debían formar parte del costo del activo". Pretensión accesoria: Se ordene al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución, confirmando la validez de la Resolución de Intendencia N.° 0150140013119/SUNAT en el extremo impugnado. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** mediante Resolución de Determinación Nº 012-003-0071189, la administración tributaria formuló reparos, entre otros, a la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio gravable dos mil trece por la suma de S/ 113,044.00 (ciento trece mil cuarenta y cuatro soles con cero céntimos) correspondiente a la denominada "comisión de estructuración" proveniente del Contrato de Préstamo Dinerario y Fianza Solidaria celebrado entre la contribuyente Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada con el Banco de Crédito del Perú, para la adquisición del inmueble ubicado en la avenida Argentina Nº 4013, Callao, comisión que debió formar parte del costo de adquisición del citado activo y no ser cargado a los resultados; **b)** la contribuyente interpuso recurso de reclamación contra la resolución de determinación, el cual fue desestimado mediante Resolución de Intendencia N.° 0150140013119; luego de lo cual la citada contribuyente formuló recurso de apelación, que fue amparado mediante Resolución del Tribunal Fiscal N.° 02572-2-2018, en la cual se estableció que deben excluirse del costo del activo adquirido los conceptos referidos a intereses, entendiéndose por estos tanto los generados por el financiamiento como los gastos relacionados a este, por lo que pueden ser considerados como gastos deducibles; **c)** en el Contrato de Préstamo Dinerario y Fianza Solidaria celebrado el veinticinco de octubre de dos mil trece, se pactó que el cliente quedaba obligado a pagar una "comisión de estructuración" equivalente al 1% del desembolso efectivamente realizado, por lo que dicho costo o desembolso posibilitó la realización de la operación de adquisición del inmueble y, como tal, debió ser considerado como parte del valor del citado activo; en consecuencia, dicha comisión se encuentra dentro de los términos señalados en el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, en cuanto se refiere al monto computable de los bienes. Por tanto, de una correcta interpretación del citado artículo 20°, podemos concluir que las comisiones pagadas por la empresa para la obtención del préstamo por el Banco del Crédito del Perú forman parte del costo computable del activo que se adquirió con dicho préstamo, por lo que debe ser parte del activo y no deducido como gasto; **d)** la Resolución del Tribunal Fiscal no sustenta mínimamente cuál fue el método de interpretación utilizado para sostener que el término "interés", contenido en el artículo 41° de la Ley del Impuesto a la Renta, incluye también a todos los gastos en que se incurrió para la obtención del financiamiento que genera dichos intereses, más aún si la norma VIII del título preliminar del Código Tributario establece que vía interpretación no se pueden extender disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los que señala la ley. **d.2. Contestación de la demanda** El codemandado **Tribunal Fiscal,** representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas treinta y siete a cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico, contesta la demanda de acuerdo a los siguientes fundamentos: **a)** conforme se advierte del punto 2.4 de la cláusula segunda del Contrato de Préstamo Dinerario y Fianza Solidaria, la contribuyente se obligó a pagar una "comisión de estructuración" en forma previa al desembolso del préstamo, equivalente al 1% flat del monto efectivamente desembolsado; **b)** en ese sentido, el desembolso efectuado por la contribuyente por "comisión de estructuración" se encontraba directamente vinculado al financiamiento, pues resultaba necesario para su obtención y calificaba como "gasto por intereses", por lo que, de conformidad con el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, no debía formar parte del costo de adquisición del inmueble al que fue destinado dicho financiamiento, sino que debía reconocerse como gasto deducible. De otro lado, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas cincuenta a cincuenta y seis del expediente judicial electrónico, subsanado a fojas ochenta y seis del mismo expediente, la codemandada **Olva Courier**

**Sociedad Anónima Cerrada** contesta la demanda, exponiendo como fundamento de su defensa lo siguiente: **a)** el gasto denominado "comisión de estructuración" no corresponde a la compra o adquisición del inmueble, sino al financiamiento previo al que accedió la suscrita para posteriormente adquirir el citado bien, tal como expresamente quedó consignado en el numeral 2.4 de la cláusula segunda del Contrato de Préstamo Dinerario y Fianza Solidaria; por tanto, constituye un costo o gasto vinculado directamente con la concesión del crédito, pero no con la adquisición del inmueble; **b)** cuando el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta alude a los costos en que se haya incurrido con motivo de la compra, se refiere a aquellos relacionados exclusivamente con la compra venta del bien; **c)** la "comisión de estructuración" corresponde a la prestación de un servicio administrativo de asesoría brindado por el Banco de Crédito del Perú a la contribuyente, que concluyó o se agotó antes de la adquisición del inmueble, e incluso antes de la concesión del crédito en sí, circunstancia que evidencia que no se trata de un costo directamente relacionado con la adquisición del bien, pues el pago previo de la comisión se planteó como una condición para el desembolso del préstamo. **d.3. Sentencia de primera instancia** Mediante resolución número ocho, del treinta y uno de julio de dos mil veinte, obrante de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y cuatro del expediente judicial electrónico, el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de primera instancia declarando **infundada en todos sus extremos la demanda**. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **i)** de la revisión del Contrato de Préstamo Dinerario y Fianza Solidaria suscrito entre la contribuyente y el Banco de Crédito del Perú, se aprecia que, en el punto 2.4 del referido contrato, la codemandada quedaba obligada a pagar una "comisión de estructuración" en forma previa al desembolso del préstamo, equivalente al 1% flat del monto desembolsado, esto por el servicio de estructuración prestado por la entidad financiera, a fin de que la contribuyente pueda acceder al préstamo, mas no para adquirir propiamente dicho inmueble; **ii)** por su parte, el párrafo 1 de la Norma Internacional de Contabilidad - NIC 23, establece como principio básico que los préstamos que sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo apto, forman parte del costo de dichos activos. Los demás costos por préstamos se reconocen como gasto. En tal sentido, se tiene que el préstamo otorgado a la contribuyente para la adquisición del inmueble, viene a formar parte del costo del bien adquirido; sin embargo, siendo que la "comisión de estructuración" no se encuentra vinculada directamente con adquisición del inmueble, sino con la obtención de la financiación y la constitución de la fianza, se colige que esta se encuentra en supuesto referido a "los demás costos por préstamos", los cuales según la referida norma se reconocen como gasto; **iii)** el Tribunal Fiscal sustenta la resolución impugnada sobre la base del criterio establecido en la Resolución N.° 04090-8-2015, señalando que todos los pagos vinculados con la obtención y cancelación del financiamiento, como la comisión pagada por estos, califican como único concepto por "gastos por intereses", aun cuando se devengasen en momentos diferentes, pues se entiende que tienen un origen común, que es la obtención de dichos créditos, y si bien la indicada ley [artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta] dispone de forma expresa que se excluya los intereses, debe entenderse que dicha exclusión comprende los intereses propiamente dichos, así como todos los gastos en que se incurre para la obtención del financiamiento que generan dicho interés, al encontrarse estrechamente vinculados; **iv)** siendo la "comisión de estructuración" un pago para la obtención del financiamiento u obtención del crédito, califica como un "gasto por intereses", el cual, en atención al artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, debe ser excluido del costo computable y, por tanto, considerarse como un gasto y no como parte del costo computable; **v)** en ese escenario, se aprecia que la resolución impugnada se encuentra conforme a derecho, dado que, si bien la "comisión de estructuración" no constituye propiamente un interés, dicho gasto se realizó para la obtención de financiamiento y por tanto califica como un "gasto por intereses", encontrándose excluido del costo computable, conforme lo dispuesto por el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta; **vi)** en esa misma línea, el inciso a) del artículo 37° de la referida Ley del Impuesto a la Renta, prevé que son deducibles como gasto los intereses de deudas y/o gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas; en tal sentido, siendo la "comisión de estructuración" un gasto que se originó por la constitución del financiamiento para adquisición del activo adquirido por la contribuyente, esta tiene el tratamiento de un gasto; por tanto, la resolución impugnada se encuentra conforme a derecho; **vii)** por otro lado, si bien la demandante señala que el colegiado administrativo ha realizado una interpretación extensiva del artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando afirma que el término interés debe extenderse también a todos los gastos en que se incurre para la obtención del financiamiento, sin embargo no se aprecia que se haya realizado una interpretación extensiva, sino una sistemática de las normas que regulan el costo computable, debiendo precisar que el propio artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que la incorporación de los costos al activo debe realizarse de acuerdo con las normas contables, por lo que resultaba pertinente la aplicación de las NIC 23, la que ha precisado que solo los costos por préstamos que sean directamente atribuibles a la adquisición de un activo apto, formarán parte del costo de dichos activos y los demás costos por préstamos se reconocerán como gasto; por lo que al ser la "comisión de estructuración" un desembolso no atribuible directamente a la adquisición del inmueble, sino a la obtención de la financiación, dicho pago debe ser considerado como gasto; **viii)** por último, se debe señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2572-2-2018 no denota incoherencias narrativas en su motivación, desprendiéndose de su tenor las razones que sustentan su decisión, con un orden secuencial en el análisis y desarrollo del caso materia de litis, por lo que no se aprecia la falta o indebida motivación alegada por la demandante; asimismo, debe precisarse que la resolución materia de impugnación funda su decisión, entre otros argumentos, adoptando el criterio de otra resolución administrativa, lo que es perfectamente válido, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar** La demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** interpone **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito obrante de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y nueve del expediente principal, exponiendo como agravios los siguientes: **1)** se ha incurrido en una interpretación extensiva del artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando se afirma que por el término "interés" debe entenderse también a todos los gastos incurridos en la obtención del financiamiento que generan dichos intereses; **2)** Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada incurrió en un costo directamente atribuible a las actividades realizadas a fin de llevar a cabo la adquisición de un activo a través de la concesión de un crédito directo bajo la modalidad de préstamo dinerario; en ese sentido, de una correcta interpretación del artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, la comisión pagada por la empresa para la obtención del préstamo otorgado por el Banco de Crédito del Perú formaba parte del costo computable del activo que se adquirió con dicho préstamo; **3)** la sentencia incurre en nulidad por falta de motivación, por cuanto no sustentó cuál fue el método de interpretación utilizado para sostener que el término "interés" incluye los gastos en que se incurrió para la obtención del financiamiento, cuando la norma VIII del título preliminar del Código Tributario prohíbe la interpretación extensiva de las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos. Tampoco fundamentó las razones por las cuales recurrió únicamente a las NIC y al Plan Contable General Revisado para resolver la controversia. **1.5. Sentencia de vista** La Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número quince, del treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas doscientos cinco a doscientos diecinueve del expediente judicial electrónico, **revoca** la sentencia apelada de primera instancia —que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos— y, **reformándola,** declara **fundada** la citada demanda, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 2572-2-2018 del cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia Nº 0150140013119/SUNAT, del tres de febrero de dos mil diecisiete, referida al reparo por "gasto por comisión de estructuración", y **ordena** al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución conforme a los considerandos de la sentencia. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, los siguientes: **i)** el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta excluye expresamente del costo computable a los intereses; es decir, los intereses pagados en ningún caso formarán parte del costo computable de los bienes adquiridos. El artículo citado en ninguno de sus extremos se refiere a las comisiones que se pagan por los servicios financieros. No obstante ello, tanto el Tribunal Fiscal como el a quo asimilan la comisión de estructuración de crédito a la noción de "interés", para, de este modo, concluir que la "comisión de estructuración" pagada por Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada al Banco de Crédito del Perú no forma parte del costo computable. Razonar de ese modo e incorporar la "comisión de estructuración" en la noción

de “interés” o de “pago por intereses” va más allá de lo establecido en el citado artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, pues una cosa es la comisión de estructuración y otra muy distinta es el interés que se paga por el monto recibido en préstamo; **ii)** La categoría “interés” es definida como las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero; se entiende, asimismo, como el pago periódico hecho por el deudor al acreedor como compensación por el uso de la suma recibida en préstamo; el interés también puede ser entendido como la retribución que se recibe por una reinversión. Por su lado, la “comisión” se conceptúa como el porcentaje que percibe un agente sobre el producto de una venta o negocio, la retribución del mandato mercantil del comisionista. En el ámbito financiero, el interés se refiere a las cantidades que cobran las entidades de crédito por los servicios de intermediación o de gestión que prestan a sus clientes. Puntualmente, la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros Nº 8181-2012, en el literal a) de su artículo 9, define la “comisión” como: “retribuciones por operaciones o servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordadas y efectivamente prestados por la empresa”. Como queda demostrado, una cosa es la “comisión” y otra distinta el “interés”. Teniendo en cuenta ello, no puede incorporarse en el concepto de “interés” a la noción de “comisión de estructuración”, como indebidamente hacen tanto la resolución del Tribunal Fiscal impugnada como la sentencia apelada. Esta incorporación indebida pone en evidencia que tanto el Tribunal Fiscal como el a quo han realizado una interpretación extensiva del segundo párrafo, in fine, del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, con lo cual se vulnera claramente la norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario; **iii)** el costo computable está dado por el costo de adquisición de un bien, el cual está constituido por la contraprestación del bien adquirido y por los costos incurridos con motivo de su compra o adquisición, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Como puede observarse, el ordenamiento jurídico señala que el costo de adquisición también está conformado por las comisiones que el solicitante de un préstamo bancario debe pagar por la estructuración de la referida operación financiera. Teniendo en cuenta ello, dicha comisión no constituye un gasto, sino que forma parte del costo computable y como tal debe aplicarse en la determinación del impuesto a la renta, mas no como gasto deducible, como ha hecho la empresa codemandada; **iv)** respecto al agravio según el cual la sentencia ha incurrido en nulidad por falta de motivación, resulta claro que la sentencia recurrida ha sido emitida cumpliendo los criterios establecidos en el fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 00728-2008-PHC/TC y en el fundamento 4 de la Sentencia Nº 00966-2007-AA/TC, ya que contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensable; existe una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada. El hecho de que la demandante discrepe de la decisión a que arriba la sentencia de primera instancia, no significa que esta última haya incurrido en vicios de motivación, pues por el contrario se ha verificado que dicha resolución sí emitió pronunciamiento sobre las pretensiones de la demandante bajo los términos planteados en el escrito postulatorio de demanda, sin desviar el debate judicial, por lo que la recurrida no ha incurrido en vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a obtener un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso[1], debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de competencia y la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso[2]; en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, desde que si por ello se declararan fundados los recursos, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por el respectivo recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declararan infundadas las infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO.-** Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al **debido proceso** (o proceso regular), recogido en el **numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política vigente**[3], derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: […] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa.[4] Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.1.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales,** previsto en el **numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental**[5], esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil[6] y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[7]. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional[8]. **3.2.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: Cuando

se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia,** legislado en el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la Sentencia Nº 1230-2003-PCH/TC. **3.4.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **CUARTO.-** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** De la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende de los considerandos primero, segundo y sexto de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente se han identificado en el tercer considerando de la impugnada, tal como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge del sétimo considerando, invocando el marco regulatorio relacionado a lo que es asunto de controversia. **4.2.** Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los hechos y de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto, de lo actuado en el expediente administrativo formado por la administración tributaria con motivo del procedimiento de fiscalización definitiva del impuesto a la renta e impuesto general a las ventas del ejercicio gravable dos mil trece que corresponde a la contribuyente Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada, particularmente en lo concerniente al reparo de los gastos por "comisión de estructuración" que debían formar parte del costo activo para la determinación de la renta imponible de tercera categoría. Igualmente, ha justificado las **premisas fácticas** (la codemandada Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada dedujo el concepto "comisión de estructuración" al momento de determinar la renta imponible de tercera categoría, por considerar que el mismo no formaba parte del costo de adquisición del inmueble), así como las **premisas jurídicas** (artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario), que le ha permitido llegar a la **conclusión** de que la comisión pagada por la codemandada Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada para la obtención del préstamo otorgado por el Banco de Crédito del Perú para la adquisición de un inmueble, forma parte del costo computable del activo adquirido con dicho préstamo. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia fijada por las instancias, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada. **4.4.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que la entidad recurrente Tribunal Fiscal no concuerde con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en una indebida motivación, correspondiendo que tales agravios sean revisados al analizar una causal de orden material, que, en efecto, se ha denunciado en autos y será materia de pronunciamiento oportuno. **4.5.** En consecuencia, al no configurarse la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, la causal procesal bajo examen debe declararse **infundada. Análisis de la causal casatoria de naturaleza material QUINTO.-** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a la causal casatoria de naturaleza material, contenida en los **literales a)** del apartado 2 de la sección I de la presente ejecutoria suprema, que corresponden a los recursos de casación interpuestos por los codemandados Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada y Tribunal Fiscal. **5.1.** En ambos recursos, las codemandadas denuncian la infracción normativa del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF. En el caso de Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada, sostiene que, por su naturaleza y finalidad, la "comisión de estructuración" no debería formar parte del costo computable, por no ser un costo en que se incurrió para la compra del inmueble, y que ni el Tribunal Fiscal ni el Juez de la causa han pretendido incorporar la noción de "comisión de estructuración" a la noción de "intereses", sino excluirla del costo computable por no ser un concepto vinculado con la operación de adquisición de un bien inmueble. De otro lado, el Tribunal Fiscal sostiene que si bien la "comisión de estructuración" no constituye propiamente un interés, se trata de un gasto que se realizó para la obtención de un financiamiento, por lo que califica como "gasto por intereses" y se encuentra excluido del costo computable. **5.2.** Es necesario recordar que en autos se viene cuestionando la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02572-2-2018, que revocó la

Resolución de Intendencia Nº 0150140013119/SUNAT, del tres de febrero de dos mil diecisiete, en el extremo referido al reparo de "gastos por comisión de estructuración que debía formar parte del costo del activo". La citada resolución administrativa, para efectos de pronunciarse sobre el reparo acotado y sustentar su decisión, se remitió a su vez a la interpretación que realizó previamente en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04090-8-2015, del veintidós de abril de dos mil quince, conforme a la cual estableció que los costos en que incurre la contribuyente para acceder a un préstamo o financiamiento, incluidas las comisiones, debían considerarse como gastos deducibles, calificándolos como "gastos por intereses", que comprende los intereses propiamente dichos (y expresamente excluidos por ley), así como todos los gastos incurridos en la obtención del financiamiento, por estar estrechamente vinculados a estos. Así, estableció: Que de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución N° 04090-8-2015, emitida por este Tribunal, si bien la citada NIC 23 indica que a los costos de financiamiento que comprenden los intereses y otros costos incurridos por la empresa para obtener préstamos, debía dárseles el tratamiento de gastos del periodo, sin importar el uso de tales préstamos y a su vez, preveía como tratamiento alternativo válido la capitalización de dichos costos del financiamiento vinculados directamente con la adquisición, construcción o producción de un activo apto, entendiéndose por este último como uno que necesariamente toma un tiempo considerable para estar listo para su uso esperado o su venta; ello no resulta aplicable para efectos tributarios, pues la Ley del Impuesto a la Renta establece que se excluya del costo del activo adquirido los conceptos referidos a intereses, entendiéndose por estos últimos, tanto los generados por el financiamiento así como los gastos relacionados a este por lo que deben ser reconocidos corno gastos deducibles siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 37° de dicha ley. Que además, este Tribunal indicó en la aludida resolución que todos los pagos vinculados con la obtención y cancelación de los financiamientos, como la comisión pagada por estos, califican como único concepto por "gastos por intereses", aun cuando se devengasen en momentos diferentes, pues se entiende que tienen un origen común, que es la obtención de dichos créditos y si bien la indicada ley dispone de forma expresa que se excluyan los intereses, debe entenderse que dicha exclusión comprende los intereses propiamente dichos, así como todos los gastos incurridos en la obtención del financiamiento que genera dichos intereses, al encontrarse estrechamente vinculados. […] Que, en ese sentido, el desembolso efectuado por la recurrente por comisión de estructuración, se encontraba directamente vinculado al financiamiento, pues resultaba necesario para su obtención y de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 04090-8-2015, calificaba como "gasto por intereses", por lo que de conformidad con el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, no debían formar parte del costo de adquisición del inmueble al que fue destinado dicho financiamiento, sino que debía reconocerse como gasto deducible, siempre que cumplieran los requisitos del artículo a) [sic] del artículo 37° de la citada ley, aspecto que no fue cuestionado por la Administración, en consecuencia, corresponde levantar dicho reparo y revocar la apelada en este extremo. Que si bien la Administración señala que de acuerdo con la NIC 23 la comisión de estructuración debía formar parte del costo del Inmueble, de conformidad con el criterio contenido en la mencionada Resolución N' 04090-8-2015, esta no resulta de aplicación para Ley del Impuesto a la Renta, pues de acuerdo con lo establecido en su artículo 20°, aquella calificaba como gastos por intereses, por lo debía excluirse del costo computable. **5.3.** Es conviene señalar, en este punto, que la aludida Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04090-8-2015, en la que exclusivamente se sustenta la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 02572-2-2018, materia de los presentes actuados, ha sido declarada nula por sentencia del siete de junio de dos mil diecisiete expedida por el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmada por sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros del mismo distrito judicial, quedando ejecutoriada dicha decisión al expedirse resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte recaída en la Casación N.° 4795-2018 Lima, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundados los recursos de casación del Tribunal Fiscal y la contribuyente Lima Airport Partners Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. **5.4.** Ante este hecho concreto y verificable, el fundamento que sustentaba la consideración del gasto por concepto de comisiones por tener la condición de "gastos por intereses", sustentado en la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 04090-8-2015, no resulta atendible y vacía de contenido y fundamento a la resolución administrativa que es materia de nulidad en los presentes actuados. **5.5.** El literal e) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría las sumas invertidas en la adquisición de bienes. Asimismo, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1112, establece lo siguiente: **Artículo 20.-** La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago. No será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición. La obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago no será aplicable en los siguientes casos: (i) cuando el enajenante perciba rentas de la segunda categoría por la enajenación del bien; (ii) cuando de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago no sea obligatoria su emisión; o, (iii) cuando de conformidad con el artículo 37 de esta Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos, en cuyo caso el costo podrá ser sustentado con tales documentos. Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza. **Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. En ningún caso los intereses formarán parte del costo computable. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior entiéndase por: 1) Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.** 2) Costo de producción o construcción: El costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción. 3) Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo. [Énfasis nuestro] **5.6.** En atención a las normas precitadas, tratándose de adquisición de bienes, se computan como costos no solo la contraprestación pagada por dicha adquisición, sino todos los costos incurridos para su concreción. Únicamente se considera como gastos —y, por tanto, deducibles— a los intereses, los cuales no forman parte de los costos computables. **5.7.** Conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario: En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, **ni extenderse las disposiciones a** personas o **supuestos distintos a los señalados en la ley.** [Énfasis nuestro] Por ello, pretender ampliar a otros conceptos no previstos en la ley —como sería la "comisión de estructuración"— la calidad de gastos, a efectos de que no formen parte de los costos computables que integran la renta bruta, importaría realizar una interpretación extensiva de la ley tributaria, actividad que se encuentra expresamente proscrita; más aún si, como bien razona la Sala Superior, no existe forma de asimilar la categoría "intereses" al concepto de "comisión". **5.8.** Por tanto, no se advierte que la Sala Superior haya incurrido en interpretación errónea del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando

establece que la comisión pagada por la empresa contribuyente a fin de obtener el préstamo otorgado por el Banco de Crédito del Perú (comisión de estructuración) forma parte del costo computable del activo que se adquirió con dicho préstamo, y que, teniendo en cuenta ello, dicha comisión no constituye un gasto deducible, por lo que debe aplicarse en la determinación del impuesto a la renta. **5.9.** En consecuencia, al no advertirse que la Sala Superior hubiera infringido los alcances de la norma material denunciada y, por el contrario, verificándose que sus alcances han sido interpretados atendiendo al contenido expreso de su texto, sin devenir en interpretaciones extensivas que desnaturalicen su finalidad, corresponde desestimar este extremo de los recursos de casación, los cuales deben ser declarados **infundados.** III.- DECISIÓN Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado en el primer párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada, con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y siete del expediente judicial electrónico; **e INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado, Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y nueve del mismo expediente. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, del treinta de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, corriente de fojas doscientos cinco a doscientos diecinueve del expediente judicial electrónico; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley, en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con las demandadas, Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada y Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Dávila Broncano.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, BARRA PINEDA, **DÁVILA BRONCANO,** TOVAR BUENDIA. **LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por los señores jueces supremos **BUSTAMANTE DEL CASTILLO, y BARRA PINEDA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución. VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RUEDA FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ AGUILAR, ES COMO SIGUE: Al amparo del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, discrepando muy respetuosamente del voto de la magistrada ponente, la suscrita realiza voto en discordia esencialmente en relación a la causal material y en el sentido de que se declare fundado el recurso de casación, por los fundamentos que se pasan a expresar: **VISTOS:** Los recursos de casación formulados por la codemandada Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada y el codemandado Tribunal Fiscal presentados mediante escritos de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno (fojas doscientos diecinueve y doscientos setenta y dos del expediente judicial electrónico – EJE, respectivamente), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince del treinta de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, (fojas doscientos cinco del EJE), que revocó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, ( fojas ciento veintitrés del EJE), que declaró infundada en todos sus extremos la demanda y, reformándola declaró fundada la misma, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2572-2018 del cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia N° 0150140013119/SUNAT del tres de febrero de dos mil diecisiete, referido al reparo por "gasto de comisión de estructuración", ordenando al Tribunal Fiscal que emita nueva resolución conforme a los considerandos de la sentencia. **CONSIDERANDO: PRIMERO: Delimitación del pedido casatorio 1.1** En el presente caso, las dos recurrentes han formulado la causal sustantiva de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, la recurrente Tribunal Fiscal ha formulado la causal de carácter procesal de infracción de las normas de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **1.2** La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la causal procesal, para luego continuar con la causal de infracción de norma material. SEGUNDO: Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **2.1** Resulta pertinente anotar que, el artículo 139 de la Constitución, establece los principios de la función jurisdiccional y además acoge la protección de derechos fundamentales de carácter procesal, como sucede con el derecho al debido proceso contemplado en el inciso tercero, cuya observancia es obligatoria, constituyendo el debido proceso una garantía para los justiciables y vincula al juez como garante de los derechos fundamentales. El Debido Proceso goza de reconocimiento en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se concibe como un derecho complejo que implica a su vez un conjunto de manifestaciones que pueden ser entendidas también como derechos[9]. Es definido por su finalidad en el proceso y las garantías que brinda en la materialización de otros derechos en el proceso, como el derecho de defensa, de motivación, de impugnación, entre otros. La doctrina formula su definición con base en la interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal". En este sentido, dichos actos "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".[10] **2.2** La motivación de las decisiones judiciales igualmente es un derecho fundamental que cuenta con protección en la norma del inciso 5 del artículo 139 de la constitución[11], se encuentra reconocida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; derecho que ha merecido interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución), que establece que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos[12], que es un derecho a ser juzgado por las razones que el derecho suministra: […] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática […]. **2.3** La recurrente Tribunal Fiscal, sustenta la causal procesal en transgresión de su derecho a la debida motivación, al haber interpretado en la sentencia de vista en forma errónea el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, debido que –según la recurrente-, la comisión de reestructuración resulta ser un pago para la obtención del financiamiento u obtención del crédito, teniendo la misma naturaleza y calificando como gasto por intereses, por lo cual no puede ser considerado como parte del costo computable de la adquisición del bien. **2.4** De lo señalado en los fundamentos del recurso de casación se advierte que, no se orienta a establecer una deficiencia medular de motivación, sino a expresar su discrepancia en relación al tema de fondo del caso concreto, y con argumentos que van referidos a una causal sustantiva –artículo 20 citado-, no existiendo coherencia entre la causal denunciada y los fundamentos de la misma, por lo que no resulta estimable este extremo del recurso de casación. **TERCERO: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta 3.1** En el presente caso, la demandada Olva Courier, fundamenta medularmente la infracción normativa en que, la sentencia de vista al incluir como costo de adquisición (y, por tanto, costo computable) al concepto "comisión de estructuración", no obstante que su naturaleza y finalidad, no por ser o no interés, sino porque es un costo incurrido con motivo de la obtención de un crédito y no por la compra del inmueble. Sostiene que el Tribunal Fiscal y la sentencia de primera instancia, luego de reconocer la naturaleza y vinculación innegable y evidente de la comisión de estructuración con la operación de crédito y con los intereses, los ha excluido del supuesto de costo computable no por calificar como "interés" sino por ser un concepto no vinculado con la operación de adquisición del bien inmueble. El Tribunal Fiscal sustenta que la sentencia impugnada no toma en cuenta la naturaleza de los pagos vinculados con la obtención y cancelación de los financiamientos, como es la comisión pagada por estos; que, la "comisión de estructuración",

si bien no constituye propiamente un interés, se trata de un gasto que se realizó para la obtención de un financiamiento, por tanto, califica como un "gasto por intereses" y se encuentra excluido del costo computable, conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta. **3.2** En principio es necesario enfatizar que la finalidad del recurso extraordinario de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, conforme lo prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil. En ese orden, cuando se formula casación por infracción de normas de derecho objetivo, el examen a efectuarse es de control de derecho de la sentencia recurrida, sin poder variar, ni modificar la base fáctica o realizar apreciaciones o valoraciones de carácter probatorio, al tratarse de una sede de casación y no una instancia de mérito. **3.3** Para absolver la causal sustantiva referida a interpretación errónea, considero que no se puede soslayar que nos encontramos ante un Estado Constitucional de Derecho que por la supremacía de las normas y principios constitucionales[13], éstas sirven de parámetro de validez de las normas legales y de sus contenidos, de tal forma que toda interpretación jurídica debe efectuarse en compatibilidad con el contexto de constitucionalidad, con respeto de los derechos y garantías. No se tratan de solo afirmaciones a consignar en textos, documentos, resoluciones, sino esencialmente de normas y principios vinculantes que trascienden en cualquier actividad del Estado, cuya observancia y materialización involucran responsabilidad de los jueces y de los funcionarios quienes son los llamados a proteger el ejercicio de los derechos y libertades, brindar las garantías y abstenerse de realizar actuaciones que los puedan vulnerar. Así, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el literal b) de su artículo 29 consagra que: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de (…) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que ella trasciende en la actividad interpretativa, permitiendo dilucidar o revelar una norma jurídica legítima, válida y compatible con los derechos fundamentales reconocidos y legales establecidos. Correspondiendo efectuar la labor interpretativa de disposiciones tributarias, teniendo como parámetro rector al principio de legalidad recogido en el artículo 9[14] de la mencionada convención y en el artículo 74[15] de la Constitución, concebido como aspecto límite o frontera infranqueable para el Estado -en especial en lo referente a la potestad tributario-aduanera-, el cual no puede ir más allá o fuera de lo que establece la constitución y las leyes, además de las normas de derecho internacional y las comunitarias que han sido incorporadas a nuestro ordenamiento nacional. Por lo que, no es posible admitir una interpretación y normas desvinculadas del contexto de constitucionalidad y del principio de legalidad –en tributario-, sino que, el trabajo interpretativo de las disposiciones tributarias, siempre ha de partirse de la norma de reconocimiento que sustenta el sistema jurídico acogido por el constituyente. De esta forma, conforme al artículo 74 de la Constitución, que prevé el principio de legalidad en materia tributaria, e igualmente por la vinculación a las leyes (conforme a la norma constitucional 109 sobre la vigencia y obligatoriedad de la ley), se acude a la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que contiene reglas de interpretación de normas tributarias y establece la proscripción de que en vía interpretativa se creen tributos, introduzcan sanciones, se otorguen exoneraciones tributarias o se extiendan las disposiciones tributarias a supuestos no regulados en la ley, teniendo el siguiente tenor: "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley". La referida Norma VIII ha sido objeto de examen por esta Sala Suprema en la Casación N° 4392-2013-Lima, en la cual se ha fijado como criterio jurisprudencial en su fundamento jurídico 3.6, que el intérprete jurídico está indisolublemente atado al texto de la norma: "La Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en coherencia con la Norma IV que contempla los principios de legalidad y reserva de ley, **ratifica el sometimiento a la ley y refuerza la vinculación del intérprete al contenido del texto legal, cobrando mayor significancia en el proceso de interpretación de leyes tributarias, los supuestos, las obligaciones y elementos predeterminados y configurados en la ley** (…)". (Énfasis es nuestro) **3.4** En su recurso de casación, las recurrentes sostienen —en resumen— que la sentencia de vista ha realizado una interpretación errónea del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta al incluir como costo de adquisición –computable-, a la "comisión de estructuración", la cual –según las recurrentes- constituye un costo por la operación de obtención de un crédito –gasto para la obtención de un financiamiento-, por lo que no corresponde ser considerado como costo, no porque se considere interés, sino porque es un costo incurrido con motivo de la obtención de un crédito y no por la compra del inmueble, por lo que estaría excluido del costo computable. **3.5** Ahora bien, partiendo de la distinción entre disposición y norma, es que se requiere realizar la labor interpretativa acudiendo al texto legal del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta -modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1112-: **Artículo 20**.- La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago. No será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición. La obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago no será aplicable en los siguientes casos: (i) cuando el enajenante perciba rentas de la segunda categoría por la enajenación del bien; (ii) cuando de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago no sea obligatoria su emisión; o, (iii) cuando de conformidad con el artículo 37 de esta Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos, en cuyo caso el costo podrá ser sustentado con tales documentos. Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza. Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. En ningún caso los intereses formarán parte del costo computable. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior entiéndase por: **1)** Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. **2)** Costo de producción o construcción: El costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción. **3)** Valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo." [Énfasis nuestro] **3.5.1** Del contenido del texto legal se advierte que cuenta con disposiciones referidas a: 1) los ingresos que integran la renta bruta, 2) la deducción del costo computable, 3) los casos de inaplicación de la obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago, 4) bienes depreciables o amortizables; 5) costo computable de bienes enajenados, 5.1) costo de adquisición, 5.2) costo de producción o construcción, 5.2) valor de ingreso al patrimonio. **3.5.2** El presente caso se vincula al ítem 5) referido al inciso primero sobre costo de adquisición, que en su primer párrafo contiene varias disposiciones y estas a su vez varias normas, identificando de dicho extremo del artículo 20 en relación al costo computable de bienes enajenados, que medularmente hay dos disposiciones, la primera con normas referidas a lo que se entiende por costo computable de bienes enajenados, y la segunda referida a la salvedad prevista para los intereses: **EN1:** El costo de adquisición, constituye costo computable de los bienes enajenados **EN2:** El costo de producción, constituye costo computable de los bienes enajenados **EN3:** El costo de construcción, constituye costo computable de los bienes enajenados **EN4:** El valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por

inflación con incidencia tributaria, constituye costo computable de los bienes enajenados. **EN5:** Los intereses no forman parte del costo computable. **3.5.3** En relación a **EN1,** la disposición legal establece que se entiende por costo de adquisición, la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra. Considerando entre ellos a: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. En relación a **EN2 y EN3,** la disposición legal establece que se entiende por costo de producción o construcción, el costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción. En relación a **EN4**, la disposición legal establece que se entiende por valor de ingreso al patrimonio: el valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo a lo establecido en la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 23. **3.6** Los fundamentos de las recurrentes en relación al tema se vincula con el **EN1** referido al costo de adquisición, que comprende a la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra, como son: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. De lo desarrollado e identificadas las premisas normativas extraídas de la disposición legal, en compatibilidad con el principio de legalidad, y observando las restricciones de la Norma VIII, se establece de la norma y de los conceptos detallados en ella que, **no se encuentran expresamente incluidas como costo de adquisición, las comisiones de estructuración generadas por el financiamiento u obtención de un crédito. 3.7** Si bien, la norma considera entre los costos de adquisición, a las comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, es importante advertir que, los supuestos se encuentran referidos a "comisiones normales" referidas a tres supuestos de: comisiones normales vinculadas con: i) la contraprestación pagada por el bien adquirido, ii) los costos incurridos con motivo de su compra, iii) las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes; **descartando que la norma se refiera o incluya a las comisiones por financiamiento, sino que se refiere a otro tipo de comisiones, es decir, a las comisiones pagadas por razón de adquisición o compra del bien**. En ese orden de las normas identificadas y respetando los supuestos previstos en la norma legal, **no se establece que se encuentren comprendidas como costo computable de adquisición, las comisiones de estructuración generadas por el financiamiento u obtención de un crédito**, pues las comisiones a que se refiere la normas se encuentra referidas a aquellas pagadas con motivo de la adquisición de bienes, vinculadas con la contraprestación pagada por el bien adquirido y, con los costos incurridos con motivo de su compra. Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición (…). Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior entiéndase por: 1) **Costo de adquisición**: la contraprestación **pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra** tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. **3.8** A continuación corresponde examinar en control de derecho, cuál es el sentido interpretativo acogido por la sentencia de vista, a efectos de determinar si ha incurrido o no en la infracción denunciada. **3.8.1** En el considerando quinto la sentencia de vista tiene señalado que la Sunat reparó a la empresa demandada –entre otros-, por gastos de comisiones de estructuración que debían formar parte del costo del activo, por la suma de ciento trece mil cuarenta y cuatro soles (S/. 113,044) proveniente de la celebración del Contrato de Préstamo dinerario y Fianza Solidaria con el Banco de Crédito "al haberse determinado encontrarse relacionado a la adquisición de un inmueble, considerando por ello que le corresponde su registro como activo fijo y no como cargo a resultados. **3.8.2** La recurrida en el considerando sexto delimita la controversia en determinar si la comisión de estructuración por un préstamo, está integrada dentro del concepto de interés o gastos por intereses, asimismo establecer si dicha comisión debe formar parte del costo de adquisición del inmueble y tal del costo computable. En su considerando sétimo la sentencia de vista, señala el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta y modificatorias, como la disposición jurídica aplicable. **3.8.3** En el análisis del caso contenido en su octavo considerando anota la recurrida, que la demandante Sunat sostiene como agravio, que se ha incurrido en interpretación extensiva del referido artículo 20, cuando se afirma que por el término interés debe entenderse también a todos los gastos incurridos en la obtención del financiamiento que generan dichos intereses, y que la Sunat considera que se trata de un costo atribuible a las actividades realizadas a fin de llevar a cabo la adquisición de un activo a través de la concesión de un crédito directo bajo la modalidad de préstamo dinerario. En el mismo considerando octavo, página ocho señala que de la revisión del Contrato de Préstamo Dinerario y Fianza Solidaria de veinticinco de octubre de dos mil trece entre Olva Courier S.A.C. y el Banco de Crédito, se advierte la cláusula primera 2.4 sobre el acuerdo de que el cliente se obliga a pagar una comisión de estructuración, en forma previa al desembolso del préstamo, equivalente al 1.00% flat del monto efectivamente desembolsado. **3.8.4** En su considerando octavo página nueve, la recurrida, analiza de que la Resolución del Tribunal Fiscal fundamenta en su página seis de "que todos los pagos vinculados con la obtención y cancelación de los financiamientos, como la comisión pagada por estos, califican como único concepto por gastos por intereses", al entender que "tiene un origen común, que es la obtención de dichos créditos y si bien la indicada ley dispone de forma expresa que se excluyan los intereses, debe entenderse que dicha exclusión comprende los intereses propiamente dichos, así como todos los gastos incurridos en la obtención del financiamiento que genera dichos intereses al encontrarse estrechamente vinculados"; pasando a su considerando noveno a citar el artículo 20 del cual extrae como premisa normativa que el segundo párrafo del citado artículo excluye expresamente del costo computable a los intereses, y de que en ninguno de sus extremos se refiere a las comisiones que se pagan por los servicios financieros, ni a la comisión por estructuración del préstamo; y considera que la Resolución del Tribunal Fiscal ha realizado una extensión de la categoría interés que se encuentra prohibida por el ordenamiento tributario. **3.8.5** En su considerando décimo señala su segunda premisa normativa relevante que aplica para resolver el caso, en el sentido que de acuerdo al artículo 20, la comisión para la obtención del préstamo forma parte del costo computable del activo adquirido con dicho préstamo, anotando: "Al respecto, cabe señalar que el costo computable está dado por el costo de adquisición de un bien, el cual está constituido por la: i) contraprestación del bien adquirido; y ii) por los costos incurridos con motivo de su compra o adquisición (…)". "(…), efectuando una correcta interpretación del citado artículo, la comisión pagada por la empresa contribuyente a fin de la obtención del préstamo otorgado por el Banco de Crédito del Perú forma parte del costo computable del activo que se adquirió con dicho préstamo. Como puede observarse, el ordenamiento jurídico señala que el costo de adquisición también está conformado por las comisiones que el solicitante de un préstamo bancario debe pagar por la estructuración de la referida operación financiera. Teniendo en cuenta ello, dicha comisión no constituye un gasto, sino forma parte del costo computable y como tal debe aplicarse en la determinación del Impuesto a la Renta, mas no como gasto deducible como ha hecho la empresa codemandada". (El subrayado es nuestro). **3.9** De lo examinado se advierte que la recurrida ha utilizado dos premisas normativas (como premisas mayores de su silogismo jurídico), para resolver la controversia y arribar a la estimación de la demanda, las que extrae de su interpretación del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta: **PM1**: El artículo 20 excluye del costo computable a los intereses, no estando incluida en la exclusión las comisiones que se pagan por los servicios financieros, ni la comisión por estructuración del préstamo. **PM2**: El costo de adquisición también está conformado por las comisiones de estructuración de un préstamo bancario. Dicha comisión no constituye un gasto, sino forma parte del costo computable y como tal debe aplicarse en la determinación del Impuesto a la Renta. **3.10** De lo antes señalado resulta que, la **PM1** de la sentencia de vista es correcta, en el sentido que de acuerdo a la norma del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se ha comprendido en la exclusión de los intereses al costo computable, a las comisiones por estructuración de préstamo bancario; norma que coincide con la norma del **EN5** que se tiene identificada en el considerando **3.2.5** del presente voto en discordia. Sin embargo, no resulta correcta ni compatible con la norma constitucional del artículo 74, el principio de legalidad y con la Norma VIII del T.P. del Código Tributaria, la

segunda premisa normativa de la sentencia de vista, **PM2** que realiza del antes citado artículo 20, incurriendo en interpretación extensiva al incluir un supuesto no previsto en la norma tributaria, de que las comisiones de estructuración de un préstamo bancario constituyen costo de adquisición, y forman parte del costo computable no siendo gastos. Interpretación de la recurrida que vulnera las normas del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta identificadas en los **EN1, EN2** y **EN3**, las que no han comprendido a las comisiones de estructuración, conforme se tiene desarrollado en los considerandos **3.6** y **3.7** de esta ponencia en discordia, siendo pertinente reiterar en el citado considerando 3.7 de que: "En ese orden de las normas identificadas, **no se establece que comprendan a las comisiones de estructuración generadas por el financiamiento u obtención de un crédito**, pues las comisiones a que se refiere las normas se encuentran referidas a aquellas pagadas con motivo de la adquisición de bienes, vinculadas con la contraprestación pagada por el bien adquirido y, con los costos incurridos con motivo de su compra". Estableciéndose que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa denunciada, al sustentarse en una premisa normativa incorrecta que arriba en base a una interpretación extensiva, vulnerando la norma sustantiva denunciada, el principio de legalidad y la prohibición expresa de la antes citada Norma VIII; resultando **fundado este extremo del recurso de casación**. **Cuarto: Actuación en sede de instancia 4.1** Resultando fundado el recurso de casación de las demandadas recurrentes, corresponde actuar en sede de instancia, casar la sentencia de vista y confirmar la sentencia apelada, en base a los siguientes fundamentos medulares que se expresan a continuación. **4.2** Conforme indica la recurrida, el reparo efectuado por la Administración Tributaria (Sunat), fue por gastos de comisiones de estructuración que según la entidad tributaria, debían formar parte del costo del activo proveniente de la celebración del Contrato de Préstamo dinerario y Fianza Solidaria con el Banco de Crédito "al haberse determinado encontrarse relacionado a la adquisición de un inmueble, considerando por ello que le corresponde su registro como activo fijo y no como cargo a resultados". **4.3** Residiendo la controversia en determinar dos temas relevantes para la adopción de la decisión judicial: a) si la comisión de estructuración por un préstamo, está integrada dentro del concepto de interés o gastos por intereses, b) establecer si dicha comisión debe formar parte del costo de adquisición del inmueble y tal del costo computable. Conforme se tiene antes desarrollado, resulta en relación al tema a), que la referida comisión no se encuentra expresamente comprendida dentro del concepto de interés –excluido del costo computable-. Sin embargo, en relación al tema b) carece de fundamento jurídico el sustento del reparo y de la demanda, en tanto de acuerdo a las normas identificadas del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, la comisión de estructuración por el préstamo bancario, no se encuentra comprendida expresamente como costo de adquisición del inmueble ni costo computable. **4.4** No se encuentra incursa en vicio de nulidad la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2572-2018 objeto de la demanda contenciosa administrativa, cuya decisión de desestimar el reparo, tiene entre sus fundamentos compatibles con las normas interpretadas en la presente ponencia, las referidas en sus páginas cinco y seis, en relación a "Gastos por comisiones de estructuración que debían formar parte del costo del activo", en que de acuerdo al artículo 20 se entenderá por costo computable de los bienes enajenados, el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario, no estando comprendida como costo de adquisición, la comisión por estructuración del préstamo bancario: "Que, el inciso e) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente. Que, de acuerdo con el artículo 20 de la citada ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1112, se entenderá por costo computable de los bienes enajenados, el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley". Adicionando a lo antes señalado que, de acuerdo al literal a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, son gastos deducibles además de los intereses de deudas, aquellos gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las deudas contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas. **QUINTO: Apartamiento de criterio anterior 5.1** Finalmente, la magistrada Rueda Fernández, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta de cualquier criterio anterior dictado en causas similares, en virtud a las propias consideraciones que contiene la presente ponencia, y al reflejar ellas una mejor interpretación de las disposiciones legales y constitucionales, como aquellas referidas a las comisiones de estructuración de financiamiento, entre otras; debiendo precisar que en relación a la Casación Nº 4795-2018-Lima se mantiene en el criterio de que los intereses se excluyen del valor computable de la adquisición, producción o construcción de los bienes, y que si bien se admite la aplicación de normas contables, ello debe ser, respetando la prevalencia de la ley conforme al principio de legalidad y la primacía de las normas legales respecto a las normas de contabilidad. **DECISIÓN** Por los fundamentos expuestos **NUESTRO VOTO ES**: **DECLARAR FUNDADOS** los recursos de casación formulados por las demandadas Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada y, Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas; en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince del treinta de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Sétima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; Actuando en sede de Instancia, **CONFIRMAR** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, que declaró **infundada** en todos sus extremos la demanda; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), con las demandadas, Olva Courier Sociedad Anónima Cerrada y Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa.- **Jueza Suprema Rueda Fernández.-** SS. RUEDA FERNÁNDEZ, GONZÁLEZ AGUILAR. **LA SECRETARIA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por el señor juez supremo **RUEDA FERNÁNDEZ** Y **GONZÁLEZ AGUILAR** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.

---

1 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979), Principios de derecho procesal civil, Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359

2 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222

3 Constitución Política del Perú
Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
[...]

4 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (CONSIGNAR AÑO). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza) Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17

5 Constitución Política del Estado
Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6 Código Procesal Civil
Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

7 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

8 El Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
"[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

9 SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, PUCP; p. 23.

[10] Ibidem, p. 24.

[11] Artículo 139: Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[12] Corte Interamericana De Derechos Humanos (2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá; párrafo 153.

[13] Como también lo establece expresamente nuestra Constitución material en su artículo 51 sobre "Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

[14] Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad
Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

[15] Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

**C-2197799-12**

## CASACIÓN Nº 17764-2023 LIMA

Lima, cinco de julio de dos mil veintitrés

**VISTOS;** el expediente judicial electrónico (EJE) y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante **Sony Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada,** con fecha once de mayo de dos mil veintitrés (fojas dos mil doscientos cuarenta a dos mil doscientos setenta del EJE[1]), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, contenida en la resolución número diecinueve (fojas dos mil doscientos once a dos mil doscientos treinta y uno), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés (fojas dos mil ciento siete a dos mil ciento treinta), que declaró improcedente la demanda en el extremo de la aplicación de la Casación N.° 4392-2013-Lima sobre los pagos a cuenta de marzo a diciembre del dos mil once, e infundada la demanda en el extremo sobre los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero y febrero del dos mil once, e infundado sobre la diferencia del tipo de cambio que afecta los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre del dos mil once. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.°011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en lo pertinente de los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.° 31591[2], de aplicación supletoria. **SEGUNDO.** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Sin embargo, la acción contencioso administrativa, no solo se limitará al control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública, sino que también destaca la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; por lo que, el examen que realice la jurisdicción no se limitará a determinar si la administración procedió conforme a derecho o no, sino que deberá revisar si en el ejercicio de sus funciones se ha respetado los derechos fundamentales de los administrados[3]. **TERCERO.** Por otro lado, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a su naturaleza. En consecuencia, en cuanto a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal Civil. En ese sentido el referido Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, prevé en la última parte del tercer párrafo de su artículo 34, la aplicación del principio del "doble y conforme" solo para pretensiones tramitadas en la vía del proceso urgente, empero no dispone la aplicación de tal principio en el caso de pretensiones tramitadas en los procesos ordinarios. Sin embargo, en la modificación efectuada al Código Procesal Civil por la Ley Nº 31591, se ha establecido expresamente en el literal b) numeral 2, del artículo 386, como requisito de procedencia del recurso de casación, que el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, que significa en buena cuenta la aplicación en todos los casos del principio del doble conforme, y no efectúa la precisión que regula la norma especial en el Proceso Contencioso Administrativo. Conforme a ello, se denota contradicción de la norma especial con la general o supletoria, que debe ser resuelta aplicándose el principio de especialidad, por la manifiesta incompatibilidad, y suplir la antinomia advertida, en línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **CUARTO.** En ese orden, luego del análisis integral de las normas procesales especiales, y en específico, a los artículos 34 y 35 del referido Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, este Colegiado Supremo considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que son aplicables en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son: los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386[4] del Código Procesal Civil, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391[5] del mismo cuerpo normativo. Es decir, corresponde inaplicar los requisitos de procedencia contenidos en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[6] y de admisibilidad contenido en el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley Nº 31691, por incompatibilidad con la norma especial, tal como lo refiere la primera disposición final del referido Código Procesal Civil. **QUINTO.** En tal sentido, conforme al inciso 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, en los literales a), b) y c) del numeral 2, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con los requisitos para su interposición, a saber: i) se interponen contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Sony Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, adjunta el respectivo arancel judicial por su recurso de casación. Habiendo superado el examen, corresponde verificar si los recursos cumplen con los requisitos de fondo. **SEXTO.** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **SÉPTIMO.** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N.° 31591, publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer recurso de casación, los supuestos en que la sentencia o auto: 1) Han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2) Incurren o derivan de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3) Importan una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4) Han sido expedidos con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor, y/o; 5) Se apartan de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **OCTAVO.** Sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente a la casación del proceso contencioso administrativo, los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Asimismo, cabe anotar que, el artículo 393 del modificado Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, ha establecido expresamente supuestos de improcedencia, así tenemos que resulta aplicable al proceso contencioso administrativo, su numeral 1 en cuanto señala que la Sala de la Corte Suprema declarara la improcedencia del recurso de casación cuando: a) No cumpla los requisitos y causales previstos en los artículos 391(numerales 1, 2, 3, 4 y 6) y 388, respectivamente; b) Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, c) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También en el numeral 2 la referida norma señala que se declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO.** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en los incisos 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que la recurrente interpone su recurso de casación contra la sentencia de vista en cuanto confirma la sentencia apelada de primera instancia, vale decir, el pronunciamiento no es anulatorio. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar si los recursos de casación se encuentran incursos en alguno o algunos de los supuestos de improcedencia establecidos en el modificado artículo 393 del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO.** En el presente caso el abogado de la demandante, ha interpuesto recurso de casación, que se sustentan en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 135 y literal d) del artículo 92 del Código Tributario.** Señala que la Sala Superior vulnera el artículo 135 del Código Tributario, al atribuirle a la compañía que aceptó los reparos, e impedirle impugnar las resoluciones de determinación. Indica que la Sala Superior no tiene en cuenta que dicho dispositivo, faculta a la Compañía a reclamar resoluciones determinación, y no distingue que se trate del supuesto de un reparo aceptado. Indica que dicho supuesto no está regulado, y vulnera el principio de reserva de Ley. Añade que la Sala Superior también vulneraría su derecho a rectificar declaraciones, e impugnar resoluciones de determinación establecido en los literales c y d del artículo 92 del Código Tributario. Ello porque no existe prohibición en el ordenamiento tributario, para impugnar resoluciones de determinación con reparos aceptados, y no se podría privar ese derecho, vía interpretación. Agrega que también la Sala Superior, desconocería el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento General, la cual le faculta su derecho a contradecir los actos administrativos. Indica que la Sala Superior, postularía la teoría que existen resoluciones de determinación que no pueden ser impugnadas, porque solo sirven para concluir procedimiento de fiscalización. Agrega que la Sala Superior se fundamentó en esto, para sustentar su errónea conclusión. **b) Infracción normativa del artículo 88.2 del Código Tributario y literal c) del artículo 92 del Código Tributario.** Sostiene que la Sala Superior, contradice lo establecido en el primer párrafo del numeral 88.2 del artículo 88 del Código Tributario, porque presume que los datos contenidos en las declaraciones juradas son siempre válidos. Añade que el legislador tributario, ha regulado las declaraciones rectificatorias y sustitutorias, bajo el supuesto que el contribuyente comete errores al momento de realizar la declaración jurada original. Y por ello es que toda declaración jurada tributaria puede ser reemplazada, modificada y /o corregida. Alega que Mendoza Calderón en su artículo "¿Procede la reclamación contra la resolución de determinación que contiene reparos aceptados mediante declaración rectificatoria en el contexto de una fiscalización definitiva por SUNAT?". Señala que la información contenida en las declaraciones tributarias es de carácter transitorio o temporal. Agrega que, de ese modo la Sala Superior vulnera su derecho a rectificar su declaración jurada, que le otorga el literal c) del artículo 92 del Código Tributario. Indica que la determinación de la obligación tributaria, no se puede efectuar por acuerdo entre la administración tributaria y el contribuyente. Que es un imposible jurídico aceptar reparos. Ya que solo puede ser determinada la obligación tributaria de dos formas excluyentes, por la Administración Tributaria o por el contribuyente, de acuerdo al artículo 60 del Código Tributario. **c) Infracción normativa, por desconocimiento del carácter de la Resolución N.° 03641-9-2020 como resolución que causa estado, que pone fin a la controversia en sede administrativa.** Alega que la Sala Superior desconoce que la RTF Nº 03641-9-2020 ha causado estado, porque define la situación jurídica de la SUNAT y la Compañía respecto del objeto materia de pronunciamiento. Añade que el Tribunal Fiscal, al omitir pronunciarse sobre su defensa bajo el argumento de que el reparo fue aceptado con las declaraciones juradas, concluye la instancia administrativa sobre el criterio de fondo (diferencias de cambio). Añade que La SUNAT y el Tribunal Fiscal, desconocen la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Fiscal contenida en la Resolución Nº 11116-4-2015. Pues esta establece que las ganancias derivadas de la diferencia de cambio deben ser consideradas en divisor o denominador, para calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Concluye indicando que supeditar la calidad de "causar estado", a otro pronunciamiento, causaría que se exceda el plazo de caducidad de tres meses para presentar la demanda contenciosa administrativa. **d) Infracción normativa, por vulneración del sentido y criterio contenido en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes números 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC al validar el cobro indebido de intereses moratorios.** Considera que la Sala Superior, de manera ilegal otorgaría efectos retroactivos a la Resolución de Determinación con los valores e intereses moratorios que emitió la SUNAT, sin tener en cuenta que la compañía determino y pago la obligación tributaria en su debido momento. Alega que la Resolución de Determinación surte efectos desde su notificación, y que la demora (16 meses en fiscalizar y 17 meses en emitir los valores) de la emisión de esta es atribuible a la SUNAT, toda vez que incrementó la deuda tributaria en más de 40% de la deuda original. Alega que el Tribunal Constitucional, en las Sentencias recaídas en los Expedientes No. 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, establece que la Administración Tributaria debe ceñirse al plazo razonable. Y por ello no debería imputarse al contribuyente, los intereses moratorios, derivados del exceso del plazo en que incurrió la Administración Tributaria. **e) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 248 y el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.** Señala que la Sala Superior, incurre en error porque no tiene en cuenta que la emisión de la Resolución de Multa se efectúa, prescindiendo el procedimiento legal que señala el numeral 2 del artículo 248 y el artículo 254 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444. Añade que esta disposición es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública. De ese modo indica que el procedimiento previo que debió existir, era que primero se le notifiquen los hechos imputados, y luego se le otorgue un plazo mínimo para sus descargos. Indica que esas garantías han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes números 04965-2008-AA y 2192-2004-PA/TC, cuya inobservancia acarrea nulidad. Sostiene que si bien el artículo 165 del código tributario, establece que las infracciones se determinan de forma objetiva, es solo aplicable para situaciones que no requieran de la intencionalidad. Alega que en el caso del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, requiere de la intencionalidad o el dolo. Ello porque dicho dispositivo, expresamente invoca la falsedad o la omisión, lo cual según la Real Academia Española constituye lo engañoso, fingido, simulado. Es decir que los hechos sean declarados intencionalmente contrarios a la realidad. Añade que la Casación Nº 1731-2007-Lima en ese sentido considera el elemento subjetivo o dolo. **DÉCIMO PRIMERO** En cuanto a las infracciones normativas materiales denunciadas en los literales **a) y b) del considerando décimo**, se aprecia que la recurrente en el fondo cuestiona el criterio de la Sala Superior, al considerar ésta que las declaraciones rectificatorias presentadas (por las diferencias de cambio) por la empresa surtieron efectos (considerandos noveno y décimo de la Sentencia de Vista). De ese modo se entiende que cuestiona la valoración de los hechos por la Sala Superior, y no describe una causal de infracción normativa. Ya que sus argumentos están relacionados con la apreciación de los hechos llevados a cabo en sede administrativa, y pretende con ellos reiniciar ante esta Suprema Sala el debate sobre los hechos involucrados en el proceso. Sin tener en cuenta que, no corresponde a la Sala Suprema analizar las conclusiones sobre los hechos o de revaloración de pruebas, a las que a las instancias llegan[7]. También se aprecia que la recurrente, solo denuncia infracción normativa, y no precisa el defecto o error incurrido por la Sala Superior. Esto es una indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley u otras normas jurídicas, como lo establece el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. En ese sentido, las causales bajo análisis se encuentran incursas en los supuestos de improcedencia señalados en el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal material contenida en el **literal e) del considerando décimo**, se aprecia que sus argumentos están referidos a cuestionamientos de la actuación administrativa y al criterio judicial al no haber validado la

posición de la parte recurrente. Esto debido a que cuestiona el procedimiento legal (sancionador) seguido por la Administración Tributaria para la emisión de la Resolución de Multa, y su validación por las instancias judiciales. Es decir, cuestiona los criterios desplegados por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada, y no describe el motivo de la infracción normativa en la cual habría incurrido el colegiado superior, es decir, pretende cuestionar la valoración de los hechos por la Sala Superior, sin tener en cuenta que esa es una función ajena a la Sede Casatoria. De otro lado, al igual que la causal anterior, también se aprecia que la recurrente, solo denuncia infracción normativa, y no precisa si se habría producido una indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley u otras normas jurídicas, como lo establece el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, modificado por el artículo 1 de la Ley N.° 31591. En ese sentido, la causal denunciada se encuentra incursa en los supuestos de improcedencia señalados en el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, resultando la causal invocada **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales descritas en los literales **c) y d) del décimo considerando**, se debe señalar que las mismas no describen alguna causal de infracción normativa en la cual ha incurrido el colegiado superior, conforme lo requiere el ordenamiento procesal aplicable. Toda vez que el legislador ha establecido causales expresas del recurso de casación. Estas se encuentran señaladas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, las cuales están referidas garantías y normas de carácter procesal, por un lado, a causales referidas a normas de carácter material y por último al apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, pero no referidas infracciones normativas de Actos Administrativos, como la Resolución Nº 03641-9-2020, ni tampoco a la vulneración del sentido y criterio de Sentencias del Tribunal Constitucional, como las recaídas en los Expedientes números 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC que no constituyen precedentes vinculantes. En ese sentido, la causal denunciada se encuentra incursa en los supuestos de improcedencia señalados en el literal a) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO.** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N.° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. **Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios**, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. […]. DECISIÓN Por las razones expuestas, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley Nº 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la demandante **Sony Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada,** con fecha once de mayo de dos mil veintitrés (fojas dos mil doscientos cuarenta a dos mil doscientos setenta); contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, contenida en la resolución número diecinueve (fojas dos mil doscientos once a dos mil doscientos treinta y uno), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. En los seguidos por Sony Perú Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en contra de Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, **BUSTAMANTE ZEGARRA,** CABELLO MATAMALA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

[1] En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

[2] El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, se ha publicado en el diario oficial El Peruano la Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

[3] JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (2012) "Los principios del proceso contencioso Administrativo". En Revista de Derecho Administrativo, N.º. 11; p. 24. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13543/14168/0

[4] Código Procesal Civil
Artículo 386.
1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[…]
c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

[5] Código Procesal Civil
Artículo 391.
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[6] Código Procesal Civil
Artículo 386.
2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
[…].

[7] Casación Nº 487-2008 Callao, publicado en el diario oficial "el peruano" el cuatro de septiembre del dos mil ocho.

**C-2197799-13**

## CASACIÓN Nº 13663-2023 LIMA

Lima, catorce de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado Su Wen Bin del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (foja diez mil quinientos ochenta y tres del Expediente Judicial Electrónico – EJE[1]), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecisiete de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós (foja diez mil quinientos cincuenta y dos), que confirmó la sentencia apelada emitida mediante resolución número nueve del veintiocho de junio de dos mil veintidós (fojas diez mil cuatrocientos cincuenta y dos), que declaró fundada la demanda. **CONSIDERANDO Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo

prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. **Cuarto**: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley Nº 31591[2], publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía- y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley Nº 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: **a.** Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. **b.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **c.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustenten su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo (foja diez mil seiscientos dieciséis). Siendo así, se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso Séptimo**: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **d.** No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **e.** Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, **f. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2.** También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo**: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que se cumple con lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil -analizados en el sexto considerando-, y con las causales establecidas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal; asimismo la resolución resulta impugnable en casación; y, en relación al tercer supuesto advertimos que el recurrente dejó consentir la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve del veintiocho de junio de dos mil veintidós que declaró infundada la demanda, la que fue confirmada por la sentencia de vista contenida en la resolución diecisiete del catorce de diciembre de dos mil veintidós, al no interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. En ese sentido, el recurso deviene improcedente, conforme a lo establecido en el literal "c" del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591. DECISIÓN: Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado Su Wen Bin, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (foja diez mil quinientos ochenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecisiete de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós (foja diez mil quinientos cincuenta y dos). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra Su Wen Bin y el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, sobre** acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.- **Interviene como ponente la señora Jueza Cabello Matamala. SS.** BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, **CABELLO MATAMALA,** DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA.

---

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

[7] Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

**C-2197799-14**

## CASACIÓN Nº 14625-2023 LIMA

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

**VISTO;** el Expediente Judicial Electrónico (EJE), y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos extraordinarios de casación interpuestos por: el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de abril de dos mil veintitrés (folios 430-448 del EJE[1]); y por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diecisiete de abril de dos mil veintitrés (folios 455-474), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (folios 408-421), que revocó la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución número siete, del tres de noviembre de dos mil veintidós (folios 329-347), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, reformándola declaró fundada en parte la demanda, e improcedente respecto a la pretensión entendida como accesoria. **SEGUNDO:** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, que precisa que el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto que dispone que en caso de defecto o deficiencia de la Ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. En el sentido de lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales-, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente Nº 018-2003-AI/TC. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley Nº 31591[2], publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de octubre de 2022, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. En ese orden, luego del análisis correspondiente, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativas, y en específico, a los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, se considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 31591, que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son: el inciso 1[3] y literal c) del inciso 2[4] del artículo 386[5], así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil[6]. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos, estos son: Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386[7] e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil introducidos por la Ley Nº 31591, no serán de aplicación por restringir derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el estado). **TERCERO:** Los recursos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 386 y 391 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** impugnan una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso[8], siempre que el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio[9]; **ii)** Los recursos de casación indican separadamente cada causal invocada y citan concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisan el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan sus pretensiones y expresan específicamente cuál es la aplicación que pretenden[10]; **iii)** fueron interpuestos ante la Sala que emitió la resolución impugnada[11]; **iv)** fueron interpuestos dentro del plazo de diez (10) días de notificada a los recurrentes con la resolución impugnada[12]; y, **v)** en cuanto a la tasa respectiva[13], no adjuntan el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, puesto que se encuentran exentos del pago del mismo. **CUARTO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **QUINTO:** En cuanto a la declaración de improcedencia, el artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, el legislador señala que: "1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o

doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos." **SEXTO:** En cuanto al requisito de procedencia previsto en el literal b) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591, se verifica que la sentencia de vista materia de impugnación es pasible de ser recurrida vía casación; y en relación al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, se aprecia que dicho requisito no es exigible para ambos recurrentes, ya que la sentencia de primera instancia no les fue adversa, lo que conllevó que no interpusieran recurso impugnatorio alguno. **SÉPTIMO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, esta Suprema Sala advierte que dicha parte denuncia las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 154 del Código Tributario sobre la jurisprudencia de observancia obligatoria.** Señala que conforme al artículo 154 del Código Tributario se desprende que las resoluciones del tribunal fiscal son jurisprudencias de observancia obligatoria y se interpretan de modo expreso el sentido de las normas tributarias para la Administración Tributaria – Aduanera. Alega que, el Tribunal Fiscal interpretó que aún durante la etapa de reclamación es posible que la aduana determine el valor en aduana de la mercancía, esto es, realice el procedimiento de duda razonable e incluso lo concluya. Agrega que, durante la etapa de reclamación, la administración puede determinar el valor en aduana y, de ser el caso, la deuda tributaria aplicable en la importación y considerarla al momento de resolver dicho recurso, no siendo sustancial que se haya "originado por una solicitud de devolución, por una rectificación, por una devolución más rectificación o en el despacho de una solicitud de importación para el consumo", según expone. Indica que, en la sentencia de vista no se ha indicado por qué es determinante y a la vez excluyente, que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021 haya sido originada por una solicitud no contenciosa de devolución de pago indebido o en exceso; asimismo, no precisó porqué la diferencia del origen del procedimiento es determinante para la no aplicación de la interpretación que efectuó el Tribunal Fiscal sobre el procedimiento de duda razonable, tanto más, si de acuerdo al artículo 154 del Código Tributario, estaba perfectamente facultada para ello. **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los alcances del concepto de mercancía similar en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF.** Sostiene que el término "similar" usado para determinar el valor de aduana conforme al sexto método de valoración se aplica de manera flexible y es diferente a cuando se usa para determinar el valor conforme al tercer método de valoración; ello se sustenta en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF, que establece el sexto método "del último recurso" y que se encuentra definido y normado por lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa. Arguye que la Administración para la determinación del valor aduanero, como primer paso, utiliza el método del valor de transacción que es el precio realmente pagado o por pagar (primer método) constituido por el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio a éste, e incluye todos los pagos hechos como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor, sin embargo, como el valor en Aduana basado en el método del valor de transacción depende en gran medida de los documentos presentados por el importador, la aduana puede tener motivos para dudar de la exactitud de los datos o documentos presentados por el importador al sustentar el valor declarado en Aduanas, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente esta o valores de referencia. Indica que la Nota Interpretativa del artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC, señala que los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6, inclusive, pero se considerará con una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos, conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7. En esa línea, en el numeral 3 de la misma, indica lo que debe entenderse por flexibilidad razonable, lo cual comprende una interpretación flexible en relación a las mercancías idénticas, mercancías similares y método deductivo. En consecuencia, la mercancía empleada como referencia comparte similitudes fundamentales que las hacen comercialmente intercambiables, por lo que el comparativo realizado por la Administración a efectos de aplicar la Resolución N°1456 del CAN "Casos especiales de valoración" y Procedimiento DESPA-PE.01.10a, se ajusta a ley. **OCTAVO:** De la revisión del recurso de casación interpuesto por la codemandada **SUNAT**, esta Suprema Sala advierte que dicha parte denuncia las siguientes causales casatorias: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sentencia de Vista presenta deficiencias en la motivación, que conlleva a una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como evidentemente del derecho a la debida motivación de las resoluciones, al no tener en cuenta las cuestiones de hecho vinculadas al caso, ni tampoco cumple con efectuar un debido análisis de las dos resoluciones de observancia obligatoria emitidas por el Tribunal Fiscal. Asimismo, la Sentencia de Vista interpreta erróneamente el criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 681-A-2021 y lo restringe indebidamente, no resultando aplicable únicamente cuando la controversia se origina en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso, como interpreta erróneamente la sentencia, sino a cualquier caso en que se interpone reclamación ante la Administración Aduanera cuando el procedimiento de valoración aún no ha culminado. Indica que la Sentencia de Vista argumentó que el Tribunal Fiscal aplicó indebidamente al caso la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, y con ello omitió dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la demandante en cuanto a la falta de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, la aplicación del criterio de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08340-A-2015 y la imposibilidad de sustentar el ajuste de valor con posterioridad a la interposición del recurso de reclamación, incurriendo en una motivación defectuosa y por tanto una vulneración al debido procedimiento administrativo por lo que incurre en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444. Arguye que, la Administración Tributaria si absolvió los argumentos de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, por lo que la Sentencia de Vista carece de coherencia y adolece de motivación por deficiencia de la misma; y, se demuestra que la alusión a la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, es solo una parte de la línea argumental del Colegiado Administrativo, no como lo señala la sentencia como único sustento de su acto administrativo; pues en el Informe de Determinación correspondiente se absuelve objetivamente los argumentos con la aplicación del artículo 11 del Decreto Supremo Nº 186-99-EF y normas modificatorias. Del análisis de las resoluciones emitidas por la Administración Aduanera como por el Tribunal Fiscal se evidencia que estas no incurren en nulidad, pues analizan la controversia en función a los hechos que la configuran y al marco normativo aplicable, específicamente el correspondiente a la actividad probatoria y a la actuación del importador en el procedimiento de duda razonable. En ese sentido, considerando que el importador no proporcionó documentación suficiente que acredite que el valor declarado en aduana corresponde al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, dentro del procedimiento de duda razonable, faltando de este modo a su deber probatorio señalado en el artículo 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, la Administración Aduanera procedió a aplicar el Sexto Método de Valoración y a exigir el pago de tributos diferenciales. La Administración Aduanera cumplió con efectuar la aplicación sucesiva y ordenada de los métodos de valoración aduanera contemplados en el Acuerdo del Valor de la OMC, por lo que cumplió con sustentar el descarte del valor de transacción ante la falta de prueba de la veracidad del valor declarado por parte de la demandante, por lo que la Administración Aduanera continuó con el procedimiento para la determinación del valor en aduana en orden de prelación que establece para la aplicación de los subsiguientes métodos de valoración. Precisa que ni aun así pudo determinarse el valor de la mercancía; en consecuencia, se recurrió al uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios del Acuerdo del Valor, teniendo en cuenta además que, al tratarse de una mercancía usada, constituye un caso especial de valoración regulado en la Resolución Nº 1456 de la Comunidad Andina. Por lo que carece de sustento el argumento sobre la incorrecta o indebida aplicación del Sexto Método de Valoración. **b) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio, las Resoluciones 1456 y 1684 emitidas por la Secretaría de la Comunidad Andina, el Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF y sus modificatorias y el Procedimiento Especial INTA-PE.01.10ª (versión 6).** Señala que la Sala Superior no se ha pronunciado de acuerdo a las normas pertinentes en lo relativo a la aplicación del Sexto Método de Valoración, especialmente en lo referido a la calificación de la referencia como "mercancía similar" para la determinación del valor conforme a dicho método; asimismo, la Sentencia de Vista se limitó a expresar que la SUNAT no sustentó el valor en aduanas conforme al Tercer Método de Valoración, sino que aplicó el Sexto Método de Valoración, careciendo así el acto administrativo impugnado de una adecuada motivación. En el presente caso, como puede comprobarse en el expediente administrativo la empresa

demandante no presentó documentación bancaria alguna al ser requerido a sustentar el valor que declaró para la mercancía, por lo que no pudo tener lugar ninguna corroboración de documentación bancaria en su oportunidad, careciendo por tanto de sustento lo que señala la sentencia materia de casación respecto a que el proceder de la Administración no se ajustó a lo previsto en la normatividad. Asimismo, el Tribunal Fiscal se pronunció sobre los argumentos expresados por la demandante contra el Tercer Método de Valoración, pues claramente se aprecia en su página 4 y 5 de la resolución del tribunal fiscal que al respecto precisó que los parámetros para examinar la similitud de la mercancía, usados en el Tercer Método de Valoración son diferentes a los que corresponden cuando se evalúa para efectos del Sexto Método de Valoración, dado que el propio Acuerdo del Valor establece la distinción en la Nota a su Artículo 7, que provee una definición propia de "mercancía similar" reconociendo la flexibilidad razonable en el que se basa el último método de valoración. Señala que cumple con listar los requisitos que debe cumplir la aplicación del Sexto Método de Valoración, concluyendo que de conformidad con todas las normas de valoración que inciden en el caso, resultaba conforme a ley la determinación del valor efectuada por la Administración Aduanera conforme al Sexto Método de Valoración, por lo que tampoco se verifica vulneración del debido procedimiento al respecto. Análisis de las infracciones normativas planteadas por el Tribunal Fiscal **NOVENO:** Respecto de la infracción normativa señalada en el **literal a) del séptimo considerando**, el recurrente precisa que la sala superior inaplicó lo dispuesto en el artículo 154 del Código Tributario. En este contexto, antes de ingresar en el análisis de la inaplicación de la disposición normativa en cuestión, esta Sala Suprema debe establecer que la aplicación de una disposición normativa implica no solo la interpretación de una disposición normativa, sino también la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así, refiere Guastini[14]: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoría dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi dellinguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. De esta manera, la inaplicación de una disposición normativa como causal de casación implica la existencia de una disposición normativa (cuya fundamentación corresponde al recurrente), que debió ser aplicada por el órgano jurisdiccional para la solución del caso concreto. Esta norma, que eventualmente debió ser aplicada para resolver el caso, debe tener incidencia directa en la resolución recurrida; es decir, debe estar vinculada a la ratio decidendi. En el caso, el recurrente señala que la Sentencia de Vista ha soslayado la norma pertinente al caso concreto, a pesar de haberse demostrado la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la presente litis, según pronunciamientos emitidos por la Administración Tributaria confirmadas por el Tribunal Fiscal. En relación a dicho argumento, la Sentencia de Vista (numeral 7.5 del Considerando Séptimo) señaló lo siguiente: **SÉPTIMO:** […] En esta línea de análisis, se advierte que el caso sub-judice está referido a que el importador inicia un procedimiento contencioso tributario aduanero mediante una primigenia reclamación contra el ajuste de valor en el contexto de una observación al valor declarado (Duda Razonable) realizado dentro de un despacho en trámite, la misma que no fue resuelta por la Administración Aduanera, pretendiendo justificar su ajuste de valor con posterioridad al referido recurso al emitir el Informe de Determinación de Valor Nº 118-2019-1467 de fecha 06 de noviembre 2019; bajo este contexto, resulta ostensible que la interposición de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria del ajuste de valor no se originó en mérito a una solicitud no contenciosa de devolución de pago indebido o en exceso, como es el caso dilucidado en la **Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0681-A-2021**, siendo notorio que **el criterio contenido en esta última resolución no resulta aplicable al caso concreto**; no obstante, ha sido considerado como basamento para la emisión de la decisión contenida en el acto administrativo impugnado, lo que ha conllevado a que el citado Tribunal no se pronuncie respecto a lo alegado por el importador en sede administrativa, concretamente, en lo concerniente a la incorrecta ampliación del plazo para concluir con el procedimiento de duda razonable, la justificación de la inaplicación del criterio desarrollado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08340-A-2015, y al sustento técnico de la Administración Aduanera para justificar el ajuste de valor de forma posterior a la reclamación, lo cual resulta relevante para resolver la materia controvertida; por ende, encuentra sustento, a juicio de esta Sala, la fundamentación del recurso impugnativo en el extremo abordado. El recurrente Tribunal Fiscal señala que, existe infracción por falta de aplicación del artículo 154 del Código Tributario, el mismo que regula el tratamiento de la jurisprudencia de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal. Sobre este punto debemos establecer que el recurso de casación procede frente a la inobservancia de precedentes judiciales y no precisamente respecto a la inobservancia de la jurisprudencia en sede administrativa, que carece de fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional. En el presente caso, los argumentos que se plantean carecen de una exposición que evidencie el modo en que la disposición invocada como falta de aplicación del artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. Por lo tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias denunciadas por el casacionista. En consecuencia, por estos fundamentos, la referida causal deviene en **improcedente. DÉCIMO:** Respecto de la infracción normativa señalada en el **literal b) del séptimo considerando**, esta Sala Suprema debe precisar que el recurrente sustenta como fundamento principal que la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía. Al respecto es pertinente señalar que la Sentencia de Vista precisó que, si la Administración tenía dudas respecto a la documentación presentada para sustentar el pago mediante transferencias bancarias, correspondía que solicite la información pertinente y necesaria a la citada entidad bancaria a fin de corroborarla, con estricta sujeción a lo previsto en el principio de verdad material, máxime si el valor en aduana se sustenta en transferencias bancarias. En tal sentido, se advierte que el recurrente cuestiona el criterio desplegado por la instancia de mérito a fin de que se asuma por válida su tesis postulada en el presente proceso. Es decir, no ha sustentado la infracción normativa alegada. Por lo tanto, se debe declarar la **improcedencia** de la referida causal. Análisis de las infracciones normativas planteadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la infracción normativa señalada en el **literal a) del octavo considerando**, la recurrente precisa que la sala superior vulnera los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación. Al respecto, se verifica que la recurrente señala como argumento principal que de las resoluciones emitidas por la Administración Aduanera como por el Tribunal Fiscal se evidencia que estas no incurren en nulidad, pues analizan la controversia en función a los hechos que la configuran y al marco normativo aplicable, específicamente el correspondiente a la actividad probatoria y a la actuación del importador en el procedimiento de duda razonable. En ese sentido, considera que el importador no proporcionó documentación suficiente que acredite que el valor declarado en aduana corresponde al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, dentro del procedimiento de duda razonable, faltando de este modo a su deber probatorio señalado en el artículo 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina. Al respecto, se verifica que la infracción de carácter procesal invocada**,** si bien denuncia la vulneración al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación se sustenta en argumentos de fondo vinculados la valoración de los medios probatorios realizados por las instancias de mérito y no describe de manera clara y precisa los vicios de motivación en los que habría incurrido la Sala Superior. En ese contexto, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. En base a ello, se puede concluir que lo que pretende obtener la

recurrente de esta sala suprema es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la misma no es una tercera instancia. En ese sentido, adolece de claridad y precisión, por lo que corresponde declararse la **improcedencia** del recurso en este extremo. Con relación a los demás argumentos que sustentan la infracción normativa procesal se advierte que estos reiteran lo ya argumentado y analizado por las instancias de mérito. Asimismo, se verifica que lo que en el fondo pretenden es cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, a fin de que se asuma por válida la tesis postulada en el presente proceso, sin tener presente, la parte recurrente, que la Corte Suprema en la Casación Nº 7365-2013 Lima del dos de mayo del dos mil dieciséis, ha establecido siguiente: Sobre la función nomofiláctica del recurso de casación, es necesario tener presente que la función nomofiláctica en casación, en función de cognición especial, sobre vicios de la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial; que en control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica; en ese sentido; habiendo acudido en casación la demandante alegando infracciones de normas, ésta no apertura la posibilidad de acceder a una tercera instancia, tampoco se orienta a verificar un reexamen de la controversia ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre la misma pretensión y proceso, sino más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines como es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solo puede funcionar en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración. Finalmente, la recurrente señala que la Administración Tributaria si absolvió los argumentos de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable, por lo que la sentencia de vista carece de coherencia y adolece de motivación por deficiencia de la misma y, se demuestra que la alusión a la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, es solo una parte de la línea argumental del Colegiado Administrativo, no como lo señala la sentencia como único sustento de su acto administrativo. Al respecto, el A Quo señaló que de la revisión del criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, es evidente que dicha resolución estaba orientada a un caso puntual, una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso antes de iniciarse un procedimiento de duda razonable o durante el trámite de dicho procedimiento. En tal sentido, señaló que la discusión suscitada en este proceso no estaba referida a una solicitud de pago indebido o en exceso, por lo que el Tribunal Fiscal aplicó indebidamente al caso la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 00681-A-2021, y con ello omitió dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la demandante en cuanto a la falta de justificación de la ampliación del plazo del procedimiento de duda razonable. Por todos los argumentos antes señalados, observa esta Sala Suprema que la casacionista no ha cumplido con argumentar la causal anulatoria de manera clara y precisa, ya que pretende cuestionar lo resuelto en la vía administrativa y busca un reexamen de los hechos y medios probatorios ya analizados por las instancias de mérito; lo cual no es posible en sede de casación. Asimismo, no se advierten de forma clara las razones por las cuales considera que la sentencia de vista habría vulnerado los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, la referida infracción normativa deviene en **improcedente**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto de la infracción normativa señalada en el **literal b) del octavo considerando**, la recurrente precisa que la sala superior interpretó erróneamente lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial de Comercio, las Resoluciones 1456 y 1684 emitidas por la Secretaria de la Comunidad Andina, el Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado mediante Decreto Supremo Nº 186-99-EF y sus modificatorias y el Procedimiento Especial INTA-PE.01.10ª (versión 6). Se verifica que los argumentos de la recurrente no están vinculados con la interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo de Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF si no se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito con relación a la valoración de los medios probatorios, a fin de que se asuma por válido ajuste de valor en Aduana conforme al Sexto Método de Valoración realizado por la Administración Aduanera. De otro lado, la recurrente señala que la sentencia en cuestión señala que el A Quo concluyó que, tanto la Administración como el Tribunal Fiscal tuvieron una apreciación errónea de los documentos presentados por la empresa e interpretaron y aplicaron mal las normas pertinentes, pero no explica en qué consisten dichos errores y qué normas se aplicaron mal. De lo antes referido, se puede apreciar que la Sala Superior realizó una valoración conjunta de los medios probatorios, asimismo, se verifica que dicho órgano colegiado sustentó las razones por las cuales tanto la Administración como el Tribunal Fiscal tuvieron una apreciación errónea de los documentos presentados por la empresa demandante. En ese sentido, lo señalado por la recurrente carece de sustento. Por todas las consideraciones antes señaladas, la segunda causal deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del diez de abril de dos mil veintitrés (folios 430-448); y por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del diecisiete de abril de dos mil veintitrés (folios 455-474), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (folios 408-421); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por GRUPO PARACHIQUE PERÚ S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y **el Tribunal Fiscal, sobre** acción contencioso administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza **Delgado Aybar. SS.** BURNEO BERMEJO, BUSTAMANTE ZEGARRA, CABELLO MATAMALA, **DELGADO AYBAR,** TOVAR BUENDÍA.

---

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (…) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
Código Procesal Civil
Artículo 391. Interposición y admisión
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[…].
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley Nº 31591, consistentes en:
Artículo 386. Procedencia
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8 Inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil

9 Literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

10 Inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

11 Literal a) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

12 Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

13 Literal c) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 31591.

14 GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249